

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno

- ✓ 22 Iniciativas
- ✓ 8 Dictámenes con Proyecto de Decreto
- ✓ 9 Puntos de Acuerdo
- ✓ 2 propuestas de la JUCOPO para reestructurar comisiones permanentes de dictamen legislativo
- ✓ Informe financiero del Honorable Congreso del Estado, de mayo 2017
- ✓ Solicitudes de licencia al cargo de los legisladores, Enrique Alejandro Flores Flores; y Oscar Bautista Villegas



Iniciativas

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO. P R E S E N T E.

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR, el SEGUNDO párrafo de la fracción IV del artículo 28 así como el penúltimo párrafo del mismo numeral, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí;** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los aumentos en los índices de inseguridad en nuestro país, así como en nuestro Estado, son considerables en los últimos años, lo que ha provocado que la criminalidad supere a las autoridades encargadas de la seguridad pública, pues en ocasiones cuando una persona es víctima de algún delito, esta no recibe atención oportuna lo que provoca que las víctimas tengan que actuar en el momento en que están siendo transgredidas.

Esto provoca, que ante la inminente necesidad de realizar actos de defensa en contra de un sujeto que busca violentar un bien jurídico tutelado, la víctima termine ocasionándole un daño o inclusive la muerte.

Para dar una idea orientativa respecto a los índices de inseguridad en nuestro país, a continuación muestro los resultados que se publican en el semáforo delictivo¹ del mes de abril del presente año, el cual refleja la incidencia delictiva respecto a los delitos que mas laceran a la sociedad.

¹ <http://slp.semaforo.com.mx/>

Semáforo Delictivo En San Luis Potosí, Abril 2017



Así mismo, muestro la tabla de incidencia delictiva del fuero común², que publica el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de la SEGOB, respecto a la incidencia en nuestro Estado. Dicha estadística muestra la incidencia delictiva reportada para 2016, contiene la información proporcionada por las entidades federativas para 7 delitos del Fuero Común, de manera desagregada, y para el mes de enero del 2016.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO
2016
SAN LUIS POTOSÍ

FORMATO CIEISP-2001

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
GRAN TOTAL	1,152												1,152
1 TOTAL DE ROBOS	400												400
CON VIOLENCIA	40												40
SIN VIOLENCIA	360												360
1.1 ROBO COMUN	382												382
1.11 CON VIOLENCIA	36												36
A CASA HABITACION	6												6
A NEGOCIO	5												5
DE VEHICULOS	2												2
A TRANSPORTISTAS	0												0
A TRANSEUNTES	11												11
OTROS	13												13
SIN DATOS	0												0
1.12 SIN VIOLENCIA	346												346
A CASA HABITACION	69												69
A NEGOCIO	19												19
DE VEHICULOS	163												163
A TRANSPORTISTAS	0												0
A TRANSEUNTES	8												8
OTROS	87												87
SIN DATOS	0												0
1.2 ROBO DE GANADO (ABIGEATO)	14												14
1.4 ROBO EN CARRETERAS	3												3
1.41 CON VIOLENCIA	3												3
A CAMIONES DE CARGA	0												0
A AUTOBUSES	0												0
A VEHICULOS PARTICULARES	1												1
OTROS	2												2
SIN DATOS	0												0

Con estos datos que muestran la incidencia delictiva de nuestro Estado, se comprueba que con las propias cifras oficiales, el número de víctimas de delitos es elevado, por lo que es inconcebible, que una persona que al defenderse y no medir los resultados de su acción, pues ante un peligro inminente es imposible actuar con cordura y controlar la magnitud con la que se repele en defensa

² http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/estadisticas%20de%20fuero%20comun/Cieisp2016_012016.pdf

una agresión a un bien jurídico, la misma víctima resulte procesada por excederse en su defensa, dejando a las víctimas en total indefensión.

Como se mencionó al principio de esta exposición de motivos, el alza en los índices delictivos no es una cuestión exclusiva de nuestro Estado, sino que es un fenómeno nacional, es por esto que en días anteriores, el Poder Legislativo del vecino Estado de Nuevo León, modificó su código penal, ampliando el concepto de legítima defensa, para proteger a las víctimas y no exponerlas a un procedimiento penal en el cual las víctimas tienen que responder ante la ley por un hecho en el que actuaron por necesidad de salvaguardar algún bien jurídico tutelado.

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se **REFORMA**, el **SEGUNDO** párrafo de la fracción **IV** del artículo **28** del Código Penal del Estado para quedar de la siguiente manera:

*Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño, **lesione o se prive de la vida** a quien por cualquier medio trate de allanar o allane, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;*

SEGUNDO. Se **REFORMA**, penúltimo párrafo del artículo **28**, del Código Penal del Estado, para quedar de la siguiente manera:

*El que se exceda en el caso de la fracción **VI** de este artículo, será sancionado conforme a lo dispuesto en este Ordenamiento en lo relativo al error vencible y exceso en las causas de licitud.*

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

INICIATIVA DE MODIFICACION DE LA LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ORGANISMO OPERADOR INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSI Y SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, S.L.P.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Considerando que el diseño del marco normativo relativo a las cuotas y tarifas que a los usuarios corresponderá cubrir por los servicios relativos al agua potable, drenaje y tratamiento, se contemplan las variables que a continuación se enfocan para buscar los siguientes objetivos:

- a) La sustentabilidad de los servicios, en sentido de que se garantice el financiamiento de su administración, operación, mantenimiento y reposición de los servicios.
- b) La racionalidad del uso de agua por los beneficiarios, alentando el consumo cuando este sea bajo, y controlando los excesos mediante mecanismos de regulación y control.
- c) La equidad socioeconómica, armonizando el nivel de los servicios con la capacidad económica y financiera de los habitantes de las comunidades servidas.
- d) La sustentabilidad y la equidad socioeconómica.

En ese orden de ideas y tomando en consideración que en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se advierte que el derecho al agua potable y al saneamiento es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en **cantidad, calidad y sustentabilidad** es tarea fundamental tanto del Estado (en el caso concreto el Estado de San Luis Potosí) como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera.

Este criterio debe ser visto a la luz de que el derecho humano al agua y al saneamiento entraña tanto libertades como derechos. Las primeras se refieren al derecho a mantener el acceso a un suministro y los segundos comprenden el derecho a un sistema de **abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población igualdad de oportunidades en su disfrute.**

El denominado "oro azul" es un recurso natural limitado, un bien público fundamental para vivir dignamente y condición previa para la realización de otros derechos humanos. Al ser necesaria para fines domésticos o personales, o para evitar el hambre y **las enfermedades**, que es de interés público y social, su suministro debe hacerse prioritariamente a satisfacer necesidades de consumo personal y domestico antes que algún fin lucrativo; por lo que tomando en consideración que el Estado de San Luis Potosí, específicamente en la capital del mismo nombre, actualmente nos encontramos en temporada de estiaje, registrando en últimas fechas temperaturas que oscilan entre los 32° y 36° en promedio, situación que a traído aparejada el incremento del consumo del vital liquido, esto a raíz del cambio climático mundial y aunado a la falta de lluvia en el segundo trimestre del año que a comparación de años anteriores se ha registrado un decremento en la precipitación pluvial, teniendo en consecuencia con esto que las presas "San Jose" y "El Potosino" actualmente se encuentren a

niveles de reserva ecológica, impidiendo con esto que el Organismo INTERAPAS como prestador del servicio del agua potable y como garante del derecho al acceso a dicho recurso, se vea impedido materialmente para proporcionar el suministro del vital líquido, aun sector de la población.

No obstante lo anterior, el Organismo ha realizado acciones tendientes a garantizar el abastecimiento del agua potable a la población de los municipios del Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, tales como interconexiones y sustituciones de algunas redes hidráulicas, detección de fugas y de tomas clandestinas, así como en últimas fechas el trasvase de agua superficial de la presa "El Potosino" a la presa "San Jose", esta última acción ha provocado que actualmente las citadas presas se encuentren en su nivel ecológico de reserva, impidiendo al Organismo seguir extrayendo más agua de las citadas presas a partir del 21 de Febrero del presente año, por lo que prácticamente el Organismo en el periodo de 3 meses aproximadamente dejó de obtener agua superficial y ha tenido que suministrar el vital líquido a la población a través de los 125 pozos con los que cuenta el Organismo y que se encuentran en operación, mismos que cabe decir llegan a tener una profundidad de hasta 750 metros.

Por lo que tomando en consideración el **derecho humano al acceso al agua potable** y que actualmente tanto el Estado de San Luis Potosí y la capital del mismo nombre se encuentran en una ola de calor, que trae como consecuencia altas temperaturas, **incrementado el consumo de agua potable por la población y provocando el estiaje**, el Organismo como garante de dicho derecho humano tiene como último recurso para garantizar el suministro del vital líquido de manera suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, tal y como lo dispone el citado artículo 4o de nuestra Carta Magna, la adquisición de agua superficial a través del Sistema "El Realito" el cual actualmente abastece al sector sur del municipio de San Luis Potosí con 630 litros por segundo, y que podrá incrementarse hasta 1000 litros por segundo, para abastecer a una tercera parte de los habitantes de la zona metropolitana de San Luis Potosí, que equivale a 400 mil personas de la zona sur-oriente, teniendo un costo aproximado de 26 millones de pesos mensuales a precios del mes de Abril del año 2017; cabe hacer mención que dicho incremento impactara directamente en la finanzas del Organismo operador, ya que actualmente el costo por los 630 litros por segundo de agua superficial que recibe INTERAPAS del sistema "El Realito" es de 18 millones de pesos mensuales y que al obtener la totalidad de 1000 litros por segundo, el Organismo tendría que emular por la compra un pago aproximado de 8 millones de pesos más de manera mensual, cantidad la cual INTERAPAS actualmente con la cuota y tarifa que tiene y que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 31 de Diciembre del año 2016, en la que no se contempla un incremento desde el año 2015, resulta imposible pagar y consecuencia resultaría violatoria del precepto y espíritu plasmado por el ya multicitado artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ahora bien tomando en consideración los criterios tomados por las diversas Instituciones Gubernamentales y no Gubernamentales, en específico por los Tribunales Colegiados de Circuito en el país, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han señalado que, en correspondencia con el principio *pro homine* y buscando siempre la interpretación jurídica más favorable a la persona, el derecho humano al agua y al saneamiento consiste en disponer de la cantidad suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Ya que un abastecimiento adecuado es necesario para evitar la muerte, y para satisfacer las necesidades de consumo, cocina e higiene personal y doméstica, por lo que el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos, esto es así porque el derecho al agua y al saneamiento se erige como un beneficio colectivo basado en los principios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas

Y la cantidad disponible para cada persona debe corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud. Si el agua y los servicios e instalaciones deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho,

incluso para los sectores más vulnerables y marginados de la población, a fin de garantizar la tutela de este derecho humano, el Estado **deben adoptar medidas para eliminar la discriminación cuando se prive a las personas de los medios o derechos necesarios para acceder a él.**

Razón por la cual, la presente Ley plantea un esquema tarifario equilibrado, que brindará a INTERAPAS, la sustentabilidad financiera y en consecuencia de los servicios, en sentido de que se garantice el financiamiento de su administración, operación, mantenimiento y reposición de los servicios, obteniendo así la prestación del servicio y acceso del agua potable que ordena el artículo 4 Constitucional, basados en los principios de igualdad, proporcionalidad y equidad, fundado en la capacidad contributiva de los diversos segmentos de la población, respetando el marco normativo de referencia.

Por lo ya expuesto, con fundamento en lo establecido en el Capítulo IV, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativo al procedimiento de cuotas y tarifas para los Organismos Operadores descentralizados de la administración pública municipal, se presenta la siguiente Modificación a la Ley de Cuotas y Tarifas para quedar como sigue:

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ORGANISMO OPERADOR INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSI Y SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, S.L.P.

ARTICULO 1º. (Párrafo).....

ARTICULO 2º. Cuotas por conexión de servicio de agua potable.

I. Uso doméstico para tomas de media pulgada de diámetro (excepto edificios departamentales)

a) San Luis Potosí

Clasificación	Cuotas
1. Rural y suburbana	\$ 214.50
2. Colonias en pobreza y pobreza extrema	\$ 935.00
3. Popular	\$ 1,760.00
4. Medio	\$ 4,466.00
5. Residencial	\$ 8,030.00
6. Pequeño comercio con superficie hasta de 30m2	\$ 1,760.00
7. Comercio de más de 30 m2	\$ 8,030.00

b) Soledad de Graciano Sánchez, y Cerro de San Pedro

Clasificación	Cuotas
1. Rural y suburbana	\$ 214.50
2. Popular	\$ 660.00
3. Medio	\$ 990.00

4. Residencial	\$ 8,036.32
5. Pequeño comercio con superficie hasta de 30m2	\$ 660.00
6. Comercio de más de 30m2	\$ 8,030.00

II. Edificios Departamentales

a) Departamento de hasta 60 metros cuadrados (m2)	\$ 4,235.00
b) Por metro cuadrado (m2) adicional	\$ 82.50

III. (Párrafo).....

ARTICULO 3º. Las cuotas por conexión por los servicios de agua potable para tomas de uso industrial (medianos y grandes), tendrán un costo de acuerdo a las siguientes cuotas:

Diámetro de la toma en pulgadas	Cuota por conexión de servicio de agua potable
1/2" a 3/4"	\$ 39,490.00
1"	\$ 68,860.00
1 1/2 "	\$ 152,900.00

Cobrándose el excedente correspondiente a los 12 metros lineales, de conformidad con el quinto párrafo del artículo 7 de la presente Ley.

Para mayores diámetros el organismo operador calculará la demanda máxima en litros por segundo, y a la resultante le aplicará la tarifa de \$695,463.30 por cada litro, por segundo.

(Párrafo).....

ARTICULO 4º. El pago derivado del suministro de agua potable de uso de cuota fija, se causará bimestralmente, conforme a las siguientes clasificaciones y tarifas:

Servicio Cuota Fija Doméstico

CLASIFICACION	Tarifa
POPULAR	\$157.17
ECONOMICA SGS-CSP	\$249.89
ECONOMICA SLP	\$313.08
RESIDENCIAL	\$920.33

Servicio Cuota Fija Instituciones Públicas

CLASIFICACION	Tarifa
PEQUEÑO	\$405.77

MEDIANO	\$1,307.31
GRANDE	\$1,610.90

Servicio Cuota Fija Comercial

CLASIFICACION	Tarifa
PEQUEÑO	\$ 654.34
MEDIANO Y GRANDE	\$2,290.49

El uso industrial se facturará por consumo de agua medido de forma mensual.

ARTICULO 5º.

ARTICULO 6º. El pago de suministro de agua potable se efectuará bimestralmente a excepción del uso industrial que este será mensual, y su monto se cuantificará conforme a la tarifa directa a su rango de consumo, con excepción de la tarifa única por consumo básico, con las siguientes clasificaciones:

Servicio Medido Doméstico

Tarifa única por consumo básico	
De 0 a 25 m3	\$137.50

Rango de consumo total Tarifa por cada metro cúbico de consumo total

Bimestral	Tarifa
Metro Cubico (m3)	
Hasta 30	\$8.25
Hasta 40	\$11.00
Hasta 50	\$13.75
Hasta 60	\$16.50
Hasta 100	\$19.25
Hasta 160	\$22.00
Hasta 200	\$24.75
Hasta 250	\$33.00
Hasta 251 o Superior	\$41.25

Servicio Medido Comercial

Tarifa única por consumo básico	
De 0 a 15 m3	\$288.75

Rango de consumo total Tarifa por cada metro cúbico de consumo total

Bimestral	Tarifa
Metro Cubico (m3)	
Hasta 30	\$22.00
Hasta 70	\$24.75
Hasta 100	\$27.50

Hasta 110	\$30.25
Hasta 150	\$33.00
Hasta 180	\$35.75
Hasta 200	\$38.50
Hasta 201 o Superior	\$44.00

Servicio Medido Industrial (Mensual)

Tarifa única por consumo básico De 0 a 30 m3	\$825.00
---	----------

Rango de consumo total Mensual Metro Cubico (m3)	Tarifa por cada metro cúbico de consumo total Tarifa
Hasta 50	\$30.25
Hasta 100	\$33.00
Hasta 120	\$35.75
Hasta 160	\$38.50
Hasta 200	\$41.25
Hasta 220	\$44.00
Hasta 221 o Superior	\$44.00

El servicio industrial se facturará por consumo de agua medido de forma mensual.

Servicio Medido Instituciones Públicas

Tarifa única por consumo básico De 0 a 30 m3	\$495.00
---	----------

Rango de consumo total Bimestral Metro Cubico (m3)	Tarifa por cada metro cúbico de consumo total Tarifa
Hasta 50	\$19.25
Hasta 100	\$22.00
Hasta 160	\$27.50
Hasta 200	\$33.00
Hasta 250	\$38.50
Hasta 251 o Superior	\$44.00

Disponibilidad del Servicio

Servicio Tarifa Bimestral

Clasificación: **Tarifa:**
Disponibilidad **\$91.27**

A las Cuotas y Tarifas de Servicio Domestico se les Adicionara:

- 15%** **Servicio de drenaje o alcantarillado**
- 20%** **Servicio de tratamiento de aguas residuales**
I.V.A. sobre los conceptos anteriores

A las Cuotas y Tarifas de Servicio Comercial, Industrial y Publico se les Adicionará:

- 15%** **Servicio de drenaje o alcantarillado**
- 20%** **Servicio de tratamiento de aguas residuales**
I.V.A. del monto total de la facturación

A las Cuotas y Tarifas por Reconexión se les Adicionará:

I.V.A. del monto total de la facturación

(Párrafo).....

(Párrafo).....

(Párrafo).....

(Párrafo).....

La dotación de agua en pipas tendrá un costo por metro cúbico de agua potable de

Clasificación	Tarifa
M3 Pipas	\$48.82

Los predios, lotes o casas deshabitadas y suspendidas con número de cuenta pagarán una tarifa bimestral de:

Clasificación	Tarifa
Disponibilidad	\$91.27

(Párrafo).....

(Párrafo).....

(Párrafo).....

ARTICULO 7º. (Párrafo).....

(Párrafo).....

(Párrafo).....

(Párrafo).....

El costo del medidor será de \$ 552.00 más IVA y podrá ser diferido en tres pagos bimestrales con cargo al recibo.

Además se cobrarán las reparaciones a los daños que sufra la tubería, el cambio de tubería (el cual tendrá un costo de \$ 1,292.50 hasta 12 metros lineales, y a partir de ahí se cobra el excedente es decir $\$1,292.50/12=\107.71 el metro lineal, estos costos aplicaran por tubería de ($\frac{1}{2}$ a $\frac{3}{4}$), por lo que tubería de mayor diámetro y reparaciones, se realizara presupuesto especifico para su cobro.

(Párrafo).....

(Párrafo).....

(Párrafo).....

ARTICULO 8º. (Párrafo).....

ARTICULO 9º. (Párrafo).....

(Párrafo).....

Aquellos usuarios que por su cuenta permanentemente se abastezcan mediante pipas, pagarán trimestralmente una cuota de

Clasificación	Tarifa
Drenaje	20,570.00

(Párrafo).....:

1) (Párrafo).....

2) (Párrafo).....

3) (Párrafo).....

(Párrafo).....

ARTICULO 10. (Párrafo).....

ARTICULO 11. (Párrafo).....

ARTICULO 12. (Párrafo).....

(Párrafo).....

Aquellos usuarios que por su cuenta permanentemente se abastezcan mediante pipas, pagarán trimestralmente una cuota de

Clasificación	Tarifa
Tratamiento	\$27,390.00

(Párrafo).....

1) (Párrafo).....

2) (Párrafo).....

3) (Párrafo).....

El costo por metro cúbico de aprovechamiento de agua residual se establece en \$1.50 (Un peso con cincuenta centavos)

El costo por metro cúbico de aprovechamiento de agua tratada para reusó se establece en \$10.03 (Diez pesos con tres centavos).

ARTICULO 13. (Párrafo).....

RECONEXION DEL SERVICIO

Tipo de Servicio	Tarifa
Domestico	\$ 241.84
Comercial	\$ 362.78
Industrial	\$ 483.73
Limitación de Drenaje	\$1,093.26

ARTICULO 14. (Párrafo).....

ARTICULO 15. (Párrafo).....

Para viviendas:

Económica:	vivienda con subsidio de gobierno, hasta 50 m2 de construcción	\$8,195.00
------------	--	------------

Tradicional:	vivienda de 51 a 105 m2 de construcción	\$11,349.00
Media:	vivienda de 106 a 180 m2 de construcción	\$14,534.00
Residencial:	vivienda con más de 181 m2 de construcción	\$25,762.00

Para la clasificación del tipo de vivienda, se considerará además, la zona de factibilidad y clasificación de cobro por uso.

La integración de las cuotas de infraestructura es la siguiente:

Tipo de Vivienda (cuota en pesos)

CONCEPTO	Económica	Tradicional	Media	Residencial
Conexión a la red de agua	3,164.00	4,243.00	5,689.00	12,420.00
Conexión a la red de drenaje sanitario	474.00	636.00	853.00	1,862.00
Suministro e instalación de medidor	487.00	487.00	487.00	487.00
Derechos de extracción	2,924.00	4,380.00	5503.00	8193.00
Infraestructura adicional(perforación y equipamiento de pozo)	1,146.00	1,603.00	2,002.00	2,800.00

Para Departamentos (cuota en pesos)

CONCEPTO	Económica (hasta 66m2)	Tradicional (de 67 hasta 113m2)	Media (De 114 hasta 185m2)
Conexión a la red de agua	3,856.00	3,856.00	3,856.00
Conexión a la red de drenaje sanitario	578.00	578.00	578.00
Suministro e instalación de medidor	487.00	487.00	487.00
Derechos de extracción	2,395.80	3,681.70	6,435.00
Infraestructura adicional(perforación y equipamiento de pozo)	1,146.00	1,603.00	2,800.00

Por cada metro cuadrado (m²) adicional, la cuota o tarifa es \$ 78.40 más IVA.

(Párrafo).....

(Párrafo).....

Las cuotas del estudio de factibilidad para la prestación de los servicios públicos de agua potable y drenaje sanitario son las siguientes:

UBICACIÓN	RANGO DE TOMAS				
	1-25	26-50	51-100	101-500	501-MAS
DENTRO DEL ÁREA FACTIBLE (PESOS)	\$3,674.94	\$6,124.51	\$9,800.59	\$18,374.68	\$23,342.15
FUERA DEL ÁREA FACTIBLE (PESOS)	\$6,124.51	\$9,800.59	\$14,699.75	\$24,500.36	\$36,750.51

(Párrafo).....

ARTÍCULO 16.- Fraccionadores con desarrollos fuera del área de factibilidad.

Los fraccionadores con desarrollos fuera del área de factibilidad de la prestación de los servicios, se apegarán en lo conducente a lo establecido en el Capítulo II, Título Sexto de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, por lo cual el Organismo operador les indicará las obras de infraestructura hidráulicas adicionales que técnicamente se estimen necesarias para hacer factible la prestación de los servicios, debiéndose aceptar por escrito, sin que ello genere contraprestación alguna a su favor, además deberá de cubrir además las cuotas o tarifas y aportaciones por derechos de extracción, establecidas para los fraccionadores con desarrollo ubicados dentro del área de factibilidad. El convenio que se elabore se hará conforme a lo que establece el artículo 159 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí publicada en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el día 12 de Enero del año 2006 y con su reforma de fecha 08 de Noviembre del año 2014.

ARTICULO 17. (Párrafo).....

(Párrafo).....

(Párrafo).....

(Párrafo).....

(Párrafo).....

ARTICULO 18. (Párrafo).....

ARTICULO 19. (Párrafo).....

ARTICULO 20. (Párrafo).....

ARTICULO 21. (Párrafo).....

ARTICULO 22. (Párrafo).....

ARTICULO 23. (Párrafo).....

ARTICULO 24. (Párrafo).....

ARTICULO 25. Por la expedición de Constancias, Certificaciones y otras similares, se cobrara el siguiente costo:

I. Certificaciones diversas, recibo original, carta de no adeudo	\$70.10
II. Duplicados de recibos.	\$ 7.01

III. Por reproducción fotostática de documentos por cada uno.	\$ 1.36
IV. Por la expedición de archivos en medios magnéticos por cada uno.	\$210.30
V. Por proporcionar de información mediante correo electrónico por archivo.	\$210.30
VI. Por la expedición de forma impresa con logotipo oficial (Historiales) para tramites diversos por foja y juego de formas por foja.	\$7.01
VII. Por la expedición de copias simples derivadas de una solicitud de información por foja	\$35.05
VIII. Por la expedición de copias certificadas derivadas de una solicitud de información por foja	\$7.01

TRANSITORIOS

PRIMERA. Este decreto entrara en virtud al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, quedando sin efecto legal las disposiciones que opongan al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDA. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información de los municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro y a la vista de las personas usuarias, en las oficinas del Organismo Operador.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR el artículo 3° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** con base en lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de nuestro Estado es considerado como el principal ordenamiento jurídico, el cual expresa la voluntad y sentir de la sociedad potosina, es por ello que cada uno de sus ordenamientos debe de ser redactado de forma clara y concisa, de tal manera que cada una de sus líneas sea de fácil comprensión y entendimiento para que su aplicación sea de manera justa.

Es por ello que por medio de esta iniciativa se pretende eliminar la palabra "popular" del artículo tercero del citado ordenamiento, en el cual se describe la forma de gobierno en su régimen interior, en el cual la palabra "Popular" no es un vocablo que especifique cuestión alguna que describa o se encuentre relacionado con el contexto del artículo.

Basado en el diccionario de la Real Academia Española, el significado de la palabra popular denota varios significados, entre los cuales destacan los siguientes:

- Perteneciente o relativo al pueblo.
- Que es peculiar del pueblo o procede de él.
- Perteneciente o relativo a la parte menos favorecida del pueblo.
- Que está al alcance de la gente con menos recursos económicos o con menos desarrollo cultural.

Si bien es cierto que esta palabra expresa algo que es inherente al pueblo, el cual es el legítimo representante en la soberanía de nuestro estado, es de respetarse tal cuestión que expresa la voluntad del pueblo. Sin embargo en el contexto del citado artículo la palabra popular no manifiesta una cuestión que deba ser escrita debido a las palabras y el fondo que anteceden. El cual se transcribe:

ARTICULO 3°.- El Estado de San Luis Potosí adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, y lo ejerce por medio de los poderes, Legislativo; Ejecutivo y Judicial. En ningún momento podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo. Los Poderes del Estado no tendrán más

atribuciones que las que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, y las leyes que de ellas emanen.

En el espíritu de este ordenamiento podemos percatarnos que el legislador quiere especificar la forma en que los poderes serán divididos y como deberá de ser su forma de gobierno, en la cual se establece la división de poderes que da equilibrio a nuestra nación y forma de gobierno. Es por ello que la palabra popular como me refiero anteriormente, no tiene un significado y un alcance que derive en una mejor comprensión de nuestra forma de gobierno; si bien es cierto esta palabra es de gran importancia para nuestra sociedad de igual manera merece un respeto a la historia sobre la cual se ha cimentado nuestra nación, sin embargo, debe de retirarse este vocablo del artículo mencionado, debido a la inexistencia de argumentos que destaquen en el contexto de este artículo.

Con base en los conceptos anteriormente expuestos y para mejor proveer, inserto cuadro comparativo entre el texto vigente y la iniciativa propuesta a saber:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO
<i>ARTICULO 3°.- El Estado de San Luis Potosí adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, y lo ejerce por medio de los poderes, Legislativo; Ejecutivo y Judicial. En ningún momento podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo. Los Poderes del Estado no tendrán más atribuciones que las que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, y las leyes que de ellas emanen.</i>	<i>ARTICULO 3°.- El Estado de San Luis Potosí adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, y laico, y lo ejerce por medio de los poderes, Legislativo; Ejecutivo y Judicial. En ningún momento podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo. Los Poderes del Estado no tendrán más atribuciones que las que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, y las leyes que de ellas emanen.</i>

Por lo anteriormente expuesto, es que pongo a consideración de esta honorable soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, artículo 3° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 3°.- El Estado de San Luis Potosí adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y laico, y lo ejerce por medio de los poderes, Legislativo; Ejecutivo y Judicial. En ningún momento podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo. Los Poderes del Estado no tendrán más atribuciones que las que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, y las leyes que de ellas emanen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Licenciado Oscar Carlos Vera Fabregat
Diputado Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
CONCIENCIA POPULAR

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** una fracción al artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre las atribuciones legislativas del Congreso del Estado, encontramos la de expedir leyes que normen la evaluación de los Poderes del Estado, entre otros, según se advierte del artículo 15, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Si bien es cierto que, la reciente Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado contiene normas de “fiscalización”, no menos cierto lo es, que dicho Ordenamiento no prevé lo relativo a la “evaluación” del desempeño de los Poderes.

En efecto, la Auditoría Superior del Estado es un órgano fiscalizador y no evaluador. La misma Academia Mexicana de Auditoría Integral y al Desempeño, señala que existe una muy clara diferencia entre la función de auditoría y la función de evaluación.

La primera mide la conformidad del ejercicio del gasto con el marco legal y administrativo, mientras que la segunda mide la eficiencia, eficacia y calidad del gasto público en el cumplimiento de los objetivos de la planeación gubernamental.

La evaluación en la racionalidad presupuestaria y la rendición de cuentas, demanda la participación responsable y activa de todo nosotros como Poder Legislativo.

Preocupada esta Legislatura por tal aspecto y a fin de contribuir a éste propósito, es que se expiden recientemente diversos ordenamientos jurídicos y se reforman algunos otros, entre los cuales destaca la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y de los Municipios.

Dicha Ley define en su artículo 3º, fracción XLIX, como “*Sistema de evaluación del desempeño*”, al conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores estratégicos y de gestión, que permitan conocer el impacto social de los programas y de los proyectos.

Así mismo, señala el artículo 26 del mismo Ordenamiento, que la programación de los ejecutores del gasto de los planes estatal y municipal de desarrollo, deberán incluir *indicadores de desempeño* con sus metas anuales, así como que dichos indicadores de desempeño, corresponderán a un índice, medida, cociente o fórmula que permita establecer un parámetro de medición de lo que se pretende lograr en un año, expresado en términos de, cobertura, eficiencia, impacto económico y social, calidad y equidad. Dichos indicadores serán la base para el funcionamiento del Sistema de Evaluación del Desempeño.

Bajo tal contexto, es que este Poder Legislativo debe atender los lineamientos de tal Ordenamiento en materia de evaluación de desempeño implementando los modelos de gestión de resultados.

Para ello, debe contar con un área técnica especializada que nos permita conocer la eficiencia de nuestra función como órgano calificador y garante de que el ejercicio del gasto público se realice en apego a los principios de: eficiencia, eficacia, calidad, transparencia, honradez y economía.

No pasa por desapercibido que conforme a lo previsto por el artículo 82, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Junta de Coordinación Política debe convocar a reuniones semestrales de “evaluación” de las actividades del Congreso *con los órganos de soporte técnico y de apoyo*.

Sin embargo, debemos tomar en consideración que dichos órganos de soporte técnico y apoyo, como lo son (los de soporte técnico) la Oficialía Mayor, el Instituto de Investigaciones Legislativas, (y los de apoyo técnico) la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, Coordinación de Asuntos Jurídicos, la Coordinación de Comunicación Social y la Contraloría Interna, tienen funciones específicas relacionadas con el quehacer legislativo, dentro de las cuales, de manera alguna, se encuentran las relativas *a la materia de evaluación de desempeño y modelos de gestión de resultados*.

Del propio artículo 126, fracción II, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se puede advertir que, a la Contraloría Interna le corresponde la “evaluación” y control del desempeño “de los servidores públicos”, lo cual se refiere específicamente a

responsabilidades administrativas e imposición de sanciones, que nada tienen que ver como evaluación del desempeño de gestión de resultados del quehacer legislativo.

Luego entonces, además de cumplir con una obligación que deriva de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y sus Municipios, la creación de una unidad técnica especializada de evaluación en el Congreso, nos permitirá conocer la eficiencia de nuestra función como órgano legislativo.

Como Diputados, nuestro compromiso no debe reducirse a evaluar el desempeño de los demás entes públicos, es necesario poner el ejemplo de una buena gestión, evaluando la eficiencia, calidad y eficacia de nuestra labor legislativa y debemos contar, para tales efectos, con nuestra propia Unidad de Evaluación de Desempeño, a fin de contar con parámetros comparativos con las evaluaciones que entes ciudadanos efectúan en la actualidad.

La Legisladora Esther Angélica Martínez Cárdenas presentó iniciativa el 8 de diciembre del 2016 en el mismo sentido, respecto a la importancia que representa la evaluación del desempeño de este Congreso en cuanto a nuestro quehacer legislativo; sin embargo propone precisamente que se integre un órgano ciudadano evaluador, y la presente propuesta propone la creación de la unidad especializada de evaluación a que se refiere la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y sus Municipios, con base en indicadores estratégicos y de gestión, que permitan conocer el impacto social de los programas y de los proyectos, que dependa de la Junta de Coordinación Política del Congreso.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.-Se adiciona al artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado una tercera fracción, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 85...

I a la II....

III.-Así mismo contará con una Unidad de Evaluación de Desempeño, cuyo titular y estructura será determinada por la Junta de Coordinación Política, y que será la encargada de verificar el grado de cumplimiento de los objetivos y metas del Poder Legislativo, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos, sujetándose a

los lineamientos que para tales efectos prevé el artículo 78 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y sus Municipios.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** párrafo quinto al artículo 7 de la Constitución Política Del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, de éste emana el Poder Público que se instituye exclusivamente para su beneficio; adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Por ello la sociedad actual, es cada día más dinámica, actuante y participativa, por esta razón cada vez son más los ciudadanos que desean intervenir en la vida pública del país y nuestro Estado, sus comunidades y de su entorno inmediato

La democracia moderna es de carácter representativo, lo que implica la delegación del poder por parte del depositario original de la soberanía, es decir, la selección de representantes, comúnmente denominado “pueblo” y que específicamente podríamos considerar como al conjunto de ciudadanos que a través de su derecho al sufragio, determinan al grupo de individuos encargados de la toma de decisiones en su comunidad y del Estado. Es precisamente la democracia el único régimen que hace posible que la sociedad civil pueda, de diversas maneras, formar parte e involucrarse en los asuntos y decisiones que afectan su entorno cotidiano. Actualmente en las democracias representativas, existen diferentes mecanismos creados y reconocidos por el propio Estado, mediante los cuales es posible la participación de la sociedad civil y su intervención en el espacio público.

En las sociedades modernas, la participación no se limita sólo a procesos electorales, es decir a la participación política, sino representa también una forma de interactuar, controlar y moderar el poder otorgado a los representantes políticos a través de mecanismos que fortalezcan y nutran la vida democrática de la sociedad. La democracia puede ser definida como “una forma de gobierno en la cual el pueblo participa de manera continua en el ejercicio directo e indirecto del poder”.

Sin embargo, son muchas las causas por las que, en la actualidad, este tipo de democracia no ha podido desarrollarse, entre ellas que los estados modernos son muy grandes y cuentan con un gran número de ciudadanos, lo cual dificulta la constante consulta, por lo que, en la democracia directa desaparecen los responsables de las consecuencias de una mala decisión, por lo que ha surgido otra propuesta, que es la democracia participativa, la cual potencia a los ciudadanos para tomar decisiones desde la base popular a nivel comunitario y municipal, pero debe dejar los manejos administrativos en manos de funcionarios públicos electos para desempeñar esa función. Permite la supervisión comunitaria de estos funcionarios y establece procesos derogatorios aplicables a quienes incumplan los mandatos que su elección implique. A nivel estatal o nacional, la participación es posible mediante el recurso del referéndum o plebiscito, que requiere un mecanismo representativo intermediario que canalice las iniciativas de base o mediante el uso del sorteo.

En este contexto, se incorpora la revocación de mandato como una facultad de los electores para destituir a todos o algunos funcionarios públicos de su cargo antes de finalizar su periodo. Se pretende instaurarlo, como un reconocimiento al derecho de los ciudadanos Potosinos a destituir del cargo a los titulares de los órganos del Poder Público, designados a través de procesos electorales, cuando incumplan con los compromisos y obligaciones que la ley establece o los adquiridos con la ciudadanía.

Al incluir la figura de revocación de mandato, se permite que los ciudadanos puedan contar con un derecho político que les permita manifestar su inconformidad o desacuerdo ante el mal desempeño del cargo y/o mal usos del cargo de determinado servidor público de elección popular y en consecuencia revocarlo del mismo, nombrando otro en su lugar que pueda dar cabal Ya que el servicio público, constituye una de las actividades que se deben desarrollar de forma honesta, transparente y con un gran sentido de responsabilidad, pues es la sociedad quien mediante su voluntad otorga su confianza a los servidores públicos para representarlos en las diversas áreas y dependencias de la administración pública en este Estado, es importante que en el contexto actual exista reciprocidad a la confianza ciudadana, creando disposiciones jurídicas mediante las cuales los ciudadanos cuenten con instrumentos y mecanismos que les permitan participar de forma activa y efectiva en la evaluación y aprobación del trabajo llevado a cabo por sus representantes populares, siendo precisamente la revocación de mandato la figura jurídica más democrática para evaluar a los servidores públicos de elección popular. Otra figura que se incorpora es la de presupuesto participativo, la cual es una de las herramientas de democracia directa que permite el fortalecimiento de la democracia y la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos, debido a que los ciudadanos además de participar en la definición de las obras y servicios que se van a ejecutar, tendrán mayor vinculación con el seguimiento y la evaluación de las políticas y programas que se realicen ya que existen servidores públicos que hacen mal uso del recurso publico y dejan de lado el apoyo a la sociedad y al Estado potosino.

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE Título Segundo De Los Principios Constitucionales Capítulo I</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA Título Segundo De Los Principios Constitucionales Capítulo I</p>
<p>ARTÍCULO 7o.- En el Estado de San Luis Potosí la protección de los derechos de sus habitantes y la permanente búsqueda del interés público son la base y objeto de las instituciones políticas y sociales.</p> <p>Para la convivencia armónica de sus habitantes, queda asegurado el goce irrestricto de los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales, las que el Estado adopta como propias. Las autoridades estatales y municipales deberán respetar y hacer respetar tanto dichas garantías, como los derechos humanos, conforme lo dispongan las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas, así como los tratados internacionales de la</p>	<p>ARTÍCULO 7o.- En el Estado de San Luis Potosí la protección de los derechos de sus habitantes y la permanente búsqueda del interés público son la base y objeto de las instituciones políticas y sociales.</p> <p>Para la convivencia armónica de sus habitantes, queda asegurado el goce irrestricto de los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales, las que el Estado adopta como propias. Las autoridades estatales y municipales deberán respetar y hacer respetar tanto dichas garantías, como los derechos humanos, conforme lo dispongan las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas, así como los tratados internacionales de la</p>

<p>materia.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos serán interpretadas de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p>	<p>materia.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos serán interpretadas de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>El Estado reconocerá el derecho de los potosinos de ejercer la participación en el Estado, a través de mecanismos como el plebiscito, el referéndum, la iniciativa ciudadana, la revocación de mandato, la consulta vecinal, obra pública con participación ciudadana y el presupuesto participativo. Los poderes del Estado, los municipios y los organismos autónomos, en su ámbito de competencia, regularán aquellos instrumentos encaminados a fomentar el desarrollo de conocimientos y capacidades en los individuos para ejercer plenamente sus derechos, así poder vivir en democracia y participación ciudadana.</p>
---	--

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **ADICIONA** párrafo quinto al artículo 7 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí,

Titulo Segundo
De Los Principios Constitucionales

Capítulo I

ARTÍCULO 7o.- En el Estado de San Luis Potosí la protección de los derechos de sus habitantes y la permanente búsqueda del interés público son la base y objeto de las instituciones políticas y sociales.

Para la convivencia armónica de sus habitantes, queda asegurado el goce irrestricto de los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales, las que el Estado adopta como propias. Las autoridades estatales y municipales deberán respetar y hacer respetar tanto dichas garantías, como los derechos humanos, conforme lo dispongan las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas, así como los tratados internacionales de la materia.

Las normas relativas a los derechos humanos serán interpretadas de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El Estado reconocerá el derecho de los potosinos de ejercer la participación en el Estado, a través de mecanismos como el plebiscito, el referéndum, la iniciativa ciudadana, la revocación de mandato, la consulta vecinal, obra pública con participación ciudadana y el presupuesto participativo. Los poderes del Estado, los municipios y los organismos autónomos, en su ámbito de competencia, regularán aquellos instrumentos encaminados a fomentar el desarrollo de conocimientos y capacidades en los individuos para ejercer plenamente sus derechos, así poder vivir en democracia y participación ciudadana

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JORGE LUIS DÍAZ SALINAS, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo que establecen los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que **MODIFICA** y **AGREGA** diversas disposiciones a las Leyes de: Cambio Climático, Ambiental, Desarrollo Urbano, Orgánica del Municipio Libre, Hacienda para los Municipios y Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por muchos siglos, en los países escandinavos se han usado techos de pasto, pero la tendencia moderna comenzó cuando Alemania desarrolló las primeras azoteas verdes en la década de los 60 para mantener la vegetación; luego se volvió una alternativa para los habitantes de las grandes ciudades sin posibilidad de contar con mucho espacio.

Copenhague es la capital de Dinamarca y una de las ciudades más pobladas de ese país a nivel mundial es la segunda ciudad que implementa una legislación en materia de azoteas verdes, la primera fue Toronto, Canadá, donde se implementó una ley similar que ha dado como resultado 1.2 millones de metros cuadrados verdes en diferentes tipos de construcciones, así como un ahorro energético anual de más de 1.5 millones de kwh para los propietarios de inmuebles.

El plan de Copenhague es cubrir con vegetación las azoteas de la ciudad con el fin de llegar a ser carbono neutral en el año 2025. En la actualidad es obligatorio que los nuevos propietarios de inmuebles tengan azoteas verdes.

Los beneficios de los techos verdes o jardines verticales, son los siguientes:

- Absorben hasta el 80% de la lluvia, ya que la vegetación regresa hasta un 60 por ciento el líquido a la atmósfera mediante la evapotranspiración, con lo que se recupera el ciclo natural del agua y reduce la saturación de los sistemas de drenaje de las ciudades por inundaciones.
- Se reduce la temperatura en aproximadamente tres grados centígrados en el interior de los inmuebles, lo que ayudaría a disminuir el costo de la energía eléctrica por el uso de aire acondicionado o sistemas de refrigeración.
- Reduce los costos de impermeabilización, ya que protege los techos de las inclemencias del tiempo.
- Reduce el efecto de isla de calor (situación urbana, de acumulación de calor por la inmensa mole de hormigón, y demás materiales absorbentes de calor).

- Sirven para cultivar productos de autoconsumo, reduciendo costos de productos alimenticios para los habitantes.
- Capturan partículas suspendidas en el aire, como el plomo, que se adhiere a las plantas, lo que impide su reincorporación a la atmósfera y con lo que se contribuye a mejorar la calidad del aire.
- Reducen la contaminación acústica.
- Agrega plusvalía a los inmuebles.

En la Ciudad de México, desde el 2007, la Dirección de Reforestación Urbana, Parques y Ciclo vías de la Secretaría del Medio Ambiente impulsó la instalación de las azoteas en edificaciones de diversos tipos.

De acuerdo con datos del Gobierno de la Ciudad de México, se ha realizado y colaborado en la construcción de 19 mil 152.59 metros cuadrados, con lo que se alcanza casi 35 mil metros cuadrados de este tipo de espacios como: hospitales, escuelas públicas y plazas.

Mi propuesta se basa preponderantemente en la modificación a la Ley de Cambio Climático, por ser este el ordenamiento en el que se regula la prevención, mitigación y adaptación de y al cambio climático, por lo que agrego los conceptos de azotea verde o naturada, isla de calor y jardín vertical o muro verde, como a continuación describo:

LEY DE CAMBIO CLIMATICO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 3°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Biomasa: materia viva que se puede transformar en un importante recurso energético no contaminante, y mucho menos nocivo para el planeta que otras energías tales como el petróleo;</p> <p>V. Cambio Climático: variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables;</p> <p>VI. La Comisión: la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático;</p> <p>VII. El Consejo: Consejo Consultivo de Cambio Climático;</p> <p>VIII. Convención Marco: Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Azotea Verde Naturada: Manta de vegetación que se puede instalar sobre los techos de edificaciones nuevas o existentes, para impermeabilizar, aislar térmicamente, manejar el agua de lluvia y aumentar las áreas verdes, contribuyendo así a disminuir el fenómeno de isla de calor y cambio climático de los centros urbanos;</p> <p>V. Biomasa: materia viva que se puede transformar en un importante recurso energético no contaminante, y mucho menos nocivo para el planeta que otras energías tales como el petróleo;</p> <p>VI. Cambio Climático: variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables;</p>

Climático. Tratado internacional que tiene por objeto lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático;

IX. Emisiones: liberación a la atmósfera de gases de efecto invernadero y/o sus precursores y aerosoles en la atmósfera, incluyendo, en su caso, compuestos de efecto invernadero, en una zona y un periodo de tiempo específicos;

X. Estrategia Estatal de Cambio Climático: instrumento rector de la política estatal en el mediano y largo plazo para enfrentar los efectos del cambio climático y transitar hacia una economía competitiva, sustentable y de bajas emisiones de carbono;

XI. Fondo para el Cambio Climático: fondo que tiene por objeto captar y canalizar recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales, para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático;

XII. Fuentes Emisoras: proceso, actividad, servicio o mecanismo que libere un gas o compuesto de efecto invernadero a la atmósfera;

XIII. Gases de Efecto Invernadero (GEI): componentes gaseosos de la atmósfera, que absorben y remiten radiación infrarroja, y están incluidos en el Anexo "A" del Protocolo de Kioto, siendo éstas las siguientes:

- a) Dióxido de carbono (CO₂).
- b) Metano
- c) Óxido nitroso (N₂O).
- d) Hidrofluorocarbonos (HFC).
- e) Perfluorocarbonos (PFC).
- f) Hexafluoruro de azufre (SF₆);

XIV. Mitigación: medida ambiental destinada a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero o incrementar su captura;

XV. Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático: documento que contempla, en concordancia con el marco estatal de planeación, en forma ordenada y coherente, estrategias, políticas, directrices y tácticas en tiempo y espacio, así como los instrumentos, mecanismos y acciones relacionadas al cambio climático en el ámbito estatal;

VII. La Comisión: la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático;

VIII. El Consejo: Consejo Consultivo de Cambio Climático;

IX. Convención Marco: Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Tratado internacional que tiene por objeto lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático;

X. Emisiones: liberación a la atmósfera de gases de efecto invernadero y/o sus precursores y aerosoles en la atmósfera, incluyendo, en su caso, compuestos de efecto invernadero, en una zona y un periodo de tiempo específicos;

XI. Estrategia Estatal de Cambio Climático: instrumento rector de la política estatal en el mediano y largo plazo para enfrentar los efectos del cambio climático y transitar hacia una economía competitiva, sustentable y de bajas emisiones de carbono;

XII. Fondo para el Cambio Climático: fondo que tiene por objeto captar y canalizar recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales, para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático;

XIII. Fuentes Emisoras: proceso, actividad, servicio o mecanismo que libere un gas o compuesto de efecto invernadero a la atmósfera;

XIV. Gases de Efecto Invernadero (GEI): componentes gaseosos de la atmósfera, que absorben y remiten radiación infrarroja, y están incluidos en el Anexo "A" del Protocolo de Kioto, siendo éstas las siguientes:

- a) Dióxido de carbono (CO₂).
- b) Metano
- c) Óxido nitroso (N₂O).
- d) Hidrofluorocarbonos (HFC).
- e) Perfluorocarbonos (PFC).
- f) Hexafluoruro de azufre (SF₆);

XV. Isla de Calor: La isla de calor es una situación urbana, de acumulación de calor por la inmensa mole de hormigón,

<p>XVI. Protocolo de Kioto: instrumento internacional ligado a la Convención Marco que establece compromisos legalmente vinculantes, mecanismos y medidas para limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero;</p> <p>XVII. Secretaría: Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;</p> <p>XVIII. Sumidero: cualquier proceso, actividad o mecanismo que retira de la atmósfera un gas de efecto invernadero y/o sus precursores y aerosoles en la atmósfera incluyendo, en su caso, compuestos de efecto invernadero, y</p> <p>XIX. Vulnerabilidad: incapacidad de un sistema climático, hidrológico o humano, para enfrentar los efectos del cambio climático en los aspectos, sociales, económicos, culturales, biológicos, sanitarios y ambientales.</p>	<p>y demás materiales absorbentes de calor; y atmosférica que se da en situaciones de estabilidad por la acción de un anticiclón térmico.</p> <p>XVI. Jardín Vertical o Muro Verde: Instalación vertical cubierta de plantas de diversas especies que son cultivadas en una estructura especial dando la apariencia de ser un jardín pero en vertical.</p> <p>XVII. Mitigación: medida ambiental destinada a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero o incrementar su captura;</p> <p>XVIII. Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático: documento que contempla, en concordancia con el marco estatal de planeación, en forma ordenada y coherente, estrategias, políticas, directrices y tácticas en tiempo y espacio, así como los instrumentos, mecanismos y acciones relacionadas al cambio climático en el ámbito estatal;</p> <p>XIX. Protocolo de Kioto: instrumento internacional ligado a la Convención Marco que establece compromisos legalmente vinculantes, mecanismos y medidas para limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero;</p> <p>XX. Secretaría: Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;</p> <p>XXI. Sumidero: cualquier proceso, actividad o mecanismo que retira de la atmósfera un gas de efecto invernadero y/o sus precursores y aerosoles en la atmósfera incluyendo, en su caso, compuestos de efecto invernadero, y</p> <p>XXII. Vulnerabilidad: incapacidad de un sistema climático, hidrológico o humano, para enfrentar los efectos del cambio climático en los aspectos, sociales, económicos, culturales, biológicos, sanitarios y ambientales.</p>
<p>ARTÍCULO 9°. En materia de mitigación de gases efecto invernadero, se atenderá a las siguientes directrices:</p> <p>I. ... a) a f). ...</p> <p>II. ... a) a d). ...</p> <p>III. ...</p>	<p>ARTÍCULO 9°. En materia de mitigación de gases efecto invernadero, se atenderá a las siguientes directrices:</p> <p>I. ... a) a f). ...</p> <p>II. ... a) a d). ...</p> <p>III. ...</p>

a) a d). ...	a) a d). ... e) Creación de campañas de difusión y capacitación, dirigidos a la sociedad en general para informar sobre los beneficios de la instalación de la azotea verde naturada y jardines o muros verticales.
--------------	---

Así también, dentro del mismo ordenamiento, propongo la creación de campañas de difusión y capacitación, dirigidos a la sociedad en general para informar sobre los beneficios de contar con azoteas verdes naturadas y jardines o muros verticales.

En el mismo sentido propongo la modificación a la Ley Ambiental del Estado, en la que concedo la facultad al Ejecutivo de brindar capacitación al personal del ayuntamiento y al público que así lo solicite para la instalación de la azotea verde naturada, y/o jardín vertical o muro verde.

Igualmente, en el mismo ordenamiento confiero al ayuntamiento la facultad de realizar los estudios de factibilidad y expedir constancia de la existencia de la azotea verde naturada y/o jardín vertical o muro verde, tal y como lo transcribo en el siguiente cuadro comparativo:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 3º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Banco de Materiales para la Construcción: el manto, yacimiento o depósito de materiales terrosos y pétreos, susceptibles de ser extraídos de su estado natural, para ser aprovechados en la industria de la construcción;</p> <p>VIII. Biodiversidad: el número de especies existentes y su frecuencia relativa en determinados espacios y tiempos;</p> <p>IX. Cambio Climático: variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial, y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables;</p> <p>X. Centro de Población: las áreas que se hayan establecido para la fundación del mismo; las áreas urbanas ocupadas por las viviendas e infraestructura necesarias para su vida comunitaria; las que se reserven para su expansión futura; y las constituidas por elementos naturales que cumplen una función de preservación de sus condiciones ecológicas;</p>	<p>ARTICULO 3º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Azotea Verde Naturada: Manta de vegetación que se puede instalar sobre los techos de edificaciones nuevas o existentes, para impermeabilizar, aislar térmicamente, manejar el agua de lluvia y aumentar las áreas verdes, contribuyendo así a disminuir el fenómeno de isla de calor y cambio climático de los centros urbanos;</p> <p>VIII. Banco de Materiales para la Construcción: el manto, yacimiento o depósito de materiales terrosos y pétreos, susceptibles de ser extraídos de su estado natural, para ser aprovechados en la industria de la construcción;</p> <p>IX. Biodiversidad: el número de especies existentes y su frecuencia relativa en determinados espacios y tiempos;</p> <p>X. Cambio Climático: variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial, y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables;</p> <p>XI. Centro de Población: las áreas que se</p>

XI. Condiciones Particulares de Descarga: los parámetros máximos permisibles físicos, químicos y biológicos que se establecen con el propósito de controlar las descargas de aguas residuales, que de manera general deberán cumplir quienes descargan éstas a los cuerpos receptores, entre otros, a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población;

XII. Conservación: el conjunto de políticas, métodos, estrategias y medidas para mantener dinámicamente las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ambientes naturales e inducidos;

XIII. Contaminación: la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause deterioro ambiental que bien puede ser natural, o bien causado por el hombre, en este último caso como resultado de la pérdida de control o por la ineficiencia de procesos inducidos;

XIV. Contaminante: toda materia o energía en cualesquiera de sus estados y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural o inducido, altere o modifique su composición y condición natural;

XV. Contingencia Ambiental: la situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XVI. Control: la inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en éste y otros ordenamientos supletorios;

XVII. Costos Ambientales: los valores del capital natural en recursos y patrimonio que deben evaluarse para aplicar restricciones, sanciones, medidas técnicas y de seguridad, con motivo de un cambio significativo de valor de plusvalía, antropológico y estético;

XVIII. Criterios Ecológicos: los lineamientos obligatorios contenidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en esta Ley, para orientar las políticas de conservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales e inducidos y la

hayan establecido para la fundación del mismo; las áreas urbanas ocupadas por las viviendas e infraestructura necesarias para su vida comunitaria; las que se reserven para su expansión futura; y las constituidas por elementos naturales que cumplen una función de preservación de sus condiciones ecológicas;

XII. Condiciones Particulares de Descarga: los parámetros máximos permisibles físicos, químicos y biológicos que se establecen con el propósito de controlar las descargas de aguas residuales, que de manera general deberán cumplir quienes descargan éstas a los cuerpos receptores, entre otros, a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población;

XIII. Conservación: el conjunto de políticas, métodos, estrategias y medidas para mantener dinámicamente las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ambientes naturales e inducidos;

XIV. Contaminación: la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause deterioro ambiental que bien puede ser natural, o bien causado por el hombre, en este último caso como resultado de la pérdida de control o por la ineficiencia de procesos inducidos;

XV. Contaminante: toda materia o energía en cualesquiera de sus estados y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural o inducido, altere o modifique su composición y condición natural;

XVI. Contingencia Ambiental: la situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XVII. Control: la inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en éste y otros ordenamientos supletorios;

XVIII. Costos Ambientales: los valores del capital natural en recursos y patrimonio que deben evaluarse para aplicar restricciones, sanciones, medidas técnicas y de seguridad, con motivo de un cambio significativo de valor de plusvalía, antropológico y estético;

protección al ambiente;

XIX. Cultura Ambiental: el conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes, que incentivan a una sociedad a proteger el ambiente, y a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental;

XX. Daño Ambiental: el perjuicio que se ocasiona o que puede provocarse u ocasionarse a futuro, a los intereses particulares o colectivos, públicos o privados, que han sido sometidos a los efectos del ambiente deteriorado o en proceso de deterioro, que afecten la calidad de vida, en sus diversas formas;

XXI. Desarrollo Sustentable: el proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social, que tienda a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funde en medidas apropiadas de conservación y protección del ambiente y aprovechamiento de los elementos naturales e inducidos, para asegurar de las necesidades de las generaciones futuras;

XXII. Deterioro Ambiental: la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales e inducidos por el hombre que conforman el ambiente, que afecten negativamente la existencia, transformación y desarrollo humano y de los demás seres vivos;

XXIII. Disposición Final: acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones, cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población, a los ecosistemas y sus elementos;

XXIV. Ecosistema: la comunidad de diferentes especies que interactúan entre sí y con los factores físicos y químicos que conforman su entorno no vivo;

XXV. Elementos Antrópicos: todos los elementos materiales, como herramientas, construcciones y productos hechos o transformados por la actividad social y cultural;

XXVI. Elementos Naturales: todos aquellos elementos físicos, químicos y biológicos que

XIX. Criterios Ecológicos: los lineamientos obligatorios contenidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en esta Ley, para orientar las políticas de conservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales e inducidos y la protección al ambiente;

XX. Cultura Ambiental: el conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes, que incentivan a una sociedad a proteger el ambiente, y a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental;

XXI. Daño Ambiental: el perjuicio que se ocasiona o que puede provocarse u ocasionarse a futuro, a los intereses particulares o colectivos, públicos o privados, que han sido sometidos a los efectos del ambiente deteriorado o en proceso de deterioro, que afecten la calidad de vida, en sus diversas formas;

XXII. Desarrollo Sustentable: el proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social, que tienda a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funde en medidas apropiadas de conservación y protección del ambiente y aprovechamiento de los elementos naturales e inducidos, para asegurar de las necesidades de las generaciones futuras;

XXIII. Deterioro Ambiental: la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales e inducidos por el hombre que conforman el ambiente, que afecten negativamente la existencia, transformación y desarrollo humano y de los demás seres vivos;

XXIV. Disposición Final: acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones, cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población, a los ecosistemas y sus elementos;

XXV. Ecosistema: la comunidad de diferentes especies que interactúan entre sí y con los factores físicos y químicos que conforman su entorno no vivo;

se presentan en un tiempo y espacio determinado sin inducción;

XXVII. Emisiones: liberación de gases de efecto invernadero en la atmósfera;

XXVIII. Estaciones de Transferencia: las instalaciones para el transbordo de los residuos sólidos de los vehículos de recolección, a los vehículos de transferencia;

XXIX. Fauna Silvestre: las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentren bajo control doméstico;

XXX. Flora Silvestre: las especies vegetales, así también los hongos, que subsisten con sujeción a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentren bajo controles de cultivo;

XXXI. Gases de Efecto Invernadero: componentes gaseosos de la atmósfera, que absorben y remiten radiación infrarroja y que están incluidos en el Anexo A del Protocolo de Kyoto:

- a) Dióxido de Carbono (CO₂)
- b) Hexafluoruro de azufre (SF₆)
- c) Hidrofluorocarbonos (HFC)
- d) Metano (CH₄) e) Óxido nitroso (N₂O)
- f) Perfluorocarbonos (PFC);

XXXII. Impacto Ambiental: la modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXXIII. Incineración: todo tratamiento térmico con o sin la recuperación de calor producido por la combustión, incluyendo pirolisis, gasificación, plasma y cualquier otro proceso que genere dioxinas y furanos como subproductos;

XXXIV. Instrumentos de Carácter Fiscal: los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental; las que en ningún caso, se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios;

XXXV. Instrumentos de Mercado: las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que correspondan a volúmenes

XXVI. Elementos Antrópicos: todos los elementos materiales, como herramientas, construcciones y productos hechos o transformados por la actividad social y cultural;

XXVII. Elementos Naturales: todos aquellos elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin inducción;

XXVIII. Emisiones: liberación de gases de efecto invernadero en la atmósfera;

XXIX. Estaciones de Transferencia: las instalaciones para el transbordo de los residuos sólidos de los vehículos de recolección, a los vehículos de transferencia;

XXX. Fauna Silvestre: las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentren bajo control doméstico;

XXXI. Flora Silvestre: las especies vegetales, así también los hongos, que subsisten con sujeción a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentren bajo controles de cultivo;

XXXII. Gases de Efecto Invernadero: componentes gaseosos de la atmósfera, que absorben y remiten radiación infrarroja y que están incluidos en el Anexo A del Protocolo de Kyoto:

- a) Dióxido de Carbono (CO₂)
- b) Hexafluoruro de azufre (SF₆)
- c) Hidrofluorocarbonos (HFC)
- d) Metano (CH₄) e) Óxido nitroso (N₂O)
- f) Perfluorocarbonos (PFC);

XXXIII. Impacto Ambiental: la modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXXIV. Incineración: todo tratamiento térmico con o sin la recuperación de calor producido por la combustión, incluyendo pirolisis, gasificación, plasma y cualquier otro proceso que genere dioxinas y furanos como subproductos;

XXXV. Instrumentos de Carácter Fiscal: los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política

preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo; o bien que establezcan límites de aprovechamiento de recursos naturales de construcción, en áreas protegidas de competencia estatal o municipal, así también, en zonas cuya conservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental;

XXXVI. Instrumentos Económicos: los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas físicas y morales asumen los beneficios y costos que generen sus actividades económicas, con el incentivo de realizar acciones que favorezcan el ambiente en la Entidad;

XXXVII. Instrumentos Financieros: los créditos, fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la conservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable del ambiente; así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios de investigación científica y tecnológica para la conservación ambiental en la Entidad;

XXXVIII. Licencia de Uso del Suelo: la autorización que otorguen los municipios o el Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las personas físicas o morales que lo soliciten, para ocupar o explotar un predio en los casos en que ésta ley y otros ordenamientos lo exijan, establecen para un predio determinado en su uso general, las intensidades máximas de aprovechamiento y de ocupación del suelo, señalando asimismo restricciones federales y estatales que pudieren afectarlo;

XXXIX. Manifestación del Impacto Ambiental: el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios atingentes, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así también la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XL. Material Peligroso: los elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos, que independientemente de su estado físico, representen un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por razón de sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

ambiental; las que en ningún caso, se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios;

XXXVI. Instrumentos de Mercado: las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que correspondan a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo; o bien que establezcan límites de aprovechamiento de recursos naturales de construcción, en áreas protegidas de competencia estatal o municipal, así también, en zonas cuya conservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental;

XXXVII. Instrumentos Económicos: los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas físicas y morales asumen los beneficios y costos que generen sus actividades económicas, con el incentivo de realizar acciones que favorezcan el ambiente en la Entidad;

XXXVIII. Instrumentos Financieros: los créditos, fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la conservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable del ambiente; así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios de investigación científica y tecnológica para la conservación ambiental en la Entidad;

XXXIX. Isla de Calor: La isla de calor es una situación urbana, de acumulación de calor por la inmensa mole de hormigón, y demás materiales absorbentes de calor; y atmosférica que se da en situaciones de estabilidad por la acción de un anticiclón térmico;

XL. Jardín Vertical o muro verde: Instalación vertical cubierta de plantas de diversas especies que son cultivadas en una estructura especial dando la apariencia de ser un jardín pero en vertical;

XLI. Licencia de Uso del Suelo: la autorización que otorguen los municipios o el Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las personas físicas o morales que lo soliciten, para ocupar o explotar un predio en los casos en que ésta ley y otros ordenamientos lo exijan, establecen para un predio determinado en su uso general, las intensidades máximas

XLII. Mejoramiento Ambiental: el incremento de la calidad del ambiente;

XLIII. Mitigación: medida ambiental destinada a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero o incrementar su captura;

XLIV. Norma Técnica Ecológica Estatal: la regla, método o parámetro científico o tecnológico emitido por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en que quedan establecidos los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deben observarse en el desarrollo de determinadas obras y actividades o el uso y destino de bienes, que causen o puedan causar deterioro ambiental y que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia;

XLV. Ordenamiento Ecológico: el instrumento de política ambiental de aplicación en el territorio del Estado, cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente, la conservación y el aprovechamiento sustentable de 13 elementos naturales y antrópicos, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y de las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XLVI. Plantas de Selección y Tratamiento: la instalación donde se lleva a cabo cualquier proceso de selección y tratamiento de los residuos sólidos urbanos para su valorización o, en su caso, disposición final;

XLVII. Prevención Ambiental: el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XLVIII. Procesos Ambientales: la relación de interdependencia entre los elementos naturales y antrópicos que conforman el ambiente, que hace posible la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos;

XLIX. Protección Ambiental: el conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

XLX. Recursos Naturales: los componentes naturales como los minerales, nutrientes del suelo, las capas más profundas de la corteza terrestre y el agua, asimismo, los animales, los vegetales y otros productos de procedencia natural, susceptibles de

de aprovechamiento y de ocupación del suelo, señalando asimismo restricciones federales y estatales que pudieren afectarlo;

XLII. Manifestación del Impacto Ambiental: el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios atingentes, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así también la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XLIII. Material Peligroso: los elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos, que independientemente de su estado físico, representen un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por razón de sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

XLIV. Mejoramiento Ambiental: el incremento de la calidad del ambiente;

XLV. Mitigación: medida ambiental destinada a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero o incrementar su captura;

XLVI. Norma Técnica Ecológica Estatal: la regla, método o parámetro científico o tecnológico emitido por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en que quedan establecidos los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deben observarse en el desarrollo de determinadas obras y actividades o el uso y destino de bienes, que causen o puedan causar deterioro ambiental y que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia;

XLVII. Ordenamiento Ecológico: el instrumento de política ambiental de aplicación en el territorio del Estado, cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente, la conservación y el aprovechamiento sustentable de 13 elementos naturales y antrópicos, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y de las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XLVIII. Plantas de Selección y Tratamiento: la instalación donde se lleva a cabo cualquier proceso de selección y tratamiento de los residuos sólidos urbanos para su valorización o, en su caso, disposición final;

incorporación a procesos de diversa índole;

L. Recursos Naturales no Renovables: aquéllos que existen en una cantidad determinada, contenidos en diversas partes de la corteza terrestre, con posibilidad de renovación y acopio sólo por medio de procesos geológicos, físicos y químicos de tiempo inveterado y con riesgo de agotamiento por el exceso en su extracción y utilización;

LI. Recursos Naturales Renovables: aquéllos susceptibles de duración indefinida, sin la reducción del abasto disponible, considerándose su remplazo con mayor rapidez mediante procesos naturales, respecto a los considerados como no renovables;

LII. Relleno Sanitario: obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar, a través de la compactación e infraestructura adicionales, los impactos ambientales;

LIII. Residuo: cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya degradación y deterioro no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

LIV. Residuos de manejo especial: son aquéllos generados en los procesos productivos que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

LV. Residuos Peligrosos: todos los restos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o infecciosas representen un peligro para el ambiente;

LVI. Residuos Sólidos Urbanos: los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos, o en la vía pública que genere residuos con características

XLIX. Prevención Ambiental: el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

L. Procesos Ambientales: la relación de interdependencia entre los elementos naturales y antrópicos que conforman el ambiente, que hace posible la existencia, transformación y desarrollo de **los** seres vivos;

LI. Protección Ambiental: el conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

LII. Recursos Naturales: los componentes naturales como los minerales, nutrientes del suelo, las capas más profundas de la corteza terrestre y el agua, asimismo, los animales, los vegetales y otros productos de procedencia natural, susceptibles de incorporación a procesos de diversa índole;

LIII. Recursos Naturales no Renovables: aquéllos que existen en una cantidad determinada, contenidos en diversas partes de la corteza terrestre, con posibilidad de renovación y acopio sólo por medio de procesos geológicos, físicos y químicos de tiempo inveterado y con riesgo de agotamiento por el exceso en su extracción y utilización;

LIV. Recursos Naturales Renovables: aquéllos susceptibles de duración indefinida, sin la reducción del abasto disponible, considerándose su remplazo con mayor rapidez mediante procesos naturales, respecto a los considerados como no renovables;

LV. Relleno Sanitario: obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar, a través de la compactación e infraestructura adicionales, los impactos ambientales;

LVI. Residuo: cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya degradación y deterioro no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

LVII. Residuos de manejo especial: son aquéllos generados en los procesos

domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean 14 considerados por esta Ley como residuos de otra índole y cuya manejo corresponde a los municipios;

LVII. Restauración: el conjunto de acciones tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales;

LVIII. Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental: la autoridad administrativa dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, encargada entre otras funciones, de formular, conducir y evaluar la política ambiental en la Entidad, según los términos previstos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;

LIX. Sitios de Disposición Final: lugar donde se depositan los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en forma definitiva;

LX. Unidad de Gestión Ambiental: la entidad natural representada por una microcuenca hidrográfica, en la que todos los aspectos y elementos naturales se encuentren relacionados entre sí y en donde pueden existir diversos ecosistemas, cuyo objetivo sea garantizar la salud y preservación de los mismos a través de la ejecución de obras, servicios y acciones concertadas entre las autoridades y los habitantes de la propia unidad. Estas microcuencas se establecerán en los términos del ordenamiento ecológico del territorio, emitido por la autoridad competente;

LXI. Valorización: principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica;

LXII. Vocación Natural: las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades, sin que se produzca deterioro ambiental, y

LXIII. Vulnerabilidad: incapacidad de un sistema climático, hidrológico o humano, para enfrentar los efectos del cambio climático en los aspectos, sociales, económicos, culturales, biológicos, sanitarios y

productivos que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

LVIII. Residuos Peligrosos: todos los restos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o infecciosas representen un peligro para el ambiente;

LVIX. Residuos Sólidos Urbanos: los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos, o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean 14 considerados por esta Ley como residuos de otra índole y cuya manejo corresponde a los municipios;

LX. Restauración: el conjunto de acciones tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales;

LXI. Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental: la autoridad administrativa dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, encargada entre otras funciones, de formular, conducir y evaluar la política ambiental en la Entidad, según los términos previstos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;

LXII. Sitios de Disposición Final: lugar donde se depositan los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en forma definitiva;

LXIII. Unidad de Gestión Ambiental: la entidad natural representada por una microcuenca hidrográfica, en la que todos los aspectos y elementos naturales se encuentren relacionados entre sí y en donde pueden existir diversos ecosistemas, cuyo objetivo sea garantizar la salud y preservación de los mismos a través de la ejecución de obras, servicios y acciones concertadas entre las autoridades y los habitantes de la propia unidad. Estas microcuencas se establecerán en los términos del ordenamiento ecológico

<p>ambientales.</p>	<p>del territorio, emitido por la autoridad competente;</p> <p>LXIV. Valorización: principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica;</p> <p>LXV. Vocación Natural: las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades, sin que se produzca deterioro ambiental, y</p> <p>LXVI. Vulnerabilidad: incapacidad de un sistema climático, hidrológico o humano, para enfrentar los efectos del cambio climático en los aspectos, sociales, económicos, culturales, biológicos, sanitarios y ambientales.</p>
<p>ARTICULO 7o. Corresponden al Ejecutivo del Estado las atribuciones que a continuación se establecen:</p> <p>I. a XLI. ...</p> <p>XLII. Expedir los dictámenes técnicos previos al otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias y permisos para la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y</p> <p>XLIII. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 7o. Corresponden al Ejecutivo del Estado las atribuciones que a continuación se establecen:</p> <p>I a XLI. ...</p> <p>XLII. Expedir los dictámenes técnicos previos al otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias y permisos para la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;</p> <p>XLIII. Realizar la capacitación a las personas que así lo soliciten, así como al personal del ayuntamiento para la instalación de la azotea verde naturada, y/o jardín vertical o muro verde, y</p> <p>XLIV. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 8o. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes:</p> <p>I a XXXII. ...</p> <p>XXXIII. Expedir las autorizaciones de impacto</p>	<p>ARTICULO 8o. Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de las atribuciones siguientes:</p> <p>I a XXXII. ...</p> <p>XXXIII. Expedir las autorizaciones de impacto</p>

<p>ambiental en los casos que establece la ley, y</p> <p>XXXIV. Elaborar los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de manejo especial.</p>	<p>ambiental en los casos que establece la ley;</p> <p>XXXIV. Elaborar los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de manejo especial, y</p> <p>XXXV. Realizar los estudios de factibilidad y en su caso expedir constancia de la existencia de la azotea verde naturada y/o jardín vertical o muro verde.</p>
<p>ARTICULO 113. Los ayuntamientos promoverán en su caso, conforme a los convenios de concertación que fueren necesarios, los programas que a continuación se señalan:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. De formulación, aplicación y actualización periódica de la reglamentación municipal de la materia, y</p> <p>VIII. De instalación de centros de acopio de residuos sólidos reciclables, tales como papel, cartón, vidrio, metal y plásticos.</p>	<p>ARTICULO 113. Los ayuntamientos promoverán en su caso, conforme a los convenios de concertación que fueren necesarios, los programas que a continuación se señalan:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. De formulación, aplicación y actualización periódica de la reglamentación municipal de la materia;</p> <p>VIII. De instalación de centros de acopio de residuos sólidos reciclables, tales como papel, cartón, vidrio, metal y plásticos, y</p> <p>IX. De campañas de información, orientación y capacitación sobre los beneficios de la instalación de azotea verde naturada y/o jardín vertical o muro verde.</p>

Una vez hecho lo anterior, pretendo incentivar a la población en general para que instalen en sus inmuebles ya sea azotea o muros verdes, es por ello que propongo se brinde un 10% de descuento en el impuesto predial a los contribuyentes que cuenten con este tipo de instalaciones, como lo describo a continuación:

<p align="center">LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI</p>	
<p>ARTICULO 20. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 20. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los contribuyentes que cuenten con la certificación de azotea verde naturada y/o</p>

	<p>jardín vertical o muro verde, serán acreedores de hasta un 10% de descuento en el pago de este impuesto.</p> <p>...</p>
--	---

En el mismo sentido, resulta necesario conceder al Presidente Municipal la facultad de expedir la constancia de certificación a los contribuyentes que cuenten con azotea verde naturada y/o jardín o muro verde, por ello resulta necesario modificar la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, tal y como lo describo a continuación:

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
<p>ARTICULO 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I a XL. ...</p> <p>XLI. Designar a los coordinadores municipales de protección civil, verificando que cuenten con la debida certificación de competencia, expedida por una institución avalada por la Escuela Nacional de Protección Civil, y</p> <p>XLII. Las demás que se deriven de esta Ley u otros ordenamientos aplicables.</p>	<p>ARTICULO 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I a XL. ...</p> <p>XLI. Designar a los coordinadores municipales de protección civil, verificando que cuenten con la debida certificación de competencia, expedida por una institución avalada por la Escuela Nacional de Protección Civil;</p> <p>XLII. Expedir constancia de certificación de azotea verde naturada y/o jardín vertical o muro verde, y</p> <p>XLIII. Las demás que se deriven de esta Ley u otros ordenamientos aplicables.</p>

Con todo lo anterior, resulta imprescindible agregar los mismos conceptos a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, además de establecer dentro de las normas generales de ordenación urbana y ecológica la aplicación de tecnologías factibles y ambientalmente adecuadas para la mayor autosuficiencia, ello atendiendo a lo que señala el artículo 53 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, que a la letra señala:

“Artículo 53. Para la ejecución de acciones de Mejoramiento y Conservación de los Centros de Población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la **legislación estatal en la materia establecerá las disposiciones para:**

I. a XI ...

XII. La promoción y aplicación de tecnologías factibles y ambientalmente adecuadas para la mayor autosuficiencia, sustentabilidad y protección ambiental, incluyendo la aplicación de azoteas o techos verdes y jardines verticales, y

XIII. ...

De la redacción anterior se desprende la facultad que se delega a las entidades federativas para legislar entre otras cosas sobre la instalación de azoteas o techos verdes y jardines verticales; por lo que mi propuesta de reforma quedaría de la siguiente forma:

:

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
<p>ARTICULO 5º. Para los efectos de ésta Ley se entiende por:</p> <p>I. a XXXI. ...</p> <p>XXXII. ZONA DE CONURBACION: área que se determina en la declaratoria en donde se reconozca el fenómeno de conurbación, para los efectos de planear y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de los centros de población comprendidos en sus límites, y</p> <p>XXXIII. DESARROLLOS CERTIFICADOS: desarrollos urbanos certificados por la Comisión Intersecretarial de Vivienda, coordinada por la Secretaría Federal de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.</p>	<p>ARTICULO 5º. Para los efectos de ésta Ley se entiende por:</p> <p>I. a XXXI. ...</p> <p>XXXII. ZONA DE CONURBACION: área que se determina en la declaratoria en donde se reconozca el fenómeno de conurbación, para los efectos de planear y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de los centros de población comprendidos en sus límites;</p> <p>XXXIII. DESARROLLOS CERTIFICADOS: desarrollos urbanos certificados por la Comisión Intersecretarial de Vivienda, coordinada por la Secretaría Federal de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y</p> <p>XXXIV. Azotea Verde Naturada: Manta de vegetación que se puede instalar sobre los techos de edificaciones nuevas o existentes, para impermeabilizar, aislar térmicamente, manejar el agua de lluvia y aumentar las áreas verdes, contribuyendo así a disminuir el fenómeno de isla de calor y cambio climático de los centros urbanos.</p> <p>XXXV. Jardín vertical o muro verde: Instalación vertical cubierta de plantas de diversas especies que son cultivadas en una estructura especial dando la apariencia de ser un jardín pero en vertical.</p>
<p>ARTICULO 93. Se establecen para el Ordenamiento Urbano y Ecológico de la Entidad, las normas generales siguientes:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Protección del entorno ambiental:</p> <p>a) a d). ...</p> <p>e) En general, la planeación del territorio perseguirá establecer un adecuado equilibrio e interrelación entre ambos aspectos del desarrollo, en términos de que por una parte, el crecimiento de la ciudad no se extienda a</p>	<p>ARTICULO 93. Se establecen para el Ordenamiento Urbano y Ecológico de la Entidad, las normas generales siguientes:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Protección del entorno ambiental:</p> <p>a) a d). ...</p> <p>e) En general, la planeación del territorio perseguirá establecer un adecuado equilibrio e interrelación entre ambos aspectos del desarrollo, en términos de que por una parte, el crecimiento de la ciudad no se extienda a</p>

<p>las tierras necesarias para la actividad económica y el mantenimiento del ambiente y que, por la otra, el aumento demográfico y satisfagan sus necesidades del suelo urbanizado, servicios y vivienda, y</p> <p>f) ...</p> <p>Con el mismo propósito se procurará proveer la recuperación de las áreas no urbanizables de los centros de población ocupadas por asentamientos espontáneos o no autorizados, mediante programas de traslados o reubicación de sus habitantes a suelos aptos, así como de regeneración de las áreas naturales recuperadas</p>	<p>las tierras necesarias para la actividad económica y el mantenimiento del ambiente y que, por la otra, el aumento demográfico y satisfagan sus necesidades del suelo urbanizado, servicios y vivienda;</p> <p>f) ...</p> <p>Con el mismo propósito se procurará proveer la recuperación de las áreas no urbanizables de los centros de población ocupadas por asentamientos espontáneos o no autorizados, mediante programas de traslados o reubicación de sus habitantes a suelos aptos, así como de regeneración de las áreas naturales recuperadas, y</p> <p>g) Se promoverá la aplicación de tecnologías factibles y ambientalmente adecuadas para la mayor autosuficiencia, sustentabilidad y protección ambiental.</p>
<p>ARTICULO 218. En la elaboración de los proyectos de desarrollo urbano, se observarán las reglas siguientes:</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX. Se evitará proyectar con imagen uniforme los diferentes sectores del desarrollo urbano, para lo cual se acentuarán las características distintivas de las respectivas calles, andadores y plazas, con el objeto de que, al romperse su monotonía, los habitantes puedan ubicarlos adecuadamente y sentirse identificados con sus distintos sectores, y</p> <p>X. Se implementarán programas que otorguen estímulos fiscales a aquellos proyectos en que el sector privado fomente el desarrollo sustentable, así como el crecimiento urbano vertical en zonas urbanas de la Entidad.</p>	<p>ARTICULO 218. En la elaboración de los proyectos de desarrollo urbano, se observarán las reglas siguientes:</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX. Se evitará proyectar con imagen uniforme los diferentes sectores del desarrollo urbano, para lo cual se acentuarán las características distintivas de las respectivas calles, andadores y plazas, con el objeto de que, al romperse su monotonía, los habitantes puedan ubicarlos adecuadamente y sentirse identificados con sus distintos sectores;</p> <p>X. Se implementarán programas que otorguen estímulos fiscales a aquellos proyectos en que el sector privado fomente el desarrollo sustentable, así como el crecimiento urbano vertical en zonas urbanas de la Entidad, y</p> <p>XI. Se promoverá en la medida de lo posible la aplicación de tecnologías factibles y ambientalmente adecuadas para la mayor autosuficiencia, sustentabilidad y protección ambiental, incluyendo la instalación de azoteas verdes naturadas y/o jardines verticales o muros verdes.</p>
<p>ARTICULO 219. Los proyectos de vivienda se ajustarán a las normas generales siguientes:</p> <p>I. a V. ...</p>	<p>ARTICULO 219. Los proyectos de vivienda se ajustarán a las normas generales siguientes:</p> <p>I. a V. ...</p>

<p>VI. ...</p> <p>...</p> <p>Las cisternas serán completamente impermeables, tendrán registros con cierre hermético y sanitario y se ubicarán un metro y medio, cuando menos, de cualquier tubería permeable de aguas negras, y</p> <p>VII. En los edificios de habitación plurifamiliar, la altura máxima permitida será la que posibilite acceder a los programas de subsidio federal para la vivienda, y conforme a lo establecido en el artículo 158 de esta Ley.</p>	<p>VI. ...</p> <p>...</p> <p>Las cisternas serán completamente impermeables, tendrán registros con cierre hermético y sanitario y se ubicarán un metro y medio, cuando menos, de cualquier tubería permeable de aguas negras;</p> <p>VII. En los edificios de habitación plurifamiliar, la altura máxima permitida será la que posibilite acceder a los programas de subsidio federal para la vivienda, y conforme a lo establecido en el artículo 158 de esta Ley, y</p> <p>VIII. Deberán contar con tecnologías factibles y ambientalmente adecuadas para la mayor autosuficiencia, sustentabilidad y protección ambiental, incluyendo azoteas verdes naturadas y/o jardines verticales o muros verdes.</p>
---	---

Así también pretendo se modifique la Ley de Fomento a la Vivienda, agregando una fracción al capítulo de las normas que deberán atender los desarrolladores y promotores para la construcción de viviendas, en la que se deberá procurar la instalación de azoteas verdes naturadas y/o jardines verticales o muros verdes, para quedar de la siguiente manera:

<p align="center">LEY DE FOMENTO A LA VIVIENDA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p>	
<p>ARTICULO 40. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La utilización de los componentes prefabricados y sus sistemas de reutilización;</p> <p>III. La observancia de los sistemas y procedimientos para la mejor utilización y aprovechamiento tendiente a la producción masiva de vivienda, en términos de calidad, precio y cantidad;</p> <p>IV. El aprovechamiento de fuentes alternas de energía;</p> <p>V. La observancia de las condiciones climatológicas que prevalezcan en la localidad, y</p> <p>VI. La observancia de los criterios para evitar la contaminación del suelo y del ambiente.</p>	<p>ARTICULO 40. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Se procurará la instalación de azoteas verdes naturadas y/o jardines verticales o muros verdes;</p> <p>III. La utilización de los componentes prefabricados y sus sistemas de reutilización;</p> <p>IV. La observancia de los sistemas y procedimientos para la mejor utilización y aprovechamiento tendiente a la producción masiva de vivienda, en términos de calidad, precio y cantidad;</p> <p>V. El aprovechamiento de fuentes alternas de energía;</p> <p>VI. La observancia de las condiciones climatológicas que prevalezcan en la localidad, y</p> <p>VII. La observancia de los criterios para evitar la contaminación del suelo y del ambiente.</p>

Con la presente iniciativa pretendo beneficiar a la sociedad en general, pues los contribuyentes obtendrán los beneficios de tener una azotea verde naturada y/o jardín vertical o muro verde; económicamente también serán beneficiados y así mismo contribuiremos a disminuir los efectos del cambio climático.

Por lo anterior, me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se AGREGAN las fracciones IV, XV y XVI, por tanto se recorren las fracciones subsecuentes del artículo 3°; se AGREGA inciso e) a la fracción III del artículo 9°; de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3°: ...

I. a III. ...

IV. Azotea Verde Naturada: Manta de vegetación que se puede instalar sobre los techos de edificaciones nuevas o existentes, para impermeabilizar, aislar térmicamente, manejar el agua de lluvia y aumentar las áreas verdes, contribuyendo así a disminuir el fenómeno de isla de calor y cambio climático de los centros urbanos.

V. Biomasa: materia viva que se puede transformar en un importante recurso energético no contaminante, y mucho menos nocivo para el planeta que otras energías tales como el petróleo;

VI. Cambio Climático: variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables;

VII. La Comisión: la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático;

VIII. El Consejo: Consejo Consultivo de Cambio Climático;

IX. Convención Marco: Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Tratado internacional que tiene por objeto lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático;

X. Emisiones: liberación a la atmósfera de gases de efecto invernadero y/o sus precursores y aerosoles en la atmósfera, incluyendo, en su caso, compuestos de efecto invernadero, en una zona y un periodo de tiempo específicos;

XI. Estrategia Estatal de Cambio Climático: instrumento rector de la política estatal en el mediano y largo plazo para enfrentar los efectos del cambio climático y transitar hacia una economía competitiva, sustentable y de bajas emisiones de carbono;

XII. Fondo para el Cambio Climático: fondo que tiene por objeto captar y canalizar recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales, para apoyar la implementación de acciones para enfrentar el cambio climático;

XIII. Fuentes Emisoras: proceso, actividad, servicio o mecanismo que libere un gas o compuesto de efecto invernadero a la atmósfera;

XIV. Gases de Efecto Invernadero (GEI): componentes gaseosos de la atmósfera, que absorben y remiten radiación infrarroja, y están incluidos en el Anexo "A" del Protocolo de Kioto, siendo éstas las siguientes:

a) a f). ...

XV. Isla de Calor: La isla de calor es una situación urbana, de acumulación de calor por la inmensa mole de hormigón, y demás materiales absorbentes de calor; y atmosférica que se da en situaciones de estabilidad por la acción de un anticiclón térmico;

XVI. Jardín Vertical o muro verde: Instalación vertical cubierta de plantas de diversas especies que son cultivadas en una estructura especial dando la apariencia de ser un jardín pero en vertical;

XVII. Mitigación: medida ambiental destinada a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero o incrementar su captura;

XVIII. Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático: documento que contempla, en concordancia con el marco estatal de planeación, en forma ordenada y coherente, estrategias, políticas, directrices y tácticas en tiempo y espacio, así como los instrumentos, mecanismos y acciones relacionadas al cambio climático en el ámbito estatal;

XIX. Protocolo de Kioto: instrumento internacional ligado a la Convención Marco que establece compromisos legalmente vinculantes, mecanismos y medidas para limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero;

XX. Secretaría: Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;

XXI. Sumidero: cualquier proceso, actividad o mecanismo que retira de la atmósfera un gas de efecto invernadero y/o sus precursores y aerosoles en la atmósfera incluyendo, en su caso, compuestos de efecto invernadero, y

XII. Vulnerabilidad: incapacidad de un sistema climático, hidrológico o humano, para enfrentar los efectos del cambio climático en los aspectos, sociales, económicos, culturales, biológicos, sanitarios y ambientales.

ARTÍCULO 9º. ...

I. ...

a) a f). ...

II. ...

a) a d). ...

III. ...

a) a d). ...

e) Creación de campañas de difusión y capacitación, dirigidos a la sociedad en general para informar sobre los beneficios de la instalación de la azotea verde naturada y jardines o muros verticales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se AGREGAN las fracciones VII, XXXIX, XL al artículo, por tanto se recorren las subsecuentes y se MODIFICA la redacción de la fracción L del artículo 3º; se AGREGA la fracción XLIII y por tanto se recorre la subsecuente del artículo 7º; se AGREGA fracción XXXV al artículo 8º; se AGREGA fracción IX y por tanto se modifican las fracciones VII y VIII del artículo 113; todos de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 3º. ...

I. a VI. ...

VII. Azotea Verde Naturada: Manta de vegetación que se puede instalar sobre los techos de edificaciones nuevas o existentes, para impermeabilizar, aislar térmicamente, manejar el agua de lluvia y aumentar las áreas verdes, contribuyendo así a disminuir el fenómeno de isla de calor y cambio climático de los centros urbanos;

VIII. Banco de Materiales para la Construcción: el manto, yacimiento o depósito de materiales terrosos y pétreos, susceptibles de ser extraídos de su estado natural, para ser aprovechados en la industria de la construcción;

IX. Biodiversidad: el número de especies existentes y su frecuencia relativa en determinados espacios y tiempos;

X. Cambio Climático: variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial, y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables;

XI. Centro de Población: las áreas que se hayan establecido para la fundación del mismo; las áreas urbanas ocupadas por las viviendas e infraestructura necesarias para su vida comunitaria; las que se reserven para su expansión futura; y las constituidas por elementos naturales que cumplen una función de preservación de sus condiciones ecológicas;

XII. Condiciones Particulares de Descarga: los parámetros máximos permisibles físicos, químicos y biológicos que se establecen con el propósito de controlar las descargas de aguas residuales, que de manera general deberán cumplir quienes descargan éstas a los cuerpos receptores, entre otros, a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población;

XIII. Conservación: el conjunto de políticas, métodos, estrategias y medidas para mantener dinámicamente las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ambientes naturales e inducidos;

XIV. Contaminación: la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause deterioro ambiental que bien puede ser natural, o bien causado por el hombre, en este último caso como resultado de la pérdida de control o por la ineficiencia de procesos inducidos;

XV. Contaminante: toda materia o energía en cualesquiera de sus estados y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural o inducido, altere o modifique su composición y condición natural;

XVI. Contingencia Ambiental: la situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XVII. Control: la inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en éste y otros ordenamientos supletorios;

XVIII. Costos Ambientales: los valores del capital natural en recursos y patrimonio que deben evaluarse para aplicar restricciones, sanciones, medidas técnicas y de seguridad, con motivo de un cambio significativo de valor de plusvalía, antropológico y estético;

XIX. Criterios Ecológicos: los lineamientos obligatorios contenidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en esta Ley, para orientar las políticas de conservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales e inducidos y la protección al ambiente;

XX. Cultura Ambiental: el conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes, que incentivan a una sociedad a proteger el ambiente, y a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental;

XXI. Daño Ambiental: el perjuicio que se ocasiona o que puede provocarse u ocasionarse a futuro, a los intereses particulares o colectivos, públicos o privados, que han sido sometidos a los efectos del ambiente deteriorado o en proceso de deterioro, que afecten la calidad de vida, en sus diversas formas;

XXII. Desarrollo Sustentable: el proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social, que tienda a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funde en medidas apropiadas de conservación y protección del ambiente y aprovechamiento de los elementos naturales e inducidos, para asegurar de las necesidades de las generaciones futuras;

XXIII. Deterioro Ambiental: la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales e inducidos por el hombre que conforman el ambiente, que afecten negativamente la existencia, transformación y desarrollo humano y de los demás seres vivos;

XXIV. Disposición Final: acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones, cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población, a los ecosistemas y sus elementos;

XXV. Ecosistema: la comunidad de diferentes especies que interactúan entre sí y con los factores físicos y químicos que conforman su entorno no vivo;

XXVI. Elementos Antrópicos: todos los elementos materiales, como herramientas, construcciones y productos hechos o transformados por la actividad social y cultural;

XXVII. Elementos Naturales: todos aquellos elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin inducción;

XXVIII. Emisiones: liberación de gases de efecto invernadero en la atmósfera;

XXIX. Estaciones de Transferencia: las instalaciones para el transbordo de los residuos sólidos de los vehículos de recolección, a los vehículos de transferencia;

XXX. Fauna Silvestre: las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentren bajo control doméstico;

XXXI. Flora Silvestre: las especies vegetales, así también los hongos, que subsisten con sujeción a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentren bajo controles de cultivo;

XXXII. Gases de Efecto Invernadero: componentes gaseosos de la atmósfera, que absorben y remiten radiación infrarroja y que están incluidos en el Anexo A del Protocolo de Kyoto:
a) a f). ...

XXXIII. Impacto Ambiental: la modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXXIV. Incineración: todo tratamiento térmico con o sin la recuperación de calor producido por la combustión, incluyendo pirolisis, gasificación, plasma y cualquier otro proceso que genere dioxinas y furanos como subproductos;

XXXV. Instrumentos de Carácter Fiscal: los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental; las que en ningún caso, se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios;

XXXVI. Instrumentos de Mercado: las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que correspondan a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo; o bien que establezcan límites de aprovechamiento de recursos naturales de construcción, en áreas protegidas de competencia estatal o municipal, así también, en zonas cuya conservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental;

XXXVII. Instrumentos Económicos: los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas físicas y morales asumen los beneficios y

costos que generen sus actividades económicas, con el incentivo de realizar acciones que favorezcan el ambiente en la Entidad;

XXXVIII. Instrumentos Financieros: los créditos, fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la conservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable del ambiente; así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios de investigación científica y tecnológica para la conservación ambiental en la Entidad;

XXXIX. Isla de Calor: La isla de calor es una situación urbana, de acumulación de calor por la inmensa mole de hormigón, y demás materiales absorbentes de calor; y atmosférica que se da en situaciones de estabilidad por la acción de un anticiclón térmico;

XL. Jardín Vertical o Muro Verde: Instalación vertical cubierta de plantas de diversas especies que son cultivadas en una estructura especial dando la apariencia de ser un jardín pero en vertical;

XLI. Licencia de Uso del Suelo: la autorización que otorguen los municipios o el Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las personas físicas o morales que lo soliciten, para ocupar o explotar un predio en los casos en que ésta ley y otros ordenamientos lo exijan, establecen para un predio determinado en su uso general, las intensidades máximas de aprovechamiento y de ocupación del suelo, señalando asimismo restricciones federales y estatales que pudieren afectarlo;

XLII. Manifestación del Impacto Ambiental: el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios atingentes, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así también la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XLIII. Material Peligroso: los elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos, que independientemente de su estado físico, representen un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por razón de sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

XLIV. Mejoramiento Ambiental: el incremento de la calidad del ambiente;

XLV. Mitigación: medida ambiental destinada a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero o incrementar su captura;

XVI. Norma Técnica Ecológica Estatal: la regla, método o parámetro científico o tecnológico emitido por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en que quedan establecidos los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deben observarse en el desarrollo de determinadas obras y actividades o el uso y destino de bienes, que causen o puedan causar deterioro ambiental y que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia;

XLVII. Ordenamiento Ecológico: el instrumento de política ambiental de aplicación en el territorio del Estado, cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente, la conservación y el aprovechamiento sustentable de 13 elementos naturales y antrópicos, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y de las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XLVIII. Plantas de Selección y Tratamiento: la instalación donde se lleva a cabo cualquier proceso de selección y tratamiento de los residuos sólidos urbanos para su valorización o, en su caso, disposición final;

XLIX. Prevención Ambiental: el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

L. Procesos Ambientales: la relación de interdependencia entre los elementos naturales y antrópicos que conforman el ambiente, que hace posible la existencia, transformación y desarrollo de **los** seres vivos;

LI. Protección Ambiental: el conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

LII. Recursos Naturales: los componentes naturales como los minerales, nutrientes del suelo, las capas más profundas de la corteza terrestre y el agua, asimismo, los animales, los vegetales y otros productos de procedencia natural, susceptibles de incorporación a procesos de diversa índole;

LIII. Recursos Naturales no Renovables: aquéllos que existen en una cantidad determinada, contenidos en diversas partes de la corteza terrestre, con posibilidad de renovación y acopio sólo por medio de procesos geológicos, físicos y químicos de tiempo inveterado y con riesgo de agotamiento por el exceso en su extracción y utilización;

LIV. Recursos Naturales Renovables: aquéllos susceptibles de duración indefinida, sin la reducción del abasto disponible, considerándose su remplazo con mayor rapidez mediante procesos naturales, respecto a los considerados como no renovables;

LV. Relleno Sanitario: obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar, a través de la compactación e infraestructura adicionales, los impactos ambientales;

LVI. Residuo: cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya degradación y deterioro no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

LVII. Residuos de manejo especial: son aquéllos generados en los procesos productivos que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

LVIII. Residuos Peligrosos: todos los restos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o infecciosas representen un peligro para el ambiente;

LVIX. Residuos Sólidos Urbanos: los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos, o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los

resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean 14 considerados por esta Ley como residuos de otra índole y cuya manejo corresponde a los municipios;

LX. Restauración: el conjunto de acciones tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales;

LXI. Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental: la autoridad administrativa dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, encargada entre otras funciones, de formular, conducir y evaluar la política ambiental en la Entidad, según los términos previstos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;

LXII. Sitios de Disposición Final: lugar donde se depositan los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en forma definitiva;

LXIII. Unidad de Gestión Ambiental: la entidad natural representada por una microcuenca hidrográfica, en la que todos los aspectos y elementos naturales se encuentren relacionados entre sí y en donde pueden existir diversos ecosistemas, cuyo objetivo sea garantizar la salud y preservación de los mismos a través de la ejecución de obras, servicios y acciones concertadas entre las autoridades y los habitantes de la propia unidad. Estas microcuencas se establecerán en los términos del ordenamiento ecológico del territorio, emitido por la autoridad competente;

LXIV. Valorización: principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica;

LXV. Vocación Natural: las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades, sin que se produzca deterioro ambiental, y

LXVI. Vulnerabilidad: incapacidad de un sistema climático, hidrológico o humano, para enfrentar los efectos del cambio climático en los aspectos, sociales, económicos, culturales, biológicos, sanitarios y ambientales.

ARTICULO 7o. Corresponden al Ejecutivo del Estado las atribuciones que a continuación se establecen:

I a XLI. ...

XLII. Expedir los dictámenes técnicos previos al otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias y permisos para la prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

XLIII. Realizar la capacitación a las personas que así lo soliciten, así como al personal del ayuntamiento para la instalación de la azotea verde naturada, y/o jardín vertical o muro verde, y

XLIV. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

...

ARTICULO 8o. ...

I a XXXII. ...

XXXIII. Expedir las autorizaciones de impacto ambiental en los casos que establece la ley;

XXXIV. Elaborar los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de manejo especial, y

XXXV. Realizar los estudios de factibilidad y en su caso expedir constancia de la existencia de la azotea verde naturada y/o jardín vertical o muro verde.

ARTICULO 113. ...

I. a VI. ...

VII. De formulación, aplicación y actualización periódica de la reglamentación municipal de la materia;

VIII. De instalación de centros de acopio de residuos sólidos reciclables, tales como papel, cartón, vidrio, metal y plásticos, y

IX. De campañas de información, orientación y capacitación sobre los beneficios de la instalación de azotea verde naturada y/o jardín vertical o muro verde.

ARTÍCULO TERCERO. Se AGREGA párrafo séptimo al artículo 20 y por tanto se recorre el subsecuente de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 20. ...

...

...

...

...

...

Los contribuyentes que cuenten con la certificación de azotea verde naturada y/o jardín vertical o muro verde, serán acreedores de hasta un 10% de descuento en el pago de este impuesto.

...

ARTÍCULO CUARTO. Se AGREGA fracción XLII, por tanto se recorren las subsecuentes del artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 70. ...

I a XL. ...

XLI. Designar a los coordinadores municipales de protección civil, verificando que cuenten con la debida certificación de competencia, expedida por una institución avalada por la Escuela Nacional de Protección Civil;

XLII. Expedir constancia de certificación de azotea verde naturada y/o jardín vertical o muro verde, y

XLIII. Las demás que se deriven de esta Ley u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO QUINTO. Se AGREGAN las fracciones XXXIV y XXXV por tanto se MODIFICAN las fracciones XXXII y XXXIII del artículo 5º; se AGREGA inciso g) y por tanto se MODIFICAN los incisos e) y párrafo segundo del inciso f) de la fracción V del artículo 93; se AGREGA la fracción XI y por tanto se MODIFICAN las fracciones IX y X del artículo 217; se AGREGA fracción VIII y por tanto se MODIFICA el párrafo tercero de la fracción VI e igualmente se MODIFICA la fracción VII del artículo 219; todos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 5º. Para los efectos de ésta Ley se entiende por:

I. a XXXI. ...

XXXII. ZONA DE CONURBACION: área que se determina en la declaratoria en donde se reconozca el fenómeno de conurbación, para los efectos de planear y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de los centros de población comprendidos en sus límites;

XXXIII. DESARROLLOS CERTIFICADOS: desarrollos urbanos certificados por la Comisión Intersecretarial de Vivienda, coordinada por la Secretaría Federal de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y

XXXIV. Azotea Verde Naturada: Manta de vegetación que se puede instalar sobre los techos de edificaciones nuevas o existentes, para impermeabilizar, aislar térmicamente, manejar el agua de lluvia y aumentar las áreas verdes, contribuyendo así a disminuir el fenómeno de isla de calor y cambio climático de los centros urbanos;

XXXV. Jardín vertical o muro verde: Instalación vertical cubierta de plantas de diversas especies que son cultivadas en una estructura especial dando la apariencia de ser un jardín pero en vertical.

ARTICULO 93. ...

I a IV. ...

V. ...

a) a d). ...

e) En general, la planeación del territorio perseguirá establecer un adecuado equilibrio e interrelación entre ambos aspectos del desarrollo, en términos de que por una parte, el crecimiento de la ciudad no se extienda a las tierras necesarias para la actividad económica y el mantenimiento del ambiente y que, por la otra, el aumento demográfico y satisfagan sus necesidades del suelo urbanizado, servicios y vivienda;

f) ...

Con el mismo propósito se procurará proveer la recuperación de las áreas no urbanizables de los centros de población ocupadas por asentamientos espontáneos o no autorizados, mediante programas de traslados o reubicación de sus habitantes a suelos aptos, así como de regeneración de las áreas naturales recuperadas, y

g) Se promoverá la aplicación de tecnologías factibles y ambientalmente adecuadas para la mayor autosuficiencia, sustentabilidad y protección ambiental.

ARTICULO 218. ...

I a VIII. ...

IX. Se evitará proyectar con imagen uniforme los diferentes sectores del desarrollo urbano, para lo cual se acentuarán las características distintivas de las respectivas calles, andadores y plazas, con el objeto de que, al romperse su monotonía, los habitantes puedan ubicarlos adecuadamente y sentirse identificados con sus distintos sectores;

X. Se implementarán programas que otorguen estímulos fiscales a aquellos proyectos en que el sector privado fomente el desarrollo sustentable, así como el crecimiento urbano vertical en zonas urbanas de la Entidad, y

XI. Se promoverá en la medida de lo posible la aplicación de tecnologías factibles y ambientalmente adecuadas para la mayor autosuficiencia, sustentabilidad y protección ambiental, incluyendo la instalación de azoteas verdes naturadas y/o jardines verticales o muros verdes.

ARTICULO 219. ...

I. a V. ...

VI. ...

...

Las cisternas serán completamente impermeables, tendrán registros con cierre hermético y sanitario y se ubicarán un metro y medio, cuando menos, de cualquier tubería permeable de aguas negras;

VII. En los edificios de habitación plurifamiliar, la altura máxima permitida será la que posibilite acceder a los programas de subsidio federal para la vivienda, y conforme a lo establecido en el artículo 158 de esta Ley, y

VIII. Deberán contar con tecnologías factibles y ambientalmente adecuadas para la mayor autosuficiencia, sustentabilidad y protección ambiental, incluyendo azoteas verdes naturadas y/o jardines verticales o muros verdes.

ARTÍCULO SEXTO. Se AGREGA fracción II, por tanto se recorren las subsecuentes y además se modifican las fracciones V y VI del artículo 40 de la Ley de Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 40. ...

I. La utilización de eco técnicas y de ingeniería ambiental aplicable a la vivienda. Entre otros aspectos deberá considerarse la racionalización del uso del agua y cuando sea factible sus sistemas de reutilización;

II. Se procurará la instalación de azoteas verdes naturadas y/o jardines verticales o muros verdes;

III. La utilización de los componentes prefabricados y sus sistemas de reutilización;

IV. La observancia de los sistemas y procedimientos para la mejor utilización y aprovechamiento tendiente a la producción masiva de vivienda, en términos de calidad, precio y cantidad;

V. El aprovechamiento de fuentes alternas de energía;

VI. La observancia de las condiciones climatológicas que prevalezcan en la localidad, y

VII. La observancia de los criterios para evitar la contaminación del suelo y del ambiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Se faculta a la Secretaría de Gestión Ambiental, a los Ayuntamientos, al Instituto de Vivienda del Estado y a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, para que en un término de 90 días, a partir de la publicación del presente decreto realicen los reglamentos respectivos.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 16 días del mes de junio de 2017

A T E N T A M E N T E

JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
DIPUTADO

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los que suscriben; XITLALIC SANCHEZ SERVIN, JOSEFINA SALAZAR BÁEZ, MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA, MARIANO NIÑO MARTINEZ, GERARDO SERRANO GAVIÑO, JOSE RICARDO GARCIA MELO, GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, MARIA GRACIELA GAITAN DIAZ, Diputados integrantes de esta Soberanía, miembros de todas las fracciones parlamentarias que componen esta Legislatura; en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 67 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente Iniciativa de Decreto, **por la cual se crea el “Subsistema de Educación Media superior, denominado CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI”**, bajo la siguiente:

JUSTIFICACION:

Los Centros de Bachilleratos Comunitarios fueron creados, constituidos, supervisados y legitimados en todas sus directrices, en el año 2001, durante el mandato del gobernador C. LIC. FERNANDO SILVA NIETO y la entonces titular de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí LIC. ANA MARÍA ACEVES ESTRADA.

Desde el año 2001 recibe, el Sistema de Colegios de Bachilleratos Comunitarios; de la S.E.G.E. un subsidio MENSUAL, para el pago de sus directores de planteles; el cual en los últimos dos años se incrementó quedando en la cantidad de \$13, 700 (TRECE MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), mismo que no se entrega regularmente pues llega a tener retardos de hasta 5 meses; subsidio que ha sido distribuido por norma de la siguiente manera:

CONCEPTO CANTIDAD
COMPENSACIÓN A DIRECTOR
\$5000.00

PAGO MENSUAL A COORDINACIÓN ESCOLAR PARA SU FUNCIONAMIENTO
\$600.00

GASTOS DE OPERACIÓN DEL CENTRO DE BACHILLERATO COMUNITARIO.
PUEDE INCLUIR:

PAGO DE ASISTENTE ADMINISTRATIVO PAGO DE INTENDENTE PAPELERIA
ACTIVIDADES DIVERSAS DONDE PARTICIPA EL CEBAC

\$ 4, 200.00

PAGO DE SERVICIOS COMO LUZ ELÉCTRICA EN LA MODALIDAD DE NEGOCIO O PERSONA MORAL

\$1200.00

Todos los Centros de bachillerato comunitario cuentan con reconocimiento de validez oficial, el cual es otorgado por la S.E.G.E, para impartir el servicio de educación media superior, clasificándolos como escuelas privadas.

Actualmente, sin explicación alguna, la S.E.G.E, suspendió de forma indefinida del pago del SUBSIDIO ECONÓMICO, correspondiente a parte del ejercicio fiscal 2016 y 2017, adeudando en algunos planteles, más de un año de subsidios.

EXISTE EN CADA CENTRO DE BACHILLERATO COMUNITARIO, UNA ASOCIACIÓN CIVIL, QUE SE ENCARGA DE ADMINISTRAR CADA ESCUELA A TRAVÉS DE LA RECAUDACIÓN DE CUOTAS ESCOLARES, QUE EN PROMEDIO SE APORTAN POR ALUMNOS EN UNA CANTIDAD APROXIMADA DE \$1, 200.00 (UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

NO EXISTE NINGUN APOYO PARA INFRAESTRUCTURA ESCOLAR Y CADA CENTRO EDUCATIVO SE ENCARGA DE SOLVENTAR LAS NECESIDADES Y CARENCIAS PARA FUNCIONAR DESIGUALMENTE CON LOS DEMAS SUBSISTEMAS DEL ESTADO.

LA NORMATIVIDAD EDUCATIVA NO EXCEPTUA DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE ADECUACIÓN A LOS PROGRAMAS CONSIDERADOS EN LA REFORMA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR CONSIDERADA POR LA DIRECCIÓN DE BACHILLERATO DE LA SEP.

LA POBLACIÓN DONDE SE ENCUENTRAN EL 77% DE LOS CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIOS EN EL ESTADO ESTA EN LOS MUNICIPIOS DE LA HUASTECA POTOSINA Y ATIENDEN A POBLACIONES DE UN NIVEL DE MARGINACIÓN Y POBREZA CONSIDERABLE.

LOS PLANTELES EDUCATIVOS DE LOS CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO SE DISTRIBUYEN DE LA SIGUIENTE MANERA:

ZONA CENTRO 15 ESCUELAS ZONA MEDIA 14 ESCUELAS ZONA HUASTECA NORTE 33 ESCUELAS ZONA HUASTECA SUR 34 ESCUELAS LA POBLACION DE ALUMNOS ES DE de mas de 15000 ALUMNOS

LOS DOCENTES QUE OPERAN EN LOS CEBAC SON MAS DE 500 EN TODO EL ESTADO, TENIENDO EN CUENTA QUE HAY DIRECTIVOS QUE A LA VEZ SON DOCENTES.

Resulta de suma importancia que el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, intervenga en la creación formal del SUBSISTEMA COLEGIOS DE BACHILLERATO COMUNITARIOS DEL ESTADO, sea regularizada la forma en que se entregan los subsidios para este importante sistema de educación media superior, y se homologuen los apoyos y pagos que se entregan con los de otros subsistemas de educación media superior.

De igual forma, exista una partida presupuestal especial para el sistema de Colegios de Bachillerato Comunitario, y el Estado se responsabilice de la creación de infraestructura educativa para el subsistema, además de su personal y mantenimiento de los planteles educativos.

Resulta necesario, exponer que durante el año 2015, existió un esfuerzo por parte de algunos diputados integrantes de esa Legislatura, de apuntalar un proyecto de Decreto que impulsaba la creación del subsistema que nos ocupa, sin embargo, debe decirse de forma clara que no existió voluntad política de aquella asamblea legislativa, ni resonancia en el Ejecutivo para sacar de la oscuridad a este importante subsistema que da educación a mas de 15 mil jóvenes en todo el territorio de nuestro Estado.

Esperando y haciendo votos porque podamos encontrar eco en nuestro Poder Ejecutivo y en los compañeros Asambleístas para lograr el sueño de creación de un Sistema Educativo que atiende a

miles de jóvenes sobre todo de escasos recursos e indígenas que merecen una oportunidad educativa al igual que todos los demás.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta a este Honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

SE CREA EL SISTEMA DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR DENOMINADO “CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.”

ARTICULO PRIMERO. Se crea el SISTEMA DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR DENOMINADO “CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.” como Organismo Público Descentralizado, de la Administración Pública Estatal, en particular de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio en la Ciudad de San Luis Potosí.

ARTICULO SEGUNDO. .-EL SISTEMA DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR DENOMINADO “CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO” del Estado de San Luis Potosí tendrá por objeto impartir e impulsar la educación correspondiente al Bachillerato en sus características , propedéutica y terminal y tendrá las siguientes facultades:

I.-Establecer, "organizar, administrar y sostener planteles en los lugares del Estado que estime convenientes;

II.-Impartir educación del tipo mencionado a través de las modalidades escolares y extraescolares;

III.-Expedir certificados de estudios y otorgar constancias de capacitación para el trabajo;

IV.-Otorgar o retirar reconocimiento de validez a los estudios realizados en los planteles a que se refiere la fracción I de este Artículo que impartan el mismo tipo de enseñanza; y

V.-Las demás que sean afines con las anteriores.

ARTICULO TERCERO. EL SISTEMA DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR DENOMINADO “CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO” del Estado de San Luis Potosí se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en las leyes federales de la materia y la legislación local que le sea competente.

ARTICULO CUARTO. El patrimonio SISTEMA DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR DENOMINADO “CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO” del estará constituido por los siguientes rubros:

I.-Los fondos que le asigne el Gobierno Federal;·

II.- Los que le asigne el Gobierno del Estado;

III.-Los ingresos que obtenga por los servicios que preste; y

IV.-Los bienes y demás ingresos que adquiera a cualquier título.

ARTICULO QUINTO. Serán órganos de Gobierno del EL SISTEMA DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR DENOMINADO “CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO”

- I.-La Junta Directiva;
- II.-El Director General;
- III.-El Patronato; y
- IV.-Los Directores de cada uno de los planteles que establezca el sistema;

ARTÍCULO SEXTO.- La Junta Directiva será el órgano supremo y estará conformada por los siguientes integrantes:

- I.- El Secretario de Educación de Gobierno del Estado, o a quien este designe, como su representante.
- II.- Un Representante de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado.
- III.- Un representante de la Comisión de Educación del H. Congreso del Estado. y;
- IV.- Un representante de las asociaciones de Padres de Familia de los planteles educativos del Sistema.

ARTICULO SEPTIMO.- Corresponde a la Junta Directiva:

- I.- Autorizar el Presupuesto anual de ingresos y egresos del Sistema y vigilar su ejercicio.
- II.- Determinar las cuotas que deberán cobrarse por los servicios educativos que preste;
- III.- Aprobar planes y programas de estudio, modalidades educativas que a su consideración someta el Director General;
- IV.- Resolver a cerca de la conveniencia de establecer nuevos planteles del sistema “Centros de Bachillerato Comunitario del Estado de San Luis Potosí”
- V.- Determinar las bases con las cuales se podrá otorgar reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en el sistema “Centros de Bachillerato Comunitario del Estado de San Luis Potosí”
- VI.- Dictar las disposiciones necesarias para validar y establecer equivalencias de estudios con otros sistemas educativos en el Estado de San Luis Potosí, y fuera de éste.
- VII.- Nombrar y remover al Director General.
- VIII.- Nombrar y remover a los miembros del patronato.
- IX.- Nombrar auditor externo.
- X.- Nombrar a los directores de los planteles y removerlos libremente por causa justificada.
- XI.- Expedir normas y disposiciones reglamentarias para la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo del SISTEMA DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR DENOMINADO “CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO”
- XII.- Conocer y resolver Los asuntos que no sean de la competencia de algún otro órgano y los que sean sometidos a su, consideración; así como;
- XIII.- Ejercer las demás facultades que le confiere este. Decreto y las normas reglamentarias del SISTEMA DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR DENOMINADO “CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO”

ARTICULO OCTAVO. Los acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos y el quórum se integrará con la asistencia de la mitad mas uno de sus miembros.

ARTICULO NOVENO. El Director General será nombrado representante legal del SISTEMA DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR DENOMINADO “CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO”, y de manera enunciativa, deberá colmar los requisitos siguientes para ser nombrado:

- I.- Ser ciudadano mexicano
- II.- Haber cumplido treinta años de edad,
- III.- Poseer título de licenciatura, preferentemente con postgrado en materia de administración pública o pedagogía.
- IV., Tener experiencia académica frente a grupo.
- V.- contar con reconocida solvencia moral.

El director general, una vez nombrado solo podrá ser removido por causa justificada, y durará en su encargo tres años, pudiendo ser reelecto a propuesta del Secretario de Educación de Gobierno del Estado.

ARTICULO DECIMO. -Son facultades y obligaciones del Director General:

- I.- Formular y presentar a la Junta Directiva, el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos del SISTEMA DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR DENOMINADO "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO"
- II.- Cumplir y hacer cumplir las normas reglamentaria~ del Sistema, y los acuerdos de la Junta Directiva;
- III.- Presentar a la Junta Directiva, en la última sesión del ejercicio escolar, informe de las actividades del Sistema, realizadas durante el año anterior;
- IV.- :Hacer, en los términos de las normas y disposiciones reglamentarias, las designaciones y remociones del personal docente, técnico y administrativo que no estén reservadas a otro órgano del Sistema;
- V--Administrar el Patrimonio_ del SISTEMA DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR DENOMINADO "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO" VI.-Adquirir bienes necesarios al Sistema, de conformidad con el presupuesto aprobado;
- VI.- Las demás que señalen este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Sistema.

ARTICULO ONCE. El Patronato estará, integrado por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y tres Vocales. Los miembros -del Patronato. serán de- reconocida solvencia moral, se les nombrará por tiempo indefinido· y desempeñarán su cargó con carácter· honorario.

ARTICULO DOCE.- .-Corresponde al Patronato:

- I.- Obtener recursos para el sostenimiento SISTEMA DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR DENOMINADO "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO"
- II.- Organizar planes para incrementar los fondos del SISTEMA DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR DENOMINADO "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO"
- III.- -Ejercer las demás facultades ' que le confiere este ordenamiento, las normas y los acuerdos· de la Junta Directiva,

ARTICULO TRECE.- El SISTEMA DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR DENOMINADO "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO", a través de su junta directiva, establecerán manuales de facultades y obligaciones administrativas y de personal, para el Director General y los directores de los planteles educativos.

ARTICULO CATORCE. El personal académico que hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto, preste sus servicios en los diferentes planteles del SISTEMA DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR DENOMINADO "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO, será reconocido por la

Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en los términos laborales que acuerden las partes, donde se reconozcan las condiciones generales de trabajo de los docentes y prestaciones que establecen las leyes aplicables.

ARTICULO QUINCE. De forma anual, EL Poder Ejecutivo del Estado, en particular la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, remitirán al Poder Legislativo, en su proyecto de Presupuesto de Egresos, una partida suficiente para el funcionamiento del subsistema, contemplando al menos, rubros necesarios para infraestructura, equipamiento, gasto corriente y sostenimiento de los planteles educativos.

TRANSITORIOS.

UNICO. El presente Decreto, entrará en vigor el primero de enero del año 2018, y para efectos administrativos y docentes, regirá al ciclo escolar 2018- 2019, del SISTEMA DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR DENOMINADO "CENTROS DE BACHILLERATO COMUNITARIO San Luis Potosí, Ciudad y Estado a 22 de junio del año 2017.

LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISION DE EDUCACION DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

XITLALIC SANCHEZ SERVIN,

JOSEFINA SALAZAR BÁEZ

GERARDO SERRANO GAVIÑO,

JOSE RICARDO GARCIA MELO,

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI,

MARIA GRACIELA GAITAN DIAZ,

MARIANO NIÑO MARTINEZ,

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y CON FUNDAMENTO EN LOS PRECEPTOS 61, 62, 63, Y 65 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, SOMETO A LA CONSIDERACIÓN DE ESA H. ASAMBLEA LEGISLATIVA, INICIATIVA DE LA **LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, QUE ABROGA LA LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ELLO CONFORME A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En el marco del Estado Constitucional, y bajo los parámetros señalados por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación estatal de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual las violaciones a los derechos humanos deberán prevenirse, investigarse, sancionarse y repararse, en los términos que establezca la ley, es que precisamente tendrá que aspirarse a que esa norma legal tienda a ser lo más adecuada y certera posible a fin de preservar el respeto a los derechos humanos.

Bajo dicha óptica, y siendo el Estado garante de los derechos humanos, y conocedor de la necesidad urgente de que el acceso a la justicia a que tiene derecho la Víctima sea con la consideración pragmática de sus necesidades efectivas, reconociendo la dignidad y por tanto el derecho humano que en ello va implícito, dado el contexto de la realidad actual.

Atento a ello es que el Ejecutivo a mi cargo, en seguimiento de lo propuesto en el Plan Estatal de Desarrollo de San Luis Potosí 2015-2021, en el cual consideró en el Eje Rector 4, San Luis Seguro, Vertiente 4.4., que es necesario redoblar esfuerzos para la atención de víctimas del delito, plasmando en la estrategia B.1, la necesidad de consolidar una política integral de atención a personas en situación de víctima, por lo que en las líneas de acción correspondientes estableció:

- Garantizar la atención y protección a las víctimas del delito.
- Establecer la atención de las personas en situación de víctimas a través de un modelo integral y protocolos de atención especializados en las instituciones de la administración pública estatal.
- Desarrollar esquemas de participación de los gobiernos municipales para coadyuvar en la atención de víctimas, por lo que considera la adecuación del marco normativo estatal vigente.

Y si bien el Estado de San Luis Potosí ha sido innovador en legislar en materia de atención y protección integral a las víctimas, ya que aún antes de la reforma en materia penal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 18 de junio del 2008, que en su artículo 20, apartado "C", que reconoció el principio general la reparación del daño a la víctima y los derechos de la víctima u ofendido dentro de los procesos penales, en el Estado de San Luis Potosí, desde el 11 de abril del año 2000 se había publicado ya la "Ley de Atención a la Víctima del Delito del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.", y que se cuenta asimismo con la Ley de Derechos y

Atención de la Víctima del Delito para el Estado de San Luis Potosí.”, publicada el 06 de octubre de 2012, y la vigente Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí”, publicada el 7 de octubre de 2014, la cual incluye los objetivos primordiales de la anterior Ley General de Víctimas, del 9 de enero del 2013.

Sin embargo, lo cierto es, que resulta necesaria la adecuación de la norma vigente a fin de garantizar el reconocimiento y respeto universal y efectivo de los derechos de las víctimas, en virtud de que la misma no incluye en su totalidad las medidas de asistencia y atención, y las medidas de atención y reparación integral, así como de la integración clara del Fondo Estatal, como se expondrá.

Ello aunado a la reforma de la Constitución Federal en su artículo 73, fracción XXIX-X, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2016, en donde se dan facultades al Congreso de la Unión para expedir la Ley General de Víctimas; ya que con base a la misma, el 3 de enero del 2017, se publicó en ese mismo medio de difusión federal, una serie de reformas, adiciones y derogación de diversos artículos de la Ley General de Víctimas, ordenándose en el artículo transitorio Noveno del referido decreto, que las Entidades Federativas armonizaran su ley estatal, contando con ciento ochenta días para ello.

En consecuencia, ante la necesidad de unificar la normatividad local tanto a las necesidades del Estado, así como de armonizarla con la Ley General de Víctimas, en términos de lo dispuesto por el referido artículo noveno transitorio citado, es que se ha considerado la emisión de un nuevo ordenamiento que integre y ordene todas y cada una de las reglas que puedan llevar a hacer lo más adecuado, competente y ágil el sistema de atención, asistencia y protección a víctimas en el Estado. Como resultado se ha considerado dirigir la presente iniciativa de Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

En ese sentido, se presenta esta Iniciativa, en la cual se conservan las innovaciones que ya se contenían en el ordenamiento que se encuentra vigente, integrándose las normas necesarias a fin de armonizarse con la Ley General de Víctimas para que queden integrados en la Ley que se propone, los siguientes aspectos:

1. Las consideraciones suficientes para la eficacia, eficiencia y oportunidad en el acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, que incluyen:

- El concepto de medidas de ayuda implica el pago de los gastos de ayuda inmediata, asistencia, atención y rehabilitación con cargo al Fondo Estatal.
- Se considera un apartado especial para recursos de autorización inmediata cuando la urgencia del caso lo amerite, aportación de experiencia local.
- La Comisión Ejecutiva Estatal deberá proporcionar directamente medidas de ayuda, asistencia y atención de manera inmediata con cargo a los recursos del Fondo Estatal.
- Las medidas de ayuda, asistencia y atención establecidas en la Ley se brindarán por instituciones públicas del fuero que corresponda. En *casos urgentes o de extrema necesidad* se podrá recurrir a instituciones privadas.

2. Se amplía cobertura de atención y asistencia a víctimas:

- Las víctimas tendrán acceso a un mayor número de medidas que se cubrirán con cargo al Fondo: traslados a diligencias, recibir atención médica, solicitar medidas de seguridad o gestionar los apoyos que requieran ante cualquier autoridad, gastos funerarios. El traslado comprende la transportación, hospedaje y alimentación, a fin de proporcionar a la víctima las mejores condiciones durante sus traslados.

3. Reparación Integral del daño:

- Todas las medidas que comprende la reparación podrán ser cubiertas con cargo al Fondo Estatal.
- Los supuestos para la compensación subsidiaria se amplían.

4. Calidad de Víctima:

- Además de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas y los juzgadores, podrá reconocer la calidad de víctima los siguientes:
 - a) Organismos públicos de protección de derechos humanos;
 - b) Organismos internacionales de protección de derechos humanos;
 - c) La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos, y
 - d) El Ministerio Público.

5. Desplazamiento interno:

- Se incluye expresamente el derecho de las personas en situación de desplazamiento interno de contar con políticas públicas con enfoque diferencial.
- Las víctimas de desplazamiento interno, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia.
- El DIF y las instituciones de las que dependen las casas de refugio contratarán servicios o brindarán alojamiento y alimentación a las víctimas en situación de desplazamiento.
- La Comisión Estatal de Atención a Víctimas cuando proceda, garantizará su registro, atención y reparación.

6. Reestructura de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas:

- La Comisión Estatal de Atención a Víctimas se organizará de manera unipersonal a cargo de un Comisionado Ejecutivo.
- El Comisionado Ejecutivo contará con una Asamblea Consultiva.
- La Comisión Estatal de Atención a Víctimas contará con una Junta de Gobierno.
- Se crea el Comité Interdisciplinario Evaluador.

7. Se fortalece la figura del Asesor Jurídico, dentro del Centro de Atención Integral a Víctimas.

Así mismo la iniciativa de Ley incorpora esquemas de coordinación entre el ámbito federal y el estatal para la atención integral a víctimas, incluyendo la coordinación entre el Registro Estatal y el Registro Nacional de Víctimas, así como el mecanismo de coordinación para que, en caso de solicitar ayuda del Fondo Federal, en términos de la Ley General de Víctimas, los recursos erogados sean reincorporados a ese Fondo.

Además se integran a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado, aún y cuando no fueron motivo de reforma en la Ley General de Víctimas, en virtud de que el ordenamiento local carecía de norma al respecto, a fin de garantizar las necesidades de atención de las víctimas, las siguientes:

I. Medidas de Asistencia y Atención

- Económicas y de desarrollo.
- Procuración y administración de justicia.

II. Medidas de Reparación Integral.

- Restitución,
- Rehabilitación,

- Compensación,
- Satisfacción, y de
- No repetición.

Esta nueva Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, permitirá al Estado contar con las bases jurídicas necesarias y debidamente armonizadas con la legislación general en la materia, para garantizar a las personas en situación de víctima los derechos a la ayuda inmediata, la asistencia, la debida diligencia y la atención, la protección y de acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral; adicionalmente servirá para que puedan desarrollarse de la manera más óptima las funciones de los organismos regulados en este Ordenamiento.

Conforme a lo anterior, me permito someter a la consideración de esa Honorable Sexagésima Primera Legislatura el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I APLICACIÓN, OBJETO E INTERPRETACIÓN

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y observancia en el territorio del Estado de San Luis Potosí, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º párrafo tercero, 17 y 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Víctimas, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como por los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y demás disposiciones aplicables en la materia.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona. Ningún contenido en la presente Ley deberá ser interpretado o utilizado de manera tal que contravenga a la Ley General de Víctimas o los acuerdos adoptados con apego a esa Ley General por parte del Sistema Nacional de Víctimas.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial los derechos a la ayuda inmediata, la asistencia, la debida diligencia y la atención, la protección y de acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, así como todos los demás derechos consagrados en la presente Ley, en la Ley General de Víctimas, en la Constitución General de la República y en todos y cada uno de los instrumentos de derechos humanos.

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y realizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos, procedimientos y medidas para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas, y

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte; favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

CAPÍTULO II CONCEPTO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

II Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

III. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

Las autoridades deberán remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u

orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

VI. Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

VII. Gratuidad. Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

VIII. Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

IX. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

X. Interés superior de la niñez. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

XI. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

XII. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia.

XIII. No criminalización. Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

XIV. Participación conjunta. Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.

La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.

XV. Progresividad y no regresividad. Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

XVI. Publicidad. Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.

El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.

XVII. Rendición de cuentas. Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que dispongan la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.

XVIII. Transparencia. Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Las autoridades deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas.

XIX. Trato preferente. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

XX. Victimización secundaria. Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad.

El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

Artículo 6º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Asesor Jurídico: Asesor Jurídico o Asesora Jurídica Estatal de Atención a Víctimas, adscritos a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

II. Asesoría Jurídica: Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas, adscrita al Centro de Atención Integral a Víctimas del Estado;

III. Centro: Centro de Atención Integral a Víctimas del Estado de San Luis Potosí;

IV. Comisión Ejecutiva Estatal: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

V. Comisión Ejecutiva Federal: Comisión Ejecutiva Federal de Atención a Víctimas, contemplada en la Ley General de Víctimas

VI. Compensación: Erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de esta Ley;

VII. Daño: muerte, o lesiones corporales; daños o perjuicios morales, y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;

VIII. Delito: Acto u omisión que sancionan las leyes penales

IX. Fondo Federal: Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a cargo de la Comisión Ejecutiva Federal.

X. Fondo Estatal: Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para el Estado de San Luis Potosí.

XI. Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Estos pueden estar tipificados como delitos o constituir una

violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forme parte;

XII. Ley: Ley Estatal de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí.

XIII. Plan: Plan Anual Integral de Atención a Víctimas;

XIV Programa: El Programa Estatal de Atención Integral para las Víctimas;

XV. Procedimiento: Procedimientos seguidos ante autoridades judiciales o administrativas;

XVI. Recursos de Ayuda: Gastos de ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previstos en los títulos segundo, tercero y cuarto de la Ley, con cargo al Fondo Estatal, según corresponda;

XVII. Registro: Registro Estatal de Víctimas;

XVIII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí;

XIX. Sistema Estatal: El conjunto de instituciones que conforman el Sistema Estatal de Atención a Víctimas creado por esta Ley;

XX. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Atención a Víctimas previsto en la Ley General de Víctimas.

XXI. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;

XXII. Víctima potencial: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito; y

XXIII. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS EN LO GENERAL DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

La víctima tendrá, entre otros, los siguientes derechos:

- I.** A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones a los derechos humanos reconocidos en el Derecho Internacional, y a su reparación integral;
- II.** A ser reparada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que ha sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;
- III.** A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos, para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;
- IV.** A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;
- V.** A ser tratada con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;
- VI.** A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;
- VII.** A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;
- VIII.** A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentre dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo, en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;
- IX.** A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;
- X.** A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;
- XI.** A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;
- XII.** A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

- XIII.** A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;
- XIV.** A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;
- XV.** A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;
- XVI.** A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;
- XVII.** A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;
- XVIII.** A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;
- XIX.** A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;
- XX.** A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;
- XXI.** A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, la población indígena y las personas en situación de desplazamiento interno;
- XXII.** A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;
- XXIII.** A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;
- XXIV.** A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;
- XXV.** A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;
- XXVI.** A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;
- XXVII.** A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;
- XXVIII.** A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;
- XXIX.** A ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

XXX. A que se le otorgue, la ayuda provisional de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva Estatal en los términos de la presente Ley, o en caso de ser necesario, la de la Comisión Ejecutiva Federal.

XXXI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;

XXXII. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XXXIII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas;

XXXIV. A gozar del total de los emolumentos a que tenga derecho en términos de la Ley Federal del Trabajo en los casos en que su falta al trabajo o a la escuela sea con motivo de su comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, organismo público de protección de los derechos humanos, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera su presencia, toda vez que en tales casos dicha falta, se considerará justificada para efectos laborales y escolares.

XXXV. A la protección, cuando sea víctima del delito de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como a la protección de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, y de las personas o familiares cercanas a todos ellos, la que se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley, en términos de la legislación aplicable;

XXXVI. A tener acceso ágil, eficaz y transparente al Fondo Estatal o en su caso al Fondo Federal en términos de esta Ley y de la Ley General de Víctimas, y

XXXVII. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva Estatal, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos que atenten contra la vida, contra la libertad o la integridad, así como de desplazamiento interno, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley

Las medidas de ayuda inmediata, asistencia, y atención se brindarán por las instituciones públicas de los gobiernos, estatal y municipales a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

Las víctimas podrán requerir que las medidas materia de esta Ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquélla o aquéllas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización.

La Comisión Ejecutiva Estatal, deberá otorgar, con cargo a sus Recursos de Ayuda, medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante. En casos urgentes, de extrema necesidad o aquellos en que las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención que requiere, la Comisión Ejecutiva podrá autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo.

La Comisión Ejecutiva Estatal, deberá otorgar, con cargo al Fondo que corresponda, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante.

En caso de que La Comisión Ejecutiva Estatal no cuente con disponibilidad de recursos para otorgar medidas de ayuda inmediata, podrá solicitar a la Comisión Ejecutiva Federal, por escrito y con cargo al Fondo Federal, cubrir los gastos, comprometiéndose a resarcirlos en los términos establecidos en esta Ley, en la Ley General de Víctimas y los convenios celebrados al efecto.

Artículo 9º. Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuáles se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial.

Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica.

Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.

Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas.

La Comisión Ejecutiva, debe cubrir las erogaciones derivadas de las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación a través de sus Recursos de Ayuda.

CAPÍTULO III DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 11. Para garantizar los derechos establecidos en la presente Ley, las víctimas tendrán acceso a los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales; la Constitución Estatal, y en las leyes aplicables.

Artículo 12. En el procedimiento penal, las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su asesor jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas, ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuáles en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no opten por un abogado particular, les será asignado por el Estado a solicitud de la víctima, de acuerdo al

procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

V. A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;

VI. A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;

VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia;

VIII. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

IX. A obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan;

X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

XI. A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas;

XII. A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución, y

XIII. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.

La Comisión Ejecutiva Estatal, podrá cubrir los gastos que se originen con motivo de la contratación de expertos independientes o peritos a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo.

Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Artículo 13. Cuando el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, deje de presentarse ante la autoridad jurisdiccional competente que conozca de su caso los días que se hubieran señalado para tal efecto, u omite comunicar a la autoridad jurisdiccional competente los cambios de domicilio que tuviere, o se ausentase del lugar del juicio de autorización de la autoridad jurisdiccional competente, esta última ordenará, sin demora alguna, que entregue la suma que garantiza la reparación del daño a la víctima, dejando constancia en el expediente del pago definitivo de la cantidad depositada, lo que no implica que se haya efectuado la reparación integral del daño correspondiente.

En los casos en que la garantía fuese hecha por hipoteca o prenda, la autoridad jurisdiccional competente remitirá dichos bienes a la autoridad fiscal correspondiente para su cobro, el cual deberá entregarse sin dilación a la víctima. En los mismos términos los fiadores están obligados a pagar en forma inmediata la reparación del daño, aplicándose para su cobro, en todo caso, el procedimiento económico coactivo que las leyes fiscales señalen.

Artículo 14. Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un asesor jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física, o modificaciones a la sentencia.

Artículo 15. Las víctimas tienen derecho a que se les explique el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrán someterse dependiendo de la naturaleza del caso, y en caso de aceptar su realización, a ser acompañadas en todo momento por su Asesor Jurídico o la persona que consideren.

La Comisión Ejecutiva Estatal, podrá cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo Estatal.

Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Artículo 16. Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición.

No podrá llevarse la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión. El Ministerio Público y la Fiscalía General del Estado llevarán un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, notificando a los Organismos Públicos de Derechos Humanos que correspondan, a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la toma de dicha decisión. Se sancionará a los servidores públicos que conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva.

CAPÍTULO V DEL DERECHO A LA VERDAD

Artículo 17. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Artículo 18. Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero, o el de sus restos.

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

Artículo 19. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos.

Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.

Artículo 20. El Estado, a través de las autoridades respectivas, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Esta obligación, incluye la realización de las exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las víctimas. Las exhumaciones deberán realizarse con la debida diligencia y competencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando garantizar siempre la correcta ubicación, recuperación y posterior identificación de los cuerpos u osamentas bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.

Los familiares de las víctimas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí, o a través de sus asesores jurídicos; a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados; y a designar peritos independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los derechos humanos, que contribuyan al mejor desarrollo de las mismas.

La Comisión Ejecutiva Estatal podrá cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo Estatal. Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la legislación aplicable, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las víctimas ya identificados, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

En caso necesario, a efecto de garantizar las investigaciones, la autoridad deberá notificar a los familiares la obligación de no cremar los restos, hasta en tanto haya una sentencia ejecutoriada. Las autoridades ministeriales tampoco podrán autorizar ni procesar ninguna solicitud de gobierno extranjero para la cremación de cadáveres, identificados o sin identificar, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada.

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes aplicables, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Artículo 21. Para garantizar el ejercicio pleno de este derecho de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad, el Estado podrá generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que cumpla, entre otros, con los siguientes objetivos:

I. El esclarecimiento histórico preciso de las violaciones de derechos humanos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica;

II. La determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos;

III. El debate sobre la historia oficial donde las víctimas de esas violaciones puedan ser reconocidas y escuchadas;

IV. La contribución a la superación de la impunidad mediante la recomendación de formulación de políticas de investigación, y

V. La recomendación de las reparaciones, reformas institucionales y otras políticas necesarias para superar las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones de derechos.

Para el cumplimiento de estos objetivos, deberán realizarse consultas que incluyan la participación y la opinión de las víctimas, grupos de víctimas y de sus familiares.

La investigación deberá garantizar los derechos de las víctimas y de los testigos, asegurándose su presencia y declaración voluntarias. Se deberá garantizar la confidencialidad de las víctimas y los testigos cuando ésta sea una medida necesaria para proteger su dignidad e integridad y adoptará las medidas necesarias para garantizar su seguridad. Asimismo, en los casos de las personas que se vean afectadas por una acusación, deberá proporcionarles la oportunidad de ser escuchadas y de confrontar o refutar las pruebas ofrecidas en su contra, ya sea de manera personal, por escrito o por medio de representantes designados.

La investigación deberá seguir protocolos de actuación con el objetivo de garantizar que las declaraciones, conclusiones y pruebas recolectadas puedan ser utilizadas en procedimientos penales como pruebas con las debidas formalidades de ley.

Artículo 22. Las organizaciones de la sociedad civil, tales como asociaciones profesionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas, podrán proporcionar a la autoridad competente, los resultados que arrojen sus investigaciones de violaciones a los derechos humanos, con el fin de contribuir con la búsqueda y conocimiento de la verdad. Las autoridades deberán dar las garantías necesarias para que esta actividad se pueda realizar de forma libre e independiente

Artículo 23. Las autoridades están obligadas a la preservación de los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos así como a respetar y garantizar el derecho de acceder a los mismos.

El Estado tiene el deber de garantizar la preservación de dichos archivos y de impedir su sustracción, destrucción, disimulación o falsificación, así como de permitir su consulta pública, particularmente en interés de las víctimas y sus familiares con el fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

Cuando la consulta de los archivos persiga favorecer la investigación histórica, las formalidades de autorización tendrán por única finalidad salvaguardar la integridad y la seguridad de las víctimas y de otras personas y, en ningún caso, podrán aplicarse las formalidades de autorización con fines de censura.

Los tribunales nacionales e internacionales, los organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, así como los investigadores que trabajen esta responsabilidad, podrán consultar libremente los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos. Este acceso será garantizado cumpliendo los requisitos pertinentes para proteger la vida privada, incluidos en particular las seguridades de confidencialidad proporcionadas a las víctimas y a otros testigos como condición previa de su testimonio.

En estos casos, no se podrá denegar la consulta de los archivos por razones de seguridad salvo que, en circunstancias excepcionales, la restricción se encuentre previamente establecida en la ley, la autoridad haya demostrado que la restricción es necesaria en una sociedad democrática para proteger un interés de seguridad nacional legítimo y que la denegación sea objeto de revisión por la autoridad competente, a la vez que puede ser sujeta a examen judicial independiente.

Artículo 24. Toda persona tendrá derecho a saber si sus datos personales se encuentran en los archivos estatales y, en ese caso, después de ejercer su derecho de consulta, a impugnar la legitimidad de las informaciones y contenidos que le conciernan ejerciendo el derecho que corresponda. La autoridad garantizará que el documento modificado después de la impugnación incluya una referencia clara a las informaciones y contenidos del documento cuya validez se impugna y ambos se entregarán juntos cuando se solicite el primero. Para casos de personas fallecidas, este derecho podrá ser ejercido por sus familiares considerando las relaciones de parentesco que establece el Código Familiar para el Estado.

CAPÍTULO VI DEL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 25. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 26. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

- I.** La restitución, busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II.** La rehabilitación, busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III.** La compensación, ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada

caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, y

V. Las medidas de no repetición, buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados en esta hipótesis, estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo se cubrirán con cargo al Fondo Estatal.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, ASISTENCIA Y REPARACION INTEGRAL

Artículo 27. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

Las medidas de ayuda inmediata previstas en el presente Capítulo podrán cubrirse con cargo a los Recursos de Ayuda, según corresponda, en coordinación con las autoridades correspondientes en el ámbito de sus competencias.

Las medidas enunciadas en la presente Ley no limitan la posibilidad de que las autoridades competentes, en el marco de sus respectivas competencias, puedan realizar medidas de ayuda inmediata, asistencia y atención que, aunque no se encuentren explícitamente señaladas en la presente Ley, consten en legislación o políticas públicas previamente existentes o desarrolladas en beneficio de las víctimas, en tanto se correspondan con la misma o con

lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, y sean pertinentes, proporcionales y razonables, considerando las necesidades especiales que pudieran desprenderse de las características específicas del caso, del daño causado por el hecho victimizante, o bien, de las condiciones particulares de la víctima.

Artículo 28. Las instituciones hospitalarias públicas del Estado y de los municipios tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y por esta Ley.

Artículo 29. Los servicios de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

I. Hospitalización;

II. Material médico quirúrgico, incluidas prótesis y demás instrumentos, que la persona requiera para su movilidad, conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia;

III. Medicamentos;

IV. Honorarios médicos, en caso de que el sistema de salud más accesible para la víctima no cuente con los servicios que ella requiere de manera inmediata;

V. Servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas;

VI. Transporte y ambulancia;

VII. Servicios de atención mental en los casos en que, como consecuencia de la comisión del delito o de la violación a sus derechos humanos, la persona quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente;

VIII. Servicios odontológicos reconstructivos por los daños causados como consecuencia del delito o la violación a los derechos humanos;

IX. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima.

X. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas.

En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima, o en el caso de la fracción IV, la Comisión Ejecutiva Estatal, los reembolsarán de manera completa e inmediata, de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias aplicables, con cargo al Fondo Estatal.

Artículo 30. El Estado o municipios donde se haya cometido el hecho victimizante apoyarán a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa, en todos los casos en los cuáles la muerte sobrevenga como resultado del hecho victimizante. Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar.

Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo. Si los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento, se deberán cubrir también sus gastos. El pago de los apoyos económicos aquí mencionados, se gestionará conforme lo establezcan las normas reglamentarias correspondientes a los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 31. La Comisión Ejecutiva Estatal garantizará la coordinación con la Comisión Ejecutiva Federal a efecto de participar del Modelo de Atención Integral en Salud, para los efectos señalados en el artículo 32 de la Ley General de Víctimas, teniendo en cuenta que este modelo deberá contemplar el servicio para aquellas personas que no sean beneficiarias de un sistema de prestación social o será complementario cuando los servicios especializados necesarios no puedan ser brindados por el sistema al cual pertenece.

Artículo 32. El Poder Ejecutivo Estatal a través de la Comisión Ejecutiva Estatal o de sus dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias, serán las entidades obligadas a otorgar el carnet que identifique a las víctimas ante el sistema de salud, con el fin de garantizar la asistencia y atención urgentes para efectos reparadores.

El proceso de credencialización se realizará de manera gradual y progresiva dando prioridad a las víctimas de daños graves a la salud e integridad personal. No obstante, aquellas víctimas que no cuenten con dicho carnet y requieran atención inmediata deberán ser atendidas de manera prioritaria, sin que la ausencia del mismo sea impedimento para ninguna autoridad a fin de cumplir con sus obligaciones, en el marco de sus competencias.

Artículo 33. En materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, la víctima tendrá todos los derechos establecidos por la Ley de Salud del Estado, y de la Ley General de Salud, y tendrá los siguientes derechos adicionales:

I. A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de los hospitales públicos locales y municipales, de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los derechos humanos sufridos por ella. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el médico, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento;

II. El Gobierno Estatal a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán otorgar citas médicas en un periodo no mayor a ocho días, a las víctimas que así lo soliciten, salvo que sean casos de atención de emergencia en salud, en cuyo caso la atención será inmediata;

III. Una vez realizada la valoración médica general o especializada, según sea el caso, y la correspondiente entrega de la fórmula médica, se hará la entrega inmediata de los medicamentos a los cuales la víctima tenga derecho y se le canalizará a los especialistas necesarios para el tratamiento integral, si así hubiese lugar;

IV. Se le proporcionará material médico quirúrgico, incluida prótesis y demás instrumentos o aparatos que requiera para su movilidad conforme al dictamen dado por el médico especialista en la materia así como los servicios de análisis médicos, laboratorios e imágenes diagnósticas y los servicios odontológicos reconstructivos

que requiera por los daños causados como consecuencia del hecho punible o la violación a sus derechos humanos;

V. Se le proporcionará atención permanente en salud mental en los casos en que, como consecuencia del hecho victimizante, quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente, y

VI. La atención materno-infantil permanente cuando sea el caso incluyendo programas de nutrición.

No podrá negarse la garantía de ejercer los derechos que protege este artículo a ninguna víctima que se encuentre fuera de su jurisdicción de derechohabientes.

Artículo 34. A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

Las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, procurarán disponer de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género, para ello la Comisión Ejecutiva Estatal y los diversos organismos públicos estatales de derechos humanos brindarán la capacitación adecuada.

Artículo 35. El Ejecutivo del Estado a través de sus organismos, dependencias y entidades de salud pública, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, definirán los procedimientos para garantizar de manera gratuita los servicios de asistencia médica preoperatoria, postoperatoria, quirúrgica, hospitalaria y odontológica a que hubiese lugar de acuerdo al concepto médico y valoración, que permita atender lesiones transitorias y permanentes y las demás afectaciones de la salud física y psicológica que tengan relación causal directa con las conductas victimizantes.

Artículo 36. En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cumpla con lo señalado en los artículos anteriores y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima, la Comisión Ejecutiva Estatal, se los reembolsará de manera completa y expedita, teniendo esta Comisión el derecho de actuar contra los responsables. El Reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento necesario para solicitar el reembolso a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO II MEDIDAS EN MATERIA DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN

Artículo 37. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí, los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y demás instituciones públicas que existan y brinden estos servicios en el ámbito estatal o municipal, brindarán directamente alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se

encuentren amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia por causa del hecho punible cometido contra ellas o de la violación de sus derechos humanos.

El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia y pueda retornar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

Se podrán establecer convenios de coordinación con instituciones privadas para la prestación de estos servicios.

CAPÍTULO III MEDIDAS EN MATERIA DE TRASLADO

Artículo 38. Cuando la víctima se encuentre en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee regresar al mismo, las autoridades competentes de los diversos órdenes de gobierno, pagarán los gastos correspondientes, garantizando, en todos los casos, que el medio de transporte usado por la víctima para su regreso es el más seguro y el que le cause menos trauma de acuerdo con sus condiciones.

Artículo 39. La Comisión Ejecutiva Estatal cubrirá los gastos relacionados con los apoyos de traslados de las víctimas, que comprenden los conceptos de transportación, hospedaje y alimentación, cuando la víctima tenga que trasladarse por las siguientes causas:

- I. Formular denuncia o querrela a efecto de que tengan reconocida su calidad procesal;
- II. Desahogar diligencias o comparecer ante el Ministerio Público, sus autoridades auxiliares o bien para acudir ante las autoridades judiciales, las Comisiones Nacional o Estatales de Derechos Humanos u otra autoridad relacionada con los hechos victimizantes;
- III. Solicitar a alguna institución nacional medidas de seguridad o protección de las autoridades competentes, cuando la víctima considere que existe un probable riesgo a su vida o integridad física o psicoemocional, y
- IV. Recibir atención especializada o de tratamiento por alguna institución nacional, pública o privada cuando así sea autorizado en términos del quinto párrafo del artículo 8 de esta Ley, para el apoyo médico, psicológico o social que requiera.

CAPÍTULO IV MEDIDAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden estatal o municipales, de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

- I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

Serán sancionadas administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables los servidores públicos que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.

Artículo 41. Las medidas adoptadas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de conjurar y deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar, en todos los casos, su dignidad

CAPÍTULO V MEDIDAS EN MATERIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 42. Las autoridades del orden estatal y municipios brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima. La Comisión Ejecutiva Estatal garantizará lo dispuesto en el presente artículo a través de la Asesoría Jurídica en los términos de esta Ley.

Artículo 43. La información y asesoría deberán brindarse en forma gratuita y por profesionales conocedores de los derechos de las víctimas, garantizándoles a ellas siempre un trato respetuoso de su dignidad y el acceso efectivo al ejercicio pleno y tranquilo de todos sus derechos.

TÍTULO CUARTO MEDIDAS DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44. La Comisión Ejecutiva Estatal como responsable de la creación y gestión del Registro Estatal de Víctimas a que hace referencia el Título Sexto de esta Ley garantizará que el acceso de las víctimas al Registro se haga de manera efectiva, rápida y diferencial con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidos en la presente Ley.

Artículo 45. Conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva Estatal las secretarías, dependencias, organismos y entidades estatales del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial para los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

Artículo 46. Todas las medidas de asistencia, atención, protección o servicios otorgados por las instituciones públicas estatales y de los municipios a las víctimas por cualquier hecho, serán gratuitos y éstas recibirán un trato digno con independencia de su capacidad socio- económica y sin exigir condición previa para su admisión a éstos que las establecidas en la presente Ley.

Artículo 47. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, indígenas y personas en situación de desplazamiento interno. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Artículo 48. Las instituciones del sistema educativo nacional impartirán educación de manera que permita a la víctima incorporarse con prontitud a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva.

Artículo 49. Todas las autoridades educativas en el ámbito de sus competencias otorgarán apoyos especiales a las escuelas que, por la particular condición de la asistencia y atención a víctimas, enfrenten mayor posibilidad de atrasos o deserciones, debiendo promover las acciones necesarias para compensar los problemas educativos derivados de dicha condición.

Artículo 50. El Estado a través de sus organismos descentralizados y de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, está obligado a prestar servicios educativos para que gratuitamente, cualquier víctima o sus hijos menores de edad, en igualdad efectiva de condiciones de acceso y permanencia en los servicios educativos que el resto de la población, pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley de Educación aplicable, conforme a lo establecido en la Ley General de Víctimas.

Artículo 51. La víctima o sus familiares tendrán el derecho de recibir becas completas de estudio en instituciones públicas, como mínimo hasta la educación media superior para sí o los dependientes que lo requieran.

Artículo 52. El Poder Ejecutivo del Estado a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de educación, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias deberán entregar a los niños, niñas y adolescentes víctimas, los

respectivos paquetes escolares y uniformes para garantizar las condiciones dignas y su permanencia en el sistema educativo.

Artículo 53. La víctima o sus hijos menores de edad, deberán tener acceso a los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Secretaría de Educación Pública proporcione.

Artículo 54. El Poder Ejecutivo del Estado a través de sus secretarías, dependencias, entidades y organismos de educación y las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, establecerán los apoyos para que las víctimas participen en los procesos de selección, admisión y matrícula que les permitan acceder a los programas académicos ofrecidos por estas instituciones, para lo cual incluirán medidas de exención del pago de formulario de inscripción y de derechos de grado.

CAPÍTULO II MEDIDAS ECONÓMICAS Y DE DESARROLLO

Artículo 55. Dentro de la política de desarrollo social el Estado tendrá la obligación de garantizar que toda víctima reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante.

Artículo 56. Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales de derechos humanos.

Artículo 57. El Estado y los municipios en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas y programas de asistencia, que incluyan oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las víctimas destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables para ello.

Artículo 58. Las autoridades competentes de los diversos órganos de gobierno están obligadas a proporcionar la información necesaria de dichos programas, sus reglas de acceso, operación, recursos y cobertura, sin que pueda por ningún motivo excluir de dichos programas a las víctimas.

Artículo 59. Las víctimas estarán sujetas a lo que determinen las leyes fiscales respectivas.

CAPÍTULO III MEDIDAS DE ATENCIÓN Y ASISTENCIA EN MATERIA DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 60. Las medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia serán permanentes y comprenden, como mínimo:

I. La asistencia a la víctima durante cualquier procedimiento administrativo relacionado con su condición de víctima;

II. La asistencia a la víctima en el proceso penal durante la etapa de investigación;

III. La asistencia a la víctima durante el juicio;

IV. La asistencia a la víctima durante la etapa posterior al juicio.

Estas medidas se brindarán a la víctima con independencia de la representación legal y asesoría que dé a la víctima el Asesor Jurídico.

TÍTULO QUINTO MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO I MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

Artículo 61. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición de persona;

II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;

III. Restablecimiento de la identidad;

IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;

V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;

VI. Regreso digno y seguro al lugar original de residencia u origen;

VII. Reintegración en el empleo, y

VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;

IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;

V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

Artículo 63. Cuando se otorguen medidas de rehabilitación se dará un trato especial a los niños y niñas víctimas y a los hijos de las víctimas y a adultos mayores dependientes de éstas.

CAPÍTULO III MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

La Comisión Ejecutiva Estatal, expedirá los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

- a) Un órgano jurisdiccional nacional;
- b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;
- d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 67.

Artículo 66. Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación a la víctima a cargo del sentenciado, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de éste, o en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes decomisados al sentenciado.

Sólo en caso de que no se actualicen los supuestos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de esta Ley

Artículo 67. La Comisión Ejecutiva Estatal, determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo en términos de la presente Ley y la legislación aplicable, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:

- a) La determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad;

b) La resolución firme emitida por la autoridad judicial;

La determinación de la Comisión Ejecutiva Estatal correspondiente deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, será hasta de quinientas Unidades de Medida y Actualización mensuales, que ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Artículo 68. El Estado a través de la Comisión Ejecutiva Estatal compensará de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física o mental como consecuencia del delito, cuando así lo determine la autoridad judicial.

Artículo 69. La Comisión Ejecutiva Estatal ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros:

I. Las constancias del agente del ministerio público que compete de la que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal;

II. La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar;

III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.

Artículo 70. La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos se cubrirá con cargo al Fondo Estatal, en términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 71. La Comisión Ejecutiva Estatal, tendrá la obligación de exigir que el sentenciado restituya al Fondo Estatal los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.

Artículo 72. La obtención de la compensación subsidiaria no extingue el derecho de la víctima a exigir reparación de cualquier otra naturaleza.

CAPÍTULO IV MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

- I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;
- II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y
- VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas

CAPÍTULO V MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
- II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
- IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
- V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
- VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
- VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y

XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

I. Supervisión de la autoridad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;

III. Caución de no ofender;

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y

V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

Artículo 76. Se entiende por supervisión de la autoridad, la consistente en la observación y orientación de los sentenciados, ejercidas por personal especializado, con la finalidad de coadyuvar a la protección de la víctima y la comunidad.

Esta medida se establecerá cuando la privación de la libertad sea sustituida por otra sanción, sea reducida la pena privativa de libertad o se conceda la suspensión condicional de la pena.

Artículo 77. El juez en la sentencia exigirá una garantía de no ofender que se hará efectiva si el acusado violase las disposiciones del artículo anterior, o de alguna forma reincidiera en los actos de molestia a la víctima. Esta garantía no deberá ser inferior a la de la multa aplicable y podrá ser otorgada en cualquiera de las formas autorizadas por las leyes.

Artículo 78. Cuando el sujeto haya sido sentenciado por delitos o violación a los derechos humanos cometidos bajo el influjo o debido al abuso de sustancias alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o similares,

independientemente de la pena que corresponda, sólo si el juez así lo ordena, se aplicarán cursos y tratamientos para evitar su reincidencia y fomentar su deshabitación o desintoxicación.

TÍTULO SEXTO

SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CAPÍTULO I

CREACIÓN Y OBJETO

Artículo 79. El Sistema de Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí será la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas en la materia, y tendrá por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local y municipal.

El Sistema Estatal de Atención a Víctimas está constituido por todas las instituciones y entidades públicas estatales y municipales, organismos autónomos, y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas, a que se refiere el Capítulo II del presente Título.

El Sistema tiene por objeto la coordinación de instrumentos, políticas, servicios y acciones entre las instituciones y organismos ya existentes y los creados por esta Ley para la protección de los derechos de las víctimas. Para la operación del Sistema y el cumplimiento de sus atribuciones, contará con una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas que conocerá y resolverá los asuntos de su competencia, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La Comisión Ejecutiva Estatal tiene la obligación de atender, asistir y, en su caso, reparar a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.

En el caso de víctimas de desplazamiento interno que se encuentren en el Estado, y su entidad de origen sea distinta, la Comisión Ejecutiva Estatal garantizará su debido registro, atención y reparación, en términos de esta Ley.

Artículo 80. El Gobierno Estatal a través de la Comisión Ejecutiva Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los sectores social y privado, deberán coordinarse para establecer los mecanismos de organización, supervisión, evaluación y control de los servicios en materia de protección, ayuda, asistencia y atención, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a víctimas, previstos en esta Ley.

Artículo 81. Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover la coordinación y colaboración con las instituciones federales y entre las instituciones, entidades públicas estatales, y municipales, organismos autónomos encargados de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;

- II.** Formular propuestas para la elaboración del Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas y demás instrumentos programáticos relacionados con la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos humanos, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de las víctimas;
- III.** Analizar y evaluar los resultados que arrojen las evaluaciones que se realicen a la Comisión Ejecutiva Estatal.
- IV.** Elaborar propuestas de reformas en materia de atención a víctimas;
- V.** Integrar los comités que sean necesarios para el desempeño de sus funciones;
- VI.** Fijar criterios uniformes para la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, certificación y registro del personal de las instituciones de atención a víctimas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- VII.** Promover una estrategia de supervisión y acompañamiento que busca el desarrollo profesional y la especialización conjunta de los miembros de las instituciones de atención a víctimas;
- VIII.** Promover que las legislaciones aplicables prevean un procedimiento ágil, eficaz y uniforme para la imposición de sanciones administrativas al personal de las instituciones de atención a víctimas, por incumplimiento de los deberes previstos en esta Ley y demás que se establezcan en los ordenamientos correspondientes;
- IX.** Impulsar la participación de la comunidad en las actividades de atención a víctimas;
- X.** Fijar criterios de cooperación y coordinación para la atención médica, psicológica y jurídica de víctimas del delito, así como de gestión de trabajo social respecto de las mismas;
- XI.** Fomentar la cultura de respeto a las víctimas y a sus derechos;
- XII.** Formular estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción y de atención a víctimas;
- XIII.** Proponer programas de cooperación internacional en materia de atención a víctimas;
- XIV.** Establecer lineamientos para el desahogo de procedimientos de atención a víctimas;
- XV.** Expedir sus reglas de organización y funcionamiento;
- XVI.** Promover la uniformidad de criterios jurídicos;
- XVII.** Promover la celebración de los Convenios de Coordinación, o sus modificaciones, cuando sea necesario, entre la Comisión Ejecutiva Estatal y la Comisión Ejecutiva Federal, para establecer las reglas de reintegración de los recursos erogados por la Comisión Ejecutiva Federal a través del Fondo Federal, ya sea por conceptos de Recursos de Ayuda o de compensación subsidiaria, los cuáles garantizarán los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas, y contendrán como mínimo los requisitos que al efecto señala la similar fracción XVII del artículo 81 de la Ley General de Víctimas.

XVIII. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II INTEGRACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 82. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas estará conformado por las siguientes entidades y organismos:

I. Poder Ejecutivo del Estado:

- a)** Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá.
- b)** Secretaría General de Gobierno.
- c)** Secretaría de Finanzas.
- d)** Fiscalía General del Estado.
- e)** Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- f)** Secretaría de Educación.
- g).** Secretaría de Salud.

II. Poder Legislativo del Estado:

- a)** Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.
- b)** Comisión de Justicia del Congreso del Estado.
- c)** Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género del Congreso del Estado.
- d)** Comisión de Asuntos Indígenas;

III. Poder Judicial del Estado:

- a)** El presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura;

IV. El presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y

V. La Comisión Ejecutiva Estatal.

VI. Un Presidente Municipal representante de cada una de las cuatro Regiones del Estado:

- a)** Región Altiplano.

- b) Región Centro
- c) Región Media, y
- d) Región Huasteca.

Artículo 83. Los integrantes del Sistema de Atención a Víctimas sesionarán en Pleno o en comisiones las cuales se deberán crear de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

El Pleno sesionará por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Ejecutiva Estatal, y en forma extraordinaria, cada que una situación urgente así lo requiera, a solicitud de cualquiera de los integrantes del Sistema Estatal de Víctimas. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones.

El quórum para las sesiones del Sistema Estatal de Víctimas se conformará con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los integrantes presentes con derecho a voto.

Corresponderá al Presidente del Sistema Estatal de Víctimas la facultad de promover en todo tiempo su efectiva coordinación y funcionamiento. Los integrantes del mismo podrán formular propuestas de acuerdos que permitan su mejor funcionamiento. El Presidente del Sistema Estatal de Víctimas será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno. Los integrantes del Sistema Estatal de Víctimas deberán asistir personalmente

Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema o de las comisiones previstas en esta Ley, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo del Titular de la Comisión Ejecutiva deban participar en la sesión que corresponda.

El Reglamento establecerá el mecanismo de invitación correspondiente. Los invitados acudirán a las reuniones con derecho a voz pero sin voto.

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA OPERATIVA DEL SISTEMA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 84. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios; con autonomía técnica, de gestión y contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos del Estado. Las relaciones de trabajo entre la Comisión Ejecutiva Estatal y sus trabajadores se regirán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus trabajadores contarán con los beneficios y servicios de seguridad social que las leyes de la materia determinan.

Las medidas y reparaciones que dicte el Comisionado Ejecutivo Estatal, serán determinadas en los términos de esta Ley.

La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención,

a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia, así como desempeñarse como el órgano operativo del Sistema y las demás que esta Ley señale.

El domicilio de la Comisión Ejecutiva Estatal es la Ciudad de San Luis Potosí, y podrá establecer delegaciones y oficinas en el interior del Estado, cuando así lo autorice la Junta de Gobierno, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria.

En la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas previstos en esta Ley, la Comisión Ejecutiva garantizará la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas, así como el ejercicio de labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones

La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas estará a cargo del Registro Estatal de Víctimas, del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para el Estado de San Luis Potosí, así como del Centro de Atención Integral a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, que incluye las áreas de Asesoría Jurídica, Psicología y Trabajo Social, las cuáles brindarán el apoyo a las víctimas, de conformidad con lo que dispone la presente Ley.

Artículo 85. El patrimonio de la Comisión Ejecutiva Estatal se integra:

- I. Con los recursos que le asigne el Congreso del Estado a través del Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados, y
- III. Los demás ingresos, rendimientos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera o se le adjudiquen por cualquier título jurídico

Artículo 86. La Comisión Ejecutiva Estatal contará con una Junta de Gobierno y un Comisionado Ejecutivo para su administración, así como con una Asamblea Consultiva, como órgano de consulta y vinculación con las víctimas y la sociedad.

Artículo 87. La organización y funcionamiento de la Junta de Gobierno se regirá por lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables, estará integrada de la siguiente manera:

- I. Un representante de las siguientes Secretarías de Estado:
 - a) Secretaría General de Gobierno, quien la presidirá;
 - b) Secretaría de Finanzas;
 - c) Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;
 - d) Secretaría de Salud;
- II. Tres representantes de la Asamblea Consultiva, designados por ésta, y

III. El titular de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Las y los integrantes referidos en la fracción I del párrafo anterior, serán las personas titulares de cada Institución y sus suplentes tendrán el nivel de Subsecretaría, Dirección General o su equivalente. En sus decisiones los integrantes tendrán derecho a voz y voto.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico.

Artículo 88. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y podrá celebrar extraordinarias cuando sea necesario, las que serán propuestas por su Presidente, por el Comisionado Ejecutivo o al menos 3 de sus integrantes.

Artículo 89. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que esté presente el Presidente de la misma. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes. El presidente de la misma tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 90. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar y modificar su reglamento de sesiones, con base en la propuesta que presente el Comisionado Ejecutivo;
- II. Aprobar las disposiciones normativas de su competencia, que el Comisionado Ejecutivo Estatal someta a su consideración en términos de la Ley y el Reglamento;
- III. Definir los criterios, prioridades y metas de la Comisión Ejecutiva Estatal, que proponga el Comisionado Ejecutivo;
- IV. Conocer de los convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación que celebre la Comisión Ejecutiva Estatal de acuerdo con esta Ley, y
- V. Elegir a los integrantes de la Asamblea Consultiva, acorde a lo dispuesto por el artículo 91 de esta Ley.
- VI. Aquellas que por su naturaleza jurídica le correspondan.

En ningún caso la Junta de Gobierno tendrá competencia para conocer de los recursos de ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva Estatal otorgue a las víctimas.

Artículo 91. La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión Ejecutiva Estatal.

La Asamblea Consultiva estará integrada por siete representantes de colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y académicos quienes serán electos por la Junta de Gobierno y cuyo cargo tendrá carácter honorífico.

Para efectos del párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva emitirá una convocatoria pública, que establecerá los criterios de selección, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

La convocatoria para integrar la Asamblea Consultiva atenderá a un criterio de representación regional rotativa de cuando menos una institución, organización, colectivo o grupo por región.

Las bases de la convocatoria pública deben ser emitidas por el Comisionado Ejecutivo y atender, cuando menos, a criterios de experiencia estatal, nacional o internacional en trabajos de protección, atención, asistencia, justicia, verdad y reparación integral de víctimas; desempeño destacado en actividades profesionales, de servicio público, sociedad civil o académicas así como experiencia laboral, académica o de conocimientos especializados, en materias afines a la Ley.

La elección de los miembros de la Asamblea Consultiva deberá garantizar el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de paridad y enfoque diferencial.

Las funciones de la Asamblea Consultiva estarán previstas en el Reglamento de la Ley, las personas integrantes durarán en su cargo cuatro años, y podrán ser ratificadas sólo por un período igual, en los términos de lo dispuesto en dicho ordenamiento.

Artículo 92. La Comisión Ejecutiva Estatal estará a cargo de un Comisionado Ejecutivo elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de la terna que enviará el Ejecutivo Estatal, previa consulta pública dirigida principalmente a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil y especialistas en la materia.

Artículo 93. Para ser Comisionado Ejecutivo se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su designación;
- IV. Contar con título profesional, y
- V. No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

En la elección del Comisionado Ejecutivo, deberá garantizarse el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género y diferencial.

El Comisionado Ejecutivo se desempeñará en su cargo por cinco años sin posibilidad de reelección. Durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 94. El Comisionado Ejecutivo para el desarrollo de las actividades de la Comisión Ejecutiva designará a las personas responsables del Fondo Estatal, del Centro Integral de Atención a Víctimas, de la Asesoría Jurídica, y del Registro Estatal de Víctimas.

Artículo 95. La Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes funciones y facultades:

- I.** Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Sistema Estatal;
- II.** Garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos o por violación a sus derechos humanos, para lograr su reincorporación a la vida social;
- III.** Elaborar anualmente el proyecto de Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas con el objeto de crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas, y proponerlo para su aprobación al Sistema;
- IV.** Proponer al Sistema una política estatal integral y políticas públicas de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas u ofendidos de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;
- V.** Instrumentar los mecanismos, medidas, acciones, mejoras y demás políticas acordadas por el Sistema;
- VI.** Proponer al Sistema Estatal un mecanismo de seguimiento y evaluación de las obligaciones previstas en esta Ley;
- VII.** Proponer al Sistema Estatal las medidas previstas en esta Ley para la protección inmediata de las víctimas cuando su vida o su integridad se encuentre en riesgo;
- VIII.** Coordinar a las instituciones competentes para la atención de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley, así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;
- IX.** Asegurar la participación de las víctimas tanto en las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sentencias internacionales en materia de derechos humanos que le competan al Estado, dictadas en contra del Estado Mexicano, como en aquellas acciones que permitan garantizar el cumplimiento de recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos no jurisdiccionales;
- X.** Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de funcionarios públicos o dependientes de las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- XI.** Realizar las acciones necesarias para la adecuada operación del Registro Estatal de Víctimas;
- XII.** Establecer las directrices para alimentar de información al Registros Estatal y al Registro Nacional de Víctimas. La Comisión Ejecutiva Estatal dictará los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema Estatal, incluidas las autoridades Estatales, cuidando la confidencialidad de la información, pero permitiendo que pueda haber un seguimiento y revisión de los casos que lo lleguen a requerir;

- XIII.** Rendir un informe anual ante el Sistema Estatal, sobre los avances del Programa y demás obligaciones previstas en esta Ley;
- XIV.** Vigilar el adecuado ejercicio del Fondo y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;
- XV.** Solicitar al órgano competente se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes a quienes incumplan con lo dispuesto en la presente ley;
- XVI.** Elaborar anualmente las tabulaciones de montos compensatorios en los términos de esta Ley y su Reglamento;
- XVII.** Hacer recomendaciones al Sistema Estatal, mismo que deberá dar respuesta oportuna a aquéllas;
- XVIII.** Nombrar a los titulares del Fondo Estatal, del Centro Integral de Atención a Víctimas, y del Registro;
- XIX.** Emitir opinión sobre el proyecto de Reglamento de la presente Ley y sus reformas y adiciones;
- XX.** Formular propuestas de política integral Estatal de prevención de violaciones a derechos humanos, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;
- XXI.** Proponer medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención y asistencia de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral;
- XXII.** Promover la coordinación interinstitucional de las dependencias, instituciones y órganos que integran el Sistema Estatal, cuidando la debida representación de todos sus integrantes y especialmente de las áreas, instituciones, grupos de víctimas u organizaciones que se requieran para el tratamiento de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley y los de coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y delegación;
- XXIII.** Establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos;
- XXIV.** Proponer al Sistema las directrices o lineamientos que faciliten el acceso efectivo de las víctimas a la verdad y a la justicia;
- XXV.** Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz de los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones, planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas en el ámbito del Estado.
- XXVI.** Crear una plataforma que permita integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las víctimas a nivel estatal a fin de orientar políticas, programas, planes y demás acciones a favor de las víctimas para la prevención

del delito y de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la verdad, justicia y reparación integral con el fin de llevar a cabo el monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de las políticas, acciones y responsabilidades establecidas en esta Ley; así mismo contribuir con ello a la integración de la plataforma de información nacional. La Comisión Ejecutiva dictará los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema, cuidando la confidencialidad de la información pero permitiendo que pueda haber un seguimiento y revisión de los casos que lo lleguen a requerir;

XXVII. Adoptar las acciones necesarias para garantizar el ingreso de las víctimas al Registro;

XXVIII. Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades estatales y municipales deberán adecuar sus manuales, lineamientos, programas y demás acciones, a lo establecido en estos protocolos, debiendo adaptarlos a la situación local siempre y cuando contengan el mínimo de procedimientos y garantías que los protocolos generales establezcan para las víctimas;

XXIX. En casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos graves cometidos contra un grupo de víctimas, proponer al Sistema Estatal los programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a justicia, a la verdad y reparación integral;

XXXI. Realizar diagnósticos estatales y/o municipales que permitan evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño;

XXXII. Generar diagnósticos específicos sobre las necesidades del Estado y Municipios en materia de capacitación, recursos humanos y materiales que se requieran para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las víctimas cuando requieran acciones de ayuda, apoyo, asistencia o acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de tal manera que sea disponible y efectiva. Estos diagnósticos servirán de base para la canalización o distribución de recursos y servicios que corresponda al Sistema Estatal de Atención a Víctimas;

XXXIII. Brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquéllas que se encuentran en lugares donde las condiciones de acceso a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral es difícil debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación;

XXXIV. Implementar los mecanismos de control, con la participación de la sociedad civil, que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas. La supervisión deberá ser permanente y los comités u órganos específicos que se instauren al respecto, deberán emitir recomendaciones que deberán ser respondidas por las instituciones correspondientes;

XXXV. Recibir, evaluar y hacer públicos los informes anuales sobre el funcionamiento del Fondo Estatal, del Centro Integral de Atención a Víctimas y sus áreas de Asesoría Jurídica, Psicología y Trabajo Social, así como sobre el Programa y las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia;

XXXVI. Conocer y aprobar la solicitud de intervención de la Comisión Ejecutiva Federal para ayudar, atender, asistir y en su caso, cubrir compensación subsidiaria cuando el Fondo Estatal carezca de recursos suficientes, en términos de esta Ley.

XXXVII. Procurará contar con unidades de atención municipal en puntos geográficos estratégicos, ya sea en las cabeceras municipales, o donde se estime conveniente, a fin de que permitan la rápida, fácil y diligente proximidad con quien requiera atención inmediata, disponible en cualquier momento. Para este fin la Comisión Ejecutiva Estatal deberá establecer rutas de atención y coordinación entre sus propias oficinas y las entidades, dependencias, organismos e instituciones estatales, municipales, ya sea integrantes del Sistema Estatal o aquellas obligadas a brindar atención en términos de la presente Ley; dichas rutas deberán estar integradas en el Programa Estatal de Atención a Víctimas del Estado; y

XXVIII. Las demás que se deriven de la presente Ley.

Artículo 96. Cuando el Fondo Estatal carezca de recursos suficientes, la Comisión Ejecutiva Estatal podrá solicitar la intervención de la Comisión Ejecutiva Federal para ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir compensación subsidiaria conforme a los requisitos señalados por esta Ley, por la Ley General de Víctimas y conforme a los convenios de coordinación que se celebren acorde a lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 80 del presente ordenamiento.

Las víctimas podrán acudir directamente a la Comisión Ejecutiva Federal cuando no hubieren recibido respuesta dentro de los treinta días naturales siguientes por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal, cuando la atención se hubiere prestado de forma deficiente o cuando se hubiere negado.

Los recursos erogados con cargo al Fondo Federal bajo estos parámetros, deberán ser reintegrados por la Comisión Ejecutiva Estatal en cuanto el Fondo Estatal cuente con los recursos para tal efecto.

Artículo 97. La Comisión Ejecutiva Estatal podrá celebrar para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal, convenios de coordinación, colaboración y concertación con instituciones federales, estatales y municipales, así como con instituciones homólogas de las entidades federativas, incluidos los organismos autónomos de protección de los derechos humanos.

Artículo 98. En los casos de graves violaciones a los derechos humanos o delitos cometidos contra un grupo de víctimas, las organizaciones no gubernamentales, los poderes ejecutivo y legislativo, los municipios, o cualquier otra institución pública o privada que tenga entre sus fines la defensa de los derechos humanos podrán proponer el establecimiento de programas emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral de las víctimas.

Estos programas también podrán ser creados por la Comisión Ejecutiva Estatal a propuesta del Comisionado Ejecutivo, cuando del análisis de la información con que se cuente se determine que se requiere la atención especial de determinada situación o grupos de víctimas

Artículo 99. Los diagnósticos estatales o municipales que elabore la Comisión Ejecutiva deberán ser situacionales y focalizados a situaciones específicas que se enfrenten en determinado territorio o que enfrentan ciertos grupos de víctimas, tales como niños y niñas, indígenas, migrantes, mujeres, personas con discapacidad; de delitos, tales como violencia familiar, sexual, secuestro, homicidios; o de determinadas violaciones a derechos humanos, tales

como desaparición forzada, ejecución arbitraria, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, entre otros.

Los diagnósticos servirán de base para crear programas especiales, reorganizar o redireccionar acciones, políticas públicas o leyes que de acuerdo a su naturaleza y competencia llevan a cabo los integrantes del Sistema, así como para canalizar o distribuir los recursos necesarios.

La Comisión Ejecutiva Estatal podrá también contar con la asesoría de grupos de expertos en temas específicos, solicitar opiniones de organismos estatales, nacionales o internacionales públicos de derechos humanos, instituciones u organizaciones públicas o privadas estatales, nacionales o extranjeras con amplia experiencia en cierta problemática relacionada con la atención, asistencia, justicia; verdad y reparación integral a las víctimas. Los recursos destinados para tal efecto deberán ser públicos, monitoreables y de fácil acceso para la sociedad civil.

Se deberá procurar en todo momento, además de la especialización técnica y científica, el aporte de los grupos de víctimas y organizaciones de base que trabajen directamente con víctimas.

Artículo 100. La Comisión Ejecutiva Estatal cuenta con un comité interdisciplinario evaluador integrado por las áreas de Registro, Fondo Estatal y del Centro de Atención Integral a Víctimas del Estado Asesoría Jurídica, con las siguientes facultades:

- I. Elaborar los proyectos de dictamen de acceso a los recursos del Fondo para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda, que excedan lo establecido en el Reglamento para los recursos de autorización inmediata;
- II. Elaborar los proyectos de dictamen de reparación integral, compensación y, en su caso, la compensación subsidiaria previstas en la Ley y el Reglamento;
- III. Elaborar los proyectos de dictamen para la creación de fondos de emergencia, y
- IV. Las demás establecidas en la Ley y el Reglamento.

Artículo 101. El Comisionado Ejecutivo, tendrá las siguientes facultades:

- I. Administrar, representar legalmente y dirigir el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Ejecutiva;
- II. Convocar y dar seguimiento a las sesiones que realice la Junta de Gobierno;
- III. Crear los lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y vigilancia de las funciones de la Comisión Ejecutiva;
- IV. Notificar a los integrantes del Sistema los acuerdos asumidos y dar seguimiento a los mismos;
- V. Coordinar las funciones del Fondo Estatal, Registro Estatal de Víctimas y del Centro de Atención Integral a Víctimas, mediante la creación de lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para implementar y vigilar su debido funcionamiento.

- VI.** Rendir cuentas al Congreso del Estado cuando sea requerido, sobre las funciones encomendadas a la Comisión Ejecutiva Estatal al Registro Estatal de Víctimas y al Fondo Estatal;
- VII.** Coordinar las acciones para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal;
- VIII.** Garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión Ejecutiva Estatal a solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones;
- IX.** Suscribir los convenios de colaboración, coordinación o concertación o la contratación de expertos que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;
- X.** Realizar los programas operativos anuales y los requerimientos presupuestales anuales que corresponda a la Comisión Ejecutiva;
- XI.** Aplicar las medidas que sean necesarias para garantizar que las funciones de la Comisión Ejecutiva se realicen de manera adecuada, eficiente, oportuna, expedita y articulada;
- XII.** Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión Ejecutiva Estatal;
- XIII.** Determinar a propuesta del Comité Interdisciplinario Evaluador, los Recursos de Ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva Estatal otorgue a las víctimas. Para lo cual, el Comisionado Ejecutivo se podrá apoyar de la asesoría de la Asamblea Consultiva; y
- XIV.** Las demás que se requiera para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva en términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO IV REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS

Artículo 102. El Registro Estatal de Víctimas de San Luis Potosí, es el mecanismo administrativo y técnico, que soporta el proceso de ingreso y registro de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema creado por esta Ley y que garantiza que las víctimas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas.

El Registro es una unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva Estatal, encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas, a nivel estatal, e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden local.

El Registro estará obligado a intercambiar, sistematizar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en materia de víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, así mismo proporcionará dicha información al Registro Nacional de Víctimas para su integración.

El Comisionado Ejecutivo dictará las medidas necesarias para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada en el Registro. Los integrantes del Sistema Estatal estarán obligados a compartir con el Registro la información en materia de víctimas que obren en sus bases de datos.

Artículo 103. El Registro Estatal de Víctimas recabará e integrará su información, entre otras, por las siguientes fuentes, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en esta Ley y en la Ley General de Víctimas:

I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas del delito o de violaciones de derechos humanos, a través de su representante legal o de algún familiar o persona de confianza ante la Comisión Ejecutiva Estatal;

II. Las solicitudes de ingreso que presente cualquier autoridad estatal o municipal; y

III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en cualquier institución o entidad pública, que competa al ámbito estatal, así como de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en aquellos casos en donde se hayan dictado recomendaciones, medidas precautorias o bien se hayan celebrado acuerdos de conciliación.

Las entidades productoras y usuarias de la información sobre las víctimas a nivel estatal, y que posean registros de víctimas, pondrán a disposición del Registro Estatal de Víctimas la información que producen y administran, de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el manejo de datos personales, para lo cual se suscribirán los respectivos acuerdos de confidencialidad para el uso de la información.

En los casos en que existiere soporte documental de los registros que reconocen la calidad de víctima, deberá entregarse copia digital al Registro Estatal de Víctimas. En caso que estos soportes no existan, las entidades a que se refiere este artículo certificarán dicha circunstancia.

Dichas entidades serán responsables por el contenido de la información que transmiten al Registro Estatal de Víctimas.

Artículo 104. Las solicitudes de ingreso de víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden local se realizarán en forma totalmente gratuita ante la Comisión Ejecutiva Estatal a través del Registro Estatal de Víctimas.

La información que acompaña la incorporación de datos al registro se consignará en el formato único de declaración diseñado por la Comisión Ejecutiva Estatal, su utilización será obligatoria por parte de las autoridades responsables de garantizar el ingreso al mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley. El formato único de incorporación al registro deberá ser accesible a toda persona y de uso simplificado, y buscará recoger la información necesaria para que la víctima pueda acceder plenamente a todos sus derechos, incluidos los que se le reconocen en la presente Ley.

El ingreso al Registro podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima, a través de representante legal, o a través de familiar o persona de confianza. Cuando no se acredite la representación legal, ya sea por documento jurídico o por filiación, el solicitante deberá de inscribirse en el padrón de representantes que al efecto establezca Comisión Ejecutiva Estatal, conforme a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 105. Para que las autoridades estatales y municipales competentes y otras que se faculten por la presente Ley, procedan a solicitar la inscripción de datos de la víctima en el Registro deberá, como mínimo, tener la siguiente información:

- I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En caso que la víctima por cuestiones de seguridad solicite que sus datos personales no sean públicos, se deberá asegurar la confidencialidad de sus datos. En caso de que se cuente con ella, se deberá mostrar una identificación oficial;
- II. En su caso, el nombre completo, cargo y firma del servidor público de la entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro y el sello de la dependencia;
- III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro; en los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar;
- IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia de los hechos victimizantes;
- V. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida;
- VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro, y
- VII. La información del parentesco o relación afectiva con la víctima de la persona que solicita el registro, cuando no es la víctima quien lo hace. En caso que el ingreso lo solicite un servidor público deberá detallarse nombre, cargo y dependencia o institución a la que pertenece.

En el caso de faltar información, la Comisión Ejecutiva Estatal a través del Registro pedirá a la entidad que tramitó inicialmente la inscripción de datos, que complemente dicha información en el plazo máximo de diez días hábiles.

Lo anterior no afecta, en ningún sentido, la garantía de los derechos de las víctimas que solicitaron en forma directa al Registro o en cuyo nombre el ingreso fue solicitado.

Artículo 106. Será responsabilidad de las entidades e instituciones que reciban solicitudes de ingreso al Registro Estatal de Víctimas:

- I. Garantizar que las personas que solicitan el ingreso en el Registro Estatal de Víctimas sean atendidas de manera preferencial y orientadas de forma digna y respetuosa;
- II. Para las solicitudes de ingreso en el Registro tomadas en forma directa, diligenciar correctamente, en su totalidad y de manera legible, el formato único de declaración diseñado y suministrado por la Comisión Ejecutiva Estatal;
- III. Disponer de los medios tecnológicos y administrativos necesarios para la toma de la declaración, de acuerdo con los parámetros que la Comisión Ejecutiva Estatal determine;

IV. Remitir el original de las declaraciones tomadas en forma directa, el siguiente día hábil a la toma de la declaración al lugar que la Comisión Ejecutiva determine la competencia;

V. Orientar a la persona que solicite el ingreso sobre el trámite y efectos de la diligencia;

VI. Recabar la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como su caracterización socioeconómica, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración, de conformidad con el principio de participación conjunta consagrado en esta Ley;

VII. Indagar, de ser el caso, las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad la solicitud de registro;

VIII. Verificar los requisitos mínimos de legibilidad en los documentos aportados por el declarante y relacionar el número de folios que se adjunten con la declaración;

IX. Garantizar la confidencialidad, reserva, integridad y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros, o por cualquier uso ajeno a lo previsto en esta Ley, y a las relativas a la protección de datos personales;

X. Entregar una copia o recibo o constancia de su solicitud de registro a las víctimas o a quienes hayan realizado la solicitud, y

XI. Cumplir con las demás obligaciones que determine la Comisión Ejecutiva.

Bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 107. La solicitud de inscripción de la víctima no implica su ingreso automático al Registro. Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato.

Para practicar esa valoración, la Comisión Ejecutiva Estatal, podrá solicitar la información que considere necesaria a cualquiera de las autoridades estatales o municipales, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días naturales.

Si hubiera una duda razonable sobre los hechos, se escuchará a la víctima o a quien haya solicitado el ingreso en el Registro, quien podrá concurrir ante la Comisión Ejecutiva Estatal. En caso de hechos probados o de naturaleza pública, deberá aplicarse el principio de buena fe a que hace referencia esta Ley. La realización del proceso de valoración al que se hace referencia en los párrafos anteriores, no suspende, en ningún caso, las medidas de ayuda de emergencia a las que tiene derecho la víctima.

No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración y se procederá por tanto a la Inscripción de la víctima al Registro cuando:

I. Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente;

II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que dé cuenta de los hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias;

III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución;

IV. Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter, emitido por algún organismo internacional de protección de derechos humanos al que el Estado Mexicano le reconozca competencia, y

V. Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter.

Artículo 108. La víctima tendrá derecho, además, a conocer todas las actuaciones que se realicen a lo largo del proceso de registro. Cuando sea un tercero quien solicite el ingreso, deberá notificársele por escrito si fue aceptado o no el mismo.

Artículo 109. Se podrá cancelar la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas cuando, después de realizada la valoración contemplada en el artículo 104 de esta Ley, incluido el haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, la Comisión Ejecutiva Estatal encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes de tal forma que sea posible colegir que la persona no es víctima. La negación se hará en relación con cada uno de los hechos y no podrá hacerse de manera global o general.

La decisión que cancela el ingreso en el Registro deberá ser fundada y motivada. Deberá notificarse personalmente y por escrito a la víctima, a su representante legal, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse o a quien haya solicitado la inscripción, con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de reconsideración de la decisión ante la Comisión Ejecutiva para que ésta sea aclarada, modificada, adicionada o revocada de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley.

La notificación se hará en forma directa. En el caso de no existir otro medio más eficaz para hacer la notificación personal, se le enviará a la víctima una citación a la dirección, al número de telefónico o a la dirección de correo electrónico que figuren en el formato único de declaración o en los demás sistemas de información, a fin de que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco días siguientes a la adopción de la decisión de no inclusión y de la diligencia de notificación se dejará constancia en el expediente.

Artículo 110. La información sistematizada en el Registro Nacional de Víctimas incluirá:

I. El relato del hecho victimizante, como quedó registrado en el formato único de declaración. El relato inicial se actualizará en la medida en que se avance en la respectiva investigación penal o a través de otros mecanismos de esclarecimiento de los hechos;

II. La descripción del daño sufrido;

III. La identificación del lugar y la fecha en donde se produjo el hecho victimizante;

IV. La identificación de la víctima o víctimas del hecho victimizante;

V. La identificación de la persona o entidad que solicitó el registro de la víctima, cuando no sea ella quien lo solicite directamente;

VI. La identificación y descripción detallada de las medidas de ayuda y de atención que efectivamente hayan sido garantizadas a la víctima;

VII. La identificación y descripción detallada de las medidas de reparación que, en su caso, hayan sido otorgadas a la víctima, y

VIII. La identificación y descripción detallada de las medidas de protección que, en su caso, se hayan brindado a la víctima.

La información que se asiente en el Registro Estatal de Víctimas deberá garantizar que se respeta el enfoque diferencial.

Artículo 111. La Comisión Ejecutiva Estatal elaborará un plan de difusión, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y su trámite, hasta la decisión de inclusión o no en el Registro Estatal de Víctimas. Las entidades encargadas de recibir y tramitar la inscripción de datos en el Registro garantizarán la implementación de este plan en los respectivos estatal y municipal.

CAPÍTULO V INGRESO DE LA VÍCTIMA AL REGISTRO

Artículo 112. El ingreso de la víctima al registro se hará ante el Registro Estatal de Víctimas por la denuncia, la queja o el conocimiento de los hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, la Comisión Estatal de Derechos Humanos u organismo público de protección de derechos humanos, su representante, o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

Artículo 113. Toda autoridad que tenga contacto con la víctima estará obligada a recibir su declaración, la cual consistirá en una narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca, la cual se hará constar en el formato único de declaración.

El Ministerio Público, los defensores públicos, los asesores jurídicos de las víctimas y la Comisión Estatal de Derechos Humanos no podrán negarse a recibir dicha declaración y deberán enviar el Formato Único a la entidad correspondiente de acuerdo a lo establecido la presente Ley.

Cuando las autoridades citadas no se encuentren accesibles, disponibles o se nieguen a recibir la declaración, la víctima podrá acudir a cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal para realizar su declaración, las cuales tendrán la obligación de recibirla.

Artículo 114. Una vez recibida la denuncia, queja o el conocimiento de los hechos, deberán ponerla en conocimiento de la autoridad más inmediata en un término que no excederá de veinticuatro horas.

En el caso de las personas que se encuentren bajo custodia del Estado, estarán obligados a recibir su declaración las autoridades que estén a cargo de los centros de reinserción social, con la presencia de los representantes

jurídicos de las personas declarantes, así como de cuando menos la presencia de un representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Todo servidor público que tenga conocimiento de un hecho de violación a los derechos humanos, como: tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria, violencia sexual, deberá denunciarlo de inmediato ante la autoridad competente.

Artículo 115. Cualquier autoridad, así como los particulares que tengan conocimiento de un delito o violación a derechos humanos, tendrá la obligación de ingresar el nombre de la víctima al Registro, aportando con ello los elementos que tenga.

Cuando la víctima sea mayor de 12 años podrá solicitar su ingreso al registro por sí misma o a través de sus representantes. En los casos de víctimas menores de 12 años, se podrá solicitar su ingreso, a través de su representante legal o a través de las autoridades mencionadas en el artículo 105.

Artículo 116. Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se realiza por la determinación de cualquiera de las siguientes autoridades:

- I. El Juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;
- II. El juzgador penal que tiene conocimiento de la causa;
- III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- IV. El Ministerio Público;
- V. La Comisión Estatal de Derechos Humanos,
- VI. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;
- VII. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que el Estado de Mexicano les reconozca competencia.
- VIII. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter; y
- IX. La Comisión Ejecutiva.

Artículo 117. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá los siguientes efectos:

- I. Permitirá acceder a todos los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de la Ley General de Víctimas y esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- II. Facilitará el acceso a los recursos del fondo y la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Víctimas, la presente Ley y sus reglamentos. El procedimiento y los elementos a acreditar se determinarán en el Reglamento correspondiente, y

III. En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desapariciones, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima acceder adecuadamente a la defensa de sus derechos y el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento ordenarán suspender de inmediato, todos los juicios y procedimientos administrativos y detendrán los plazos de prescripción y caducidad en que aquella se vea involucrada, y todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de ejercer adecuadamente los derechos en dichos juicios y procedimientos.

Artículo 118. La Comisión Ejecutiva dará vista a su homóloga nacional cuando se preste servicio de ayuda, atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de los extranjeros que hayan sido víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos en el Estado.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 119. Los distintos órdenes de gobierno, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General de Víctimas y de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en esos ordenamientos y demás instrumentos legales aplicables.

CAPÍTULO I DEL ESTADO

Artículo 120. Las instancias públicas, competentes en las materias de seguridad pública, desarrollo social, desarrollo integral de la familia, salud, educación y relaciones exteriores, estatales y municipales, dentro de su ámbito de competencia, deberán:

I. Organizar, desarrollar, dirigir y adecuar las medidas necesarias, a través de planes, programas, líneas de acción, convenios de cooperación y coordinación, entre otros, para garantizar los derechos de las víctimas de delitos o de violación a sus derechos humanos;

II. Llevar a cabo las acciones necesarias tendientes a capacitar a su personal para asegurar el acceso a los servicios especializados que éstas proporcionen a las víctimas, y con ello lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reinserción a la vida cotidiana;

III. Canalizar a las víctimas a las instituciones que les prestan ayuda, atención y protección especializada;

IV. Generar, tomar, realizar e implementar las acciones que sean necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos y el respeto irrestricto de los derechos establecidos en la presente Ley;

V. Implementar programas de prevención y erradicación de la violencia, especialmente la ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, indígenas, adultos mayores, dentro y fuera del seno familiar;

VI. Participar, ejecutar y dar seguimiento activamente a las acciones del Programa que les corresponda, con la finalidad de diseñar nuevos modelos de prevención y atención a las víctimas, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley;

VII. Definir y promover al interior de cada institución políticas que promuevan el respeto irrestricto de los derechos humanos, con base en los principios establecidos en la presente Ley, a fin de fomentar la cultura de los derechos humanos y el respeto a la dignidad de las personas;

VIII. Denunciar ante la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de violaciones a derechos humanos, y en el caso de nacionales que se encuentren en el extranjero, se deberán establecer los mecanismos de información para que conozcan a dónde acudir en caso de encontrarse en calidad de víctimas;

IX. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar la investigación del delito o de violaciones a derechos humanos, proporcionando la información que sea requerida por la misma;

X. Generar los espacios públicos para cumplir, en el ámbito de sus atribuciones lo que mandata la Ley;

XI. Brindar las medidas de atención prioritaria, determinadas por la Comisión en términos de esta Ley, y

XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley, las normas reglamentarias respectivas y el Programa.

En materia educativa, las autoridades competentes establecerán un programa de becas permanente para el caso de las víctimas directas e indirectas que se encuentren cursando los niveles de educación primaria, secundaria, preparatoria o universidad en instituciones públicas, con la finalidad de que puedan continuar con sus estudios. Estos apoyos continuarán hasta el término de su educación superior.

En los casos en que la víctima esté cursando sus estudios en una institución privada, el apoyo se brindará hasta la conclusión del ciclo escolar en curso.

Las instituciones del sector salud, de manera integral e interdisciplinaria brindarán atención médica, psicológica y servicios integrales a las víctimas, asegurando que en la prestación de los servicios se respeten sus derechos humanos.

Las dependencias e instituciones de seguridad pública deberán salvaguardar la integridad y patrimonio de las víctimas en situación de peligro cuando se vean amenazadas por disturbios y otras situaciones que impliquen violencia o riesgos inminentes o durante la prevención de la comisión de algún delito o violación a sus derechos humanos.

Artículo 121. En materia de acceso a la justicia, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias competentes:

I. Promover la formación y especialización de agentes de la Policía Estatal, agentes del Ministerio Público, Peritos y de todo el personal encargado de la procuración de justicia, en materia de derechos humanos;

II. Proporcionar a las víctimas, orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

III. Dictar las medidas necesarias para que la Víctima reciba atención médica de emergencia;

- IV.** Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas;
- V.** Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;
- VI.** Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;
- VII.** Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las víctimas y garantizar la seguridad de quienes denuncian;
- VIII.** Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- IX.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley, y las normas reglamentarias aplicables.

Artículo 122. En materia de atención integral a víctimas, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal y demás dependencias competentes:

- I.** Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas;
- II.** Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente Ley;
- III.** Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Estatal de Atención a Víctimas;
- IV.** Participar en la elaboración del Programa de Atención Integral a Víctimas señalado en la Ley General de Víctimas.
- V.** Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas;
- VI.** Promover, en coordinación con el gobierno federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las víctimas de acuerdo con el Programa de Atención Integral a Víctimas señalado en la Ley General de Víctimas;
- VII.** Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres y mejorar su calidad de vida;
- VIII.** Impulsar la creación de refugios para las víctimas conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional de Atención a Víctimas;
- IX.** Promover programas de información a la población en la materia;
- X.** Impulsar programas de educación integrales de los imputados;
- XI.** Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley y de la Ley General de Víctimas.;

- XII.** Rendir ante el Sistema Nacional de Atención a Víctimas un informe anual sobre los avances del Programa;
- XIII.** Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones que al efecto se realicen;
- XIV.** Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos, en la ejecución de los programas estatales;
- XV.** Recibir de las organizaciones privadas las propuestas y recomendaciones sobre atención y protección de las víctimas, a fin de mejorar los mecanismos en la materia;
- XVI.** Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración;
- XVII.** Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General de Víctimas y de la presente Ley; y
- XVIII.** Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO IV DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 123. Corresponde a los municipios, las atribuciones siguientes:

- I.** Instrumentar y articular, en concordancia con las políticas nacional y estatal, la política municipal para la adecuada atención y protección a las víctimas;
- II.** Coadyuvar con los Gobiernos Federal y Estatal, en la ejecución de los acuerdos tomado por el Sistema Nacional de Víctimas;
- III.** Promover, en coordinación con las autoridades estatales, cursos de capacitación a las personas que atienden a víctimas;
- IV.** Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa Nacional y el Programa Estatal de Atención de Víctimas;
- V.** Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los imputados;
- VI.** Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;
- VII.** Participar y coadyuvar en la protección y atención a las víctimas;
- VIII.** Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y
- IX.** Las demás aplicables a la materia, que les conceda la Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO V DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 124. Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes:

- I.** Identificarse oficialmente ante la víctima, detallando nombre y cargo que detentan;
- II.** Desarrollar con la debida diligencia las atribuciones reconocidas en esta Ley, en cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley;
- III.** Garantizar que se respeten y apliquen las normas e instrumentos internacionales de derechos humanos;
- IV.** Tratar a la víctima con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos;
- V.** Brindar atención especial a las víctimas para que los procedimientos administrativos y jurídicos destinados a la administración de justicia y a conceder una reparación no generen un nuevo daño, violación, o amenaza a la seguridad y a los intereses de la víctima, familiares, testigos o personas que hayan intervenido para ayudar a la víctima o impedir nuevas violaciones;
- VI.** Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima, en los términos del artículo 5 de la presente Ley;
- VII.** Brindar a la víctima orientación e información clara, precisa y accesible sobre sus derechos, garantías y recursos, así como sobre los mecanismos, acciones y procedimientos que se establecen o reconocen en la presente Ley;
- VIII.** Entregar en forma oportuna, rápida y efectiva, todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre ellos, los documentos de identificación y las visas;
- IX.** No obstaculizar ni condicionar el acceso de la víctima a la justicia y la verdad, así como a los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos por esta Ley;
- X.** Presentar ante el Ministerio Público, o en su caso, ante los organismos públicos de derechos humanos, las denuncias y quejas que en cumplimiento de esta Ley reciban. Dicha presentación oficial deberá hacerse dentro de los tres días hábiles contados a partir de que la víctima, o su representante, formuló o entregó la misma;
- XI.** Ingresar a la víctima al Registro Estatal de Víctimas, cuando así lo imponga su competencia;
- XII.** Aportar a la autoridad correspondiente los documentos, indicios o pruebas que obren en su poder, cuando éstos le sean requeridos o se relacionen con la denuncia, queja o solicitud que la víctima haya presentado en los términos de la presente Ley;
- XIII.** Investigar o verificar los hechos denunciados o revelados, procurando no vulnerar más los derechos de las víctimas;

XIV. Garantizar que la víctima tenga un ejercicio libre de todo derecho y garantía así como de mecanismos, procedimientos y acciones contempladas en esta Ley;

XV. Realizar de oficio las acciones tendientes a la búsqueda de personas desaparecidas, extraviadas, ausentes o no localizadas, así como la identificación de personas, cadáveres o restos encontrados;

XVI. Prestar ayuda para restablecer el paradero de las víctimas, recuperarlos, identificarlos y en su caso, inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las tradiciones o prácticas culturales de su familia y comunidad;

XVII. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata y específica, las medidas necesarias para lograr que cese la violación de derechos humanos denunciada o evidenciada;

XVIII. Permitir el acceso a lugares, documentos, expedientes, conceder entrevistas y demás solicitudes que les requieran los organismos públicos de defensa de los derechos humanos, cuando éstas sean realizadas en el ámbito de su competencia y con el objeto de investigar presuntas violaciones a derechos humanos;

XIX. Abstenerse de solicitar o recibir por parte de las víctimas o sus representantes, gratificaciones monetarias o en especie, dádivas, favores o ventajas de cualquier índole; y

XX. Dar vista a la autoridad ministerial sobre la comisión de cualquier hecho que pudiera constituir la comisión de un delito o violación de derechos, siempre que éste se persiga de oficio. La vista en ningún caso condicionará, limitará o suspenderá la ayuda o servicios a los que la víctima tenga derecho.

El incumplimiento de los deberes aquí señalados en esta Ley para los servidores públicos, será sancionado con la responsabilidad administrativa o penal correspondiente.

Artículo 125. Todo particular que ejerza funciones públicas en virtud de mecanismos de concesión, permiso, contratación o cualquier otro medio idóneo, estará sujeto a los deberes antes detallados, con los alcances y limitaciones del ámbito de su competencia. Las obligaciones regirán desde el primer momento en que tenga contacto con la víctima en cumplimiento de las medidas a que se refieren los Títulos Tercero y Cuarto de esta Ley.

Artículo 126. Toda alteración en los registros o informes generará responsabilidad disciplinaria por quien lo refrende o autorice, asimismo generará responsabilidad subsidiaria de su superior jerárquico. Ello sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que se generen.

CAPÍTULO VI DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 127. Corresponde al Ministerio Público, además de los deberes establecidos en el presente ordenamiento, lo siguiente:

I. Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el Código Penal y de Procedimientos Penales respectivo, y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;

- II.** Vigilar el cumplimiento de los deberes consagrados en esta Ley, en especial el deber legal de búsqueda e identificación de víctimas desaparecidas;
- III.** Solicitar el embargo precautorio de los bienes susceptibles de aplicarse a la reparación integral del daño sufrido por la víctima, así como el ejercicio de otros derechos;
- IV.** Solicitar las medidas cautelares o de protección necesarias para la protección de la víctima, sus familiares y/o sus bienes, cuando sea necesario;
- V.** Solicitar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño causado a la víctima, especificando lo relativo a daño moral y daño material, siguiendo los criterios de esta Ley;
- VI.** Dirigir los estudios patrimoniales e investigaciones pertinentes a fin de determinar la existencia de bienes susceptibles de extinción de dominio;
- VII.** Solicitar la reparación del daño de acuerdo con los criterios señalados en esta Ley;
- VIII.** Informar sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos que ofrece la Ley a través de mecanismos como la conciliación y la mediación, y a garantizar que la opción y ejercicio de las mismas se realice con equidad, pleno conocimiento y absoluta voluntariedad;
- IX.** Cuando los bienes asegurados sean puestos bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, deberá informar claramente a ésta los alcances de dicha situación, y las consecuencias que acarrea para el proceso;
- X.** Cuando se entregue a la víctima el cuerpo o restos humanos del familiar o personas cercanas, y no haya causado ejecutoria, le deberán informar que pesa sobre ella el deber de no someter los mismos a cremación. Dicho deber sólo puede ser impuesto a la víctima en aras de hacer efectivo su derecho a la verdad y a la justicia, y
- XI.** Las demás acciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de atención integral a víctimas y reparación integral.

CAPÍTULO VII DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL

Artículo 128. Corresponde a los integrantes del Poder Judicial en el ámbito de su competencia:

- I.** Garantizar los derechos de las víctimas en estricta aplicación de la Constitución y los tratados internacionales;
- II.** Dictar las medidas correctivas necesarias a fin de evitar que continúen las violaciones de derechos humanos o comisión de ciertos ilícitos;
- III.** Imponer las sanciones disciplinarias pertinentes;
- IV.** Resolver expedita y diligentemente las solicitudes que ante ellos se presenten;
- V.** Dictar las medidas precautorias necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas, y sus bienes jurídicos;

- VI.** Garantizar que la opción y ejercicio de las medidas alternativas de resolución de conflictos se realice en respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad;
- VII.** Velar por que se notifique a la víctima cuando estén de por medio sus intereses y derechos, aunque no se encuentre legitimada procesalmente su coadyuvancia;
- VIII.** Permitir participar a la víctima en los actos y procedimientos no jurisdiccionales que solicite, incluso cuando no se encuentre legitimada procesalmente su coadyuvancia;
- IX.** Escuchar a la víctima antes de dictar sentencia, así como antes de resolver cualquier acto o medida que repercuta o se vincule con sus derechos o intereses;
- X.** Cuando los bienes asegurados sean puestos bajo la custodia de la víctima o le sean devueltos, deberá informar claramente a ésta los alcances de dicha situación, y las consecuencias que acarrea para el proceso, y
- XI.** Las demás acciones que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de atención a víctimas de delito y reparación integral.

CAPÍTULO VIII DEL ASESOR JURÍDICO DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 129. Corresponde al Asesor Jurídico de las Víctimas:

- I.** Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, a la verdad, a la justicia y a la reparación integral. Por lo que podrá contar para el correcto desempeño de su encargo, con el apoyo de los servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquellas que considere necesarias para cumplir con el objetivo de esta fracción;
- II.** Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta Ley;
- III.** Tramitar, supervisar o, cuando se requiera, implementar las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstas en la presente Ley;
- IV.** Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad;
- V.** Formular denuncias o querellas;
- VI.** Representar a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante.

Artículo 130. La Asesoría Jurídica se integrará por los abogados, peritos, profesionales y técnicos de las diversas disciplinas que se requieren para la defensa de los derechos previstos en esta Ley.

La Asesoría Jurídica para el cumplimiento de los objetos de la presente Ley contará con un servicio civil de carrera que comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, formación, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones, en términos del Reglamento.

CAPÍTULO IX DE LOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 131. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:

- I. Recibir las quejas por presuntas violaciones a derechos humanos;
- II. Recibir las denuncias por presuntos hechos delictivos y remitir las mismas al Ministerio Público;
- III. Investigar las presuntas violaciones a derechos humanos;
- IV. Respetar, en el marco de sus investigaciones, los protocolos internacionales para documentación de casos de presuntas violaciones de derechos humanos;
- V. Solicitar, cuando sea conducente, medidas cautelares necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas, familiares o bienes jurídicos;
- VI. Dar seguimiento a las solicitudes que plantee ante la autoridad ejecutiva o judicial; en caso de advertir omisiones o incumplimientos por la autoridad o particular, denunciar las mismas por las vías pertinentes;
- VII. Utilizar todos los mecanismos nacionales e internacionales para que de manera eficaz y oportuna, se busque fincar las responsabilidades administrativas, civiles o penales por graves violaciones a derechos humanos, y
- VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO X DE LAS POLICÍAS

Artículo 132. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, y las disposiciones específicas contempladas en los ordenamientos respectivos, a los miembros de las policías de los distintos órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, les corresponde:

- I. Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el código penal y de procedimientos penales respectivo, y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;
- II. Permitir la participación de la víctima y su defensor en procedimientos encaminados a la procuración de justicia, así como el ejercicio de su coadyuvancia;

- III. Facilitar el acceso de la víctima a la investigación, con el objeto de respetar su derecho a la verdad;
- IV. Colaborar con los tribunales de justicia, el ministerio público, las procuradurías, contralorías y demás autoridades en todas las actuaciones policiales requeridas;
- V. Remitir los datos de prueba e informes respectivos, con la debida diligencia, en concordancia con el artículo 5 de la presente Ley;
- VI. Respetar las mejores prácticas y los estándares mínimos de derecho internacional de los derechos humanos, y
- VII. Mantener actualizados los registros en cumplimiento de esta Ley y de las leyes conforme su competencia.

CAPÍTULO XI DE LA VÍCTIMA

Artículo 133. A la víctima corresponde:

- I. Actuar de buena fe;
- II. Cooperar con las autoridades que buscan el respeto de su derecho a la justicia y a la verdad, siempre que no implique un riesgo para su persona, familia o bienes jurídicos;
- III. Conservar los bienes objeto de aseguramiento cuando éstos le hayan sido devueltos o puestos bajo su custodia, así como no cremar los cuerpos de familiares a ellos entregados, cuando la autoridad así se lo solicite, y por el lapso que se determine necesario, y
- IV. Cuando tenga acceso a información reservada, respetar y guardar la confidencialidad de la misma.

Artículo 134. Todo empleador de una víctima, sea público o privado, deberá permitir y respetar que la misma haga uso de los mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos para hacer efectivos sus derechos y garantías, aunque esto implique ausentismo.

TÍTULO OCTAVO FONDO DE AYUDA, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL

CAPÍTULO I OBJETO E INTEGRACIÓN

Artículo 135. El Fondo Estatal tiene por objeto brindar los Recursos de Ayuda Inmediata, y la reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo Estatal en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

La suma de las asignaciones anuales que el Estado deberá aportar al Fondo Estatal, se calculará conforme a lo siguiente:

- I. Se tomará como base la cantidad que corresponda al cincuenta por ciento de la asignación que se destine al Fondo Federal en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate;
- II. La aportación anual que deberá realizar el Estado al Fondo Estatal, se calculará con base en un factor poblacional. Dicho factor será equivalente a la proporción de la población del Estado con respecto del total nacional, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- III. De la cantidad que resulte de lo señalado en la fracción I de este artículo, se calculará el porcentaje que represente el factor poblacional a que se refiere la fracción II, siendo la cantidad resultante la que el Estado deba aportar al Fondo.

La aportación anual se deberá efectuar, siempre y cuando, el patrimonio del Fondo estatal al inicio del ejercicio sea inferior al monto de aportación que corresponde de acuerdo con lo señalado en la fracción III de este artículo.

La aportación del Estado al Fondo se deberá efectuar a más tardar al treinta y uno de marzo de cada ejercicio.

De los recursos que constituyan el patrimonio del Fondo se deberá mantener una reserva del veinte por ciento para cubrir los reintegros que, en su caso, deban realizarse al Fondo Federal de acuerdo con lo establecido en los artículos 32 sexies tercer párrafo y 54 bis segundo párrafo, así como en los demás casos que proceda conforme a lo dispuesto en el Artículo 88 bis de la Ley General.

La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de las víctimas y los de esta Ley, se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicación. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley.

Artículo 136. Para ser beneficiarios del apoyo del Fondo Estatal, además de los requisitos que al efecto establezca la Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro a efecto de que la Comisión Ejecutiva realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación.

Artículo 137. El Fondo Estatal se conformará con:

- I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado en el rubro correspondiente, calculado con base en lo dispuesto en el Artículo 135 de esta Ley, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso, y sin que pueda ser disminuido.

La aportación al Fondo se realizará siempre y cuando el patrimonio total del mismo sea inferior a la cantidad que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 135 de este Ordenamiento.

II. El producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales, en la proporción que corresponda, una vez que se haya cubierto la compensación, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales o en la legislación respectiva;

III. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad;

IV. El monto de las reparaciones del daño no reclamadas;

V. Las aportaciones que a este fin hagan en efectivo o en especie las personas físicas o morales de carácter público, privado o social nacionales o extranjeros de manera altruista;

VI. Los rendimientos que generen los recursos que obren en el Fondo;

VII. Los montos que se recuperen en virtud del derecho de repetición en los términos de esta Ley, y

VIII. Los demás recursos que se determinen en las disposiciones aplicables.

La constitución del Fondo Estatal será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas. La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los de esta Ley se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes.

Las compensaciones subsidiarias se cubrirán con los recursos del Fondo Estatal correspondiente al ejercicio fiscal vigente al momento de la solicitud. La Comisión Ejecutiva velará por la maximización del uso de los recursos del Fondo Estatal, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad.

Artículo 138. El Fondo Estatal estará exento de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal, así como de los diversos gravámenes a que puedan estar sujetas las operaciones que se realicen por el Fondo Estatal.

Artículo 139. La Comisión Ejecutiva Estatal deberá emitir las reglas de operación para el funcionamiento del Fondo Estatal, las cuales se regirán por lo establecido en esta Ley.

Artículo 140. Cuando la situación lo amerite, en términos de lo establecido en el Reglamento, el Comisionado Ejecutivo, previo dictamen a que se refiere el artículo 100, fracción III podrá crear un fondo de emergencia para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda, el cual tendrá adjudicado parte de los recursos del Fondo por un tiempo determinado. El ejercicio de los recursos del fondo de emergencia no estará supeditado al dictamen a que se refiere el artículo 100, fracción I de la Ley.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 141. Los recursos del Fondo Estatal serán administrados y operados por la Comisión Ejecutiva Estatal por medio de un fideicomiso público.

Una institución de banca de desarrollo fungirá como fiduciaria, con acuerdo a las instrucciones que gire la Comisión Ejecutiva Estatal, en su calidad de fideicomitente, siguiendo los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

Artículo 142. El titular de la Comisión Ejecutiva, con el apoyo del servidor público designado por éste, para realizar los actos que le corresponden a aquélla en calidad de fideicomitente del Fondo Estatal, deberá:

I. Vigilar que los recursos que conforman el Fondo Estatal se administren y ejerzan adecuadamente a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de esta Ley;

II. Gestionar lo pertinente para que los recursos asignados al Fondo ingresen oportunamente al mismo;

III. Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas a la Junta de Gobierno, y

IV. Realizar las previsiones necesarias a fin de procurar la solvencia del Fondo Estatal.

Artículo 143. Los recursos del Fondo Estatal se aplicarán también para otorgar a la víctima los apoyos a que se refieren los Títulos Tercero y Cuarto, y, en los casos de víctimas de delitos o de violación a derechos humanos, a la medida de compensación, en los términos de esta Ley y conforme al Reglamento respectivo.

La Comisión Ejecutiva determinará el apoyo o asistencia que corresponda otorgar a la víctima con recursos del Fondo Estatal, incluida la compensación, previa opinión que al respecto emita el Comité interdisciplinario evaluador.

Artículo 144. El Fondo será fiscalizado anualmente por la Contraloría General del Estado.

Artículo 145. El Estado, a través de la Comisión Estatal Ejecutiva, se subrogará en los derechos de las víctimas para cobrar el importe que por concepto de compensación haya erogado en su favor con cargo al Fondo Estatal.

Para tal efecto, se aportarán al Estado los elementos de prueba necesarios para el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

El Ministerio Público estará obligado a ofrecer los elementos probatorios señalados en el párrafo anterior, en los momentos procesales oportunos, a fin de garantizar que sean valorados por el juzgador al momento de dictar sentencia, misma que deberá prever de manera expresa la subrogación a favor del Estado en el derecho de la víctima a la reparación del daño y el monto correspondiente a dicha subrogación, en los casos en que así proceda.

En el caso de las compensaciones por error judicial, éstas se cubrirán con cargo al presupuesto del Poder Judicial correspondiente.

Artículo 146. El Estado, por medio de la Comisión Ejecutiva Estatal, ejercerá el procedimiento económico coactivo para hacer efectiva la subrogación del monto de la reparación conforme a las disposiciones aplicables, sin perjuicio de que dicho cobro pueda reclamarse por la víctima en la vía civil, para cobrar la reparación del daño del sentenciado o de quien esté obligado a cubrirla, en términos de las disposiciones que resulten aplicables

Artículo 147. El Reglamento y los precisará el funcionamiento, alcance y criterios específicos de asignación de recursos del Fondo Estatal.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 148. Para acceder a los recursos del Fondo Estatal, la víctima deberá presentar su solicitud ante la Comisión Ejecutiva Estatal de conformidad con lo señalado por esta Ley y su Reglamento.

Las determinaciones de la comisión ejecutiva respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas. Contra dichas resoluciones procederá el juicio de nulidad o el juicio de amparo a elección de la víctima.

Artículo 149. En cuanto reciba una solicitud, la Comisión Ejecutiva Estatal la turnará al Comité Interdisciplinario Evaluador, para la integración del expediente que servirá de base para la determinación del Comisionado Ejecutivo en torno a los Recursos de Ayuda y, en su caso, la reparación que requiera la víctima.

Tratándose de las medidas de ayuda inmediata, asistencia y atención, deberá observarse el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley, con el fin de garantizar el acceso oportuno.

Artículo 150. El Comité Interdisciplinario Evaluador deberá integrar dicho expediente en un plazo no mayor de cuatro días hábiles, el cual deberá contener como mínimo:

- I. Los documentos presentados por la víctima;
- II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;
- III. Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos, y
- IV. En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos.

Artículo 151. En el caso de la solicitud de ayuda o apoyo deberá agregarse además:

- I. Estudio de trabajo social elaborado por el Comité Interdisciplinario Evaluador en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización;
- II. Dictamen médico, en los casos que se requieran, donde se especifique las afectaciones sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades que requiere la persona para su recuperación;
- III. Dictamen psicológico en caso de que la víctima requiera atención a la salud mental donde se especifique las necesidades que requieren ser cubiertas para la recuperación de la víctima, y

IV. Propuesta de resolución que se propone adopte la Comisión Ejecutiva Estatal donde se justifique y argumente jurídicamente la necesidad de dicha ayuda.

La víctima sólo estará obligada a entregar la información, documentación y pruebas que obren en su poder. Es responsabilidad del Comité Interdisciplinario Evaluador lograr la integración de la carpeta respectiva.

Artículo 152. Recibida la solicitud, ésta pasará a evaluación del Comité Interdisciplinario Evaluador para que integre la carpeta con los documentos señalados en el artículo anterior, analice, valore y concrete las medidas que se otorgarán en cada caso.

El Reglamento de esta Ley especificará el procedimiento que se seguirá para el otorgamiento de la ayuda.

La Comisión Ejecutiva Estatal deberá integrar el expediente completo en un plazo no mayor a veinte días hábiles y resolver con base al dictamen del Comité Interdisciplinario Evaluador la procedencia de la solicitud.

Artículo 153. Las solicitudes para acceder a los recursos del Fondo Estatal en materia de reparación serán procedentes siempre que la víctima:

I. Cuenten con sentencia ejecutoria en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar y/o otras formas de reparación;

II. No haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron;

III. No haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía, lo que podrá acreditarse con el oficio del juez de la causa penal o con otro medio fehaciente, y

IV. Presente solicitud de asistencia, ayuda o reparación integral, siempre y cuando dicha solicitud sea avalada por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 154. Las solicitudes que se presenten en términos de este Capítulo se atenderán considerando:

I. La condición socioeconómica de la víctima;

II. La repercusión del daño en la vida familiar;

III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;

IV. El número y la edad de los dependientes económicos, y

V. Los recursos disponibles en el Fondo.

CAPÍTULO IV DE LA REPARACIÓN

Artículo 155. Si el Estado no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación, establecida por mandato judicial o por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas

suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

Artículo 156. Cuando la determinación y cuantificación del apoyo y reparación no haya sido dada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva Estatal. Si la misma no fue documentada en el procedimiento penal, esta Comisión procederá a su documentación e integración del expediente, conforme lo señalan los artículos 149 y 150.

Artículo 157. Cuando parte del daño sufrido se explique a consecuencia del actuar u omitir de la víctima, dicha conducta podrá ser tenida en cuenta al momento de determinar la indemnización

Artículo 158. Cuando el daño haya sido causado por más de un agente y no sea posible identificar la exacta participación de cada uno de ellos, se establecerá una responsabilidad subsidiaria frente a la víctima, y se distribuirá el monto del pago de la indemnización en partes iguales entre todos los cocausantes previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 159. Las medidas de ayuda y asistencia podrán ser de diversa índole, en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento. La reparación integral deberá cubrirse mediante moneda nacional, con la excepción de que se podrá pagar en especie de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 160. La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá facultades para cubrir las necesidades en términos de asistencia, ayuda y reparación integral, a través de los programas gubernamentales estatales con que se cuente.

Artículo 161. Cuando proceda el pago de la reparación, el Fondo Estatal registrará el fallo judicial que lo motivó y el monto de la indemnización, que será de consulta pública.

TÍTULO NOVENO DE LA CAPACITACIÓN, FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN

Artículo 162. Los integrantes del Sistema Estatal que tengan contacto con la víctima en cumplimiento de medidas de atención, asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberán incluir dentro de sus programas contenidos temáticos sobre los principios, derechos, mecanismos, acciones y procedimientos reconocidos por esta Ley; así como las disposiciones específicas de derechos humanos contenidos en la Constitución y tratados internacionales, protocolos específicos y demás instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos.

Dichas entidades deberán diseñar e implementar un sistema de seguimiento que logre medir el impacto de la capacitación en los miembros de sus respectivas dependencias. A dicho efecto deberá tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las denuncias y quejas hechas contra dichos servidores, las sanciones impuestas, las entrevistas y sondeos directos practicados a las víctimas.

Artículo 163. Todo procedimiento de ingreso, selección, permanencia, estímulo, promoción y reconocimiento de servidores públicos que, por su competencia, tengan trato directo o brinden su servicio a víctimas en

cumplimiento de medidas de asistencia, ayuda, apoyo, reparación integral o cualquier mecanismo de acceso a la justicia, deberá incluir dentro de los criterios de valoración, un rubro relativo a derechos humanos.

Artículo 164. La Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública, deberán disponer, en conjunción con lo establecido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, lo pertinente para que los contenidos temáticos señalados en la Ley General de Víctimas, la presente Ley y sus reglamentaciones pertinentes sean parte de las estrategias, políticas y modelos de profesionalización, así como los de supervisión de los programas correspondientes en los institutos de capacitación.

Artículo 165. Los servicios periciales deberán capacitar a sus funcionarios y empleados con el objeto de que la víctima reciba atención especializada de acuerdo al tipo de victimización sufrido, y tenga expeditos los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de derechos humanos.

Artículo 166. Los institutos y academias que sean responsables de la capacitación, formación, actualización y especialización de los servidores públicos ministeriales, policiales y periciales, estatales y municipales, deberán coordinarse entre sí con el objeto de cumplir cabalmente los Programas Rectores de Profesionalización señalados en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, y los lineamientos mínimos impuestos por el presente capítulo de esta Ley.

Asimismo, deberán proponer convenios de colaboración con universidades y otras instituciones educativas, públicas o privadas, estatales nacionales o extranjeras, con el objeto de brindar formación académica integral y de excelencia a los servidores públicos de sus respectivas dependencias.

Artículo 167. La Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá coordinarse con las instituciones públicas de protección de los derechos humanos, así como con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con el objeto de cumplir cabalmente las atribuciones a ellas referidas, y deberá realizar sus labores prioritariamente enfocada a que la asistencia, apoyo, asesoramiento y seguimiento sea eficaz, y permita un ejercicio real de los derechos de las víctimas.

Artículo 168. Como parte de la asistencia, atención y reparación integral, se brindará a las víctimas formación, capacitación y orientación ocupacional.

La formación y capacitación se realizará con enfoque diferencial y transformador. Se ofrecerá a la víctima programas en virtud de su interés, condición y contexto, atendiendo a la utilidad de dicha capacitación o formación. El objeto es brindar a la víctima herramientas idóneas que ayuden a hacer efectiva la atención y la reparación integral, así como favorecer el fortalecimiento y resiliencia de la víctima.

Asimismo, deberá brindarse a la víctima orientación ocupacional específica que le permita optar sobre los programas, planes y rutas de capacitación y formación más idóneos conforme su interés, condición y contexto.

Para el cumplimiento de lo descrito se aplicarán los programas existentes en las dependencias estatales y en los municipios, al momento de la expedición de la presente Ley, garantizando su coherencia con los principios rectores, derechos y garantías detallados en la misma. En caso de que no se cuente con el soporte necesario para el cumplimiento de las obligaciones referidas deberán crearse los programas y planes específicos en términos de lo ordenado por el párrafo final el artículo 164 de la Ley General de Víctimas.

TÍTULO DÉCIMO DE LA ASESORÍA JURÍDICA ESTATAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 169. Se crea en la Comisión Ejecutiva Estatal, el Centro Integral de Atención a Víctimas, como área especializada en asesoría jurídica, psicológica y de trabajo social para víctimas.

El Centro Integral de Atención a Víctimas es un órgano dependiente de la Comisión Ejecutiva, cuya organización y funcionamiento será dispuesto acorde a lo que disponga el Reglamento de la presente ley.

Artículo 170. El Centro de Atención Integral a Víctimas estará integrado por asesores jurídicos de atención a víctimas, por psicólogos y trabajadores sociales, así como por peritos y profesionistas técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas.

Con independencia de lo anterior, cuando no se cuente con el personal profesional necesario, el Centro de Atención Integral a Víctimas podrá contar, de manera excepcional, con el servicio de particulares para ejercer las funciones de asesores jurídicos, en términos de lo dispuesto los artículos 125 y 129 de esta Ley.

Artículo 171. El Centro de Atención Integral a Víctimas tiene a su cargo las siguientes funciones:

- I. Coordinar el servicio de Asesoría Jurídica para Víctimas a fin de garantizar los derechos de las víctimas contenidos en esta Ley, en la Ley General de Víctimas, en los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables;
- II. Coordinar el servicio de representación y asesoría jurídica de las víctimas en materia penal, civil, laboral, familiar, administrativa y de derechos humanos, a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral;
- III. Seleccionar y capacitar a los servidores públicos adscritos al Centro de Atención Integral a Víctimas;
- IV. Designar por cada Unidad Investigadora del Ministerio Público, por cada Juzgado Estatal que conozca de materia penal y por cada Visitaduría de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando menos a un Asesor Jurídico de las Víctimas y al personal de auxilio necesario;
- V. Celebrar convenios de coordinación con todos aquellos que pueden coadyuvar en la defensa de los derechos de las víctimas;
- VI. Coordinar el servicio de psicología y trabajo social que las víctimas requieran, para garantizar sus derechos; y
- VII. Las demás que se requiera para la defensa de los derechos de las víctimas.

Artículo 172. La víctima tendrá derecho a solicitar a la Comisión Ejecutiva que le proporcione un Asesor Jurídico en caso de que no quiera o no pueda contratar un abogado particular. En este caso, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá nombrarle uno a través del Centro Integral de Atención a Víctimas, desde su ingreso al Registro, o en caso de ser de inminente necesidad, desde la solicitud de ingreso al mismo.

La víctima tendrá el derecho de que su abogado comparezca a todos los actos en los que ésta sea requerida. El servicio de la Asesoría Jurídica será gratuito y se prestará a todas las víctimas que lo quieran, o pueden contratar a un abogado particular, y en especial a:

- I. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- II. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus cónyuges;
- III. Los trabajadores eventuales o subempleados;
- IV. Los indígenas, y
- V. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios

Artículo 173. Se crea la figura del Asesor Jurídico de Atención a Víctimas el cual tendrá las funciones siguientes:

- I. Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;
- II. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional;
- III. Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa;
- IV. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;
- V. Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación;
- VI. Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en la Ley General, en los Tratados Internacionales y demás leyes aplicables;
- VII. Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;
- VIII. Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera;
- IX. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público, y
- X. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

Artículo 174. Para ingresar y permanecer como Asesor Jurídico se requiere:

- I. Ser mexicano o extranjero con calidad migratoria de inmigrado en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser licenciado en derecho o abogado, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;
- III. Aprobar los exámenes de ingreso y,
- IV. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Artículo 175. El Asesor Jurídico será asignado inmediatamente por la Comisión Ejecutiva Estatal, sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de alguna institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil.

Artículo 176. El servicio civil de carrera para los Asesores Jurídicos, comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones. Este servicio civil de carrera se regirá por las disposiciones establecidas en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 177. El Director General del Centro de Atención Integral a Víctimas, los Asesores Jurídicos y el personal técnico serán considerados servidores públicos de confianza.

Artículo 178. El Director General del Centro de Atención Integral a Víctimas deberá reunir para su designación, los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Acreditar experiencia de tres años en el ejercicio de la abogacía, relacionada especialmente, con las materias afines a sus funciones; y poseer, al día de la designación, título y cédula profesional de licenciado en derecho o abogado, expedido por la autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de cinco años computada al día de su designación, y
- III. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año. Empero, si se tratare de ilícitos como el robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lesione seriamente la reputación de la persona en el concepto público, inhabilitará a ésta para ocupar el cargo cualquiera que haya sido la penalidad impuesta.

La Comisión Ejecutiva Estatal procurará preferir, en igualdad de circunstancias, a quien haya desempeñado los cargos de Asesor Jurídico, defensor público o similar.

Artículo 179. El Director General del Centro de Atención Integral de Atención a Víctimas tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de Asesoría Jurídica, Psicología y Trabajo Social que se presten, así como sus unidades administrativas;

- II.** Conocer de las quejas que se presenten contra los Asesores Jurídicos, Psicólogos y Trabajadores Sociales y, en su caso, investigar la probable responsabilidad de los empleados del Centro de Atención Integral de Atención a Víctimas.
- III.** Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los Asesores Jurídicos, Psicólogos y Trabajadores Sociales; determinando, si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de éstos o de los empleados del Centro de Atención Integral de Atención a Víctimas;
- IV.** Proponer a la Comisión Ejecutiva Estatal, las sanciones y correcciones disciplinarias que se deban imponer a los Asesores Jurídicos, Psicólogos y Trabajadores Sociales.
- V.** Promover y fortalecer las relaciones del Centro de Atención Integral de Atención a Víctimas con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones, puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones.
- VI.** Elaborar el Plan Anual de Capacitación y Estímulos del Centro de Atención Integral de Atención a Víctimas, así como un programa de difusión de sus servicios;
- VII.** Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los Asesores Jurídicos que pertenezcan a la Asesoría Jurídica Federal, el cual deberá ser publicado;
- VIII.** Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que se someta a la consideración de la Comisión Ejecutiva Estatal; y
- IX.** Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

TITULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS SANCIONES Y OTRAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 180. El Estado de San Luis Potosí garantizará en todo momento los recursos necesarios para la implementación de la presente Ley, con el objetivo de permitir el fortalecimiento institucional, el capital humano, los recursos técnicos, materiales y otros que resulten necesarios.

Artículo 181. Las personas públicas o privadas que colaboren por medio de donaciones u otro acto tendente a apoyar e incrementar los fondos financieros para la implementación, operación y cumplimiento de la presente Ley, podrán acceder a los beneficios tributarios que las leyes de la materia establezcan.

La Comisión Ejecutiva Estatal creará mecanismos para la generación de recursos o aportes con el fin de atender al cumplimiento de los objetivos fijados en esta Ley.

Artículo 182. El Poder Ejecutivo del Estado brindará apoyo técnico a los municipios con el fin de desarrollar bajo el principio de corresponsabilidad las acciones contenidas en la presente Ley y en la Ley General de Víctimas.

Artículo 183. Las y los servidores públicos que en el marco del procedimiento penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa afecten derechos de las víctimas, responderán ante las instancias competentes por las acciones u omisiones en que incurran.

Artículo 184. Incurrirán en responsabilidad, y se sancionarán con la legislación aplicable, los servidores públicos que:

I. Impidan u obstaculicen el acceso de las víctimas y sus representantes a la información, no sujeta a reserva legal, sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones a las que se refiere la presente Ley, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones;

II. Proporcionen información falsa a las víctimas o sobre los hechos que produjeron la victimización;

III. Discriminen por razón de la victimización, o

IV. Se nieguen, cuando estén obligados a ello, a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Artículo 185. Si con posterioridad al reconocimiento de la indemnización administrativa se demostrare que la persona no tenía la calidad de víctima o de beneficiario o lo hubiere acreditado de manera engañosa o fraudulenta, se revocarán las medidas de compensación otorgadas, se ordenará el reintegro de los recursos que se hubieren reconocido y entregado por este concepto y se remitirán copias autorizadas a la autoridad competente para la investigación y el deslinde o fincamiento de responsabilidad a que haya lugar, en términos de lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 186. Para hacer efectivo el derecho de las víctimas y de la sociedad a participar en el alcance de los derechos contemplados en la presente Ley, son obligaciones de todas las autoridades del Estado los siguientes:

I. Garantizar la participación efectiva de las víctimas en el diseño, implementación, ejecución y seguimiento al cumplimiento de la Ley y los planes, proyectos y programas que se creen con ocasión de la misma;

II. Hacer uso de los mecanismos democráticos previstos en la Constitución y la Ley que garanticen la disposición de los medios e instrumentos necesarios para la elección de sus representantes en las instancias de decisión y seguimiento previstas en esta Ley, el acceso a la información, el diseño de espacios de participación adecuados para la efectiva participación de las víctimas en los niveles estatal y municipal, y

III. Llevar a cabo ejercicios de rendición de cuentas sobre el cumplimiento de los planes, proyectos y programas que se diseñen y ejecuten en el marco de esta Ley.

Artículo 187. La Comisión Ejecutiva Estatal diseñará un protocolo de participación efectiva a fin de que se brinden las condiciones necesarias para que las víctimas ejerzan su derecho a participar activamente en el diseño, implementación y seguimiento de las políticas que se adopten a su favor.

Artículo 188. Las personas que con motivo del desempeño de funciones públicas atiendan a víctimas en el Estado, serán objeto de medidas que busquen contrarrestar el impacto que genera la atención y el acompañamiento de las víctimas en este tipo de procesos, lo que se preverá en el Reglamento que al efecto se emita.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el siete de octubre del dos mil catorce.

TERCERO. El Ejecutivo Estatal deberá emitir el Reglamento de la presente Ley dentro de los noventa días hábiles siguientes, a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Por única ocasión, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, previa consulta pública a los colectivos de víctimas, expertos, y organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la materia, remitirá al Congreso del Estado la propuesta de nombramiento del Comisionado Ejecutivo, quien durará en el cargo tres años.

En adelante la designación del Comisionado Ejecutivo se realizará de acuerdo al proceso establecido en el artículo 92 de esta Ley.

Los Comisionados nombrados por el Congreso del Estado que fueron propuestos por los Poderes Ejecutivo, Judicial y el propio Legislativo, y que se encuentren en funciones, dejarán de ejercer el cargo que les fue conferido, a la entrada en vigor del presente Decreto. Queda sin efecto el nombramiento realizado en la fecha 14 de julio del año 2015 y el de fecha 16 de julio de 2016.

En tanto no se designe al Comisionado Ejecutivo, la Dirección General del Centro de Atención Integral a Víctimas estará a cargo de la Comisión Ejecutiva. Por lo que se refiere a las autorizaciones para el acceso a los recursos del Fondo, éstas serán emitidas de manera conjunta entre el Director General del Centro de Atención Integral a Víctimas y el servidor público responsable del Fondo.

QUINTO. La Comisión Ejecutiva, en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto publicará la Convocatoria a que se refiere el artículo 91 de la Ley.

SEXTO. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas realizará las adecuaciones necesarias a su estructura orgánica y al contrato de fideicomiso en un plazo de noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del Reglamento.

SÉPTIMO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado, por lo que no se autorizarán recursos adicionales en el ejercicio fiscal correspondiente.

OCTAVO. En un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente, los municipios en el Estado, realizarán las adecuaciones en sus Reglamentos conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

NOVENO. Los municipios en el Estado dentro de un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán nombrar una comisión y/o representante de Atención a Víctimas.

ATENTAMENTE

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Hoja de firmas de la Iniciativa de Ley de Víctimas del Estado, presentada al Congreso del Estado en el mes de junio del año 2017 en el día de su acuse de recibo.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO
PRESENTES.**

La suscrita Diputada **XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVIN**, integrante de esta Soberanía, miembro de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional; en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 67 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la cual se crea el ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO “COMITÉ ESTATAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZUCAR”**

JUSTIFICACION:

En nuestro país, la agroindustria de la caña de azúcar es una de las más importantes debido a su relevancia económica y social en el campo mexicano. Esta agroindustria genera más de 440 mil empleos directos y beneficios indirectos a más de 2.2 millones de personas. Sus actividades productivas se desarrollan en 227 municipios de 15 entidades federativas, donde habitan 12 millones de personas. En 2012, se obtuvo una producción de 5.1 millones de toneladas de azúcar, el valor generado en la producción de azúcar fue por 53.6 mil millones de pesos y el 57% se distribuyó entre los 164 mil productores de caña. Esta actividad representó el 4.7% del Producto Interno Bruto (PIB) del sector primario y el 2.3% del PIB manufacturero en ese año.

De acuerdo a los datos arrojados por el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar; existen 57 Ingenios Azucareros dentro del territorio nacional, su producción nacional es de 778,929.57 (SETESIENTAS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTAS VEINTINUEVE) toneladas de caña de azúcar, solo para el año 2016.

ESTADO

	HECTAREAS COSECHADAS
CAMPECHE	14,821.00
COLIMA	17,793.73
CHIAPAS	30,502.58
JALISCO	74,392.63
MICHOACAN	15,098.60
MORELOS	16,033.42
NAYARIT	31,316.00
OAXACA	53,943.85
PUEBLA	15,382.38
QUINTANA ROO	30,090.21
SAN LUIS POTOSÍ	89,869.23
SINALOA	2,984.42
TABASCO	38,034.15
TAMAULIPAS	25,017.25

VERACRUZ 323,650.13
 TOTAL NACIONAL 778,929.57

FUENTE: CONADESUCA/SAGARPA CON DATOS DE LOS INGENIOS. LOS DATOS DE LAS

FECHA: 29/11/2016
 11:27:25

De los quince Estados del País que producen caña de azúcar, San Luis Potosí, para el año 2015, La SAGARPA a través del Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, reporto los siguientes datos de molienda:

ESTADO / ESTADO	ZAFRA		
	2015		
	CAÑA (TON)	MOLIDA	BRUTA
CAMPECHE			
CAMPECHE	760,244		
TOTAL	760,244		
COLIMA			
COLIMA	1,410,825		
TOTAL	1,410,825		
CHIAPAS			
CHIAPAS	2,715,033		
TOTAL	2,715,033		
JALISCO			
JALISCO	7,458,327		
TOTAL	7,458,327		
MICHOACAN			
MICHOACAN	1,385,367		
TOTAL	1,385,367		
MORELOS			
MORELOS	1,736,760		
TOTAL	1,736,760		
NAYARIT			

ESTADO / ESTADO	ZAFRA		
	2015		
	CAÑA (TON)	MOLIDA	BRUTA
NAYARIT	2,641,989		
TOTAL	2,641,989		
OAXACA			
OAXACA	2,792,621		
TOTAL	2,792,621		
PUEBLA			
PUEBLA	1,771,857		
TOTAL	1,771,857		
QUINTANA ROO			
QUINTANA ROO	1,455,014		
TOTAL	1,455,014		
SAN LUIS POTOSÍ			
SAN LUIS POTOSÍ	5,147,725		
TOTAL	5,147,725		
SINALOA			
SINALOA	298,583		
TOTAL	298,583		
TABASCO			
TABASCO	1,711,466		
TOTAL	1,711,466		
TAMAULIPAS			
TAMAULIPAS	1,871,886		
TOTAL	1,871,886		
VERACRUZ			
VERACRUZ	20,442,128		
TOTAL	20,442,128		

ESTADO	/	ZAFRA		
ESTADO		2015		
		CAÑA (TON)	MOLIDA	BRUTA
TOTAL NACIONAL		53,599,827		

Con lo cual, nuestro Estado San Luis Potosí, reporta una molienda de 5,147,725 (cinco millones, ciento cuarenta y siete mil setecientos veinticinco toneladas molidas). Por lo que se tiene una molienda representativa del 9.60% de la producción nacional en nuestro Estado, lo que nos colocó en el año 2015, con el segundo lugar nacional de molienda y producción.

En este orden de ideas, resulta de vital importancia, establecer como una prioridad para nuestro Gobierno, el apoyo y la búsqueda de proyectos y programas que incentiven, y potencien el Campo Potosino en la producción de Caña de Azúcar, ya que miles de familias en nuestra Región Huasteca viven y crecen gracias en la misma medida que su producción de esta gramínea.

En ese sentido, y como una forma de visión de mediano y largo plazo, la creación de este Comité Estatal, fomentará la exploración, investigación y ejecución de medios de producción de energía sustentable y sostenible a través de la caña de azúcar, por lo que generaría en las próximas décadas, la sustitución en gran medida de la dependencia nacional de los combustibles fósiles.

Es además que, el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y del empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, se permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

Por su parte, el artículo 26 constitucional establece que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

En cumplimiento de dicha responsabilidad, la Ley Federal de Planeación, en su artículo 3, establece la responsabilidad del Ejecutivo para que mediante la planeación se fijen los objetivos, metas, estrategias y prioridades, se asignen recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, se coordinen acciones y se evalúen los resultados.

Para tal efecto, el artículo 9 señala que "las dependencias de la administración pública centralizada deberán planear y conducir sus actividades con perspectiva de género y con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación nacional de desarrollo, a fin de cumplir con la obligación del Estado de garantizar que éste sea equitativo, integral y sustentable", y se acota que lo anterior también será aplicable a las entidades de la administración pública paraestatal.

Por su parte, la Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable, en su artículo 12, señala que "corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional y la conducción de la política de desarrollo rural sustentable, las cuales se ejercerán por conducto de las dependencias y entidades del Gobierno Federal y mediante los convenios que éste celebre con los gobiernos de las entidades federativas, y a través de éstos, con los gobiernos municipales según lo dispuesto por el Artículo 25 de la constitución."

La Secretaría Federal de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), en coordinación con el Comité Nacional para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar (CONADESUCA) en cumplimiento a los preceptos constitucionales y de las Leyes de Planeación, de Desarrollo Rural Sustentable, y de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, ha formulado y puesto a la consideración y aprobación del C. Presidente de la República, el Programa Nacional de la Agroindustria de la Caña de Azúcar 2014-2018, previo dictamen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, asegurando su congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, tomando en cuenta las propuestas y opiniones de los integrantes de la Junta Directiva del CONADESUCA, productores agrícolas e industriales de la agroindustria de la caña de azúcar.

El Programa Nacional de la Agroindustria de la Caña de Azúcar 2014-2018, se sujeta a las previsiones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y especifica los objetivos, metas, estrategias y líneas de acción para propiciar el ordenamiento, fortalecimiento y transparencia en las actividades de la agroindustria de la caña de azúcar, dando cumplimiento a lo señalado en la Ley de Planeación en su artículo 26, así como a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.

Es así como en el ámbito del marco normativo que rige al presente programa, que se ha considerado de manera puntual las metas y estrategias tanto del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 como del Programa Sectorial de Desarrollo Agropecuario, Pesquero y Alimentario 2013-2018 a saber: de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 se atiende a la meta Nacional denominada México Próspero, la cual su objetivo principal es construir un sector agropecuario y pesquero productivo que garantice la seguridad alimentaria del país, a través del impulso de la productividad en el sector agroalimentario mediante la inversión en el desarrollo de capital físico, humano y tecnológico; de la implementación de una política integral de desarrollo que vincule la sustentabilidad ambiental con los costos y beneficios para la sociedad, el fortalecimiento de la sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria; tal y como lo establece a su vez el Programa Sectorial supra citado, en este caso, la agroindustria de la caña de azúcar resulta fundamental para garantizar el abasto de azúcar en el mercado nacional, ello mediante el incremento de la rentabilidad y mejoramiento de la sustentabilidad de la agroindustria de la caña de azúcar, tal y como se detalla en el presente programa.

Finalmente cabe señalar, que el CONADESUCA, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica propia creado mediante el artículo 9 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar (LDSCA) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2005, expedida en el marco de los artículos 25 y 27 fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El CONADESUCA, se dedica a la coordinación y la realización de todas las actividades relacionadas a la agroindustria de la caña de azúcar, este organismo, entre sus facultades y atribuciones, contenidas en el artículo 10 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, elabora en coordinación con la SAGARPA, el Programa Nacional de la Agroindustria de la Caña de Azúcar (PRONAC) 2014-2018, tal como se señala en el artículo 8 de la citada ley.

Asimismo, el Estatuto Orgánico del Comité Nacional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 2010 y el Manual de Organización, establecen las bases de organización, funcionamiento, y atribuciones conforme a las cuales se rige dicho Comité las cuales permitirán al CONADESUCA fomentar al cumplimiento al programa que se presenta.

Por lo anterior es que la Presente Iniciativa, busca crear el Comité Estatal para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, como Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, de la siguiente manera:

PROYECTO DE DECRETO.

Ley que crea el Comité Estatal para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar

ARTICULO 1º. Se crea el Comité Estatal para el Desarrollo Sustentable de la Caña De Azúcar, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio en la Huasteca Potosina, para fomentar y desarrollar el cultivo sustentable y sostenible de la caña de azúcar en el Estado, por ser de interés social la promoción, modernización, optimización, de los productos y subproductos de la caña de azúcar, así como de fuentes alternas de energía con base en la producción de caña de azúcar. En la búsqueda del mejoramiento del bienestar económico y social de los productores y sus familias de caña de azúcar.

El objetivo de la creación del Comité, será forma enunciativa, pero no limitativa, la de impulsar el desarrollo productivo de la Caña de Azúcar y la búsqueda de herramientas para su comercialización para consumo humano y el aprovechamiento sustentable.

El Comité es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de esta Ley, y de las reglas y definiciones que acuerde el Comité Nacional.

ARTICULO 2º. El Comité Estatal para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Formular para su respectiva Zona de Abastecimiento los programas de operación de campo relativos a la siembra de caña de azúcar; actividades agrícolas; mecanización del campo cañero; cosecha y molienda de caña para la zafra; conservación y mejoramiento de caminos cañeros; albergues para cortadores; modificación de tarifas por trabajos ejecutados y de tarifas de trabajos de siembra, cultivo, cosecha, entrega y recepción de caña y de las solicitudes de crédito en general;

II. Elaborar y modificar, en su caso, el programa semanal de prioridades de Corte; adecuar el programa de zafra cuando a su juicio sea conveniente y acordar la suspensión de cortes si las condiciones lo requieren;

III. Determinar las erogaciones que, en su caso, deban hacer el Industrial y/o los Abastecedores de Caña de azúcar para cubrir costos generados por causa de interrupciones en la zafra, incluyendo entre otros el correspondiente a los apoyos a cortadores y fleteros;

IV. Convenir las condiciones económicas y de operación para la transferencia de caña de azúcar de un Ingenio a otro, cuando así se estime conveniente;

V. Expedir las órdenes de suspensión de riegos, de quemas y de corte, así como elaborar el acta de fin de zafra dentro de los diez días siguientes a su terminación;

VI. Determinar los descuentos por impurezas aplicables a la caña de azúcar al ser entregada al Ingenio, en términos de esta Ley;

VII. Determinar el monto de los castigos a que se hagan acreedores los Abastecedores de Caña o el Industrial;

VIII. Revisar y aprobar los presupuestos de conservación y mantenimiento de caminos cañeros;

IX. Aprobar el control y rotación de estibas de caña en el batey del Ingenio;

X. Aprobar la distribución de todos los gastos prorrateables efectuados durante los períodos de pre-zafra y zafra que deban ser aplicados a la masa común de caña liquidable;

XI. Informar al Comité Nacional en los formatos que el mismo expida, el avance de los programas convenidos; los avances semanales y acumulados de los programas de campo y de recepción de caña en fábrica; los reportes de evaluación de actividades y los cambios de programas; el inicio y término de la operación de zafra y los demás que se le soliciten;

XII. Coadyuvar en su ámbito de acción con las medidas necesarias que le den viabilidad a las actividades que contribuyan al desarrollo sustentable de la caña de azúcar;

XIII. Integrar la información digitalizada de la Zona de Abastecimiento con la finalidad de estar en posibilidades de acordar lo procedente para elevar la productividad y la producción de azúcar por hectárea;

XIV. Solicitar al Comité Nacional la realización de revisiones, exámenes o auditorías sobre el desempeño de las operaciones del Comité en general o sobre de alguna de ellas en particular;

XV. Informar a los Abastecedores de Caña en forma pública, clara y puntual, por conducto del representante respectivo, los gastos efectuados en el ejercicio de sus funciones, especificando montos, conceptos y distribución de los mismos, y

XVI. Integrar en un solo organismo, la representación y esfuerzo institucional del Estado, y los productores de caña de azúcar de la Entidad, buscando siempre un enlace entre éstos con los propietarios de los ingenios azucareros para la mejor relación entre productores y empresa, para el desarrollo sustentable del sector y sus familias.

XVII.- Acordar con las autoridades en la materia, la mejor forma de organización de los productores, ejidatarios, comuneros, y obreros azucareros para el desarrollo del sector, la eficiencia de la empresa cañera y el cuidado del medio ambiente.

XVIII.- Establecer convenios con los tres órdenes de Gobierno y con los organismos Públicos Descentralizados, así como con otros gobiernos locales, y para convenios internacionales será a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con entidades públicas y privadas de otras naciones para el mejoramiento tecnológico del sector, el aprovechamiento sustentable de la caña de azúcar y sus derivados, la implementación de estudios encaminados a la creación de nuevos ingenios azucareros y la investigación tecnológica para el desarrollo de energía sustentable y biocombustible, a partir de la caña de azúcar.

XIX.- Creará el Programa anual de Desarrollo Sustentable de la caña de azúcar, que será el documento rector de acciones que se ejecuten para el mejoramiento del sector.

XX.- Promoverá la investigación científica y tecnológica con las instituciones públicas y privadas del nivel superior del Estado, para el mejoramiento de la producción con una visión sustentable y el cuidado del medio ambiente en todo el proceso de producción cañera.

XXI.- La búsqueda institucional de apoyos, insumos y asistencia social para las familias y los productores cañeros, para los obreros de la industria azucarera y sus familias dentro de un marco de enlace con los propietarios de los ingenios azucareros.

XXII.- Todas aquellas actividades que procuren el mejoramiento de los factores de producción cañera, eficiencia y eficacia en la producción, cuidado del medio ambiente en la producción agrícola de la caña de azúcar y mejoramiento en la calidad de vida de las familias de quienes intervienen en el proceso de producción cañera.

XXIII.- Las demás que les confiera la presente Ley.

ARTICULO 3º. El patrimonio del Comité se integrará con:

I.- Los subsidios y aportaciones que en efectivo y en especie hagan el gobierno federal, estatal y municipal, así como los productores cañeros.

II.- Las donaciones que por cualquier título sean otorgadas por particulares e instituciones.

III.- Los bienes muebles e inmuebles que le transfieran los gobiernos, Federal, Estatal y Municipales.

IV.- Los ingresos que perciba por los servicios que preste.

V.- Los financiamientos que obtenga para la realización de sus objetivos.

VI.- Los bienes y derechos que adquiera por cualquier otro título.

La vigilancia del Comité Nacional estará a cargo de un Comisario propietario y un suplente, designados por la Auditoría Superior del Estado; lo anterior sin perjuicio de que el Comité Estatal integre en su estructura su propio órgano interno de control.

El Comisario evaluará el desempeño general y por funciones del Comité, realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan las erogaciones de los gastos corriente y de inversión, así como lo referente a los ingresos y en general solicitará toda la información para efectuar los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Auditoría Superior del Estado le asigne de conformidad con la ley. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Junta Directiva y el Director General, deberán proporcionar la información que solicite el Comisario.

ARTICULO 4º. El Comité estará integrado por el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, por los productores cañeros del Estado, representados por sus organizaciones legalmente constituidas, así como las representaciones y delegaciones que establezca el presente decreto.

Sus instancias serán las siguientes:

I.- Un órgano de Gobierno denominado Junta Directiva, que estará integrada de la siguiente forma:

- a) Un Representante de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos quien la presidirá.
- b) Un representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de la Federación. Quien será invitado como secretario de la Junta Directiva.
- c) Un representante de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí;
- d) Un representante de la Confederación Nacional Campesina;
- e) Un representante de los sindicatos de obreros azucareros;
- f) Un representante de los pueblos indígenas del Estado de San Luis Potosí;
- g) Un representante de pequeños propietarios productores de caña de azúcar del Estado de San Luis Potosí,

Por cada propietario habrá un suplente. Si hubiere más de una organización de las mencionadas en el presente artículo, los representantes serán invitados de acuerdo al criterio de aquellas organizaciones con mayor número de miembros, mismas representaciones que se rotarán anualmente.

II.- Un Director General que será nombrado por la Junta Directiva a propuesta de la terna que presente el Gobernador del Estado, y que durará en su encargo cinco años; sin posibilidad de ser nuevamente propuesto para el mismo cargo dentro del Comité.

ARTICULO 5º. Los cargos de los miembros de la Junta Directiva serán honoríficos salvo los del Director General y los empleados que este designe para que lo auxilien en sus funciones, cargos que deberán ser remunerados de acuerdo con el Presupuesto de Egresos del ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTICULO 6º. Son atribuciones de la Junta Directiva:

I. Establecer en congruencia con el sistema de planeación nacional, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Comité Estatal para el cumplimiento de su objeto;

II. Aprobar el Programa Institucional de Desarrollo y el Programa Financiero correspondiente; los Programas de Acción, que deriven de los programas de mediano plazo, así como el Programa Operativo Anual del Comité Estatal, el Presupuesto de Ingresos y Egresos y sus modificaciones en los términos de la legislación aplicable;

III. Conocer y aprobar el cumplimiento del Programa Institucional de Desarrollo, de los Programas de Acción y del Programa Operativo Anual, en correlación con el ejercicio del presupuesto, de conformidad con las disposiciones legales vigentes;

IV. Aprobar los convenios de cooperación y desarrollo que celebre el Comité Estatal con instituciones nacionales y extranjeras, así como con los sectores público, privado y social, para beneficio del Comité Estatal y del sector;

V. Aprobar la estructura orgánica del Comité Estatal y las modificaciones que procedan a la misma;

VI. Aprobar el Estatuto Orgánico del Comité Estatal y las disposiciones reglamentarias que rijan su organización, funcionamiento, control y evaluación, así como sus modificaciones;

VII. Conocer y resolver los asuntos de su competencia de conformidad con esta Ley, el Estatuto Orgánico y demás disposiciones legales aplicables;

VIII. Velar por el cumplimiento de la legislación aplicable al Comité Estatal y en su caso, aplicar las sanciones correspondientes en los términos de la misma en el ámbito de su competencia;

IX. Nombrar y remover a propuesta del Director General, a los servidores públicos del organismo que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a las de aquél, así como aprobar la fijación de sueldos, prestaciones y conceder licencias;

X. Analizar y en su caso aprobar, los informes anuales y los trimestrales, que rinda el Director General sobre el desempeño del Comité, con la intervención que corresponda al Comisario;

XI. Aprobar y ajustar los precios de los bienes y servicios que produzca o preste el Comité Estatal, a fin de incorporarlos a su presupuesto de ingresos;

XII. Aprobar la concertación de los créditos para el financiamiento del Comité, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras;

XIII. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, de conformidad con la legislación aplicable, el Director General cuando fuere necesario pueda disponer de los activos fijos del Comité Estatal que no correspondan a las operaciones propias del objeto del mismo;

XIV. Aprobar de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables, las bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar el Comité con terceros en obras públicas, arrendamientos, adquisiciones y prestaciones de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles. El Director General y en su caso, los servidores públicos que deban de intervenir de conformidad con el Estatuto Orgánico, realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por la Junta Directiva;

XV. Autorizar a propuesta del presidente, o cuando menos de la tercera parte del Comité, la creación de comisiones especializadas para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal del Comité, atender los problemas de administración y organización, así como para la selección y aplicación de adelantos científicos y tecnológicos que permitan elevar la productividad y eficiencia;

XVI. Establecer con sujeción a las disposiciones aplicables las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de los bienes inmuebles que el Comité requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles que la ley considere de dominio público;

XVII. Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos y pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen a los fines señalados;

XVIII. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Comité en los términos de ley. Cuando fuere notoriamente imposible la práctica de sus cobros, informará a las autoridades correspondientes;

XIX. Aprobar anualmente previo informe del Comisario y dictamen de los auditores externos en su caso, los estados financieros y el estado del ejercicio del presupuesto del organismo y autorizar la publicación de los mismos;

XX. Controlar y evaluar la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas y las metas sean cumplidas, atendiendo los informes que en materia de control y

auditoría les sean turnados, vigilando la implantación de las medidas preventivas y correctivas a que hubiere lugar;

XXI. Nombrar y remover a propuesta de su presidente, al Secretario del órgano de gobierno, quien podrá ser miembro o no de la Junta Directiva, así como designar o remover a propuesta del Director General al Prosecretario del órgano de gobierno, quien deberá ser servidor público del Comité, y

XXII. Las demás que le otorguen la presente Ley y las disposiciones jurídico-administrativas aplicables.

ARTICULO 7º. La Junta Directiva, sesionará ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente en cualquier momento, a convocatoria de su presidente.

ARTICULO 8º. Los miembros de la Junta Directiva tendrán derecho a voz y voto en las sesiones de ésta, para su validez, las sesiones necesitaran de la asistencia de más de la mitad de sus miembros, y en sus votaciones los acuerdos serán decididos por la mayoría simple de sus miembros, con excepción de la votación de la designación del Director General, que necesitará mayoría calificada de dos terceras partes de todos los miembros de la junta directiva.

ARTICULO 9º. El Presidente de la Junta Directiva, podrá invitar con derecho a voz, a cualquier organización de productores cañeros de la Entidad, así como a otras entidades públicas y privadas que contribuyan con el cumplimiento de los objetivos que delimita el presente decreto para el Comité.

ARTICULO 10. Son atribuciones del Presidente:

I.- Convocar a las sesiones con carácter de ordinarias y extraordinarias, votar en las mismas, y decidir las votaciones en caso de empate con su voto de calidad.

II.- Vigilar la administración de los recursos del Comité.

III.- Vigilar, evaluar y ejecutar con el director General, los acuerdos emanados de la junta directiva del Comité.

IV.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos delimitados en el numeral 2º de este ordenamiento.

ARTICULO 11.- Son atribuciones del Secretario:

I.- Por instrucciones del Presidente, formular el orden del día de las sesiones de la Junta Directiva, convocar a los miembros, y levantar las actas de las mismas.

II.- Notificar los acuerdos emanados de la Junta Directiva al Director General, y evaluar su cumplimiento.

III.- Cumplir con aquellas que dentro del marco de la Ley y del Presente Decreto encomiende el Presidente de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 12.- Para ser Director General se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Ser mayor de treinta y menor de setenta años;

III. Poseer grado académico, preferentemente vinculado a las tareas del sector, y tener conocimientos en materia de administración pública, y

IV. No ser ministro de culto religioso, militar activo, dirigente de partido político, representante sindical o directivo de organismos empresariales al momento de su designación.

ARTICULO 13. Son atribuciones del Director General:

I. Representar legalmente al Comité Estatal y llevar a cabo todos los actos jurídicos y de dominio necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con los lineamientos que establezca la Junta Directiva, la cual podrá determinar en qué casos debe ser necesaria su previa y especial aprobación y también en qué casos podrá sustituirse dicha representación;

II. Presentar para su aprobación ante la Junta Directiva el Programa Institucional de Desarrollo y el Programa Financiero correspondiente; los programas de Acción; así como el Programa Operativo Anual y los presupuestos de Ingresos y Egresos del Comité;

III. Someter para su aprobación al órgano de gobierno, los convenios de cooperación y desarrollo que celebre el Comité con instituciones nacionales e internacionales, así como con los sectores público, privado y social, para beneficio del Comité Nacional y del sector;

IV. Presentar para su aprobación a la Junta Directiva, la estructura orgánica y sus modificaciones;

V. Someter a la consideración del órgano de gobierno para su aprobación, el Estatuto Orgánico del Comité, así como las disposiciones reglamentarias correspondientes para su organización, funcionamiento, control y evaluación;

VI. Elaborar los manuales de organización, procedimientos y políticas del Comité y presentarlo a la Junta Directiva para su aprobación;

VII. Dirigir el desarrollo de las actividades técnicas, sustantivas y administrativas, así como de control y evaluación del Comité Estatal y dictar los acuerdos pertinentes para estos propósitos;

VIII. Proponer a la Junta Directiva, el nombramiento o remoción de los miembros del Comité, proponer la fijación de sueldos y demás prestaciones y designar al resto de los mismos, conforme a las asignaciones globales del presupuesto y de gasto corriente aprobado por la Junta Directiva, en los términos de ley;

IX. Establecer los sistemas de control y evaluación de gestión del Comité, a fin de contar con información veraz y oportuna sobre el cumplimiento de los objetivos y metas, así como de desempeño institucional para la toma de decisiones y presentar a la Junta Directiva en forma trimestral un informe;

X. Presentar trimestralmente y de manera anual a la Junta Directiva, el informe de las actividades y resultados;

XI. Promover la difusión y divulgación del sector y sus actividades;

XII. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe el Comité y presentar a la Junta Directiva la evaluación de la gestión escuchando al Comisario, para emprender acciones de mejora continua;

XIII. Ejecutar las disposiciones generales y acuerdos de la Junta Directiva;

XIV. Llevar a cabo todos los actos de administración, de dominio, para pleitos y cobranzas, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente;

XV. Obligar al Comité Estatal cambiariamente, emitir y negociar títulos de crédito y concertar las operaciones de crédito, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y reglamentos aplicables;

XVI. Ejercer todos los actos de representación y mandato que sean necesarios, especialmente los que para su ejercicio requieran cláusula especial, así como para revocar los poderes que otorgue, desistirse del juicio de amparo, presentar denuncias o querellas y otorgar el perdón correspondiente;

XVII. Establecer mecanismos y procedimientos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del Comité Estatal;

XVIII. Establecer los instrumentos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción, que aseguren la continuidad en la prestación de los servicios que son objeto del Comité Estatal;

XIX. Establecer y conservar actualizados los procedimientos y sistemas de información, así como su aplicación para garantizar un servicio de calidad en el Comité;

XX. Establecer los instrumentos y procedimientos que permitan que los procesos de trabajo se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

XXI. Establecer los sistemas de registro, control y evaluación necesarios para alcanzar los resultados, metas y objetivos propuestos para el corto y mediano plazos;

XXII. Establecer sistemas eficientes para la administración del personal, de los recursos financieros y de los materiales que aseguren la prestación de servicios que brinde el Comité;

XXIII. Establecer un sistema de indicadores que permita evaluar la gestión de la entidad;

XXIV. Suscribir, en su caso, los contratos que regulen las relaciones laborales de la entidad con sus trabajadores, y

XXV. Las demás que le confiera la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 14.- Se crea el Centro Estatal de Investigación Científica y Tecnológica de la Caña de Azúcar (CEICTCAÑA), que tendrá como propósito orientar los proyectos de investigación y desarrollo para otorgarle más competitividad y rentabilidad a la agroindustria de la caña de azúcar.

Este centro dependerá del Comité Estatal, y se sujetará a las directrices de éste, y a las del Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable y a las políticas que sean aprobadas por la Comisión Intersecretarial y el Consejo Mexicano en la materia.

Su estructura, programa de mediano plazo y programa operativo anual de investigación y desarrollo, así como su presupuesto, serán aprobados por el Comité Nacional.

ARTÍCULO 15.- Para darle viabilidad al CEICTCAÑA se creará un fondo con aportaciones tripartitas, del Gobierno Estatal, de los Industriales y de las Organizaciones en los términos, lineamientos y reglamentación que acuerde el Comité Estatal.

ARTÍCULO 16.-A través del CEICTCAÑA, en coordinación con las instituciones de investigación y educación superior, se dará prioridad al establecimiento de un inventario estatal de proyectos de investigación y recursos materiales en campus de experimentación, a efecto de optimizar las investigaciones y sus resultados obtenidos y aprovechar los campus existentes para el desarrollo de nuevos proyectos.

ARTÍCULO 17.- El CEICTCAÑA se apoyará en cuerpos colegiados formados por investigadores de reconocido prestigio que serán convocados de las diferentes instituciones públicas que realizan investigación científica y tecnológica en el Estado.

ARTÍCULO 18.- El CEICTCAÑA, con la aprobación del Comité Estatal, atenderá las demandas de los sectores integrantes de la agroindustria de la caña de azúcar, y tendrá como propósitos fundamentales los siguientes:

- I. Desarrollar nuevas variedades con elevados contenidos de sacarosa, baja fibra, tolerantes a plagas y enfermedades, sequía e inundaciones y otras adversidades climatológicas;
- II. Generar paquetes tecnológicos que incrementen sustancialmente la productividad agrícola e industrial;
- III. Diseñar y evaluar los sistemas de cartografía y geoposicionamiento satelital y los programas de cómputo que aseguren una aplicación y uso estandarizado en los Comités, con el fin de fortalecer el Sistema de Información para la toma de decisiones que permitan la elevación de la productividad y competitividad de cada una de las zonas de abastecimiento cañero;
- IV. Establecer los mecanismos de vinculación y coordinación de todas las instancias que participan en el desarrollo tecnológico de la gramínea y en particular retomar el control de las estaciones de hibridación y cuarentenaria para proyectar el programa de nuevas variedades a largo plazo, evitar duplicidades y abaratar los costos;
- V. Promover las investigaciones que diversifiquen y optimicen el aprovechamiento de la caña atendiendo a su rentabilidad, mercado y disponibilidad de inversiones;
- VI. Elaborar el inventario de investigación aplicada y sus productos en el mercado, a efecto de medir sus ventajas y su costo beneficio, poniéndola a disposición de Abastecedores de Caña e Industriales;
- VII. Profundizar en la evaluación del efecto en los rendimientos de fábrica y campo del proceso de fabricación del azúcar de caña cortada en verde;

VIII. Promover para cada región y zona de Abastecimiento, el sistema de cartografía y geoposicionamiento satelital estandarizado para todos los Comités, con el propósito de facilitar la reconversión productiva y lograr el pleno aprovechamiento de la tierra;

IX. Determinar mediante estudios e investigaciones, la contribución a la competitividad del territorio rural de cada una de las Zonas de Abastecimiento cañero que permitan consolidar la producción, el empleo y los servicios rurales;

X. Inventariar la investigación y sus resultados en materia de coproductos, subproductos y derivados, y promover las nuevas investigaciones para maximizar el aprovechamiento y diversificación de la caña de azúcar, y

XI. Llevar a cabo las investigaciones, estudios y acciones que acuerde y le instruya el Comité Estatal.

ARTÍCULO 19.- El CEICTCAÑA promoverá, a través de los mecanismos de coordinación que se establezcan con las instituciones académicas y de investigación, la formación del recurso humano que le dé certidumbre y continuidad a este Centro de investigación.

ARTÍCULO 20.- A efecto de garantizar la aportación del Gobierno Estatal a este Centro, se harán las provisiones necesarias en el Programa Especial Concurrente que incluya el Presupuesto de Egresos de la Federación cada año. Las aportaciones que deban realizar los Abastecedores de Caña y los Industriales se harán por tonelada de caña y serán acordadas en el Pleno del Comité Estatal.

ARTÍCULO 21.- El Comité Nacional, apoyándose en el CICTCAÑA promoverá el intercambio de tecnologías de punta probadas en el aprovechamiento de la agroenergía, con el propósito de que los interesados tengan la información necesaria para mejorar la eficiencia térmica del Ingenio, que permita la cogeneración de energía eléctrica y la obtención de gas sintético.

ARTÍCULO 22.- El CEICTCAÑA propondrá al Comité Nacional los estudios y proyectos que tengan como prioridad el desarrollo y aprovechamiento de la agroenergía, en particular del etanol como carburante y oxigenante de gasolina a partir de mieles iniciales y de mieles finales, así como del aprovechamiento del bagazo de la caña con fines de industrialización para la cogeneración de energía y la obtención de gas sintético. De igual manera los productos alimenticios tales como la sucralosa, olestra, fructooligosacáridos y farmacéuticos como sucralfate, polisucrose, esterres especiales, epóxidos, sucrogel y bioplásticos derivados de la sacarosa.

Los resultados de dichos estudios deben incorporar la rentabilidad financiera, social e institucional, para que, de resultar favorables, el Comité Estatal proponga la reglamentación e iniciativas de Ley que permitan el aprovechamiento de los coproductos como bienes estratégicos para la producción de energéticos y los derivados de sacarosa como bienes necesarios para el Estado.

ARTÍCULO 23.- El Comité Nacional, con apoyo del CEICTCAÑA, identificará las actividades innovadoras, tanto en el área agrícola como industrial cuya implementación coadyuve al desarrollo sustentable del sector.

ARTÍCULO 24.- El Comité promoverá sistemas de agricultura cañera sustentables basados en la conservación del medio ambiente y el eficiente aprovechamiento de los recursos disponibles, involucrando la calidad de vida de los productores y de la sociedad en general.

ARTÍCULO 25.- El Comité evaluará, promoverá y apoyará la instrumentación de programas que reduzcan la fuente contaminante de la industria, tanto al aire como al suelo y al agua, lo relativo a la solución del tratamiento de las aguas residuales de los Ingenios y de las destilerías y de los gases de combustión de las calderas.

ARTÍCULO 26.- Se promoverá y apoyará la adopción de prácticas de manejo sustentable del suelo, estableciendo un sistema de registro por Ingenio.

ARTÍCULO 27.- Se impulsará el aprovechamiento de la biomasa residual de la caña de azúcar, particularmente los procesos de gasificación o termólisis, apoyando aquellos proyectos que demuestren la rentabilidad sustentable.

ARTÍCULO 28.- El Comité Estatal elaborará una propuesta de estímulos a la inversión para aquellos Industriales que realicen y pongan en marcha proyectos sustentables de alta eficiencia energética, enfocados a su propio abastecimiento y venta de energía. La Secretaría propondrá al Comité la aprobación de esta propuesta para los efectos jurídicos, administrativos y presupuestales que sea necesario instrumentar.

ARTÍCULO 29.- A efecto de garantizar una agricultura y una industrialización de la caña de azúcar de carácter sustentable, se considerarán los apoyos necesarios en el Programa Especial Concurrente del Presupuesto de Egresos del Estado, para cada ejercicio.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, contará con 90 días a partir de la publicación del presente decreto, para convocar la integración de la Junta Directiva y con ésta, proponer la designación del Director General.

TERCERO. El Comité Estatal y el CEICTCAÑA deberán quedar debidamente instalados a más tardar dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Para la instalación de uno y otra la Secretaría deberá convocar a los sectores involucrados en un término máximo de 90 días después de la entrada en vigor de esta Ley.

ATENTAMENTE

DIP. XITLIALIC SANCHEZ SERVIN

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S**

El que suscribe, **Diputado Mariano Niño Martínez**, integrante de esta Honorable Legislatura en el Congreso del Estado de San Luis Potosí y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las funciones que me confiere los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta entidad federativa; 61 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, **iniciativa con proyecto de decreto para reformar la fracción II del artículo 31 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí** bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente la mayoría de los 58 municipios del Estado presenta graves problemas económicos como consecuencia de laudos laborales que se han emitido en su contra, lo cual se ha convertido en una bomba de tiempo que compromete el patrimonio municipal y el desarrollo de estos.

La Coordinación Estatal para el Fortalecimiento Institucional de los Municipios CEFIM, tiene identificados severos problemas como el de Ciudad Valles, en donde hay laudos acumulados hasta por 100 millones de pesos.

La mayoría de estos laudos que enfrentan los ayuntamientos actuales fueron emitidos en administraciones anteriores, lo cual implica una connotación política también. El número de años en que fueron emitidos varía, puede ser de 2 hasta 20 años, por lo que conforme pasa el tiempo el monto de lo condenado en ellos se sigue incrementando, debido a la actualización de salarios caídos, volviéndose algunos impagables a la fecha.

Las denuncias laborales se siguen incrementando y entre los municipios con mayor número se encuentran la capital con 321 denuncias, San Vicente Tancuayalab con 137, Aquismón con 100, Mexquitic 97 y Tamazunchale 45.

Cada tres años la problemática se acrecenta, entran nuevas administraciones y se realizan despedidos a personal de base que no es de su agrado, o porque pertenecen a otro partido político, lo que constituye un despido injustificado, pues el personal de base no tendría por qué ser afectado con el cambio de administración.

Aunado a lo anterior, no liquidan los laudos que generan con dichas conductas, tampoco realizan ninguna acción tendiente a pagar los laudos existentes, sino que dejan que se sigan incrementando en cuanto a monto condenado, retardando los procedimientos a efecto de que las futuras administraciones se hagan responsables de la deuda.

Es verdad que muchos de estos laudos que enfrentan los ayuntamientos fueron emitidos durante administraciones anteriores que de manera irresponsable dieron origen a los mismos y no realizaron ninguna acción tendiente a pagarlos, sin embargo, ello no es motivo para que las administraciones actuales y futuras dejen de pagarlos, y así evitar se sigan incrementando, se siga afectando el patrimonio del municipio, pues los laudos son emitidos contra los municipios y no contra sus titulares.

Por lo que urge se establezcan medidas legales a efecto de que se obligue a los municipios a destinar, cada año, una partida de su presupuesto para liquidar deudas y laudos, independientemente de la fecha en que fueron adquiridos.

Con estas medidas evitaremos se sigan perjudicando las finanzas de los municipios y su patrimonio, al evitar que las deudas de los laudos se sigan incrementando momento a momento si se comienzan a liquidar al destinarse una partida del presupuesto de egresos para el pago de los mismos y evitar se realicen desvíos de recursos destinados a obras o programas sociales para subsanar sentencias que obligan un pago inmediato.

Por todo lo anterior propongo se reforme la fracción II del artículo 31 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a efecto de que se establezca en la misma que en el Proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprenda, a parte de las ya señaladas en dicho artículo, provisiones salariales y económicas para cubrir deudas por laudos laborales, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto reformado
<p>ARTÍCULO 31. En el Proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprenda:</p> <p>I.- Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los ejecutores del gasto, por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y</p> <p>II.- Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas provisiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.</p> <p>Una vez aprobada la designación global de los servicios personales en el Presupuesto de Egresos, esta no podrá incrementarse.</p>	<p>ARTÍCULO 31. En el Proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprenda:</p> <p>I.- Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los ejecutores del gasto, por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y</p> <p>II.- Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas, deudas por laudos laborales y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas provisiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.</p> <p>Una vez aprobada la designación global de los servicios personales en el Presupuesto de Egresos, esta no podrá incrementarse.</p>

PROYECTO DE DECRETO

UNICO: Se reforma la fracción II del artículo 31 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 31. ...

I. ...

II. Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas, **deudas por laudos laborales** y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

Una vez aprobada la designación global de los servicios personales en el Presupuesto de Egresos, esta no podrá incrementarse.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO MARIANO NIÑO MARTÍNEZ.

San Luis Potosí, S.L.P. A 14 de Junio de 2017

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **Martha Orta Rodríguez**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea ADICIONAR párrafo cuarto artículo 7 de y a la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel federal se consideran ya diversos aspectos atinentes a la consecución de acciones afirmativas en torno a la tutela de derechos, la validez y reconocimiento de principios tales como la igualdad, justicia y equidad en torno a las prácticas discriminatorias.

Por ello y a manera de armonización es preciso establecer en la legislación local en materia de combate a la discriminación, a efecto de incluir que las acciones afirmativas correspondientes a garantizar la vigencia de diversos derechos no se consideren hechos discriminatorios pues su objetivo fundamental es precisamente lo contrario.

Sin embargo a afecto de garantizar su vigencia y reconocimiento debemos incluirlas en la legislación para dar con ello certeza jurídica no solamente a las acciones gubernamentales sino también al accionar y participación de la sociedad civil en el proceso de toma de decisiones.

Por lo anterior, se plantea se incluyan tales precisiones en favor de los ciudadanos potosinos.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se ADICIONA párrafo cuarto artículo 7 de y a la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 7. ...

...

...

No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos, entendidas como las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, para combatir situaciones de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades que sean legítimas propicien el respeto de los principios de justicia y proporcionalidad. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ
San Luis Potosí, S.L.P., 19 de junio de 2017

San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de junio de 2017

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, Manuel Barrera Guillén, diputado integrante del grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a presentar iniciativa que modifica diversas disposiciones de la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública del año 2008, se fijó en el precepto 20, apartado A, fracción I, de la Carta Magna Federal, se establece como uno de los principios esenciales en general es la reparación del daño a la víctima. En el mismo numeral en su apartado B, se prevén los derechos de la víctima u ofendido, entre los cuales están el de impugnar ante la autoridad jurisdiccional el desistimiento de la acción penal o la suspensión del procedimiento cuando no se haya reparado el daño ocasionado; el derecho a recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que a su favor establece la constitución y del desarrollo del procedimiento penal; a coadyuvar con el ministerio público; a que se reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias respectivas, y a intervenir en el juicio y a interponer los recursos que concedan las disposiciones legales.

El 9 de enero de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Víctimas y el 3 de mayo de la misma anualidad la reforma a la misma, dicho instrumento normativo garantiza la protección de las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos, se esa manera se rompe el mito que solamente se protegen los derechos humanos de presuntos delincuentes, lo que generaba una percepción de que las autoridades estaban coludidas con el crimen organizado y abandonaban a quienes sufrían sus actos.

La atención a las víctimas es una de las áreas más sensibles y cambiantes que se tienen en el ámbito gubernamental, esto debido a las necesidades que en este rubro surgen a cada momento, de manera que se requiere que la normativa que regula esta materia se vaya actualizando y adecuando continuamente, para poder dar una buena atención a las víctimas u ofendidos de los delitos, o quienes sufren violencia, dotando de los elementos pertinentes y necesario a las instancias para que éstos sujetos puedan lograr recuperar el estatus de vida que tenían antes de sufrir los eventos delictivos.

En el informe del año 2015 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con México, se expresa que existe una crisis de derechos humanos, debido a la debilidad de las instituciones, a la penetración del crimen organizado y a la corrupción en las instituciones de justicia.

Pues es evidente que en casi todo el territorio del País existen personas desaparecidas y fosas clandestinas de cadáveres de personas que fueron asesinadas brutalmente, y por ende, movimientos de ciudadanos en busca de sus familiares o amigos, lo que hace de la necesidad de implementar un marco jurídico adecuado y pertinente que genere las herramientas e instituciones más óptimas en la atención de estos fenómenos sociales.

La creación de la normativa en materia de protección de víctimas constituye un reto, un avance y una diáfana aportación de la sociedad civil, para hacer frente a las secuelas que deja el flagelo de la violencia y la delincuencia que sufre la sociedad hoy en día, pues dicho conjunto regulatorio busca apoyar, atender, auxiliar y proteger a quienes directa o indirectamente la padecen.

Como toda Ley en el momento de aplicarse le suelen surgir lagunas o aspectos oscuros, lo que requiere del perfeccionamiento y adecuación para hacerla operativa y aplicable, en aras de su eficiencia y efectividad en su observancia.

Derivado de lo anterior, es que el Congreso de la Unión aprobó modificaciones a la Ley General de Víctimas, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 3 de enero de 2017, donde en su artículo noveno transitorio señala que: “En un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas y presupuestales conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.”

En ese sentido, es indispensable realizar los ajustes y adecuaciones correspondientes a la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí con el propósito de armonizarla con las modificaciones que se tuvieron mediante el Decreto referido con antelación, a fin de garantizar la certeza y seguridad jurídica de este marco legal; por lo que, de acuerdo con el artículo noveno transitorio descrito con anticipación se tienen seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de las citadas modificaciones, es decir que dicho plazo concluye el tres de julio del año en curso; por tanto, se requiere plantear los cambios que lleven a tener una normativa en materia de víctimas en la Entidad acordes con la lógica regulatoria que a nivel nacional se está implementando.

Se incluye el interés superior de la niñez, el cual deberá de ser considerado de manera primordial en las decisiones que involucren a las niñas, niños y adolescentes, cuando existan varias interpretaciones se optará por la que mejor satisfaga este principio. Al tomarse decisiones que afecten a este sector deberá ponderarse y evaluarse las posibles afectaciones que se tengan.

Se reconoce a las personas migrantes como un grupo en situación de vulnerabilidad, se prevén algunas acciones la focalizar su atención y mejorar su condición de vida.

En lo relativo a las medidas de ayuda inmediata, se indica que los servicios a que se refieren en esta ley, se tomará en cuenta si la persona pertenece a un grupo en condición vulnerable, sus características y necesidades especiales, en lo específico cuando se trate de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos.

Se amplía los criterios de representación del asesor jurídico para que no solamente represente a la víctima en el procedimiento jurisdiccional, sino en cualquier otro que vulnere sus derechos humanos. Se fija que para poder cumplir con las garantías y derechos que tiene la víctima, en particular el de protección, el de la verdad, de justicia y a la reparación integral del daño, éste tendrá atención médica, psicológica, trabajo social y demás que sean indispensables para hacer efecto el objeto de esta ley.

En relación a los funcionarios públicos tratándose del cumplimiento de la ley y en relación a la optimización de la función pública respecto al ajuste de los derechos fundamentales, se establecen las responsabilidades de carácter administrativas, civiles y penales a que haya lugar.

Se incluye a los adultos mayores, a la población indígena y a las personas en situación de desplazamiento interno como grupos a los que buscará que las políticas públicas en esta materia sean implementadas con un enfoque transversal de género y diferencial para su beneficio.

INICIATIVA DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos 1°, 2°, 4° en su párrafo primero, 6° en las fracciones I, II y III, 7° en las fracciones XXI, XXX y XXXIII, 8° en sus párrafos primero, segundo y cuarto, 12 en su fracción IV, 21 en su párrafo quinto, 29, 31 en su párrafo segundo, 38 en su párrafo primero, 39, 54 en sus fracciones I, II, V, XXXI y XXXII, 57, 58 en párrafo primero y en la fracción III; **ADICIONA** los preceptos 3° Bis, 3° Ter, 5° con la fracción X, 6° con las fracciones IV, V, XVII y XVIII, 7° con las fracciones XXXIV, XXXV y XXXVI, 8° con los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, 9° con párrafo quinto, 12 con los párrafos segundo y tercero, 15 con los párrafos segundo y tercero, 21 con el párrafo quinto, 27 con un quinto párrafo, 29 Bis, 53 con un párrafo segundo, 54 con la fracción XXXIII, 58 con las fracciones IV y V, 58 Bis, 58 Ter, 58 Quater, 58 Quinqué, 58 sexties, 58 septies y 58 octies; **DEROGA** el numeral 16; y se **RECORREN** en los artículos, 5° las fracciones de la X a la XIX, para pasar éstas como XI a XX, en el 6° de la fracción IV a la XIV para pasar éstas como VI a la XVI, 7° la fracción XXXIV para pasar como fracción XXXVII, 21 los párrafos del quinto al séptimo para pasar como párrafos sexto a octavo, de la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1°. Esta Ley es de orden público y de interés social, de observancia y **aplicación obligatoria** en el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y tiene por objeto:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en especial los derechos a la ayuda inmediata, la asistencia, la atención, la protección, el acceso a la verdad, a la justicia, a la reparación integral **y a la debida diligencia**, así como todos los demás derechos consagrados en la presente Ley, **en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la Ley General de Víctimas, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;**

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y realizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos, procedimientos y medidas para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas, y

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones

ARTÍCULO 2°. Ningún contenido en la presente Ley deberá ser interpretado o utilizado de manera tal que contravenga a la Ley General de Víctimas o los acuerdos adoptados con apego a esa Ley General por parte del Sistema Nacional de **Atención** a Víctimas.

ARTÍCULO 3° Bis. En caso de conflicto entre las disposiciones contenidas en esta Ley y otras normas que tengan por objeto la defensa, asistencia y protección de las víctimas, habrá de aplicarse la que les resulte más favorable.

ARTÍCULO 3° Ter. Conforme a las bases que se establecen en la Ley, las autoridades de atención a víctimas, deberán coordinarse para cumplir con los fines de los derechos de las víctimas y la protección a sus derechos humanos.

ARTÍCULO 4°. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República, **en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí** y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

. ...

. ...

. ...

.

ARTÍCULO 5°.

I a la IX. ...

X. Interés superior de la niñez. El interés superior de la niñez deberá ser considerando de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presentes diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Quando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales;

XI. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas;

XII. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado y los municipios de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia;

XIII. No criminalización. Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse;

XIV. Participación conjunta. Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado y los municipios deberán implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.

La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos;

XV. Progresividad y no regresividad. Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados;

XVI. Publicidad. Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.

El Estado y los municipios deberán implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible;

XVII. Rendición de cuentas. Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas;

XVIII. Transparencia. Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Las autoridades deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas;

XIX. Trato preferente. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas, y

XX. Victimización secundaria. Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

ARTÍCULO 6°. ...

I. Asesor Jurídico: asesora Jurídica o Asesor Jurídico Estatal de atención a víctimas **adsritos a la Comisión Ejecutiva Estatal;**

II. Asesoría jurídica: asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas, **adsrita a la Comisión Ejecutiva Estatal;**

III. Asesor Victimológico: asesora victimológico o asesor victimológico, es la o el profesional encargado de brindar atención especializada en forma directa y personalizada a la víctima, y que dependen de la **Comisión Ejecutiva Estatal;**

IV. Asistencia: Al conjunto de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política;

V. Atención: A la acción de dar información, orientación, asesoría y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas y de violaciones de derechos humanos cuando deriven de un hecho delictuoso, con miras a facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral;

VI. Centro: Centro de Atención Integral a Víctimas del Estado de San Luis Potosí;

VII. Comisión Ejecutiva Estatal: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención **Integral** a Víctimas;

VIII. Comisión Ejecutiva Federal: Comisión Ejecutiva Federal de Atención **Integral** a Víctimas;

IX. Daño: muerte o lesiones corporales; daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que se vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;

X. Fondo Estatal: El fondo de ayuda, asistencia y reparación integral;

XI. Programa: El Programa Estatal de Ayuda, Asistencia y Atención Integral para las Víctimas;

XII. Proyecto de vida: La expectativa razonable y accesible de realización y desarrollo personal, familiar y profesional;

XIII. Registro: Registro Estatal de Víctimas;

XIV. Reglamento: Reglamento de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí;

XV. Sistema Estatal: El conjunto de instituciones que conforman el Sistema Estatal de Atención a Víctimas creado por esta Ley;

XVI. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Atención a Víctimas previsto en la Ley General de Víctimas;

XVII. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito, y

XVIII. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

ARTÍCULO 7º. ...

. ...

I a la **XX.** ...

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, población indígena y **las personas en situación de desplazamiento interno;**

XXII a la XXIX. ...

XXX. A que se les otorgue, en los casos en que proceda, la ayuda provisional de los recursos de ayuda de la **Comisión Ejecutiva Estatal o en su caso de la Comisión Ejecutiva Federal en los términos de esta Ley y de la Ley General de Víctimas;**

XXXI y XXXII. ...

XXXIII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas;

XXXIV. Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, organismo público de protección de los derechos humanos, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la Víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares,

teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo;

XXXV. La protección de las víctimas del delito de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley y de la Ley General de Víctimas en términos de la legislación aplicable;

XXXVI. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda estatal y en su caso federal en términos de esta Ley y de la Ley General de Víctimas, y

XXXVII. Las demás señaladas por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquiera otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.

ARTÍCULO 8°. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los recursos de ayuda **de la Comisión Ejecutiva Estatal o de la Comisión Ejecutiva Federal** según corresponda, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos que atenten contra la vida, contra la libertad o la integridad, **así como de desplazamiento interno**, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

. ...

Las medidas de **ayuda inmediata**, ayuda, asistencia, atención, **rehabilitación y demás que señale esta Ley y la Ley General de Víctimas** se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas de los gobiernos **federal**, estatal y municipales, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

Las víctimas podrán requerir que las medidas materia de esta Ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquélla o aquéllas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización.

La Comisión Ejecutiva Estatal, así como la Comisión Ejecutiva Federal deberán otorgar con cargo a sus recursos de ayuda que corresponda, medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante.

En casos urgentes, de extrema necesidad o aquellos en que las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención que requiere, la Comisión Ejecutiva Estatal o la Comisión Ejecutiva Federal podrán autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo Estatal o Federal, según corresponda.

La Comisión Ejecutiva Estatal, así como la Comisión Ejecutiva Federal, en el ámbito de sus competencias, deberán otorgar con cargo al Fondo Estatal o Federal que corresponda, los recursos de ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tenga relación con el hecho victimizante. La Comisión Ejecutiva Estatal o la Comisión Ejecutiva Federal requerirán a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con los criterios de comprobación a los que hace referencia esta Ley.

La Comisión Ejecutiva Federal deberá cubrir con cargo a su Fondo, medidas de ayuda inmediata cuando la Comisión Ejecutiva Estatal lo solicite por escrito en caso de no contar con disponibilidad de recursos, y se compromete a resarcirlos en términos de lo previsto por esta Ley.

ARTÍCULO 9°. ...

. ...

. ...

. ...

La Entidad Federativa y la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben cubrir las erogaciones derivadas de las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que brinden la Comisión Ejecutiva Estatal o la Federal a través de sus respectivos recursos de ayuda.

ARTÍCULO 12°. ...

I a la III. ...

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a **solicitud de la víctima** de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento, esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

V a la XIII. ...

La Comisión Ejecutiva Estatal, así como la Comisión Ejecutiva Federal, podrán cubrir los gastos que se originen con motivo de la contratación de expertos independientes o peritos a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo Estatal o Federal, según corresponda.

Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

ARTÍCULO 15. ...

La Comisión Ejecutiva Estatal, así como la Comisión Ejecutiva Federal, podrán cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo Estatal o Federal, según corresponda.

Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

ARTÍCULO 16. Derogado.

ARTÍCULO 21. ...

. ...

. ...

. ...

La Comisión Ejecutiva Estatal, así como la Comisión Ejecutiva Federal, podrán cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo Estatal o Federal, según corresponda.

Una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley, **en el Código Nacional de Procedimientos Penales** y la legislación aplicable, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las víctimas ya identificados, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de esta Ley.

En caso necesario, a efecto de garantizar las investigaciones, la autoridad deberá notificar a los familiares la obligación de no cremar los restos, hasta en tanto haya una sentencia ejecutoriada. Las autoridades ministeriales tampoco podrán autorizar ni procesar ninguna solicitud de gobierno extranjero para la cremación de cadáveres, identificados o sin identificar, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada.

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes en la materia, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

ARTÍCULO 27. ...

I a la V. ...

. ...

. ...

. ...

Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal o Federal, según corresponda.

ARTÍCULO 29. Quien presida la Comisión Ejecutiva Estatal, así como el o la titular de la Secretaría de Salud del Estado, en el ámbito de sus respectivas facultades, serán responsables de establecer mecanismos de coordinación con la Comisión Ejecutiva **Federal** para los efectos señalados en el artículo 32 de la Ley General de Víctimas en materia de diseño y operación del Modelo Integral de Salud, que deberá contemplar el servicio a aquellas víctimas que no sean beneficiarias de un sistema de prestación social o será complementario cuando los servicios especializados necesarios no puedan ser brindados por el sistema cual se hallen afiliadas.

ARTÍCULO 29 Bis. Las instituciones hospitalarias públicas de la Entidad Federativa y de los municipios tienen la obligación de dar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que lo requieran, con independencia de su capacidad socioeconómica o nacionalidad y sin exigir condición previa para su admisión.

En caso de que la institución médica a la que acude o es enviada la víctima no cuente con lo señalado en las fracciones II y III y sus gastos hayan sido cubiertos por la víctima o en el caso de la fracción IV del artículo 30 de la Ley General de Víctimas, la Entidad Federativa o el Municipio respectivo, según corresponda, le reembolsará de manera completa e inmediata, de conformidad con lo que establezcan las normas reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 31. ...

El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia, **exista una solución duradera** y pueda retomar libremente en condiciones seguras y dignas a su hogar.

. ...

ARTÍCULO 38. Las entrevistas realizadas con las víctimas dentro del marco del programa de protección deberán efectuarse en espacios que garanticen la seguridad y confidencialidad, en particular cuando involucren a mujeres, niñas, niños, adolescentes, **adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.**

. ...

ARTÍCULO 39. Serán sancionados administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, los servidores públicos estatales o municipales que **contribuyan a poner** en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas, negligencia, o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la vida, integridad personal o libertad de una víctima.

ARTÍCULO 53. ...

La o el Comisionado Ejecutivo Estatal para el desarrollo de las actividades de la Comisión Ejecutiva Estatal designará a las personas responsables del Fondo Estatal, la Asesoría Jurídica, del Registro Estatal de Víctimas y del Centro de Atención Integral.

ARTÍCULO 54.

I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones de los sistemas Estatal y Federal;

II. ...

III. Elaborar el Programa Anual de Atención a Víctimas del Estado con el objeto de crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas, que responda al propósito de cumplir adecuadamente con el Plan Anual Integral de Atención a Víctimas previsto en la Ley General de Víctimas, y someterlo a la consideración del Sistema Estatal y Federal;

IV. ...

V. Instrumentar los mecanismos, medidas, acciones, mejoras y demás políticas acordadas por los sistemas estatal y federal;

VI a la XXX. ...

XXXI. Recibir y evaluar los informes rendidos por los titulares del Fondo, del Registro, de la Asesoría Jurídica y del Centro de Atención Integral, y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia;

XXXII. Las demás que se deriven de la normatividad aplicable, y

XXXIII. Diseñar mecanismos de seguimiento y evaluación de las obligaciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 56. La Comisión Ejecutiva Estatal estará a cargo de una Comisionada o Comisionado Ejecutivo elegido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Congreso del Estado, de la terna que enviará el Ejecutivo del Estado, previa consulta pública a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

Las comisiones de Justicia; Gobernación; y Derechos Humanos, Equidad y Género, recibirán la terna y presentarán el dictamen para que el Pleno decida sobre quien será la o el Comisionado Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 57. La o el Comisionado Ejecutivo Estatal se desempeñara en su cargo por cinco años sin posibilidades de reelección. Durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

En la elección de la o el Comisionado Ejecutivo Estatal, deberá garantizarse el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género y diferencial.

ARTÍCULO 58. Para ser Comisionada o Comisionado Ejecutivo Estatal se requiere:

I a II. ...

III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su designación;

IV. Contar con título profesional, y

V. No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

ARTÍCULO 58 Bis. El patrimonio de la Comisión Ejecutiva Estatal se integra:

I. Con los recursos que le asigne el Congreso del Estado a través de la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado;

II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados, y

III. Los demás ingresos, rendimientos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera o se le adjudiquen por cualquier título jurídico.

ARTÍCULO 58 Ter. La Comisión Ejecutiva Estatal contará con una Junta de Gobierno y un Comisionado Ejecutivo para su administración, así como con una Asamblea Consultiva, como órgano de consulta y vinculación con las víctimas y la sociedad.

ARTÍCULO 58 Quáter. La organización y funcionamiento de la Junta de Gobierno se regirá por lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables, estará integrada de la siguiente manera:

I. Un representante de las siguientes secretarías:

a) Secretaría General de Gobierno quien la presidirá.

b) Finanzas.

c) Educación Pública.

d) Salud.

II. Cuatro representantes de la Asamblea Consultiva, designados por ésta, y

III. El titular de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Las y los integrantes referidos en la fracción I del párrafo anterior, serán las personas titulares de cada institución y sus suplentes tendrán el nivel de Subsecretaria, Dirección General o su equivalente. En sus decisiones los integrantes tendrán derecho a voz y voto.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico.

ARTÍCULO 58 Quinqué. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias que propondrá su Presidente, el Comisionado Ejecutivo Estatal o al menos 3 de sus integrantes.

ARTÍCULO 58 Sexies. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que esté presente el Presidente de la Junta de Gobierno. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

ARTÍCULO 58 Septies. La Junta de Gobierno tendrá exclusivamente las siguientes atribuciones:

I. Aprobar y modificar su reglamento de sesiones, con base en la propuesta que presente el Comisionado Ejecutivo Estatal;

II. Aprobar las disposiciones normativas que el Comisionado Ejecutivo Estatal someta a su consideración en términos de la Ley y el Reglamento.

III. Definir los criterios, prioridades y metas de la Comisión Ejecutiva Estatal que proponga el Comisionado Ejecutivo Estatal;

IV. Conocer de los convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación que celebre la Comisión Ejecutiva Estatal de acuerdo con esta Ley y la Ley General de Víctimas, y

V. Aquellas que por su naturaleza jurídica le correspondan.

En ningún caso la Junta de Gobierno tendrá competencia para conocer de los recursos de ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva Estatal otorgue a las víctimas.

ARTÍCULO 58 Octies. La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión Ejecutiva Estatal.

La Asamblea Consultiva estará integrada por nueve representantes de colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y académicos quienes serán electos por la Junta de Gobierno y cuyo cargo tendrá carácter honorífico.

Para efectos del párrafo anterior, la Comisión Ejecutiva Estatal emitirá una convocatoria pública, que establecerá los criterios de selección, la cual deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

La convocatoria para integrar la Asamblea Consultiva atenderá a un criterio de representación regional rotativa de cuando menos una institución, organización, colectivo o grupo por región.

Las bases de convocatoria pública deben ser emitidas por el Comisionado Ejecutivo Estatal y atender, cuando menos, a criterios de experiencia estatal, nacional e internacional en trabajos de protección, atención, asistencia, justicia, verdad y reparación integral de víctimas, desempeño destacado en actividades profesionales, de servicio público, sociedad civil o académicas, así como de experiencia laboral, académica o de conocimientos especializados, en materias afines a la Ley.

La elección de los miembros de la Asamblea Consultiva deberá garantizar el respeto a los principios que den marco a esta Ley, especialmente los de paridad y enfoque diferencial.

Las funciones de la Asamblea Consultiva estarán previstas en el Reglamento de la Ley, las personas integrantes durarán en su cargo cuatro años, y podrán ser ratificadas sólo por un periodo igual, en los términos de lo dispuesto en dicho ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PROTESTO LO NECESARIO

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, diputado local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea, **INICIATIVA DE ACUERDO ECONÓMICO** que propone que este Congreso se abstenga de llevar a cabo actos que contravengan el mandato constitucional contenido en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en absoluto respeto a la Iglesia, lo que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Constituye una disposición constitucional (artículo 3° Constitución Política del Estado de San Luis Potosí) que el Estado de San Luis Potosí adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular y lo ejerce por medio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Partiendo de ello, y puntualizando que el vocablo “laico” sirve para referirse a aquello que no se encuentra bajo órdenes clericales, así como para designar todo aquello que carece de credo o que no se encuentra sujeto o influido por una religión, todo aquello que es independiente de toda confesión religiosa; es menester que este Congreso se abstenga de pronunciarse, dirigirse, incidir e implementar cualquier acción relativa a asuntos relacionados con la Iglesia, a fin de erradicar cualquier práctica que pudiera constituir contravención a dicha característica de nuestra forma de gobierno estatal.

Considero que los integrantes de esta Legislatura debemos guardar respeto absoluto, tanto a lo preceptuado por nuestra Constitución Local, como a la Iglesia y representantes de cualquier religión en general.

El artículo 37 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso establece que toda persona que comparezca a las sesiones públicas del Congreso debe guardar, entre otras cosas, *respeto y compostura*, toda vez que la contravención a dicha disposición causa el desalojo del recinto legislativo, por tanto, considero que como Diputados, es nuestro compromiso, dar ejemplo de dicho respeto y dirigirnos bajo tal concepto a cualquier Institución.

En atención a ello, es que invito a mis compañeros legisladores a implementar como medida de orden interno de este Congreso: conducirnos con respeto absoluto a la

Iglesia, y abstenernos de pronunciarnos, dirigirnos, incidir e injerir de manera alguna en asuntos relacionados con tal Institución, en apego a lo dispuesto por el artículo 3° Constitucional.

ACUERDO ECONÓMICO

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el Pleno de este Congreso acuerda:

ÚNICO.- Implementar como medida de orden interno de esta Legislatura, la abstención de pronunciarse, dirigirse, incidir e injerir en asuntos o temas relacionados con la Iglesia, a fin de erradicar cualquier práctica que pudiera constituir contravención a nuestra forma de gobierno, en absoluto respeto a dicha Institución.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** dos fracciones al artículo 21, un último párrafo al artículo 69, una fracción al artículo 70 y **DEROGAR** la fracción II del artículo 72, todos del Código Familiar del Estado; **ADICIONAR** una fracción al artículo 3° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; así como **ADICIONAR** un segundo párrafo al artículo 206 del Código Penal del Estado, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El matrimonio concertado o arreglado es aquel que está pactado sin posibilidad de libertad para los contrayentes. Es un tipo de unión marital donde los novios son seleccionados por un tercero, en vez de por ellos mismos.

El matrimonio concertado difiere de un matrimonio autónomo, donde las personas encuentran y seleccionan sus propios cónyuges, en que por el contrario, se fijan generalmente por los padres, abuelos u otros parientes mayores, por tradición, cultura o simple conveniencia.

Los matrimonios concertados quedan contemplados entre los matrimonios forzados y constituyen una violación de los Derechos Humanos, pues esta práctica no respeta el principio básico de lo que constituye el matrimonio (una unión marital de *libre consentimiento entre dos individuos*) e impide la libertad física de la persona, así como su capacidad de decidir su futuro por sí misma.

Dicha práctica ha sido común en todo el mundo desde tiempos muy remotos hasta la actualidad. Dicha práctica persiste en países como Asia del sur, África, India, China, Japón, Sri Lanka, Pakistán, en México y Corea del Sur.

Según la Resolución 1468 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre matrimonios forzados y matrimonios de niños, el matrimonio forzado es *“la unión de dos*

personas en la que al menos una de ellas no ha dado su libre y pleno consentimiento para contraer matrimonio”.

Del análisis sobre los matrimonios forzados, que hace Anna Ordoñez Godino de la Universidad de Barcelona, (09/05/2014) en su trabajo *“De la tradición a la ilegalidad”* se advierte que:

“El matrimonio forzado abarca el matrimonio como esclavitud, *matrimonio concertado*, el matrimonio tradicional, el matrimonio por razones de costumbre, la conveniencia o la respetabilidad percibida, el matrimonio infantil, el matrimonio precoz, los matrimonios ficticios, el matrimonio por conveniencia, el matrimonio no consumado, el matrimonio putativo, el matrimonio para adquirir la nacionalidad y el matrimonio indeseable.

Igualmente, diversos tribunales no consideran, por ejemplo, el matrimonio para adquirir la nacionalidad o el matrimonio simulado como un matrimonio forzado, y otros en cambio sí.

Asimismo, el matrimonio a una edad muy temprana, sobre todo, de niñas/os con personas mayores de edad, que continua celebrándose en muchas culturas, generalmente se considera en los tribunales de los países más desarrollados como un matrimonio forzado.

El consentimiento libre y pleno no se da ni en el matrimonio forzado ni en el pactado, ya que en el primero se utiliza la violencia física o psicológica para obligar a uno o a ambos cónyuges a casarse, y en el segundo se produce un tipo de reserva mental, al darse el consentimiento en el marco de una familia que indirectamente te obliga a casarte por la tradición, la moral y las costumbres impuestas desde pequeño, menguándose evidentemente la libertad nupcial del individuo.

De este modo, la distinción fundamental entre uno y otro es la aceptación del matrimonio impuesto en el matrimonio pactado, y el uso de la violencia física, coacción o amenazas en el matrimonio forzado para doblegar la voluntad del contrayente y llegar así a esta aceptación.

Respecto, al consentimiento matrimonial, la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 dispone en su artículo 16 que *“sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio”.*

En el ámbito comunitario en la mayoría de los Estados el consentimiento matrimonial no está claramente definido, aparece el requerimiento de un consentimiento libre como en Chipre, República Checa, Alemania, entre otros; o, el consentimiento pleno, informado y voluntario.

En cambio, el Código Civil Español en su artículo 45 es más escueto, estableciendo que *“no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial”* y en su artículo 73 que *“es nulo el matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial”*. El consentimiento es un requisito esencial e imprescindible del negocio del matrimonio. Por eso mismo, para ayudar a prevenir los matrimonios forzados en la definición legal del consentimiento matrimonial, se debería establecer que el consentimiento sea libre, puro, pleno, consciente y que no se haya otorgado bajo intimidación, presión o coacción de ningún tipo.

Para que este consentimiento deseado se dé deberíamos estar en una sociedad igualitaria donde imperase la igualdad material y efectiva y no solo la igualdad formal, pero la realidad de nuestro momento no es así, *“el de las mujeres es, aunque aspira a dejar de serlo, uno de los muchos asuntos sociales que hay que tratar en aras de alcanzar la igualdad efectiva de todos los ciudadanos o en aras de democratizar la democracia”*.

Por lo tanto, esto afecta a la autonomía de la voluntad de los individuos, sobre todo, de los sectores de la población más vulnerables como son los menores y las mujeres.

Les afecta tanto, a la hora de otorgar el consentimiento para celebrar el matrimonio, ya que muchas mujeres por su rol de género femenino se sienten obligadas directa o indirectamente a contraer matrimonio, formar una familia, obtener a través del matrimonio una mejor perspectiva de futuro económica y social, etc; y, como a la hora de querer terminar con el matrimonio, ya que éste puede convertirse en forzado sobrevenidamente al no dejar a la mujer que lo disuelva mediante el uso de la coacción física o psíquica que ejercen tanto el marido como la familia. Y, por añadidura, el divorcio, que es una de las formas más frecuentes de terminar con el matrimonio, está mal visto y se considera en muchas culturas como un fracaso de la mujer”.

Por su parte, el Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, contempla, en la fracción II de su artículo 69, como requisito de validez del matrimonio *“la ausencia de vicios del consentimiento”* y en la fracción II del artículo 72, menciona a dichos vicios del consentimiento como causa de “nulidad relativa”.

Así mismo, tal Ordenamiento señala en la fracción IV de su artículo 22, de entre los impedimentos para celebrar matrimonio civil, *“el consentimiento obtenido por violencia de cualquier tipo”*.

De este modo, se podría dar la nulidad de un matrimonio forzado a causa del consentimiento por dos vías: declarando la ausencia de consentimiento porque el matrimonio se ha contraído bajo reserva mental o declarando que el matrimonio es nulo porque se ha contraído por coacción y miedo grave. Respecto a la nulidad por que el matrimonio se ha contraído bajo reserva mental, cabe decir que el matrimonio forzado

cumple con la característica de la unilateralidad, ya que uno de los contrayentes emite la declaración de voluntad de contraer matrimonio como querido cuando no es así. Pero, no cumple con la característica de que la voluntad del contrayente forzado a casarse se mantenga secreta y oculta al otro contrayente, ya que, normalmente, en el caso de los matrimonios forzados el otro contrayente o los familiares de ambos obligan.

Se trata de un acto que limita gravemente el desarrollo de las mujeres: las oportunidades para educarse y conseguir mejores empleos, la salud sexual y reproductiva y el poder para tomar decisiones en los hogares. Las mujeres que se casan bajo la modalidad de matrimonios concertados suelen tener una posición subordinada dentro de la familia política y mayor violencia doméstica en comparación con quienes seleccionan libremente a su cónyuge.

La Organización de las Naciones Unidas efectuó un estudio sobre la Violencia contra los Niños en 2006, en las que enumeró algunas “prácticas tradicionales nocivas”, de entre las que se contempla a los matrimonios “arreglados” y los matrimonios “forzados”.

El artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño exige a los Estados Partes “tomar todas las medidas eficaces y apropiadas que sean posibles para abolir las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de los niños”.

Dichas prácticas **sociales, tradicionales y culturales nocivas** afectan al bienestar, la dignidad, crecimiento y desarrollo normal de las menores.

El Consejo Consultivo Internacional de ONG sobre la Violencia contra los Niños cree que la continuada legalidad y aceptación social y cultural de un gran número de estas prácticas en muchos Estados ilustra un fracaso demoledor de los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos a la hora de promover su oposición, prohibición y eliminación.

Cada persona debería ser libre y tener el derecho de decidir si quiere casarse o no y en caso que quiera casarse y formar una familia que lo hagan libre y voluntariamente con quien quiera.

Los textos internacionales (especialmente las Declaraciones y Tratados de las Naciones Unidas, específicamente la “Convención del 10 de diciembre de 1962, de la ONU sobre el consentimiento para el matrimonio y la edad mínima para contraer matrimonio y registro de los mismo) exigen el establecimiento de una regulación adecuada al respecto.

En el reciente trabajo de Norma Carolina Ortega González, titulado “*La mirada distraída. Los matrimonios forzados en las comunidades indígenas de México: ¿tradicción cultural o violencia de género?*”, galardonado con el segundo lugar en la categoría de Ensayo en el

Concurso “Género y Justicia 2016” convocado por la Suprema Corte de Justicia, señala la autora muy acertadamente lo siguiente:

“El Derecho es una herramienta para la transformación social, pero para que sea efectiva es necesario reconstruir el modelo de Derecho –y de derechos- que incluya las particularidades, las diversidades y las realidades concretas. En este sentido, es fundamental integrar la perspectiva de género con un enfoque de interseccionalidad *para erradicar los matrimonios forzados y terminar con la violencia contra las mujeres en las comunidades indígenas.*

El reconocimiento de los matrimonios forzados como una forma de violencia contra las mujeres que no admite justificación cultural alguna, es un primer paso en el reconocimiento de que este fenómeno es una violación a los derechos humanos de las mujeres e implica también un primer paso en su protección y defensa.

En el caso de México, es fundamental que ningún Estado permita el matrimonio a menores de 18 años, tal como lo dispone la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes; asimismo, *debe tipificar como delito el matrimonio forzado y crear una ley especial sobre violencia de género para las mujeres indígenas, considerando sus particularidades y realidades”.*

Bajo tal contexto, es imperativo que la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevea la “violencia contra los derechos civiles”, en virtud de que como ya ha quedado descrito, el “matrimonio concertado” y el matrimonio “forzado” constituyen una violación a los derechos humanos de las mujeres, que no se encuentra previsto, ni encuadra, en ninguna de las fracciones que contempla el artículo 3° de dicho Ordenamiento, y este sería el primer paso, consistente en reconocerlos como violencia contra las mujeres.

Considero que debe incluirse el término de “violencia contra los derechos civiles” en razón de que dentro de la [clasificación de los derechos humanos en general](#), encontramos en primer lugar, a los derechos civiles, por ser los primeros, junto a los políticos que se reconocieron como [derechos naturales](#), o sea, como pertenecientes al hombre por ser dados por la naturaleza, y no por creación del estado.

Dichos derechos civiles son aquellos que le corresponden a la persona como individuo, independientemente de su rol social, y que hacen a su vida y a su libertad personal. Así, son derechos civiles el derecho a la vida, a la libertad personal, a ejercer libremente su culto, a reunirse, a asociarse con fines útiles, a la dignidad, al honor, al nombre, etc.

Ahora bien, de la mano a la adición al Ordenamiento descrito, es menester incluir en nuestro Código Familiar del Estado, qué debe entenderse por vicios del consentimiento,

definir la figura de matrimonios forzados y concertados y establecer que la falta de consentimiento constituirá la nulidad “absoluta” (no la relativa) del matrimonio.

Ello en concordancia con lo previsto en el, ya descrito, artículo 22, fracción IV del Código Familiar del Estado, que señala expresamente como impedimento para celebrar matrimonio civil “el consentimiento obtenido por violencia de cualquier tipo”.

De la misma manera, deberá incluirse en el artículo 21 del Código Familiar del Estado, cuya reforma fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 17 de septiembre del 2015 (y obedece a la pretensión de eliminar y prohibir los matrimonios infantiles a consecuencia de las campañas que en tal sentido ha implementado la Organización de las Naciones Unidas) la prohibición expresa, de los “matrimonios forzados” y “matrimonios concertados”, a fin de erradicar dichas prácticas en las que ha estado insistiendo y pronunciándose dicho Organismo Internacional (ONU).

Por último, nuestra legislación penal debe incluir como delito a dicha figura de los “matrimonios forzados”, en razón de que atentan contra la libertad de obrar en la fase de formación de la voluntad al momento de prestar el consentimiento matrimonial.

El bien jurídico que se busca proteger en el delito de matrimonio forzado, sería la facultad de prestar libremente el consentimiento matrimonial, haciendo especial hincapié en la protección tanto en la fase de formación de voluntad del sujeto, ya que es determinante a la hora de prestar dicho consentimiento, como en la de ejecución de la libre conducta de celebración del contrato matrimonial.

Dichas conductas que se pretenden eliminar y prohibir, encuadran a mi consideración, como un delito equiparado al delito de “violencia familiar”, a tipificarse, como la acción u omisión de cualquiera de las personas que mencionan los artículos 205 y 206 del Código Penal tendientes a incidir en la voluntad de una persona para *seleccionar a su cónyuge*, tanto en la fase de formación de voluntad del sujeto, como en la de ejecución de la libre conducta de celebración del contrato matrimonial, así como las tendientes en concertar dicho contrato matrimonial en contra de la voluntad de uno de los cónyuges o de ambos. De la misma manera deberá modificarse la denominación del capítulo VI del título Sexto relativo a “Delitos contra la Familia”, que fuera reformado recientemente (D.O.F. 7 de septiembre 2017) y, -que indebidamente quedó titulado solo como “incesto”, cuando debía haberse denominado “violencia familiar e incesto”-, para denominarse ahora “violencia familiar, matrimonios forzados e incesto”.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p data-bbox="248 197 753 228">CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO</p> <p data-bbox="191 270 808 375">ARTICULO 21. Bajo ninguna circunstancia se celebrarán matrimonios de menores de dieciocho años.</p> <p data-bbox="191 856 727 888">ARTICULO 69. Requisitos de validez:</p> <ol data-bbox="224 930 808 1140" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="224 930 597 961">I. La licitud en el objeto; <li data-bbox="224 1003 808 1066">II. La ausencia de vicios del consentimiento, y <li data-bbox="224 1108 581 1140">III. La mayoría de edad. <p data-bbox="191 1654 808 1717">ARTICULO 70. Son causas de nulidad absoluta:</p> <ol data-bbox="224 1759 808 1942" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="224 1759 808 1942">I. La relación incestuosa que implica el parentesco consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, y en línea colateral hasta el 	<p data-bbox="878 197 1383 228">CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO</p> <p data-bbox="833 270 1430 344">ARTICULO 21. Bajo ninguna circunstancia se celebrarán:</p> <ol data-bbox="865 386 1430 816" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="865 386 1430 449">I. Matrimonios Infantiles, esto es, de menores de dieciocho años, <li data-bbox="865 491 1430 816">II. Matrimonios Forzados, aquellos que adolecen de un consentimiento libre, pleno y consciente, como lo son los matrimonios concertados por conveniencia, tradición, costumbre o práctica cultural y aquéllos para adquirir la nacionalidad del cónyuge. <p data-bbox="833 856 1369 888">ARTICULO 69. Requisitos de validez:</p> <ol data-bbox="865 930 1430 1140" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="865 930 1239 961">I. La licitud en el objeto; <li data-bbox="865 1003 1430 1066">II. La ausencia de vicios del consentimiento, y <li data-bbox="865 1108 1222 1140">III. La mayoría de edad. <p data-bbox="833 1182 1430 1581">El consentimiento deberá ser libre, pleno y consciente, por tanto, se entenderán por vicios del consentimiento la violencia de cualquier tipo ejercida contra alguno de los cónyuges, tanto para celebrar matrimonio, como para la elección del cónyuge o la concertación o pacto del matrimonio por terceros, en contra de la voluntad de uno de los cónyuges o de ambos.</p> <p data-bbox="833 1665 1430 1728">ARTICULO 70. Son causas de nulidad absoluta:</p> <ol data-bbox="865 1770 1430 1917" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="865 1770 1430 1917">I. La relación incestuosa que implica el parentesco consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de

<p>tercer grado;</p> <p>II. La bigamia, entendiendo por ésta la existencia de un vínculo matrimonial anterior;</p> <p>III. La incapacidad legal declarada judicialmente, y IV. Cuando uno los cónyuges privó de la vida a su cónyuge con el propósito de contraer nuevo matrimonio, o se priva de la vida al cónyuge de la persona con la que se contrae matrimonio.</p> <p>ARTICULO 72. Son causa de nulidad relativa:</p> <p>I. Cuando los contrayentes sean menores de dieciocho años;</p> <p>II. Los vicios del consentimiento.</p> <p>LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 3º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:</p> <p>I a la XI...</p> <p>XII. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	<p>grado, y en línea colateral hasta el tercer grado;</p> <p>II. La bigamia, entendiendo por ésta la existencia de un vínculo matrimonial anterior;</p> <p>III. La incapacidad legal declarada judicialmente, y IV. Cuando uno los cónyuges privó de la vida a su cónyuge con el propósito de contraer nuevo matrimonio, o se priva de la vida al cónyuge de la persona con la que se contrae matrimonio.</p> <p>IV. Los vicios del consentimiento.</p> <p>ARTICULO 72. Son causa de nulidad relativa:</p> <p>I. Cuando los contrayentes sean menores de dieciocho años;</p> <p>II. DEROGADA</p> <p>LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO</p> <p>ARTÍCULO 3º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:</p> <p>I a la XI...</p> <p>XII. Violencia contra los derechos civiles: toda acción u omisión que por conveniencia, tradición, costumbre o práctica cultural limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre la elección de su cónyuge;</p>
---	--

<p style="text-align: center;">CÓDIGO PENAL DEL ESTADO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI Incesto</p> <p>ARTÍCULO 206. Se equipara a la violencia familiar cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior de este Código, cuando se cometan en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquiera otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.</p>	<p>XIII. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p> <p style="text-align: center;">CÓDIGO PENAL DEL ESTADO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI Violencia Familiar, Matrimonios Forzados e Incesto</p> <p>ARTÍCULO 206. Se equipara a la violencia familiar cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior de este Código, cuando se cometan en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquiera otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.</p> <p>También se equipará a la violencia familiar todo acto u omisión cometido por cualquiera de las personas que menciona el artículo 205 y el párrafo que precede, tendientes a incidir en la voluntad de una persona para <i>seleccionar a su cónyuge</i>, tanto en la fase de formación de voluntad del sujeto, como en la de ejecución de la libre conducta de celebración del contrato matrimonial, así como las tendientes en concertar dicho contrato matrimonial en contra de la voluntad de uno de los cónyuges o de ambos.</p>
--	--

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **ADICIONAN** dos fracciones al artículo 21, un último párrafo al artículo 69, una fracción al artículo 70 y se **DEROGA** la fracción II del artículo 72, todos del Código Familiar del Estado; se **ADICIONA** una fracción al artículo 3° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; y asimismo se

ADICIONA un segundo párrafo al artículo 206 del Código Penal del Estado, para quedar como siguen:

CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO

ARTICULO 21. Bajo ninguna circunstancia se celebrarán:

- I. Matrimonios Infantiles, esto es, de menores de dieciocho años,**
- II. Matrimonios Forzados, aquellos que adolecen de un consentimiento libre, pleno y consciente, como lo son los matrimonios concertados por conveniencia, tradición, costumbre o práctica cultural y aquéllos para adquirir la nacionalidad del cónyuge.**

ARTICULO 69. Requisitos de validez:

- I. La licitud en el objeto;**
- II. La ausencia de vicios del consentimiento, y**
- III. La mayoría de edad.**

El consentimiento deberá ser libre, pleno y consciente, por tanto, se entenderán por vicios del consentimiento la violencia de cualquier tipo ejercida contra alguno de los cónyuges, tanto para celebrar matrimonio, como para la elección del cónyuge o la concertación o pacto del matrimonio por terceros, en contra de la voluntad de uno de los cónyuges o de ambos.

ARTICULO 70. Son causas de nulidad absoluta:

- I. La relación incestuosa que implica el parentesco consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, y en línea colateral hasta el tercer grado;**
 - II. La bigamia, entendiéndose por ésta la existencia de un vínculo matrimonial anterior;**
 - III. La incapacidad legal declarada judicialmente, y IV. Cuando uno los cónyuges privó de la vida a su cónyuge con el propósito de contraer nuevo matrimonio, o se priva de la vida al cónyuge de la persona con la que se contrae matrimonio.**
- IV. Los vicios del consentimiento.**

ARTICULO 72. Son causa de nulidad relativa:

- I. Cuando los contrayentes sean menores de dieciocho años;**
- II. DEROGADA**

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO

ARTÍCULO 3º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así

como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:

I a la XI...

XII. Violencia contra los derechos civiles: toda acción u omisión que por conveniencia, tradición, costumbre o práctica cultural limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre la elección de su cónyuge;

XIII. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO

CAPÍTULO VI

Violencia Familiar, Matrimonios Forzados e Incesto

ARTÍCULO 206. Se equipara a la violencia familiar cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior de este Código, cuando se cometan en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquiera otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

También se equipará a la violencia familiar todo acto u omisión cometido por cualquiera de las personas que menciona el artículo 205 y el párrafo que precede, tendientes a incidir en la voluntad de una persona para *seleccionar a su cónyuge*, tanto en la fase de formación de voluntad del sujeto, como en la de ejecución de la libre conducta de celebración del contrato matrimonial, así como las tendientes a concertar dicho contrato matrimonial en contra de la voluntad de uno de los cónyuges o de ambos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 67, fracción V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reciente aprobación e implementación del Sistema Nacional Anticorrupción da lugar a la discusión del andamiaje jurídico e institucional que San Luis Potosí debe adoptar a fin de garantizar que los recursos públicos sean aplicados adecuadamente en la gestión gubernamental.

Aún y cuando la recién expedida “Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí” publicada en el Periódico Oficial del Estado el pasado 10 de abril del 2017, asume un papel reestructurador de la Auditoría Superior del Estado, ante la imperante actualización que exigían las necesidades y expectativas de una sociedad cada vez más demandante y participativa, es menester hacer una modificación esencial en el modelo institucional que prevalece.

La transparencia y la rendición de cuentas son un reclamo social creciente en nuestro Estado, máxime aún, dados los acontecimientos y fenómenos de corrupción de los que nuestra sociedad ha sido testigo recientemente.

El actual modelo institucional de la Auditoría Superior del Estado, es una invitación a que el más justo quebrante su ética.

Aún y cuando la recién aprobada Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas, define el nuevo modelo que queremos para la Auditoría Superior del Estado, contemplando un auditor con perfil profesional adecuado, así como con una capacitación y reputación probadas, dichos requerimientos no lo eximen de una corrupción ante el poder, ante la cercanía del dinero del erario o las dinámicas clientelares político-partidistas.

La autonomía que la Constitución le otorga a la Auditoría, debe considerarse también, indiscutiblemente como la no-injerencia de los partidos políticos en dicho aparato fiscalización, en razón de que ello implica el riesgo evidente de resultados, la imposición de personal, sujeción presupuestal, fiscalía dirigida a partidos de oposición y no publicidad de los resultados de las evaluaciones.

Ello se deduce de manera fehaciente de la propia Constitución Política del Estado, cuando en su artículo 135, al referirse a los recursos económicos de que dispongan los organismos constitucionales autónomos, entre otros, prevé LAS OBLIGACIONES consistentes en: (1) administrarse con eficiencia, economía, transparencia y honradez y (2) aplicarse con imparcialidad, esto es, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

*“Los recursos económicos de que dispongan los poderes del Estado, sus entidades descentralizadas, los organismos constitucionales autónomos, y los ayuntamientos, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.***

...

...

...

...

*Los servidores públicos del Estado, organismos constitucionales autónomos, y sus ayuntamientos, tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.***

...

...”

De ahí que debemos apostar a construir un órgano fiscalizador efectivamente dotado de credibilidad, que refleje fielmente una postura de anti-corrupción y para ello considero que un posible mecanismo podría consistir en que quien encabece el mismo emerja de la sociedad y no de ningún partido político.

Dicho órgano fiscalizador está diseñado para la detección y la evaluación de errores significativos en las cuentas públicas, por tanto, resulta indispensable mitigar el riesgo de “amistad”, “familiaridad” y “relación y compromisos políticos”, así como la “fiscalía a partidos de oposición” con los entes auditados, a fin de mantenerse imparciales, objetivos e independientes.

Es menester erradicar la tan politizada práctica de dicho ente de vigilancia consistente en castigar unas cuentas y otras no, y en maquillar las mismas, siempre y cuando se cubran pagos considerables para tales efectos.

Cabe puntualizar que San Luis Potosí, según fuentes oficiales como el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en su encuesta nacional de calidad de Impacto Gubernamental (ENCIG) y la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, se ubica como una de las entidades que ocupan los primeros lugares en materia de corrupción.

Ahora bien, cabe puntualizar que de manera alguna se vulnera el derecho de asociación con la presente propuesta, pues no se prohíbe la militancia a un partido político, sino que se hace evidente y manifiesta la incompatibilidad que existe, para el caso de pertenecer a uno y postular para el cargo que nos ocupa en específico.

Ello, en la inteligencia de que el mismo criterio opera y ha operado siempre, en casos como la incompatibilidad constitucional consistente en que quien desea ocupar el cargo de Diputado Local, por ejemplo, no puede ser ministro de culto religioso (artículo 47 Constitucional); esto es, que cualquier individuo puede pertenecer a la asociación religiosa que desee y ocupar los cargos religiosos que así le convenga, pero ello será incompatible con el cargo público mencionado, si tuviera interés en postularse.

El propio artículo 67 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado es claro al enumerar, en su fracción V, de manera expresa las restricciones consistentes en que *“en el año inmediato anterior a la propia designación”*, no hayan ocupado los cargos que se indican a continuación:

- De elección popular
- Titular de dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal ni de sus organismos descentralizados
- Tesorero Municipal
- Delegado Municipal
- Consejero de la Judicatura o Magistrado
- Titular o Comisionado de algún órgano constitucional autónomo
- **Dirigente de un partido político**
- Haber dispuesto de recursos públicos, en general.

De dicha disposición se advierte el candado o restricción que el constituyente pretendió establecer al respecto, a fin de evitar riesgos de corrupción en relación a quienes dirigen los partidos políticos.

No obstante, a mi juicio, el ser dirigente o militante de un partido implica, a todas luces, el mismo riesgo de que el individuo se corrompa, dirigido por los intereses de su partido, por tanto propongo que se sustituya el término “dirigente por militante”.

También es importante destacar, que resulta insuficiente limitar las restricciones constitucionales a solo *el año inmediato anterior al de la designación*, pues ello ya implicó la relación e involucramiento que se pretende evitar, de quien revisará y fiscalizará las cuentas públicas, con otros entes auditables.

Luego entonces, ello debe eliminarse del texto legal para quedar como restricción la imposibilidad de acceder al cargo de Auditor Superior del Estado a quien se coloque en los supuestos que menciona la fracción V del artículo 67 de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas, no solo quienes caigan en tales supuestos un año inmediato anterior al de su designación como se prevé actualmente; esto es en general: todo aquel que haya dispuesto de recursos públicos en algún momento, no podrá ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 67. Al frente de la Auditoría Superior del Estado estará el Auditor Superior del Estado, y para ser nombrado como tal se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado y además:</p> <p>I a la IV...</p> <p>V. No haber ocupado un cargo de elección popular, no haber sido titular de dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal ni de sus organismos descentralizados, tesorero municipal, delegado municipal, consejero de la judicatura o magistrado, titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo, ni dirigente de un partido político, y en general no haber dispuesto de recursos públicos, en el año inmediato anterior a la propia designación;</p> <p>VI a VIII...</p>	<p>ARTÍCULO 67. Al frente de la Auditoría Superior del Estado estará el Auditor Superior del Estado, y para ser nombrado como tal se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado y además:</p> <p>I a la IV...</p> <p>V. No haber ocupado un cargo de elección popular, no haber sido titular de dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal ni de sus organismos descentralizados, tesorero municipal, delegado municipal, consejero de la judicatura o magistrado, titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo, ni militante de un partido político, y en general no haber dispuesto de recursos públicos;</p> <p>VI a VIII...</p>

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforma el artículo 67, fracción V de la Ley de Fiscalización y rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 67. Al frente de la Auditoría Superior del Estado estará el Auditor Superior del Estado, y para ser nombrado como tal se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado y además:

I a la IV...

V. No haber ocupado un cargo de elección popular, no haber sido titular de dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal ni de sus organismos descentralizados, tesorero municipal, delegado municipal, consejero de la judicatura o magistrado, titular o en su caso comisionado de algún órgano constitucionalmente autónomo, ni **militante** de un partido político, y en general no haber dispuesto de recursos públicos;

VI a VIII...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** el párrafo segundo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reciente publicación en el Diario Oficial de la Federación, del martes 19 de junio, contiene el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, en materia de regulación del uso medicinal de los derivados farmacológicos de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, así como despenalización de la siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana, cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.

Dicha reforma tiene como antecedente el **amparo en revisión 237/2014, en virtud del cual** el pasado 4 de noviembre del 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte determinó que el uso recreativo de la marihuana encuentra cobertura en el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y que su prohibición absoluta es inconstitucional.

La importancia de esta resolución, desde nuestra perspectiva, radica en que introduce un elemento que hasta ahora había estado ausente en la discusión pública sobre la política del Estado mexicano relativa al uso de drogas: *los derechos humanos de las personas*.

La sentencia se apoya en una sólida concepción de la libertad personal que rechaza por igual tanto al paternalismo injustificado como al perfeccionismo estatal. La conclusión a la que se llega es que la política prohibicionista sobre el consumo de la marihuana vulnera el derecho a decidir responsablemente si se desea consumir una sustancia que evidentemente causa algunas afectaciones en la salud.

Aunque la sentencia efectivamente sólo tiene efectos relativos, lo cierto es que contiene un pronunciamiento *general* sobre los alcances del derecho al libre desarrollo de la

personalidad aplicable a cualquier persona adulta, esto es, la idea de que pertenece al estricto ámbito de la autonomía individual, protegiendo este derecho la posibilidad de decidir responsablemente si desea experimentar los efectos de esa sustancia a pesar de los daños que esta actividad puede generarle a una persona.

Vinculado a lo anterior, también debe tomarse en cuenta que la Suprema Corte es el *máximo intérprete* de la Constitución, lo que significa que los criterios jurídicos que emite en la práctica gozan de una gran interés y referencia de los órganos jurisdiccionales con independencia de que técnicamente no sean obligatorios.

La sentencia no pretende, ni puede resolver todas las problemáticas derivadas del autoconsumo de marihuana, toda vez que la Suprema Corte no puede sustituirse en los órganos a los que les corresponde diseñar las políticas públicas y medidas regulatorias para atender este fenómeno.

Sin embargo, debe reconocerse que la resolución marcó un parteaguas en la forma en que el Estado mexicano asume frente al tema de marihuana, puesto que el necesario debate que debe conducir las nuevas políticas públicas en la materia, tendrá que partir del nuevo paradigma contenido en la decisión de la Corte, fincado en los derechos humanos y en las libertades.

Como lo sostiene Miguel Carbonell, experto del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, “la guerra contra las drogas desde el punto de vista punitivo es un fracaso, ha provocado miles de muertes y la idea de buscar una alternativa en términos de salud pública y no de la persecución penal es lo más viable”...

Como política pública, la prohibición de las drogas ha sido un desastre. Sin embargo las inercias institucionales -entre la que no es menor la resistencia de las agencias encargadas de la aplicación de la ley a cambiar las reglas que justifican su existencia- han llevado a que se mantenga un modelo caro e ineficiente, a pesar de existir alternativas mucho más racionales y sustentadas en la evidencia científica. Para decirlo de manera simple, el mercado de las drogas existe pero sería mucho mejor que estuviera regulado por los Estados, en lugar de que sea regulado, como lo es hoy, por los criminales.

En ese sentido, el presente asunto debe abordarse única y exclusivamente a partir de la reducción de riesgos y daños por consumo de estupefacientes desde la perspectiva de sus efectos concretos sobre la salud de los consumidores, en lugar de la persecución indiscriminada del comercio de las sustancias.

Reconocemos que el tema de la legalización de la marihuana corresponde a la competencia federal y escapa de la esfera e injerencia del legislativo local, sin embargo considero indispensable que el *derecho humano* como tal, que se desprende de la

reciente reforma a la Ley General de Salud, sea reconocido en nuestra constitución local, y derivado de ello y de la adición al Código Penal Federal, con base en las atribuciones otorgadas a las entidades federativas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se disminuya al mínimo en el Estado, la prioridad de la persecución de los delitos relacionados con el consumo de cannabis.

El impacto del reconocimiento de dicho derecho humano y la consecuente transformación en la persecución y penalización de los delitos relacionados con el consumo de cannabis, incidirá en la reducción de los márgenes para la extorsión de los consumidores, hoy sometidos a la arbitrariedad policial, del ministerio público y los jueces, al tiempo que permitirá la separación de mercados para alejar a los usuarios de la oferta de otras drogas potencialmente más peligrosas.

No podemos pasar por inadvertido el pronunciamiento de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL, 12 de enero de 2017) consistente en que *“La nueva generación de constituciones debe incluir una nueva interpretación de los derechos humanos del siglo XXI”*.

En entrevista con ONU México, el Director General de la sede subregional de la agencia de la ONU en México, Hugo Beteta, afirmó que las constituciones deben reflejar los rectores de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la ONU enfatizando sobre la importancia de la igualdad, el crecimiento económico, y el derecho a la ciudad e *impulsar la protección de los derechos humanos*.

Como dato referente, podemos observar que la Ciudad de México, quien desarrolla actualmente su primera constitución y busca ser de vanguardia, incluyó en su artículo 14, inciso 7), la disposición relativa a que *“A toda persona se le permitirá el uso médico y terapéutico de la cannabis sativa, indica, americana o mariguana y sus derivados, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable”*.

La propuesta de la iniciativa de la Ciudad de México es en el sentido de que no se sancionará en forma alguna el consumo de la cannabis, excepto en caso de peligro o daño a derechos de las demás personas, conforme a los límites que fije la ley y se promoverá su uso medicinal y la investigación científica de la misma, desde una perspectiva de reducción de riesgos y daños.

Coincido con la anterior propuesta y considero que el Estado debe realizar de manera efectiva, el reconocimiento de estos derechos fundamentales.

No se trata de una homologación a un texto jurídico federal, sino de reconocer dicho derecho humano a nivel local y revestir a esta Entidad de la obligación de implementar acciones para hacer efectivo dicho derecho humano.

Toda adición a los derechos fundamentales locales se encuentra permitida siempre y cuando no sea contradictoria con el contenido o alcance de los derechos federales, bajo el principio general de derecho consistente en que *“lo que no está prohibido, está permitido”*, así como bajo lo preceptuado por el artículo 41 de la Constitución federal, especialmente cuando se utiliza la expresión *“estipulaciones del Pacto Federal”*, y que en su parte conducente señala expresamente:

“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

La Constitución Política de cada Entidad, constituye el proyecto de vida local o ideología del Estado, que se determina según la correlación de fuerzas entre los grupos sociales, mientras que el cuerpo normativo en el que se plasma ese proyecto de vida nacional es en realidad la Constitución jurídica de dicho Estado.

Una constitución, de origen, es un marco de convivencia social. La constitución debe mantener un equilibrio entre constancia y cambio (debe respetar la voluntad y el consenso social, pero también debe adaptarse a los cambios y realidad social a través de la interpretación).

La aparición de las comisiones locales de defensa de los derechos humanos, el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, el establecimiento de diputaciones de partidos y luego de diputados por el principio de representación proporcional, entre otras modificaciones, son ejemplos de cómo los Estados siguen las reformas federales.

Debe decirse que en ocasiones es el mismo Constituyente permanente federal el que exige, en los artículos transitorios, que las entidades federativas ajusten sus constituciones a los nuevos mandatos.

En ese sentido, el reconocimiento de un catálogo mínimo de derechos humanos en las constituciones locales, es uno de los temas más importantes en los últimos años, sobre todo a partir de que empiezan a establecer modelos de control de la constitucionalidad local que llevan a la adopción de figuras que garantizan el ejercicio y protección de tales derechos.

Señala González Oropeza que “aunque los derechos humanos no son atribuciones o facultades de autoridades, por las cuales se tuviera que aplicar el artículo 124 de la Constitución federal (facultades explícitas en la Constitución para la Federación y reservada a los estados), los estados han claudicado a definir su posición frente a los derechos humanos, dependiendo enteramente en las garantías individuales de la Constitución federal, lo cual de por sí habrá que considerar insuficiente, pues la mayoría de estas garantías provienen de la Constitución de 1857 con un avance muy relativo en el siglo XX [...], sin establecer mecanismos de protección judicial [...], y sin conceptos de jurisprudencia u obligatoriedad de los precedentes, ni leyes reglamentarias”.

En efecto, la revisión de los textos constitucionales arroja los siguientes datos:

Constituciones con catálogo de derechos	Constituciones sin catálogo de derechos
Baja California (art. 98 y en prevenciones generales); Baja California Sur (arts. 7-20); Coahuila (arts. 7-8); Colima (art. 1º); Chihuahua (arts. 4-10); Durango (arts. 1º-13); Guanajuato (arts. 1º-14); Hidalgo (arts. 4-10); Michoacán	<i>Aguascalientes</i> (aunque aparecen algunos derechos en el capítulo de declaraciones); <i>Campeche</i> (aunque aparecen algunos en las prevenciones generales); <i>Chiapas</i> ; <i>Distrito Federal</i> ; <i>Guerrero</i> ; <i>Jalisco</i> (aunque aparecen
(1º-3); Nayarit (arts. 7-9); Nuevo León (arts. 1º-27); Oaxaca (arts. 2-21); Puebla (arts. 8-19); Querétaro (arts. 2-12); Quintana Roo (arts. 12-34); San Luis Potosí (arts. 7-16); Tlaxcala (arts. 3-5); Veracruz (arts. 4-10); Zacatecas (arts. 21-34).	algunos en el tít. VI, cap. I “De los principios generales de la Justicia”); <i>México</i> (aparecen algunos en el título segundo “De los principios constitucionales”); <i>Morelos</i> , <i>Sinaloa</i> (aparecen algunos en el art. 13); <i>Sonora</i> , <i>Tabasco</i> , <i>Tamaulipas</i> , <i>Yucatán</i> .

Bajo tal contexto, y toda vez que nuestra Constitución Local si es de las que cuenta con catálogo de derechos humanos, proponemos incluir entre ellos, en el artículo 12, segundo párrafo, el consistente en “*acceder al uso médico y terapéutico de la “cannabis sativa, índica, americana o marihuana” y sus derivados, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable, por lo que no se sancionará en forma alguna su consumo, salvo casos de peligro o de daños a terceros. Se promoverá su uso medicinal y la investigación científica para incidir en reducción de riesgos y daños*”.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
---------------	-----------

<p>ARTICULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.</p> <p>El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.</p> <p>El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes.</p> <p>El Estado reconoce el derecho humano de todo individuo a acceder al uso médico y terapéutico de la “cannabis sativa, índica, americana o marihuana” y sus derivados, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable, por lo que no se sancionará en forma alguna su consumo, salvo casos de peligro o de daños a terceros. Se promoverá su uso medicinal y la investigación científica para incidir en reducción de riesgos y daños”.</p> <p>La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **ADICIONA** el segundo párrafo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, recorriéndose así los siguientes ocho párrafos, para quedar como sigue:

ARTICULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.

El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes.

El Estado reconoce el derecho humano de todo individuo a acceder al uso médico y terapéutico de la “cannabis sativa, índica, americana o marihuana” y sus derivados, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable, por lo que no se sancionará en forma alguna su consumo, salvo casos de peligro o de daños a terceros. Se promoverá su uso medicinal y la investigación científica para incidir en reducción de riesgos y daños”.

La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria.

...
...
...
...
...
...
...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. –

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXI Legislatura, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 fracción IV, y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65, 68 y 69 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto para adicionar una fracción XX, al artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, adicionar un artículo 42 Bis, a dicho ordenamiento, así como modificar los artículos 5,41,42,43,49,66,67,68,69,70,71,72,73,74,75,76,77,78,79,81,83,84,85,86,87,88 y 89 de y a la Ley De La Persona Joven Para El Estado Y Municipios De San Luis Potosí, con el propósito de crear la Secretaría de la Juventud**, Con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los jóvenes representan la vitalidad y las ideas vanguardistas de una sociedad, y constituyen un sector importante, según los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática INEGI 29,706, 560 son jóvenes considerando como tales a los que se encuentran en el rango de edad de 15 a 29 años, lo que representa un poco más del 26% de la población en México, de la misma manera en el Estado de San Luis Potosí, representan el 26.7% de la población total. Las y los jóvenes son un grupo poblacional que requiere una atención especial por parte del Gobierno. La edad que

representa la juventud es definitoria de las capacidades, gustos, aficiones, es cuando se determinan habilidades y aptitudes. Una sociedad que busque desarrollarse, no puede pasar por alto la capacidad de los jóvenes para aportar en todos los sentidos y en todos los ámbitos de la mejor manera.

Dentro del Plan Nacional de Desarrollo, los ejes planteados por el Gobierno Federal son transversales a las y los jóvenes mexicanos. Los 5 ejes del Plan afectan y promueven el desarrollo de los jóvenes. En particular, el eje relativo a México Incluyente, en donde se reconoce la discriminación y diferenciación que se tiene hacia la población juvenil, sobre todo al acceso a empleos de calidad. Y este es solo uno de los ámbitos en el que los gobiernos locales deben intervenir, para asegurar la inclusión de los jóvenes en diversas áreas que hasta ahora no los han reconocido de manera íntegra.

No sólo en el Ejecutivo Federal se han enmarcado esfuerzos para mejorar las condiciones de la población en comento. A nivel legislativo, el Congreso de la Unión ha unido esfuerzos para concretar reformas para reconocer y proyectar a los jóvenes mexicanos. Muestra es el trabajo de las Comisiones respectivas para elevar los recursos destinados a los proyectos juveniles y dar un nuevo marco regulatorio al trabajo relacionado con este sector de la población. En contraste a los grandes avances en el ámbito federal desde hace varios años, en San Luis Potosí el trabajo en materia de juventud ha dado pasos lentos. Los jóvenes Potosinos no encuentran el apoyo que necesitan, ni las oportunidades que desean.

A nivel estatal, el Instituto Potosino de la Juventud es el ente especializado en la atención de la población juvenil en el Estado. Sin embargo, por diversos motivos, no ha podido articular las políticas públicas transversales necesarias para el desarrollo y la atención de los jóvenes.

Se debe de entender que el Instituto estatal encargado de los temas juveniles, no cuenta ni con los recursos suficientes, ni con las facultades necesarias para el reto que representa atender una población tan diversa, plural y enérgica. El entramado institucional en el que se ve envuelto este organismo, le impide promover líneas de

acción transversales en toda la administración pública estatal y en todos los municipios de la entidad.

La presente iniciativa busca dar una nueva configuración al tratamiento que el Gobierno del Estado ha venido dando a los jóvenes. Se propone crear, dentro de lo conformación orgánica del Ejecutivo Estatal, la Secretaría de la Juventud, que sustituiría al actual Instituto Potosino de la Juventud.

La modificación se sustenta en la necesidad de darle mayores facultades y capacidad de gestión a la entidad del gobierno estatal que vele por el respeto de los derechos de los jóvenes, así como el cabal acceso de los mismos al cumplimiento de sus metas, anhelos y proyectos. Dotar a la administración estatal de una Secretaría especializada en el tema, permitirá impulsar el trabajo juvenil, detectar nuevas áreas de oportunidad, encauzar las demandas de la población, y asegurar un mayor desarrollo en el mediano y largo plazo de la sociedad Potosina.

Diversas entidades federativas han dado este paso, como Aguascalientes, Chiapas, Yucatán, Michoacán, Guanajuato, Querétaro, Coahuila, Colima y Guerrero. En todas ellas, las Secretarías han dado resultado en articular el trabajo en materia de juventud, y en la atención de las inquietudes y necesidades de la población.

Por todo lo mencionado con antelación se propone para efectos ilustrativos y con el objeto de cumplir con los requisitos formales que deben tener las iniciativas legislativas, el cuadro comparativo siguiente y el proyecto de decreto respectivo:

Texto Vigente	Propuesta
<p data-bbox="391 1283 787 1430">Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí Capítulo III</p> <p data-bbox="444 1486 737 1549">De las atribuciones de las dependencias de la</p>	<p data-bbox="834 1283 1230 1430">Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí Capítulo III</p> <p data-bbox="888 1486 1180 1549">De las atribuciones de las dependencias de la</p>

<p>administración pública centralizada</p> <p>ARTICULO 31. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y negocios de la administración pública estatal, el Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:</p> <p>I a la XIX (...)</p>	<p>administración pública centralizada</p> <p>ARTICULO 31. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y negocios de la administración pública estatal, el Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:</p> <p>I a la XIX (...)</p> <p>XX.- Secretaría de la Juventud</p>
<p>Texto Vigente</p>	<p>Propuesta</p>
<p>No Existe</p>	<p>Artículo 42 Bis. La Secretaría de la Juventud es la dependencia encargada de planear, investigar y ejecutar las políticas públicas relativas a la población Potosina entre los 12 y 29 años de edad y le competen las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Formular los planes, programas y proyectos a nivel estatal, relativos al desarrollo de la juventud, acorde con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo, las leyes en la materia y</p>

	<p>los lineamientos que competan;</p> <p>II. Evaluar la magnitud de los problemas relacionados con la juventud, los recursos con los que cuenta el Estado para su solución, y desarrollar programas para atender dichos problemas;</p> <p>III. Fortalecer la coordinación interinstitucional entre las dependencias y entidades de los tres ámbitos de gobierno, para que, conforme a sus respectivas competencias, ejecuten los programas y acciones encaminadas a promover el desarrollo integral de la juventud;</p> <p>IV. Concertar acuerdos y convenios de colaboración y coordinación con el Instituto Mexicano de la Juventud, así como con las autoridades federales, estatales y municipales, para promover, con la participación en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones, programas y proyectos tendientes al desarrollo integral de la juventud, así como otorgar reconocimientos a las</p>
--	---

	<p>personas jóvenes por sus méritos alcanzados;</p> <p>V. Coordinarse con las diversas dependencias y organismos de la administración pública estatal y municipal, así como con otras entidades políticas juveniles, para cubrir expectativas sociales, culturales, deportivas e intelectuales;</p> <p>VI. Auxiliar a las dependencias de la administración pública federal, estatal y a los gobiernos municipales, en la difusión y promoción de los servicios que prestan a la juventud cuando así lo requieran;</p> <p>VII. Promover con los ayuntamientos, el establecimiento de órganos o unidades administrativas para atender a la juventud;</p> <p>VIII. Gestionar recursos a favor de programas que fomenten el desarrollo de la juventud, y apoyar el trabajo de las personas jóvenes conforme a los objetivos del Instituto;</p> <p>IX. Promover, coordinar y ejecutar actividades diversas que propicien la superación física,</p>
--	--

	<p>intelectual, cultural, profesional y económica de la juventud, a través de las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Fomentar la organización juvenil.b) Promover la participación de las personas jóvenes en proyectos productivos y en obras de impacto comunitario.c) Fomentar actividades de capacitación para el empleo dirigidas a la población juvenil.d) Integrar a las personas jóvenes en actividades culturales, educativas y de recreación.e) Prestar servicios de apoyo y asesoría jurídica para las personas jóvenes.f) Gestionar asistencia médica, psicológica, o en su caso, la atención a las personas jóvenes con problemas de adaptación social.g) Desarrollar, en coordinación con los organismos o entidades encargados de la asistencia
--	---

	<p>social en el Estado y los municipios, programas específicos para personas jóvenes con discapacidad o que pertenezcan a grupos sociales vulnerables;</p> <p>X. Recibir y canalizar propuestas y sugerencias e inquietudes de la juventud a los organismos públicos, privados y sociales que correspondan;</p> <p>XI. Impulsar el mejoramiento de instalaciones y servicios para la juventud, y en su caso, administrar su operación;</p> <p>XII. Implementar campañas preventivas de corrección y rehabilitación a personas jóvenes con problemas de adicciones, alcoholismo y tabaquismo, entre otros;</p> <p>XIII. Promover programas de apoyo integral para las personas jóvenes indígenas y de zonas marginadas;</p> <p>XIV. Realizar e incentivar estudios e investigaciones de la problemática y características juveniles, a fin de establecer políticas encaminadas al mejoramiento de sus condiciones de</p>
--	---

	<p>vida y a la búsqueda de alternativas para su desarrollo;</p> <p>XV. Fungir como representante del Ejecutivo del Estado en materia de la juventud, ante los ámbitos de gobierno federal y municipal, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales; así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el Titular del Ejecutivo solicite su participación;</p> <p>XVI. Promover campañas para la difusión de los derechos de las personas jóvenes en el Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>XVII. Las demás que señalen otras disposiciones legales.</p>
Texto Vigente	Propuesta
<p>LEY DE LA PERSONA JOVEN PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI</p> <p>Artículo 5. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>I. Autoridades: organismos e instituciones públicas encargados de la aplicación de esta Ley;</p>	<p>LEY DE LA PERSONA JOVEN PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI</p> <p>Artículo 5. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:</p> <p>I. Autoridades: organismos e instituciones públicas encargados de la aplicación de esta Ley;</p>

<p>II. Consejo: Consejo de Participación Juvenil, Seguimiento y Evaluación;</p> <p>III. Identidades juveniles: conjunto de elementos culturales, económicos, sociales y simbólicos a través de los cuales la persona joven construye y define su pertenencia en la sociedad, y las acciones que realiza para constituirse en sujeto dentro de ella;</p> <p>IV. Instituto: Instituto Potosino de la Juventud;</p> <p>V a VIII (...)</p>	<p>II. Consejo: Consejo de Participación Juvenil, Seguimiento y Evaluación;</p> <p>III. Identidades juveniles: conjunto de elementos culturales, económicos, sociales y simbólicos a través de los cuales la persona joven construye y define su pertenencia en la sociedad, y las acciones que realiza para constituirse en sujeto dentro de ella;</p> <p>IV.- Secretaría: la Secretaría de la Juventud</p> <p>V a VIII (...)</p>
Texto Vigente	Propuesta
<p>Artículo 41. El Instituto determinará las políticas públicas en materia de juventud mediante objetivos, estrategias, metas, prioridades y acciones que se establecerán en el PROJUVE, y en términos de lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado, asignará responsabilidades y tiempos de ejecución.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 41. La Secretaría determinará las políticas públicas en materia de juventud mediante objetivos, estrategias, metas, prioridades y acciones que se establecerán en el PROJUVE, y en términos de lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado, asignará responsabilidades y tiempos de ejecución.</p> <p>(...)</p>
Texto Vigente	Propuesta

<p>Artículo 42. Los órganos de dirección del Instituto diseñarán, evaluarán y vigilarán el Programa Integral para el Desarrollo de la Juventud.</p>	<p>Artículo 42. Los órganos de dirección de La Secretaría diseñarán, evaluarán y vigilarán el Programa Integral para el Desarrollo de la Juventud.</p>
<p>Texto Vigente</p>	<p>Propuesta</p>
<p>Artículo 43. Para el diseño del PROJUVE, los órganos de Dirección del Instituto, contarán con la información recuperada de los foros en materia de juventud realizados para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo; y la participación de instituciones académicas y las propuestas formuladas por la ciudadanía en general para su formulación.</p>	<p>Artículo 43. Para el diseño del PROJUVE, los órganos de Dirección de La Secretaría, contarán con la información recuperada de los foros en materia de juventud realizados para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo; y la participación de instituciones académicas y las propuestas formuladas por la ciudadanía en general para su formulación.</p>
<p>Texto Vigente</p>	<p>Propuesta</p>
<p>Artículo 49. En materia de juventud a los Ayuntamientos les corresponde: I a la VII (...)</p> <p>VIII. Establecer una Instancia municipal de Juventud, misma que, desde la perspectiva municipal será el área especializada en atender a dicho sector, a la par de trabajar en coordinación con el Instituto para establecer programas y acciones que permitan un desarrollo integral de la juventud, y</p> <p>IX.- (...)</p>	<p>Artículo 49. En materia de juventud a los Ayuntamientos les corresponde: I a la VII (...)</p> <p>VIII. Establecer una Instancia municipal de Juventud, misma que, desde la perspectiva municipal será el área especializada en atender a dicho sector, a la par de trabajar en coordinación con La Secretaría para establecer programas y acciones que permitan un desarrollo integral de la juventud, y</p>

	IX.- (...)
Texto Vigente	Propuesta
Artículo	Artículo 66. Se deroga
Texto Vigente	Propuesta
Artículo 67. El Instituto contribuirá a crear las condiciones que garanticen a las personas jóvenes del Estado, los derechos establecidos en esta ley, mayores niveles de oportunidad y de bienestar, y al efecto: I a la VII (...)	Artículo 67. La Secretaría contribuirá a crear las condiciones que garanticen a las personas jóvenes del Estado, los derechos establecidos en esta ley, mayores niveles de oportunidad y de bienestar, y al efecto: I a la VII (...)
Texto Vigente	Propuesta
Artículo 68. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones: I a la XVIII (...)	Artículo 68. Para el cumplimiento de su objeto La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones: I a la XVIII (...)
Texto Vigente	Propuesta
Artículo 69. Para el cumplimiento de su objeto y el desempeño de sus atribuciones, el Instituto contará con la siguiente estructura orgánica: I. Órganos de Dirección: responsables del gobierno, administración, operación y vigilancia del Instituto, y son: a) La Junta Directiva. b) La Dirección General.	Artículo 69. Se deroga

<p>c) El Consejo de Participación Juvenil, Evaluación y Seguimiento, y</p> <p>II. Órganos de Operación: dependientes de la Dirección General, y responsables de la ejecución de las políticas públicas y de la operación de las atribuciones del Instituto para el debido cumplimiento de su objeto, y son:</p> <p>a) Contraloría Interna;</p> <p>b) Subdirección Administrativa;</p> <p>c) Subdirección de Bienestar y Servicios a las Personas Jóvenes;</p> <p>d) Subdirección de Comunicación Social;</p> <p>e) Subdirección de Investigación y Estudios sobre la Juventud;</p> <p>f) Subdirección Jurídica;</p> <p>g) Subdirección de Participación Política, Cívica y Social, y</p> <p>h) Subdirección de Personas Jóvenes con Discapacidad.</p>	
---	--

<p>Estas áreas tendrán las obligaciones y funciones que establezca el Reglamento Interior.</p>	
<p>Texto Vigente</p>	<p>Propuesta</p>
<p>Artículo 70. La Junta Directiva es el órgano de gobierno del Instituto y estará integrada por:</p> <p>I. Un Presidente, que será el Secretario de Educación del Gobierno del Estado;</p> <p>II. Diez vocales, que serán los titulares de las Secretarías General de Gobierno, de Desarrollo Social y Regional, y de Planeación del Desarrollo; Servicios Coordinados de Salud; Instituto de Cultura; la Procuraduría General de Justicia; la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado; el Instituto Potosino del Deporte; el organismo público encargado de atender las políticas del Ejecutivo dirigidas a la mujer en la Entidad, y del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas;</p> <p>III. Por cada miembro propietario se designará un suplente, en caso de ausencia del titular, el suplente contará con las mismas facultades de éste, y</p>	<p>Artículo 70. Se deroga</p>

<p>IV. El Director General del Instituto, quien tendrá las funciones de Secretario Técnico, y participará con voz, pero sin voto, en las sesiones de la Junta Directiva.</p>	
<p>Texto Vigente</p>	<p>Propuesta</p>
<p>Artículo 71. La Junta Directiva tiene las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. Establecer en congruencia de los programas correspondientes, las políticas generales del Instituto, así como sus modificaciones, sujetándose en las leyes de Planeación del Estado de San Luis Potosí y del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal y, en su caso, a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizados;</p> <p>II. Autorizar los programas y los presupuestos del Instituto, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;</p> <p>III. Conocer y aprobar o rechazar, según proceda, los estados financieros anuales del Instituto;</p> <p>IV. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto y sus modificaciones;</p> <p>V. Aprobar la organización administrativa del Instituto;</p>	<p>Artículo 71. Se deroga</p>

<p>VI. Aprobar los planes y programas de trabajo, así como el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos y sus modificaciones; los proyectos de inversión y la correcta aplicación de los recursos asignados al Instituto;</p> <p>VII. Analizar, y en su caso, aprobar los informes trimestrales de avances financieros que rinda el Director, y evaluar el cumplimiento de los programas técnicos aprobados;</p> <p>VIII. Analizar, aprobar o rechazar, según proceda, los informes de gestión que rinda el Director General;</p> <p>IX. Elegir y designar mediante convocatoria pública a las personas que participen en el proceso de conformación Consejo de Participación Juvenil, Evaluación y Seguimiento;</p> <p>X. Garantizar en la emisión de la convocatoria pública y en el proceso de selección de los integrantes del Consejo, la transparencia de los criterios de evaluación, entre los cuales, se debe considerar un esquema de representatividad que atienda a las regiones del Estado, el género, la diversidad y la pluralidad propias de las juventudes. Así como la experiencia de las personas jóvenes postulantes en</p>	
---	--

<p>alguno de los temas que trabajaran las comisiones el Consejo;</p> <p>XI. Designar al Contralor Interno del Instituto, conforme lo establezca el Reglamento Interior;</p> <p>XII. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y delegar en el Director esta facultad hasta el monto o valores que se determinen en el Reglamento Interior;</p> <p>XIII. Autorizar la celebración de convenios de coordinación y colaboración con el sector público federal y con los municipios, así como los sectores privados y sociales, para complementar los fines del Instituto, así como delegar dicha facultad al Director del Instituto en los términos y hasta por los montos que prevenga el Reglamento Interior;</p> <p>XIV. Autorizar, en su caso, las delegaciones representativas del Instituto en los distintos municipios del Estado;</p> <p>XV. Coadyuvar en la conformación de los Programas Operativos Anuales de la Juventud y colaborar con los sistemas de evaluación, seguimiento y control de información;</p> <p>XVI. Participar en el análisis, discusión y valoración de los proyectos</p>	
--	--

<p>desarrollados en materia de juventud identificando el impacto de los mismos, y buscando adecuar y coordinar las funciones desarrolladas por las dependencias que los miembros de la Junta Directiva dirigen y/o representan;</p> <p>XVII. Otorgar a favor del Director, la representación legal del Instituto con todas las facultades que correspondan al mandato general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, así como las especiales que requieran cláusula especial en los términos del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. Estas facultades las ejercerá en la forma que acuerde la Junta de Gobierno o el Reglamento Interior;</p> <p>XVIII. Recibir las recomendaciones del Director General del Instituto o del Consejo de Participación Juvenil, Evaluación y Seguimiento, para mejorar las políticas, programas o proyectos que en materia de juventud sean establecidos por las dependencias que los miembros de la Junta Directiva dirigen y/o representan, y</p> <p>XIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.</p>	
Texto Vigente	Propuesta

<p>Artículo 72. La Junta Directiva funcionará válidamente con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien legalmente lo sustituya; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.</p>	<p>Artículo 72. Se deroga</p>
<p>Texto Vigente</p>	<p>Propuesta</p>
<p>Artículo 73. La Junta Directiva deberá sesionar en forma ordinaria por lo menos cada tres meses, y de manera extraordinaria cuando sea necesario; y debe operar en los términos que disponga el Reglamento Interior del Instituto.</p> <p>En cada sesión se levantará acta, la cual previa aprobación de la misma en la sesión siguiente, será firmada por quien la haya presidido y por el Secretario Técnico.</p> <p>El Reglamento Interior que al efecto se expida, determinará los requisitos para emitir la convocatoria y los demás términos y condiciones relativas a las sesiones de la Junta.</p>	<p>Artículo 73. Se deroga</p>
<p>Texto Vigente</p>	<p>Propuesta</p>
<p>Artículo 74. Los cargos de la Junta Directiva serán honoríficos y por su</p>	<p>Artículo 74. Se deroga</p>

desempeño no percibirán retribución o compensación alguna.	
Texto Vigente	Propuesta
Artículo 75. Para garantizar el cumplimiento de las políticas y programas establecidos en materia de juventud, así como para apoyar al Instituto en todos los actos tendientes al cumplimiento de sus objetivos, el Presidente o el Secretario Técnico de la Junta Directiva, podrán invitar a las sesiones de la misma, a representantes de las diversas dependencias y organismos descentralizados de Gobierno del Estado y de los municipios; asimismo, a los representantes de las dependencias federales con representación en la entidad.	Artículo 75. Se deroga
Texto Vigente	Propuesta
Artículo 76. Corresponde al Presidente de la Junta Directiva: I. Instalar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, y II. Las demás que le confiere esta Ley y las disposiciones legales aplicables.	Artículo 76. Se deroga
Texto Vigente	Propuesta
Artículo 77. El Director será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.	Artículo 77. El Secretario será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Para ser Director se requiere: I a la V (...)	Para ser Secretario se requiere: I a la V (...)
Texto Vigente	Propuesta
<p>Artículo 78. El Director del Instituto tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. Representar legalmente al Instituto como apoderado legal para actos de administración y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial conforme a la ley;</p> <p>II. Otorgar y suscribir títulos de crédito y celebrar operaciones de crédito, hasta por la cantidad y en las condiciones que autorice la Junta Directiva; siempre y cuando los títulos y las operaciones se deriven de actos propios del objeto del Instituto;</p> <p>III. Celebrar toda clase de contratos y convenios, en las condiciones que autorice la Junta Directiva, con los sectores público, social, privado e instituciones educativas, para la ejecución de acciones relacionadas con su objeto;</p> <p>IV. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, y presentarlos para su aprobación en la Junta Directiva;</p>	<p>Artículo 78. Se deroga</p>

<p>V. Someter a la aprobación de la Junta Directiva, el Programa Operativo Anual y el correspondiente anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Instituto, así como sus modificaciones, avances y resultados;</p> <p>VI. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar los objetivos y metas propuestas;</p> <p>VII. Presentar a la Junta Directiva, conforme a la periodicidad que ésta determine, el informe del desempeño de las actividades del Instituto, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes con sus respectivos indicadores;</p> <p>VIII. Presentar a la Junta los planes de trabajo, propuestas de presupuesto, informes de actividades y de estados financieros anuales del organismo, acompañados por los informes respectivos que se le requieran;</p> <p>IX. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe el Instituto y presentar a la Junta Directiva, por lo menos dos veces al año;</p> <p>X. Ejecutar, instrumentar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos a que llegue la Junta Directiva, y atender las</p>	
--	--

<p>recomendaciones de los órganos de control;</p> <p>XI. En calidad de Secretario Técnico de la Junta Directiva, coordinar la elaboración y el sistema de seguimiento y evaluación de los Programas Operativos Anuales en materia de juventud;</p> <p>XII. Coordinar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas del Instituto y dictar los acuerdos tendientes a dicho fin;</p> <p>XIII. Formular y proponer a la Junta Directiva el anteproyecto de Reglamento Interior del Instituto, con base en un modelo que permita contar con la estructura administrativa acorde a las necesidades del Instituto;</p> <p>XIV. Elaborar y mantener permanentemente actualizados el Manual General de Organización y demás instrumentos de apoyo administrativo necesarios para el funcionamiento del Instituto, informando de ello a la Junta Directiva;</p> <p>XV. Delegar en los funcionarios del Instituto las atribuciones que expresamente determine, sin menoscabo de conservar su ejercicio directo;</p>	
---	--

<p>XVI. Presentar oportunamente ante las instancias correspondientes, el presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto, previamente aprobado por la Junta Directiva;</p> <p>XVII. Ejercer el presupuesto anual de egresos del Instituto, de conformidad con los ordenamientos y disposiciones legales aplicables;</p> <p>XVIII. Promover la participación económica de instituciones, organismos y agencias nacionales e internacionales, tendientes a apoyar acciones y programas en beneficio de los jóvenes potosinos;</p> <p>XIX. Someter a la Junta Directiva la aprobación del personal de confianza de los dos niveles inmediatos inferiores al suyo;</p> <p>XX. Nombrar y remover al personal del Instituto conforme a la Ley, y</p> <p>XXI. Las demás que le asigne este ordenamiento, la Junta Directiva y otras disposiciones en la materia.</p>	
<p>Texto Vigente</p>	<p>Propuesta</p>
<p>Artículo 79. El Consejo de Participación Juvenil, Evaluación y Seguimiento tiene las siguientes facultades y obligaciones:</p>	<p>Artículo 79. El Consejo de Participación Juvenil, Evaluación y Seguimiento tiene las siguientes facultades y obligaciones:</p>

<p>I. Participar en el diseño, evaluación y vigilancia del PROJUVE;</p> <p>II. Asesorar y recomendar al Instituto, en lo que se refiere a las políticas, programas y proyectos en materia de juventud;</p> <p>III. Formular sugerencias a los poderes públicos sobre la situación y la problemática de la juventud;</p> <p>IV. Colaborar con el Instituto en la realización de estudios, emisión de informes y otras actividades relacionadas con la problemática e intereses de las juventudes que les sean solicitados, o acuerde realizar por propia iniciativa;</p> <p>V. Proponer las medidas que considere adecuadas para mejorar la calidad de vida de las personas jóvenes y fomentar su participación en la vida pública, y</p> <p>VI. Coadyuvar con el Instituto en el fomento de la participación y el asociacionismo juvenil, promoviendo estrategias para el fortalecimiento de los colectivos juveniles.</p>	<p>I. Participar en el diseño, evaluación y vigilancia del PROJUVE;</p> <p>II. Asesorar y recomendar a La Secretaría, en lo que se refiere a las políticas, programas y proyectos en materia de juventud;</p> <p>III. Formular sugerencias a los poderes públicos sobre la situación y la problemática de la juventud;</p> <p>IV. Colaborar con La Secretaría en la realización de estudios, emisión de informes y otras actividades relacionadas con la problemática e intereses de las juventudes que les sean solicitados, o acuerde realizar por propia iniciativa;</p> <p>V. Proponer las medidas que considere adecuadas para mejorar la calidad de vida de las personas jóvenes y fomentar su participación en la vida pública, y</p> <p>VI. Coadyuvar con La Secretaría en el fomento de la participación y el asociacionismo juvenil, promoviendo estrategias para el fortalecimiento de los colectivos juveniles.</p>
<p>Texto Vigente</p>	<p>Propuesta</p>
<p>Artículo 81. Los integrantes del Consejo durarán en su cargo tres años;</p>	<p>Artículo 81. Los integrantes del Consejo durarán en su cargo tres años;</p>

<p>una vez electos sólo podrán ser sustituidos por causas de fuerza mayor, debidamente acreditadas ante el Instituto.</p> <p>Los cargos en el Consejo serán honoríficos y por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna</p>	<p>una vez electos sólo podrán ser sustituidos por causas de fuerza mayor, debidamente acreditadas ante La Secretaría.</p> <p>Los cargos en el Consejo serán honoríficos y por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna</p>
Texto Vigente	Propuesta
<p>Artículo 83. La Directiva del Consejo será integrada por una Presidencia Honorífica a cargo del Director, y una Vicepresidencia Ejecutiva, la cual será rotativa anualmente entre los coordinadores de las comisiones. Esta Directiva contará con una Secretaría Técnica designada por el Director</p>	<p>Artículo 83. La Directiva del Consejo será integrada por una Presidencia Honorífica a cargo del Secretario, y una Vicepresidencia Ejecutiva, la cual será rotativa anualmente entre los coordinadores de las comisiones. Esta Directiva contará con una Secretaría Técnica designada por el Secretario</p>
Texto Vigente	Propuesta
<p>Artículo 84. El Consejo debe sesionar en pleno una vez al mes, y en forma extraordinaria cuando sea expresamente convocado para ello por el Director. Las sesiones ordinarias o extraordinarias del Pleno del Consejo se celebrarán si la concurrencia alcanza la mitad más uno de la totalidad de los integrantes y se encuentra completa la Directiva.</p>	<p>Artículo 84. El Consejo debe sesionar en pleno una vez al mes, y en forma extraordinaria cuando sea expresamente convocado para ello por el Secretario. Las sesiones ordinarias o extraordinarias del Pleno del Consejo se celebrarán si la concurrencia alcanza la mitad más uno de la totalidad de los integrantes y se encuentra completa la Directiva.</p>
Texto Vigente	Propuesta
<p>Artículo 85. El funcionamiento del Pleno y de las comisiones será</p>	<p>Artículo 85. El funcionamiento del Pleno y de las comisiones será</p>

conforme a lo previsto en el Reglamento Interior del Instituto.	conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría.
Texto Vigente	Propuesta
<p>Artículo 86. El responsable de cada área de la Secretaría. tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Auxiliar al Director en el ejercicio de sus funciones, dentro de la esfera de su competencia;</p> <p>II. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del área a su cargo;</p> <p>III. Acordar con el Director, el despacho de los asuntos encomendados al área a su cargo e informarle oportunamente sobre los mismos;</p> <p>IV. Someter a la aprobación del Director, los estudios y proyectos que elabore el área a su cargo;</p> <p>V. Vigilar que se cumplan estrictamente las disposiciones legales en todos los asuntos de su competencia;</p> <p>VI. Someter a la autorización del Director, los nombramientos del personal de su área, así como decidir sobre los movimientos de dicho personal conforme a los lineamientos que se establezcan, suscribiendo al</p>	<p>Artículo 86. El responsable de cada área de la Secretaría. tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Auxiliar al Secretario en el ejercicio de sus funciones, dentro de la esfera de su competencia;</p> <p>II. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del área a su cargo;</p> <p>III. Acordar con el Secretario, el despacho de los asuntos encomendados al área a su cargo e informarle oportunamente sobre los mismos;</p> <p>IV. Someter a la aprobación del Secretario, los estudios y proyectos que elabore el área a su cargo;</p> <p>V. Vigilar que se cumplan estrictamente las disposiciones legales en todos los asuntos de su competencia;</p> <p>VI. Someter a la autorización del Secretario, los nombramientos del personal de su área, así como decidir sobre los movimientos de dicho personal conforme a los lineamientos que se establezcan, suscribiendo al</p>

<p>efecto todos los documentos correspondientes.</p> <p>VII. Atender, conforme a los lineamientos que se establezcan, los asuntos relacionados con el trámite, registro y control de la admisión, baja y demás movimientos del personal a que se refiere la fracción anterior y suscribir los documentos correspondientes;</p> <p>VIII. Formular los programas y proyectos de presupuesto que le correspondan;</p> <p>IX. Proponer las medidas necesarias para el mejoramiento administrativo del área a su cargo;</p> <p>X. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones y aquéllos que les sean señalados por delegación de facultades del Director; asimismo, autorizar por escrito a los servidores públicos subalternos, para que suscriban la correspondencia y documentación relacionadas con los asuntos de su competencia;</p> <p>XI. Proporcionar, previa autorización del Director, la información que sea requerida por las dependencias de gobierno estatal o federal o por las unidades administrativas del Instituto, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables</p>	<p>efecto todos los documentos correspondientes.</p> <p>VII. Atender, conforme a los lineamientos que se establezcan, los asuntos relacionados con el trámite, registro y control de la admisión, baja y demás movimientos del personal a que se refiere la fracción anterior y suscribir los documentos correspondientes;</p> <p>VIII. Formular los programas y proyectos de presupuesto que le correspondan;</p> <p>IX. Proponer las medidas necesarias para el mejoramiento administrativo del área a su cargo;</p> <p>X. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones y aquéllos que les sean señalados por delegación de facultades del Secretario; asimismo, autorizar por escrito a los servidores públicos subalternos, para que suscriban la correspondencia y documentación relacionadas con los asuntos de su competencia;</p> <p>XI. Proporcionar, previa autorización del Secretario, la información que sea requerida por las dependencias de gobierno estatal o federal o por las unidades administrativas de La Secretaría, de</p>
--	---

<p>y las políticas establecidas a este respecto;</p> <p>XII. Coordinar sus actividades con las demás áreas cuando se requiera, para el mejor funcionamiento del Instituto;</p> <p>XIII. Emitir los dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados por el Director, y</p> <p>XIV. Desempeñar las demás funciones que establezca el Reglamento Interior del Instituto.</p>	<p>acuerdo con las disposiciones legales aplicables y las políticas establecidas a este respecto;</p> <p>XII. Coordinar sus actividades con las demás áreas cuando se requiera, para el mejor funcionamiento de La Secretaría;</p> <p>XIII. Emitir los dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados por el Secretario, y</p> <p>XIV. Desempeñar las demás funciones que establezca el Reglamento Interior de la Secretaría.</p>
<p>Texto Vigente</p>	<p>Propuesta</p>
<p>Artículo 87. El patrimonio del Instituto se constituirá por:</p> <p>I. La partida que se establezca anualmente en el presupuesto de egresos del Estado;</p> <p>II. Las aportaciones que otorguen o destinen en su favor los gobiernos federal, estatal y municipal;</p> <p>III. Los bienes muebles e inmuebles que destine el Gobernador del Estado para el desarrollo de las actividades del Instituto;</p> <p>IV. Las aportaciones, legados, donaciones y demás recursos que reciba de las personas de los sectores social y privado, de personas físicas o morales y organismos de cooperación,</p>	<p>Artículo 87. El patrimonio de La Secretaría se constituirá por:</p> <p>I. La partida que se establezca anualmente en el presupuesto de egresos del Estado;</p> <p>II. Las aportaciones que otorguen o destinen en su favor los gobiernos federal, estatal y municipal;</p> <p>III. Los bienes muebles e inmuebles que destine el Gobernador del Estado para el desarrollo de las actividades de La Secretaría;</p> <p>IV. Las aportaciones, legados, donaciones y demás recursos que reciba de las personas de los sectores social y privado, de personas físicas o morales y organismos de cooperación,</p>

nacionales o extranjeros, conforme a la ley; V. Los rendimientos, recuperaciones, frutos y demás ingresos que le generen sus bienes, operaciones, actividades, servicios o eventos que realice, y VI. En general, con los recursos que obtenga por cualquier otro título legal. Dichos bienes y derechos deberán tener como destino facilitar el cumplimiento de las atribuciones del Instituto	nacionales o extranjeros, conforme a la ley; V. Los rendimientos, recuperaciones, frutos y demás ingresos que le generen sus bienes, operaciones, actividades, servicios o eventos que realice, y VI. En general, con los recursos que obtenga por cualquier otro título legal. Dichos bienes y derechos deberán tener como destino facilitar el cumplimiento de las atribuciones de La Secretaría .
Texto Vigente	Propuesta
Artículo 88. El Instituto queda sujeto a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicables a la administración pública estatal.	Artículo 88. La Secretaría queda sujeto a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicables a la administración pública estatal.
Texto Vigente	Propuesta
Artículo 89. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores se regirán conforme a lo que establece el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 89. Las relaciones laborales entre La Secretaría y sus trabajadores se regirán conforme a lo que establece el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en las disposiciones legales invocadas y motivado en los antecedentes y argumentos desarrollados, se propone a la consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. – se adiciona una fracción XX, al artículo 31, y se adiciona un artículo 42 Bis de y a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí

Capítulo III

**De las atribuciones de las dependencias de la
administración pública centralizada**

ARTÍCULO 31. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y negocios de la administración pública estatal, el Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

I a la XIX (...)

XX.- Secretaría de la Juventud

Artículo 42 Bis. La Secretaría de la Juventud es la dependencia encargada de planear, investigar y ejecutar las políticas públicas relativas a la población Potosina entre los 12 y 29 años de edad y le competen las siguientes atribuciones:

- I. **Formular los planes, programas y proyectos a nivel estatal, relativos al desarrollo de la juventud, acorde con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo, las leyes en la materia y los lineamientos que competan;**

II. Evaluar la magnitud de los problemas relacionados con la juventud, los recursos con los que cuenta el Estado para su solución, y desarrollar programas para atender dichos problemas;

III. Fortalecer la coordinación interinstitucional entre las dependencias y entidades de los tres ámbitos de gobierno, para que, conforme a sus respectivas competencias, ejecuten los programas y acciones encaminadas a promover el desarrollo integral de la juventud;

IV. Concertar acuerdos y convenios de colaboración y coordinación con el Instituto Mexicano de la Juventud, así como con las autoridades federales, estatales y municipales, para promover, con la participación en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones, programas y proyectos tendientes al desarrollo integral de la juventud, así como otorgar reconocimientos a las personas jóvenes por sus méritos alcanzados;

V. Coordinarse con las diversas dependencias y organismos de la administración pública estatal y municipal, así como con otras entidades políticas juveniles, para cubrir expectativas sociales, culturales, deportivas e intelectuales;

VI. Auxiliar a las dependencias de la administración pública federal, estatal y a los gobiernos municipales, en la difusión y promoción de los servicios que prestan a la juventud cuando así lo requieran;

VII. Promover con los ayuntamientos, el establecimiento de órganos o unidades administrativas para atender a la juventud;

VIII. Gestionar recursos a favor de programas que fomenten el desarrollo de la juventud, y apoyar el trabajo de las personas jóvenes conforme a los objetivos del Instituto;

IX. Promover, coordinar y ejecutar actividades diversas que propicien la superación física, intelectual, cultural, profesional y económica de la juventud, a través de las siguientes acciones:

a) Fomentar la organización juvenil.

b) Promover la participación de las personas jóvenes en proyectos productivos y en obras de impacto comunitario.

c) Fomentar actividades de capacitación para el empleo dirigidas a la población juvenil.

d) Integrar a las personas jóvenes en actividades culturales, educativas y de recreación.

e) Prestar servicios de apoyo y asesoría jurídica para las personas jóvenes.

f) Gestionar asistencia médica, psicológica, o en su caso, la atención a las personas jóvenes con problemas de adaptación social.

g) Desarrollar, en coordinación con los organismos o entidades encargados de la asistencia social en el Estado y los municipios, programas específicos para personas jóvenes con discapacidad o que pertenezcan a grupos sociales vulnerables;

X. Recibir y canalizar propuestas y sugerencias e inquietudes de la juventud a los organismos públicos, privados y sociales que correspondan;

XI. Impulsar el mejoramiento de instalaciones y servicios para la juventud, y en su caso, administrar su operación;

XII. Implementar campañas preventivas de corrección y rehabilitación a personas jóvenes con problemas de adicciones, alcoholismo y tabaquismo, entre otros;

XIII. Promover programas de apoyo integral para las personas jóvenes indígenas y de zonas marginadas;

XIV. Realizar e incentivar estudios e investigaciones de la problemática y características juveniles, a fin de establecer políticas encaminadas al

mejoramiento de sus condiciones de vida y a la búsqueda de alternativas para su desarrollo;

XV. Fungir como representante del Ejecutivo del Estado en materia de la juventud, ante los ámbitos de gobierno federal y municipal, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales; así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el Titular del Ejecutivo solicite su participación;

XVI. Promover campañas para la difusión de los derechos de las personas jóvenes en el Estado de San Luis Potosí, y

XVII. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se modifican los artículos 5,41,42,43,49,66,67, 68,69,70,71,72,73,74,75,76,77,78,79,81,83,84,85,86,87,88 y 89 de la Ley De La Persona Joven Para El Estado Y Municipios De San Luis Potosí, quedando de la siguiente manera:

ARTICULO 5. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I a la III (...)

IV.- Secretaría: la Secretaría de la Juventud

V a la VIII (...)

ARTICULO 41. La Secretaría determinará las políticas públicas en materia de juventud mediante objetivos, estrategias, metas, prioridades y acciones que se establecerán en el PROJUVE, y en términos de lo dispuesto en la Ley de Planeación del Estado, asignará responsabilidades y tiempos de ejecución.

El PROJUVE servirá para promover la participación de los sectores social y privado. Estará sujeto a un procedimiento permanente de revisión y actualización que permita ajustarlos a la realidad cambiante del Estado y sus regiones. De igual manera será el instrumento que determine los mecanismos de transversalidad de las políticas públicas en materia de juventud en las diversas dependencias y entidades de la administración pública.

ARTICULO 42. Los órganos de dirección de **La Secretaría** diseñarán, evaluarán y vigilarán el Programa Integral para el Desarrollo de la Juventud.

ARTICULO 43. Para el diseño del PROJUVE, los órganos de Dirección de **La Secretaría**, contarán con la información recuperada de los foros en materia de juventud realizados para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo; y la participación de instituciones académicas y las propuestas formuladas por la ciudadanía en general para su formulación.

ARTICULO 49. En materia de juventud a los Ayuntamientos les corresponde:

I a la VII (...)

VIII. Establecer una Instancia municipal de Juventud, misma que, desde la perspectiva municipal será el área especializada en atender a dicho sector, a la par de trabajar en coordinación con **La Secretaría** para establecer programas y acciones que permitan un desarrollo integral de la juventud, y

IX.- (...)

ARTICULO 66. Se deroga

ARTICULO 67. **La Secretaría** contribuirá a crear las condiciones que garanticen a las personas jóvenes del Estado, los derechos establecidos en esta ley, mayores niveles de oportunidad y de bienestar, y al efecto:

I a la VII (...)

ARTICULO 68. Para el cumplimiento de su objeto **La Secretaría** tendrá las siguientes atribuciones:

- I. **Formular los planes, programas y proyectos a nivel estatal, relativos al desarrollo de la juventud, acorde con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo, las leyes en la materia y los lineamientos que competan;**

II a la XVIII (...)

ARTICULO 69. Se deroga

ARTICULO 70. Se deroga

ARTICULO 71. Se deroga

ARTICULO 72. Se deroga

ARTICULO 73. Se deroga

ARTICULO 74. Se deroga

ARTICULO 75. Se deroga

ARTICULO 76. Se deroga

ARTICULO 77. El Secretario será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Para ser Secretario se requiere:

I a la V (...)

ARTICULO 78. Se deroga

ARTICULO 79. El Consejo de Participación Juvenil, Evaluación y Seguimiento tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. Participar en el diseño, evaluación y vigilancia del PROJUVE;

II. Asesorar y recomendar a **La Secretaría**, en lo que se refiere a las políticas, programas y proyectos en materia de juventud;

III. Formular sugerencias a los poderes públicos sobre la situación y la problemática de la juventud;

IV. Colaborar con **La Secretaría** en la realización de estudios, emisión de informes y otras actividades relacionadas con la problemática e intereses de las juventudes que les sean solicitados, o acuerde realizar por propia iniciativa;

V. Proponer las medidas que considere adecuadas para mejorar la calidad de vida de las personas jóvenes y fomentar su participación en la vida pública, y

VI. Coadyuvar con **La Secretaría** en el fomento de la participación y el asociacionismo juvenil, promoviendo estrategias para el fortalecimiento de los colectivos juveniles.

ARTICULO 81. Los integrantes del Consejo durarán en su cargo tres años; una vez electos sólo podrán ser sustituidos por causas de fuerza mayor, debidamente acreditadas ante **La Secretaría**.

Los cargos en el Consejo serán honoríficos y por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

ARTICULO 83. La Directiva del Consejo será integrada por una Presidencia Honorífica a cargo del **Secretario**, y una Vicepresidencia Ejecutiva, la cual será rotativa anualmente entre los coordinadores de las comisiones. Esta Directiva contará con una Secretaría Técnica designada por **el Secretario**

ARTICULO 84. El Consejo debe sesionar en pleno una vez al mes, y en forma extraordinaria cuando sea expresamente convocado para ello por **el Secretario**. Las sesiones ordinarias o extraordinarias del Pleno del Consejo se celebrarán si la concurrencia alcanza la mitad más uno de la totalidad de los integrantes y se encuentra completa la Directiva.

ARTICULO 85. El funcionamiento del Pleno y de las comisiones será conforme a lo previsto en el **Reglamento Interior de la Secretaría**.

ARTICULO 86. El responsable de cada área de la Secretaría, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al **Secretario** en el ejercicio de sus funciones, dentro de la esfera de su competencia;

II. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del área a su cargo;

III. Acordar con el **Secretario**, el despacho de los asuntos encomendados al área a su cargo e informarle oportunamente sobre los mismos;

IV. Someter a la aprobación del **Secretario**, los estudios y proyectos que elabore el área a su cargo;

V. Vigilar que se cumplan estrictamente las disposiciones legales en todos los asuntos de su competencia;

VI. Someter a la autorización del **Secretario**, los nombramientos del personal de su área, así como decidir sobre los movimientos de dicho personal conforme a los lineamientos que se establezcan, suscribiendo al efecto todos los documentos correspondientes.

VII. Atender, conforme a los lineamientos que se establezcan, los asuntos relacionados con el trámite, registro y control de la admisión, baja y demás movimientos del personal a que se refiere la fracción anterior y suscribir los documentos correspondientes;

VIII. Formular los programas y proyectos de presupuesto que le correspondan;

IX. Proponer las medidas necesarias para el mejoramiento administrativo del área a su cargo;

X. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones y aquéllos que les sean señalados por delegación de facultades del **Secretario**; asimismo, autorizar por escrito a los servidores públicos subalternos, para que suscriban la correspondencia y documentación relacionadas con los asuntos de su competencia;

XI. Proporcionar, previa autorización del **Secretario**, la información que sea requerida por las dependencias de gobierno estatal o federal o por las unidades administrativas de **La Secretaría**, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y las políticas establecidas a este respecto;

XII. Coordinar sus actividades con las demás áreas cuando se requiera, para el mejor funcionamiento de **La Secretaría**;

XIII. Emitir los dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados por el **Secretario**, y

XIV. Desempeñar las demás funciones que establezca el **Reglamento Interior de la Secretaría**.

ARTICULO 87. El patrimonio de **La Secretaría** se constituirá por:

I. La partida que se establezca anualmente en el presupuesto de egresos del Estado;

II. Las aportaciones que otorguen o destinen en su favor los gobiernos federal, estatal y municipal;

III. Los bienes muebles e inmuebles que destine el Gobernador del Estado para el desarrollo de las actividades de **La Secretaría**;

IV. Las aportaciones, legados, donaciones y demás recursos que reciba de las personas de los sectores social y privado, de personas físicas o morales y organismos de cooperación, nacionales o extranjeros, conforme a la ley;

V. Los rendimientos, recuperaciones, frutos y demás ingresos que le generen sus bienes, operaciones, actividades, servicios o eventos que realice, y

VI. En general, con los recursos que obtenga por cualquier otro título legal. Dichos bienes y derechos deberán tener como destino facilitar el cumplimiento de las atribuciones de **La Secretaría**.

ARTICULO 88. **La Secretaría** queda sujeto a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicables a la administración pública estatal.

ARTICULO 89. Las relaciones laborales entre **La Secretaría** y sus trabajadores se regirán conforme a lo que establece el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrara en vigor a los Seis Meses posteriores de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

Segundo.- La Secretaría de Desarrollo Social y Regional, a partir de los recursos y personal de los programas destinados al Instituto Potosino de la Juventud, se

coordinará con la Secretaría de Finanzas, para realizar las acciones conducentes a efecto de contemplar en la iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos para el Ejercicio Fiscal del siguiente año, las previsiones presupuestales para la operación de la Secretaría de la Juventud.

Tercero.- Se ordena la disolución del Instituto Potosino de la Juventud, con la intervención de la Secretaría de Finanzas.

Cuarto.- Los consejeros que actualmente conforman el Consejo Estatal de la Juventud seguirán en su encargo hasta concluir el mandato para el cual fueron nombrados, así como también todos y cada uno de los recursos humanos, financieros, patrimoniales y tecnológicos pasarán de forma íntegra a la nueva Secretaría.

Quinto.- Los asuntos en trámite que con motivo de esta reforma deban pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el estado que se encuentren hasta que las unidades administrativas que las deban recibir tomen conocimiento de ellos, a excepción de los asuntos sujetos a plazos improrrogables.

Sexto.- El Ejecutivo del Estado emitirá el Reglamento Interior de la Secretaría dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Séptimo.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a Doce de Junio de dos mil diecisiete

Atentamente

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNANDEZ

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** párrafo quinto del Artículo 18 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se denomina acta de nacimiento al documento por el cual se otorga constancia de los datos básicos acerca del nacimiento de una persona.

Este documento es redactado y archivado en el lugar de origen de la persona, en oficinas del Registro Civil. A partir de esa acta a la persona se le otorga un documento de identidad, que lo identifica como ciudadano.

El acta de nacimiento, contiene datos básicos de la persona nacida: nombre completo (nombre/s y apellido/s), fecha de nacimiento, se toma la fecha del certificado expedido por el centro médico, peso y talla al momento de nacer, lugar donde ha nacido y ciudad, nombre del padre y/o de la madre, nombre de los abuelos paternos y/o maternos, firma de su padre y/o madre, sellos y firma del/la responsable de la oficina del Registro Civil.

Estos datos deberían de presentarse en las actas de nacimiento certificadas, pero en muchas ocasiones estas no presentan todos los datos proporcionados en las actas originales de nacimiento, como lo presentamos en la imagen para mayor explicación en la cual se han omitido los nombres de los abuelos paternos como los maternos; la omisión de los nombres de los abuelos paternos así como los maternos son sumamente importantes para cualquier aclaración futura al momento de cotejar apellidos.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
Registro del Estado Civil

EN NOMBRE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI Y COMO DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL, CERTIFICO SER CIERTO EN EL DUPLICADO DEL LIBRO DE NACIMIENTOS CON FECHA 3 DE JULIO DE 2000 DE LA OFICIALIA 2 DEL REGISTRO CIVIL DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, SE ENCUENTRA ASENTADA EL ACTA No.997 A FOJAS EN LA CUAL SE CONTIENEN LOS SIGUIENTES DATOS.

ACTA CERTIFICADA DE NACIMIENTO
DATOS DEL REGISTRADO

NOMBRE: PAOLA ESTEFANIA ALEMAN ROSTRO
 FECHA DE NACIMIENTO: 24 DE MAYO DE 2000
 LUGAR DE NACIMIENTO: SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ,
 REGISTRADO: -VIVO-
 CURP:

HORA: 00:00
 SEXO: -FEMENINO-
 CRIP:

DATOS DE LOS PADRES

NOMBRE DEL PADRE: ABEL ALEMAN CANO
 EDAD: 27
 NOMBRE DE LA MADRE: YAIRA ROSTRO CHAVARRIA
 EDAD: 26

NACIONALIDAD: MEXICANA
 NACIONALIDAD: MEXICANA

DATOS DE LOS ABUELOS

NOMBRE:
 NOMBRE:
 NOMBRE:
 NOMBRE:

NACIONALIDAD:
 NACIONALIDAD:
 NACIONALIDAD:
 NACIONALIDAD:

PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES QUE PRESENTA AL REGISTRADO

NOMBRE:
 PARENTESCO:

EDAD: 0

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACION CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 2 Y 18 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI.
A LOS 19 DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2017

EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO


LIC. LUZ MARIA LASTRAS MARTINEZ

OBSERVACIONES:

 COSTO \$ 47.00

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 PODER EJECUTIVO
 DEL ESTADO
 SAN LUIS POTOSI, S.L.P
 DIRECCION
 DEL REGISTRO CIVIL
 ELABORO: 14
9738269

Por tal motivo presento lo siguiente:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
---------------	-----------

<p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL CAPITULO I De la Integración del Registro Civil</p> <p>ARTÍCULO 18. La Dirección es el órgano al que le corresponderá organizar, dirigir y coadyuvar al funcionamiento de las oficialías del Registro Civil; así como la administración de sus áreas o unidades administrativas. Suministrará oportunamente los formatos para inscribir los actos del estado civil. Y tendrá como sede la Capital del Estado.</p> <p>La Dirección del Registro Civil expedirá las certificaciones y la versión pública de las actas y documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Asimismo, le corresponderá, en los términos previstos en esta Ley u otras disposiciones aplicables, lo relativo a la coordinación, vigilancia y supervisión del funcionamiento de las oficialías del Registro Civil.</p> <p>La Dirección tendrá a su cargo el Archivo Estatal, donde se conservarán los ejemplares de los duplicados de las actas, los que deberán de integrarse en expedientes relacionados conforme al número de acta que les corresponda.</p> <p>Asimismo, será parte integrante del Archivo Estatal la base de datos del</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL CAPITULO I De la Integración del Registro Civil</p> <p>ARTÍCULO 18. La Dirección es el órgano al que le corresponderá organizar, dirigir y coadyuvar al funcionamiento de las oficialías del Registro Civil; así como la administración de sus áreas o unidades administrativas. Suministrará oportunamente los formatos para inscribir los actos del estado civil. Y tendrá como sede la Capital del Estado.</p> <p>La Dirección del Registro Civil expedirá las certificaciones y la versión pública de las actas y documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Asimismo, le corresponderá, en los términos previstos en esta Ley u otras disposiciones aplicables, lo relativo a la coordinación, vigilancia y supervisión del funcionamiento de las oficialías del Registro Civil.</p> <p>La Dirección tendrá a su cargo el Archivo Estatal, donde se conservarán los ejemplares de los duplicados de las actas, los que deberán de integrarse en expedientes relacionados conforme al número de acta que les corresponda.</p> <p>Asimismo, será parte integrante del Archivo Estatal la base de datos del</p>
---	---

Registro Civil, la cual estará conformada por los archivos electrónicos de las imágenes digitalizadas y datos capturados de los ejemplares de las actas, por lo que dichos archivos tendrán el mismo valor probatorio que los ejemplares de las actas resguardados en los libros respectivos, siempre y cuando se encuentren respaldados por la firma digitalizada del Oficial del Registro Civil ante el que se hayan levantado o, en su caso, del Director General del Registro Civil.

Registro Civil, la cual estará conformada por los archivos electrónicos de las imágenes digitalizadas y datos capturados de los ejemplares de las actas, por lo que dichos archivos tendrán el mismo valor probatorio que los ejemplares de las actas resguardados en los libros respectivos, siempre y cuando se encuentren respaldados por la firma digitalizada del Oficial del Registro Civil ante el que se hayan levantado o, en su caso, del Director General del Registro Civil.

Por ningún motivo se omitirá los datos generales de los padres, abuelos así como el CURP del recién nacido vivo o muerto, del acta original expedida por la Oficialía del Registro Civil correspondiente en el acta certificada.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **ADICIONA** párrafo quinto del Artículo 18 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí,

TITULO SEGUNDO
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL
CAPITULO I
De la Integración del Registro Civil

ARTÍCULO 18. La Dirección es el órgano al que le corresponderá organizar, dirigir y coadyuvar al funcionamiento de las oficialías del Registro Civil; así como la administración

de sus áreas o unidades administrativas. Suministrará oportunamente los formatos para inscribir los actos del estado civil. Y tendrá como sede la Capital del Estado.

La Dirección del Registro Civil expedirá las certificaciones y la versión pública de las actas y documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, le corresponderá, en los términos previstos en esta Ley u otras disposiciones aplicables, lo relativo a la coordinación, vigilancia y supervisión del funcionamiento de las oficialías del Registro Civil.

La Dirección tendrá a su cargo el Archivo Estatal, donde se conservarán los ejemplares de los duplicados de las actas, los que deberán de integrarse en expedientes relacionados conforme al número de acta que les corresponda.

Asimismo, será parte integrante del Archivo Estatal la base de datos del Registro Civil, la cual estará conformada por los archivos electrónicos de las imágenes digitalizadas y datos capturados de los ejemplares de las actas, por lo que dichos archivos tendrán el mismo valor probatorio que los ejemplares de las actas resguardados en los libros respectivos, siempre y cuando se encuentren respaldados por la firma digitalizada del Oficial del Registro Civil ante el que se hayan levantado o, en su caso, del Director General del Registro Civil.

Por ningún motivo se omitirá los datos generales de los padres, abuelos así como el CURP del recién nacido vivo o muerto, del acta original expedida por la Oficialía del Registro Civil correspondiente en el acta certificada.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

INICIATIVA DE MODIFICACION DE LA LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ORGANISMO OPERADOR INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSI Y SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, S.L.P.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Considerando que el diseño del marco normativo relativo a las cuotas y tarifas que a los usuarios corresponderá cubrir por los servicios relativos al agua potable, drenaje y tratamiento, se contemplan las variables que a continuación se enfocan para buscar los siguientes objetivos:

- a) La sustentabilidad de los servicios, en sentido de que se garantice el financiamiento de su administración, operación, mantenimiento y reposición de los servicios.
- b) La racionalidad del uso de agua por los beneficiarios, alentando el consumo cuando este sea bajo, y controlando los excesos mediante mecanismos de regulación y control.
- c) La equidad socioeconómica, armonizando el nivel de los servicios con la capacidad económica y financiera de los habitantes de las comunidades servidas.
- d) La sustentabilidad y la equidad socioeconómica.

En ese orden de ideas y tomando en consideración que en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se advierte que el derecho al agua potable y al saneamiento es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en **cantidad, calidad y sustentabilidad** es tarea fundamental tanto del Estado (en el caso concreto el Estado de San Luis Potosí) como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera.

Este criterio debe ser visto a la luz de que el derecho humano al agua y al saneamiento entraña tanto libertades como derechos. Las primeras se refieren al derecho a mantener el acceso a un suministro y los segundos comprenden el derecho a un sistema de **abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población igualdad de oportunidades en su disfrute.**

El denominado "oro azul" es un recurso natural limitado, un bien público fundamental para vivir dignamente y condición previa para la realización de otros derechos humanos. Al ser necesaria para fines domésticos o personales, o para evitar el hambre y **las enfermedades**, que es de interés público y social, su suministro debe hacerse prioritariamente a satisfacer necesidades de consumo personal y domestico antes que algún fin lucrativo; por lo que tomando en consideración que el Estado de San Luis Potosí, específicamente en la capital del mismo nombre, actualmente nos encontramos en temporada de estiaje, registrando en últimas fechas temperaturas que oscilan entre los 32° y 36° en promedio, situación que a traído aparejada el incremento del consumo del vital liquido, esto a raíz del cambio climático mundial y aunado a la falta de lluvia en el segundo trimestre del año que a comparación de años anteriores se ha registrado un decremento en la precipitación pluvial, teniendo en consecuencia con esto que las presas "San Jose" y "El Potosino" actualmente se encuentren a niveles de reserva ecológica, impidiendo con esto que el Organismo INTERAPAS como prestador del servicio del agua potable y como garante del derecho al acceso a dicho recurso, se vea impedido materialmente para proporcionar el suministro del vital liquido, aun sector de la población.

No obstante lo anterior, el Organismo ha realizado acciones tendientes a garantizar el abastecimiento del agua potable a la población de los municipios del Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, tales como

interconexiones y sustituciones de algunas redes hidráulicas, detección de fugas y de tomas clandestinas, así como en últimas fechas el trasvase de agua superficial de la presa "El Potosino" a la presa "San Jose", esta última acción ha provocado que actualmente las citadas presas se encuentren en su nivel ecológico de reserva, impidiendo al Organismo seguir extrayendo más agua de las citadas presas a partir del 21 de Febrero del presente año, por lo que prácticamente el Organismo en el periodo de 3 meses aproximadamente dejó de obtener agua superficial y ha tenido que suministrar el vital líquido a la población a través de los 125 pozos con los que cuenta el Organismo y que se encuentran en operación, mismos que cabe decir llegan a tener una profundidad de hasta 750 metros.

Por lo que tomando en consideración el **derecho humano al acceso al agua potable** y que actualmente tanto el Estado de San Luis Potosí y la capital del mismo nombre se encuentran en una ola de calor, que trae como consecuencia altas temperaturas, **incrementado el consumo de agua potable por la población y provocando el estiaje**, el Organismo como garante de dicho derecho humano tiene como último recurso para garantizar el suministro del vital líquido de manera suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, tal y como lo dispone el citado artículo 4o de nuestra Carta Magna, la adquisición de agua superficial a través del Sistema "El Realito" el cual actualmente abastece al sector sur del municipio de San Luis Potosí con 630 litros por segundo, y que podrá incrementarse hasta 1000 litros por segundo, para abastecer a una tercera parte de los habitantes de la zona metropolitana de San Luis Potosí, que equivale a 400 mil personas de la zona sur-oriente, teniendo un costo aproximado de 26 millones de pesos mensuales a precios del mes de Abril del año 2017; cabe hacer mención que dicho incremento impactará directamente en las finanzas del Organismo operador, ya que actualmente el costo por los 630 litros por segundo de agua superficial que recibe INTERAPAS del sistema "El Realito" es de 18 millones de pesos mensuales y que al obtener la totalidad de 1000 litros por segundo, el Organismo tendría que emular por la compra un pago aproximado de 8 millones de pesos más de manera mensual, cantidad la cual INTERAPAS actualmente con la cuota y tarifa que tiene y que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 31 de Diciembre del año 2016, en la que no se contempla un incremento desde el año 2015, resulta imposible pagar y consecuencia resultaría violatoria del precepto y espíritu plasmado por el ya multicitado artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ahora bien tomando en consideración los criterios tomados por las diversas Instituciones Gubernamentales y no Gubernamentales, en específico por los Tribunales Colegiados de Circuito en el país, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han señalado que, en correspondencia con el principio *pro homine* y buscando siempre la interpretación jurídica más favorable a la persona, el derecho humano al agua y al saneamiento consiste en disponer de la cantidad suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Ya que un abastecimiento adecuado es necesario para evitar la muerte, y para satisfacer las necesidades de consumo, cocina e higiene personal y doméstica, por lo que el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos, esto es así porque el derecho al agua y al saneamiento se erige como un beneficio colectivo basado en los principios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas

Y la cantidad disponible para cada persona debe corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud. Si el agua y los servicios e instalaciones deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso para los sectores más vulnerables y marginados de la población, a fin de garantizar la tutela de este derecho humano, el Estado **deben adoptar medidas para eliminar la discriminación cuando se prive a las personas de los medios o derechos necesarios para acceder a él.**

Razón por la cual, la presente Ley plantea un esquema tarifario equilibrado, que brindará a INTERAPAS, la sustentabilidad financiera y en consecuencia de los servicios, en sentido de que se garantice el financiamiento de su administración, operación, mantenimiento y reposición de los servicios, obteniendo así la prestación del servicio y acceso del agua potable que ordena el artículo 4 Constitucional, basados en los principios de igualdad, proporcionalidad y equidad, fundado en la capacidad contributiva de los diversos segmentos de la población, respetando el marco normativo de referencia.

Por lo ya expuesto, con fundamento en lo establecido en el Capítulo IV, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, relativo al procedimiento de cuotas y tarifas para los Organismos Operadores descentralizados de la

administración pública municipal, se presenta la siguiente Modificación a la Ley de Cuotas y Tarifas para quedar como sigue:

LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DEL ORGANISMO OPERADOR INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSI Y SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, S.L.P.

ARTICULO 1º. (Párrafo).....

ARTICULO 2º. (Párrafo).....

ARTICULO 3º. (Párrafo).....

ARTICULO 4º. (Párrafo).....

ARTICULO 5º. (Párrafo).....

ARTICULO 6º. (Párrafo).....

ARTICULO 7º. (Párrafo).....

ARTICULO 10. (Párrafo).....

ARTICULO 11. (Párrafo).....

ARTICULO 12. (Párrafo).....

(Párrafo).....

(Párrafo).....

(Párrafo).....

El costo por metro cúbico de aprovechamiento de agua residual se establece en \$1.50 (Un peso con cincuenta centavos)

El costo por metro cúbico de aprovechamiento de agua tratada para reusó se establece en \$10.03 (Diez pesos con tres centavos).

ARTICULO 13. (Párrafo).....

ARTICULO 14. (Párrafo).....

ARTICULO 15. (Párrafo).....

ARTÍCULO 16. (Párrafo).....

ARTICULO 17. (Párrafo).....

ARTICULO 18. (Párrafo).....

- ARTICULO 19. (Párrafo).....
- ARTICULO 20. (Párrafo).....
- ARTICULO 21. (Párrafo).....
- ARTICULO 22. (Párrafo).....
- ARTICULO 23. (Párrafo).....
- ARTICULO 24. (Párrafo).....
- ARTICULO 25. (Párrafo).....

TRANSITORIOS

PRIMERA. Este decreto entrara en virtud al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, quedando sin efecto legal las disposiciones que opongán al mismo a partir de su inicio de vigencia.

SEGUNDA. Las cuotas y tarifas que se establecen en este Decreto, deberán ser publicadas en los medios locales de información de los municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro y a la vista de las personas usuarias, en las oficinas del Organismo Operador.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y con las formalidades establecidas por los numerales, 131 de la misma norma orgánica; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **María Rebeca Terán Guevara**, diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto que propone REFORMAR la fracción XXIII y, ADICIONAR la fracción XXIV recorriéndose la subsecuente en su orden, de y al artículo 4º, de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí; y REFORMAR la fracción XIII, y ADICIONAR la fracción XIV recorriéndose la subsecuente en su orden, de y al artículo 14 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las múltiples consecuencias de las violencias contra las niñas y mujeres, es una preocupación internacional, debido a que el primer derecho humano es el derecho a la vida sin discriminación por razón de género o cualquier otra dimensión de desigualdad. Al respecto, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), define a la discriminación en su artículo primero como “(...) toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra esfera”.

Esta definición, de acuerdo con la Recomendación General 19 de la Convención, incluye la violencia dirigida hacia la mujer, ya que les afecta al infringírsele daños de carácter físico, mental, sexual, amenazas de cometer estos actos, coacción y diversas formas de privación de la libertad, tanto si se producen en la vida privada como en la pública. Por lo cual, la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide el goce de derechos y libertades en igualdad con el hombre.

Además, en la Declaración se pone especial énfasis en la vulnerabilidad que experimentan las mujeres indígenas, desplazadas, migrantes de zonas rurales pobres y mujeres en prisión. En este sentido, la CEDAW plantea que las mujeres deben vivir en condiciones de seguridad, dignidad, integridad, libertad e igualdad, en orden de erradicar las prácticas violentas contra las mujeres.

En el mismo sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada en Belém do Pará (1995) condena

estas formas de violencia ejercidas por el mismo Estado o por individuos. Define la violencia contra las mujeres como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”¹. De esta forma la Convención reconoce de manera explícita la violencia extrema que causa la muerte de las mujeres por el hecho de ser mujeres.

En nuestro País, este reconocimiento jurídico ocurre al ratificar las dos Convenciones mencionadas, lo cual queda plasmado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), promulgada en febrero de 2007. Esta Ley reconoce también –en armonía con los razonamientos anteriormente expuestos- a la violencia extrema como una violación a sus derechos humanos².

Por otro lado, la violencia de género ejercida especialmente contra quienes se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, en específico contra las mujeres indígenas, debe ser analizada desde una perspectiva holística. De acuerdo con el documento “Mairin Iwanka Raya: Mujeres Indígenas Confrontan la Violencia”³ -el cual es un Informe Complementario al Estudio Sobre Violencia Contra las Mujeres del Secretario General de las Naciones Unidas para las mujeres indígenas-, la violencia de género es definida no solo por la discriminación de género dentro de los contextos indígenas y no-indígenas; sino también por un contexto de continua colonización, racismo y exclusión social. Es decir, para las Mujeres Indígenas la sistemática violación a los derechos colectivos como Pueblos Indígenas es el factor de mayor riesgo para la violencia de género, incluyendo la violencia perpetrada dentro de las comunidades. Por lo tanto, las estrategias antiviolencia de las Mujeres Indígenas deben estar basadas también en la defensa de los derechos colectivos de sus pueblos y comunidades.

Este sentir fue expresado de manera reiterada en la Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas de San Luis Potosí, realizada el año pasado a personas que se identificaron como Náhuatl, Tenek y Xi’Oi. Es por ello que para la erradicación de la violencia contra las mujeres indígenas, es indispensable el trabajo en conjunto de las Instituciones dedicadas a la creación e implementación de estrategias para la erradicación de la violencia contra la mujer, y las encargadas de promover el desarrollo de los pueblos indígenas.

Por este motivo, es que el pasado veintidós de junio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, un Decreto que reforma la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, con el objeto de que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, coadyuve en el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de

¹ (s.f.). Recuperado el 25 de 06 de 2017, de Véase <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos8.htm>

² ONU Mujeres, INMujeres, Instituto Nacional de las Mujeres, México, LXI Legislatura, Cámara de Diputados, El Colegio de México. (2011). *Feminicidio en México. Aproximación, tendencias y cambios, 1985-2009*. Ciudad de México.

³ Foro Internacional de Mujeres Indígenas . (2006). *Mairin Iwanka Raya: Mujeres Indígenas Confrontan la Violencia* .

seguimiento a las acciones de las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales para la prevención, protección, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación cometidas contra las mujeres y niñas indígenas.

Asimismo, se reforma la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para establecer que el titular de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, forme parte del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

En este tenor es que se plantea la presente iniciativa, la cual busca que el titular del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado forme parte del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

Para mejor conocimiento de la modificación planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Texto Vigente	Propuesta
<p data-bbox="217 827 792 968">Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí</p> <p data-bbox="217 1014 800 1608">ARTICULO 4°. El Instituto tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, gestionar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas transversales para el desarrollo humano, social, integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 9° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como su respectiva Ley reglamentaria.</p> <p data-bbox="217 1650 732 1682">Tiene las siguientes atribuciones:</p> <p data-bbox="217 1724 380 1755">I. a XII. ...</p> <p data-bbox="217 1797 800 1932">XXIII. Rendir anualmente un informe de actividades de acuerdo a los objetivos y atribuciones que se determinan en esta Ley a la Junta</p>	<p data-bbox="831 827 1408 968">Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí</p> <p data-bbox="831 1014 1408 1608">ARTICULO 4°. El Instituto tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, gestionar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas transversales para el desarrollo humano, social, integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 9° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como su respectiva Ley reglamentaria.</p> <p data-bbox="831 1650 859 1682">...</p> <p data-bbox="831 1724 993 1755">I. a XII. ...</p> <p data-bbox="831 1797 1408 1932">XXIII. Rendir anualmente un informe de actividades de acuerdo a los objetivos y atribuciones que se determinan en esta Ley a la Junta</p>

<p>Directiva, y</p> <p>XXIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí</p> <p>ARTÍCULO 14. El Sistema Estatal se conformará por las siguientes titularidades:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Centro de Justicia para las Mujeres, y</p> <p>XIV. Las personas que representen las organizaciones civiles estatales relacionadas con la materia, que se integrarán al mismo por invitación del propio Sistema. En ningún caso, las organizaciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema.</p>	<p>Directiva;</p> <p>XXIV. Coadyuvar con el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, y dar seguimiento a las acciones que se realicen en el mismo, para la prevención, protección, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación y violencia cometidas contra las mujeres y niñas indígenas, y</p> <p>XXV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí</p> <p>ARTÍCULO 14. El Sistema Estatal se conformará por las siguientes titularidades:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Centro de Justicia para las Mujeres;</p> <p>XIV. El Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>XV. Las personas que representen las organizaciones civiles estatales relacionadas con la materia, que se integrarán al mismo por invitación</p>
--	--

	del propio Sistema. En ningún caso, las organizaciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema.
--	--

PROYECTO DE DECRETO.

PRIMERO. Se REFORMA la fracción XXIII y, ADICIONA la fracción XXIV recorriéndose la subsecuente en su orden, de y al artículo 4°, de la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 4°. El Instituto tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, gestionar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas transversales para el desarrollo humano, social, integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 9° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como su respectiva Ley reglamentaria.

...

I. a XII. ...

XXIII. Rendir anualmente un informe de actividades de acuerdo a los objetivos y atribuciones que se determinan en esta Ley a la Junta Directiva;

XXIV. Coadyuvar con el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, y dar seguimiento a las acciones que se realicen en el mismo, para la prevención, protección, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación y violencia cometidas contra las mujeres y niñas indígenas, y

XXV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

SEGUNDO. Se REFORMA la fracción XIII, y ADICIONA la fracción XIV recorriéndose la subsecuente en su orden, de y al artículo 14 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 14. El Sistema Estatal se conformará por las siguientes titularidades:

I. a XII. ...

XIII. Centro de Justicia para las Mujeres;

XIV. El Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y

XV. Las personas que representen las organizaciones civiles estatales relacionadas con la materia, que se integrarán al mismo por invitación del propio Sistema. En ningún caso, las organizaciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

**CC. Diputados Secretarios de la LXI
Legislatura del Honorable Congreso
del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.**

El que suscribe, **GERARDO LIMON MONTELONGO**, Diputado de esta LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en pleno ejercicio de las facultades que me confieren los Arts. 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62, y 65 Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que **REFORMA** a los artículos, 2º la fracción IV, 35 su segundo párrafo y la fracción XI, y 57; y **ADICIONA** la fracción XV al artículo 3º de y a la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de San Luis Potosí, misma que fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los objetivos de la presente Ley, es el de contemplar todas las figuras organizativas que se tienen dentro de la sociedad, contando para ello con las que son constituidas en el medio urbano, así como las que se encuentran en el medio rural. Es por ello que con base a las modificaciones efectuadas al Ordenamiento Federal en la materia, en el sentido de agrupar en un solo nombre todas las organizaciones, este como “figuras asociativas”. Por lo anterior, se pretende homologar la Ley estatal con lo enmarcado en la Federal.

Por lo expuesto, se pretende promover las reformas pertinentes a la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de San Luis Potosí.

VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 2º...</p> <p>I a V...</p> <p>VI. Coadyuvar a la organización y capacitación de los productores, impulsando su acceso al crédito, al seguro para la producción, innovaciones tecnológicas, canales de comercialización, almacenaje y mejores sistemas de administración</p> <p>VII a IX...</p> <p>ARTÍCULO 3º...</p> <p>I a XIV...</p>	<p>ARTÍCULO 2º...</p> <p>I a V...</p> <p>VI. Coadyuvar a la organización y capacitación de los productores, organizaciones, asociaciones, ejidos, comunidades, de carácter estatal, regional, distrital, municipal, que se encuentren constituidas de conformidad con las leyes vigentes, impulsando su acceso al crédito, al seguro para la producción, innovaciones tecnológicas, canales de comercialización, almacenaje y mejores sistemas de administración.</p> <p>VII a IX...</p> <p>ARTÍCULO 3º...</p>

<p>ARTÍCULO 35...</p> <p>De acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales que comprenderá las políticas públicas orientadas a la generación y diversificación de empleo, y a garantizar a la población rural el bienestar y su participación e incorporación al desarrollo estatal, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación, y a las comunidades económica y socialmente débiles, se integrará el Programa Especial Concurrente Estatal, el cual fomentará las siguientes acciones:</p> <p>I a X...</p> <p>XI. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para su integración al desarrollo rural sustentable del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 56. La SEDARH y las instituciones del sector diseñarán estímulos o apoyos diferenciados, para aquellos productores que realicen prácticas o actividades agropecuarias estratégicas, y que impulsen el reordenamiento territorial.</p>	<p>I a XIV...</p> <p>XV. FIGURAS ASOCIATIVAS: Las organizaciones, asociaciones, ejidos, comunidades, de carácter estatal, regional, distrital, municipal o comunal, que se encuentren constituidas de conformidad con las leyes vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 35...</p> <p>De acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales que comprenderán las políticas públicas orientadas a la generación y diversificación de empleo, y a garantizar a la población rural el bienestar y su participación e incorporación al desarrollo estatal, a las Figuras Asociativas, como los ejidos, comunidades y las organizaciones y asociaciones estatales, regionales, distritales, municipales o comunales, de productores del medio rural, que se encuentren formalmente constituidas. Dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación, y a las comunidades económica y socialmente débiles, se integrará el Programa Especial Concurrente Estatal, el cual fomentará las siguientes acciones:</p> <p>I a X...</p> <p>XI. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de Figuras Asociativas, con la capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para su integración al desarrollo rural sustentable del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 56. La SEDARH y las instituciones del sector diseñarán estímulos o apoyos diferenciados, para aquellos productores que realicen prácticas o actividades agropecuarias estratégicas, y que impulsen el reordenamiento territorial, impulsando preferentemente a los pequeños productores.</p>
---	--

Por lo expuesto, se presenta el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** a los artículos, 2° la fracción IV, 35 su segundo párrafo y la fracción XI, y 57; y **ADICIONA** la fracción XV al artículo 3° de y a la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue.

ARTÍCULO 2°...

I a V...

VI. Coadyuvar a la organización y capacitación de los productores, **organizaciones, asociaciones, ejidos, comunidades, de carácter estatal, regional, distrital, municipal, que se encuentren constituidas de conformidad con las leyes vigentes**, impulsando su acceso al crédito, al seguro para la producción, innovaciones tecnológicas, canales de comercialización, almacenaje y mejores sistemas de administración.

VII a IX...

ARTÍCULO 3°...

I a XIV...

XV. FIGURAS ASOCIATIVAS: Las organizaciones, asociaciones, ejidos, comunidades, de carácter estatal, regional, distrital, municipal o comunal, que se encuentren constituidas de conformidad con las leyes vigentes.

ARTÍCULO 35...

De acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales que comprenderán las políticas públicas orientadas a la generación y diversificación de empleo, y a garantizar a la población rural el bienestar y su participación e incorporación al desarrollo estatal, **a las Figuras Asociativas, como los ejidos, comunidades y las organizaciones y asociaciones estatales, regionales, distritales, municipales o comunales, de productores del medio rural, que se encuentren formalmente constituidas.** Dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación, y a las comunidades económica y socialmente débiles, se integrará el Programa Especial Concurrente Estatal, el cual fomentará las siguientes acciones:

I a X...

XI. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de **Figuras Asociativas, con la capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para su integración al desarrollo rural sustentable del Estado.**

ARTÍCULO 56. La SEDARH y las instituciones del sector diseñarán estímulos o apoyos diferenciados, para aquellos productores que realicen prácticas o actividades agropecuarias estratégicas, y que impulsen el reordenamiento territorial, **impulsando preferentemente a los pequeños productores.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto estará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se deroga todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO LIMON MONTELONGO

**Honorable Congreso del Estado
Sexagésima Primera Legislatura
Diputados Secretarios
PRESENTES.**

Diputada María Graciela Gaitán Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa de decreto que propone **adicionar disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.**

Exposición de Motivos

El pasado 06 de abril de 2017, en Sesión Ordinaria No. 62, el Pleno del Congreso del Estado **aprobó la nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado**, misma que fue publicada el día 10 del mismo mes y año a través del Decreto número 602 del Periódico Oficial, ordenamiento que abrogó la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí de 2006. Ello derivado de las modificaciones a la Constitución Federal, publicadas el 27 de mayo de 2015, las cuales fueron armonizadas en la Constitución Local el 03 de marzo de 2016, buscando contar con una Ley que regule el proceso de fiscalización de las cuentas públicas y la estructura y atribuciones del órgano encargado de tal función; todo ello bajo las nuevas disposiciones en la materia.

Dentro de la nueva Ley de Fiscalización, y con la finalidad de responder a los objetivos que se persiguen, se ordenó la creación de un órgano dependiente de la Comisión Legislativa de Vigilancia del Congreso del Estado, que se denominaría **Unidad de Evaluación y Control**, con responsabilidades y atribuciones específicas señaladas en el nuevo ordenamiento, y cuya creación requiere de reformas a la legislación orgánica de este Poder.

En este orden de ideas, conforme al numeral 61 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, **las comisiones de dictamen son parte de los órganos de trabajo parlamentario** y en consecuencia, de acuerdo al artículo 126 del mismo ordenamiento, la Unidad de Evaluación y Control, sería considerado apoyo de un órgano de trabajo parlamentario, razón por la cual, es necesaria una reforma que la integre como parte de la estructura orgánica del Congreso, y que sea considerada un medio coadyuvante en el camino a una adecuada fiscalización y combate a la corrupción.

Finalmente y con el objetivo de dar cumplimiento a los artículos transitorios del citado Decreto 602, se presenta propuesta en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE Ley Orgánica del Poder Legislativo	PROPUESTA Ley Orgánica del Poder Legislativo
ARTICULO 126. Los órganos técnicos y de apoyo tienen la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes: I. De los Órganos de Soporte Técnico: a)...	ARTICULO 126. ... I. ... a)...

<p>1. a 5. ...</p> <p>b)</p> <p>1. a 3. ...</p> <p>II. De los Órganos de Apoyo, Administrativos y de Control:</p> <p>a) a e)</p> <p><i>f) No existe correlativo</i></p> <p>ARTICULO 128. Los titulares de los órganos a los que se refiere el artículo 126 de esta Ley rendirán informes de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I. El Oficial Mayor:</p> <p>a) Informes a la Directiva y a la Diputación Permanente, que deberán presentarse ante estos órganos para coadyuvar al cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 fracción XIX y 69, respectivamente, de la presente Ley.</p> <p>b) Informes trimestrales de actividades, que se presentarán ante la Junta, en la sesión ordinaria de ésta, previa al inicio de cada periodo de sesiones. Los diputados recibirán copia de dichos informes;</p> <p>II. El titular del Instituto de Investigaciones Legislativas: informes trimestrales al Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas;</p> <p>III. Los titulares de la Coordinación de Asuntos Jurídicos; la Contraloría Interna; la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones; y la Coordinación de Comunicación Social: informes trimestrales a la Junta, y Directiva;</p> <p>IV. El Coordinador de Finanzas:</p>	<p>1. a 5. ...</p> <p>b)</p> <p>1. a 3. ...</p> <p>II. De los Órganos de Apoyo, Administrativos y de Control:</p> <p>a) a e)</p> <p>f) Unidad de Evaluación y Control, dependiente de la Comisión de Vigilancia: a la que le corresponde vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado en el desempeño de sus funciones, se sujeten a lo establecido en las disposiciones legales aplicables, a los procesos de fiscalización, y cumplan con las metas de Ley de Responsabilidades y a las demás disposiciones legales aplicables; y tiene, además de las atribuciones señaladas en el artículo 95 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, las que le asigne la propia Comisión.</p> <p>ARTICULO 128. ...</p> <p>I. a IV. ...</p>
--	--

<p>a) Informes mensuales al Oficial Mayor.</p> <p>b) El informe de la Cuenta Pública Anual del Congreso a la Junta, y</p> <p>V. Los titulares de los órganos de apoyo: informes trimestrales de actividades, que se presentarán ante su superior jerárquico inmediato.</p>	<p>V. ...</p> <p>Para el caso de la Unidad de Evaluación y Control, ésta deberá rendir informe anual de su gestión a la Comisión de Vigilancia.</p>
--	--

Por lo expuesto se propone

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se **ADICIONA** inciso f a la fracción II del artículo 126; y **ADICIONA** párrafo segundo a la fracción V del artículo 128, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar

ARTICULO 126. ...

I. ...

II. ...

a) a e)

f) Unidad de Evaluación y Control, dependiente de la Comisión de Vigilancia: a la que le corresponde vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado en el desempeño de sus funciones, se sujeten a lo establecido en las disposiciones legales aplicables, a los procesos de fiscalización, y cumplan con las metas de Ley de Responsabilidades y a las demás disposiciones legales aplicables; y tiene, además de las atribuciones señaladas en el artículo 95 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, las que le asigne la propia Comisión.

ARTICULO 128. ...

I. a IV. ...

V. ...

Para el caso de la Unidad de Evaluación y Control, ésta deberá rendir informe anual de su gestión a la Comisión de Vigilancia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Unidad de Evaluación y Control entrará en funciones a partir del ejercicio fiscal 2018, a fin de que el Congreso del Estado y la Auditoría Superior del Estado realicen las adecuaciones a sus respectivos presupuestos.

TERCERO. Para la designación del titular de la Unidad de Evaluación y Control, estructura orgánica y personal asignado a la misma, se estará a lo dispuesto por el Título Sexto en su Capítulo III, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 26 de junio de 2017

MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
DIPUTADA

Dictámenes con Proyecto de Decreto

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ P R E S E N T E S.

En Sesión Ordinaria de fecha 9 de junio del 2016 le fue turnada a la Comisión de Justicia, bajo el turno número 1925, iniciativa que busca reformar el artículo 36; y adicionar fracción al artículo 35, ésta como IX por lo que actual IX pasa a ser fracción X, y párrafo último, de y al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, propuesta por el Legislador Mariano Niño Martínez, para su estudio y dictamen correspondiente.

El contenido de la iniciativa se sujeta en los siguientes motivos:

El legislador expone que los presupuestos procesales son aquellas condiciones que deben concurrir en la relación procesal para que el juez pueda dictar sentencia sobre el fondo, y cuya ausencia puede analizar de oficio, enunciando la personalidad, la vía o la competencia; donde la vía es la manera de proceder en juicio al seguir determinados trámites y constituye un presupuesto necesario para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual, no puede válidamente dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa.

Así mismo, afirma que los órganos jurisdiccionales de nuestro Estado analizan y estudian este supuesto procesal, de oficio, donde las partes tienen la facultad de cuestionarla a través de alguna excepción o de un incidente; en el caso de la vía se resuelve una vez que ha concluido el proceso en cada una de sus etapas hasta antes de dictar sentencia definitiva, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que correspondan; y por consiguiente, las actuaciones quedan nulas por no contemplarse en el Código que se pretende reformar; como tampoco el momento en que debe ser analizada la excepción de improcedencia de la vía, sí como tampoco los efectos que se generan al declarar la improcedencia de la vía, por lo que el proponente afirma que resulta indispensable el reformar el artículo 36 y adicionar una fracción al artículo 3, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Es así que esta dictaminadora considera viable la propuesta del Legislador Mariano Niño, conforme a lo siguiente:

En la práctica, la parte demandada o la persona como tercero llamado a juicio, al momento de considerar la improcedencia de la vía, y que el órgano facultado se pronuncie al respecto, se tiene que seguir el juicio en sus etapas procesales, aún en su contra, hasta antes de citar a sentencia definitiva, lo que provoca gastos innecesarios y tiempo perdido.

En el mismo sentido, cuando una demanda se presenta en vía incorrecta, se tenga que tramitar el juicio en todas y cada una de sus etapas procesales por varios años, erogando gastos, para que el juzgador pueda decidir si la vía en que tramita el asunto es correcta o no, y si no lo fuere, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correcta, lo que provoca que la justicia no sea pronta y expedita como lo mandata el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se integra tabla comparativa entre la norma vigente, y el texto que se propone:

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROPONENTE
<p>ART. 35.- Son excepciones dilatorias las siguientes: I.- La incompetencia del juez; II.- La litispendencia; III.- La conexidad de la causa; IV.-La falta de personalidad o capacidad en el actor; V.-La falta de personalidad o capacidad en el demandado, por no tener el carácter o representación con que se le demande; VI.- La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada; VII.- La división; VIII.- La excusión; IX.- En general las que, sin atacar en su fondo la acción deducida, tiendan a impedir legalmente el procedimiento.</p> <p>Artículo 36.- En los juicios ordinarios, solo formaran artículo de previo y especial pronunciamiento la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad. En los juicios extraordinarios solo impiden el curso del juicio la incompetencia y la falta de personalidad en el actor, excepto en el caso que establece el artículo 449 de este Código.</p>	<p>ART. 35.- Son excepciones dilatorias las siguientes: I.- La incompetencia del juez; II.- La litispendencia; III.- La conexidad de la causa; IV.-La falta de personalidad o capacidad en el actor; V.-La falta de personalidad o capacidad en el demandado, por no tener el carácter o representación con que se le demande; VI.- La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada; VII.- La división; VIII.- La excusión; IX.- La improcedencia de la vía; X.- En general las que, sin atacar en su fondo la acción deducida, tiendan a impedir legalmente el procedimiento. Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de todo lo actuado, sin perjuicio del juez para regularizar el procedimiento.</p> <p>Artículo 36.- En los juicios ordinarios, solo formaran artículo de previo y especial pronunciamiento la incompetencia, la litispendencia, la conexidad, la falta de personalidad y la improcedencia de la vía. En los juicios extraordinarios solo impiden el curso del juicio la incompetencia, la falta de personalidad en el actor y la improcedencia de la vía, excepto en el caso que establece el artículo 449 de este Código.</p>

Con base en lo anterior se ha llegado a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes; y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones XI, XIII y XV, y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante de los numerales 130 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a que aluden los numerales, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que compartimos la opinión en doctrina de Luis Alfredo Brodermann Ferrer, en su texto "Relación Jurídica Procesal", en la que afirma que, sin duda, dos grandes desarrollos intelectuales que lograron establecer el parteaguas donde el derecho procesal llegó a su madurez, fueron el tratamiento del concepto fundamental de la acción bajo su autonomía respecto del derecho sustantivo y, el establecimiento, por ende, de una nueva relación jurídica denominada "procesal", diversa de la materia, por lo cual, el universo del derecho se dividió en dos mundos, el material y el procesal, ligándose entre sí por la acción pero distinguidos por su relación jurídica bajo diversos conceptos, principios e instituciones y por lo cual surge a mediados del S. XIX la corriente del procesalismo científico, cuya principal aportación fue resaltar dicha autonomía y fortalecer el desarrollo del derecho procesal ya como ciencia, volviéndose en tal sentido necesario su estudio para el conocimiento integral del derecho.

Es así que la corriente del procesalismo científico, aunque con sus propias teorías sostuvieron la idea de la naturaleza del proceso en torno a una relación jurídica denominada procesal, basada en el criterio de unidad y, solamente Goldschmidt critica severamente la misma, imponiendo su posición sobre la naturaleza del proceso como una situación jurídica procesal, empero, se ha venido considerando que ambas teorías pueden coexistir entre sí. A diferencia de la acción, que necesariamente por su contenido nace del mundo material, pues no puede existir el derecho de acción más que descansando en un interés jurídico sustantivo, donde la relación jurídica procesal nace, se integra, se desarrolla y se extingue dentro del proceso jurisdiccional, es decir, dentro del mundo procesal, siendo ésta el eje de dicho mundo, a tal grado que sin su existencia no puede tener cabida el proceso jurisdiccional.

Por otro lado, Bülow al desarrollar el proceso bajo el concepto de "unidad", esboza una problemática, advirtiendo la necesidad de nominar las prescripciones o elementos constitutivos para el surgimiento de dicha relación jurídica, denominándolos "presupuestos procesales", expresión como tal que vino a resolver por el principio de igualdad, los defectos procesales no solo a través de las *excepciones dilatorias* que opinía el demandado, sino a través de incidentes opuestos por el actor y el pronunciamiento de los mismos de oficio por parte del juez, es decir, que la denominación de "presupuesto procesal" venía a ser un concepto más amplio para establecer el debido contenido de la relación jurídica procesal, lo cual necesariamente atañe a los sujetos procesales que la integran.

Siguiendo a Bülow, dentro de su clasificación de presupuestos procesales, tenemos aquellos que son necesarios para hacer surgir la relación jurídica procesal, como lo son: la competencia jurisdiccional;

legitimación *ad processum* de las partes; la personalidad; **la vía respecto del procedimiento**; ritualismos sobre la demanda, entre otros.

QUINTA. Que en el orden nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17 establece:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

(El resaltado es nuestro)

En este mismo tenor, El Artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el (*Distrito Federal, ahora Ciudad de México*), a la letra dice:

"Artículo 35.- *Son excepciones procesales las siguientes:*

I. La incompetencia del juez;

II. La litispendencia;

III. La conexidad de la causa;

IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor;

V.- La falta de cumplimiento del plazo a que esté sujeta la obligación;

VI.- (DEROGADA, G.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

VII. La improcedencia de la vía;

VIII. La cosa juzgada, y

IX. Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

Dichas excepciones se harán valer al contestar la demanda o la reconvencción, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia, el efecto será sobreseer el segundo juicio. Salvo disposición en contrario, si se declarara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.

En la excepción de falta de cumplimiento del plazo a que esté sujeta la obligación, si se allana la contraria, se declarará procedente de plano. De no ser así, dicha excepción se resolverá en la audiencia a que se refiere el artículo 272-A, y, de declararse procedente, su efecto será dejar a salvo el derecho, para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.

Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, sin perjuicio de la obligación del juez para regularizar el procedimiento."

(El resultado es nuestro)

SEXTA. Que analizando la QUINTA de las Consideraciones, el contexto del artículo 35, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que cuando se declare la improcedencia de la vía, la regla general es que su efecto será continuar con el trámite del juicio en la vía en que se declare la improcedencia de la vía, declarando la validez de lo actuado, sin perjuicio de regularizar el procedimiento para continuarlo en la vía procedente, pues la intención del legislador, claramente es que cuando en un juicio se declare fundada la excepción de improcedencia de la vía, el juzgador debe continuar el procedimiento en el que se estime procedente, esto es, obrar en el sentido que dicha coherencia de lo pretendido por las partes con el procedimiento señalado para obtener un determinado resultado vinculatorio para los mismos.

Lo anterior es así porque se trata de normas procesales que son imperativas, que de no acatarse generarían inseguridad jurídica, pues no habría certeza respecto de qué formalidades concretas deben observarse, y la forma en que se respetaría íntegramente el derecho de acción de los particulares, es decir, el actor, y el de defensa, es decir, el demandado, consagrado lo anterior en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al acceso a la tutela jurisdiccional; de manera que no se obstaculice su acceso a los órganos jurisdiccionales y que se excluya el conocimiento de sus pretensiones en razón a su fundamento; que se siga un proceso que les permita defender efectivamente sus derechos obteniendo una solución en un plazo razonable y que dictada la sentencia ésta es plenamente ejecutada.

Expuesto lo anterior, es congruente con la iniciativa del Legislador Mariano Niño Martínez, en atención a que la vía es un derecho procesal que forma parte del de legalidad y debido proceso, y que no puede variarse a voluntad de las partes, y, en ese supuesto, el artículo 35 en el que se

propone adicionar una fracción IX, así como el de reformar el artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debe de comprenderse en el sentido de dar celeridad a los procedimientos continuando con el trámite en la vía procedente, continuando entonces el de la acción que ya se ha iniciado en el que resulte procedente declarando la validez de lo actuado, siendo obligación del juzgador regularizar entonces, el procedimiento.

SÉPTIMA. Que la dictaminadora advierte que el Estado Mexicano reconoce a la protección judicial como uno de los derechos fundamentales integrados en el Sistema jurídico nacional, que se traduce en que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulnereen sus derechos fundamenales, por lo que todo el aparato judicial está jurídicamente constreñido a respetar y hacer cumplir el derecho relativo a la protección judicial efectiva.

En tal virtud, cuando se decrete la improcedencia de la vía, los juzgadores no deben limitar su actuación a resolver el juicio de su conocimiento, sino que, además, deben remitir el asunto a la autoridad que, conforme a la legislación aplicable, resulte competente para resolver el caso de que se trate. Es así que, con ese proceder se cumple con el compromiso que el Estado Mexicano asumió no sólo de garantizar que la autoridad competente decida sobre los derechos de toda persona que haga valer algún recurso, sino también de desarrollar posibilidades recurso judicial, y garantizar el cumplimiento de toda decision en que se haya estimado procedente el recurso relativo.

OCTAVA. Que por lo anterior esta dictaminadora reconoce la importancia de los argumentos expuestos en la propuesta del legislador, estimando como positivas las razones y fundamentos vertidos, por lo que se resuelve aprobarla en los términos propuestos.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia con fundamento en los artículos 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones XI, XIII y XV, 111, 130, 131 fracción I, y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emitimos el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa enunciada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los presupuestos procesales son todas aquellas condiciones que deben concurrir en la relación procesal para que el juez pueda dictar sentencia sobre el fondo, y cuya ausencia puede analizar de oficio. A manera de ejemplo se encuentran la competencia, la personalidad, la vía, entro otros.

La vía es la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites, y constituye un presupuesto necesario para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede válidamente dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa.

En relación con la forma en que los órganos jurisdiccionales de nuestro Estado analizan y estudian dicho presupuesto procesal es de oficio; también, coexiste la facultad de las partes de cuestionarla, ya sea a través de alguna excepción o de un incidente.

En cuanto al momento procesal en que se estudia y resuelve la vía, ocurre una vez que se ha concluido el proceso en todas sus etapas y se ha citado para dictar sentencia definitiva. Esto es, una vez que se presenta la demanda, ésta es admitida, se emplaza a la parte demandada, se ofrecen pruebas, éstas se desahogan, se pasa a la etapa de alegatos y se cita para dictar sentencia definitiva, lo cual, en muchos casos, ocurre después de varios años de desgaste emocional y económico para las partes.

En cuanto a los efectos que se originan cuando se declara la improcedencia de la vía, es la de dejar a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que corresponda y, por consiguiente, todo lo actuado en el juicio queda nulo.

Lo anterior es consecuencia de que en nuestro Código de Procedimientos Civiles no se contempla de manera expresa la excepción dilatoria de improcedencia de la vía; tampoco el momento procesal en que debe analizarse ni los efectos que recaen cuando resulta procedente dicha excepción. En otras palabras, no se faculta al órgano jurisdiccional para que analice dicho presupuesto procesal desde que se le presenta la demanda, o cuando se le hace valer vía excepción o incidente, tampoco se le faculta para que de resultar incorrecta la vía deje válido todo lo actuado, ordene el trámite en la vía que considere correcta y reponga el procedimiento.

Así es, en la Ley Adjetiva Civil no se contempla expresamente la excepción de improcedencia de la vía, pues en su artículo 35 se establece cuales son las excepciones dilatorias que se pueden oponer, dentro de las cuales no encuentra la relativa a la improcedencia de la vía, la cual es una excepción dilatoria, puesto que no ataca el fondo de la acción sino que trata de impedir que se siga con la legalidad del procedimiento al no ventilarse la demanda en la vía correcta.

Tampoco se establece en dicha legislación el momento en que debe ser analizada la excepción de improcedencia de la vía, pues sólo señala qué excepciones pueden ser de previo y especial pronunciamiento, ésto es cuales se pueden resolver antes de que se dicte sentencia. Tales excepciones lo son, de conformidad con el artículo 36 del ordenamiento legal en comento, en los juicios ordinarios, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la personalidad; en los juicios extraordinarios, la incompetencia y la falta de personalidad en el actor, cuando la vía también debiera serlo pues es un presupuesto procesal sin el cual no puede resolverse el fondo del asunto, y ningún sentido práctico tiene que el juicio se siga en todas y cada una de sus etapas procesales, por varios años, si al final se determinará, si es incorrecta, que no se puede entrar al estudio del fondo del asunto, dejar a salvo los derechos del accionante para que los haga valer en la vía que corresponda y sin efecto todo lo actuado.

Finalmente, tampoco el Código Adjetivo Civil Local establece cuáles son los efectos que deben tenerse cuando se declara la improcedencia de la vía, pues si no se contempla expresamente como excepción dilatoria, no es posible se establezca el procedimiento en que ha de tramitarse y los efectos que se tendrán de resultar procedente.

Lo descrito ha provocado en la práctica que:

A la parte demandada o tercero llamado a juicio, no obstante que opuso la excepción de improcedencia de la vía, por no estar facultado el órgano jurisdiccional para pronunciarse al respecto, al no formar artículo de previo y especial pronunciamiento, tenga que seguir en su contra el juicio en todas sus etapas procesales, hasta que se cita para resolver, erogando gastos innecesarios e invirtiendo tiempo.

La parte actora que ha presentado una demanda en la vía incorrecta, tenga que tramitar el juicio en todas y cada una de sus etapas procesales por varios años, erogando gastos, para que el juzgador pueda decidir si la vía en que tramita el asunto es correcta o no, y si éste último es así, se le dejen a salvo los derechos para que los haga valer en otro juicio en la vía y forma correcta, pues dicho presupuesto no forma artículo de previo y especial pronunciamiento; que no se le ministre justicia de manera pronta como lo ordena el artículo 17 constitucional, que no tenga derecho a que se le ministre justicia no obstante que el juzgador cuente con todos los elementos probatorios necesarios para resolver la cuestión planteada, ya que tiene que tramitar otro juicio en la vía y forma correcta; en el segundo juicio, si ya concluyó el término para presentar su demanda, no porque la presente tiempo después, sino porque el termino transcurrió mientras tramitaba el primer juicio, pierda su derecho y se le declare improcedente la acción si se le opondrá la excepción de prescripción o caducidad.

Para resolver dicha problemática, se adiciona fracción al artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles, en la que se contemple expresamente la excepción dilatoria de improcedencia de la vía; y agrega un último párrafo en el que se estipula los efectos que deben tenerse cuando se declare la improcedencia de la vía, como lo son que se continúe con el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente, declarándose la validez de lo actuado, sin perjuicio del juez para regularizar el procedimiento; así mismo se establece que dicha excepción también formará artículo de previo y especial pronunciamiento, tanto en los juicios ordinarios como en los extraordinarios.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 36; y ADICIONA al artículo 35, una fracción, ésta como IX por lo que la actual IX pasa a ser fracción X, y párrafo último, de y al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 35. - ...

I. a VIII. ...

IX.- La improcedencia de la vía, y

X.-...

Cuando se declare la improcedencia de la vía su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente, declarando la validez de todo lo actuado, sin perjuicio del juez para regularizar el procedimiento.



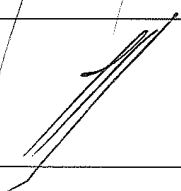
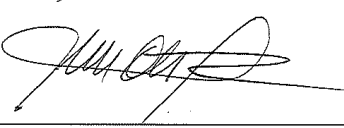

ART. 36.- En los juicios ordinarios, sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento la incompetencia, la litispendencia, la conexidad, la falta de personalidad y **la improcedencia de la vía.** En los juicios extraordinarios sólo impiden el curso del juicio la incompetencia, la falta de personalidad en el actor y la improcedencia de la vía, excepto en el caso que establece el artículo 449 de este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA	
NOMBRE	FIRMA
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN PRESIDENTA	
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE	
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO	
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ VOCAL	
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL	

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL H CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal; con copia al Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado, en Sesión Ordinaria de fecha 23 de marzo del 2017, le fue turnada la iniciativa que impulsa adicionar un párrafo a los artículos, 25 en su fracción II, y 27, a la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Héctor Méraz Rivera.

En base a la siguiente

“Exposición de motivos

Comparado con otros estados, San Luis Potosí, no cuenta con un patrimonio forestal amplio y vasto, ya que, *“el territorio potosino está mayormente conformado por zonas áridas y semidesérticas (50.1%), bosques (8.7%), selvas (7.3%), pastizales y otras áreas forestales (5.2%), y áreas urbanas e industriales y agropecuarias (28.7%)”*¹ por lo que sus zonas de bosque no son muy amplias.

Sin embargo, eso mismo es una razón de peso para cuidar los bosques de nuestro estado, ya que al ser escasos, cumplen funciones clave para los ecosistemas en nuestra entidad; preservan la fauna, la biodiversidad, los cuerpos de agua y purifican el aire, convirtiéndose en pulmones de la entidad; así mismo, hablando de las actividades humanas, pueden ofrecer opciones complementarias para el desarrollo económico regional, por medio de políticas sustentables. También es muy importante tomar en cuenta que, por su ubicación geográfica, San Luis Potosí cuenta con una variedad geográfica y climática bastante diferente entre sus propias regiones, y que eso afecta directamente a sus bosques.

En materia forestal, nuestro estado cuenta con la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, que contiene disposiciones de protección, planeación y fomento para el estado. Esta iniciativa busca adicionar disposiciones a esa Ley, en el tema de planeación forestal, con el propósito de que la planeación a largo plazo se tenga que revisar y actualizar cada 3 años; y que la planeación incluya la elaboración de programas forestales regionales, atendiendo a la diversidad geográfica y de los ecosistemas de nuestro estado.

De acuerdo a la propia Ley en comento, la planeación es un instrumento de la política estatal en materia forestal, que tiene un enfoque amplio en sus objetivos y propósitos:

ARTICULO 23. La política estatal en materia forestal deberá promover el fomento y la adecuada planeación de un desarrollo forestal sustentable, con el propósito de mejorar el ingreso y la calidad de vida de las personas que participen en la actividad forestal, que promueva la generación del valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas, la protección, conservación y restauración de los ecosistemas forestales, creando fuentes de empleo en el sector.

En vista del alcance de la planeación, es vital que ésta se mantenga actualizada y que se adapte a las diferencias regionales para responder a las necesidades, de la protección, el aumento y la sustentabilidad de los escasos recursos forestales con que cuenta el estado.

En el artículo 25 de dicha Ley se establece con mayor precisión los causes de la planeación, su relación con la Ley de Planeación del Estado y sus dos niveles de proyección:

ARTICULO 25. La planeación del desarrollo forestal como instrumento para el diseño y ejecución de la política forestal, se concibe como el resultado de dos vertientes diversas:

I. De proyección correspondiente a los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones estatal y municipal, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación del Estado de San Luis Potosí, y

II. De proyección de más largo plazo, por 25 años o más, que se expresan en el Programa Estratégico Forestal Estatal.

Se propone que la proyección de largo plazo deba actualizarse, ya que aunque los bosques cambien de forma lenta, las demás condiciones sí pueden cambiar de forma más rápida, por ejemplo la explotación de recursos, las variaciones climáticas anuales, como las sequías y lluvias, las asignaciones presupuestales, y los incendios

¹ Plan Estatal de Desarrollo del Estado de San Luis Potosí 2015-2021.

forestales, que es un tema que ha resultado problemático en estos meses; ya que por ejemplo en el año 2011 se presentaron 136; en el 2012, 33; en el 2013, 36; en el 2014, 13, en el 2015, 18, en el año pasado 2016, 27, y para finales de febrero de este año 2017, se han registrado 13 siniestros.² El número de estos eventos puede variar mucho en nuestra entidad, y en el presente año se ha vuelto necesario emprender acciones para prevenir más incendios, como la firma de un convenio, en fechas recientes, entre el gobierno de nuestro estado, 7 ayuntamientos de la zona huasteca y las asociaciones de cañeros. Todas estas circunstancias forman condiciones cambiantes, que impactan en los bosques de nuestra entidad.

Por estos motivos se propone que la actualización para la planeación a largo plazo, sea cada 3 años a partir del comienzo del periodo lectivo del ejecutivo del estado. Esto es debido a que el Plan Estatal de Desarrollo suele incluir planeación en materia forestal, estableciendo líneas que se seguirán a lo largo del sexenio; por lo que esta disposición volverá posible vincular de manera práctica los dos términos de planeación forestal que establece el artículo 25.

La reforma propuesta contempla que la planeación a largo plazo se tenga que revisar, y en un caso necesario, actualizar; esto para prever circunstancias extraordinarias, como por ejemplo, que el daño acumulado por los incendios forestales y la sequía, vuelva necesario intensificar las acciones a largo plazo, y por lo tanto, modificar los objetivos de la planeación de largo aliento, para asegurar la recuperación de los bosques. La actualización de la planeación a largo plazo, es una medida que ya se ha implementado en otras legislaciones, como es el caso de Durango; que si bien, es una entidad cuya producción maderera es muy superior a la de San Luis Potosí, pero que en algunos años también ha resultado muy afectada por incendios forestales; por lo tanto la revisión y actualización que se propone adicionar a nuestra legislación, es un mecanismo que puede usarse para detectar la necesidad de responder a esos siniestros.

Además de lo anterior, se propone que se elaboren programas forestales regionales, los cuales considerarán las diferencias de las condiciones climáticas, hidrológicas, de suelos y de relieve en la planeación forestal para cada región del estado; debido a las grandes diferencias que existen entre las 4 regiones de nuestra entidad, cada una de ellas tiene diferentes necesidades en materia forestal, ya que mientras que en algunos lugares la planeación podría fomentar la explotación, en otros, puede orientarse a la conservación, y para definir esas orientaciones se tendría que tomar en cuenta recursos como el agua. Todo lo anterior sería de vital importancia a la hora de asignar recursos y establecer metas viables para cada una de las regiones, por lo que esta adición establecería un sustento legal para un uso de recursos eficiente y eficaz en lo relativo a planes y programas forestales.

La revisión de la planeación a largo plazo, junto a la planeación de programas regionales, posibilitará una combinación necesaria y útil para enfrentar los retos que surgen en el camino para un desarrollo forestal sustentable, que responda a las necesidades prácticas del estado de San Luis Potosí. La adecuada planeación forestal, puede asegurar un valioso y escaso recurso para el futuro de nuestro estado, es con ese objetivo que se propone actualizar el marco legal en la materia, posibilitando las acciones necesarias.”

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora han llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la; iniciativa se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que esta comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 fracción VII y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TERCERO. Que la iniciativa que presento el Diputado Héctor Meráz Rivera propone que se adicione párrafo a los artículos, 25 en su fracción II, y 27, a la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí; busca integrar las expectativas de viabilidad – jurídica, para que de acuerdo a la *política estatal en materia forestal, se deba promover el fomento para una adecuada planeación en materia de desarrollo forestal sustentable, que tiene como propósito mejorar el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal, de acuerdo como lo establece la propia norma en su dispositivo 23; de igual manera, lograr una planeación que ésta se mantenga actualizada y que se adapte a las diferentes regiones*

²Plan Estatal de Desarrollo del Estado de San Luis Potosí 2015-2021.

<http://planoinformativo.com/nota/id/507740/noticia/conafor-registra-13-incendios-forestales> consultado el 8 de marzo 2017

para responder a las necesidades, de la protección, y la sustentabilidad de los escasos recursos forestales con que cuenta el estado.

Para una mejor comprensión de la norma que se busca modificar se compara con el texto vigente-

<p>LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE</p>	<p>LEY DE FOMENTO PARA EL DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA</p>
<p><u>TITULO CUARTO</u></p> <p>DE LA POLITICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL</p> <p><u>CAPITULO III</u></p> <p>De la Planeación del Desarrollo Forestal Estatal</p>	<p><u>TITULO CUARTO</u></p> <p>DE LA POLITICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL</p> <p><u>CAPITULO III</u></p> <p>De la Planeación del Desarrollo Forestal Estatal</p>
<p>ARTICULO 25. La planeación del desarrollo forestal como instrumento para el diseño y ejecución de la política forestal, se concibe como el resultado de dos vertientes diversas:</p>	<p>ARTICULO 25. La planeación del desarrollo forestal como instrumento para el diseño y ejecución de la política forestal, se concibe como el resultado de dos vertientes diversas:</p>
<p>I. De proyección correspondiente a los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones estatal y municipal, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación del Estado de San Luis Potosí, y</p>	<p>I. De proyección correspondiente a los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones estatal y municipal, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación del Estado de San Luis Potosí, y</p>
<p>II. De proyección de más largo plazo, por 25 años o más, que se expresan en el Programa Estratégico Forestal Estatal.</p>	<p>II. De proyección de más largo plazo, por 25 años o más, que se expresan en el Programa Estratégico Forestal Estatal. La planeación de largo plazo se revisara, y en su caso se actualizará cada tres años.</p>
<p>ARTICULO 27. En la elaboración de la planeación de desarrollo forestal, se considerarán además de los anteriores, los instrumentos de política ambiental como las áreas naturales protegidas de interés estatal y las transferidas por la federación que conforman el Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado, así como los planes y programas de ordenamiento ecológico en el Estado.</p>	<p>ARTICULO 27. En la elaboración de la planeación de desarrollo forestal, se considerarán además de los anteriores, los instrumentos de política ambiental como las áreas naturales protegidas de interés estatal y las transferidas por la federación que conforman el Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado, así como los planes y programas de ordenamiento ecológico en el Estado. Así mismo, se elaborarán programas regionales, los cuales considerarán las diferencias de las condiciones climáticas, hidrológicas, de suelos y de relieve en la planeación forestal para cada región del estado.</p>

CUARTO. La que dictamina considera viable la propuesta que tiene como finalidad establecer una planeación forestal a largo plazo, y que ésta a la vez será revisada y actualizada cada tres años; así como considerar en la planeación, programas forestales regionales, en atención a la diversidad natural y geográfica de cada zona en el Estado. Que ésta a su vez permitirá lograr una evaluación al proceso de planificación y de ejecución, en el manejo y el uso de áreas forestales, a través de éstos, que se elaborarán conjuntamente con las administraciones, federales, estatales y municipales que a la vez serán evaluados con el objeto de disminuir los riesgos y sus efectos en las áreas forestales, asegurando la existencia y la funcionalidad del recurso.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa enunciada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La planeación es un proceso de organización en base a los programas, éstos a la vez facilitan la toma de decisiones y permiten crear o modificar objetivos a un determinado tiempo.

Es importante destacar que los programas que se deben elaborar regionalmente deberán establecer objetivos y metas de acuerdo a las características de las propias regiones, y las autoridades a la vez tendrán un tiempo límite, con la finalidad de establecer los criterios de una planeación en el manejo forestal.

La planeación a largo tendrá que revisarse y en caso necesario, actualizarse; esto para prevenir circunstancias extraordinarias, como por ejemplo, que el daño acumulado por los incendios forestales y la sequía, vuelva indispensable intensificar las acciones a largo plazo y, por lo tanto, modificar los objetivos de la planeación de largo plazo para asegurar la recuperación de los bosques. La actualización de la planeación a largo plazo es una medida que ya se ha implementado en otras entidades, como Durango; que si bien es un Estado cuya producción maderera es muy superior a la de San Luis Potosí, en algunos años también ha resultado muy afectada por incendios forestales; por lo tanto, la revisión y actualización que se adiciona a nuestra legislación, es un mecanismo que puede usarse para detectar la necesidad de responder a esos siniestros.

Establecer programas regionales es fortalecer con mayor precisión las medidas en los ámbitos, social, económico y, sobre todo, el ambiental; que éstos a su vez serán de acuerdo a las políticas en materia forestal, que permitan implantar alternativas en la diversificación a la producción de bienes y servicios que éstos a la vez llevan a cumplir un determinado objetivo, y éste un programa con un resultado de una política de prevención y cuidado ambiental en nuestro Estado.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. ADICIONA a los artículos, 25 párrafo cuarto; y 27 párrafo segundo, a la Ley de Fomento para el desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 25. ...

I y II. ...

La planeación de largo plazo se revisará y, en su caso, se actualizará cada tres años.

ARTÍCULO 27. ...


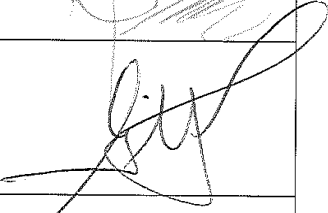
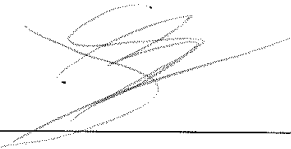
Así mismo, se elaborarán programas regionales, los cuales considerarán las diferencias de las condiciones climáticas, hidrológicas, de suelos y de relieve en la planeación forestal para cada región del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISION DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. HÉCTOR MERAZ RÍVERA PRESIDENTE	A FAVOR	
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VICEPRESIDENTE	A FAVOR.	
DIP. DULCELINA SANCHEZ DE LIRA SECRETARIA		
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNANDEZ VOCAL		
DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS VOCAL	A favor	

Hoja de firmas del dictamen de la iniciativa, que adiciona un párrafo a los artículos 25 en su fracción II y 27, a la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Héctor Méraz Rivera.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Agua le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 24 de abril de 2017, iniciativa que pretende reformar los artículos 31 y 33; adicionar el artículo 34 Bis; y derogar el artículo 35 Ter, de y a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María Graciela Gaitán Díaz.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la propuesta, los integrantes de la comisión que suscribe, hemos valorado las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Congreso Local tiene atribuciones para conocer de esta iniciativa y resolver sobre su procedencia.

SEGUNDA. Que con fundamento en lo previsto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, quien promueve la iniciativa en estudio tienen atribuciones para hacerlo.

TERCERA. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión del Agua es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

CUARTA. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

QUINTA. Que quien promueve la iniciativa, considera importante que para la integración del Consejo Hídrico Estatal se procure incluir a representantes de los diversos sectores poblacionales enunciados en el actual artículo 31 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí¹, pero que no se constriña necesariamente a uno por cada sector señalado; así mismo, propone se adecue la redacción del numeral 33 para mejor comprensión del mismo, corregir la temporalidad con la que debe emitirse la convocatoria pública, y, finalmente, en el mismo dispositivo 33, se incluya al público en general involucrado en el tema hídrico, como susceptibles de ser considerados dentro de los aspirantes a formar parte del Consejo Hídrico Estatal.

SEXTA. Que para una mejor comprensión, enseguida se transcribe extracto de la exposición de motivos que la legisladora proponente incluyó en su iniciativa, así como cuadro comparativo de la redacción actual y de la propuesta de reforma.

*“El 22 de julio del año 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la adición de un capítulo a la Ley de Aguas para el Estado, en el que se aprobó contemplar en dicho ordenamiento, la creación y regulación del **Consejo Hídrico Estatal**, el cual fue definido en el numeral 30 como un órgano colegiado de participación ciudadana, conformado por los representantes de los usuarios de aguas, las organizaciones de la sociedad y la Comisión Estatal del Agua y de carácter honorario.*

¹ ARTICULO 31. El Consejo Hídrico Estatal se conformará con representantes de los siguientes sectores: I. **Un representante** de las instituciones educativas de sus diferentes niveles en el Estado; II. **Un representante** de organizaciones empresariales; III. **Un representante** de las organizaciones de la sociedad civil, involucradas con el tema hídrico; IV. **Un representante** de asociaciones de usuarios; V. **Un representante** del Consejo Consultivo de Organismos Operadores de Agua en el Estado; VI. **Un representante** de organizaciones campesinas, y VII. **Un representante** de las comunidades indígenas.

...En este orden de ideas, el Congreso del Estado a través de la Comisión del Agua, es el responsable de emitir la convocatoria que sustente la selección y designación del Consejo Hídrico Estatal, la cual debe estar apegada a la transparencia y a la legalidad, en el marco de las disposiciones emanadas por la propia Ley de Aguas para el Estado. No obstante, al llevar a la práctica dicho procedimiento, éste se vuelve un tanto limitado, dada la diversidad de personas que se postulan para acceder a un lugar dentro del Consejo, pues si bien es cierto poseen un vasto conocimiento en el tema, no forman parte de institución, organización o asociación alguna.”

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE Ley de Aguas para el Estado</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE REFORMA Ley de Aguas para el Estado</p>
<p>ARTICULO 31. El Consejo Hídrico Estatal se conformará con representantes de los siguientes sectores:</p> <p>I. Un representante de las instituciones educativas de sus diferentes niveles en el Estado;</p> <p>II. Un representante de organizaciones empresariales;</p> <p>III. Un representante de las organizaciones de la sociedad civil, involucradas con el tema hídrico;</p> <p>IV. Un representante de asociaciones de usuarios;</p> <p>V. Un representante del Consejo Consultivo de Organismos Operadores de Agua en el Estado;</p> <p>VI. Un representante de organizaciones campesinas, y</p> <p>VII. Un representante de las comunidades indígenas.</p> <p>Los miembros del Consejo, no percibirán emolumento alguno por su labor.</p> <p>ARTICULO 33. Para llevar a cabo la elección de las personas que integrarán el Consejo Hídrico Estatal, el Congreso del Estado a través de la Comisión del Agua, emitirá una convocatoria pública dentro de los primeros treinta días naturales del mes de julio de cada dos años, para la elección y designación de los miembros del Consejo Hídrico Estatal, de entre los cuales se designará a las personas titulares de la Presidencia, Secretaría y cinco vocalías.</p> <p>La convocatoria deberá exhortar a las organizaciones, asociaciones e instituciones involucradas en el tema hídrico a participar en</p>	<p>ARTICULO 31. Para la conformación del Consejo Hídrico Estatal se procurará contar con la representación de los siguientes sectores:</p> <p>I. Instituciones educativas de sus diferentes niveles en el Estado;</p> <p>II. Organizaciones empresariales;</p> <p>III. Organizaciones de la sociedad civil, involucradas con el tema hídrico;</p> <p>IV. Asociaciones de usuarios;</p> <p>V. Consejo Consultivo de Organismos Operadores de Agua en el Estado;</p> <p>VI. Organizaciones campesinas, y</p> <p>VII. Comunidades indígenas.</p> <p>...</p> <p>ARTICULO 33. Para la elección y designación de las personas que integrarán el Consejo Hídrico Estatal, el Congreso del Estado, a través de la Comisión del Agua, emitirá una convocatoria pública dentro de los primeros treinta días naturales del mes de julio de cada tres años.</p> <p>La convocatoria deberá exhortar a las organizaciones, asociaciones, instituciones y público en general, involucrados en el</p>

el procedimiento de selección y obligatoriamente debe reflejar de forma clara y precisa, los requisitos necesarios a cumplir por quien aspire a integrar el Consejo. La Comisión Legislativa del Agua elaborará el dictamen correspondiente con elementos que justifiquen de forma clara y precisa, bajo los principios de legalidad y transparencia, la elección de los aspirantes a fin de presentar ante el Pleno a las personas seleccionadas como integrantes del Consejo Hídrico Estatal.

ARTÍCULO 34 BIS. No existe correlativo

ARTICULO 35 TER. El Congreso del Estado elegirá a las personas que fungirán como consejeros titulares y suplentes. Sólo a falta definitiva de un Consejero titular, pasará a ocupar el cargo la persona primera de la lista de suplentes y, así sucesivamente, cuando haya una nueva ausencia definitiva.

Las mismas reglas aplicadas para seleccionar a las y los consejeros titulares, se usarán para designar a quienes sean suplentes.

Las y los consejeros serán designados por el Congreso del Estado, y durarán tres años en

tema hídrico, a participar en el procedimiento de selección; dicha convocatoria deberá reflejar de forma clara y precisa los requisitos necesarios a cumplir por quien aspire a integrar el Consejo. La Comisión Legislativa del Agua elaborará el dictamen correspondiente con elementos que justifiquen de forma clara y precisa, bajo los principios de legalidad y transparencia, la elección de los aspirantes a fin de presentar ante el Pleno a las personas seleccionadas como integrantes del Consejo Hídrico Estatal.

ARTÍCULO 34 BIS. El Congreso del Estado elegirá a las personas que fungirán como consejeros titulares y suplentes. Para el caso de los suplentes, la Comisión Legislativa del Agua elaborará una lista de las personas idóneas a ocupar dicho cargo. Sólo a falta definitiva de un Consejero titular, pasará a ocupar el cargo la persona primera de la lista de suplentes y, así sucesivamente, cuando haya una nueva ausencia definitiva.

Los mismos requisitos aplicados para seleccionar a las y los consejeros titulares, se usarán para designar a quienes deberán ser los suplentes.

Las y los consejeros serán designados por el Congreso del Estado, y durarán tres años en su cargo; podrán ser reelectos por única ocasión para un segundo periodo de tres años.

Los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto en la toma de acuerdos, respecto a los asuntos que se traten, los que deberán ser votados por la mitad más uno de las personas que integren.

ARTICULO 35 TER. Se deroga

su cargo; podrán ser reelectos por única ocasión para un segundo periodo de tres años.	
--	--

Los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto en la toma de acuerdos, respecto a los asuntos que se traten, los que deberán ser votados por la mitad más uno de las personas que integren.	
--	--

SÉPTIMO. Que respecto a la modificación al numeral 31, propuesta por la legisladora, ésta se considera procedente, en virtud de que al conservar la redacción actual de dicho artículo, la conformación del cuerpo colegiado denominado Consejo Hídrico Estatal, estaría supeditado a contar forzosamente con un representante de cada sector descrito y, si se diera el caso que, emitida y concluida la convocatoria, no se lograra reunir a los perfiles representantes de cada sector, al hacer la elección y designación respectiva, no se estaría cumpliendo a cabalidad con esta disposición. Es por ello que, al aprobar la propuesta planteada, el Congreso del Estado, en futuros procesos de elección, procuraría integrar a todos los sectores, obedeciendo a su mayor representatividad, pero atendiendo a la diversidad de los candidatos interesados en la convocatoria y que cumplen a cabalidad con los requisitos de la misma.

Por otra parte, y continuando con el análisis de la propuesta, los integrantes de la comisión que suscribe consideramos procedente la reforma del dispositivo 33, misma que abona a su mayor comprensión y, además, corrige la temporalidad con la que se expide la convocatoria para conformar el Consejo Hídrico Estatal² respecto del artículo 35 de la propia Ley de Aguas; ello considerando que en la redacción vigente, se establece que la multicitada convocatoria deberá emitirse cada dos años, surgiendo una antinomia, como ya se ha mencionado, respecto del actual numeral 35 Ter, que en su párrafo tercero a la letra dice: "...Las y los consejeros serán designados por el Congreso del Estado, y **durarán tres años** en su cargo; podrán ser reelectos por única ocasión para un segundo periodo de tres años." Se colige entonces, que si los consejeros duran en su encargo tres años, no existe razón para que el Congreso del Estado expedir convocatoria pública cada dos.

Finalmente, esta dictaminadora considera que debe continuar vigente el actual artículo 35 Ter, pero modificando su redacción en consonancia con lo propuesto por la legisladora que promueve, en cuanto a la elección y designación de quien ocupará los cargos de suplentes del Consejo Hídrico Estatal.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscribe, y con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Soberanía, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 22 de julio del año 2011 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la adición de un capítulo a la Ley de Aguas para el Estado, en el que se aprobó contemplar en dicho ordenamiento, la creación y regulación del Consejo Hídrico Estatal; el cual fue definido en el numeral 30 como un órgano colegiado de participación ciudadana, conformado por los representantes de los usuarios de aguas, las organizaciones de la sociedad y la Comisión Estatal del Agua; y de carácter honorario.

² "**Artículo 33.** ... emitirá una convocatoria pública dentro de los primeros treinta días naturales del mes de julio de **cada dos años...**"

La idea toral del Consejo, sería considerarlo como un ente coadyuvante del citado organismo paraestatal, que tuviera entre sus funciones esenciales las siguientes:

1. Presentar a la Comisión la priorización de problemas relativos al agua para su atención.
2. Contribuir en la elaboración de programas de mejoramiento de la gestión del recurso hídrico, con énfasis en la sustentabilidad.
3. Colaborar en conjunto con la Comisión para realizar acciones concretas en el tema de Cultura del Agua.
4. Emitir opiniones por sí o a petición del Titular del Ejecutivo, de los ayuntamientos o de la Comisión, sobre las condiciones hídricas del Estado.
5. Conocer y difundir en conjunto con la Comisión, la política hídrica estatal con el fin de promover, la participación ciudadana.
6. Promover la participación de las autoridades estatales y municipales en el fortalecimiento de los procesos de participación de los usuarios y de la sociedad en la atención de los asuntos relacionados con el agua, su aprovechamiento y preservación, particularmente en la gestión de conflictos en materia hídrica.
7. Promover los consensos entre los usuarios respecto de la explotación, uso y aprovechamiento racional del agua, así como en su protección y conservación y su corresponsabilidad en el desarrollo de los programas del sector, y
8. Colaborar con la Comisión a efecto de promover modificaciones a la ley, reglamentos y lineamientos en materia del recurso hídrico. Tales facultades fueron otorgadas al Consejo, considerando el conocimiento y la pericia que en materia hídrica, debieran tener las personas que fueran designadas para formar parte del mismo.

En este orden de ideas, el Congreso del Estado a través de la Comisión del Agua, es el responsable de emitir la convocatoria que sustente la selección y designación del Consejo Hídrico Estatal, la cual debe estar apegada a la transparencia y a la legalidad, en el marco de las disposiciones emanadas por la propia Ley de Aguas para el Estado.

No obstante, y al considerar llevar a la práctica dicho procedimiento, se adecua a fin de que éste no se vuelva un tanto limitado, dada la diversidad de personas que se postulan para acceder a un lugar dentro del Consejo, pues si bien es cierto no forman parte de institución, organización o asociación alguna, sí poseen un vasto conocimiento en el tema hídrico del Estado y, sin problema alguno, pueden formar parte del señalado cuerpo colegiado, desempeñando sus funciones con la eficiencia, eficacia y pericia necesaria que el cargo requiere.

En tal virtud, este ajuste normativo tiene como objetivo esencial abonar a un mejor proceso de elección y designación de los integrantes propietarios y suplentes del Consejo Hídrico Estatal.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 31, 33; y 35 Ter, en sus párrafos, primero, y segundo, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 31. En la conformación del Consejo Hídrico Estatal se procurará contar con la representación de los siguientes sectores:

I. Instituciones educativas de sus diferentes niveles en el Estado;

II. Organizaciones empresariales;

III. Organizaciones de la sociedad civil, involucradas con el tema hídrico;

IV. Asociaciones de usuarios;

V. Consejo Consultivo de organismos operadores de agua en la Entidad;

VI. Organizaciones campesinas, y

VII. Comunidades indígenas.

Los miembros del Consejo, no perciben emolumento alguno por su labor

ARTICULO 33. Para la elección y designación de las personas que integrarán el Consejo Hídrico Estatal, el Congreso del Estado, a través de la Comisión del Agua, emitirá convocatoria pública dentro de los primeros treinta días naturales del mes de julio de cada tres años.

La convocatoria deberá exhortar a las organizaciones, asociaciones, instituciones y público en general, involucrados en el tema hídrico, a participar en el procedimiento de elección; dicha convocatoria deberá reflejar de forma clara y precisa los requisitos necesarios a cumplir por quien aspire a integrar el Consejo. La Comisión Legislativa del Agua elaborará el dictamen correspondiente con elementos que justifiquen de forma clara y precisa, bajo los principios de legalidad y transparencia, la elección de los aspirantes a fin de presentar ante el Pleno a las personas señaladas, para, en su caso, integrarse el Consejo Hídrico Estatal.

ARTÍCULO 35 TER. El Congreso del Estado elegirá a las personas que fungirán como consejeros titulares y suplentes. Para el caso de los suplentes, la Comisión Legislativa del Agua elaborará una lista de las personas idóneas a ocupar dicho cargo.

Sólo a falta definitiva de algún consejero titular, pasará a ocupar las respectivas funciones la primera persona que se encuentre en la prelación y, así sucesivamente, de la lista de suplentes que al efecto se elijan. Igual procedimiento se llevará a cabo cuando haya una nueva ausencia definitiva.

Los mismos requisitos aplicados para seleccionar a las y los consejeros titulares, se dispondrán para quienes deberán ser los suplentes.

...

...

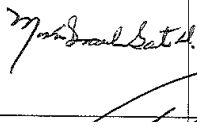
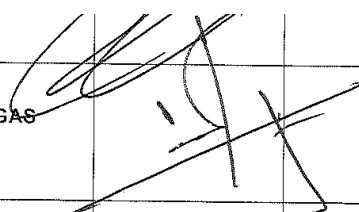
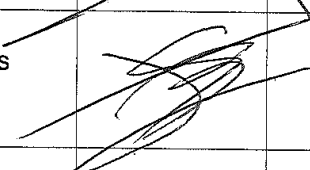
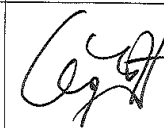
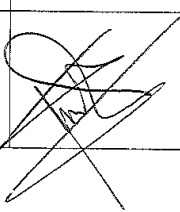
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto estará vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE JUNTAS PREVIAS DEL EDIFICIO DE JARDÍN HIDALGO DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. SERG			
DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS SECRETARIO			
DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS VOCAL			
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGA VOCAL			
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES VOCAL			

Firmas del Dictamen a la iniciativa que reforma los artículos 31, 33, y 35 Ter, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la Legisladora María Graciela Gaitán Díaz. Turno 4045

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXÁGESIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones del Trabajo y Previsión Social; y Hacienda del Estado, en Sesión de Ordinaria del día 31 de mayo de 2017, les fue turnada iniciativa que busca reformar el artículo Sexto Transitorio, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por los legisladores Oscar Bautista Villegas, María Rebeca Terán Guevara, José Ricardo García Melo, Guillermina Morquecho Pazzi, y María Graciela Gaitán Díaz.

En tal virtud, al entrar al análisis de citado asunto, las comisiones dictaminadoras llegan a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que las que suscriben son comisiones permanentes y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracciones XII, y XIX; y 110 y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, son competentes para dictaminar la iniciativa enunciada.

TERCERO. Que la iniciativa fue presentada por quienes tienen atribución para hacerlo, y conforme a los requisitos previstos en los artículos, 61 fracción III inciso a), y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, éstas satisfacen las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Que del análisis de la iniciativa se desprende lo siguiente:

1. Estas dictaminadoras advierten que la presente iniciativa busca reformar el artículo Sexto Transitorio, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, sin embargo al hacer estudio de la misma, encontramos que existe un equívoco respecto la reforma que se pretende plantear, pues la propuesta aludida refiere al Decreto 373, publicado en el Periodico Oficial del Estado de fecha 26 de Octubre de 2013.

2. Que la iniciativa pretende aumentar el bono a la permanencia de los trabajadores de Telesecundarias, de sesenta a noventa días de sueldo que cumplan un año más de servicio ininterrumpido, cotizado ante la Dirección de Pensiones del Estado.

3. En virtud de lo anterior, se solicitó opinión al C.P. Oziel Yudiche Lara, Titular de la Dirección de Pensiones del Estado, y mediante oficio de fecha 14 de junio del presente año, manifiesta que *... "con la reforma que se plantea se estaría generando un ahorro aproximado de hasta 800 mdp durante los 3 años, bajo el supuesto de que todos los trabajadores que tienen un derecho adquirido decidan obtener el bono a la permanencia materia de la presente reforma, y continuar al servicio durante este periodo.*

Este ahorro se integra con el monto de las pensiones que no se pagarían más las aportaciones al fondo que se continúen realizando tanto por parte del trabajador como por parte del Gobierno del Estado por los derechohabientes que decidan continuar en activo, descontado ya el monto que se cubra por concepto de bono a la permanencia.

Durante la vigencia del bono a la permanencia implementado en el año 2013, vigente a la fecha por un monto equivalente a 60 días de sueldo base cotizado, se ha logrado obtener un ahorro de más de 950 mdp.

Por lo anteriormente expuesto, considero benéfico estimular, a través de esta reforma, la permanencia de los trabajadores en activo que ya tienen un derecho adquirido a través del pago de 90 días de sueldo base por cada uno de los 3 años de permanencia, lo que equivale a un ahorro anual neto de 11 meses 10 días, lo que coadyuva al fortalecimiento del fondo y al incremento de la sustentabilidad del mismo. “

4. De lo anterior estas comisiones dictaminadoras coinciden con los promoventes al considerar que se requieren reformas que establezcan mecanismos para el fortalecimiento de los fondos administrados por la Dirección de Pensiones del Estado, para dar cumplimiento con las obligaciones establecidas en la Ley.

Además consideramos necesario otorgar medidas preventivas y así prolongar la ocurrencia de su descapitalización, pues el monto de egresos por concepto de pensiones seguirá creciendo hasta alcanzar niveles económicamente insostenibles, poniendo en peligro la seguridad económica de los actuales y futuros pensionados.

Por tanto, resulta viable y congruente la reforma planteada, a fin de que se incrementen los días por concepto del bono de permanencia, y los años para permanecer en servicio después de adquirir el derecho a pensionarse por jubilación, y que con esto se genere un ahorro para el fondo del sector de los maestros trabajadores de telesecundarias.

DICTAMEN

Es de aprobarse la presente iniciativa señalada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fondo de pensiones de los trabajadores es una prerrogativa de carácter fundamental dentro de los derechos laborales, pues de ella depende la estabilidad de quienes durante la mayor parte de su vida brindaron sus servicios de manera leal y comprometida a las instituciones.

Por ello debemos trabajar en favor de todos aquellos que una vez que concluyan su etapa laboral puedan contar con un sustento real.

Ahora bien, es un tema que debe abordarse de manera consiente y enfocada en las necesidades de los trabajadores pero además, en un marco de respeto a los derechos humanos y laborales de todos aquellos que prestan y han prestado los servicios a las instituciones del estado.

Por ello es preciso fortalecer el esquema de pensiones a efecto de que se cuente con recursos suficientes para que quienes lleguen a edad de retiro cuenten con elementos suficientes para seguir adelante y disfrutar plenamente de su retiro.

Razón por la cual con la presente reforma se establece un bono a la permanencia de noventa días de sueldo cotizado ante la Dirección de Pensiones del Estado, para aquellos trabajadores que cumplan un año más de servicio ininterrumpido, el cual se les entregará anualmente, según las disposiciones del reglamento, con ello, se garantizara que en un futuro contemos con un fondo que sea suficiente para seguir apoyando a quienes accedan a una pensión.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma artículo Sexto Transitorio del Decreto 373, publicado en el Periodico Oficial del Estado de fecha 26 de Octubre de 2013, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS.

PRIMERO. A QUINTO. ...

SEXTO. Se establece un bono a la permanencia para los trabajadores del sector telesecundarias de la seccion 26 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, de noventa días de sueldo cotizado ante la Dirección de Pensiones del Estado, el cual será entregado anualmente, para aquellos trabajadores que cumplan años adicionales de servicio ininterrumpido despues de haber cumplido los años laborados y cotizados para acceder a una pensión por jubilación.

El bono sera pagado por cada año adicional de prestación de servicio cotizado ante la Dirección de Pensiones, con cargo al fondo del Sector Telesecundarias de la Sección 26.

Una vez recibido el primer pago deberán permanecer en servicio por lo menos tres años, de lo contrario estará obligado a reintegrar en una sola exhibición, que no exceda de tres meses a la Dirección de Pensiones, las cantidades recibidas de forma anual por dicho concepto, según las disposiciones del reglamento.

Los trabajadores que cumplan un año adicional de servicio ininterrumpido despues de haber cumplido los años laborados y cotizados para acceder a una pensión por jubilación, durante el año dos mil diecisiete y que se jubilen durante el transcurso del mismo año, se les pagará por única vez el bono a la permanencia de sesenta días de sueldo cotizado ante la Dirección de Pensiones, y los que continuen en servicio y sigan cotizando se sujetarán a las nuevas disposiciones.

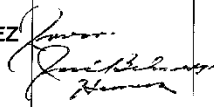
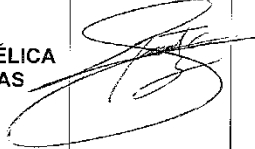
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



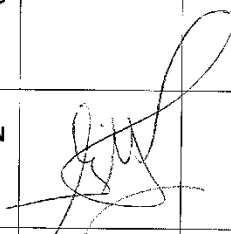
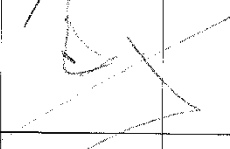
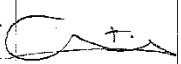
D A D O EN LA SALA "LICENCIADO LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA PRESIDENTE 			
DIP. ENRIQUE FLORES ALEJANDRO FLORES VICEPRESIDENTE			
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS SECRETARIA 			

Firmas del dictamen que reforma el artículo Sexto Transitorio del Decreto 373, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Octubre de 2013.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS PRESIDENTA			
DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ VICEPRESIDENTE			
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ SECRETARIO			
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VOCAL			
DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS VOCAL			
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN VOCAL			

Firmas del dictamen que reforma el artículo Sexto Transitorio del Decreto 373, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 26 de Octubre de 2013.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión del Agua, en Sesión Ordinaria del dieciocho de mayo de esta anualidad, le fue turnada la iniciativa presentada por el C. Javier Pacheco Sánchez, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., mediante la que plantea adicionar el artículo Séptimo Transitorio, a la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla, S.L.P., ejercicio fiscal 2017.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la propuesta, los integrantes de la comisión que suscribe, hemos valorado las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Congreso Local tiene atribuciones para conocer de esta iniciativa y resolver sobre su procedencia.

SEGUNDA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción I, y 99, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la comisión del Agua es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

TERCERA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que por acuerdo adoptado en Sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Xilitla, celebrada el veinticinco de abril de este año y de la cual se derivó acta de cabildo número 63, se aprobó por unanimidad de votos solicitar, a través de iniciativa de decreto que modifique la ley de ingresos vigente en el citado municipio, aplicar programa temporal de descuentos respecto del pago por el servicio público de agua potable, durante los meses de junio, julio y agosto de 2017 y, en consecuencia, adicionar a la precitada ley, el artículo Séptimo Transitorio con la siguiente disposición:

"SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 3º del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, y con la finalidad de incentivar la recaudación de derechos por concepto de prestación del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, durante los meses de Junio, Julio y Agosto, se condonará el adeudo del pago por los ejercicios fiscales, 2013, 2014, 2015 y 2016 para los contribuyentes que paguen en forma total el correspondiente derecho al ejercicio 2017. El incentivo será aplicado única y exclusivamente al derecho causado por el uso de agua potable, drenaje y alcantarillado para uso doméstico.

Dichos usuarios estarán condicionados al pago puntual y oportuno del consumo bimestral durante el presente año, la falta de pago de un mes subsecuente al otorgamiento de la condonación, generará la cancelación del beneficio obtenido, y el municipio estará en posibilidades de gestionar por los medios legales, el cobro de los adeudos que tenga el usuario moroso".

SEXTA. Que quienes suscribimos este instrumento parlamentario somos coincidentes con los propósitos de la iniciativa que se analiza en virtud de que, con la adición que se plantea, se implementará programa temporal que incentive la recaudación por concepto de la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado, y

saneamiento, únicamente para el uso doméstico, por lo que el obtener recursos económicos permitirá proporcionar un servicio de mayor calidad, en forma oportuna y a la totalidad de los habitantes del municipio.

Es pues que los integrantes de la Comisión del Agua valoramos procedente la propuesta, máxime que con fecha 18 de mayo de 2016, a través del artículo Décimo Segundo Transitorio de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, se otorgó a los municipios de la Entidad la anuencia de que, a través de sus leyes de ingresos vigentes en el ejercicio fiscal que corresponda, pudieran presentar al Congreso del Estado, bajo estricta iniciativa del ayuntamiento interesado, propuestas de modificación a fin de implementar programas temporales que coadyuven a la regularización de adeudos de los usuarios morosos para incentivar la recaudación y fomentar la cultura de pago; acción que haría extensiva para beneficiar a los usuarios cumplidos.

SÉPTIMA. Que con la finalidad de que el municipio aproveche los tres meses otorgados para implementar el programa temporal, y en virtud de que habían solicitado para tal efecto los meses de junio, julio y agosto, esta dictaminadora considera prudente que en el artículo transitorio que se adiciona, sean los meses de julio, agosto y septiembre, los aprobados para aplicar el multicitado programa en el municipio.

Así mismo, para cumplir con reglas de forma, los integrantes de la comisión que suscribe, acordamos modificar el número del artículo que se pretende adicionar. Ello tomando en cuenta que, en la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla, vigente para el ejercicio fiscal 2017, en los artículos transitorios se cuenta con dos números **SEXTO**, errata que se plantea corregir a través del presente instrumento parlamentario.

Por lo anterior, con fundamento en los numerales, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión del Agua, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este ajuste legal, permite al ayuntamiento propiciar la recaudación por concepto de pago del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y con ello obtener mayores recursos económicos. Ello sin duda se traduce en una mejora a la prestación de esos servicios.

Con esta adición se da anuencia para implementar **programa de regularización de pagos** a efecto de que los usuarios tengan la oportunidad de ponerse al corriente en éstos, obteniendo mensualmente el capital que permita al municipio cumplir la obligación de proveer el servicio de, agua potable, drenaje, y alcantarillado de mayor calidad, de manera oportuna a la totalidad de sus habitantes y mejorarlo.

El programa que se implementa beneficia exclusivamente a los usuarios del tipo doméstico, que tengan adeudos correspondientes a los años, 2013, 2014, 2015, y 2016, condicionados al pago puntual y oportuno del consumo mensual durante el 2017 por lo que a la falta de este requisito en un mes subsecuente al otorgamiento del beneficio, se generará de forma automática la cancelación de éste, y el municipio estará en posibilidades de gestionar por los medios legales, el cobro de los adeudos que tenga el usuario moroso.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el ahora artículo Sexto Transitorio, que pasa a ser Séptimo Transitorio; y **ADICIONA** el artículo Octavo Transitorio de y a la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla, ejercicio fiscal 2017, publicada en el

Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", como Decreto Legislativo número 517, el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, para quedar como sigue

DECRETO LEGISLATIVO No. 571

ARTÍCULOS 1º a 58. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO A SEXTO. ...

SÉPTIMO. La autoridad municipal no podrá bajo ningún concepto efectuar cobros no autorizados en la presente Ley.

OCTAVO. De conformidad con el artículo 3º del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, y con la finalidad de incentivar la recaudación de derechos por concepto de prestación del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, se implementa el programa de regularización de pagos por concepto de prestación del servicio público de agua, durante los meses de, julio, agosto y septiembre del año 2017, y se condonará el adeudo del pago de los ejercicios fiscales, 2013, 2014, 2015, y 2016, para los contribuyentes que paguen en forma total el correspondiente derecho al ejercicio fiscal 2017. El incentivo será aplicado única y exclusivamente al derecho causado por el servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado para uso doméstico.

Dichos usuarios estarán condicionados al pago puntual y oportuno del consumo bimestral durante el presente año, la falta de pago de un mes subsecuente al otorgamiento de la condonación, generará la cancelación del beneficio obtenido, por lo que el municipio estará en posibilidades de gestionar por los medios legales, el cobro de los adeudos que tenga el usuario moroso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto estará vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. El programa de regularización de pagos por concepto de prestación del servicio público de agua, deberá ser publicado en los medios locales de información del municipio de Xilitla, S.L.P.; y ponerse a la vista de las personas usuarias en las oficinas del organismo correspondiente.


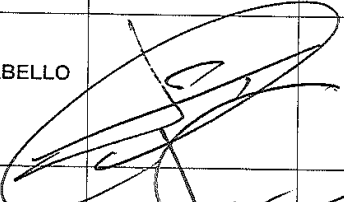
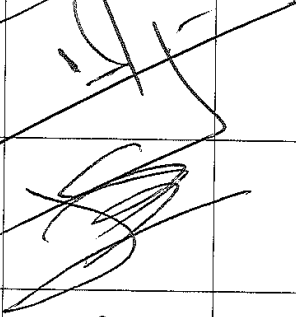
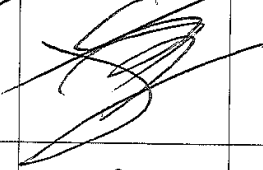

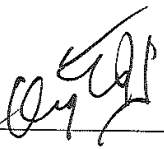
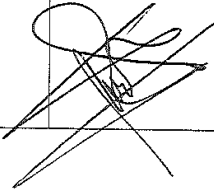
TERCERO. Durante el mes de diciembre de 2017 el municipio, a través del departamento de agua potable, deberá efectuar acciones que reconozcan a los usuarios que se encuentren al corriente de sus pagos bimestrales, por haberse conducido con responsabilidad y compromiso ciudadano.

Se excluye del beneficio de referencia a aquellos usuarios que se adhieran al programa aprobado.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO VICEPRESIDENTE			
DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS SECRETARIO			
DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS VOCAL			
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT VOCAL			
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES VOCAL			

Firmas del dictamen recaído a la iniciativa presentada por el C. Javier Pacheco Sánchez, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., mediante la que plantea adicionar artículo transitorio a la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla, S.L.P., ejercicio fiscal 2017. Turno 4154.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL H CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTE.**

A las Comisiones de Desarrollo Rural y Forestal, y Ecología y Medio Ambiente, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 4 de mayo del 2017, Iniciativa que propone adicionar fracción al artículo 7°, ésta como XIX, por lo que la actual XIX pasa a ser fracción XX, de la Ley de Sanidad, Inocuidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Oscar Bautista Villegas.

En base a la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El control sanitario de fauna nociva es de suma importancia en el medio rural debido a que las enfermedades que pueden llegar a padecer los animales muchas veces generan peligro para el ser humano, principalmente por el contacto con excreciones en los productos agrícolas.

Esta actividad es básicamente una de las estrategias para mantener los productos agrícolas de la manera más inocua posible en beneficio de los seres humanos, ya que muchas veces la fauna puede transmitir diferentes zoonosis.

Por lo anterior, es necesario que para efecto de garantizar la eliminación de manera más segura tanto para los seres humanos como para la especies que no se consideran fauna nociva, se promueva la utilización de jaulas mecánicas y se evite el uso de cebos envenenados pues su uso puede afectar la salud de los consumidores de los productos agrícolas, pero además puede atraer especies que no son nocivas y afectar con ello muchas veces a especies protegidas u organismos que son beneficios para el ecosistema.

Ahora bien, algunos de los animales que se consideran fauna nociva son los roedores, tales como la rata, vector principal de enfermedades como la rabia, la peste y la leptospirosis, asimismo podemos también mencionar a los animales ponzoñosos o los animales silvestres venenosos.

Por lo anterior, debe tratarse de llevar a cabo el control de fauna de manera que sea menos agresiva tanto para los animales en cuanto a la afectación de especies que no son dañinas como a los propios humanos pues muchas veces en los lugares usados para el almacenamiento de productos agrícolas, puede haber alguno de estos animales afectando la inocuidad de estos, además de comprometer la seguridad y salud de los productores cuando estas se encuentran en las áreas activas de cultivo.”

De la misma forma, a las Comisiones de Desarrollo Rural y Forestal; y Ecología y Medio Ambiente, con copia a la comisión Especial de Ganadería, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 8 de mayo del 2017, Iniciativa que propone adicionar fracción al artículo 4°, ésta como XXXIX, por lo que actuales XXXIX a LLXIII pasan a ser fracciones, XL a LXIV, de la Ley de Sanidad, Inocuidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Oscar Bautista Villegas.

En base a la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en la legislación estatal vigente en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria existen disposiciones que contemplan las medidas de bioseguridad tal como se puede observar en las disposiciones siguientes:

“ARTICULO 52. Los propietarios de las unidades productivas de las diferentes especies animales, deberán contar con instalaciones adecuadas para lograr el manejo eficiente y seguro de los animales, y en la región que así lo amerite, el baño por inmersión o de aspersión para el control y erradicación de ectoparásitos, así como

las instalaciones requeridas para llevar a cabo las medidas de bioseguridad que permita controlar y erradicar los padecimientos comunes y que originan mayores pérdidas en los animales.” (Énfasis añadido)

ARTICULO 66. En los casos de presentación de una enfermedad contagiosa en los animales, y cuando el Ejecutivo lo estime conducente, hará la declaratoria de cuarentena preliminar, que comprenderá, la implementación, previo dictamen de las autoridades competentes, de una o varias de las siguientes medidas de seguridad: ... V. Destrucción por fuego o establecimiento de estrictas medidas de bioseguridad, según las enfermedades o plagas de que se trate, en las instalaciones de las unidades pecuarias, asegurando la restricción del padecimiento o plaga e impedir su difusión, mediante el control en los establos, caballerizas, vehículos, corrales y cualquier otro objeto que haya estado en contacto con los animales enfermos o sospechosos, que pueda ser libre vehículo de contagio;...” (Énfasis añadido)

Sin embargo en ningún momento se señala en qué consisten tales medidas de bioseguridad, por lo que nos encontramos en estado de indefensión pues se deja al libre escrutinio tales medidas, aunado a que en ningún momento se plantea quien las determinará.

Por lo anterior, es preciso incluir dicha precisión en nuestra legislación a efecto de garantizar que efectivamente se dé el cumplimiento de tales medidas.

Ahora bien, sabemos que existen Normas Oficiales Mexicanas que en muchos casos establecen prescripciones muy puntuales en materia de aplicación práctica de las disposiciones legales vigentes en nuestro país, pero no obstante lo anterior es necesario establecer en la legislación local lo concerniente a tales medidas.”

De la misma forma, a las Comisiones de Desarrollo Rural y Forestal; y a la Comisión Especial de Ganadería, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 25 de mayo del 2017, Iniciativa que propone modificar y derogar diversos artículos de la Ley de Sanidad, Inocuidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí, presentada por los legisladores, Héctor Méraz Rivera, y Gerardo Limón Montelongo.

En base a la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, recoge y reordena las disposiciones aplicables a la actividad ganadera presentes en la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí, por lo que, debido a principios de técnica legislativa, se vuelve necesario reformar la Ley de Sanidad, proponiendo las reformas y derogaciones pertinentes, para armonizarla con el conjunto de la Legislación en el Estado.

Entre los elementos más importantes que se retomaron de esta ley para la propuesta de la Ley de Ganadería está lo relacionado a la movilización del ganado y productos derivados, aspecto que fue ampliado y fortalecido, en el nuevo cuerpo legal con el objetivo de aumentar la calidad y el control de los productos cárnicos potosinos.

Con esta iniciativa, en complemento con otras presentadas de forma similar, se puede cumplir cabalmente el propósito de separar la materia ganadera en nuestra legislación, para la mejor comprensión y aplicación de la Ley.”

De igual manera, a las Comisiones de Desarrollo Rural y Forestal; Salud y Asistencia Social; y Ecología y Medio Ambiente, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 5 de noviembre del 2015, Iniciativa que propone adicionar al artículo 4º, ésta como XXXVII por lo que actuales XXXVII a LXIII pasan a ser fracciones, XXXVIII a LXIV, de la Ley de Sanidad, Inocuidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador, Oscar Bautista Villegas.”

En base a la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVO

De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés) el manejo integrado de plagas es "la cuidadosa consideración de todas las técnicas disponibles para

combatir las plagas y la posterior integración de medidas apropiadas que disminuyen el desarrollo de poblaciones de plagas y mantienen el empleo de plaguicidas y otras intervenciones a niveles económicamente justificados y que reducen al mínimo los riesgos para la salud humana y el ambiente", en este sentido queda clara la trascendencia de este tipo de prácticas en la agricultura.

Como características del manejo integrado podemos mencionar que en primer término las plantas así como los organismos con los que conviven conforman una comunidad biológica que interaccionan entre sí, unos como productores y otros como consumidores, en este caso a nivel natural dicha convivencia se lleva armónicamente, de tal forma que existe un control biológico de tipo subjetivo del crecimiento de las poblaciones pues los depredadores naturales se encargan de mantener un equilibrio entre ellas.

Ahora bien, el manejo integrado consiste entonces, en las acciones que habrán de llevarse a cabo para privilegiar el equilibrio entre especies de manera natural, propiciando el aumento de la mortalidad en las plagas por efecto de sus enemigos naturales, mejorando con ello el desarrollo y producción en el cultivo, es decir, se opta por el uso de técnicas naturales o culturales antes que la utilización de sustancias tóxicas para los agentes de control biológico.

Como queda claro, en el manejo integrado se opta por soluciones naturales o de prácticas culturales antes que el uso de plaguicidas, sin embargo y no obstante que el manejo integrado de plagas se encuentra inserto en la legislación estatal, el hecho de no contener una definición de los alcances de este tópico, implica que prive el desconocimiento en cuanto al mismo pues al tratarse de un término técnico solo los expertos en el tema conocen sus alcances, no así la ciudadanía en general, propiciando que en la práctica la primera opción para el combate de plagas sea el uso de sustancias tóxicas (plaguicidas) mismos que pueden llegar a afectar los cultivos e incluso debido a su potencia ser dañinos para la salud de los consumidores.

Es por lo anterior que para contar con un panorama claro respecto de lo que consiste el manejo integrado debe insertarse en nuestra legislación una definición que permita a los productores comprender la trascendencia del manejo integrado pues en la medida de su correcta aplicación en la práctica contaremos con cultivos de mejor calidad y con mayores estándares a nivel internacional."

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de las referidas Iniciativas, los integrantes de las Comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las Iniciativas precitadas se encuentran acorde a lo dispuesto en los artículos, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 fracciones VII, IX, XVI, y 105, 107 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, estas comisiones son competentes para dictaminar las iniciativas expuestas.

Para una mejor comprensión de la norma que se busca reformar se compara con el texto vigente.

<p align="center">LEY DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p> <p align="center">VIGENTE</p>	<p align="center">LEY DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA</p>
<p>ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés social; establece los criterios y procedimientos para fomentar y regular la sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, mediante la aplicación de medidas para la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades en</p>	<p>ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés social; establece los criterios y procedimientos para fomentar y regular la sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, mediante la aplicación de medidas para la prevención, control y</p>

animales y vegetales, así como, las medidas para la aplicación de los sistemas de reducción de riesgos de contaminación física, química y microbiológica de la producción primaria en vegetales y animales.	erradicación de plagas de los vegetales, así como, las medidas para la aplicación de los sistemas de reducción de riesgos de contaminación física, química y microbiológica de la producción primaria en vegetales.
ARTICULO 2º. La sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria tiene como finalidad diagnosticar y prevenir la introducción, permanencia y diseminación de plagas y enfermedades que afectan la salud y la sanidad de plantas y animales, así como fomentar las buenas prácticas agrícolas y pecuarias en la producción primaria, y en los establecimientos autorizados para sacrificio de animales y procesamiento y acondicionamiento de bienes de origen animal y vegetal.	ARTICULO 2º. La sanidad inocuidad y calidad agroalimentaria tiene como finalidad diagnosticar y prevenir la introducción, permanencia y diseminación de plagas y enfermedades que afectan la salud y la sanidad de plantas y procesamiento y acondicionamiento de bienes de origen vegetal.
ARTICULO 3º. El Ejecutivo del Estado, a través de la SEDARH establecerá los mecanismos de coordinación con la Federación, entidades federativas, los ayuntamientos de la entidad, y las diversas organizaciones, personas físicas o morales del sector agropecuario, silvícola, acuícola y pesquero para la aplicación de la presente ley.	ARTICULO 3º. El Ejecutivo del Estado, a través de la SEDARH establecerá los mecanismos de coordinación con la Federación, entidades federativas, los ayuntamientos de la entidad, y las diversas organizaciones, personas físicas o morales del sector agrícola y para la aplicación de la presente ley.
ARTICULO 4º. Para los efectos de esta Ley se entiende por I. Análisis de riesgo: Evaluación de la probabilidad de entrada, establecimiento y difusión de enfermedades o plagas de los animales en el Estado, de conformidad con las medidas zoonitarias que pudieran aplicarse, así como las posibles consecuencias biológicas, económicas y ambientales. Incluye la evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la sanidad animal provenientes de aditivos, productos para uso o consumo animal, contaminantes físicos, químicos y biológicos, toxinas u organismos patógenos en bienes de origen animal, bebidas y forrajes, el manejo o gestión y su comunicación a los agentes involucrados directa e indirectamente;	ARTICULO 4º. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. SE DEROGA
II. Agroalimentaria: productos del campo que se destinan a la alimentación;	II. Agroalimentaria: productos del campo que se destinan a la alimentación;
III. Arete: objeto que se fija en las orejas del ganado y que tiene grabadas las siglas, números o cifras que identifican al animal;	III. SE DEROGA
IV. Arete SINIIGA: medio de identificación de bovinos, ovinos y caprinos mediante aretes en los que se muestra el número asignado al animal y que es colocado en las orejas de los semovientes enunciados;	IV. SE DEROGA
V. Brote: presencia de uno o más focos de la	V. SE DEROGA

misma enfermedad, en un área geográfica determinada en el mismo periodo de tiempo y que guardan una relación epidemiológica entre sí;	
VI. Buenas prácticas pecuarias: conjunto de procedimientos, actividades, condiciones y controles que se aplican en las unidades de producción de animales y en los establecimientos Tipo Inspección Federal, con el objeto de disminuir los peligros asociados a agentes físicos, químicos o biológicos, así como los riesgos zoonosarios en los bienes de origen animal para consumo animal; sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables en materia de Salud Pública;	VI. SE DEROGA
VII. Certificado zoonosario: documento oficial de movilización de animales expedido por la SAGARPA o los organismos de certificación acreditados y aprobados conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal;	VII. SE DEROGA
VIII. Certificado fitosanitario: documento oficial de movilización de vegetales, expedido por la SAGARPA, o por quienes ésta apruebe, para constatar el cumplimiento de las normas en materia de sanidad vegetal;	VIII. Certificado fitosanitario: documento oficial de movilización de vegetales, expedido por la SAGARPA, o por quienes ésta apruebe, para constatar el cumplimiento de las normas en la materia de sanidad vegetal;
IX. Control de movilización: proceso que incluye, previo a la movilización, la expedición de la guía de tránsito, del certificado zoonosario, del certificado fitosanitario, los dictámenes y constancias correspondientes; durante la movilización, la verificación física de animales, vegetales sus productos y subproductos; así como, de los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, con el fin primordial de evitar la diseminación de enfermedades de una zona a otra;	IX. Control de movilización: proceso que incluye, previo a la movilización, la expedición de la guía de tránsito, del certificado fitosanitario, los dictámenes y constancias correspondientes; durante la movilización, la verificación física de los vegetales sus productos y subproductos; así como, los de productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso en vegetales o consumo por éstos, con el fin primordial de evitar la diseminación de enfermedades de una zona a otra;
X. CEFPP: Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria;	X. SE DEROGA
XI. CESV: Comité Estatal de Sanidad Vegetal;	XI...
XII. Clembuterol (clorhidrato): nombre químico: hidrocloreto, 4 amino alfa [(Pert-butylamino) metil] - 3,5 diclorobenzil alcohol. Es un adrenérgico agonista receptor, potente bronquio dilatador, anabólico y agente lipolítico y repartidor que fomenta la producción de proteína y reduce la grasa. Prohibido su uso como promotor de la producción animal, debido a su efecto residual en los productos cárnicos que al consumirse ocasionan efectos negativos en la salud humana, originando un efecto tóxico que se manifiesta por	XII. SE DEROGA

un malestar general, trastornos de tipo cardiovascular y respiratorio que afectan su salud e, incluso, agrava el cuadro clínico de personas previamente afectadas, y en caso de complicación grave, puede sobrevenir la muerte; en el idioma inglés se le denomina clenbuterol;	
XIII. CLIC: Certificado Libre de Clembuterol;	XIII. SE DEROGA
XIV. COLIC: Constatación Libre de Clembuterol;	XIV. SE DEROGA
XV. COECOFI: Consejo Estatal Consultivo Fitozoosanitario;	XV...
XVI. Campañas: conjunto de medidas fitozoosanitarias que se aplican en una fase y un área geográfica determinada, para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales y vegetales;	XVI. Campañas: conjunto de medidas fitosanitarias que se aplican en una fase y un área geográfica determinada, para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los vegetales;
XVII. Control: Conjunto de medidas fitozoosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales o vegetales en un área geográfica determinada o para fines de disminuir los peligros físicos, químicos y microbiológicos que pueden afectar la integridad de los bienes de origen animal y vegetal;	XVII. Control: Conjunto de medidas fitosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los vegetales en un área geográfica determinada o para fines de disminuir los peligros físicos, químicos y microbiológicos que pueden afectar la integridad de los bienes de origen vegetal;
XVIII. Cordones cuarentenarios fitozoosanitarios: Conjunto de puntos de verificación e inspección fitozoosanitaria federal que delimitan áreas geográficas, con el fin de evitar la introducción, establecimiento y difusión de enfermedades y plagas de plantas y animales; así como, de contaminantes de los bienes de origen animal y vegetal, en los que se inspecciona y verifica el cumplimiento de lo dispuesto en ésta Ley, su Reglamento, en las Normas Oficiales Mexicanas, y otras disposiciones de sanidad animal y vegetal o de sistemas de reducción de riesgos de contaminación aplicables;	XVIII. Cordones cuarentenarios fitosanitarios: Conjunto de puntos de verificación e inspección fitosanitaria federal que delimitan áreas geográficas, con el fin de evitar la introducción, establecimiento y difusión de enfermedades y plagas de plantas; así como, de contaminantes de los bienes de origen vegetal, en los que se inspecciona y verifica el cumplimiento de lo dispuesto en ésta Ley, su Reglamento, en las Normas Oficiales Mexicanas, y otras disposiciones de sanidad vegetal o de sistemas de reducción de riesgos de contaminantes aplicables;
XIX. Cuarentena: aislamiento preventivo de mercancías reguladas por ésta Ley que determina la SAGARPA bajo su resguardo o en depósito y custodia del interesado, para observación e investigación o para verificación e inspección, análisis de pruebas o aplicación del tratamiento correspondiente;	XIX. Cuarentena: aislamiento preventivo de mercancía regulada por ésta Ley que determina la SAGARPA bajo su resguardo o en depósito y custodia del interesado, para la observación e investigación o para verificación e inspección, análisis de pruebas o aplicación del tratamiento correspondiente;
XX. Cuarentena guarda-custodia: aislamiento preventivo de mercancías reguladas con el objeto de comprobar que no cause daño a la salud animal después de su entrada al territorio nacional o a una zona libre;	XX. SE DEROGA
XXI. Enfermedad: ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal o vegetal, un agente	XXI. Enfermedad: ruptura del equilibrio en la interacción entre vegetal, un agente biológico

biológico y el medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;	y el medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones evitales del primero;
XXII. Epizootia: enfermedad que acomete a una o varias especies de animales, por una causa general y transitoria, con una frecuencia o intensidad mayor a la normal;	XXII. SE DEROGA
XXIII. Equivalencias: para efectos de esta Ley un vientre bovino o unidad animal equivale a, una yegua, tres cerdas, seis cabras, cinco borregas, cien gallinas, cincuenta conejas y cinco colmenas de abejas;	XXIII. SE DEROGA
XXIV. Especies diversas: aquellas especies silvestres que constituyen una explotación zootécnica económica no enumerada;	XXIV. SE DEROGA
XXV. Especies menores: las aves, los conejos y las abejas, así como aquellas otras especies no silvestres que constituyen una explotación zootécnica económica no enumerada;	XXV. SE DEROGA
XXVI. Estación cuarentenaria: conjunto de instalaciones especializadas para el aislamiento de animales, donde se practican medidas zoonosanitarias para prevenir y controlar la diseminación de enfermedades y plagas de los animales;	XXVI. SE DEROGA
XXVII. Estatus fitosanitario: condición que guarda un país o una zona o área geográfica respecto de una enfermedad o plaga de las especies vegetales cultivadas;	XXVII. Estatus fitosanitario: condición que guarda un país o una zona o área geográfica respecto de una enfermedad o plaga de las especies vegetales cultivadas;
XXVIII. Estatus zoonosanitario: condición que guarda un país o una zona o área geográfica respecto de una enfermedad o plaga de los animales;	XXVIII. SE DEROGA
XXIX. Fierro o marca de herrar: la que se graba en el cuarto trasero del ganado mayor con hierro candente, pintura indeleble o marcado en frío;	XXIX. SE DEROGA
XXX. Foco: lugar donde se produce, explota, maneja, concentra o comercializa animales o bienes de origen animal, en el cual se identifica la presencia de uno o más casos de una enfermedad o plaga específica;	XXX. SE DEROGA
XXXI. Ganado mayor: especies bovino y equino, comprendiendo ésta última la caballar, mular y asnal;	XXXI. SE DEROGA
XXXII. Ganado menor: especies ovino, caprino y porcino, así como las aves, conejos y abejas;	XXXII. SE DEROGA
XXXIII. Guía de tránsito: documento obligatorio oficial del Gobierno del Estado, emitido por la SEDARH y expedido por la misma y organismos autorizados, que ampara la movilización de animales y vegetales, sus	XXXIII. Guía de tránsito: documento obligatorio oficial del Gobierno del Estado, emitido por la SEDARH y expedido por la misma y organismos autorizados, que ampara la movilización de vegetales, sus

productos y subproductos dentro del territorio estatal;	productos y subproductos dentro del territorio estatal;
XXXIV. Inocuidad alimentaria: condición de los alimentos de origen animal o vegetal que garantizan un mínimo de riesgo de contaminación física, química o microbiológica, de diversos productos y subproductos, indicando que son sanos y no causan daño a la salud del consumidor;	XXXIV. Inocuidad alimentaria: condición de los alimentos de origen vegetal que garantizan un mínimo de riesgo de contaminación física, química o microbiológica, de diversos productos y subproductos, indicando que son sanos y no causan daño a la salud del consumidor.
XXXV. Inspector oficial estatal fitozoosanitario: profesional contratado por Gobierno del Estado que realiza la vigilancia, verificación, inspección y levantamiento de actuaciones oficiales para constatar el cumplimiento de las disposiciones fitozoosanitarias vigentes;	XXXV. Inspector oficial estatal fitosanitario: profesional contratado por el Gobierno del Estado que realiza la vigilancia, verificación, inspección y levantamiento de actuaciones oficiales para constatar el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias vigentes;
XXXVI. Inspección: acto que realiza la SEDARH para constatar mediante la verificación el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven;	XXXVI...
XXXVII. Marca o reseña: aquélla que se graba en el cuarto trasero del ganado mayor;	XXXVII. SE DEROGA
XXXVIII. Marca de venta: Es potestativa y se pone comúnmente en la paleta del mismo lado del fierro que se nulifica;	XXXVIII. SE DEROGA
XXXIX. Movilización: traslado de animales, vegetales, sus productos o subproductos, bienes de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, equipo e implementos pecuarios usados, desechos y cualquier otra mercancía regulada, de un sitio de origen a uno de destino predeterminado, el cual se puede llevar a cabo en vehículos o mediante arreo dentro del territorio del estado;	XXXIX. Movilización: traslado de vegetales, sus productos o subproductos, bienes de origen vegetal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas o consumo por éstos, equipos e implementos pecuarios usados, desechos y cualquier otra mercancía regulada, de un sitio de origen a uno de destino predeterminado, el cual se puede llevar a cabo en vehículos o mediante arreo dentro del territorio del estado;
XL. Organismos auxiliares en materia de sanidad animal, vegetal, acuícola y pesquera: aquéllas organizaciones de productores, comercializadores o agroindustriales autorizados e integrados por convocatoria de la SAGARPA y la SEDARH responsables de la ejecución de los programas de sanidad animal, sanidad vegetal, de sanidad acuícola y pesquera, y de la inocuidad agroalimentaria en el Estado;	XL. Organismos auxiliares en materia de sanidad vegetal: aquéllas organizaciones de productores, comercializadores o agroindustriales autorizados e integrados por convocatoria de la SAGARPA y la SEDARH responsables de la ejecución de los programas de sanidad vegetal, y de la inocuidad agroalimentaria en el Estado;
XLI. Origen: en el caso de la producción primaria, se refiere a la unidad de producción pecuaria y el animal plenamente identificado, que es punto de	XLI. SE DEROGA

partida hacia una movilización o proceso de transformación como es el rastro, donde es convertido especialmente en productos y subproductos alimenticios para el consumo humano y que requiere de un seguimiento estricto para poder establecer su trazabilidad y rastreabilidad;	
XLII. Patente: documento que la oficina del Registro Estatal Agropecuario (REA), expide al ganadero para comprobar que su fierro, marca, señal o tatuaje ha quedado legalmente registrado o refrendado;	XLII. SE DEROGA
XLIII. Prevalencia: número de casos nuevos y preexistentes de una enfermedad, presentes en una población determinada durante un periodo específico y en un área geográfica definida;	XLIII...
XLIV. Prevención: conjunto de medidas fitozoosanitarias basadas en estudios epidemiológicos, que tienen por objeto evitar la introducción y radicación de una enfermedad;	XLIV...
XLV. Punto de Verificación e Inspección Interna (PVI): instalación fija o móvil, ubicada en sitio estratégico para la vigilancia de la movilización fitozoosanitaria, para proteger, conservar o favorecer el estatus de las campañas de erradicación de plagas y enfermedades;	XLV...
XLVI. Plaga: presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la salud de la población vegetal;	XLVI...
XLVII. Rastreabilidad: proceso que permite dar seguimiento a un problema epidemiológico para determinar su causa, debiendo seguir un sistema retrospectivo que permite garantizar la ubicación de cada sector de la movilización;	XLVII...
XLVIII. REA: Registro Estatal Agropecuario;	XLVIII. SE DEROGA
XLIX. Riesgo fitozoosanitario: probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal o vegetal, así como la probabilidad de contaminación de los bienes de origen animal o de los productos para uso o consumo animal, que puedan ocasionar daño a la sanidad animal o a los consumidores;	XLIX. Riesgo fitosanitario: probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población vegetal;
L. Sanidad animal: La que tiene por objeto preservar la salud, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales;	L. SE DEROGA
LI. Sanidad vegetal: actos orientados a la prevención, control y erradicación de plagas que afectan a los vegetales, sus productos o subproductos;	LI...
LII. SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;	LII...
LIII. SEDARH: Secretaría de Desarrollo	LIII...

Agropecuario y Recursos Hidráulicos, de la administración pública estatal;	
LIV. SEGAM: Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;	LIV...
LV. SEMARNAT: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;	LV...
LVI. Señal de sangre: cortadas, incisiones o perforaciones que se hacen en las orejas del ganado;	LVI. SE DEROGA
LVII. SICELIC: Sistema de Certificación Libre de Clembuterol;	LVII. SE DEROGA
LVIII. SSSLP: Servicios de Salud de San Luis Potosí;	LVIII...
LIX. Tatuaje: Son los dibujos, números o signos que se graban en la piel del ganado mayor, mediante el uso de sustancias químicas;	LIX. SE DEROGA
LX. TIIGA: tarjeta de identificación individual de ganado;	LX. SE DEROGA
LXI. TIF; Tipo Inspección Federal: las instalaciones donde se sacrifican animales, o procesan, envasan empacan, refrigeran, o industrializan bienes de origen animal, y están sujetas a la regulación de la SAGARPA, en coordinación con la Secretaría de Salud, de acuerdo al ámbito de competencia de cada secretaría, y cuya certificación es a petición de parte;	LXI. SE DEROGA
LXII. Trazabilidad: proceso que permite darle seguimiento a los animales o vegetales, sus productos o subproductos mediante un sistema en el que se registran las etapas de su movilización, desde el origen hasta el destino final que generalmente es el consumidor, y	LXII. Trazabilidad: proceso que permite darle seguimiento a los vegetales, sus productos o subproductos mediante un sistema en el que se registran las etapas de su movilización, desde origen hasta el destino final que generalmente es el consumidor, y
LXIII. Unidad de producción pecuaria (UPP): espacio físico e instalaciones en las que se alojan especies animales, para su cría, reproducción y engorda, con el propósito de utilizarlas para autoconsumo, abasto o comercialización.	LXIII. SE DEROGA
ARTICULO 5º. A falta de disposición expresa en la presente Ley se aplicará de manera supletoria:	ARTICULO 5º. A falta de disposición expresa en la presente Ley se aplicará de manera supletoria:
I. Ley de Desarrollo Rural Sustentable;	I...
II. Ley Federal de Sanidad Animal;	II. SE DEROGA
III. Ley Federal de Sanidad Vegetal;	III...
IV. Ley General de Salud;	IV...
V. Ley Federal Sobre Metrología y Normalización;	V...
VI. Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí;	VI...

VII. Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí;	VII...
VIII. Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;	VIII. SE DEROGA
IX. Ley Estatal de Protección a los Animales;	IX. SE DEROGA
X. Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, y	X...
XI. Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.	XI...
TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES	TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES
Capítulo I De las Autoridades	Capítulo I De las Autoridades
ARTICULO 6º. Son autoridades competentes para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley:	ARTICULO 6º...
I. Autoridades estatales:	I...
El Ejecutivo del Estado, por conducto de:	...
a) Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.	...
b) Secretaría de Salud del Estado.	...
c) Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.	...
d) Secretaría de Seguridad Pública del Estado.	...
e) Procuraduría General de Justicia del Estado, y	...
II. Autoridades municipales:	II...
a) El ayuntamiento.	...
b) El presidente municipal.	...
c) Delegados, comisarios y autoridades en congregaciones, y jueces auxiliares de comunidades y rancherías.	...
d) Policía municipal.	...
Capítulo II De las Atribuciones de las Autoridades	Capítulo II De las Atribuciones de las Autoridades
ARTICULO 7º. Corresponden a la SEDARH las siguientes atribuciones:	ARTICULO 7º. Corresponden a la SEDARH las siguientes atribuciones:
I. Emitir, las medidas para evitar la entrada, diseminación, de control o erradicación de plagas y enfermedades en el Estado que afecten a los animales y a los cultivos agrícolas en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes;	I. Emitir, las medidas para evitar la entrada, diseminación, de control o erradicación de plagas y enfermedades en el Estado que afecten a los cultivos agrícolas en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes;
II. Promover, ejecutar, verificar y evaluar los	II...

programas estatales en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, que se ejecuten a través de la SEDARH o sus organismos auxiliares;	
III. Promover la participación de los municipios y las organizaciones vinculadas a la actividad agropecuaria, en la implementación de las medidas para el control en sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria;	III...
IV. Promover el registro estatal de las unidades de producción de las diferentes especies agrícolas, pecuarias y acuícolas que se explotan en la Entidad;	IV. Promover el registro estatal de las unidades de producción de las diferentes especies agrícolas que se explotan en la Entidad;
V. Promover la organización de los productores agropecuarios y acuícolas para la integración de organismos auxiliares de sanidad, e inocuidad y calidad agroalimentaria en el Estado;	V. Promover la organización de los productores agrícolas para la integración de organismos auxiliares de sanidad, e inocuidad y calidad agroalimentaria en el Estado;
VI. Promover el servicio de asesoría y asistencia técnica, en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, a través de los organismos auxiliares;	VI...
VII. Actuar coordinadamente con las autoridades federales y municipales competentes, en los casos en que la situación así lo amerite, para la declaración preliminar de aparición de plagas y enfermedades que afecten a los animales, plantas y predios y emitir las medidas necesarias para combatirlas y erradicarlas;	VII. Actuar coordinadamente con las autoridades federales y municipales competentes, en los casos en que la situación así lo amerite, para la declaración preliminar de aparición de plagas que afecten a las, plantas y predios y emitir las medidas necesarias para combatirlas y erradicarlas;
VIII. Expedir, y llevar a cabo el registro de las guías de tránsito para la movilización de animales, vegetales, sus productos o subproductos;	VIII. Expedir, y llevar a cabo el registro de las guías de tránsito para la movilización de vegetales, sus productos o subproductos;
IX. Imponer sanciones a los ganaderos que no registren su predio y su fierro o refrendo a través del REA;	IX. SE DEROGA
X. Implementar, en su caso, las medidas de carácter fitozoosanitario y de control de movilización autorizadas para impedir el ingreso o diseminación de las plagas y enfermedades que afecten a los animales y las plantas, en coordinación con las autoridades federales competentes;	X. Implementar, en su caso, las medidas de carácter fitosanitario y de control de movilización autorizadas para impedir el ingreso o diseminación de las plagas y las plantas, en coordinación con las autoridades federales competentes;
XI. Participar con otras instituciones federales, estatales y municipales, en el control sanitario de rastros y establecimientos similares;	XI. SE DEROGA
XII. Organizar y dirigir los servicios de vigilancia, inspección y control de movilización de animales, vegetales sus productos y subproductos en el Estado;	XII. Organizar y dirigir los servicios de vigilancia, inspección y control de movilización de vegetales sus productos y subproductos en el Estado;

<p>XIII. Auxiliar a las autoridades y a los cuerpos de seguridad pública, estatal y municipales, en ejercicio de sus funciones, en acciones tendientes a la prevención del delito de abigeato;</p>	<p>XIII. SE DEROGA</p>
<p>XIV. Establecer, en coordinación con la federación, las rutas de movilización agropecuaria;</p>	<p>XIV. Establecer, en coordinación con la federación, las rutas de movilización de vegetales, productos y subproductos;</p>
<p>XV. Ordenar inspecciones en explotaciones agropecuarias, rastros y establecimientos similares, lugares de exhibición y de comercialización de animales, vegetales, productos y subproductos de origen agropecuario, a efecto de constatar que se cumplan las disposiciones contenidas en esta Ley, su reglamento y las demás aplicables;</p>	<p>XV. Ordenar inspecciones en explotaciones de vegetales, productos y subproductos a efecto de constatar que se cumplan las disposiciones contenidas en esta Ley, su reglamento y las demás aplicables;</p>
<p>XVI. Tramitar y resolver los expedientes administrativos que se instauren por la probable violación de las disposiciones de sanidad animal, vegetal, acuícola y pesquera que sean competencia del Estado;</p>	<p>XVI. Tramitar y resolver los expedientes administrativos que se instauren por la probable violación de las disposiciones de vegetal, acuícola que sean competencia del Estado;</p>
<p>XVII. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, los estados y los municipios, así como con organismos auxiliares y particulares, en materia de sanidad e inocuidad pecuaria, agrícola, acuícola y pesquera;</p>	<p>XVII. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, los estados y los municipios, así como con organismos auxiliares y particulares, en materia de sanidad e inocuidad agrícola;</p>
<p>XVIII. Expedir los títulos de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, patente de productor, así como autorizar y registrar la traslación de dominio de los derechos que amparan estos documentos, lo anterior a través del Registro Estatal Agropecuario (REA), y</p>	<p>XVIII. SE DEROGA</p>
<p>XIX. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad pecuaria, agrícola, acuícola y pesquera.</p>	<p>XIX. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad agrícola.</p>
<p>ARTICULO 8º. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, además de las atribuciones que le confiere la Ley de Salud para el Estado de San Luis Potosí, las siguientes:</p>	<p>ARTICULO 8º...</p>
<p>I. Coordinarse con la SEDARH a efecto de que se asegure que la operación de mercados, centros de abasto, rastros y establecimientos similares, así como el control de plagas y enfermedades derivadas de la operación de dichos establecimientos, se efectúe con estricto apego a la normatividad aplicable;</p>	<p>I. Coordinarse con la SEDARH a efecto de que se asegure que la operación de mercados, centros de abasto, y establecimientos similares, así como el control de plagas y enfermedades derivadas de la operación de dichos establecimientos, se efectúe con estricto apego a la normatividad aplicable, y</p>

<p>II. Coordinarse con la SEDARH en el establecimiento e implementación de estrategias conjuntas para combatir las zoonosis que se detecten en la Entidad, y</p>	<p>II.SE DEROGA</p>
<p>III. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad pecuaria, agrícola, acuícola y pesquera.</p>	<p>III. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad agrícola.</p>
<p>ARTICULO 9º. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, además de las atribuciones que le confiere la Ley de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:</p>	<p>ARTICULO 9º...</p>
<p>I. Coordinarse con la SEDARH en la ejecución de operativos conjuntos para el control de la movilización de animales y vegetales, sus productos y subproductos, así como operativos contra el abigeato y de control de ingreso a rastro, y</p>	<p>I. Coordinarse con la SEDARH en la ejecución de operativos conjuntos para el control de la movilización de vegetales, sus productos y subproductos, y</p>
<p>II. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad pecuaria, agrícola, acuícola y pesquera.</p>	<p>II. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad agrícola.</p>
<p>ARTICULO 10. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de los Ministerios Públicos y la Policía Ministerial, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:</p>	<p>ARTICULO 10...</p>
<p>I. Coordinarse con la SEDARH, y brindar apoyo para fomentar que la movilización por el territorio del Estado, de animales y vegetales, sus productos y subproductos, así como el control de plagas y enfermedades derivadas de dicha movilización, se efectúe con estricto apego a la normatividad aplicable;</p>	<p>I. Coordinarse con la SEDARH, y brindar apoyo para fomentar que la movilización por el territorio del Estado, vegetales, sus productos y subproductos, así como el control de plagas derivadas de dicha movilización, se efectúe con estricto apego a la normatividad aplicable;</p>
<p>II. Brindar a la SEDARH apoyo operativo en la verificación del cumplimiento de esta Ley y las disposiciones sanitarias aplicables en el territorio del Estado; así como las verificaciones a realizarse en rastros, carreteras y expendios de productos cárnicos en operativos conjuntos, y</p>	<p>II. Brindar a la SEDARH apoyo operativo en la verificación del cumplimiento de esta Ley y las disposiciones sanitarias aplicables en el territorio del Estado; así como las verificaciones a realizarse en carreteras y expendios de productos derivados de vegetales en operativos conjuntos, y</p>
<p>III. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad pecuaria, agrícola, acuícola y pesquera.</p>	<p>III. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad agrícola.</p>
<p>ARTICULO 11. Corresponde a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, además de las atribuciones que le confiere la Ley Ambiental del</p>	<p>ARTICULO 11...</p>

Estado, las siguientes:	
I. Coordinarse con la SEDARH, a efecto de que se asegure la conservación y protección del suelo y biodiversidad agrícola, ganadera, de la flora y la fauna silvestre; así como piscícola en sus niveles genético, de ecosistemas y de especies; y se controle adecuadamente el daño ambiental que pueda ocasionar el desarrollo de obras o actividades de carácter público o privado;	I. Coordinarse con la SEDARH, a efecto de que se asegure la conservación y protección del suelo y biodiversidad agrícola, de la flora y la fauna silvestre; de ecosistemas y de especies; y se controle adecuadamente el daño ambiental que pueda ocasionar el desarrollo de obras o actividades de carácter público o privado;
II. Intervenir respecto del uso de tecnología, equipos, sistemas, maquinarias, insecticidas y fertilizantes, que no hayan sido debidamente probados en su efectividad, y que no cuenten con la patente legalmente registrada, así como certificación o validación por parte de las autoridades competentes del sector agropecuario, con objeto de prevenir efectos contaminantes adversos y, por consecuencia, daños o molestias a la salud humana y, en general, al ambiente, y	II. Intervenir respecto del uso de tecnología, equipos, sistemas, maquinarias, insecticidas y fertilizantes, que no hayan sido debidamente probados en su efectividad, y que no cuenten con la patente legalmente registrada, así como certificación o validación por parte de las autoridades competentes del sector agroindustrial, con objeto de prevenir efectos contaminantes adversos y, por consecuencia, daños o molestias a la salud humana y, en general, al ambiente, y
III. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad pecuaria, agrícola, acuícola y pesquera.	III. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad.
ARTICULO 12. Corresponde a los ayuntamientos en coordinación con la SEDARH, además de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:	ARTICULO 12...
I. Participar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones y acuerdos vigentes en materia de movilización de animales, vegetales, sus productos y subproductos, así como en todos los aspectos relativos a la sanidad agropecuaria e intervenir en los casos en que ésta y otras leyes le señalen;	I. Participar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones y acuerdos vigentes en materia de movilización de vegetales, sus productos y subproductos, así como en todos los aspectos relativos a la sanidad e intervenir en los casos en que ésta y otras leyes le señalen;
II. Vigilar que en los rastros y centros de sacrificio autorizados se aplique la inspección del ganado antes y después de su sacrificio, comprobando los fierros y señales de los animales con los que aparezcan en los documentos comprobatorios de propiedad, de traslado y de sanidad de los mismos;	II. SE DEROGA
III. Proporcionar la información que soliciten por escrito las personas físicas o morales, del sacrificio de los animales que se realicen en los rastros municipales;	III. SE DEROGA
IV. Colaborar con la SEDARH, la <i>Procuraduría General de Justicia del Estado</i> , la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en los operativos en rastros y puntos de verificación e	IV. Colaborar con la SEDARH, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en los operativos en puntos de verificación e inspección interna para la verificación de la

inspección interna para la verificación de la normatividad aplicable en materia de control de la movilización de ganado y de ingreso a rastro;	normatividad aplicable en materia de control de la movilización de los derivados de vegetales y productos y subproductos;
V. Establecer convenios de coordinación con las instancias que participan en la Comisión de coordinación Interinstitucional en Materia de Sanidad Animal y Vegetal, para ser depositario de animales y vegetales, sus productos y subproductos, así como de bienes sospechosos de posible infracción a la normatividad de control de la movilización;	V. Establecer convenios de coordinación con las instancias que participan en la Comisión de coordinación Interinstitucional en Materia de Sanidad Vegetal, para ser depositario de vegetales, sus productos y subproductos, así como de bienes sospechosos de posible infracción a la normatividad de control de la movilización;
VI. Proporcionar el apoyo policiaco en los puntos de verificación interna del Estado, en los rastros o en las vías de tránsito municipal, previa solicitud o convenio con los organismos auxiliares de sanidad o con la SEDARH;	VI. Proporcionar el apoyo policiaco en los puntos de verificación interna del Estado, en los las vías de tránsito municipal, previa solicitud o convenio con los organismos auxiliares de sanidad vegetal o con la SEDARH;
VII. Comunicar de inmediato a la SEDARH la presencia de cualquier plaga o enfermedad, y	VII...
VIII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad pecuaria, agrícola, acuícola y pesquera.	VIII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable.
ARTICULO 13. Corresponde a los presidentes municipales de la entidad:	ARTICULO 13...
I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal y vegetal, e intervenir en los casos que ésta y otras leyes le señalen, en el ámbito de sus atribuciones;	I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad vegetal, e intervenir en los casos que ésta y otras leyes le señalen, en el ámbito de sus atribuciones;
II. Coadyuvar en la elaboración del levantamiento de censos ganaderos y de otros tipos que señale la SEDARH, a través del Registro Estatal Agropecuario (REA);	II. SE DEROGA
III. A petición del interesado, autenticar al reverso de las facturas, los fierros y marcas que contengan éstas, con los libros de registro;	III. SE DEROGA
IV. Tramitar el procedimiento administrativo para enajenar en pública subasta los animales mostrencos, orejanos y los que sean retirados del derecho de vía en los términos de la ley aplicable;	IV. SE DEROGA
V. Establecer y vigilar en los rastros el servicio de inspección y sellado de la carne;	V. SE DEROGA
VI. Vigilar que se aplique la revisión del ganado antes del sacrificio, comprobando los fierros y señales de los animales con los que aparezcan en los documentos comprobatorios de propiedad, de traslado y de sanidad de los mismos;	VI. SE DEROGA
VII. Retirar del derecho de vía, en coordinación con la autoridad federal y estatal, el ganado mayor o menor que paste en esta superficie y depositarlo	VII. SE DEROGA

en los corrales del municipio, asociación ganadera local, o en los lugares que disponga para ello;	
VIII. Denunciar ante la policía y el Ministerio Público competente, cuando se pretenda sacrificar animales sin los requisitos con que cuenta el libro de control del rastro;	VIII. SE DEROGA
IX. Vigilar que las personas físicas o morales que se dediquen a las actividades comprendidas en esta Ley, cumplan con las normas contenidas en este Ordenamiento;	IX...
X. Coadyuvar con la SEDARH en las actividades de registro de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, en los términos que señale el reglamento interno del REA y la normatividad aplicable;	X. SE DEROGA
XI. Diseñar y llevar el control de las marcas para ventear el ganado mostrenco y número de semovientes que se adjudiquen en pública subasta en los términos de la ley aplicable;	XI. SE DEROGA
XII. Comunicar a la organización ganadera de la localidad y autoridades de los municipios circunvecinos, el extravío de los animales comprendidos en esta Ley;	XII. SE DEROGA
XIII. Autorizar el funcionamiento de los rastros y establecimientos similares, previa la opinión de las autoridades correspondientes;	XIII. SE DEROGA
XIV. Llevar en los rastros un libro de control para el sacrificio de animales que contenga los siguientes requisitos:	XIV. SE DEROGA
a) Folio, nombre del propietario del animal, y demás datos que se incluyan en la guía de tránsito.	SE DEROGA
b) Datos del documento que acredite la propiedad.	SE DEROGA
c) Nombre del vendedor, y del comprador.	SE DEROGA
d) Fierros y señal de cada animal.	SE DEROGA
e) Lugar de procedencia.	SE DEROGA
f) Datos de la tarjeta de identificación individual de ganado.	SE DEROGA
g) Número de arete SIINIGA del animal, en su caso.	SE DEROGA
h) Descripción de los animales que se sacrifiquen.	SE DEROGA
i) Fecha de sacrificio.	SE DEROGA
j) Aquellos otros que considere conveniente;	SE DEROGA
XV. Proporcionar la información del sacrificio de los animales que se realicen en los rastros municipales cuando lo solicite la SEDARH;	XV. SE DEROGA
XVI. Comunicar de inmediato a la SEDARH la presencia de cualquier plaga o enfermedad, y	XVI...
XVII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad pecuaria, agrícola, acuícola y pesquera.	XVII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable.
ARTICULO 14. Corresponde a los delegados	ARTICULO 14...

municipales, comisarios y autoridades en congregaciones, así como jueces auxiliares de comunidades y rancherías, en coordinación con la SEDARH:	
I. Vigilar el exacto cumplimiento de esta Ley, dando cuenta al presidente municipal de las infracciones que se lleguen a cometer, para que se impongan, en su caso las sanciones correspondientes;	I...
II. Comunicar de inmediato a las autoridades competentes la presencia de cualquier plaga o enfermedad que afecte a las plantas;	II...
III. Coadyuvar en la distribución de la TIIGA cuando lo determine la SEDARH;	III. SE DEROGA
IV. Reportar de inmediato a las autoridades competentes, el sacrificio clandestino de animales, y	IV. SE DEROGA
V. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad pecuaria, agrícola, acuícola y pesquera.	V. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable.
ARTICULO 15. Corresponde a los inspectores oficiales estatales fitozoosanitarios:	ARTICULO 15...
I. Supervisar el transporte de plantas y animales, sus productos y subproductos, así como el estado sanitario de los mismos, tanto de embarques en tránsito, como en los puntos de verificación e inspección interna, cerciorándose de que lleven la documentación legal y cubran los requisitos zosanitarios sobre movilización y acreditación de propiedad; en caso de omisión darán aviso a las autoridades correspondientes;	I. Supervisar el transporte de plantas, sus productos y subproductos, así como el estado sanitario de los mismos, tanto de embarques en tránsito, como en los puntos de verificación e inspección interna, cerciorándose de que lleven la documentación legal y cubran los requisitos sanitarios sobre movilización y acreditación de propiedad; en caso de omisión darán aviso a las autoridades correspondientes;
II. Comprobar que los administradores o encargados de los rastros o establecimientos de sacrificio, procesamiento, almacenamiento y expendio de productos y subproductos de origen animal, procedan de acuerdo con las disposiciones previstas en esta Ley, y las normas oficiales mexicanas;	II. SE DEROGA
III. Verificar las unidades de producción dedicadas a las actividades agrícolas y pecuarias, y establecimientos en que benefician, vendan o distribuyan sus productos o subproductos para comprobar si están dando cumplimiento con las medidas sanitarias y de acreditación de la propiedad del producto, previstas en las normas oficiales mexicanas, esta y otras leyes;	III. Verificar las unidades de producción dedicadas a las actividades agrícolas y establecimientos en que benefician, vendan o distribuyan sus productos o subproductos para comprobar si están dando cumplimiento con las medidas sanitarias y de acreditación de la propiedad del producto, previstas en las normas oficiales mexicanas, esta y otras leyes;

IV. Retener a los animales, las canales o piezas, productos y subproductos que se encuentren en los rastros clandestinos, en las unidades de producción dedicadas a las actividades pecuarias y giros comerciales, que no acrediten su legal procedencia, sanidad o carezcan de los sellos sanitarios y ponerlos bajo resguardo, dando aviso a las autoridades competentes;	IV. SE DEROGA
V. Poner a disposición de las autoridades municipales los animales mostrencos, dando aviso a la asociación ganadera local;	V. SE DEROGA
VI. Dar aviso a las autoridades sanitarias y cumplir con las medidas que éstas dicten, para prevenir contagio o enfermedad e impedir la propagación de epizootias;	VI. SE DEROGA
VII. Llevar a cabo las medidas de seguridad zoonosanitaria que dicten las autoridades competentes cuando sea inminente el contagio o propagación de enfermedades;	VII...
VIII. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley, dando cuenta a las autoridades competentes de las infracciones que se cometan;	VIII...
IX. Atender las denuncias que se presenten turnándolas a las autoridades competentes;	IX...
X. Aplicar las disposiciones de esta Ley y su reglamento, cuando se practiquen las visitas de inspección;	X...
XI. Llevar un registro diario de las verificaciones realizadas y levantar el acta correspondiente cuando proceda;	XI...
XII. Notificar a la Delegación Estatal de la SAGARPA, cuando de la verificación se desprenda que la mercancía que se moviliza no cumple con las normas oficiales mexicanas, y	XII...
XIII. Notificar a la Delegación Estatal de la SAGARPA y a la Dirección General de Salud Animal o Sanidad Vegetal adscritas al SENASICA, según corresponda, cuando de la verificación se desprenda que la mercancía que se moviliza representa un riesgo fitosanitario o zoonosanitario, debiendo levantar el acta correspondiente.	XIII. Notificar a la Delegación Estatal de la SAGARPA y a la Dirección General de Sanidad Vegetal adscrita al SENASICA, según corresponda, cuando de la verificación se desprenda que la mercancía que se moviliza representa un riesgo fitosanitario debiendo levantar el acta correspondiente.
ARTICULO 16. Corresponde a la Policía Municipal, además de los que le confiere la Ley de Seguridad Pública del Estado, y el Bando de Policía y Gobierno, las siguientes atribuciones:	ARTICULO 16...
I. Coordinarse con la SEDARH para ejecutar operativos conjuntos para el control de la movilización, abigeato e ingreso a rastro;	I. Coordinarse con la SEDARH para ejecutar operativos conjuntos para el control de la movilización de productos de origen vegetal.
II. Proporcionar el apoyo policiaco en los puntos de	II. Proporcionar el apoyo policiaco en los

verificación interna del Estado, en los rastros o en las vías de tránsito municipal, previa solicitud o convenio con los organismos auxiliares de sanidad o con la SEDARH, y	puntos de verificación interna del Estado, en los en las vías de tránsito municipal, previa solicitud o convenio con los organismos auxiliares de sanidad o con la SEDARH, y
III. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad pecuaria, agrícola, acuícola y pesquera.	III. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable.
TITULO TERCERO DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES Capítulo I De los Organismos de Auxiliares	TITULO TERCERO DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES Capítulo I De los Organismos de Auxiliares
ARTICULO 17. Se establecen como organismos auxiliares de la SEDARH para aplicar y coadyuvar en el cumplimiento de esta Ley:	ARTICULO 17. Se establecen como organismos auxiliares de la SEDARH para aplicar y coadyuvar en el cumplimiento de esta Ley:
I. Comité Estatal de Sanidad Vegetal;	I...
II. Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria;	II. SE DEROGA
III. Comité Estatal de Sanidad Acuícola y Pesquera;	III. SE DEROGA
IV. Comité Estatal para el control de la Movilización Agropecuaria;	IV. Comité Estatal para el control de la Movilización Vegetal;
V. Comité Estatal de Inocuidad Agroalimentaria;	V...
VI. Las instituciones de enseñanza media, superior y de investigación agrícola, pecuaria;	VI. Las instituciones de enseñanza media, superior y de investigación agrícola;
VII. El Consejo Consultivo Estatal Fitozoosanitario, y	VII...
VIII. Comisión de Coordinación Interinstitucional en Materia de Sanidad Animal y Vegetal.	VIII. Comisión de Coordinación Interinstitucional en Materia de Sanidad Vegetal.
Tratándose de las fracciones I, II y III de este artículo para sus efectos de interpretación en esta Ley la participación, autorización y operación será de acuerdo a lo que establece la Ley Federal de Sanidad Vegetal en su artículo 14 así como en el dispositivo 59 de la Ley Federal de Sanidad Animal.	Tratándose de las fracciones I, II y III de este artículo para sus efectos de interpretación en esta Ley la participación, autorización y operación será de acuerdo a lo que establece la Ley Federal de Sanidad Vegetal en su artículo 14.
Capítulo II De las Funciones de los Organismos auxiliares	Capítulo II De las Funciones de los Organismos auxiliares
ARTICULO 18. Corresponde a los organismos auxiliares de sanidad vegetal, de fomento y protección pecuaria, de sanidad acuícola y pesquera, del control de la movilización agropecuaria y de inocuidad agroalimentaria en coordinación con la SEDARH:	ARTICULO 18. Corresponde a los organismos auxiliares de sanidad vegetal, del control de la movilización de productos y subproductos de origen vegetal como vegetales y de inocuidad agroalimentaria en coordinación con la SEDARH:
I. Llevar a cabo la ejecución de las campañas fitozoosanitarias, que se implementen en la Entidad, en apego a la normatividad federal y estatal aplicables;	I...
II. Difundir, entre sus agremiados, las acciones	II...

realizadas en las campañas fitozoosanitarias, con el propósito de lograr una mayor participación de los productores en las mismas;	
III. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad agropecuaria e intervenir en los casos que ésta y otras leyes lo señalen;	III. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad vegetal e intervenir en los casos que ésta y otras leyes lo señalen;
IV. Realizar aportaciones económicas para la implementación de campañas fitozoosanitarias bajo convenio con la SEDARH;	IV...
V. Comunicar de inmediato a la SEDARH, la presencia de cualquier plaga o enfermedad, y	V...
VI. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos en el tema.	VI. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos en la materia.
ARTICULO 19. Corresponde a las instituciones de enseñanza media, superior y de investigación agrícola y pecuaria:	ARTÍCULO 19 Corresponde a las instituciones de enseñanza media, superior y de investigación agrícola:
I. Coordinarse con la SEDARH para la implementación de proyectos en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, y	I. Coordinarse con la SEDARH para la implementación de proyectos en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria de origen vegetal, y
II. Proponer a la SEDARH la implementación de proyectos en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria.	II. Proponer a la SEDARH la implementación de proyectos en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria de origen vegetal.
ARTICULO 20. El Consejo Estatal Consultivo Fitozoosanitario será el órgano auxiliar del titular del Ejecutivo y tendrá a su cargo el estudio, discusión y evaluación de la aplicación de los programas en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria de la entidad y recomendar las acciones para su mejor aplicación, y estará integrado de la siguiente manera:	ARTICULO 20...
I. Por el Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos de Gobierno del Estado, quien fungirá como presidente;	I...
II. Los Directores del área de Sanidad Animal y Sanidad Vegetal de la SEDARH, fungirán como Vocal de Sanidad Animal y Vocal de Sanidad Vegetal, respectivamente;	II. Los Directores del área de Sanidad Vegetal de la SEDARH, fungirán como Vocal de respectivamente;
III. Un representante de cada una de las Uniones Ganaderas Regionales del Estado, quienes ocuparán vocalías;	III...
IV. Los representante de las Instituciones de Investigación media y superior, invitados por la comisión, quienes tendrán el carácter de vocales, y	IV...
V. El diputado presidente de la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal del Congreso del Estado, quien ocupará también una vocalía.	V...
Los representantes señalados tendrán derecho a	...

voz y voto, y a convocatoria del consejo, podrán participar los funcionarios o ciudadanos que estén vinculados con los fines de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, quienes podrán participar en las sesiones con voz pero sin voto.	
La organización y funciones del Consejo, se llevará a cabo en los términos del reglamento respectivo de ésta Ley.	...
ARTICULO 21. La Comisión de Coordinación Interinstitucional en Materia de Sanidad Animal y Vegetal, tendrá las siguientes funciones;	ARTICULO 21. La Comisión de Coordinación Interinstitucional en Materia de Sanidad Vegetal, tendrá las siguientes funciones;
I. Fomentar la sanidad animal y vegetal en el Estado;	I. Fomentar la sanidad vegetal en el Estado;
II. Coadyuvar en la implementación eficiente de los programas y recursos para el control de la movilización de animales y vegetales, así como de sus productos y subproductos;	II. Coadyuvar en la implementación eficiente de los programas y recursos para el control de la movilización de vegetales, así como de sus productos y subproductos;
III. Participar en la operatividad y funcionamiento de los puntos de verificación e inspección Interna de sanidad animal y vegetal;	III. Participar en la operatividad y funcionamiento de los puntos de verificación e inspección Interna de sanidad vegetal;
IV. Coadyuvar con las autoridades en actividades de control y vigilancia para abatir la matanza clandestina;	IV. SE DEROGA
V. Contribuir con las autoridades respectivas en evitar el faenado y comercialización de animales muertos;	V. SE DEROGA
VI. Impulsar que se cumplan las normas sanitarias en los rastros o en los centros de sacrificio;	VI. SE DEROGA
VII. Vigilar que las campañas sanitarias en materia de sanidad animal y vegetal se lleven a cabo con eficiencia;	VII. Vigilar que las campañas sanitarias en materia de sanidad vegetal se lleven a cabo con eficiencia;
VIII. Coadyuvar en la verificación para que se cumplan las normas oficiales de sanidad, en los productos y subproductos pecuarios;	VIII. Coadyuvar en la verificación para que se cumplan las normas oficiales de sanidad, en los productos y subproductos vegetales;
IX. Coadyuvar en la vigilancia para que la movilización animal y vegetal se efectúe al amparo de la documentación sanitaria correspondiente, la guía de tránsito, el TIIGA y el arete SINIIGA;	IX. Coadyuvar en la vigilancia para que la movilización vegetal se efectúe al amparo de la documentación sanitaria correspondiente, la guía de tránsito;
X. Promover que la guía de tránsito, además de dar certeza del origen de los animales y vegetales movilizados, sea un documento actualizado y vigente;	X. Promover que la guía de tránsito, además de dar certeza del origen de los vegetales movilizados, sea un documento actualizado y vigente;
XI. Fomentar y colaborar, conjuntamente con las autoridades correspondientes, que se dé prioridad a los problemas sanitarios en materia de sanidad animal y vegetal que causen daños a la salud humana, con especial énfasis en las acciones preventivas;	XI. Fomentar y colaborar, conjuntamente con las autoridades correspondientes, que se dé prioridad a los problemas sanitarios en materia de sanidad vegetal que causen daños a la salud humana, con especial énfasis en las acciones preventivas;

XII. Coadyuvar para que se cumplan las normas correspondientes que establecen los requisitos sanitarios y medidas de funcionamiento, que deban cumplir los vehículos para transportar animales destinados al sacrificio, y	XII. SE DEROGA
XIII. Dar seguimiento a la aplicación del presupuesto destinado a los programas de sanidad orientados al sector agropecuario.	XIII. Dar seguimiento a la aplicación del presupuesto destinado a los programas de sanidad orientados al sector agrícola.
ARTICULO 22. La Comisión de Coordinación Interinstitucional en Materia de Sanidad Animal y Vegetal, estará integrada de la siguiente manera:	ARTICULO 22. La Comisión de Coordinación Interinstitucional en Materia de Sanidad Vegetal, estará integrada de la siguiente manera:
I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, como presidente;	I...
II. El titular de la Secretaría de Salud del Estado, como Secretario, y	II...
III. Como vocales, los siguientes:	III...
a) El Delegado de la SAGARPA en el Estado.	a)...
b) El Delegado de la PGR en el Estado.	b)...
c) El Procurador General de Justicia del Estado.	c)...
d) El titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.	d)...
e) El titular del departamento de desarrollo agropecuario de cada ayuntamiento, según el asunto de que se trate.	e)...
f) El presidente de la asociación o unión ganadera del Estado, o regional, según el área de que se trate.	f)...
g) El presidente de las asociaciones ganaderas especializadas y comercializadoras del Estado.	g)...
h) El diputado presidente de la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal del Congreso del Estado.	h)...
TITULO CUARTO DEL SERVICIO POTOSINO DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA Capítulo Único	TITULO CUARTO DEL SERVICIO POTOSINO DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA Capítulo Único
ARTICULO 23. El Servicio Potosino de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SEPOSICA) dependiente de la Secretaría, tendrá el objetivo de fortalecer los mecanismos de respuesta y auxilio a los productores agropecuarios potosinos, mediante la detección y control oportuno de plagas y enfermedades que afectan la agricultura y ganadería del Estado, para el logro de una mayor producción y productividad, así como el acceso a	ARTICULO 23. El Servicio Potosino de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SEPOSICA) dependiente de la Secretaría, tendrá el objetivo de fortalecer los mecanismos de respuesta y auxilio a los productores agrícolas potosinos, mediante la detección y control oportuno de plagas que afectan la agricultura, para el logro de una mayor producción y productividad, así como el acceso a mercados.

mercados.	
ARTICULO 24. El Servicio Potosino de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria estará integrado con un Director General, que será el Director General de Agricultura y Ganadería de la Secretaría, y por la estructura que determine el propio Director y que se cubrirá con el personal ya existente en la Secretaría, salvo las excepciones que se requieran a criterio del propio Director y atendiendo a la disponibilidad de recursos.	ARTICULO 24. El Servicio Potosino de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agrícola estará integrado con un Director General, que será el Director General de Agricultura de la Secretaría, y por la estructura que determine el propio Director y que se cubrirá con el personal ya existente en la Secretaría, salvo las excepciones que se requieran a criterio del propio Director y atendiendo a la disponibilidad de recursos.
ARTICULO 25. El SEPOSICA tendrá las siguientes funciones:	ARTICULO 25...
I. Fomentar la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad vegetal y sanidad animal;	I. Fomentar la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad vegetal;
II. Fomentar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, acuerdos y demás disposiciones aplicables;	II...
III. Prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades que representen un riesgo de diseminación o foco de infestación, que afecten a la agricultura, ganadería, sus productos y subproductos, a través de los organismos auxiliares de sanidad;	III. Prevenir, controlar y combatir plagas que representen un riesgo de diseminación o foco de infestación, que afecten a la agricultura, sus productos y subproductos, a través de los organismos auxiliares de sanidad;
IV. Evaluar los programas para la prevención, control, combate de plagas y enfermedades que afecten a la agricultura y a la ganadería;	IV. Evaluar los programas para la prevención, control, combate de plagas que afecten a la agricultura;
V. Proponer mecanismos de coordinación en materia de sanidad animal y vegetal al gobierno federal, otras entidades federativas, los municipios y organismos auxiliares, para la implantación de acciones necesarias para el mejoramiento de campañas fitozoosanitarias y de movilización, con el fin de emitir acuerdos para su cumplimiento y recomendar las medidas correctivas que procedan;	V. Proponer mecanismos de coordinación en materia de sanidad vegetal al gobierno federal, otras entidades federativas, los municipios y organismos auxiliares, para la implantación de acciones necesarias para el mejoramiento de campañas fitosanitarias y de movilización, con el fin de emitir acuerdos para su cumplimiento y recomendar las medidas correctivas que procedan;
VI. Proponer acuerdos y convenios de coordinación al gobierno federal, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables, con el objetivo de verificar y certificar los productos, procesos, servicios e instalaciones para garantizar su condición sanitaria;	VI. Proponer acuerdos y convenios de coordinación al gobierno federal, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables, con el objetivo de verificar y certificar los productos, procesos, servicios e instalaciones de productos vegetales para garantizar su condición sanitaria;
VII. Coadyuvar con el gobierno federal en el monitoreo de residuos y contaminantes físicos,	VII. Coadyuvar con el gobierno federal en el monitoreo de residuos y contaminantes físicos, químicos y biológicos en los

químicos y biológicos en los alimentos no procesados de origen vegetal y animal producidos en la entidad;	alimentos no procesados de origen vegetal producidos en la entidad;
VIII. Realizar análisis de riesgo epidemiológico sobre la introducción, establecimiento, diseminación o foco de infestación de plagas y enfermedades que afecten a la agricultura y la ganadería de la Entidad, así como determinar niveles de incidencia;	VIII. Realizar análisis de riesgo epidemiológico sobre la introducción, establecimiento, diseminación o foco de infestación de plagas y enfermedades que afecten a la agricultura de la Entidad, así como determinar niveles de incidencia;
IX. Operar el sistema potosino de vigilancia epidemiológica activa para detectar y atender en forma oportuna los brotes de plagas, y enfermedades que afecten a las especies vegetales y animales;	IX. Operar el sistema potosino de vigilancia epidemiológica activa para detectar y atender en forma oportuna los brotes de plagas, que afecten a las especies vegetales;
X. Planear, organizar, coordinar, ejecutar y evaluar la operación de cuarentenas y campañas fitoosanitarias, para las emergencias que se presenten en plagas, enfermedades y focos de infestación que puedan representar un riesgo para los recursos agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros del Estado;	X. Planear, organizar, coordinar, ejecutar y evaluar la operación de cuarentenas y campañas fitosanitarias, para las emergencias que se presenten en plagas, enfermedades y focos de infestación que puedan representar un riesgo para los recursos agrícolas del Estado;
XI. Participar en los Consejos Estatales Consultivos Fitosanitario y de Sanidad Animal;	XI. Participar en los Consejos Estatales Consultivos Fitosanitario;
XII. Coadyuvar en el impulso de líneas de trabajo para la transferencia de tecnología en materia de sanidad agropecuaria, mediante convenios o contratos con universidades, institutos, centros de investigación y otras asociaciones legalmente constituidas con objetivos similares;	XII. Coadyuvar en el impulso de líneas de trabajo para la transferencia de tecnología en materia de sanidad agrícola, mediante convenios o contratos con universidades, institutos, centros de investigación y otras asociaciones legalmente constituidas con objetivos similares;
XIII. Promover programas inductivos y voluntarios de buenas prácticas de producción y manufactura agrícola y pecuaria para minimizar riesgos de contaminación física, química y microbiológica en agroalimentos, y	XIII. Promover programas inductivos y voluntarios de buenas prácticas de producción y manufactura agrícola para minimizar riesgos de contaminación física, química y microbiológica en agroalimentos, y
XIV. Participar en programas de capacitación, difusión y exposiciones que faciliten la aplicación de disposiciones regulatorias y programas en materia de sanidad agropecuaria.	XIV. Participar en programas de capacitación, difusión y exposiciones que faciliten la aplicación de disposiciones regulatorias y programas en materia de sanidad agrícola.
TITULO QUINTO DE LA VERIFICACION Capítulo Único	TITULO QUINTO DE LA VERIFICACION Capítulo Único
ARTICULO 26. La verificación de animales, vegetales, sus productos y subproductos es obligatoria y tiene por objeto, la comprobación de su propiedad y procedencia, el cumplimiento de los requisitos sanitarios y de las demás disposiciones aplicables para su movilización, sacrificio e	ARTICULO 26. La verificación de vegetales, sus productos y subproductos es obligatoria y tiene por objeto, la comprobación de su propiedad y procedencia, el cumplimiento de los requisitos sanitarios y de las demás disposiciones aplicables para su

industrialización.	movilización, e industrialización.
ARTICULO 27. Los transportistas y las personas que traslade animales, vegetales sus productos y subproductos, deberá detenerse en los puntos de verificación e inspección (PVI), a efecto de acreditar la procedencia, propiedad y sanidad de los mismos, y poner a disposición de los verificadores fitozoosanitarios los animales, vegetales, sus productos y subproductos y la documentación relativa a la movilización, con la finalidad de que se lleve a cabo la revisión y recibir el sello de tránsito correspondiente.	ARTICULO 27. Los transportistas y las personas que traslade vegetales sus productos y subproductos, deberá detenerse en los puntos de verificación e inspección (PVI), a efecto de acreditar la procedencia, propiedad y sanidad de los mismos, y poner a disposición de los verificadores fitosanitarios los vegetales, sus productos y subproductos y la documentación relativa a la movilización, con la finalidad de que se lleve a cabo la revisión y recibir el sello de tránsito correspondiente.
ARTICULO 28. La SEDARH llevará a cabo las acciones de verificación de los animales, vegetales, sus productos y subproductos en el Estado, de manera directa o en coordinación con las autoridades federales competentes, y podrá ser asistida, previa la realización del convenio correspondiente, por los organismos auxiliares en materia de sanidad animal y vegetal, que cuenten con el debido reconocimiento de las autoridades federales y estatales competentes.	ARTICULO 28. La SEDARH llevará a cabo las acciones de verificación de los vegetales, sus productos y subproductos en el Estado, de manera directa o en coordinación con las autoridades federales competentes, y podrá ser asistida, previa la realización del convenio correspondiente, por los organismos auxiliares en materia de sanidad vegetal, que cuenten con el debido reconocimiento de las autoridades federales y estatales competentes.
ARTICULO 29. La verificación de los animales, vegetales, sus productos y subproductos tendrá lugar:	ARTICULO 29. La verificación de los vegetales, sus productos y subproductos tendrá lugar:
I. En las unidades de producción;	I. SE DEROGA
II. En los Puntos de Verificación e Inspección (PVI's), cuando los animales, vegetales, sus productos y subproductos agropecuarios se hallen en tránsito;	II. En los Puntos de Verificación e Inspección (PVI's), cuando los vegetales, sus productos y subproductos agrícolas se hallen en tránsito;
III. En los centros de sacrificio y unidades de empaque;	III. SE DEROGA
IV. En los establos, tenerías, talabarterías y demás establecimientos en que se beneficien o comercialicen los animales, productos y subproductos de origen agropecuario, y	IV. SE DEROGA
V. En ferias, exposiciones, tianguis o cualquier evento donde se realicen concentraciones de ganado o se expendan productos, subproductos, esquilmos y desechos de origen animal.	V. SE DEROGA
TITULO SEXTO DEL CONTROL FITOZOOSANITARIO Capítulo I Control Fitosanitario	TITULO SEXTO DEL CONTROL FITOZOOSANITARIO Capítulo I Control Fitosanitario
ARTICULO 30. La prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades que afecten a las especies agrícolas en el Estado, serán de interés público y obligatorio.	ARTICULO 30...

<p>ARTICULO 31. El Ejecutivo del Estado, a través de la SEDARH, podrá celebrar convenios de coordinación o colaboración con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, a efecto de llevar a cabo la operación de programas y campañas fitosanitarias.</p>	<p>ARTICULO 31...</p>
<p>ARTICULO 32. Los propietarios o arrendatarios de los predios dedicados a la explotación agrícola comercial y de auto consumo, tienen la obligación de registrar sus predios ante el REA, así como realizar las acciones de manejo integrado de plagas, de acuerdo a lo que se establece en las normas oficiales mexicanas.</p>	<p>ARTICULO 32...</p>
<p>ARTICULO 33. No podrán entrar al Estado vegetales, productos y subproductos, procedentes de otras entidades en las que esté comprobada la existencia de una plaga que represente un riesgo a la condición fitosanitaria de una región o del Estado, salvo la presentación de la documentación comprobatoria sanitaria.</p>	<p>ARTICULO 33...</p>
<p>ARTICULO 34. La SEDARH, en coordinación con las dependencias federales, municipales, organismos auxiliares de sanidad vegetal y organizaciones no gubernamentales, promoverá la vigilancia y el control de aspectos fitosanitarios en la producción, industrialización, comercialización y movilización de vegetales, sus productos y subproductos.</p>	<p>ARTICULO 34...</p>
<p>ARTICULO 35. La SEDARH, a través de los organismos auxiliares de sanidad vegetal aplicará las disposiciones fitosanitarias que se deberán realizar para la prevención, detección, manejo, eliminación o destrucción de focos de infestación de plagas que representen riesgo para la agricultura y determinará el periodo para realizarlas.</p>	<p>ARTICULO 35...</p>
<p>ARTICULO 36. Se consideran focos de infestación todas aquellas áreas, unidades o espacios en los que por la falta de atención, así como la existencia de condiciones favorables para el desarrollo de plantas hospederas de insectos fitopatógenos, que influyen para la proliferación de las siguientes plagas:</p>	<p>ARTICULO 36...</p>
<p>I. <i>Bactericera cockerelii</i> (<i>Paratrioza cockerelii</i>);</p>	<p>I...</p>
<p>II. Barrenillo del chile (<i>Anthonomus eugenii</i>);</p>	<p>II...</p>
<p>III. Broca del café (<i>Hypothenemus hampei</i>);</p>	<p>III...</p>
<p>IV. Chapulín (<i>Brachystola</i> sp., <i>Melanoplus</i> sp. y <i>Sphenarium</i> sp.);</p>	<p>IV...</p>
<p>V. Gusano del corazón de la col (<i>Copitarsia consueta</i>);</p>	<p>V...</p>
<p>VI. Gusano soldado (<i>Mithymna unipuncta</i> y <i>Spodoptera exigua</i>);</p>	<p>VI...</p>
<p>VII. Huanglongbing de los Cítricos (HLB);</p>	<p>VII...</p>

VIII. Langosta (<i>Schistocerca piceifrons piceifrons</i>);	VIII...
IX. Moscas de la fruta (<i>Anastrepha</i> sp., <i>Rhagoletis</i> sp. y <i>Toxotrypana</i> sp.);	IX...
X. Mosquita blanca (<i>Bemisia argentifolii</i> , <i>B. tabaci</i> , <i>Trialeurodes vaporariorum</i>);	X...
XI. <i>T.abutilonea</i> , <i>Tetraleurodes ursorum</i> y <i>Aleurothrixus floccosus</i> ;	XI..
XII. Palomilla del nopal (<i>Cactoblastis cactorum</i>);	XII...
XIII. Palomilla del Tomate (<i>Tuta absoluta</i>);	XIII...
XIV. Palomilla dorso de diamante (<i>Plutella xylostella</i>);	XIV...
XV. Picudo del algodonero (<i>Anthonomus grandis</i>);	XV...
XVI. Pulgón café de los cítricos (<i>Toxoptera citricida</i>);	XVI...
XVII. Picudo del chile (<i>anthonomus eugenii</i>);	XVII...
XVIII. Rata de campo (<i>Ratus rattus</i> , <i>Ratus norvergicus</i> y <i>Sigmodon hispidus</i>);	XVIII...
XIX. Roya Anaranjada de la Caña de Azúcar (<i>Puccinia Kuehnii</i>);	XIX...
XX. Roya Asiática de la soya (<i>Phakopsora pachyrhizi</i>), y	XX...
XXI. Virus tristeza de los cítricos (<i>Closterovirus</i>).	XXI...
Asimismo, podrán ser incluidas otras plagas que la SEDARH considere como un riesgo fitosanitario, previa evaluación.	...
Todas las campañas fitosanitarias requieren de un apoyo total, tanto de los organismos involucrados en su ejecución, como de los propietarios de las unidades de producción agrícola y de los comercializadores.	...
El objetivo de las campañas fitosanitarias es la de prevenir, controlar, confinar o erradicar las plagas y enfermedades que representen un riesgo a la producción agrícola del Estado, y facilitar la libre movilización de vegetales sus productos y subproductos.	...
El estatus sanitario de "libre", "baja prevalencia" o de "control" de un Municipio, región o del Estado, no es negociable, ni puede ser manejado por intereses particulares, por lo que los propietarios, empresas agrícolas o comercializadores no podrán ejecutar acciones que provoquen el retroceso del estatus logrado y el Ejecutivo del Estado puede declarar como acción negligente y en contra del beneficio y bienestar público cualquier acción que perjudique o retroceda el nivel fitosanitario alcanzado, por lo que aquellos que atenten con el bien común logrado, serán sujetos a la sanción legal correspondiente.	...
ARTICULO 37. Los profesionales aprobados en las campañas fitosanitarias, adscritos a los organismos auxiliares de sanidad vegetal o particulares	ARTICULO 37...

<p>aprobados, deberán en todo momento, extender las constancias, dictámenes oficiales correspondientes y tarjetas de manejo integrado de plagas, en los que se señalen los resultados de las pruebas diagnósticas o tratamientos preventivos o curativos efectuados en los vegetales, sus productos y subproductos a movilizar, así como la situación sanitaria del predio y del cultivo establecido.</p>	
<p>ARTICULO 38. La SEDARH, a través de los organismos auxiliares de sanidad vegetal en coordinación con los municipios, serán los responsables de determinar las medidas preventivas a instrumentar con base en la evaluación del riesgo fitosanitario que representen las plagas.</p>	<p>ARTICULO 38...</p>
<p>ARTICULO 39. La SEDARH se coordinará con los organismos auxiliares de sanidad vegetal, para realizar las acciones de vigilancia fitosanitaria, mediante actividades de muestreo, detección, diagnóstico y capacitación a fin de prevenir focos de infestación.</p>	<p>ARTICULO 39...</p>
<p>ARTICULO 40. Los organismos auxiliares de sanidad vegetal bajo la coordinación de la SEDARH, serán los responsables de determinar los focos de infestación y de solicitar al productor o usufructuario, la aplicación de medidas fitosanitarias para la eliminación de focos de infestación, mediante barbecho, poda sanitaria, tratamientos químicos, recolección y destrucción de los vegetales, sus productos o subproductos, o las medidas que se dictaminen entre ambos. En caso de negativa por parte del productor o usufructuario, el organismo auxiliar de sanidad vegetal ejecutará las medidas correspondientes para salvaguardar la fitosanidad regional, en cuyo caso, los gastos serán a cargo del propietario o usufructuario del predio.</p>	<p>ARTICULO 40...</p>
<p>ARTICULO 41. La SEDARH, en coordinación con las autoridades federales, los productores y organismos auxiliares de sanidad vegetal, establecerán los periodos de fechas de siembra o de veda, de acuerdo con las condiciones del manejo del cultivo en riesgo.</p>	<p>ARTICULO 41...</p>
<p>ARTICULO 42. El productor agrícola realizará el establecimiento del cultivo, el periodo de cosecha y el periodo de destrucción de los residuos de cosecha conforme a las fechas establecidas en artículo anterior.</p>	<p>ARTICULO 42...</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo II Del Control Zoonosario</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II Del Control Zoonosario SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 43. La prevención, control y</p>	<p>ARTICULO 43. SE DEROGA</p>

erradicación de las plagas y enfermedades que afecten a las especies pecuarias en el Estado, será de interés público y obligatorio,	
ARTICULO 44. La SEDARH, podrá celebrar convenios de coordinación o colaboración con las autoridades federales, estatales, municipales y organizaciones de productores pecuarios, a efecto de llevar a cabo la operación de programas en materia de sanidad animal.	ARTICULO 44. SE DEROGA
ARTICULO 45. Los propietarios o encargados de las diferentes especies animales, tienen la obligación de proporcionar a sus animales los cuidados higiénicos y zootécnicos necesarios para conservarlos en las mejores condiciones de salud y defensa natural contra cualquiera de las plagas y enfermedades transmisibles por cualquier medio.	ARTICULO 45. SE DEROGA
ARTICULO 46. No podrán entrar al Estado animales procedentes de otras entidades en las que esté comprobada la existencia de una enfermedad infectocontagiosa o parasitaria que represente un riesgo a la condición zoonosológica estatal, a menos que cumplan con las especificaciones zoonosológicas federales y estatales de movilización vigentes para cada campaña zoonosológica.	ARTICULO 46. SE DEROGA
ARTICULO 47. En los casos urgentes, las autoridades municipales y los productores de los lugares en donde existan plagas o enfermedades, tienen la obligación de cooperar con los organismos auxiliares de sanidad animal, y demás autoridades competentes, en los trabajos sanitarios que se implementen.	ARTICULO 47. SE DEROGA
ARTICULO 48. Se declaran de interés público, permanente y de observancia obligatoria, las siguientes campañas zoonosológicas contra:	ARTICULO 48. SE DEROGA
I. Tuberculosis bovina;	I. SE DEROGA
II. Brucelosis bovina, caprina y ovina;	II. SE DEROGA
III. Rabia parálitica bovina;	III. SE DEROGA
IV. Fiebre porcina clásica;	IV. SE DEROGA
V. Enfermedad de Aujeszky en porcinos;	V. SE DEROGA
VI. Salmonelosis aviar;	VI. SE DEROGA
VII. Influenza aviar;	VII. SE DEROGA
VIII. Enfermedad de Newcastle en aves, y	VIII. SE DEROGA
IX. Garrapata <i>Boophilus spp</i> y ectoparásitos.	IX. SE DEROGA
Todas las campañas zoonosológicas requieren de un apoyo total, tanto de los organismos involucrados en su ejecución, como de los propietarios de las unidades pecuarias y las empresas que se dedican a la producción animal.	SE DEROGA
El objetivo de las campañas zoonosológicas es la de erradicar los padecimientos y facilitar la libre movilización de animales sus productos y	SE DEROGA

subproductos.	
El estatus sanitario de “libre” o “erradicación” de un padecimiento, no es negociable ni puede ser manejado por intereses particulares, por lo que los propietarios o empresas pecuarias no podrán ejecutar acciones que provoquen el retroceso del estatus logrado y el Ejecutivo del Estado puede declarar como acción negligente y en contra del beneficio y bienestar público cualquier acción que perjudique o retroceda el nivel zoonosanitario alcanzado, por lo que aquellos que atenten con el bien común logrado, serán sujetos a la sanción legal correspondiente.	SE DEROGA
ARTICULO 49. Los médicos veterinarios aprobados y los laboratorios oficiales participantes en las acciones de las campañas zoonosanitarias en la Entidad, deberán en todo momento, extender las constancias y dictámenes oficiales correspondientes, en los que se señalen los resultados de las pruebas diagnósticas o tratamientos preventivos o curativos efectuados, dichas acciones serán manejadas por las comisiones y comités responsables del programa sanitario, quienes deberán llevar un control técnico y administrativo de cada campaña autorizada.	ARTICULO 49. SE DEROGA
ARTICULO 50. Las campañas zoonosanitarias que se efectúen, sólo podrán utilizarse productos para uso veterinario registrados y autorizados por las autoridades competentes.	ARTICULO 50. SE DEROGA
ARTICULO 51. Todo propietario de ganado tiene la obligación de colaborar en el financiamiento de las campañas contra las enfermedades de los animales que emprendan las autoridades competentes, cuyo monto será definido en sesión del pleno de la organización a la que corresponda.	ARTICULO 51. SE DEROGA
ARTICULO 52. Los propietarios de las unidades productivas de las diferentes especies animales, deberán contar con instalaciones adecuadas para lograr el manejo eficiente y seguro de los animales, y en la región que así lo amerite, el baño por inmersión o de aspersión para el control y erradicación de ectoparásitos, así como las instalaciones requeridas para llevar a cabo las medidas de bioseguridad que permita controlar y erradicar los padecimientos comunes y que originan mayores pérdidas en los animales.	ARTICULO 52. SE DEROGA
ARTICULO 53. El Gobierno del Estado, conjuntará recursos con el Gobierno Federal y Municipal, así como con las Uniones Ganaderas Regionales y las Asociaciones Ganaderas Locales, para apoyar a los productores de bajos recursos en la construcción de instalaciones de uso común, que permita manejar el ganado de la comunidad y	ARTICULO 53. SE DEROGA

lograr llevar a cabo las acciones de control de las campañas zoonosanitarias.	
ARTICULO 54. Las explotaciones lecheras, las plantas pasteurizadoras y los servicios de almacenamiento, transporte y distribución de leche, deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos, de acuerdo con las normas técnicas y disposiciones legales aplicables.	ARTICULO 54. SE DEROGA
ARTICULO 55. Con interés de preservar la salud animal y, en su caso, no poner en riesgo la salud pública, toda explotación lechera deberá estar inscrita en las campañas de control y erradicación de la tuberculosis y brucelosis bovina, en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.	ARTICULO 55. SE DEROGA
ARTICULO 56. Los médicos veterinarios debidamente acreditados por la autoridad competente, así como el personal de los organismos auxiliares en materia de salud animal, en los términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-031-ZOO-1995 para la Campaña de Erradicación de la Tuberculosis bovina, NOM-041-ZOO-1995 para la Campaña para la Erradicación de la Brucelosis Bovina y Caprina, la Ley Federal de Sanidad Animal y la presente Ley, llevarán a cabo la inspección sanitaria del ganado lechero, siguiendo los lineamientos indicados en dichas normas.	ARTICULO 56. SE DEROGA
ARTICULO 57. Los propietarios de los establos en los que se identifiquen animales con reacción positiva a las pruebas diagnósticas de tuberculosis y brucelosis deberán acatar las disposiciones establecidas en las normas oficiales mexicanas y las leyes vigentes.	ARTICULO 57. SE DEROGA
ARTICULO 58. La SEDARH y las autoridades competentes, realizarán labores de inspección sanitaria en establos, plantas industrializadoras y expendios de leche y sus derivados, para determinar, mediante el muestreo y análisis químico-bacteriológico de la leche y sus derivados, se confirmen la ausencia de gérmenes que afecten la salud pública.	ARTICULO 58. SE DEROGA
ARTICULO 59. La leche proveniente de las especies que se destinan a la producción comercial para el consumo humano como alimento, deberá satisfacer los requisitos siguientes:	ARTICULO 59. SE DEROGA
I. Proceder de animales sanos;	I. SE DEROGA
II. Ser de origen natural, sin extracciones, ni adiciones de sus componentes originales, higiénica, de olor, color y exenta de contaminantes, antisépticos, inhibidores y sustancias tóxicas;	II. SE DEROGA
III. Para los efectos del inciso anterior, deberá hacerse el ordeño previo lavado con agua tibia de	III. SE DEROGA

la ubre o usar una solución desinfectante adecuada; con aseo previo de las manos del ordeñador, tirándose el primer exprimido de los cuartos;	
IV. El tejido productor de la leche en la ubre, deberá estar sano lo que impide la presencia de pus, sangre y bacterias patógenas;	IV. SE DEROGA
V. La leche deberá ser transportada, enfriada y depositada en recipientes térmicos previamente lavados y desinfectados, debiendo permanecer conservada a una temperatura no mayor de cuatro grados Celsius, en tanto es recogida por un termo transportador que la lleva al centro de procesamiento;	V. SE DEROGA
VI. Deberá procesarse (pasteurización) y envasarse, siguiendo los requisitos que señala el Reglamento Sanitario Federal, y	VI. SE DEROGA
VII. Además, no deberá estar alterada, adulterada ni adicionada con sustancias e ingredientes extraños a su forma natural.	VII. SE DEROGA
ARTICULO 60. Son responsables, según el caso, respecto a la leche adulterada, sucia o contaminada, los propietarios de establos, los transportadores, los propietarios de las plantas procesadoras, los distribuidores y los expendedores.	ARTICULO 60. SE DEROGA
ARTICULO 61. Se declara obligatoria la vacunación del ganado, para prevenir enfermedades infectocontagiosas que a juicio de las autoridades zoosanitarias en el Estado, determinen necesario aplicar en la Entidad. El costo de la vacunación respectiva y pruebas para prevenir o controlar enfermedades, será por cuenta del propietario del ganado.	ARTICULO 61. SE DEROGA
ARTICULO 62. Es obligatorio para todos los habitantes del Estado presentar denuncia ante las autoridades competentes, de la existencia, aparición o indicio de cualquier enfermedad infectocontagiosa que se detecte.	ARTICULO 62. SE DEROGA
ARTICULO 63. La SEDARH, podrá dictar las medidas de seguridad en materia de sanidad animal para diagnosticar, prevenir, tratar, controlar y erradicar las plagas y enfermedades que afecten al ganado, mismas que deberán aplicarse en el área y durante el tiempo que sea necesario.	ARTICULO 63. SE DEROGA
ARTICULO 64. Las organizaciones ganaderas deberán denunciar ante la SEDARH y SAGARPA, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la sanidad animal.	ARTICULO 64. SE DEROGA
ARTICULO 65. El propietario o encargado de la unidad pecuaria, al detectar síntomas de una enfermedad infectocontagiosa, debe proceder al aislamiento del animal enfermo, separándolo de los	ARTICULO 65. SE DEROGA

sanos y dar aviso a los organismos auxiliares en materia de sanidad animal y a la autoridad municipal.	
Si un animal enfermo muriera, el propietario o encargado de la unidad pecuaria, deberá sepultarlo a una profundidad no menor de un metro, cubriéndolo con una capa de cal y dar aviso a los organismos auxiliares en materia de sanidad animal y a la autoridad municipal.	SE DEROGA
ARTICULO 66. En los casos de presentación de una enfermedad contagiosa en los animales, y cuando el Ejecutivo lo estime conducente, hará la declaratoria de cuarentena preliminar, que comprenderá, la implementación, previo dictamen de las autoridades competentes, de una o varias de las siguientes medidas de seguridad:	ARTICULO 66. SE DEROGA
I. Colocar bajo la vigilancia sanitaria y control de movilización el tránsito de las personas, animales, transporte de productos, subproductos y despojos de éstos fuera de los límites de la propiedad, lugar o zona infectada;	I. SE DEROGA
II. Aislamiento, vigilancia, secuestro, tratamiento, marca y recuento de los animales y rebaños comprendidos dentro de los límites de la zona cuarentenada;	II. SE DEROGA
III. Aislamiento completo o parcial de la zona declarada cuarentenada;	III. SE DEROGA
IV. Prohibición absoluta o condicional para celebrar exposiciones, ferias y circulación de ganado;	IV. SE DEROGA
V. Destrucción por fuego o establecimiento de estrictas medidas de bioseguridad, según las enfermedades o plagas de que se trate, en las instalaciones de las unidades pecuarias, asegurando la restricción del padecimiento o plaga e impedir su difusión, mediante el control en los establos, caballerizas, vehículos, corrales y cualquier otro objeto que haya estado en contacto con los animales enfermos o sospechosos, que pueda ser libre vehículo de contagio;	V. SE DEROGA
VI. Ejecutar el programa de desocupación de las instalaciones o de toda la unidad pecuaria y efectuar el programa de desinfección de la unidad por el tiempo que determine las características del germen que originó la cuarentena;	VI. SE DEROGA
VII. Establecer las medidas de control requeridas que impliquen la prohibición en la venta, consumo o aprovechamiento en cualquier forma de animales enfermos o sospechosos, así como también de sus productos o despojos;	VII. SE DEROGA
VIII. Realizar el tratamiento e inmunización requeridas en los grupos de animales afectados o en protección según sea el padecimiento en control, y	VIII. SE DEROGA

IX. Las demás que, a juicio del Ejecutivo del Estado y las Normas Oficiales Mexicanas que sean indicadas para controlar la enfermedad o plaga e impedir su propagación.	IX. SE DEROGA
ARTICULO 67. Una vez que haya sido declarada una propiedad o región como cuarentenada, las autoridades competentes y el organismo auxiliar de sanidad animal, debiendo proceder a cuidar el cumplimiento de las disposiciones emanadas de las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.	ARTICULO 67. SE DEROGA
ARTICULO 68. Mientras se encuentre vigente la declaración de cuarentena, el movimiento de animales, productos y subproductos quedarán bajo estricto control de vigilancia, cuidando que se cumpla estrictamente con los lineamientos de movilización vigentes para estos casos.	ARTICULO 68. SE DEROGA
ARTICULO 69. Es obligatorio para todos los habitantes de la región declarada oficialmente como zona de emergencia o cuarentenada, acatar las disposiciones sanitarias que dicten las autoridades competentes.	ARTICULO 69. SE DEROGA
TITULO SEPTIMO MARCAS Y SEÑALES Capítulo Único De las Marcas y Señales del Ganado	TITULO SEPTIMO MARCAS Y SEÑALES Capítulo Único De las Marcas y Señales del Ganado
ARTICULO 70. El registro de fierros, señales de sangre y expedición de patentes, se hará en el REA y en las presidencias municipales de la jurisdicción de la unidad de producción, mismas que invariablemente serán autorizadas por el Director del Registro Estatal Agropecuario.	ARTICULO 70. SE DEROGA
ARTICULO 71. Las marcas de herrar se podrán componer de letras, números y signos o combinaciones entre sí, sin que contengan más de tres figuras, que no sean mayores de diez centímetros de longitud por diez centímetros de ancho y un máximo de ocho milímetros de grueso en la parte que marca.	ARTICULO 71. SE DEROGA
ARTICULO 72. Todo ganado mayor debe ser herrado sin distinción, incluso el lechero, preferentemente antes de los seis meses de edad.	ARTICULO 72. SE DEROGA
ARTICULO 73. Las marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje, sólo podrán usarse por sus propietarios cuando hayan sido previamente registradas ante la presidencia municipal correspondiente y autorizadas por el Director del Registro Estatal Agropecuario, en cuyo proceso, el REA le asignará a cada registro un número de patente único en el Estado.	ARTICULO 73. SE DEROGA
Los trasposos o sesiones de derechos que de los mismos hagan sus titulares, requerirán para su	SE DEROGA

validez la aprobación del Director del Registro Estatal Agropecuario.	
ARTICULO 74. No deberá haber en el Estado dos fierros ni dos señales iguales, ni dos fierros o señales de fácil alteración o estrecha semejanza, si no hubiere registrada otra marca de fierro o señal igual o semejante, ni se presentare oposición justificada de la autoridad registradora, se procederá al registro.	ARTICULO 74. SE DEROGA
ARTICULO 75. El registro de fierro, marcas, señales o tatuajes, así como las patentes respectivas, deberá refrendarse anualmente ante las autoridades municipales y éstas a su vez dar aviso al REA; en caso de no refrendar, se cancelará su registro pasados los tres años.	ARTICULO 75. SE DEROGA
ARTICULO 76. Cuando los productores hayan cumplido con el registro correspondiente del fierro, marca, señal de sangre o tatuaje, la autoridad municipal les expedirá como título de propiedad, copia certificada de la patente de registro asignada por el REA.	ARTICULO 76. SE DEROGA
ARTICULO 77. Queda estrictamente prohibido herrar animales con marcas distintas a las permitidas en el artículo 71 de ésta Ley.	ARTICULO 77. SE DEROGA
ARTICULO 78. Las autoridades municipales con aprobación del director del REA, cancelarán las patentes en los casos siguientes:	ARTICULO 78. SE DEROGA
I. Cuando no se refrenden en el plazo legal;	I. SE DEEROGA
II. Cuando su titular no tenga ganado y manifieste su voluntad para cancelarla;	II. SE DEROGA
III. Cuando por error se expida un segundo título de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, se cancelará el más reciente;	III. SE DEROGA
IV. Cuando se compruebe que el titular tenga su asiento de producción fuera de la jurisdicción del municipio, y	IV. SE DEROGA
V. Cuando facilite o use su marca para aplicarse a ganado ajeno.	V. SE DEROGA
El procedimiento de cancelación podrá iniciarse oficiosamente o a solicitud de parte interesada. En todo caso se escuchará al propietario del título que se pretenda cancelar.	SE DEROGA
ARTICULO 79. En el caso de cancelación de títulos por falta de refrendo, la autoridad municipal no autorizará a terceras personas las marcas y señales que amparen dichos títulos, durante el periodo de dos años contados a partir de la fecha de cancelación.	ARTICULO 79. SE DEROGA
TITULO OCTAVO DEL CONTROL DE LA MOVILIZACION DE ANIMALES, VEGETALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS Capítulo I	TITULO OCTAVO DEL CONTROL DE LA MOVILIZACION DE VEGETALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS Capítulo I

Del Control de la Movilización	Del Control de la Movilización
<p>ARTICULO 80. La movilización de animales, vegetales, sus productos y subproductos que procedan de otra entidad federativa, deberán ingresar al Estado utilizando las vías de comunicación donde existan puntos de verificación e inspección, donde será obligatorio presentar la documentación fitozoosanitaria requerida, así como la que avale la legítima propiedad debidamente requisitada por la autoridad correspondiente del lugar de origen. Adicionalmente, deberá sujetarse estrictamente a las disposiciones de protección fitozoosanitaria del Estado, que contengan las leyes, acuerdos y disposiciones correspondientes.</p>	<p>ARTICULO 80. La movilización de vegetales, sus productos y subproductos que procedan de otra entidad federativa, deberán ingresar al Estado utilizando las vías de comunicación donde existan puntos de verificación e inspección, donde será obligatorio presentar la documentación fitosanitaria requerida, así como la que avale la legítima propiedad debidamente requisitada por la autoridad correspondiente del lugar de origen. Adicionalmente, deberá sujetarse estrictamente a las disposiciones de protección fitosanitaria del Estado, que contengan las leyes, acuerdos y disposiciones correspondientes.</p>
<p>ARTICULO 81. No podrán entrar al Estado animales, vegetales, sus productos y subproductos procedentes de otras entidades en las que esté comprobada la existencia de una plaga o enfermedad que represente un riesgo a la condición fitozoosanitaria estatal, a menos que cumplan con las especificaciones federales y estatales de movilización vigentes para cada campaña fitozoosanitaria.</p>	<p>ARTICULO 81. No podrán entrar al Estado vegetales, sus productos y subproductos procedentes de otras entidades en las que esté comprobada la existencia de una plaga o enfermedad que represente un riesgo a la condición fitosanitaria estatal, a menos que cumplan con las especificaciones federales y estatales de movilización vigentes para cada campaña fitosanitaria.</p>
<p>ARTICULO 82. Se prohíbe la movilización de animales, vegetales sus productos y subproductos en el interior del Estado en aquellos casos en que representen un riesgo de diseminación de plagas y enfermedades que afecten el estatus fitozoosanitario logrado en los municipios o regiones reconocidos por las autoridades competentes.</p>	<p>ARTICULO 82. Se prohíbe la movilización de vegetales sus productos y subproductos en el interior del Estado en aquellos casos en que representen un riesgo de diseminación de plagas y enfermedades que afecten el estatus fitosanitario logrado en los municipios o regiones reconocidos por las autoridades competentes.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo II De la Guía de Tránsito</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II De la Guía de Tránsito</p>
<p>ARTICULO 83. Toda movilización de animales, vegetales sus productos y subproductos, que realicen los remitentes hacia fuera y en el interior de la Entidad, están obligadas a ampararse con la guía de tránsito que la SEDARH expide para éste fin, a solicitud del remitente y previo reconocimiento de los bienes movilizados, así como observar las disposiciones federales, estatales, municipales y sus reglamentos en materia de movilización fitozoosanitaria.</p>	<p>ARTICULO 83. Toda movilización de vegetales sus productos y subproductos, que realicen los remitentes hacia fuera y en el interior de la Entidad, están obligadas a ampararse con la guía de tránsito que la SEDARH expide para éste fin, a solicitud del remitente y previo reconocimiento de los bienes movilizados, así como observar las disposiciones federales, estatales, municipales y sus reglamentos en materia de movilización fitosanitaria.</p>
<p>Corresponde a los remitentes de los bienes a movilizar, que vayan acompañados de la totalidad de la documentación necesaria para amparar dicha movilización, de acuerdo a las disposiciones federales, estatales, municipales y sus reglamentos</p>	<p>Corresponde a los remitentes de los bienes a movilizar, que vayan acompañados de la totalidad de la documentación necesaria para amparar dicha movilización, de acuerdo a las disposiciones federales, estatales,</p>

en materia de movilización y sanidad.	municipales y sus reglamentos en materia de movilización y sanidad.
ARTICULO 84. La guía de tránsito será elaborada por la SEDARH, quien podrá auxiliarse para la expedición de dicho documento por centros expedidores autorizados, que comprenden los organismos auxiliares de sanidad animal, vegetal, acuícola y pesquera reconocidos por las autoridades competentes, así como por los ayuntamientos o cualquier otra organización que la SEDARH autorice mediante convenio.	ARTICULO 84. La guía de tránsito será elaborada por la SEDARH, quien podrá auxiliarse para la expedición de dicho documento por centros expedidores autorizados, que comprenden los organismos auxiliares de sanidad vegetal, reconocidos por las autoridades competentes, así como por los ayuntamientos o cualquier otra organización que la SEDARH autorice mediante convenio.
ARTICULO 85. La guía de Tránsito en materia de sanidad animal, deberá contener al menos los datos siguientes:	ARTICULO 85. SE DEROGA
I. Nombre, y domicilio completo del remitente y de la unidad de producción;	I. SE DEROGA
II. Características del vehículo que transporta el embarque;	II. SE DEROGA
III. Nombre del conductor;	III. SE DEROGA
IV. Nombre, domicilio del destinatario y del lugar de destino;	IV. SE DEROGA
V. Unidad de Medida y Número de animales, sus productos o subproductos que se movilicen;	V. SE DEROGA
VI. Especie, clase, color y sexo de los animales;	VI. SE DEROGA
VII. Motivo de la movilización;	VII. SE DEROGA
VIII. Fiel diseño de la, o las marcas de los semovientes;	VIII. SE DEROGA
IX. Folio del Certificado Zoonosanitario en su caso;	IX. SE DEROGA
X. En bovinos: folio del certificado con dictamen o constancia de Pruebas de Tuberculosis en su caso;	X. SE DEROGA
XI. Folio del certificado con dictamen o constancia de pruebas de brucelosis en su caso;	XI. SE DEROGA
XII. Folio del certificado con constancia de baño contra garrapata en su caso;	XII. SE DEROGA
XIII. La fecha de expedición de la Guía de Tránsito;	XIII. SE DEROGA
XIV. La fecha de expedición de la Guía de Tránsito;	XIV. SE DEROGA
XV. Folio de la tarjeta de identificación individual de ganado (TIIGA);	XV. SE DEROGA
XVI. Número de Unidad de Producción Pecuaria de origen de los animales otorgada por el Padrón Ganadero Nacional;	XVI. SE DEROGA
XVII. Número de Unidad de Producción Pecuaria de destino de los animales otorgada por el Padrón Ganadero Nacional, y	XVII. SE DEROGA
XVIII. Los demás datos y documentos que la SEDARH considere necesarios de acuerdo a la	XVIII. SE DEROGA

situación zoonosanitaria del Estado.	
ARTICULO 86. La guía de tránsito vegetal, deberá contener al menos los datos siguientes:	ARTICULO 86...
I. Nombre y datos del productor y comprador (dueño de los productos o subproductos) y huerto o lugar de procedencia, para identificar adecuadamente la unidad de producción o lugar de origen;	I...
II. Características del vehículo que transporta los productos vegetales;	II...
III. Nombre del conductor;	III...
IV. Nombre y datos del centro de embarque o reembarque, o lugar de destino;	IV...
V. Unidad de medida y peso en toneladas, número de cajas o costalera de productos o subproductos que se movilicen;	V...
VI. Especie y variedad;	VI...
VII. Folio de la guía de tránsito vegetal;	VII...
VIII. Tarjeta de manejo integrado;	VIII...
IX. La fecha de expedición de la guía de tránsito vegetal;	IX...
X. La fecha de vencimiento de la guía de tránsito vegetal;	X...
XI. Folio de la constancia de participación en campañas fitosanitarias vigente otorgada por el organismo auxiliar de sanidad vegetal de su jurisdicción, y	XI...
XII. Los demás datos y documentos que la SEDARH considere necesarios de acuerdo a la situación fitosanitaria del Estado.	XII...
ARTICULO 87. Se podrán movilizar animales, vegetales, sus productos y subproductos desde la propiedad de origen hasta el centro expedidor de la guía de tránsito correspondiente, amparándose en su trayecto, con la factura o cualquier documento que acredite la propiedad de animales, vegetales, productos y subproductos de origen agropecuario movilizado.	ARTICULO 87. Se podrán movilizar vegetales, sus productos y subproductos desde la propiedad de origen hasta el centro expedidor de la guía de tránsito correspondiente, amparándose en su trayecto, con la factura o cualquier documento que acredite la propiedad de los vegetales, productos y subproductos de origen agrícola.
Para el caso de movilización de animales, se deberá amparar con la TIIGA durante el trayecto al centro expedidor de la guía de tránsito más cercano.	SE DEROGA
ARTICULO 88. La guía de tránsito, será expedida en el centro expedidor más cercano a la unidad de producción, una vez que el solicitante compruebe ser el propietario de los animales, vegetales, sus productos o subproductos a movilizar.	ARTICULO 88. La guía de tránsito, será expedida en el centro expedidor más cercano a la unidad de producción, una vez que el solicitante compruebe ser el propietario de los vegetales, sus productos o subproductos a movilizar.
Dicha guía tendrá una vigencia de cinco días naturales, a partir de la fecha de su expedición, Asimismo, en su caso, se deberá de señalar:	Dicha guía tendrá una vigencia de cinco días naturales, a partir de la fecha de su expedición, Asimismo, en su caso, se deberá

nombre y sello de la autoridad o del centro expedidor autorizado que despachó la guía de tránsito.	de señalar: nombre y sello de la autoridad o del centro expedidor autorizado que despachó la guía de tránsito.
ARTICULO 89. Es responsabilidad de los productores y transportistas que la movilización de los animales, vegetales, sus productos y subproductos que se realice al destino manifestado en la Guía de Tránsito, cualquier causa que lo modifique o impida la movilización, deberá comunicarse al Punto de Verificación e Inspección más próxima, y por éste conducto a la SEDARH, en un plazo no mayor de doce horas, para los efectos legales procedentes.	ARTICULO 89. Es responsabilidad de los productores y transportistas que la movilización de los vegetales, sus productos y subproductos que se realice al destino manifestado en la Guía de Tránsito, cualquier causa que lo modifique o impida la movilización, deberá comunicarse al Punto de Verificación e Inspección más próxima, y por éste conducto a la SEDARH, en un plazo no mayor de doce horas, para los efectos legales procedentes.
Los productores y transportistas que no acaten lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que se establezcan en esta Ley.	...
ARTICULO 90. Los animales, vegetales, sus productos y subproductos transiten sin la guía de tránsito correspondiente, o los datos que en ella se asienten no concuerden con los animales, vegetales, sus productos y subproductos de que se trate, serán asegurados, incluyendo su medio de transporte, poniéndolos en su caso a disposición de la autoridad correspondiente.	ARTICULO 90. Los vegetales, sus productos y subproductos transiten sin la guía de tránsito correspondiente, o los datos que en ella se asienten no concuerden con los vegetales, sus productos y subproductos de que se trate, serán asegurados, incluyendo su medio de transporte, poniéndolos en su caso a disposición de la autoridad correspondiente.
Así mismo se debe considerar lo siguiente:	Así mismo se debe considerar lo siguiente:
I. Se expedirá una guía de tránsito por cada unidad de transporte utilizada para la movilización de animales, vegetales, sus productos y subproductos;	I. Se expedirá una guía de tránsito por cada unidad de transporte utilizada para la movilización vegetales, sus productos y subproductos, y
II. Cuando una unidad de transporte en movilización, tenga dos o más destinos, deberá elaborarse una guía de tránsito para cada uno de los destinos, y	II. Cuando una unidad de transporte en movilización, tenga dos o más destinos, deberá elaborarse una guía de tránsito para cada uno de los destinos
III. Queda prohibido movilizar animales mostrencos y orejanos, quedando exceptuados los animales que sean menores de seis meses de edad.	III. SE DEROGA
ARTICULO 91. Queda prohibido embarcar y movilizar animales, vegetales, sus productos y subproductos sin la guía de tránsito correspondiente en cualquier horario.	ARTICULO 91. Queda prohibido embarcar y movilizar vegetales, sus productos y subproductos sin la guía de tránsito correspondiente en cualquier horario.
ARTICULO 92. Todos los rastros de productos cárnicos que salen, deberán portar una guía de tránsito donde se identifique plenamente el destino del producto, cuya expedición estará a cargo de la	ARTICULO 92. SE DEROGA

SEDARH o quien ella autorice previo convenio.	
Capítulo III De la Tarjeta de Identificación Individual de Ganado (TIIGA)	Capítulo III De la Tarjeta de Identificación Individual de Ganado (TIIGA) SE DEROGA
ARTICULO 93. La Tarjeta de Identificación Individual de Ganado (TIIGA) es el documento de uso único y obligatorio, emitido por la SEDARH, que acompañará exclusivamente al ganado mayor durante toda su vida, en el que se registra la verdad histórica del mismo y es obligatoria su presentación al momento de solicitar una guía de tránsito.	ARTICULO 93. SE DEROGA
ARTICULO 94. La TIIGA ampara la propiedad y movilización de ganado mayor desde la Unidad de Producción Pecuaria hasta otra Unidad de Producción Pecuaria cuando no exista en el trayecto un PVI o un Centro Expedidor de Guía de Tránsito.	ARTICULO 94. SE DEROGA
La SEDARH, establecerá convenio con las Uniones Ganaderas Regionales y otras organizaciones ganaderas, o con los ayuntamientos para que a través de éstas, se realicen la distribución de los formatos de la TIIGA.	SE DEROGA
ARTICULO 95. Las asociaciones ganaderas locales, emitirán a las uniones ganaderas regionales, un listado de las TIIGA's proporcionadas con nombre, UPP, número de folios y copia de credencial de elector, que posteriormente serán enviados a la SEDARH a través de las uniones ganaderas regionales.	ARTICULO 95. SE DEROGA
ARTICULO 96. La expedición de la TIIGA será gratuita, pero la SEDARH podrá convenir con las organizaciones ganaderas el establecimiento de cuotas de recuperación para imprimir las mismas, cuyo monto será definido en los convenios que se celebren.	ARTICULO 96. SE DEROGA
ARTICULO 97. La TIIGA no sustituye a la Guía de Tránsito y solo constituye un comprobante de propiedad y origen del ganado, será válida hasta solicitar la Guía de Tránsito y tendrá una vigencia hasta el momento de ingreso a rastro.	ARTICULO 97. SE DEROGA
ARTICULO 98. Al momento de solicitar la Guía de Tránsito, se deberá presentar la Tarjeta de Identificación Individual de Ganado en su original, cuya información deberá coincidir con la contenida en la Guía de Tránsito.	ARTICULO 98. SE DEROGA
ARTICULO 99. La Tarjeta de Identificación Individual de Ganado (TIIGA) contará con las siguientes características.	ARTICULO 99. SE DEROGA
I. Impreso en papel especial en colores blanco y verde;	I. SE DEROGA
II. Folio consecutivo;	II. SE DEROGA

III. Identificación de los animales (fierro, señal de sangre, tatuaje o arete);	III. SE DEROGA
IV. Fecha, domicilio, Unidad de Producción Pecuaria de origen, descripción del animal, nombres del vendedor y comprador en tres rubros; y la localidad, municipio y tipo de rastro de destino final;	IV. SE DEROGA
V. Nombre, firma autógrafa y sello del expedidor de la TIIGA, y	V. SE DEROGA
VI. Es obligatorio que todos los campos de la TIIGA sean llenados completa y correctamente.	VI. SE DEROGA
ARTICULO 100. El solicitante de la TIIGA, debe acreditar su personalidad con una identificación oficial y dejar número de folio de la misma.	ARTICULO 100. SE DEROGA
En caso de extravío de una o varias TIIGA, se dará vista de forma inmediata al Ministerio Público para que con la denuncia de hechos se puedan solicitar nuevas tarjetas y dar de baja los folios de las tarjetas perdidas.	SE DEROGA
ARTICULO 101. Las tarjetas TIIGA serán recogidas en los centros de sacrificio o en el último PVI cuando el embarque tiene su destino otro Estado, éstas tarjetas serán dadas de baja del padrón ganadero estatal por la SEDARH.	ARTICULO 101. SE DEROGA
ARTICULO 102. El uso obligatorio de la TIIGA estará vigente hasta que se haga obligatorio el uso del arete SINIIGA en el Estado.	ARTICULO 102. SE DEROGA
Capítulo IV De la Autorización de los Centros Expedidores de Guías de Tránsito	Capítulo IV De la Autorización de los Centros Expedidores de Guías de Tránsito
ARTICULO 103. La SEDARH, autorizará mediante un convenio, a las organizaciones ganaderas o ayuntamientos la expedición gratuita de la guía de tránsito. Al momento de su expedición, las organizaciones autorizadas, previo acuerdo de sus correspondientes órganos directivos, podrán realizar los cargos de las aportaciones gremiales correspondientes y las referentes a las contribuciones a campañas fitozoosanitarias y de gastos de expedición, previo acuerdo con la SEDARH.	ARTICULO 103. La SEDARH, autorizará mediante un convenio, a las organizaciones y asociaciones ganaderas o ayuntamientos la expedición gratuita de la guía de tránsito. Al momento de su expedición, las organizaciones autorizadas, previo acuerdo de sus correspondientes órganos directivos, podrán realizar los cargos de las aportaciones gremiales correspondientes y las referentes a las contribuciones a campañas fitosanitarias y de gastos de expedición, previo acuerdo con la SEDARH.
ARTICULO 104. Para ser registrado como centro expedidor de guías de tránsito es necesario contar con:	ARTICULO 104...
I. Solicitud de inscripción dirigida al Secretario de la SEDARH;	I...
II. Nombre del Centro Expedidor;	II...
III. Copia de comprobante de domicilio;	III...
IV. Copia del acta constitutiva respectiva;	IV...

V. Plano de localización y coordenadas GPS;	V...
VI. Copia de autorización como centro expedidor de Certificado Zoonosanitario de SAGARPA;	VI...
VII. Copia de autorización del MVZ oficial vigente;	VII...
VIII. Disponer de línea telefónica;	VIII...
IX. Disponer de línea de internet;	IX...
X. Espacio físico para atención al público. Disponer de equipo electrónico: computadora, no break, impresora de uso múltiple y escáner;	X...
XI. Capturista responsable de emisión de guías de tránsito, y	XI...
XII. Horario fijo de atención (ocho horas al día).	XII...
ARTICULO 105. La SEDARH, a través del CEFPP capacitará al personal que se designe para la expedición de las guías de tránsito en cada uno de estos, para otorgarle el registro correspondiente en el sistema electrónico en línea.	ARTICULO 105...
ARTICULO 106. El centro expedidor autorizado, informará de forma inmediata el cambio de personal que tenga designado para la expedición de la guía de tránsito.	ARTICULO 106...
ARTICULO 107. El centro expedidor utilizará únicamente el sistema electrónico de emisión de guías, cuya clave de acceso será otorgada por la SEDARH una vez cumplidos los requisitos, en caso de que se utilice el llenado a mano de las guías de tránsito de manera forzosa, estas deberán capturarse a la brevedad posteriormente en el sistema electrónico por el centro expedidor.	ARTICULO 107...
ARTICULO 108. La cancelación de la autorización para la expedición de guías de tránsito será por la SEDARH de manera temporal o permanente en los casos siguientes:	ARTICULO 108...
I. Cuando haya reincidencia en la deficiencia en los horarios de atención al público;	I...
II. Cuando exista de manera recurrente baja calidad en el llenado de las guías de tránsito;	II...
III. Cuando no se encuentre al corriente en las aportaciones a campañas fitozoonosanitarias, y	III...
IV. Cuando el centro expedidor incumpla con lo establecido en el convenio con la SEDARH.	IV...

<p align="center">Capítulo V De la Operación de los Puntos de Verificación e Inspección Interna</p>	<p align="center">Capítulo V De la Operación de los Puntos de Verificación e Inspección Interna</p>
<p>ARTICULO 109. La SEDARH, en coordinación con las autoridades federales competentes, establecerá y operará los Puntos de Verificación e Inspección Interna, fijos y móviles o llamadas volantas, los que tendrán, entre otras atribuciones la de verificar que la documentación que acompaña al embarque, cumpla con lo establecido en la normatividad vigente en materia sanitaria; así como la de inspeccionar que el embarque no presente un riesgo en diseminación de plagas o enfermedades.</p>	<p>ARTICULO 109...</p>
<p>ARTICULO 110. Los transportistas y toda persona que movilice animales, vegetales, sus productos y subproductos, deberá hacer alto total en los puntos de verificación e inspección interna, a efecto de acreditar la procedencia, propiedad y sanidad de los mismos, así como de dar la facilidad a los inspectores para realizar la inspección y verificación de animales, vegetales, sus productos y subproductos correspondientes.</p>	<p>ARTICULO 110. Los transportistas y toda persona que movilice vegetales, sus productos y subproductos, deberá hacer alto total en los puntos de verificación e inspección interna, a efecto de acreditar la procedencia, propiedad y sanidad de los mismos, así como de dar la facilidad a los inspectores para realizar la inspección y verificación de vegetales, sus productos y subproductos correspondientes.</p>
<p>ARTICULO 111. Si algún transportista evadiera voluntaria o involuntariamente el punto de verificación e inspección, se hará acreedor a la sanción correspondiente; además, deberá ser retornado al mismo, para que los inspectores verifiquen la documentación de tránsito y del embarque.</p>	<p>ARTICULO 111...</p>
<p>ARTICULO 112. El transportista que no se hubiere detenido en un punto de verificación e inspección, y una vez interceptado se niegue a detenerse, regresar al punto de verificación e inspección o entregar la documentación correspondiente al inspector oficial estatal; la carga y el vehículo serán retenidos y puestos a disposición de la autoridad competente, sin responsabilidad para el inspector.</p>	<p>ARTICULO 112...</p>
<p>ARTICULO 113. La SEDARH, contará con Inspectores Oficiales Estatales en los puntos de verificación interna quienes levantarán las actas administrativas correspondientes en caso de incumplimiento de la normatividad sanitaria vigente.</p>	<p>ARTICULO 113...</p>
<p>ARTICULO 114. Para la operación de los puntos de verificación e inspección interna, la SEDARH establecerá convenios de coordinación con los organismos auxiliares de sanidad animal, vegetal, acuícola y pesquera con la finalidad de apoyar al personal oficial estatal en las actividades de verificación e inspección.</p>	<p>ARTICULO 114. Para la operación de los puntos de verificación e inspección interna, la SEDARH establecerá convenios de coordinación con los organismos auxiliares de sanidad vegetal, con la finalidad de apoyar al personal oficial estatal en las actividades de verificación e inspección.</p>
<p align="center">Capítulo VI De los Inspectores Oficiales Estatales</p>	<p align="center">Capítulo VI De los Inspectores Oficiales Estatales</p>

Fitozoosanitarios	Fitosanitarios
<p>ARTICULO 115. La verificación de animales, vegetales, sus productos y subproductos es obligatoria y tiene por objeto, la comprobación de su propiedad y procedencia, el cumplimiento de los requisitos sanitarios y de las demás disposiciones aplicables para su movilización, comercialización, sacrificio e industrialización.</p>	<p>ARTICULO 115. La verificación de vegetales, sus productos y subproductos es obligatoria y tiene por objeto, la comprobación de su propiedad y procedencia, el cumplimiento de los requisitos sanitarios y de las demás disposiciones aplicables para su movilización, comercialización, e industrialización.</p>
<p>ARTICULO 116. La SEDARH llevará a cabo las acciones de verificación de los animales, vegetales, sus productos y subproductos en el Estado, de manera directa o en coordinación con las autoridades federales competentes, y podrá ser asistida, previa realización de convenio, por los organismos auxiliares en materia de sanidad animal y vegetal, que cuenten con el debido reconocimiento de las autoridades federales y estatales competentes-</p>	<p>ARTICULO 116. La SEDARH llevará a cabo las acciones de verificación de los vegetales, sus productos y subproductos en el Estado, de manera directa o en coordinación con las autoridades federales competentes, y podrá ser asistida, previa realización de convenio, por los organismos auxiliares en materia de sanidad vegetal, que cuenten con el debido reconocimiento de las autoridades federales y estatales competentes.</p>
<p>ARTICULO 117. La verificación de los animales, vegetales, sus productos y subproductos tendrá lugar:</p>	<p>ARTICULO 117. La verificación de los vegetales, sus productos y subproductos tendrá lugar:</p>
<p>I. En las unidades de producción;</p>	<p>I. SE DEROGA</p>
<p>II. En los puntos de verificación interna, cuando los animales, vegetales, sus productos y subproductos se hallen en tránsito;</p>	<p>II. En los puntos de verificación interna, cuando los vegetales, sus productos y subproductos se hallen en tránsito;</p>
<p>III. En los centros de sacrificio;</p>	<p>III. SE DEROGA</p>
<p>IV. En los establos, tenerías, talabarterías y demás establecimientos en que se beneficien o comercialicen los animales, sus productos y subproductos;</p>	<p>IV. SE DEROGA</p>
<p>V. En ferias, exposiciones, tianguis o cualquier evento donde se realicen concentraciones de ganado o se expendan productos, subproductos, esquilmos y desechos de origen animal;</p>	<p>V. SE DEROGA</p>
<p>VI. En los centros de empaque y de pesaje de productos agrícolas, y</p>	<p>VI...</p>
<p>VII. En los centros expedidores de guías de tránsito autorizados.</p>	<p>VII...</p>
<p>ARTICULO 118. Son facultades y obligaciones de los inspectores oficiales estatales:</p>	<p>ARTICULO 118...</p>
<p>I. Vigilar el exacto cumplimiento de la presente Ley, así como de las disposiciones federales en materia de sanidad animal y vegetal aplicables, normas oficiales mexicanas, así como dar cuenta a las autoridades competentes de las infracciones que se cometan, para su sanción o las consignaciones que procedan;</p>	<p>I. Vigilar el exacto cumplimiento de la presente Ley, así como de las disposiciones federales en materia de sanidad vegetal aplicables, normas oficiales mexicanas, así como dar cuenta a las autoridades competentes de las infracciones que se cometan, para su sanción o las</p>

	consignaciones que procedan;
II. Vigilar que en los rastros o mataderos autorizados, se sacrifique únicamente a los animales que estén amparados por guías de tránsito y documentación zoosanitaria debidamente expedida e identificación de los animales;	II. SE DEROGA
III. Revisar las guías de tránsito y demás documentación de animales, vegetales, productos y subproductos de origen agropecuario en tránsito, a fin de comprobar su legal procedencia y tránsito;	III. Revisar las guías de tránsito y demás documentación de vegetales, productos y subproductos de origen agrícola en tránsito, a fin de comprobar su legal procedencia y tránsito;
IV. Detener los embarques de animales, vegetales, productos y subproductos cuya procedencia legal no se compruebe, dando parte inmediatamente a la autoridad correspondiente, para que ésta proceda conforme a lo que establece la Ley;	IV. Detener los embarques de vegetales, productos y subproductos cuya procedencia legal no se compruebe, dando parte inmediatamente a la autoridad correspondiente, para que ésta proceda conforme a lo que establece la Ley;
V. Notificar a las autoridades competentes, cuando en el transcurso de una movilización de animales, se encuentren animales orejanos o mostrencos;	V. SE DEROGA
VI. Revisar los corrales, establos y demás locales e instalaciones destinados al depósito y guarda de animales, a efecto de comprobar se observen las debidas condiciones de higiene y organización técnica, pudiendo igualmente revisar los animales a fin de comprobar que guarden las mejores condiciones de salud y vigor;	VI. SE DEROGA
VII. Extender, en su caso, las constancias de verificación de animales, productos y subproductos de origen agropecuario, haciendo constar el cumplimiento de los requisitos que señala ésta Ley;	VII. Extender, en su caso, las constancias de verificación de vegetales, productos y subproductos de origen agrícola, haciendo constar el cumplimiento de los requisitos que señala ésta Ley;
VIII. Verificar que se elaboren correctamente las soluciones empleadas para la aplicación de tratamientos fitozoosanitarios;	VIII. Verificar que se elaboren correctamente las soluciones empleadas para la aplicación de tratamientos fitosanitarios;
IX. Verificar el debido funcionamiento de los centros expedidores de guías de tránsito;	IX...
X. Realizar la verificación conforme a las Normas Oficiales Mexicanas;	X...
XI. Llevar un registro diario de las verificaciones realizadas y levantar el acta correspondiente cuando proceda;	XI...
XII. Instrumentar el sistema de información e informática;	XII...
XIII. Notificar a la Delegación Estatal de la SAGARPA, cuando de la verificación se desprenda que la mercancía que se moviliza no cumple con las normas oficiales mexicanas;	XIII...
XIV. Notificar a la Delegación Estatal de la SAGARPA y a la Dirección General de Salud Animal o Sanidad Vegetal adscritas al SENASICA,	XIV. Notificar a la Delegación Estatal de la SAGARPA y a la Dirección General de Salud o Sanidad Vegetal adscritas al SENASICA, según corresponda, cuando de la verificación

según corresponda, cuando de la verificación se desprenda que la mercancía que se moviliza representa un riesgo fitosanitario o zoonosario, debiendo levantar el acta correspondiente, y	se desprenda que la mercancía que se moviliza representa un riesgo fitosanitario debiendo levantar el acta correspondiente, y
XV. Las demás que dispongan las autoridades correspondientes.	XV...
ARTICULO 119. Los inspectores y verificadores asignados a los PVI's del Estado tendrán el carácter de agentes depositarios de autoridad y su relación con la administración pública será de carácter administrativo y se regirá por lo establecido por ésta Ley y los demás ordenamientos aplicables.	ARTICULO 119...
ARTICULO 120. En su relación administrativa serán empleados de confianza por lo que podrán ser removidos libremente de su cargo, si no cumplen con los requisitos que la normatividad vigente, que en el momento de la remoción señale para permanecer en dichas instituciones, sin que en ningún caso proceda la reinstalación o restitución de la plaza, cargo o comisión, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa utilizado para acto, y en su caso sólo procederá la indemnización.	ARTICULO 120. SE DEROGA
Capítulo VII Del Control de la Movilización de Vegetales, sus Productos y Subproductos	Capítulo VII Del Control de la Movilización de Vegetales, sus Productos y Subproductos
ARTICULO 121. La SEDARH regulará la movilización de plantas productos y subproductos, hospederos de las plagas mencionadas en el artículo 36 a través de un documento único de movilización denominado guía de tránsito vegetal.	ARTICULO 121...
ARTICULO 122. La SEDARH en coordinación con las autoridades federales competentes establecerá puntos de verificación e inspección, fijas y móviles, así como Volantas en puntos estratégicos, las que tendrán, entre otras facultades, la de revisar y controlar la documentación que ampare la movilización de los plantas, sus productos y subproductos.	ARTICULO 122...
ARTICULO 123. La movilización de vegetales, sus productos y subproductos que se realicen en el Estado, se deberán amparar con la guía de tránsito vegetal, que la SEDARH, expide para éste fin, a solicitud del productor o transportista y previo reconocimiento de los productos a movilizar, así como la observancia de las disposiciones federales, estatales y sus reglamentos en materia de movilización y sanidad.	ARTICULO 123...
ARTICULO 124. La guía de tránsito vegetal, será	ARTICULO 124...

<p>expedida por la SEDARH, quien podrá auxiliarse para ello de los centros expedidores de guías de tránsito que podrán ser previo convenio el Comité Estatal de Sanidad Vegetal o las Juntas Locales de Sanidad Vegetal o quien la SEDARH determine.</p>	
<p>ARTICULO 125. La guía de tránsito vegetal, será expedida en forma gratuita, solo se aplicará el costo de recuperación de la impresión. Los productores agrícolas podrán aprovechar el momento de su expedición, para realizar sus aportaciones gremiales, así como sus participaciones a las campañas fitosanitarias, previo acuerdo de la asamblea.</p>	<p>ARTICULO 125...</p>
<p>ARTICULO 126. Los productores y transportistas podrán amparar la movilización de vegetales, productos y subproductos desde la unidad de producción hasta el lugar en que se encuentre la oficina expedidora de la guía de tránsito vegetal más cercana, con el documento llamado tarjeta de manejo integrado, la cual será llenada por el técnico responsable del cultivo y deberá contener la firma y sus datos.</p>	<p>ARTICULO 126...</p>
<p>ARTICULO 127. La SEDARH autorizará la expedición de la guía de tránsito vegetal, en la jurisdicción donde se ubique la unidad de producción origen de los vegetales productos o subproductos, una vez que el solicitante compruebe ser el productor o comprador salvo autorización expresa de lo contrario por parte de la SEDARH.</p>	<p>ARTICULO 127...</p>
<p>Dicha constancia tendrá una vigencia de cinco días naturales, a partir de la fecha de su expedición. Asimismo, en su caso, se deberá de señalar, nombre, firma del técnico responsable y sello del organismo auxiliar autorizado para expedir la guía de tránsito vegetal.</p>	<p>...</p>
<p>ARTICULO 128. La movilización de productos vegetales destinados a la industria, el original de la guía de tránsito vegetal, invariablemente deberá ser exhibida para su cancelación en la industria de destino.</p>	<p>ARTICULO 128...</p>
<p>ARTICULO 129. Los vehículos que internen vegetales productos y subproductos, en los casos en que así lo establezcan las Normas Oficiales Mexicanas, deberán someterse a un proceso de desinfección o fumigación, con el fin de reducir el riesgo de infestar con plagas y enfermedades los predios agrícolas del Estado, de no cumplirse éste requisito, no se les permitirá el ingreso al territorio del Estado.</p>	<p>ARTICULO 129...</p>
<p>ARTICULO 130. Las empresas de transporte en general, por ningún motivo embarcarán vegetales, sus productos y subproductos, si no están</p>	<p>ARTICULO 130...</p>

amparados por la documentación que autorice la movilización respectiva.	
ARTICULO 131. Queda prohibida la introducción de desechos agrícolas o de productos y subproductos al territorio estatal.	ARTICULO 131...
ARTICULO 132. La SEDARH vigilará dentro de los límites del Estado, la movilización y venta al público de productos y subproductos agrícolas, a efecto de detectar la introducción de productos de desecho o contrabando, como una medida de protección a la producción local y para evitar la introducción de plagas que pudieran afectar a los cultivos o a la salud humana.	ARTICULO 132...
ARTICULO 133. Se tomará igual medida que en el artículo anterior para la producción local, que pretenda ser movilizada de una región a otra del Estado, o fuera de él y que pudiera representar peligro de contaminación, diseminación o dispersión de plagas vegetales.	ARTICULO 133...
ARTICULO 134. La SEDARH, en coordinación con las dependencias e instituciones públicas o privadas relacionadas con la sanidad vegetal, establecerá y operará un sistema estatal de información fitosanitaria para el control de la movilización de vegetales, sus productos y subproductos.	ARTICULO 134...
ARTICULO 135. La SEDARH coadyuvará con la autoridad federal competente, para que los viveros, huertos, empacadoras, almacenes, aserraderos, industrias, transportes, patios de concentración y demás establecimientos agrícolas, cumplan con los requisitos fitosanitarios, para evitar la contaminación, diseminación o dispersión de plagas de los vegetales.	ARTICULO 135...
ARTICULO 136. La SEDARH coadyuvará con las dependencias federales, estatales y municipales competentes, para vigilar el cumplimiento del buen uso y manejo de plaguicidas e insumos de nutrición vegetal, que pudieran implicar un riesgo para la salud humana o animal, para lo cual se constituirá un órgano estatal de consulta en materia de sanidad vegetal.	ARTICULO 136...
ARTICULO 137. La SEDARH promoverá convenios con los productores, comercializadores e industrializadores, para captar recursos con el propósito de apoyar campañas fitosanitarias, así mismo se promoverá la participación con instituciones y productores para la investigación y transferencia de tecnología.	ARTICULO 137...
Los embarques de vegetales, sus productos o subproductos que no cuenten con una guía de tránsito al momento de su movilización, deberán ser retornados a su lugar de origen para tramitar la	...

documentación.	
Capítulo VIII Del Control de la Movilización de Animales, sus Productos y Subproductos.	Capítulo VIII Del Control de la Movilización de Animales, sus Productos y Subproductos. SE DEROGA
ARTICULO 138. Queda prohibida la movilización con cualquier fin, de ganado muerto, postrado, enfermo o que se sospeche fundadamente que padece alguna enfermedad infectocontagiosa o que presente garrapatas. Así mismo, no podrán movilizarse animales que hayan sido tratados o alimentados con productos prohibidos, que originen problemas que atenten a la salud humana.	ARTICULO 138. SE DEROGA
Si al conducirse una partida de animales de un lugar a otro se comprueba la enfermedad en alguno de ellos, toda la partida será detenida en el punto de verificación e inspección o estación cuarentenaria más cercana, procediéndose a aislar a los animales para ponerse en observación.	SE DEROGA
La reanudación de la movilización será permitida cuando así lo consideren las autoridades zoonosanitarias, quedando obligadas el propietario o transportista a pagar los gastos que se originen.	SE DEROGA
ARTICULO 139. No se autorizará la movilización de animales que presenten evidencias de parásitos, heridas que puedan representar riesgo de diseminación de plagas y enfermedades, infección, gusaneras o signos de enfermedades.	ARTICULO 139. SE DEROGA
ARTICULO 140. La SEDARH, tiene la facultad de efectuar nuevos exámenes médicos y realizar las pruebas diagnósticas que considere necesarias en los animales que se pretenda introducir al Estado; cuando resulten positivas las referidas pruebas, se aplicarán las medidas cuarentenarias que correspondan, de acuerdo a las disposiciones aplicables. Si los resultados son negativos y cumplen con la norma zoonosanitaria establecida para cada caso, los animales serán liberados y podrán ser movilizados.	ARTICULO 140. SE DEROGA
ARTICULO 141. Las empresas de transporte en general, por ningún motivo embarcarán animales, sus productos y subproductos, si no están previamente lavados, desinfectados y amparados por la documentación que autorice la movilización respectiva.	ARTICULO 141. SE DEROGA
ARTICULO 142. La movilización de animales destinados al sacrificio, el original de la guía de tránsito, el documento que acredite la propiedad, según el artículo 88 de ésta ley, así como la	ARTICULO 142. SE DEROGA

documentación sanitaria correspondiente, invariablemente deberán ser exhibidos y revisados para su cancelación en el rastro o centro de sacrificio por el Médico Veterinario Zootecnista responsable de la recepción e inspección ante mortem del ganado.	
ARTICULO 143. Los que transporten o internen animales, productos o subproductos pecuarios y en los casos en que así lo establezcan las Normas Oficiales Mexicanas y reglamentos estatales, deberán someterse a un proceso de lavado, desinfección o fumigación, con el fin de reducir el riesgo de infectar o infestar con plagas y enfermedades las unidades de producción pecuaria del Estado, de no cumplirse éste requisito, no se les permitirá el ingreso al territorio del Estado.	ARTICULO 143. SE DEROGA
ARTICULO 144. Los participantes en las exposiciones ganaderas deberán presentar, antes de su ingreso a estos eventos, los documentos sanitarios que certifiquen que su ganado está libre de plagas y enfermedades contagiosas y que no constituyen un riesgo zoonosario para el resto del ganado participante en el evento.	ARTICULO 144. SE DEROGA
TITULO NOVENO DE LA ADMINISTRACION DE RASTROS Y CENTROS DE SACRIFICIO Capítulo Único	TITULO NOVENO DE LA ADMINISTRACION DE RASTROS Y CENTROS DE SACRIFICIO Capítulo Único SE DEROGA
ARTICULO 145. Sera de interés y orden público, el abastecimiento de carne suficiente para las necesidades de consumo de los habitantes del Estado. Con objeto de garantizar debidamente la satisfacción de esta necesidad, el Ejecutivo del Estado a través de la SEDARH, tiene la facultad de celebrar convenios con los productores pecuarios de la Entidad.	ARTICULO 145. SE DEROGA
ARTICULO 146. Para el funcionamiento de los rastros y establecimientos similares en la Entidad, las autoridades municipales, sanitarias y de salud, deberán vigilar que se cumpla con lo que se establece en esta Ley y los siguientes ordenamientos:	ARTICULO 146. SE DEROGA
I. Ley Estatal de Salud, su reglamento y demás disposiciones aplicables;	I. SE DEROGA
II. Ley Federal de Sanidad Animal y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y	II. SE DEROGA
III. Reglamentos de rastros municipales.	III. SE DEROGA
ARTICULO 147. Para el funcionamiento de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales, el propietario o administrador, será el	ARTICULO 147. SE DEROGA

responsable de dar aviso de apertura a la SEDARH y a las autoridades federales competentes, en un plazo no mayor a quince días.	
ARTICULO 148. No se aceptará el ingreso al rastro o establecimientos similares de animales sin la documentación de movilización a que hace referencia el artículo 106 de esta Ley, y queda estrictamente prohibida la entrada de animales orejanos, muertos, postrados, enfermos o que se les haya aplicado o alimentado con productos prohibidos que afecten la salud humana	ARTICULO 148. SE DEROGA
Tratándose de animales de lidia podrán ser ingresados al rastro dentro de las tres horas siguientes como máximo a su sacrificio, que hayan sido certificados por el sector salud o médico veterinario asignado en la plaza de toros o lienzo charro.	SE DEROGA
ARTICULO 149. Para fines de comercialización, sólo podrá hacerse el sacrificio de especies pecuarias, en los lugares o rastros debidamente acondicionados y legalmente autorizados.	ARTICULO 149. SE DEROGA
En los casos en que el sacrificio sea destinado para consumo particular, este proceso podrá hacerse en domicilios, mediante el permiso de las autoridades competentes.	SE DEROGA
El sacrificio clandestino, será sancionado conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley.	SE DEROGA
ARTICULO 150. Cada rastro o establecimiento similar, deberá contar con uno o más médicos veterinarios aprobados, facultados para hacer cumplir las disposiciones federales y estatales aplicables, entre ellas:	ARTICULO 150. SE DEROGA
I. Verificar que los animales a sacrificio dispongan de la documentación legal correspondiente, o en su caso, si así procede, elaborar la guía de tránsito correspondiente o bien, retornar o retener el embarque y ponerlo a disposición de la autoridad competente;	I. SE DEROGA
II. Que cumplan con las especificaciones establecidas en la revisión ante mortem;	I. SE DEROGA
III. Realizar la inspección pos mortem reglamentaria, para comprobar que los productos y subproductos derivados del sacrificio sean aptos para el consumo humano y su comercialización, y	I. SE DEROGA
IV. Dar cuenta a las autoridades competentes sobre las infracciones que se cometan, a efecto de que procedan a imponer las sanciones correspondientes.	II. SE DEROGA
ARTICULO 151. Los sellos para el marcado de carnes serán hechos de acuerdo con las instrucciones de la autoridad municipal, procurando que no ofrezcan una inscripción dudosa respecto a	ARTICULO 151. SE DEROGA

su significado y que las letras y los números sean de un estilo y tipo que produzcan una impresión clara y legible.	
El sellado de los canales, comprenderá desde los cuartos traseros hasta la cabeza y deberá incluir la denominación del rastro, el número oficial de registro, la ubicación del establecimiento y las palabras: "Inspeccionado y aprobado", "Inspeccionado y Rechazado" y "Decomisado".	SE DEROGA
Las tintas empleadas, serán igualmente para todos los rastros, debiendo ser indelebles y no tóxicas.	SE DEROGA
ARTICULO 152. El proceso de sellado, marcado o rotulado de las canales, partes, carnes y demás derivados y productos comestibles deberán hacerse bajo vigilancia del personal oficial adscrito al Rastro, la tinta, sellos, marcadores y demás útiles y artefactos necesarios para estas funciones, cuando no se encuentren en uso, se guardarán bajo llave en compartimentos seguros.	ARTICULO 152. SE DEROGA
ARTICULO 153. Todos los rastros contarán con un administrador, el cuál será nombrado por el presidente municipal, quien tendrá la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, sanitarias, fiscales y administrativas a que están sujetos dichos establecimientos.	ARTICULO 153. SE DEROGA
ARTICULO 154. Para ser administrador de un rastro, es necesario reunir los siguientes requisitos:	ARTICULO 154. SE DEROGA
I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;	I. SE DEROGA
II. Ser vecino del lugar;	II. SE DEROGA
III. Ser profesionista titulado de la carrera de Médico Veterinario Zootecnista o Ingeniero Agrónomo Zootecnista, y	III. SE DEROGA
IV. No haber sido condenado en juicio por delito intencional.	IV. SE DEROGA
ARTICULO 155. El administrador del rastro, reportará mensualmente a la autoridad municipal, un informe durante los cinco primeros días del mes siguiente, enviando copias del mismo a la SEDARH, a la Secretaría de Salud, a la Delegación Estatal de la SAGARPA y a las uniones ganaderas. Este informe tendrá una finalidad de tipo estadístico con relación al movimiento del ganado, sacrificios efectuados, conteniendo un registro en el que, por orden numérico y fechas, anotarán la entrada de los animales al rastro, el nombre y domicilio del introductor, nombre de la propiedad pecuaria, lugar de procedencia, así como las marcas y señales del ganado que se sacrificó.	ARTICULO 155. SE DEROGA
ARTICULO 156. Las personas que se dediquen a la introducción o comercialización de ganado en los	ARTICULO 156. SE DEROGA

<p>rastros o centros de sacrificio, deberán gestionar su autorización oficial y obtener credencial de identificación como introductor, que será expedida por la SEDARH, a través del REA.</p>	
<p>La citada credencial, tendrá vigencia de un año y deberá renovarse al inicio de cada año, pudiendo ser cancelada cuando se cometan infracciones a ésta Ley o a la reglamentación municipal del rastro respectivo.</p>	<p>SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 157. Todo el que presente animales para su sacrificio sin justificar su legal adquisición, será considerado como presunto responsable del delito de abigeato y se le consignará a la autoridad competente.</p>	<p>ARTICULO 157. SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 158. Las empresas procesadoras de productos cárnicos, podrán obtener la concesión del servicio, para que anexo a su empacadora o procesadora, funcione un rastro autorizado.</p>	<p>ARTICULO 158. SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 159. Se prohíbe el sacrificio de hembras que tengan cuatro o más meses de gestación, salvo los casos de inutilidad comprobada.</p>	<p>ARTICULO 159. SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 160. Los establecimientos para el sacrificio y comercialización de animales, productos y subproductos, así como los medios de transporte, serán supervisados y verificados en cualquier momento por personal de la SEDARH y demás autoridades estatales del ramo, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Secretaría de Salud.</p>	<p>ARTICULO 160. SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 161. Cuando haya necesidad de sacrificar animales en el campo por estar lesionados o cualquiera otra circunstancia que no implique la presencia de una enfermedad infectocontagiosa, se dará aviso a la autoridad municipal y al representante de la Asociación Ganadera Local, presentando a la primera, las pieles de los animales que se sacrificaron y se deberá comprobar el derecho a disponer de ellos, por quien los hubiere sacrificado o mandado sacrificar y a la segunda la o las tarjetas TIIGA para dar de baja los folios correspondientes.</p>	<p>ARTICULO 161. SE DEROGA</p>
<p>En caso de muerte de algún animal por enfermedad no contagiosa, estiaje o cualquier situación, se observará igualmente el procedimiento que se establece en el párrafo anterior.</p>	<p>SE DEROGA</p>
<p>En todo caso, la carne deberá ser para consumo particular y no ser comercializada para abasto público. Adicionalmente, la autoridad municipal competente, deberá certificar si los productos de</p>	<p>SE DEROGA</p>

<p>estos animales son aptos para el consumo humano.</p>	
<p>ARTICULO 162. El sacrificio de animales que se realice en contravención a lo dispuesto en el presente capítulo, se considerará como clandestina y queda sujeta a las sanciones que establece la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>ARTICULO 162. SE DEROGA</p>
<p>TITULO DECIMO INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA Capítulo Único</p>	<p>TITULO DECIMO INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA Capítulo Único</p>
<p>ARTICULO 163. El Ejecutivo del Estado, a través de la SEDARH, y en coordinación con los ayuntamientos, llevarán a cabo la vigilancia activa del ganado que llega a los rastros, para la detección de los padecimientos considerados en las campañas sanitarias obligatorias, así como de todos aquellos padecimientos y presencia de sustancias tóxicas que afecten, o que estén presentes en los animales, que al ser transformados en alimento permanezcan en los mismos y ocasionen efectos negativos leves, severos o aún la muerte, al ser consumidos por el humano y, por tanto, que se determinen como prioritarios para su control. Este proceso de vigilancia deberá integrarse en sistemas de certificación que integren la metodología técnica y práctica apropiada que al ser aplicados, garanticen la salud e inocuidad de los animales, de los alimentos resultantes del proceso de transformación y del hombre al ser ingeridos por éste.</p>	<p>ARTICULO 163. SE DEROGA.</p>
<p>ARTICULO 164. Los diferentes sistemas de vigilancia activa y de certificación que se encuentren especificados en ésta Ley y su reglamento, podrán ser cedidos y llevados a cabo por organismos o instituciones auxiliares de la Entidad mediante la suscripción de un convenio, quienes serán los responsables de llevar a cabo las actividades operativas, de certificación y dictamen de resultados que garanticen la veracidad de estas acciones.</p>	<p>ARTICULO 164...</p>
<p>ARTICULO 165. La SEDARH, en coordinación con la Secretaría de Salud, y de acuerdo a su normatividad podrá participar, cooperar y en su caso, responsabilizarse de la vigilancia, procesamiento y certificación de todos los productos y subproductos alimenticios de origen animal, que se producen y se comercializan en la Entidad.</p>	<p>ARTICULO 165...</p>
<p>ARTICULO 166. La SEDARH podrá coordinarse con autoridades federales, estatales y municipales, para que en el ámbito de su competencia lleven a</p>	<p>ARTICULO 166...</p>

<p>cabo las diferentes acciones que requiere el SICELIC, para dar cumplimiento práctico y efectivo con el contenido del artículo anterior, pudiendo en caso de considerarlo necesario, ceder mediante la celebración de convenios de coordinación o de colaboración con organismos auxiliares, como el Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria (CEFPP), las diversas actividades operativas de certificación, especialmente en referencia a la certificación preventiva y correctiva vinculada a la cadena de producción primaria y que tiene como punto de destino final el rastro, sitio donde se llevará a cabo las acciones relacionadas con la certificación del ganado que ingresa al rastro, ya sea procedente de la Entidad o de otros Estados.</p>	
<p>ARTICULO 167. La metodología de muestreo, técnicas oficiales y el procedimiento metodológico del SICELIC, se establecerá en el Reglamento de esta ley, y la SEDARH elaborará un manual de procedimientos, el cual deberá ser aprobado por las instancias competentes.</p>	<p>ARTICULO 167...</p>
<p>ARTICULO 168. La SEDARH dictaminará las características y especificaciones de los productos y materias primas para uso o consumo animal, así como las recomendaciones sobre su prescripción, aplicación, retiro, uso, prohibición y certificación para su control.</p>	<p>ARTICULO 168...</p>
<p>ARTICULO 169. La SEDARH establecerá en el Reglamento de esta ley, el listado de las sustancias o productos cuyo uso o consumo en animales, están autorizados para ser utilizados o incluidos en los alimentos destinados para su alimentación o aplicación, así como las sustancias o productos que estén prohibidos por causar efectos nocivos en los animales y, sobre todo, en la salud del humano, al ser ingeridos principalmente a través de sus productos y subproductos alimenticios; dentro de las sustancias prohibidas para su uso en la alimentación animal se encuentra el clenbuterol.</p>	<p>ARTICULO 169. SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 170. Para realizar una vigilancia activa e impedir el uso del clenbuterol, el Ejecutivo del Estado, por sí mismo, a través de la SEDARH, o mediante la institución auxiliar operativa, establecerá un programa integral de certificación estatal denominado: Sistema de Certificación Libre de Clenbuterol (SICELIC), el cual mediante una verificación continua garantizará la ausencia de este compuesto, tanto en la fase de procesamiento de alimentos, como en su suministro al ganado bovino y finalmente, la presencia de esta sustancia en el animal que afecta la inocuidad de los</p>	<p>ARTICULO 170. SE DEROGA</p>

<p>productos y subproductos cárnicos resultantes.</p>	
<p>ARTICULO 171. La SEDARH, o en su caso, el organismo oficial operativo, serán las responsables de llevar a cabo la certificación preventiva crítica libre de clembuterol, cuyo programa de control se centra exclusivamente en la vigilancia del ganado bovino que entra al rastro y que es certificado antes del sacrificio, ya sea proveniente de la Entidad o fuera de ella.</p>	<p>ARTICULO 171. SE DEROGA</p>
<p>Este es el lapso final crítico donde confluye el ganado de origen interno y externo y es muestreado sin excepción, requiriéndose para el caso, llevar un estricto control del origen del ganado y poder certificar la trazabilidad de la producción primaria. Los casos que resulten negativos se les otorgarán el sello de Certificado Libre de Clembuterol (CLIC), el cual será aplicado a los productos y subproductos cárnicos resultantes.</p>	<p>SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 172. La SEDARH, o en su caso, el organismo oficial autorizado, llevarán a cabo la certificación del ganado bovino procedente de otros estados que llegan a sacrificio, los cuales deberán llegar debidamente documentados para garantizar su origen, de otra manera serán retornados al no disponerse de una trazabilidad confiable. Los casos que resulten negativos se les otorgarán el sello de CLIC, el cual será aplicado a los productos y subproductos cárnicos resultantes.</p>	<p>ARTICULO 172. SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 173. El productor, introductor, tablaero, persona física o moral radicada en el Estado o fuera de él, que desee ser usuario del servicio de sacrificio en un rastro autorizado, rastro municipal o Rastro TIF, deberá obligatoriamente estar registrado en el REA.</p>	<p>ARTICULO 173. SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 174. Los Servicios de Salud del Estado, a través de su titular es el responsable del control, certificación e inocuidad de los productos y subproductos alimenticios que fueron procesados en la Entidad o provenientes de otro Estado. En el caso específico del SICELIC, se llevará a cabo una fase de certificación de los productos y subproductos cárnicos que se encuentren disponibles en carnicerías, obradores, empacadoras, frigoríficos fijos y móviles, y diversos comercios, los cuales deberán contar con un sello de garantía CLIC y, en su defecto, realizar la prueba de constatación individual o por lote, y en caso de resultar negativa se le otorgará el sello de constatación libre de clembuterol; la muestra que resulte positiva será decomisada, destruida, y el propietario del producto se hará acreedor a las sanciones que la Ley de Salud del Estado de San</p>	<p>ARTICULO 174. SE DEROGA</p>

Luis Potosí dispone para el caso.	
ARTICULO 175. Cuando se detecte clembuterol en ganado a través de las pruebas oficiales, será sujeto de decomiso para su destrucción total sin ningún resarcimiento económico por parte de la autoridad; inclusive, en el caso de que el ganado sea introducido al rastro por una persona distinta al propietario, será copartícipe de la falta y responsable solidario de las sanciones que correspondan.	ARTICULO 175. SE DEROGA
El ganadero, introductor, tablaero, o cualquier propietario o poseedor de ganado, que por segunda ocasión reincida en la falta citada en el párrafo que antecede, se le cancelará en forma definitiva la licencia para introducir ganado a todos los rastros de la Entidad, boletinando al resto de las entidades federativas para su conocimiento, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor	SE DEROGA
TITULO DECIMO PRIMERO DE LA DENUNCIA CIUDADANA Capítulo Único	TITULO DECIMO PRIMERO DE LA DENUNCIA CUIDADANA Capítulo Único
ARTICULO 176. Se concede acción pública para efectuar denuncia ante las autoridades competentes, de cualquier infracción a las disposiciones de ésta Ley y su reglamento y, de igual manera para obtener de la autoridad su intervención, para que en ejercicio de las atribuciones que ésta Ley le confiere, desahoguen los procedimientos administrativos para determinar la comisión de infracciones y en su caso para la aplicación de sanciones, de conformidad a lo establecido en esta Ley.	ARTICULO 176...
TITULO DECIMO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y SU CALIFICACION Capítulo I De Las Infracciones y Sanciones	TITULO DECIMO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y SU CALIFICACION Capítulo I De Las Infracciones y Sanciones
ARTICULO 177. Para la imposición de sanciones a las infracciones de esta Ley, las autoridades competentes podrán imponerlas a las personas físicas o morales, de acuerdo a lo establecido en el presente Título.	ARTICULO 177...
ARTICULO 178. Se establecen como infracciones las siguientes:	ARTICULO 178...
I. No presentar, previo a la participación en una exposición ganadera nacional o regional, los documentos sanitarios que certifiquen que los	I. SE DEROGA

animales presentados no constituyen un riesgo zoonosario para el resto del ganado participante en el evento;	
II. No registrar ante la autoridad municipal y la SEDARH las actividades de asiento y tipo de su producción pecuaria en el plazo de sesenta días a partir del inicio de funciones y con la aportación requerida en cada caso;	II. SE DEROGA
III. No contar con el denominado "libro de hatos" en el caso de los ganaderos que se dediquen a la cría y explotación de ganado de registro de cualquier especie;	III. SE DEROGA
IV. No mantener actualizado el padrón o censo de agremiados, o no hacer del conocimiento de las autoridades competentes de las actualizaciones realizadas, en el caso de las organizaciones de ganaderos y demás productores agropecuarios;	IV. No mantener actualizado el padrón o censo de agremiados, o no hacer del conocimiento de las autoridades competentes de las actualizaciones realizadas, en el caso de las organizaciones de productores agrícolas;
V. No acatar, en el caso de los ganaderos propietarios o poseedores de terrenos de agostadero, las disposiciones establecidas en el artículo 163 de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado;	V. SE DEROGA
VI. Realizar movilizaciones de ganado en un rancho, mientras que se esté efectuado en él una corrida de ganado;	VI. SE DEROGA
VII. Pastar animales en calles, plazas públicas, jardines, parques, áreas de reforestación o derechos de vía de carreteras y ferrocarriles;	VII. SE DEROGA
VIII. No utilizar cualquiera de los medios de identificación autorizados para ganado mayor o menor, una vez obtenida la patente correspondiente;	VIII. SE DEROGA
IX. Utilizar fierros con marcas distintas a las permitidas en el artículo 71 de esta Ley;	IX. SE DEROGA
X. Usar más de una marca de fierro o señal en animales de un mismo propietario;	X. SE DEROGA
XI. No registrar el asiento de producción ante la SEDARH y ante la Presidencia del Municipio o municipios del lugar de ubicación de la misma, para obtener su título de marca de herrar, señal de sangre y la patente correspondiente;	XI. SE DEROGA
XII. Utilizar cualquiera de los medios de identificación autorizados para ganado mayor o menor que no esté registrado a su nombre ante la autoridad correspondiente;	XII. SE DEROGA.
XIII. No refrendar el registro de fierro, marca, señal, tatuaje o elemento electromagnético ante las autoridades competentes en los plazos establecidos;	XIII. SE DEROGA
XIV. No informar sobre la existencia ni poner a la disposición de las autoridades municipales el	XIV. SE DEROGA

ganado mostrenco u orejano hallado en sus terrenos;	
XV. Cuando los organismos de cooperación en materia de sanidad animal, sanidad vegetal y control de movilización agropecuaria, incumplan con las responsabilidades que les otorgan los artículos 17 y 18 de esta Ley;	XV. Cuando los organismos de cooperación en materia de sanidad vegetal y control de movilización agropecuaria, incumplan con las responsabilidades que les otorgan los artículos 17 y 18 de esta Ley;
XVI. Evadir, no detenerse o negarse a retornar a los puntos de verificación e inspección a efecto de acreditar la procedencia, propiedad y sanidad de los animales, productos y subproductos de origen animal que se movilicen;	XV.SE DEROGA
XVII. No permitir que se realicen verificaciones e inspecciones por parte de las autoridades competentes en los términos de los artículos 26 y 27 de ésta Ley;	XVII...
XVIII. No amparar la movilización de animales, plantas, productos y subproductos de origen agropecuario con la guía de tránsito y la documentación sanitaria correspondiente, ambos vigentes, de acuerdo a las normas oficiales aplicables;	XVIII. No amparar la movilización de plantas, productos y subproductos de origen agropecuario con la guía de tránsito y la documentación sanitaria correspondiente, ambos vigentes, de acuerdo a las normas oficiales aplicables;
XIX. Vender o adquirir animales sin la totalidad de la documentación necesaria para acreditar la propiedad de los mismos, conforme a las disposiciones previstas en ésta Ley y la normatividad aplicable;	XIX. SE DEROGA
XX. Expedir o manejar guías de tránsito sin la debida autorización de la SEDARH;	XX...
XXI. Expedir documentación de tránsito de animales, cuya propiedad o condición zoonosanitaria no esté debidamente acreditada;	XXI. SE DEROGA
XXII. No respetar o modificar la ruta de movilización asentada en una guía de tránsito sin notificarlo al Punto de Verificación e Inspección más próxima, y por éste conducto a la SEDARH;	XXII...
XXIII. Asentar datos falsos en la guía de tránsito;	XXIII...
XXIV. Movilizar ganado muerto o enfermo o que se sospeche fundadamente que padece alguna enfermedad infectocontagiosa o que presente garrapatas;	XXIV. SE DEROGA
XXV. No cancelar con matasellos la guía de tránsito y demás documentación de movilización, en los rastros o centros de sacrificios señalados como destino de la movilización;	XXV. SE DEROGA
XXVI. No acatar las disposiciones adicionales para la introducción y salida de animales, sus productos y subproductos dictados por la SEDARH en los términos de los artículos 27 y 29 de ésta Ley;	XXVI. SEDEROGA
XXVII. Movilizar o introducir al Estado productos o	XXVII...

subproductos, materiales, empaques, embalajes, semillas, biológico o especímenes sospechosos de ser portadores de plagas o enfermedades que afecten al sector o cuando hayan sido tratados con productos químicos no autorizados, que puedan ocasionar daños a la salud humana o animal o afectar el medio ambiente;	
XXVIII. Omitir dar aviso de inicio de funcionamiento o aviso de apertura en los establecimientos dedicados al sacrificio de animales;	XXVIII. SE DEROGA
XXIX. Permitir el ingreso a rastros y centros de sacrificio de animales muertos o sin la documentación de movilización a que hacen referencia los artículos 106 y 107, a excepción de lo dispuesto en el artículo 169 de esta Ley;	XXIX. SE DEROGA
XXX. No contar los Rastros con un Médico Veterinario Zootecnista para hacer cumplir las disposiciones federales y estatales en materia de inspección sanitaria aplicables;	XXX. SE DEROGA
XXXI. No informar a la SEDARH, a la Secretaría de Salud, a la Delegación Estatal de la SAGARPA y a las uniones ganaderas, del movimiento del ganado y sacrificios efectuados en rastros y centros de sacrificio;	XXXI. SE DEROGA
XXXII. Sacrificar hembras que tengan cuatro o más meses de gestación, salvo los casos de inutilidad comprobada;	XXXII. SE DEROGA
XXXIII. No contar con la licencia concedida por la autoridad competente para comercializar productos y subproductos de origen animal;	XXXIII. SE DEROGA
XXXIV. Vender, comprar, recoger, aceptar o llevar a cabo cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto a causa de alguna enfermedad infectocontagiosa;	XXXIV. SE DEROGA
XXXV. No incinerar o enterrar el ganado que fallezca con síntomas de padecer alguna enfermedad contagiosa;	XXXV. SE DEROGA
XXXVI. No acatar las medidas o acciones fitozoosanitarias, dictadas por las autoridades competentes o los organismos de cooperación acreditados, que se apliquen para prevenir, detectar, combatir, suprimir, o erradicar plagas o enfermedades que puedan afectar al sector;	XXXVI. No acatar las medidas o acciones fitosanitarias, dictadas por las autoridades competentes o los organismos de cooperación acreditados, que se apliquen para prevenir, detectar, combatir, suprimir, o erradicar plagas que puedan afectar al sector;
XXXVII. No colaborar con las autoridades competentes en las campañas zoosanitarias relacionadas con la especie que se explote;	XXXVIII. SE DEROGA
XXXVIII. Introducir al Estado animales procedentes de otras entidades en las que esté comprobada la existencia de una enfermedad infectocontagiosa o parasitaria que represente un riesgo a la condición zoosanitaria de la ganadería estatal;	XXXVIII. SE DEROGA

XXXIX. Hacer aparecer como nacido en el Estado ha ganado proveniente de otra Entidad;	XXXIX. SE DEROGA
XL. No aplicar las vacunas para prevenir enfermedades infectocontagiosas a los animales, determinadas por la autoridad competente;	XL. SE DEROGA
XLI. No presentar denuncia ante la autoridad competente, de la existencia, aparición o indicio de cualquier enfermedad infecciosa o contagiosa, así como de los hechos, actos u omisiones que atenten contra la sanidad animal, que se presente en la Entidad;	XLI. SE DEROGA
XLII. No dar cumplimiento a las disposiciones sanitarias referentes al manejo y tratamiento de animales con síntomas de una enfermedad infectocontagiosa transmisibles al hombre;	XLI. SE DEROGA
XLIII. Expedir certificados zoosanitarios o guías de tránsito para salir de una zona cuarentenada;	XLIII. SE DEROGA
XLIV. No observar las disposiciones de las normas oficiales mexicanas que rigen las campañas zoosanitarias contra la tuberculosis, brucelosis y rabia paralítica en bovinos, brucelosis en ovinos y caprinos, contra la fiebre porcina clásica y enfermedad de aujeszky en porcinos, contra la salmonelosis, influenza y enfermedad de newcastle en aves, la campaña de control de la garrapata así como las que sean decretadas por la autoridad competente;	XLIV. SE DEROGA
XLV. No extender las constancias y dictámenes oficiales por parte de los médicos Veterinarios y Laboratorios, en los que se señalen los resultados de las pruebas diagnósticas o tratamientos preventivos o curativos efectuados;	XLV. SE DEROGA
XLVI. No colaborar en las acciones y financiamiento de las campañas contra las enfermedades de los animales que emprendan las autoridades competentes;	XLVI. SE DEROGA
XLVII. Comercializar leche para consumo humano que esté adulterada, sucia o contaminada o que no reúna las características generales, físicas y químicas establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables;	XLVII. SE DEROGA
XLVIII. No cumplir con las disposiciones sanitarias aplicables al transporte de productos y subproductos de origen animal;	XLVIII. SE DEROGA
XLIX. Expedir certificados zoosanitarios y de movilización de productos y subproductos de origen animal sin la autorización expresa de las autoridades competentes, y	XLIX. No cumplir con las disposiciones sanitarias aplicables al transporte de productos y subproductos de origen vegetal;
L. Introducir ganado al rastro por una persona distinta a la que aparece en la guía de tránsito.	
ARTICULO 179. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la SEDARH, y podrán	ARTICULO 179...

aplicarse una o varias de las siguientes sanciones	
I. Cancelación de registro de fierros y marcas;	I. SE DEROGA
II. Suspensión temporal de actividades industriales o comerciales;	II. Suspensión temporal de actividades industriales o comerciales;
III. Cancelación de actividades industriales o comerciales;	III. Cancelación de actividades industriales o comerciales;
IV. Cancelación de actividades de centros expedidores de guías de tránsito;	IV. Cancelación de actividades de centros expedidores de guías de tránsito;
V. Decomiso de ganado o de otros productos;	V. SE DEROGA
VI. Multa, y	VI. Multa, y
VII. Arresto administrativo.	VII. Sanción administrativa.
En caso de personas detenidas por la comisión de delitos en flagrancia, estas serán puestas inmediatamente a disposición del Ministerio Público.	...
ARTICULO 180. La imposición de las multas a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:	ARTICULO 180...
I. Con un equivalente de veinte días de la unidad de medida y actualización vigente, a quién cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, VI, VII, XI, XIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XL, XLI y XLVIII del artículo 178 de esta Ley;	I. SE DEROGA
II. Con un equivalente de cinco hasta cien días de la unidad de medida y actualización vigente, a quien cometa las infracciones señaladas en la fracción XIV del artículo 178 de esta Ley;	II. SE DEROGA
III. Con un equivalente de diez hasta cincuenta días de la unidad de medida y actualización vigente, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, V, VIII, IX, X, XV, y XIX del artículo 178 de esta Ley;	III. SE DEROGA
IV. Con un equivalente de diez hasta cien días de la unidad de medida y actualización vigente, a quien cometa la infracción señalada en la fracción XLII del artículo 178 de esta Ley;	IV. SE DEROGA
V. Con un equivalente de veinte hasta doscientos días de la unidad de medida y actualización vigente, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XII, XVI, XVII, XVIII, XLI, XVIII, XXII, XXIII,	V. Con un equivalente de veinte hasta doscientos días del valor de la unidad de medida de actualización vigente , a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XII, XVIII, XLI, XVIII, del artículo 178 de ésta Ley;

XXXVIII, XLIV, y XLVII del artículo 178 de ésta Ley;	
VI. Con un equivalente de diez hasta mil días de la unidad de medida y actualización vigente, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XLVI y L del artículo 178 de esta Ley;	VI. SE DEROGA
VII. Con un equivalente de cincuenta hasta mil días de la unidad de medida y actualización vigente, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XX, XXI, XXIV y XXVI del artículo 178 de ésta Ley, y	VII. SE DEROGA
VIII. Con un equivalente de quinientos hasta mil días de la unidad de medida y actualización vigente, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXIV, XLIX, y XLV del artículo 178 de esta Ley.	VIII. Con un equivalente de quinientos hasta mil días del valor de la unidad de medida de actualización vigente, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XXVIII, del artículo 178 de ésta Ley.
ARTICULO 181. Se sancionará con la revocación de todo documento autorizado, permiso u otros trámites autorizados, independientemente de las multas que pudiesen imponerles a quienes:	ARTICULO 181...
I. Se niegue a prestar sin causa justificada sus servicios profesionales cuando le sean requeridos por la SEDARH o el ayuntamiento respectivo, siendo personas físicas o morales acreditadas en el área de su competencia con las instituciones correspondientes;	I...
II. Movilicen en el interior del Estado productos y subproductos del campo, sin la documentación sanitaria que los ampare y sin cumplir los requisitos inherentes al correcto manejo de los mismos;	II...
III. Incumplan con las obligaciones que les imponga esta Ley, y	III...
IV. Las demás que establezca esta Ley y disposiciones reglamentarias.	IV...
Capítulo II De los Procedimientos para la Aplicación de Sanciones	Capítulo II De Los Procedimientos para la Aplicación de Sanciones
ARTICULO 182. El procedimiento para la aplicación de sanciones, será el siguiente:	ARTICULO 182...
I. Los presuntos infractores de esta ley, están obligados a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, en la población en que tenga su sede la dependencia o autoridad que inicie el procedimiento administrativo de calificación de infracción, y para el caso de no hacerlo, las notificaciones subsecuentes, aun las personales, se realizarán por estrados, el que se fijará en la entrada	I...

principal del domicilio que ocupe la dependencia que lo emita;	
II. Detectada una infracción u omisión por la autoridad competente, o a requerimiento de cualquier otra, a petición de parte agraviada o a través de denuncia ciudadana, se notificará al presunto infractor conforme a lo establecido en la fracción anterior, en un término de tres días hábiles, de la audiencia que se celebrará en un plazo de cinco días, para que en ella y con la documentación correspondiente haga valer lo que a su derecho convenga, quedando apercibido de que, si no compareciere en la fecha y hora señaladas, se desahogará la misma sin su presencia;	II...
III. Se celebrará una audiencia en la que se desahogarán las pruebas que hayan sido ofrecidas y admitidas y se considerarán en ella, la defensa presentada por el presunto infractor en su caso, así como el resto de los elementos de convicción que obren en el expediente. La audiencia se realizará en la hora y fecha acordada, con o sin la presencia del presente infractor;	III...
IV. El Secretario de la SEDARH emitirá la resolución que proceda, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la audiencia señalada;	IV...
V. Cuando se trate de sanciones pecuniarias, la autoridad competente deberá remitir a la SEDARH, Secretaría de Finanzas o a la tesorería municipal, según sea el caso, copia certificada de la resolución ejecutoriada en la que se imponga la correspondiente multa dentro de los cinco días hábiles siguientes para su ejecución, y	V...
VI. Cuando se trate de arresto la autoridad competente deberá remitir a la autoridad con mando de fuerza pública, copia certificada de la resolución ejecutoriada, en la que se imponga el correspondiente arresto, dentro de los cinco días posteriores a la notificación de su resolución para su cumplimiento.	VI...
ARTICULO 183. La autoridad deberá dictar resolución tomando en cuenta los datos proporcionados por el presunto infractor, su declaración, las constancias que obren en el expediente, las circunstancias en que se cometió la falta, la gravedad de la misma, el monto de los daños ocasionados, las condiciones socioeconómicas y culturales del infractor, el carácter intencional o no de la misma y si se trata de reincidencia.	ARTICULO 183...
ARTICULO 184. Las multas tendrán carácter de créditos fiscales y las resoluciones que dicte la autoridad competente se notificarán personalmente	ARTICULO 184...

<p>al afectado por oficio o cédula de notificación; la Secretaría de Finanzas o la tesorería municipal, según sea el caso, procederán a su cobro.</p>	
<p>La SEDARH celebrará convenios con la Secretaría de Finanzas, para que todos los recursos provenientes del rubro de sanciones, se reintegren a la SEDARH, y esté en posibilidades de atender emergencias climatológicas o problemas de plagas, enfermedades, que afecten al sector agropecuario.</p>	<p>...</p>
<p>ARTICULO 185. En todos los casos el procedimiento de levantamiento de actas de inspección y de imposición de sanciones se apegará estrictamente a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTICULO 185. En todos los casos el procedimiento de levantamiento de actas de inspección y de imposición de sanciones procederán los medios de defensa establecidos en la legislación vigente en materia de procedimientos administrativos, en la forma y términos que al efecto establezca el ordenamiento de la materia.</p>
<p>TITULO DECIMO TERCERO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Capítulo Único ARTICULO 186. En contra de los actos y las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de ésta Ley o su Reglamento, los particulares tendrán a su disposición para combatir las mismas, los recursos que dispone la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en la forma y términos que al efecto establezca dicho ordenamiento, o el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p>TITULO DECIMO TERCERO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Capítulo Único ARTICULO 190. En contra de los actos y las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley o su reglamento, procederán los medios de defensa establecidos en la legislación vigente en materia de procedimientos administrativos, en la forma y términos que al efecto establezca el ordenamiento de la materia.</p>
<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2013, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. Durante el periodo que transcurra desde la publicación de la presente ley hasta su entrada en vigor, El titular del Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos derivados de la misma.</p> <p>TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a ésta Ley. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.</p> <p>D A D O en el Salón de sesiones</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.</p>

“Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el treinta de agosto de dos mil doce.

Diputado Presidente: Pedro Pablo Cepeda Sierra; Diputado Primer Secretario: José Guadalupe Rivera Rivera; Diputado Segundo Secretario: J. Jesús Soni Bulos (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los once días del mes de septiembre de dos mil doce.

TERCERO. Las comisiones que dictaminan realizaron un estudio de la primera iniciativa citada en el proemio, propuesta por el legislador Oscar Bautista Villegas, que propone se adicione la fracción XIX al artículo 7°, a la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado, expresando en su exposición de motivos que el control de la fauna nociva es importante en el medio rural debido que estas padecen enfermedades que pueden llegar a padecer los animales que muchas veces generan un peligro para el ser humano, principalmente por el contacto con excreciones en los productos agrícolas.

Por lo anterior, los dictaminadores consideran viable la propuesta de que la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, tenga la atribución para que en los programas de sanidad vegetal considere compañías para erradicar la fauna nociva, ya que ésta afecta los sembradíos y productos agrícolas, con el fin de que los productos agrícolas sean más inocuos en beneficio de los consumidores.

Se reconoce que será imposible erradicar la fauna nociva (ratas de campo) en forma integral, así como las pérdidas que provocan en la producción del campo y también ganadera, pero que se deben tomar las medidas para controlarlas y evitar que lleguen a los campos y afecten los cultivos, es por ello que la SEDARH, se debe coordinar con el Comité de Sanidad Vegetal para que se realicen campañas para evitar daños en los cultivos, por esos motivos los dictaminadores consideran viable la propuesta.

CUARTO. Los dictaminadores, realizaron un estudio de la segunda iniciativa citada en el proemio, propuesta por el legislador Oscar Bautista Villegas, que propone se adicione la fracción XIX al artículo 4°, a la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado, el ponente incluye en el dispositivo referido el concepto de Medidas de Bioseguridad: Acciones zoonositarias indispensables, de evaluación, monitoreo, control y prevención, orientadas a minimizar el riesgo de introducción, transmisión o difusión de enfermedades o plagas que puedan afectar al ser humano o al medio ambiente, incluyendo aspectos de inocuidad, con la inclusión de este concepto en la citada norma, la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, deberá coordinarse con la Secretaria de Ecología y medio ambiente, y llevar acciones, para realizar programas ambientales en lo particular en la agricultura, para evitar plagas y enfermedades, a través de técnicas y equipamiento adecuado, para la prevención y control y erradicación de ectoparásitos (pulgas, garrapatas), por lo tanto se considera viable la propuesta.

QUINTO. Así mismo, realizaron un estudio de la tercera iniciativa citada en el proemio, propuesta por los legisladores Héctor Meráz Rivera y Gerardo Limón Montelongo, que proponen modificar y derogar diversos dispositivos de la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado, en virtud de que con la publicación de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, en el Periódico Oficial “Plan de San Luis”,

mediante el Decreto 0632, que recoge y reordena las disposiciones aplicables a la actividad ganadera presentes en la citada norma, es necesario armonizarla, evitando reiteraciones.

Es importante realizar la derogación de los dispositivos enunciados en el proemio de este dictamen con el objeto que no pueda producirse una contradicción entre dos normas o significados atribuidos a dos disposiciones en virtud del principio según el cual la norma posterior en el tiempo deroga a la anterior en el caso de normas de igual rango jerárquico e igual grado de especialidad.

SEXTO. Así mismo, realizaron un estudio de la cuarta iniciativa citada en el proemio, propuesta por el legislador, Oscar Bautista Villegas, que propone incluir en el dispositivo 4° de la citada norma el concepto de manejo integrado: práctica orientada a la reducción del daño por plagas dando prioridad a los métodos menos dañinos a los seres humanos para sustituir el uso de plaguicidas, ello mediante el conocimiento de la tolerancia o resistencia de las plantas a los daños por plagas, así como los factores naturales de mortalidad a través de la evaluación desde el punto de vista de sistemas ecológicos y poblaciones de especies; se considera procedente la inclusión de este concepto, porque fortalecerá el marco jurídico para que las autoridades cuenten con el fundamento adecuado en la implementación de las campañas de cuidado y respetando el equilibrio de las especies de origen natural por el uso de plaguicidas en las plagas de los cultivos, el tema adquiere relevancia ante el crecimiento de la agricultura y el surgimiento de las nuevas tecnologías que los afectan, no se debe olvidar que la actividad agrícola es de vital importancia en cada ciclo productivo, para obtener mayores beneficios y evitar que los cultivos sean dañados por organismos no deseados que en ocasiones transmiten enfermedades al ser humano al consumirlos.

En tal virtud, con fundamento en los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 85 y 86 fracciones I y II del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ponemos a consideración de éste cuerpo colegiado legislativo, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueban las iniciativas citadas en el proemio con las modificaciones de las comisiones dictaminadoras.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En este instrumento se dictaminan cuatro iniciativas a la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí, y producto de esas reformas, se introducen cambios en la Ley, ya que debido a la emisión de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, que recoge y reordena disposiciones relacionadas a la actividad ganadera, varios artículos de la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí son reformados y derogados con el objetivo de mantener la coherencia en el conjunto de las Leyes y evitar reiteraciones en el marco jurídico local, realizando de esta manera las reformas en el marco de una correcta técnica legislativa. El resultado es que la presente Ley sufre una reducción en sus numerales, puesto que se derogan las disposiciones en materia ganadera, sin embargo es necesario subrayar que con estas adecuaciones, se dispondrá de una Ley centrada en la sanidad e inocuidad vegetal, que por medio de sus disposiciones, hace énfasis en aspectos específicos a considerar para elevar la calidad de la producción vegetal potosina.

En coherencia con el nuevo carácter de la Ley, ahora enfocado en un solo aspecto general de la producción rural, este dictamen aprueba tres iniciativas orientadas a la mejora de la calidad, y por lo tanto también al aumento de la seguridad y del valor en la producción agrícola del estado.

De esta forma la primera iniciativa dictaminada tiene como objetivo establecer que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, tenga la atribución específica para que en los programas de sanidad vegetal incluya campañas para erradicar la fauna nociva que afecta los sembradíos y productos agrícolas. La principal especie considerada como fauna nociva es la rata de campo, que produce grandes afectaciones a la producción, reflejadas en pérdidas. Con la implementación de medidas específicas, la expectativa es aumentar los esquemas de control de esta fauna para reducir los daños y las pérdidas.

En cuanto a la segunda iniciativa, propone que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, deberá coordinarse con la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, para realizar programas ambientales enfocados a la agricultura, con el fin de evitar plagas y enfermedades, a través del uso de técnicas y equipamiento adecuado, para la prevención y control y erradicación de ectoparásitos; lo anterior aplicando

Medidas de Bioseguridad, que servirán como un instrumento para la mejora de los procesos enfocados a reducir el riesgo de introducción de patologías que puedan afectar a las especies vegetales o incluso al ser humano. Con esto se busca actualizar y mejorar la Ley en materia de inocuidad.

La tercera iniciativa, propone las derogaciones y reformas necesarias para la armonización con la nueva Ley de Ganadería del estado, por lo que se trata de un ajuste necesario, y en los cauces de la técnica legislativa necesaria para reforzar la calidad y accesibilidad de las Leyes locales.

Por su parte, la cuarta iniciativa dictaminada, propone integrar a la Ley en comento, el concepto de manejo integrado; definido como la práctica orientada a la reducción del daño por plagas, dando prioridad a los métodos menos dañinos a los seres humanos para sustituir el uso de plaguicidas; para eso se establece como necesario, realizar evaluaciones que consideren la resistencia de las especies vegetales y las condiciones del ecosistema en donde se encuentren. La aprobación de esta iniciativa constituye otra medida para fortalecer la calidad de los cultivos a través de la Ley, ya que se garantiza reducir sustancialmente los riesgos de toxicidad atribuible al uso de plaguicidas y fomenta el uso responsable de estos agentes químicos, anteponiendo los criterios de sanidad e inocuidad.

En vista de lo anterior, con el presente dictamen, se posibilita una reorientación práctica de la Ley en comento, que se enmarca en una expansión y clarificación de los marcos normativos de nuestra entidad.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se reforman: artículos 1°, 2°, 3°, las fracciones, V, VIII, IX, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXXIII, XXXIV, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLIX, LI y LII del artículo 4°, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX y XX del artículo 7°, las fracciones I y II del artículo 8°, las fracciones I y II del artículo 9°, las fracciones I, II y III del artículo 10, las fracciones I, II y III del artículo 11, las fracciones I, IV, V, y VI del artículo 12, las fracciones I, XVI y XVII del artículo 13, las fracciones II y V del artículo 14, las fracciones I, III, VII, y X del artículo 15, las fracciones I, II, III del artículo 16, las fracciones IV, VI, y VII, así como el último párrafo del artículo 17, artículo 18, artículo 19, la fracción II y primer párrafo del artículo 20, las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, X, XI, XIII y primer párrafo del artículo 21, primer párrafo del artículo 22, los artículos 23 y 24, las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, y XIV, del artículo 25, artículos 26, 27, y 28, fracción II y primer párrafo del artículo 29, artículo 80, artículos 81, 82, 83, 84, 87, 88 y 89, artículos 90, primer párrafo del artículo 91, artículo 103, la fracción III del artículo 108, artículos 110, 114, 115 y 116, primer párrafo y fracción II del artículo 117, las fracciones I, III, IV, VII y XIV, del artículo 118, artículos 165, 166, 168 y 177, las fracciones IV, XV, XVIII, XXXVI, y XLIX, del artículo 178, primer párrafo y fracción VII del artículo 179, primer párrafo y las fracciones V, y VIII, del artículo 180, artículos 185 y 190. **Se derogan:** las fracciones I, III, IV, VI, VII, X, XII, XIII, XIV, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XXXVIII, XLVIII, LVI, LVII, LIX, LX, LXI, y LXIII del artículo 4°, las fracciones II, VIII y IX del artículo 5°, las fracciones IX, XI, XIII, y XVIII del artículo 7°, las fracciones II, y III del artículo 12, las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, y XV del artículo 13, las fracciones III y IV del artículo 14, las fracciones II, IV, V y VI del artículo 15, las fracciones II, y III del artículo 17, las fracciones IV, V, VI y XII del artículo 21, las fracciones I, III, IV y V del artículo 29, del Título Sexto denominado del Control Fitosanitario, el capítulo II denominado del Control Zoonosanitario compuesto de los artículos, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60, del mismo Título el capítulo III denominado de las Medidas de Prevención, Control y Erradicación de Enfermedades Transmisibles compuesto de los artículos 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, y 69, el Título Séptimo denominado de Marcas y Señales, con su Capítulo Único denominado de las Marcas y Señales del Ganado, compuesto por los artículos 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, y 79, artículos 85 y 92, del mismo Título Séptimo el Capítulo III denominado de la Tarjeta de Identificación Individual de Ganado (TIIGA) compuesto por los artículos 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, y 102, las fracciones I, III, IV, y V del artículo 117, las fracciones II, V y VI del artículo 118, artículo 120, del Título Octavo, el Capítulo VIII denominado del Control de la Movilización de Animales, sus Productos y Subproductos compuesto por los artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143, y 144, el Título Noveno denominado de la Administración de Rastros y Centros de Sacrificio con su Capítulo Único compuesto por los artículos 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, del Título Decimo denominado, Inocuidad y Calidad Agroalimentario del Capítulo Único los artículos

163, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175 y 176, así mismo del Título Décimo Segundo denominado de las Infracciones, Sanciones y su Clasificación las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XIX, XXI, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, L, y LI del artículo 178, las fracciones I y V del artículo 179, las fracciones I, II, III, IV, VI y VII, del artículo 180; todos de la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**LEY DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1º. La presente Ley es de orden público e interés social; establece los criterios y procedimientos para fomentar y regular la sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, mediante la aplicación de medidas para la prevención, control y erradicación de plagas de los vegetales, así como, las medidas para la aplicación de los sistemas de reducción de riesgos de contaminación física, química y microbiológica de la producción primaria en vegetales.

ARTICULO 2º. La sanidad inocuidad y calidad agroalimentaria tiene como finalidad diagnosticar y prevenir la introducción, permanencia y diseminación de plagas y enfermedades que afectan la salud y la sanidad de plantas y procesamiento y acondicionamiento de bienes de origen vegetal.

ARTICULO 3º. El Ejecutivo del Estado, a través de la SEDARH establecerá los mecanismos de coordinación con la Federación, entidades federativas, los ayuntamientos de la entidad, y las diversas organizaciones, personas físicas o morales del sector agrícola y para la aplicación de la presente ley.

ARTICULO 4º...

I. SE DEROGA

II. ...

III. SE DEROGA

IV. SE DEROGA

V. Brote: presencia de uno o más focos de la misma enfermedad, en un área geográfica determinada en el mismo periodo de tiempo y que guardan una relación epidemiológica entre sí;

VI. SE DEROGA

VII. SE DEROGA

VIII. Certificado fitosanitario: documento oficial de movilización de vegetales, expedido por la SAGARPA, o por quienes ésta apruebe, para constatar el cumplimiento de las normas en la materia de sanidad vegetal;

IX. Control de movilización: proceso que incluye, previo a la movilización, la expedición de la guía de tránsito, del certificado fitosanitario, los dictámenes y constancias correspondientes; durante la movilización, la verificación física de los vegetales sus productos y subproductos; así como, los de productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso en vegetales o consumo por éstos, con el fin primordial de evitar la diseminación de enfermedades de una zona a otra;

X. SE DEROGA

XI.

XII. SE DEROGA

XIII. SE DEROGA

XIV. SE DEROGA

XV. COECOFI: Consejo Estatal Consultivo Fitosanitario;

XVI. Campañas: conjunto de medidas fitosanitarias que se aplican en una fase y un área geográfica determinada, para la prevención, control o erradicación de enfermedades o plagas de los vegetales;

XVII. Control: Conjunto de medidas fitosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los vegetales en un área geográfica determinada o para fines de disminuir los peligros físicos, químicos y microbiológicos que pueden afectar la integridad de los bienes de origen vegetal;

XVIII. Cordones cuarentenarios fitosanitarios: Conjunto de puntos de verificación e inspección fitosanitaria federal que delimitan áreas geográficas, con el fin de evitar la introducción, establecimiento y difusión de enfermedades y plagas de plantas; así como, de contaminantes de los bienes de origen vegetal, en los que se inspecciona y verifica el cumplimiento de lo dispuesto en ésta Ley, su Reglamento, en las Normas Oficiales Mexicanas, y otras disposiciones de sanidad vegetal o de sistemas de reducción de riesgos de contaminantes aplicables;

XIX. Cuarentena: aislamiento preventivo de mercancía regulada por ésta Ley que determina la SAGARPA bajo su resguardo o en depósito y custodia del interesado, para la observación e investigación o para verificación e inspección, análisis de pruebas o aplicación del tratamiento correspondiente;

XX. SE DEROGA

XXI. Enfermedad: ruptura del equilibrio en la interacción entre vegetal, un agente biológico y el medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones evitales del primero;

XXII. SE DEROGA

XXIII. SE DEROGA

XXIV. SE DEROGA

XXV. SE DEROGA

XXVI. SE DEROGA

XXVII. Estatus fitosanitario:..

XXVIII. SE DEROGA

XXIX. SE DEROGA

XXX. SE DEROGA

XXXI. SE DEROGA

XXXII. SE DEROGA

XXXIII. Guía de tránsito: documento obligatorio oficial del Gobierno del Estado, emitido por la SEDARH y expedido por la misma y organismos autorizados, que ampara la movilización de vegetales, sus productos y subproductos dentro del territorio estatal;

XXXIV. Inocuidad alimentaria: condición de los alimentos de origen vegetal que garantizan un mínimo de riesgo de contaminación física, química o microbiológica, de diversos productos y subproductos, indicando que son sanos y no causan daño a la salud del consumidor.

XXXV. ...

XXXVI. ...

XXXVII. SE DEROGA

XXXVIII. SE DEROGA

XXXIX. Manejo integrado: Práctica orientada a la reducción del daño por plagas dando prioridad a los métodos menos dañinos a los seres humanos para sustituir el uso de plaguicidas, ello mediante el conocimiento de la tolerancia o resistencia de las plantas a los daños por plagas, así como los factores naturales de mortalidad a través de la evaluación desde el punto de vista de sistema ecológicos y poblaciones de especies;

XL. Medidas de Bioseguridad: Acciones zoonosanitarias indispensables, de evaluación, monitoreo, control y prevención, orientadas a minimizar el riesgo de introducción, transmisión o difusión de enfermedades o plagas que puedan afectar al ser humano o al medio ambiente, incluyendo aspectos de inocuidad;

XLI. Movilización: traslado de vegetales, sus productos o subproductos, bienes de origen vegetal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas o consumo por éstos, equipos e implementos pecuarios usados, desechos y cualquier otra mercancía regulada, de un sitio de origen a uno de destino predeterminado, el cual se puede llevar a cabo en vehículos o mediante arreo dentro del territorio del estado;

XLII. Organismos auxiliares en materia de sanidad vegetal: aquéllas organizaciones de productores, comercializadores o agroindustriales autorizados e integrados por convocatoria de la SAGARPA y la SEDARH responsables de la ejecución de los programas de sanidad vegetal, y de la inocuidad agroalimentaria en el Estado;

XLIII. Prevalencia: número de casos nuevos y preexistentes de una enfermedad, presentes en una población determinada durante un periodo específico y en un área geográfica definida;

XLIV. Prevención: conjunto de medidas fitosanitarias basadas en estudios epidemiológicos, que tienen por objeto evitar la introducción y radicación de una enfermedad;

XLV. Punto de Verificación e Inspección Interna (PVI): instalación fija o móvil, ubicada en sitio estratégico para vigilancia de la movilización fitosanitaria, para proteger, conservar o favorecer el estatus de las campañas de erradicación de plagas.

XLVI. Plaga: presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la salud de la población vegetal;

XLVII. Rastreabilidad: proceso que permite dar seguimiento a un problema epidemiológico para determinar su causa, debiendo seguir un sistema retrospectivo que permite garantizar la ubicación de cada sector de la movilización;

XLVIII. SE DEROGA

XLIX. Riesgo fitosanitario: probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población vegetal;

L. SE DEROGA

LI. Sanidad vegetal: actos orientados a la prevención, control y erradicación de plagas que afectan a los vegetales, sus productos o subproductos;

LII. SAGARPA:..

LIII. SEDARH:..

LIV. SEGAM:..

LV. SEMARNAT:..

LVI. SE DEROGA

LVII. SE DEROGA

LVIII. SSSLP: Servicios de Salud de San Luis Potosí, y

LIX. SE DEROGA

LX. SE DEROGA

LXI. SE DEROGA

LXII. Trazabilidad: proceso que permite darle seguimiento a los vegetales, sus productos o subproductos mediante un sistema en el que se registran las etapas de su movilización, desde origen hasta el destino final que generalmente es el consumidor.

LXIII. SE DEROGA

ARTICULO 5º. ...

I...

II. SE DEROGA

III a la VII

VIII. DEROGADA

IX. DEROGADA

X a la XI

TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Capítulo I De las Autoridades

ARTICULO 6º...

Capítulo II De las Atribuciones de las Autoridades

ARTICULO 7º...

I. Emitir, las medidas para evitar la entrada, diseminación, de control o erradicación de plagas y enfermedades en el Estado que afecten a los cultivos agrícolas en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes;

II. Promover, ejecutar, verificar y evaluar los programas estatales en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, que se ejecuten a través de la SEDARH o sus organismos auxiliares;

III. Promover la participación de los municipios y las organizaciones vinculadas a la actividad vegetal, en implementación de las medidas para el control de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria;

IV. Promover el registro estatal de las unidades de producción de las diferentes especies agrícolas que se explotan en la Entidad;

V. Promover la organización de los productores agrícolas para la integración de organismos auxiliares de sanidad, e inocuidad y calidad agroalimentaria en el Estado;

VI. Promover el servicio de asesoría y asistencia técnica, en materia de sanidad, inocuidad y calidad agrícola, a través de los organismos auxiliares;

VII. Actuar coordinadamente con las autoridades federales y municipales competentes, en los casos en que la situación así lo amerite, para la declaración preliminar de aparición de plagas que afecten a las, plantas y predios y emitir las medidas necesarias para combatir las y erradicarlas;

VIII. Expedir, y llevar a cabo el registro de las guías de tránsito para la movilización de vegetales, sus productos o subproductos;

IX. SE DEROGA

X. Implementar, en su caso, las medidas de carácter fitosanitario y de control de movilización autorizadas para impedir el ingreso o diseminación de las plagas y las plantas, en coordinación con las autoridades federales competentes;

XI. SE DEROGA

XII. Organizar y dirigir los servicios de vigilancia, inspección y control de movilización de vegetales sus productos y subproductos en el Estado;

XIII. SE DEROGA

XIV. Establecer, en coordinación con la federación, las rutas de movilización de vegetales;

XV. Ordenar inspecciones en explotaciones de vegetales, productos y subproductos a efecto de constatar que se cumplan las disposiciones contenidas en esta Ley, su reglamento y las demás aplicables;

XVI. Tramitar y resolver los expedientes administrativos que se instauren por la probable violación de las disposiciones de vegetal, acuícola que sean competencia del Estado;

XVII. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, los estados y los municipios, así como con organismos auxiliares y particulares, en materia de sanidad e inocuidad agrícola;

XVIII. SE DEROGA

XIX. El establecimiento de medidas para el control de fauna nociva, promoviendo la utilización de trampas mecánicas, evitando con ello el uso de cebos envenenados en áreas activas de cosecha, de producción, así como de almacenamiento de productos de origen agrícolas, y

XX. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad agrícola.

ARTICULO 8º...

I. Coordinarse con la SEDARH a efecto de que se asegure que la operación de mercados, centros de abasto, y establecimientos similares, así como el control de plagas y enfermedades derivadas de la operación de dichos establecimientos, se efectúe con estricto apego a la normatividad aplicable, y

II. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad agrícola.

ARTICULO 9º...

I. Coordinarse con la SEDARH en la ejecución de operativos conjuntos para el control de la movilización de vegetales, sus productos y subproductos.

II. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad agrícola.

ARTICULO 10º...

I. Coordinarse con la SEDARH, y brindar apoyo para fomentar que la movilización por el territorio del Estado, vegetales, sus productos y subproductos, así como el control de plagas derivadas de dicha movilización, se efectúe con estricto apego a la normatividad aplicable;

II. Brindar a la SEDARH apoyo operativo en la verificación del cumplimiento de esta Ley y las disposiciones sanitarias aplicables en el territorio del Estado; así como las verificaciones a realizarse en carreteras y expendios de productos derivados de vegetales en operativos conjuntos, y

III. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad agrícola.

ARTICULO 11...

I. Coordinarse con la SEDARH, a efecto de que se asegure la conservación y protección del suelo y biodiversidad agrícola, de la flora y la fauna silvestre; de ecosistemas y de especies; y se controle adecuadamente el daño ambiental que pueda ocasionar el desarrollo de obras o actividades de carácter público o privado;

II. Intervenir respecto del uso de tecnología, equipos, sistemas, maquinarias, insecticidas y fertilizantes, que no hayan sido debidamente probados en su efectividad, y que no cuenten con la patente legalmente registrada, así como certificación o validación por parte de las autoridades competentes del sector, con objeto de prevenir efectos contaminantes adversos y, por consecuencia, daños o molestias a la salud humana y, en general, al ambiente, y

III. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad agrícola.

ARTICULO 12...

I. Participar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones y acuerdos vigentes en materia de movilización de vegetales, sus productos y subproductos, así como en todos los aspectos relativos a la sanidad e intervenir en los casos en que ésta y otras leyes le señalen;

II. SE DEROGA

III. SE DEROGA

IV. Colaborar con la SEDARH, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en los operativos en puntos de verificación e inspección interna para la verificación de la normatividad aplicable en materia de control de la movilización de los derivados de vegetales;

V. Establecer convenios de coordinación con las instancias que participan en la Comisión de coordinación Interinstitucional en Materia de Sanidad Vegetal, para ser depositario de vegetales, sus productos y subproductos, así como de bienes sospechosos de posible infracción a la normatividad de control de la movilización;

VI. Proporcionar el apoyo policiaco en los puntos de verificación interna del Estado, en las vías de tránsito municipal, previa solicitud o convenio con los organismos auxiliares de sanidad vegetal o con la SEDARH;

VII a la VIII...

ARTICULO 13...

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad vegetal, e intervenir en los casos que ésta y otras leyes le señalen, en el ámbito de sus atribuciones;

II. SE DEROGA

III. SE DEROGA

IV. SE DEROGA

V. SE DEROGA

VI. SE DEROGA

VII. SE DEROGA

VIII. SE DEROGA

IX...

X. SE DEROGA

XI. SE DEROGA

XII. SE DEROGA

XIII. SE DEROGA

XIV. SE DEROGA

XV. SE DEROGA

XVI. Comunicar de inmediato a la SEDARH la presencia de cualquier plaga o enfermedad, y

XVII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad agrícola.

ARTICULO 14...

I ...

II. Comunicar de inmediato a las autoridades competentes la presencia de cualquier plaga o enfermedad que afecte a las plantas, y

III. SE DEROGA

IV. SE DEROGA

V. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad agrícola.

ARTICULO 15...

I. Supervisar el transporte de plantas, sus productos y subproductos, así como el estado sanitario de los mismos, tanto de embarques en tránsito, como en los puntos de verificación e inspección interna, cerciorándose de que lleven la documentación legal y cubran los requisitos sanitarios sobre movilización y acreditación de propiedad; en caso de omisión darán aviso a las autoridades correspondientes;

II. SE DEROGA

III. Verificar las unidades de producción dedicadas a las actividades agrícolas y pecuarias, y establecimientos en que beneficien, vendan o distribuyan sus productos o subproductos para comprobar si están dando cumplimiento con las medidas sanitarias y de acreditación de la propiedad del producto, previstas en las normas oficiales mexicanas, esta y otras leyes;

IV. SE DEROGA

V. SE DEROGA

VI. SE DEROGA

VII. Llevar a cabo las medidas de seguridad sanitaria que dicten las autoridades competentes cuando sea inminente el contagio o propagación de enfermedades;

VIII a la IX...

X. Llevar un registro diario de las verificaciones realizadas y levantar el acta correspondiente cuando proceda;

XI a la XIII...

ARTICULO 16...

I. Coordinarse con la SEDARH para ejecutar operativos conjuntos para el control de la movilización de productos de origen vegetal.

II. Proporcionar el apoyo policiaco en los puntos de verificación interna del Estado, en los en las vías de tránsito municipal, previa solicitud o convenio con los organismos auxiliares de sanidad o con la SEDARH, y

III. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad agrícola.

TITULO TERCERO DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

Capítulo I De los Organismos Auxiliares

ARTICULO 17...

I...

II. SE DEROGA

III. SE DEROGA

IV. Comité Estatal para el control de la Movilización Vegetal;

V...

VI. Las instituciones de enseñanza media, superior y de investigación agrícola;

VII. El Consejo Consultivo Estatal Fitosanitario, y

VIII...

Tratándose de las fracciones I, II y III de este artículo para sus efectos de interpretación en esta Ley la participación, autorización y operación será de acuerdo a lo que establece la Ley Federal de Sanidad Vegetal en su artículo 14.

Capítulo II De las Funciones de los Organismos auxiliares

ARTICULO 18. Corresponde a los organismos auxiliares de sanidad vegetal, del control de la movilización de productos y subproductos de origen vegetal como vegetales y de inocuidad agroalimentaria en coordinación con la SEDARH:

I. Llevar a cabo la ejecución de las campañas fitosanitarias, que se implementen en la Entidad, en apego a la normatividad federal y estatal aplicables;

- II. Difundir, entre sus agremiados, las acciones realizadas en las campañas fitosanitarias, con el propósito de lograr una mayor participación de los productores en las mismas;
- III. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad vegetal e intervenir en los casos que ésta y otras leyes lo señalen;
- IV. Realizar aportaciones económicas para la implementación de campañas fitosanitarias bajo convenio con la SEDARH;
- V. Comunicar de inmediato a la SEDARH, la presencia de cualquier plaga o enfermedad, y
- VI. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos en el tema.

ARTÍCULO 19. Corresponde a las instituciones de enseñanza media, superior y de investigación agrícola:

- I. Coordinarse con la SEDARH para la implementación de proyectos en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria de origen vegetal, y
- II. Proponer a la SEDARH la implementación de proyectos en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria de origen vegetal.

ARTICULO 20. El Consejo Estatal Consultivo Fitosanitario será el órgano auxiliar del titular del Ejecutivo y tendrá a su cargo el estudio, discusión y evaluación de la aplicación de los programas en materia de sanidad vegetal, inocuidad y calidad agroalimentaria de la entidad y recomendar las acciones para su mejor aplicación, y estará integrado de la siguiente manera:

I...

II. El Director del área de Sanidad Vegetal de la SEDARH, fungirán como Vocal de respectivamente;

III a la V...

...

...

ARTICULO 21. La Comisión de Coordinación Interinstitucional en Materia de Sanidad Vegetal, tendrá las siguientes funciones:

- I. Fomentar la sanidad vegetal en el Estado;
- II. Coadyuvar en la implementación eficiente de los programas y recursos para el control de la movilización de vegetales, así como de sus productos y subproductos;
- III. Participar en la operatividad y funcionamiento de los puntos de verificación e inspección Interna de vegetal;
- IV. SE DEROGA
- V. SE DEROGA
- VI. SE DEROGA
- VII. Vigilar que las campañas sanitarias en materia de sanidad vegetal se lleven a cabo con eficiencia;
- VIII. Coadyuvar en la verificación para que se cumplan las normas oficiales de sanidad, en los productos y subproductos vegetales;
- IX. Coadyuvar en la vigilancia para que la movilización vegetal se efectúe al amparo de la documentación sanitaria correspondiente, la guía de tránsito;

X. Promover que la guía de tránsito, además de dar certeza del origen de los vegetales movilizados, sea un documento actualizado y vigente;

XI. Fomentar y colaborar, conjuntamente con las autoridades correspondientes, que se dé prioridad a los problemas sanitarios en materia de sanidad vegetal que causen daños a la salud humana, con especial énfasis en las acciones preventivas;

XII. SE DEROGA

XIII. Dar seguimiento a la aplicación del presupuesto destinado a los programas de sanidad orientados al sector agrícola.

ARTICULO 22. La Comisión de Coordinación Interinstitucional en Materia de Sanidad Vegetal, estará integrada de la siguiente manera:

I a la III ...

TITULO CUARTO DEL SERVICIO POTOSINO DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Capítulo Único

ARTICULO 23. El Servicio Potosino de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SEPOSICA) dependiente de la Secretaría, tendrá el objetivo de fortalecer los mecanismos de respuesta y auxilio a los productores agrícolas potosinos, mediante la detección y control oportuno de plagas que afectan la agricultura, para el logro de una mayor producción y productividad, así como el acceso a mercados.

ARTICULO 24. El Servicio Potosino de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agrícola estará integrado con un Director General, que será el Director General de Agricultura de la Secretaría, y por la estructura que determine el propio Director y que se cubrirá con el personal ya existente en la Secretaría, salvo las excepciones que se requieran a criterio del propio Director y atendiendo a la disponibilidad de recursos.

ARTICULO 25...

I. Fomentar la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad vegetal;

II...

III. Prevenir, controlar y combatir plagas que representen un riesgo de diseminación o foco de infestación, que afecten a la agricultura, sus productos y subproductos, a través de los organismos auxiliares de sanidad;

IV. Evaluar los programas para la prevención, control, combate de plagas que afecten a la agricultura;

V. Proponer mecanismos de coordinación en materia de sanidad vegetal al gobierno federal, otras entidades federativas, los municipios y organismos auxiliares, para la implantación de acciones necesarias para el mejoramiento de campañas fitosanitarias y de movilización, con el fin de emitir acuerdos para su cumplimiento y recomendar las medidas correctivas que procedan;

VI. Proponer acuerdos y convenios de coordinación al gobierno federal, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables, con el objetivo de verificar y certificar los productos, procesos, servicios e instalaciones de productos vegetales para garantizar su condición sanitaria;

VII. Coadyuvar con el gobierno federal en el monitoreo de residuos y contaminantes físicos, químicos y biológicos en los alimentos no procesados de origen vegetal producidos en la entidad;

VIII. Realizar análisis de riesgo epidemiológico sobre la introducción, establecimiento, diseminación o foco de infestación de plagas y enfermedades que afecten a la agricultura de la Entidad, así como determinar niveles de incidencia;

IX. Operar el sistema potosino de vigilancia epidemiológica activa para detectar y atender en forma oportuna los brotes de plagas, que afecten a las especies vegetales;

X. Planear, organizar, coordinar, ejecutar y evaluar la operación de cuarentenas y campañas fitosanitarias, para las emergencias que se presenten en plagas, enfermedades y focos de infestación que puedan representar un riesgo para los recursos agrícolas del Estado;

XI. Participar en los Consejos Estatales Consultivos Fitosanitario;

XII. Coadyuvar en el impulso de líneas de trabajo para la transferencia de tecnología en materia de sanidad agrícola, mediante convenios o contratos con universidades, institutos, centros de investigación y otras asociaciones legalmente constituidas con objetivos similares;

XIII. Promover programas inductivos y voluntarios de buenas prácticas de producción y manufactura agrícola para minimizar riesgos de contaminación física, química y microbiológica en agroalimentos, y

XIV. Participar en programas de capacitación, difusión y exposiciones que faciliten la aplicación de disposiciones regulatorias y programas en materia de sanidad agrícola.

TITULO QUINTO DE LA VERIFICACION

Capítulo Único

ARTICULO 26. La verificación de vegetales, sus productos y subproductos es obligatoria y tiene por objeto, la comprobación de su propiedad y procedencia, el cumplimiento de los requisitos sanitarios y de las demás disposiciones aplicables para su movilización, e industrialización.

ARTICULO 27. Los transportistas y las personas que traslade vegetales sus productos y subproductos, deberá detenerse en los puntos de verificación e inspección (PVI), a efecto de acreditar la procedencia, propiedad y sanidad de los mismos, y poner a disposición de los verificadores fitosanitarios los vegetales, sus productos y subproductos y la documentación relativa a la movilización, con la finalidad de que se lleve a cabo la revisión y recibir el sello de tránsito correspondiente.

ARTICULO 28. La SEDARH llevará a cabo las acciones de verificación de los vegetales, sus productos y subproductos en el Estado, de manera directa o en coordinación con las autoridades federales competentes, y podrá ser asistida, previa la realización del convenio correspondiente, por los organismos auxiliares en materia de sanidad vegetal, que cuenten con el debido reconocimiento de las autoridades federales y estatales competentes.

ARTICULO 29. La verificación de los vegetales, sus productos y subproductos tendrá lugar en los Puntos de Verificación e Inspección (PVI's), cuando los vegetales, sus productos y subproductos agrícolas se hallen en tránsito;

I. SE DEROGA

II. En los Puntos de Verificación e Inspección (PVI's), cuando los vegetales, sus productos y subproductos agrícolas se hallen en tránsito;

III. SE DEROGA

IV. SE DEROGA

V. SE DEROGA

SEXTO TITULO DEL CONTROL FITOSANITARIO

Capítulo I Control Fitosanitario

ARTICULO 30....
ARTICULO 31...
ARTICULO 32...
ARTICULO 33...
ARTICULO 34...
ARTICULO 35...
ARTICULO 36...
ARTICULO 37...
ARTICULO 38...
ARTICULO 39...
ARTICULO 40...
ARTICULO 41...
ARTICULO 42...

Capítulo II
De Control Zoosanitario

SE DEROGA

ARTICULO 43. SE DEROGA
ARTICULO 44. SE DEROGA
ARTICULO 45. SE DEROGA
ARTICULO 46. SE DEROGA
ARTICULO 47. SE DEROGA
ARTICULO 48. SE DEROGA
ARTICULO 49. SE DEROGA
ARTICULO 50. SE DEROGA
ARTICULO 51. SE DEROGA
ARTICULO 52. SE DEROGA
ARTICULO 53. SE DEROGA
ARTICULO 54. SE DEROGA
ARTICULO 55. SE DEROGA
ARTICULO 56. SE DEROGA
ARTICULO 57. SE DEROGA
ARTICULO 58. SE DEROGA

ARTICULO 59. SE DEROGA

ARTICULO 60. SE DEROGA

**Capítulo III
De las Medidas de Prevención,
Control y Erradicación de Enfermedades Transmisibles
SE DEROGA**

ARTICULO 61. SE DEROGA

ARTICULO 62. SE DEROGA

ARTICULO 63. SE DEROGA

ARTICULO 64 SE DEROGA

ARTICULO 65. SE DEROGA

ARTICULO 66. SE DEROGA

ARTICULO 67. SE DEROGA

ARTICULO 68. SE DEROGA

ARTICULO 69. SE DEROGA

**TITULO SEPTIMO
MARCAS Y SEÑALES**

**Capítulo Único
De las Marcas y Señales del Ganado
SE DEROGA**

ARTICULO 70. SE DEROGA

ARTICULO 71. SE DEROGA

ARTICULO 72. SE DEROGA

ARTICULO 73. SE DEROGA

ARTICULO 74. SE DEROGA

ARTICULO 75. SE DEROGA

ARTICULO 76. SE DEROGA

ARTICULO 77. SE DEROGA

ARTICULO 78. SE DEROGA

ARTICULO 79 SE DEROGA

**TITULO OCTAVO
DEL CONTROL DE LA MOVILIZACION DE VEGETALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS**

**Capítulo I
Del Control de la Movilización**

ARTICULO 80. La movilización de vegetales, sus productos y subproductos que procedan de otra entidad federativa, deberán ingresar al Estado utilizando las vías de comunicación donde existan puntos de verificación e inspección, donde será obligatorio presentar la documentación fitosanitaria requerida, así como la que avale la legítima propiedad debidamente requisitada por la autoridad correspondiente del lugar de origen. Adicionalmente, deberá sujetarse estrictamente a las disposiciones de protección fitosanitaria del Estado, que contengan las leyes, acuerdos y disposiciones correspondientes.

ARTICULO 81. No podrán entrar al Estado vegetales, sus productos y subproductos procedentes de otras entidades en las que esté comprobada la existencia de una plaga o enfermedad que represente un riesgo a la condición fitosanitaria estatal, a menos que cumplan con las especificaciones federales y estatales de movilización vigentes para cada campaña fitosanitaria.

ARTICULO 82. Se prohíbe la movilización de vegetales sus productos y subproductos en el interior del Estado en aquellos casos en que representen un riesgo de diseminación de plagas y enfermedades que afecten el estatus fitosanitario logrado en los municipios o regiones reconocidos por las autoridades competentes.

Capítulo II Guía de Transito

ARTICULO 83. Toda movilización de vegetales sus productos y subproductos, que realicen los remitentes hacia fuera y en el interior de la Entidad, están obligadas a ampararse con la guía de tránsito que la SEDARH expide para éste fin, a solicitud del remitente y previo reconocimiento de los bienes movilizados, así como observar las disposiciones federales, estatales, municipales y sus reglamentos en materia de movilización fitosanitaria.

Corresponde a los remitentes de los bienes a movilizar, que vayan acompañados de la totalidad de la documentación necesaria para amparar dicha movilización, de acuerdo a las disposiciones federales, estatales, municipales y sus reglamentos en materia de movilización y sanidad.

ARTICULO 84. La guía de tránsito será elaborada por la SEDARH, quien podrá auxiliarse para la expedición de dicho documento por centros expedidores autorizados, que comprenden los organismos auxiliares de sanidad vegetal, reconocidos por las autoridades competentes, así como por los ayuntamientos o cualquier otra organización que la SEDARH autorice mediante convenio.

ARTICULO 85. SE DEROGA

ARTICULO 86...

I a la XII...

ARTICULO 87. Se podrán movilizar vegetales, sus productos y subproductos desde la propiedad de origen hasta el centro expedidor de la guía de tránsito correspondiente, amparándose en su trayecto, con la factura o cualquier documento que acredite la propiedad de los vegetales, productos y subproductos de origen agrícola.

ARTICULO 88. La guía de tránsito, será expedida en el centro expedidor más cercano a la unidad de producción, una vez que el solicitante compruebe ser el propietario de los vegetales, sus productos o subproductos a movilizar.

Dicha guía tendrá una vigencia de cinco días naturales, a partir de la fecha de su expedición, Asimismo, en su caso, se deberá de señalar: nombre y sello de la autoridad o del centro expedidor autorizado que despachó la guía de tránsito.

ARTICULO 89. Es responsabilidad de los productores y transportistas que la movilización de los vegetales, sus productos y subproductos que se realice al destino manifestado en la Guía de Tránsito, cualquier causa que lo modifique o impida la movilización, deberá comunicarse al Punto de Verificación e Inspección más próxima, y por éste conducto a la SEDARH, en un plazo no mayor de doce horas, para los efectos legales procedentes.

Los productores y transportistas que no acaten lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que se establezcan en esta Ley.

ARTICULO 90. Los vegetales, sus productos y subproductos transiten sin la guía de tránsito correspondiente, o los datos que en ella se asienten no concuerden con los vegetales, sus productos y subproductos de que se trate, serán asegurados, incluyendo su medio de transporte, poniéndolos en su caso a disposición de la autoridad correspondiente.

Así mismo se debe considerar lo siguiente:

I. Se expedirá una guía de tránsito por cada unidad de transporte utilizada para la movilización vegetales, sus productos y subproductos, y

II. Cuando una unidad de transporte en movilización, tenga dos o más destinos, deberá elaborarse una guía de tránsito para cada uno de los destinos.

ARTICULO 91. Queda prohibido embarcar y movilizar vegetales, sus productos y subproductos sin la guía de tránsito correspondiente en cualquier horario.

ARTICULO 92. SE DEROGA

Capítulo III
De la Tarjeta de Identificación Individual de Ganado (TIIGA)
SE DEROGA

ARTICULO 93. SE DEROGA

ARTICULO 94. SE DEROGA

ARTICULO 95. SE DEROGA

ARTICULO 96. SE DEROGA

ARTICULO 97. SE DEROGA

ARTICULO 98. SE DEROGA

ARTICULO 99. SE DEROGA

ARTICULO 100. SE DEROGA

ARTICULO 101. SE DEROGA

ARTICULO 102. SE DEROGA

Capítulo IV
De la Autorización de los Centros Expedidores de Guías de Tránsito

ARTICULO 103. La SEDARH, autorizará mediante un convenio, a las organizaciones y asociaciones ganaderas o ayuntamientos la expedición gratuita de la guía de tránsito. Al momento de su expedición, las organizaciones autorizadas, previo acuerdo de sus correspondientes órganos directivos, podrán realizar los cargos de las aportaciones gremiales correspondientes y las referentes a las contribuciones a campañas fitosanitarias y de gastos de expedición, previo acuerdo con la SEDARH.

ARTICULO 104...

I a la XII...

ARTICULO 105...

ARTICULO 106...

ARTICULO 107...

ARTICULO 108...

I a la II...

III. Cuando no se encuentre al corriente en las aportaciones a campañas fitosanitarias, y

IV...

Capítulo V De la Operación de los Puntos de Verificación e Inspección Interna

ARTICULO 109...

ARTICULO 110. Los transportistas y toda persona que movilice vegetales, sus productos y subproductos, deberá hacer alto total en los puntos de verificación e inspección interna, a efecto de acreditar la procedencia, propiedad y sanidad de los mismos, así como de dar la facilidad a los inspectores para realizar la inspección y verificación de vegetales, sus productos y subproductos correspondientes.

ARTICULO 111...

ARTICULO 112...

ARTICULO 113...

ARTICULO 114. Para la operación de los puntos de verificación e inspección interna, la SEDARH establecerá convenios de coordinación con los organismos auxiliares de sanidad vegetal, con la finalidad de apoyar al personal oficial estatal en las actividades de verificación e inspección.

Capítulo IV De los Inspectores Oficiales Estatales Fitosanitarios

ARTICULO 115. La verificación de vegetales, sus productos y subproductos es obligatoria y tiene por objeto, la comprobación de su propiedad y procedencia, el cumplimiento de los requisitos sanitarios y de las demás disposiciones aplicables para su movilización, comercialización, e industrialización.

ARTICULO 116. La SEDARH llevará a cabo las acciones de verificación de los vegetales, sus productos y subproductos en el Estado, de manera directa o en coordinación con las autoridades federales competentes, y podrá ser asistida, previa realización de convenio, por los organismos auxiliares en materia de sanidad vegetal, que cuenten con el debido reconocimiento de las autoridades federales y estatales competentes.

ARTICULO 117. La verificación de los vegetales, sus productos y subproductos tendrá lugar:

I. SE DEROGA

II. En los puntos de verificación interna, cuando los vegetales, sus productos y subproductos se hallen en tránsito;

III. SE DEROGA

IV. SE DEROGA

V. SE DEROGA

VI...

VII...

ARTICULO 118...

I. Vigilar el exacto cumplimiento de la presente Ley, así como de las disposiciones federales en materia de sanidad vegetal aplicables, normas oficiales mexicanas, así como dar cuenta a las autoridades competentes de las infracciones que se cometan, para su sanción o las consignaciones que procedan;

II. SE DEROGA

III. Revisar las guías de tránsito y demás documentación de vegetales, productos y subproductos de origen agrícola en tránsito, a fin de comprobar su legal procedencia y tránsito;

IV. Detener los embarques de vegetales, productos y subproductos cuya procedencia legal no se compruebe, dando parte inmediatamente a la autoridad correspondiente, para que ésta proceda conforme a lo que establece la Ley;

V. SE DEROGA

VI. SE DEROGA

VII. Extender, en su caso, las constancias de verificación de vegetales, productos y subproductos de origen agrícola, haciendo constar el cumplimiento de los requisitos que señala ésta Ley;

VIII a la XIII...

XIV. Notificar a la Delegación Estatal de la SAGARPA y a la Dirección General de Salud o Sanidad Vegetal adscritas al SENASICA, según corresponda, cuando de la verificación se desprenda que la mercancía que se moviliza representa un riesgo fitosanitario debiendo levantar el acta correspondiente, y

XV...

ARTICULO 119...

ARTICULO 120. DEROGADO

Capítulo VII

Del Control de la Movilización de Vegetales, sus Productos y Subproductos

ARTICULO 121...

ARTICULO 122...

ARTICULO 123...

ARTICULO 124...

ARTICULO 125...

ARTICULO 126...

ARTICULO 127...

ARTICULO 128...

ARTICULO 129...

ARTICULO 130...

ARTICULO 131...

ARTICULO 132...

ARTICULO 133...

ARTICULO 134...
ARTICULO 135...
ARTICULO 136...
ARTICULO 137...

Capítulo VIII
Del Control de la Movilización de Animales, sus Productos y Subproductos.
SE DEROGA

ARTICULO 138. SE DEROGA
ARTICULO 139. SE DEROGA
ARTICULO 140. SE DEROGA
ARTICULO 141. SE DEROGA
ARTICULO 142. SEROGA
ARTICULO 143. SE DEROGA
ARTICULO 144. SE DEROGA

TITULO NOVENO
DE LA ADMINISTRACION DE RASTROS Y CENTROS DE SACRIFICIO

Capítulo Único
SE DEROGA

ARTICULO 145. SE DEROGA
ARTICULO 146. SE DEROGA
ARTICULO 147. SE DEROGA
ARTICULO 148. SE DEROGA
ARTICULO 149. SE DEROGA
ARTICULO 150. SE DEROGA
ARTICULO 151. SE DEROGA
ARTICULO 152. SE DEROGA
ARTICULO 153. SE DEROGA
ARTICULO 154. SE DEROGA
ARTICULO 155. SE DEROGA
ARTICULO 156. SE DEROGA
ARTICULO 157. SE DEROGA
ARTICULO 158. SE DEROGA

ARTICULO 159. SE DEROGA

ARTICULO 160. SE DEROGA.

ARTICULO 161. SE DEROGA

ARTICULO 162. SE DEROGA

**TITULO DECIMO
INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**

Capítulo Único

ARTICULO 163. SE DEROGA.

ARTICULO 164...

ARTICULO 165. La SEDARH, en coordinación con la Secretaría de Salud, y de acuerdo a su normatividad podrá participar, cooperar y en su caso, responsabilizarse de la vigilancia, procesamiento y certificación de todos los productos y subproductos alimenticios de origen vegetal, que se producen y se comercializan en la Entidad.

ARTICULO 166. La SEDARH podrá coordinarse con autoridades federales, estatales y municipales, para que en el ámbito de su competencia lleven a cabo las diferentes acciones que requiere para dar cumplimiento práctico y efectivo con el contenido del artículo anterior, pudiendo en caso de considerarlo necesario, ceder mediante la celebración de convenios de coordinación o de colaboración con organismos auxiliares, como el Comité Estatal de Fomento y Protección Agrícola las diversas actividades operativas de certificación, especialmente en referencia a la certificación preventiva y correctiva vinculada a la cadena de producción primaria y que tiene como punto de destino final el sitio donde se llevará a cabo las acciones relacionadas con la certificación de los vegetales que ingresa al ya sea procedente de la Entidad o de otros Estados.

ARTICULO 167...

ARTICULO 168. La SEDARH dictaminará las características y especificaciones de los productos y materias primas para uso o consumo vegetal, así como las recomendaciones sobre su prescripción, aplicación, retiro, uso, prohibición y certificación para su control.

ARTICULO 169. SE DEROGA

ARTICULO 170. SE DEROGA

ARTICULO 171. SE DEROGA

ARTICULO 172. SE DEROGA

ARTICULO 173. SE DEROGA

ARTICULO 174. SE DEROGA

ARTICULO 175. SE DEROGA

**TITULO DECIMO PRIMERO
DE LA DENUNCIA CUIDADANA**

Capítulo Único

ARTICULO 176. Se concede acción pública para efectuar denuncia ante las autoridades competentes, de cualquier infracción a las disposiciones de ésta Ley y su reglamento y, de igual manera para obtener de la autoridad su intervención, para que en ejercicio de las atribuciones que ésta Ley le confiere, desahoguen los procedimientos administrativos para determinar la comisión de infracciones y en su caso para la aplicación de sanciones, de conformidad a lo establecido en esta Ley.

TITULO DECIMO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y SU CALIFICACION

Capítulo I De Las Infracciones y Sanciones

ARTICULO 177. La SEDARH impondrá sanciones administrativas a personas físicas o morales por la comisión de las infracciones de esta Ley de acuerdo a lo establecido en el presente Título.

ARTICULO 178. ...

I. SE DEROGA

II. SE DEROGA

III. SE DEROGA

IV. No mantener actualizado el padrón o censo de agremiados, o no hacer del conocimiento de las autoridades competentes de las actualizaciones realizadas, en el caso de las organizaciones de productores agrícolas;

V. SE DEROGA

VI. SE DEROGA

VII. SE DEROGA

VIII. SE DEROGA

IX. SE DEROGA

X. SE DEROGA

XI. SE DEROGA

XII. SE DEROGA

XIII. SE DEROGA

XIV. SE DEROGA

XV. Cuando los organismos de cooperación en materia de sanidad vegetal y control de movilización agropecuaria, incumplan con las responsabilidades que les otorgan los artículos 17 y 18 de esta Ley;

XVI. SE DEROGA

XVII. ...

XVIII. No amparar la movilización de plantas, productos y subproductos de origen agropecuario con la guía de tránsito y la documentación sanitaria correspondiente, ambos vigentes, de acuerdo a las normas oficiales aplicables;

XIX. SE DEROGA

XX. ...

XXI. SE DEROGA

XXII. ...

XXIII. ...

XXIV. SE DEROGA

XXV. SE DEROGA

XXVI. SE DEROGA

XXVII. ...

XXVIII. SE DEROGA

XXIX. SE DEROGA

XXX. SE DEROGA

XXXI. SE DEROGA

XXXII. SE DEROGA

XXXIII. SE DEROGA

XXXIV. SE DEROGA

XXXV. SE DEROGA

XXXVI. No acatar las medidas o acciones fitosanitarias, dictadas por las autoridades competentes o los organismos de cooperación acreditados, que se apliquen para prevenir, detectar, combatir, suprimir, o erradicar plagas que puedan afectar al sector, y

XXXVII. SE DEROGA

XXXVIII. SE DEROGA

XXXIX. SE DEROGA

XL. SE DEROGA

XLI. SE DEROGA

XLII. SE DEROGA

XLIII. SE DEROGA

XLIV. SE DEROGA

XLV. SE DEROGA

XLVI. SE DEROGA

XLVII. SE DEROGA

XLVIII. SE DEROGA

XLIX. No cumplir con las disposiciones sanitarias aplicables al transporte de productos y subproductos de origen vegetal.

L. SE DEROGA

LI. SE DEROGA

ARTICULO 179. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la SEDARH, y podrán aplicarse una o varias de las siguientes sanciones:

I. SE DEROGA

II. ...

III. ...

IV. ...

V. SE DEROGA

VI. ...

VII. Sanción administrativa.

...

ARTICULO 180. La imposición de las multas a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

I. SE DEROGA

II. SE DEROGA

III. SE DEROGA

IV. SE DEROGA

V. Con un equivalente de veinte hasta doscientos días de salario mínimo vigente en el Estado, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XII, XVIII, XLI, XVIII, del artículo 178 de ésta Ley;

VI. SE DEROGA

VII. SE DEROGA

VIII. Con un equivalente de quinientos hasta mil días de salario mínimo vigente en el Estado, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XXVIII, del artículo 178 de ésta Ley.

ARTICULO 181...

I a la IV...

Capítulo II

De Los Procedimientos para la Aplicación de Sanciones

ARTICULO 182...

I a la VI...

ARTICULO 183...

ARTICULO 184...

ARTICULO 185. En todos los casos el procedimiento de levantamiento de actas de inspección y de imposición de sanciones se apegará estrictamente de esta Ley o su Reglamento, procederán lo establecidos en la legislación vigente en materia de procedimientos administrativos, en la forma y términos que al efecto establezca dicho ordenamiento.

TITULO DECIMO TERCERO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo Único

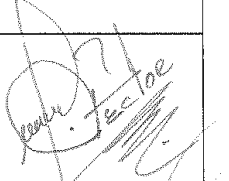



ARTICULO 190. En contra de los actos y las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley o su Reglamento, procederán los medios de defensa establecidos en la legislación vigente en materia de procedimientos administrativos, en la forma y términos que al efecto establezca dicho ordenamiento.

TRANSITORIOS

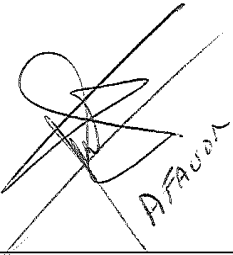
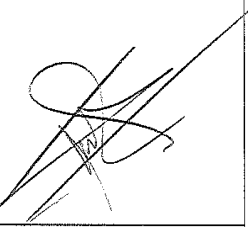


PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL "AUDITORIO MANUEL GOMEZ MORIN" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE.


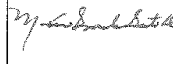


POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL	SENTIDO DEL VOTO	RUBRICA
DIP. HÉCTOR MERÁZ RIVERA PRESIDENTE	A FAVOR	
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VICEPRESIDENTE	Favor	
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA		
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ VOCAL	FAVOR	
DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS VOCAL	Favor	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL PARA EXPEDIR REFORMAS Y DEROGACIONES A LA LEY DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

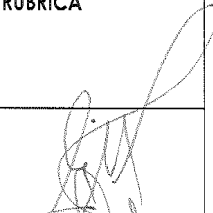


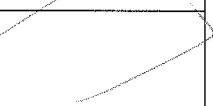

<p>POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE</p>	<p>SENTIDO DEL VOTO</p>	<p>RÚBRICA</p>
<p>DIP. JESÚS CARDONA MIRELES PRESIDENTE</p>		
<p>DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ VICEPRESIDENTE</p>	<p>A favor.</p>	
<p>DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO SECRETARIO</p>	<p>A favor</p>	

HOJA DE FIRMAS DE LAS COMISIONES ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE; DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL PARA EXPEDIR REFORMAS Y DEROGACIONES A LA LEY DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI PRESIDENTA		A FAVOR	
DIP. LUCILA NAVA PIÑA VICEPRESIDENTA			
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ SECRETARIA		A FAVOR	
DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA VOCAL		A FAVOR	
DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ VOCAL		A FAVOR	

HOJA DE FIRMAS DE LAS COMISIONES DESALUD Y ASISTENCIA SOCIAL; DESARROLLO RURAL Y FORESTAL PARA EXPEDIR REFORMAS Y DEROGACIONES A LA LEY DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE GANADERÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO PRESIDENTE	Favor	
DIP. HÉCTOR MÉRAZ RIVERA VICEPRESIDENTE	A FAVOR	
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ SECRETARIO		
DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS. VOCAL	Favor	
DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS VOCAL	Favor	
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES VOCAL		
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL	a favor	

HOJA DE FIRMAS DE LAS COMISIONES DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL; ESPECIAL DE GANADERIA PARA EXPEDIR REFORMAS Y DEROGACIONES A LA LEY DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL H CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTE.**

A las Comisiones de Desarrollo Rural y Forestal; Desarrollo Económico y Social; Ecología y Medio Ambiente, con copia al Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado, les fue turnado en Sesión Ordinaria de fecha 16 de marzo del 2017, Iniciativa que propone adicionar y reformar, los artículos 14 y 22 de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, presentado por el legislador, Gerardo Serrano Gaviño.

Así mismo a las Comisiones de Desarrollo Rural y Forestal; con copia a la Comisión Especial de Ganadería, y de Participación Ciudadana y Desarrollo Social; les fue turnado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de marzo del 2017, Iniciativa, que propone reformar, los artículos 14 en su fracción LV; y adicionar fracción al mismo artículo 14, ésta como LVI, por lo que la actual LVI pasa a ser fracción LVII de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; Presentada por el diputada María Rebeca Terán Guevara.

A las Comisiones de Desarrollo Rural y Forestal, y Especial de Ganadería les fue turnado en Sesión Ordinaria de fecha 25 de mayo del 2017, Iniciativa que **reforman:** *artículo 1º, las fracciones III, VII y IX, del artículo 2º, artículo 5º, las fracciones I y II del artículo 6º, las fracciones IV, V, X, XI, XII, XIII y XIV, del artículo 9º, artículo 10, artículo 11, la fracción I del artículo 12, la fracción I, del artículo 13, las fracciones III, V, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLV, LI y LIV, del artículo 14, primer párrafo del artículo 15, fracción V del artículo 17, fracción I del artículo 18, fracción II del artículo 24, artículo 33, la fracción I del artículo 38, fracciones IV y V del artículo 50, fracciones II y III del artículo 52, artículo 56, artículo 59, fracciones I, II y IV del artículo 94, y artículo 98. **Se derogan** las fracciones II, III, IV, VII, XI, XIII, y XIV del artículo 3º, las fracciones XV, XLIII y XLVI del artículo 14, artículo 16, fracciones XII y XIII del artículo 17, la fracción II del artículo 18, el Título Séptimo en su totalidad denominado De la Ganadería: su Capítulo I denominado del Fomento y Mejoramiento de la Ganadería compuesto por artículos 72, 73 y 74, su Capítulo II denominado de los beneficios y Estímulos a la Ganadería compuesto por artículos 75 y 76, su Capítulo III denominado de las Exposiciones Ganaderas, compuesto por artículo 77, su Capítulo IV denominado de las Postas Zootécnicas compuesto por los artículos 78 y 79, su Capítulo V denominado De la Conservación y Mejoramiento de Tierras Dedicadas a la Ganadería compuesto por los artículos 80, 81, 82, 83, y 84, su Capítulo VI denominado De la preservación Ecológica y del Medio Ambiente compuesto por los artículos 85 y 86, y su Capítulo VII denominado de la diversificación Ganadera y la protección a la fauna compuesto por artículos 87, 88, 89 y 90, las fracciones I, III, IV, V, VII y VIII del artículo 92, y fracción III del artículo 94 todos de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, presentada por los legisladores Héctor Meráz Rivera, y Gerardo Limón Montelongo.*

De igual manera a la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal; y con copia al Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado, les fue turnado en Sesión Ordinaria de fecha 25 de mayo del 2017, Iniciativa que propone **ADICIONAR artículo 19BIS;** y **ADICIONAR nueva fracción XI al Artículo 22;** ambas a la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de que, las actividades de planeación, programación y evaluación del Desarrollo Rural Sustentable, deban incorporar una división regional del Estado, atendiendo a sus diferencias ambientales, sociales y económicas, y que para este efecto la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, en coordinación con el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, pueda establecer los criterios de demarcación regional, así como incorporar la descentralización como un criterio a considerar en el programa para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado. Presentada por el Legislador Héctor Meráz Rivera.

Así mismo a las Comisiones de Desarrollo Rural y Forestal; Salud y Asistencia Social; y Desarrollo Económico y Social; con copia a la Comisión Especial de participación Ciudadana y Desarrollo Social y al Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado, les fue turnado en Sesión Ordinaria de fecha 4 de mayo del 2017, iniciativa para **adicionar fracción X al Artículo 2º; adicionar fracción XIV al Artículo 3º; adicionar fracción II al artículo 12 y adicionar fracción LVI al artículo 14; todas a la Ley de Fomento para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí,** con la finalidad de definir la seguridad alimentaria como uno de los objetos de la legislación potosina, definirla dentro de sus conceptos fundamentales, reconocer

a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos atribuciones para emprender acciones coordinadas con otros niveles y organismos gubernamentales en pro de la Seguridad Alimentaria y adjudicar a la Secretaría de Desarrollo Social, atribuciones para coordinarse con las diversas autoridades, para realizar acciones de fomento a la Seguridad Alimentaria en el sector rural, con el objetivo de operen de manera conjunta en la materia, presentada por el legislador Héctor Meráz Rivera.

Así mismo a las Comisiones de Desarrollo Rural y Forestal, con copia a la Comisión Especial de Ganadería les fue turnado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de noviembre del 2016, iniciativa que **ADICIONA** fracción VI al artículo 21 de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, quedando la actual VI como VII, presentada por el legislador Oscar Bautista Villegas.

De similar forma, a la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal, le fue turnado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de noviembre del 2016, iniciativa que **REFORMA** el artículo 59 de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; propuesta por el legislador Oscar Bautista Villegas.

De la misma forma, a las Comisión de Desarrollo Rural y Forestal, y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología les fue turnado en Sesión Ordinaria de fecha 10 de diciembre del 2015, iniciativa que **REFORMA** la fracción I, del artículo 13; y **ADICIONA** fracción II al mismo artículo, quedando la actual II como III, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; propuesta por el legislador Oscar Bautista Villegas.g

Que las Iniciativas citadas en el proemio la primera se basa en la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta reforma forma parte de otras diversas que proponen la implementación y de Centros de Acopio y Canje de residuos sólidos urbanos reciclables, por productos de la canasta básica, para que se instalen en los Ayuntamientos del Estado, promoviendo el desarrollo rural sustentable.

Que las Iniciativas citadas en el proemio la segunda se basa en la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestra entidad y de acuerdo a los últimos datos del CONEVAL, la pobreza alimentaria lamentablemente sigue siendo un problema social recurrente en el estado, que debemos combatir adecuando el marco jurídico necesario que desprenda políticas públicas adecuadas a las necesidades de nuestra gente destinadas a mejorar su calidad de vida.

Cabe señalar que un huerto de traspatio es la parcela en la que se cultivan hortalizas frescas en forma intensiva y continua todo el año, se puede establecer en pequeños espacios de tierra en algún lote cercano a la casa habitación; los productos obtenidos de ésta son destinados para las necesidades alimenticias de la familia del productor.

El establecimiento de un huerto de traspatio provee a la familia de productos que satisfacen algunas de sus necesidades; lo cual permitirá el ahorro en el gasto familiar. La producción de hortalizas en la parcela o huerto presenta ventajas como: cantidades suficientes para el consumo familiar, producción continua durante todo el año, de alta calidad, higiénica (sin uso de aguas negras), sin contaminación (con insecticidas o herbicidas), baratas y producidas con un mínimo de esfuerzo personal.

En la actualidad, las nuevas tecnologías permiten cultivar cada terreno en función de sus necesidades de fertilizantes, agua y fitosanitarios según la orografía, el tipo de suelo y utilizando técnicas agronómicamente sostenibles. Es cierto que una familia de escasos recursos no accede fácilmente a tecnologías de primer nivel para el cultivo de sus hortalizas de traspatio, por lo cual es fundamental que se fomenten mediante información y capacitaciones las diferentes tecnologías básicas y baratas, a la gente que así lo requiere.

La presente iniciativa de reforma surge derivado de lo expresado por las comunidades indígenas de nuestro estado, en la consulta indígena de 2016 como propuesta de estrategia de desarrollo agropecuario y agroindustrial, situado en el eje rector No. 1 "San Luis Prospero". Donde mencionan que en la mayoría de los casos cuentan con la materia prima como semillas y tierra adecuada, solo que no reciben capacitación para que sus cultivos de traspato prosperen de manera adecuada. Al ser propuesta de las mismas comunidades, se espera que impacte de manera real la calidad de vida de la población indígena y de escasos recursos del Estado.

Es por ello que considero relevante adecuar el marco jurídico atendiendo a estas necesidades que expresan nuestras comunidades indígenas."

locales que los generan, con ello se lograría el crecimiento y fortalecimiento del mercado local y como consecuencia el desarrollo de las familias.

Ahora bien, la presente reforma tiene como objetivo fundamental que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos SEDARH, sea la encargada de promover, impulsar y vigilar que precisamente los productos que se canjeen sean originados en la zona, y los que por su naturaleza no puedan serlo entonces sí puedan ser adquiridos fuera del lugar.

Con lo anterior se fortalece e impulsa la producción agrícola, se da certidumbre a los productores de que sus bienes serán adquiridos ahí y por supuesto se incentiva su crecimiento y desarrollo."

Que las Iniciativas citadas en el proemio la tercera se basa en la siguiente

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, recoge y reordena las disposiciones aplicables a la actividad ganadera presentes en la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, por lo que, debido a principios de técnica legislativa, se vuelve necesario reformar la Ley de Fomento, proponiendo las reformas y derogaciones pertinentes, con el fin armonizarla con el conjunto de la Legislación en el Estado, evitando reiteraciones.

De la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable se tomó para la nueva Ley en materia ganadera, como uno de los elementos más importantes, el Título Séptimo denominado De la Ganadería, que contiene disposiciones para fomento, beneficios y estímulos entre otros rasgos. Los elementos de ese título se retomaron, perfeccionaron y ampliaron para la Ley de Ganadería, y constituyen una parte medular de la misma.

Ahora bien, con esta iniciativa, se puede cumplir cabalmente el propósito de separar la materia ganadera en nuestra legislación, para la mejor comprensión y aplicación de la Ley."

Que las Iniciativas citadas en el proemio la cuarta se basa en la siguiente

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La planeación en el sector rural es una tendencia legislativa, y de políticas públicas, que comenzó a principios de la década de los ochentas, con

"La Expedición de la Ley de Fomento Agropecuario, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero 1981. Este ordenamiento tuvo dos efectos estelares: por una parte, estableció el primer sistema de planeación del desarrollo rural en nuestro país, y por la otra, reguló los criterios estratégicos ideados para el logro de los objetivos antes mencionados."

La planeación en materia rural, nació con el comienzo de las tendencias descentralizadoras del Estado mexicano y, en ese apartado, *“la Ley de Fomento Agropecuario avanzó en materia de descentralización administrativa”*.

Desde entonces, se han dado grandes pasos hacia la descentralización con el efecto de que los lugares donde se necesitan las políticas y los apoyos, cuenten con instancias de las autoridades competentes para esas funciones, cerca de ellos y que también los actores del campo potosino puedan participar en la planeación y programación para el sector rural.

Un ejemplo de lo anterior, es que en nuestra Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable se contemplan las instancias regionales; por lo que en los artículos 14 y 17 hay disposiciones para la inclusión de los municipios en la planeación y programación.

En la legislación local de desarrollo rural se ha avanzado para adecuar la planeación a las diferentes realidades municipales, y así poder llevar los programas y políticas públicas a los lugares donde pueden ocasionar un impacto significativo, y se incluyen diferentes niveles, por ejemplo a través de los programas regionales, sectoriales, especiales y concurrentes.

Sin embargo, tenemos que contemplar que la adecuación regional es esencial como un eje rector de la planeación y programación para el desarrollo rural ya que existen grandes diferencias entre regiones en el estado de San Luis Potosí.

En nuestra entidad se reconocen cuatro regiones, con diferencias en recursos naturales, actividades productivas e incluso ingreso per cápita.

De acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo, la zona centro, es esencialmente industrial, comercial y de servicios, genera el 89.5% del valor bruto de la producción manufacturera, el clima es templado regular y tiene un PIB Per cápita de \$ 206,320.

En cuanto a la zona huasteca, es fundamentalmente agropecuaria y frutícola, genera el 5.6% del valor bruto de la producción manufacturera, el principal subsector manufacturero es industria alimentaria, su clima es tropical, lluvioso y tiene un PIB Per cápita de \$ 29,572.

La zona altiplano es tradicionalmente minera y comercial, genera el 2.9% del valor bruto de la producción manufacturera, ahí los principales subsectores manufactureros son: industria alimentaria, fabricación de productos a base de minerales no metálicos y fabricación de prendas de vestir; tiene un PIB Per cápita de \$ 59,130.

Por último, la zona media es fundamentalmente agrícola, genera el 2.0% del valor bruto de la producción manufacturera, el principal subsector manufacturero es industria alimentaria, el clima es seco estepario y templado lluvioso y tiene un PIB Per cápita de \$ 33,025.

Como podemos ver, aún a partir de estos breves datos, hay grandes diferencias en el clima, en el propio ecosistema, en lo social y en lo económico, que repercuten ampliamente en las posibilidades para el desarrollo rural que cada región pueda tener.

Por esos motivos, se propone que las actividades de planeación, programación y evaluación del Desarrollo Rural Sustentable, deban incorporar una división regional del estado, atendiendo a sus diferencias ambientales, sociales y económicas, y que para este efecto La SEDARH, en coordinación con el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, pueda establecer los criterios de demarcación regional.

Con esta reforma, se podrá dividir las regiones de acuerdo a varios criterios, en atención a las prioridades del desarrollo y al mejor cumplimiento de los objetivos generales de esta Ley, adaptándolos a cada instancia regional. Esta libertad de planeación se contempla porque las regiones, en sí mismas, cambian con el tiempo, así como sus necesidades de desarrollo, por lo que se considera que este requisito debe cumplirse con flexibilidad, ya que la propia división regional, que es un intermedio entre los municipios y el estado, puede tener una delimitación flexible, y es lo más adecuado para enfocar problemáticas que varios municipios compartan.

Adicionalmente, se propone establecer la descentralización como un criterio a considerar en el programa para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado, abriendo la posibilidad de desarrollar alternativas dentro de la propia programación y planeación para aplicarse en las regiones que se delimitarían y también en los municipios.

Los esfuerzos a favor del desarrollo rural sustentable y descentralizado rendirán frutos a largo plazo, pero pueden tener efectos duraderos y reconocibles en la mejora de las condiciones de vida de los potosinos; para ese objetivo, los esfuerzos sostenidos guiados la flexibilidad y la sensibilidad a las necesidades de cada una de las regiones, es clave para el impulso al desarrollo y la transformación del estado.”

Que las Iniciativas citadas en el proemio la quinta se basa en la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Exposición de Motivos de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, este ordenamiento, además de contener lo relativo a la materia de fomento, ha experimentado una reorientación para incluir aspectos relacionados al desarrollo:

“Tendencia general de este ordenamiento es dar un viraje de una ley orientada hacia el fomento de la actividad agrícola y ganadera, que si bien conserva las disposiciones de fomento, reorienta los esfuerzos hacia una visión más amplia de desarrollo rural que incorpora la idea de desarrollo integral, es decir, no sólo la actividad productiva, sino también la educación, la salud, el desarrollo comunitario, etcétera, en esa medida la ley también convoca de manera más clara a las dependencias que puedan estar relacionadas con el sector, proponiendo una acción más integral y con enfoque territorial a efecto de generar mayores impactos en el desarrollo del campo.”

Como se puede apreciar el desarrollo integral es un aspecto que la Ley de Fomento contempla como uno de sus principios, para servir de base y marco de disposiciones y medidas concretas en la materia. Desde ese punto de vista, y apegándose a los principios del desarrollo integral como parte del desarrollo rural, esta iniciativa busca que la seguridad alimentaria sea uno de los principios de la Ley citada, que esté definida en ella, así como fortalecer las acciones gubernamentales enfocadas a garantizar este principio en el ámbito rural.

Primeramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, establece que el Estado mexicano deberá garantizar el derecho de toda persona a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; además, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios;

Por lo que el Estado mexicano debe velar por el acceso de los habitantes a este derecho, mediante programas y políticas públicas, pero también por medio de la legislación pertinente.

La seguridad alimentaria es un tema clave del desarrollo social en el ámbito rural, debido a que es la base para un adecuado desarrollo físico y mental, así como la mejor protección contra las enfermedades.

Sin embargo, la inseguridad alimentaria está más presente en el campo que en las ciudades, a pesar de que ahí es donde se producen los alimentos, y nuestro estado no es la excepción, ya que de acuerdo a los resultados de San Luis Potosí en la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición, ENSANUT 2012, la inseguridad alimentaria en el ámbito rural es más marcada que la urbana, ya que de la muestra que se utilizó para la encuesta 84.5% están en situación de inseguridad alimentaria en el campo: 47.5% en inseguridad leve, 22.6% en moderada y 14.4% en severa) en contraste con las áreas urbanas, donde el 70.7% está en esa condición 46.4% en inseguridad leve, 15.3% en moderada y 9.0% en severa.

La inseguridad alimentaria impacta directamente en las posibilidades de desarrollo social rural en nuestra entidad y es un indicador que nos habla de los retos y carencias en esa materia en nuestro estado.

Por esos motivos esta propuesta busca lo siguiente: en primer término pretende una armonización de nuestra Ley de Fomento al Desarrollo Rural con la Ley General en la materia, para incluir y definir la seguridad alimentaria.

En segundo término, y en conformidad con la exposición de motivos de la Ley local citada, se pretende establecer la seguridad alimentaria como uno de los objetos de esta ley, con miras a contribuir al desarrollo social rural. Legislativamente hablando, la iniciativa adicionaría a la norma un principio jurídico, que como elemento general, se trataría de un principio que constituye la razón de ser, o un objetivo subyacente en la Ley.

Ahora bien, en tercer término, la propuesta se elabora más allá de este punto y se adapta a la realidad local y a la práctica, ya que la SEDARH, ha venido colaborando con acciones a favor de la seguridad alimentaria en el campo potosino, como su reciente actuación en el Proyecto Estratégico para la Seguridad Alimentaria en Zonas Rurales (PESA), colaborando con la SAGARPA y con la FAO, de las Naciones Unidas, para distribuir 92.5 millones con el fin de apoyar la seguridad alimentaria de localidades marginadas de la entidad. Por lo que se propone conceder a la SEDARH una atribución para emprender acciones coordinadas con otros niveles y organismos gubernamentales en pro de la seguridad alimentaria, además se propone establecer específicamente que la Secretaría de Desarrollo Social y Regional del Estado, en conformidad de la relación entre seguridad alimentaria y desarrollo social, tome parte en esas actividades para ofrecer apoyo práctico a la SEDARH.

Lo anterior, extiende y especifica las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social para la concertación de planes especiales para sectores desprotegidos, englobada en la fracción III del artículo 35 de la Ley de la Administración Pública del Estado:

ARTICULO 35. A la Secretaría de Desarrollo Social y Regional le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

III. Planear, coordinar, concertar, ejecutar y evaluar programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos;

Por lo tanto se trata de dar fundamento legal a las acciones que de forma habitual se realizan por parte de las dependencias del estado en la materia, pero también se trata de establecer los cauces para la concertación de acciones, que específicamente significaría brindar apoyo a la SEDARH, y a la Secretaría de Desarrollo Social, por medio de la coordinación y cooperación mutua, y con otros organismos gubernamentales. Así mismo, esta iniciativa busca apoyar y acompañar a otras que se han presentado en esta LXI legislatura en la misma

materia. La seguridad alimentaria no es un objetivo fácil de alcanzar, y se requieren cambios y esfuerzos para que toda la población pueda ejercer este derecho, pero como legisladores ante todo nos corresponde comenzar por el marco legal para fortalecer los derechos y a los organismos competentes.”

Que las Iniciativas citadas en el proemio la sexta se basa en la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La prospección es un aspecto fundamental en materia agrícola entendida ésta como la búsqueda de componentes naturales a efecto de asignarles valor comercial en el desarrollo de productos en la industria en general¹, lo que les garantiza con ello la mayor calidad en los productos así como el reconocimiento de propiedades y su uso en diversos productos industrializados en la industria farmacéutica, medica, química, entre otras, por ello resulta de suma importancia que en el estado se impulsen programas en ese sentido, así como en cuanto a la conservación y uso sustentable de los recursos del campo.

Ahora bien, estos programas deben ir enfocados a la tutela de los recursos filogenéticos, entendidos estos como “material genético de origen vegetal que tiene un valor real o potencial destinado a la alimentación y la agricultura, estos recursos han sido conservados y desarrollados por los agricultores de forma tradicional y son la base para desarrollar nuevas variedades y tecnologías”, razón por la que debe impulsar su protección y conservación a efecto del desarrollo de nuevas especies y mejoramiento de otras para garantizar su resistencia ante la aparición de enfermedades y plagas.

Por tanto, como parte del compromiso gubernamental en cuanto al impulso y desarrollo del campo potosino, deben impulsarse acciones en favor de lo anterior, beneficiando por ende a los productores, así como a los potosinos en general.”

Que las Iniciativas citadas en el proemio la séptima se basa en la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El campo es una de las áreas de más prioridad en el desarrollo de un estado pues de su bienestar depende garantizar la calidad alimentaria de los productos que día a día llegan a los hogares de los potosinos.

Por ello un aspecto de suma trascendencia es el insertar en nuestra norma estatal que en las obras de conservación de suelo y agua se incorporen las estructuras productivas sustentables, entendidas estas como las que abunden en el la disminución en cuanto a la generación de residuos, la reutilización y reciclaje, lo cual se traduce a su vez en la reducción en el gasto energético, y una mayor eficiencia en el proceso de producción y consumo.

Lo anterior a efecto de vincularse a los programas de reconversión productiva, pues en la medida que esto se lleve a cabo y se aplique de manera practica en el campo contaremos con mejores prácticas en el proceso de evolución y desarrollo agropecuario, lo que a la postre habrá de garantizar la seguridad alimentaria en la entidad en términos de calidad y sanidad.

Por lo anterior, se plantea insertar dichos planteamientos a efecto de que en el campo se lleven a cabo mejores prácticas para mejorar la producción agrícola y se cuente con el apoyo gubernamental en términos de seguimiento y apoyo técnico, en beneficio de los productores y los consumidores finales que somos todos los potosinos.”

Que las Iniciativas citadas en el proemio la octava se basa en la siguiente

¹ LAIRD, S. A.; WYNBERG, R. (2002). Institutional policies for biodiversity research. In: Biodiversity and Traditional Knowledge. Equitable Partnerships in Practice. Edited By Sarah A. Laird. Earthscan Publications Ltd, London, Sterling, VA. Section I, Chapter 3, pages 39-76.

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad el desarrollo rural es un área que requiere mayor atención por parte no solamente de los programas sociales implementados por el estado, sino que requiere un cambio de paradigma para que trascienda su importancia en el combate a la pobreza así como al sostenimiento de un estado idóneo de nuestro entorno, ya que en la medida que las técnicas agrícolas evolucionan o se restituyen los valores ancestrales en cuanto a la aplicación de técnicas tradicionales para el cultivo.

Ahora bien, es necesaria la implementación de esquemas educativos que promuevan entre los jóvenes las técnicas idóneas para el uso de huertos de traspatio y promover el autoconsumo, con lo cual se abonara a acercar a la ciudadanía diversos productos alimenticios que en cierta manera abonan al abatimiento de la pobreza, pues su aplicación contribuye a la buena nutrición, la salud, la seguridad alimentaria y económica.

En este sentido de acuerdo al Folleto de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en ingles) para la Diversificación², “Los Medios de Vida Crecen en los Huertos”, se señala que algunos de los beneficios de los huertos familiares o huertos de traspatio son entre otros: la generación de ingresos, promoviendo asimismo la implementación de actividades para los integrantes de los miembros de la familia, incremento de calidad en la ingesta de productos alimenticios debido a la diversidad de alimentos que son de fácil producción; así como el empoderamiento de su espacio y el valor y respeto al medio ambiente y diversidad.

Por ello, resulta necesaria la inserción de aspectos inherentes al desarrollo rural sustentable, así como a los huertos de traspatio o familiares, a efecto de empoderar a los niños y adolescentes con su espacio y brindarles herramientas necesarias para el reconocimiento de la importancia del desarrollo rural y la aplicación en pequeña escala de huertos para su autoconsumo, con lo que se estará abonando al respeto al medio ambiente así como a la protección de la biodiversidad.”

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de las referidas Iniciativas, los integrantes de las Comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes”

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las Iniciativas precitadas se encuentran acorde a lo dispuesto en los artículos, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 fracciones VI, VII, IX, X, y XVI 104,105, 108 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, estas comisiones son competentes para dictaminar las iniciativas expuestas.

Para una mejor comprensión de la norma que se busca reformar se compara con el texto vigente.”

LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE	LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PROPUESTA
ARTÍCULO 1°. Esta Ley es de orden público e interés social, establece las disposiciones que	ARTÍCULO 1°. Esta Ley es de orden público e interés social, establece las disposiciones que

se sujetarán las actividades agrícolas, pecuarias, silvícolas, pesqueras, acuícolas, apícolas, y de flora y fauna silvestres, para promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Estado, a efecto de promover el desarrollo rural integral.	se sujetarán las actividades agrícolas, y de flora y fauna silvestres, para promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Estado, a efecto de promover el desarrollo rural integral.
ARTÍCULO 2°. La presente Ley tiene por objeto:	ARTÍCULO 2°...
I. Impulsar acciones de desarrollo del medio rural del Estado, bajo los criterios de equidad social y de género, integralidad, productividad y sustentabilidad, propiciando la participación de los sectores social y privado, de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo;	I...
II. Propiciar el desarrollo rural sustentable en el Estado, respetando el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas;	II...
III. Planear, organizar, regular y promover el desarrollo, industrialización y comercialización agrícola, pecuaria, pesquera, apícola, acuícola, silvícola, agroindustrial, así como los bienes, servicios y todas aquellas acciones tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población rural, atendiendo las necesidades de protección ambiental del Estado;	III. Planear, organizar, regular y promover el desarrollo, industrialización y comercialización agrícola, agroindustrial, así como los bienes, servicios y todas aquellas acciones tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población rural, atendiendo las necesidades de protección ambiental del Estado;
IV. Fomentar el desarrollo y protección de la biodiversidad genérica y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, así como implementar acciones con el fin de lograr su aprovechamiento sustentable;	IV...
V. Valorar las diversas funciones económicas, ambientales, sociales y culturales en las diferentes manifestaciones de la actividad productiva en el sector rural;	V...
VI. Coadyuvar a la organización y capacitación de los productores, impulsando su acceso al crédito, al seguro para la producción, innovaciones tecnológicas, canales de comercialización, almacenaje y mejores sistemas de administración;	VI...
VII. Promover la conservación, mejoramiento y explotación racional de los terrenos agrícolas, ganaderos y de los recursos hidráulicos;	VII. Promover la conservación, mejoramiento y explotación racional de los terrenos agrícolas, y de los recursos hidráulicos;
VIII. Conservar y mejorar la infraestructura hidráulica en el sector rural, y	VIII. Conservar y mejorar la infraestructura hidráulica en el sector rural;
IX. Determinar los mecanismos de coordinación entre las instituciones públicas federal, estatales, municipales o privadas que	IX. Determinar los mecanismos de coordinación entre las instituciones públicas federal, estatales, municipales o privadas que

incidan en el sector rural, con la participación de las organizaciones de productores, en los procesos de planeación, regulación, fomento y promoción del desarrollo agrícola, hidráulico, pecuario, pesquero, acuícola, apícola, ecoturismo y agroindustrial del Estado.	incidan en el sector rural, con la participación de las organizaciones de productores, en los procesos de planeación, regulación, fomento y promoción del desarrollo agrícola, hidráulico, ecoturismo y agroindustrial del Estado, y
	X. Impulsar acciones para alcanzar la Seguridad Alimentaria en el sector rural en la entidad.
ARTÍCULO 3°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	ARTÍCULO 3°...:
I. Agricultura orgánica: sistema de producción en el cual se utilizan insumos naturales para producir alimentos libres de residuos tóxicos, mediante un programa de manejo que no daña y proteja al medio ambiente y la salud humana; incluye el uso de pesticidas, fertilizantes, ni otros productos de origen químico para producir;	I...
II. Establecimiento Tipo Inspección Federal (TIF): cualquier negociación o empresa facultada por la SAGARPA para sacrificar, conservar, beneficiar o aprovechar los ganados de abasto o sus carnes, productos o subproductos, en el que se observan los lineamientos vigentes sobre; instalaciones, equipamiento y proceso sanitario de la carne;	II. SE DEROGA
III. Fierro: reseña o marca de herrar: la que se graba de manera visible en cualquier parte del cuerpo del ganado mayor y menor, con hierro candente o marcado en frío;	III. SE DEROGA
IV. Identificación electrónica: elemento electromagnético que se implanta por vía subcutánea o intramuscular en el animal, el cual contiene los datos de identidad del mismo y de su propietario;	IV. SE DEROGA
V. INIFAP: Instituto Nacional de Investigación Forestal, Agrícola y Pecuaria;	V...
VI. Mejoramiento del pastizal: prácticas de manejo tendientes a elevar la condición de éste, como fertilización, conservación del suelo y agua, control de plantas indeseables y división de potreros, entre otras;	VI...
VII. Patente: documento que la SEDARH o la autoridad municipal expide al ganadero para comprobar que su fierro, marca, señal o tatuaje ha quedado legalmente registrado o revalidado;	VII. SE DEROGA
VIII. SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de la administración pública federal;	VIII...
IX. SEDARH: Secretaría de Desarrollo	IX...

Agropecuario y Recursos Hidráulicos, de la administración pública estatal;	
X. SEGAM: Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, de la administración pública estatal;	X...
XI. SEIPP: Sistema Estatal de Identificación de Propiedades Pecuarías;	XI. SE DEROGA
XII. SEMARNAT: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la administración pública federal;	XII. SEMARNAT: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la administración pública federal, y
XIII. Señal de sangre: cortes, incisiones o perforaciones que se hacen en las orejas del ganado mayor y menor, y	XIII. SE DEROGA
XIV. Tatuaje: dibujos, números o signos que se graban en la piel del ganado mayor, mediante el uso de sustancias químicas.	XIV. SE DEROGA
	XV. Seguridad Alimentaria: el abasto oportuno, permanente e incluyente de alimentos seguros, nutritivos y en cantidad suficiente para satisfacer los requerimientos nutricionales de la población, y así puedan llevar una vida activa y saludable.
ARTÍCULO 4°. Las acciones de desarrollo rural sustentable que efectúe el Estado será en concurrencia con la Federación y los municipios, atenderán de manera diferenciada y prioritaria a las regiones y zonas con mayor rezago social y económico, mediante el impulso a las actividades del medio rural, impulsar a la inversión productiva, el fomento a la diversificación de oportunidades de empleo e ingreso, y la promoción de vínculos entre los ámbitos rural y urbano, para facilitar a los agentes de la sociedad rural el acceso a los apoyos que requiere su actividad productiva, así como a los servicios para su bienestar.	ARTÍCULO 4°...
Facilitar y otorgar los apoyos a que se refiere el párrafo anterior, los que no estarán condicionados, ni se hará distinción a personas de la sociedad urbana y, particularmente, rural, sin hacer diferencia por motivos de religión, étnicos, preferencia política u organización social a la que pertenecen.	...
Para lo anterior, el Estado promoverá lo necesario para formular y llevar a cabo programas de atención especial, con la concurrencia de los diversos órdenes de gobierno que aplican los instrumentos de política de desarrollo social y de población, a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública	...

estatal y municipal competentes.	
ARTÍCULO 5º. Se considera de utilidad pública para el Estado, el desarrollo rural sustentable mediante el manejo racional, la utilización adecuada, conservación y el mejoramiento de los recursos naturales, así como la investigación científica aplicada a las actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas, apícola, flora y fauna silvestre, y agroindustrial, en todos sus aspectos.	ARTÍCULO 5º. Se considera de utilidad pública para el Estado, el desarrollo rural sustentable mediante el manejo racional, la utilización adecuada, conservación y el mejoramiento de los recursos naturales, así como la investigación científica aplicada a las actividades agrícolas, flora y fauna silvestre, y agroindustrial, en todos sus aspectos.
ARTÍCULO 6º. Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley:	ARTÍCULO 6º. Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley:
I. Las personas físicas o morales que directa o indirectamente, ya sea que habitual u ocasionalmente; accidentalmente se dediquen a las diferentes actividades incluidas en la agricultura, ganadería, silvicultura, pesca, apicultura, hidráulica, acuicultura, ecoturismo, agroindustrial, o la prestación de servicios relacionados con las mismas;	I. Las personas físicas o morales que directa o indirectamente, ya sea que habitual u ocasionalmente; accidentalmente se dediquen a las diferentes actividades incluidas en la agricultura, hidráulica, acuicultura, ecoturismo, agroindustrial, o la prestación de servicios relacionados con las mismas;
II. Los predios, cualquiera que sea su régimen de propiedad e infraestructura dedicados directa o indirectamente a la producción, explotación, comercialización y movilización de especies agrícolas, avícolas, ganaderas, pesqueras, sus productos y subproductos dentro del Estado;	II. Los predios, cualquiera que sea su régimen de propiedad e infraestructura dedicados directa o indirectamente a la producción, explotación, comercialización y movilización de especies agrícolas, sus productos y subproductos dentro del Estado;
III. Los vegetales silvestres o cultivados que se aprovechen en estado natural, beneficiados o ensilados, así como los demás productos agrícolas o industriales, naturales o procesados que se utilicen en la alimentación animal, apícola o acuícola, y	III...
IV. Los ríos, manantiales y depósitos de agua, naturales o artificiales, de competencia estatal.	IV...
ARTÍCULO 7º. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán en forma supletoria las siguientes:	ARTÍCULO 7º. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán en forma supletoria las siguientes:
I. Ley General de Desarrollo Rural Sustentable;	I...
II. Ley de Organizaciones Ganaderas;	II. SE DEROGA
III. Ley General de Salud;	III...
IV. Ley Estatal de Salud;	IV...
V. Ley Estatal de Protección a los Animales;	V. SE DEROGA
VI. Códigos, Civil y Penal del Estado;	VI...
VII. Códigos, de Procedimientos Civiles y Penales para el Estado, y	VII...
VIII. Ley Orgánica del Municipio Libre.	VIII...

<p align="center">TÍTULO SEGUNDO</p> <p align="center">DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES</p> <p align="center">Capítulo I De las Autoridades</p>	<p align="center">TÍTULO SEGUNDO</p> <p align="center">DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES</p> <p align="center">Capítulo I De las Autoridades</p>
<p>ARTÍCULO 8°. Son autoridades competentes para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley:</p>	<p>ARTÍCULO 8°. Son autoridades competentes para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley:</p>
<p>I. Autoridades estatales</p>	<p>I...</p>
<p>El Ejecutivo del Estado, por conducto de:</p>	<p>...</p>
<p>a) La Secretaría General de Gobierno.</p>	<p>a)...</p>
<p>b) La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.</p>	<p>b)...</p>
<p>c) La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.</p>	<p>c)...</p>
<p>d) La Secretaría de Desarrollo Social y Regional.</p>	<p>d)...</p>
<p>e) La Secretaría de Salud.</p>	<p>e)...</p>
<p>f) La Secretaría de Educación, y</p>	<p>f)...</p>
<p>II. Autoridades municipales</p>	<p>II...</p>
<p>a) Ayuntamiento.</p>	<p>a)...</p>
<p>b) Presidente municipal.</p>	<p>b)...</p>
<p>c) Síndico.</p>	<p>c)...</p>
<p>d) Delegados y autoridades en congregaciones, comunidades y rancherías.</p>	<p>d)...</p>
<p align="center">Capítulo II</p> <p>De las Atribuciones de las Autoridades</p>	<p align="center">Capítulo II</p> <p>De las Atribuciones de las Autoridades</p>
<p>ARTÍCULO 9°. El Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias a su cargo tendrá las siguientes atribuciones:</p>	<p>ARTÍCULO 9°. El Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias a su cargo tendrá las siguientes atribuciones:</p>
<p>I. Establecer las políticas y formular el Plan Estatal de Desarrollo Rural, además de los programas que de éste deriven, debiendo sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Planeación del Estado, y al Plan Estatal de Desarrollo;</p>	<p>I...</p>
<p>II. Fomentar la reconversión productiva de aquellas áreas rurales de baja producción;</p>	<p>II...</p>
<p>III. Promover el mejoramiento de las instalaciones e infraestructura productiva del sector agropecuario;</p>	<p>III...</p>
<p>IV. Fomentar y promover la educación, investigación científica y el uso de nuevas tecnologías en la actividad agropecuaria;</p>	<p>IV. Fomentar y promover la educación, investigación científica y el uso de nuevas tecnologías en la actividad agroindustrial;</p>
<p>V. Promover la elaboración de estudios tendientes a fomentar el desarrollo y que a su vez, permitan identificar las técnicas y actividades que resulten más productivas para el sector agropecuario;</p>	<p>V. Promover la elaboración de estudios tendientes a fomentar el desarrollo y que a su vez, permitan identificar las técnicas y actividades que resulten más productivas para el sector agroindustrial;</p>

VI. Promover y apoyar todo proyecto productivo viable del medio rural;	VI...
VII. Crear el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable;	VII...
VIII. Celebrar convenios de coordinación con la federación, los municipios y las organizaciones de productores en materia de protección, restauración, conservación y fomento de los recursos naturales;	VIII...
IX. Celebrar convenios de coordinación con organizaciones e instituciones para la transferencia de tecnología;	IX...
X. Celebrar convenios de coordinación con los ayuntamientos a fin de descentralizar los programas de desarrollo rural, agricultura, ganadería, pesca;	X. Celebrar convenios de coordinación con los ayuntamientos a fin de descentralizar los programas de desarrollo rural, agricultura;
XI. Celebrar los acuerdos y convenios necesarios con el gobierno federal, los ayuntamientos, las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas de productores agrícolas, pecuarios, apiaros, silvícolas, pesqueros, acuícolas, ya sea industriales, turísticos o artesanales, así como con las instituciones de enseñanza superior e investigación, las asociaciones o colegios de profesionistas del ramo a efecto de concurrir en la aplicación y el logro de los objetivos de la presente Ley;	XI. Celebrar los acuerdos y convenios necesarios con el gobierno federal, los ayuntamientos, las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas de productores agrícolas, ya sea industriales, turísticos o artesanales, así como con las instituciones de enseñanza superior e investigación, las asociaciones o colegios de profesionistas del ramo a efecto de concurrir en la aplicación y el logro de los objetivos de la presente Ley;
XII. Aplicar todas aquellas medidas tendientes a resolver de manera congruente e integral, los problemas que deriven del aprovechamiento de recursos naturales del Estado, en lo relativo a las actividades agropecuarias del sector rural;	XII. Aplicar todas aquellas medidas tendientes a resolver de manera congruente e integral, los problemas que deriven del aprovechamiento de recursos naturales del Estado, en lo relativo a las actividades agroindustriales del sector rural;
XIII. Promover la creación y el desarrollo de agroindustrias que fortalezcan el desarrollo agropecuario, acuícola y apícola de la Entidad;	XIII. Promover la creación y el desarrollo de agroindustrias que fortalezcan el desarrollo de la Entidad;
XIV. Conservar, reproducir, mejorar, desarrollar y proteger la biodiversidad genérica de las especies agrícolas, ganaderas, flora y faunas silvestres y pesqueras, con el fin de lograr su aprovechamiento sustentable;	XIV. Conservar, reproducir, mejorar, desarrollar y proteger la biodiversidad genérica de las especies agrícolas, flora y faunas silvestres con el fin de lograr su aprovechamiento sustentable;
XV. Promover convenios con los ingresos azucareros presentes en el Estado, para que se formalice la venta de la melaza a los productores de toda la Entidad, antes de comprometer su distribución para otros usos, y	XV...
XVI. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables al sector rural.	XVI...
ARTÍCULO 10. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, además de las	ARTÍCULO 10. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, además de las

atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal para promover la elaboración de estudios tendientes a fomentar el desarrollo rural en el Estado y que a su vez, permitan identificar las técnicas y actividades que resulten más productivas para el sector agropecuario.	atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal para promover la elaboración de estudios tendientes a fomentar el desarrollo rural en el Estado y que a su vez, permitan identificar las técnicas y actividades que resulten más productivas para los sectores agrícola, hidráulico y desarrollo rural en el Estado.
ARTÍCULO 11. Corresponde a la Secretaría de Salud, además de las atribuciones que le confiere la Ley de Salud para el Estado de San Luis Potosí, coordinarse con la SEDARH, para implementar las estrategias conjuntas Promover el mejoramiento de las instalaciones e infraestructura productiva del fomento al sector agropecuario de acuerdo a la materia de salud.	ARTÍCULO 11. Corresponde a la Secretaría de Salud, además de las atribuciones que le confiere la Ley de Salud para el Estado de San Luis Potosí, coordinarse con la SEDARH, para implementar las estrategias conjuntas Promover el mejoramiento de las instalaciones e infraestructura productiva del fomento al sector agropecuario de acuerdo a la materia de salud.
ARTÍCULO 12. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional del Estado, además de las atribuciones que le confiere la Ley de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:	ARTÍCULO 12...
I. Coordinarse con las diversas autoridades, para llevar los programas de fomento al sector productivo agropecuario para la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, y	I. Coordinarse con las diversas autoridades, para llevar los programas de fomento al sector productivo agrícola para la ejecución y cumplimiento de la presente Ley; y
	II. Coordinarse con las diversas autoridades, para realizar acciones de fomento a la Seguridad Alimentaria en el sector rural; y
II. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como de los convenios celebrados entre el Estado y los ayuntamientos.	III. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como de los convenios celebrados entre el Estado y los ayuntamientos.
ARTÍCULO 13. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:	ARTÍCULO 13...
I. Coordinarse con las diversas autoridades del sector agropecuario, para llevar los programas de fomento al desarrollo rural, y	I. Coordinarse con las diversas autoridades del sector agroindustrial, para llevar los programas de fomento al desarrollo rural;
	II. Promover la incorporación de contenidos enfocados al desarrollo rural sustentable, en los diversos ciclos educativos, a efecto de incidir en la formación cultural, respeto del medio ambiente y el fomento de prácticas

	agrícolas tradicionales, así como la promoción de huertos de traspatio, y
III. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como de los convenios celebrados entre el Estado y los ayuntamientos.	III. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como de los convenios celebrados entre el Estado y los ayuntamientos.
ARTÍCULO 14. Corresponde a la SEDARH las siguientes atribuciones:	ARTÍCULO 14...
I. Organizar y planear la producción y actividades del sector rural del Estado, su transformación y comercialización, con el propósito de garantizar a la población rural el bienestar, y la participación e incorporación en el desarrollo;	I...
II. Promover la participación de los municipios, de las organizaciones vinculadas a la actividad rural, así como los sectores social y privado, a través de sus organizaciones sociales y económicas legalmente reconocidas y demás formas de participación que emanen de los diversos agentes de la sociedad rural, en la formulación de planes municipales y microregionales de desarrollo rural, que se integrarán al Plan Estatal de Desarrollo Rural;	II...
III. Impulsar la creación y desarrollo de empresas rurales, agrícolas, pecuarias piscícolas, apícolas, de servicios turísticos y artesanales, que permitan agregar valor a los productos agropecuarios, acuícolas y apícolas mediante su procesamiento, transformación, prestación de servicios y comercialización;	III. Impulsar la creación y desarrollo de empresas rurales, agrícolas y de servicios turísticos y artesanales, que permitan agregar valor a los productos agropecuarios, acuícolas y apícolas mediante su procesamiento, transformación, prestación de servicios y comercialización;
IV. Impulsar la formación de empresas de las familias rurales en actividades alternas a la producción primaria, orientadas al aprovechamiento integral de los recursos naturales del Estado;	IV...
V. Fomentar la creación de despachos agropecuarios que coadyuven en la formulación de proyectos integrales para los productores, y promover su acreditación ante la Comisión Estatal de Peritos, en los términos que establece la Ley de Peritos en el Estado;	V. Fomentar la creación de despachos agroindustriales que coadyuven en la formulación de proyectos integrales para los productores, y promover su acreditación ante la Comisión Estatal de Peritos, en los términos que establece la Ley de Peritos en el Estado;
VI. Proponer la coordinación de acciones con las diversas dependencias, tanto federales, estatales y municipales, en los términos de la legislación aplicable;	VI...
VII. Elaborar el Programa Anual para la construcción de la infraestructura hidráulica para el sector, mismo que presentará al Ejecutivo del Estado para aprobación en su caso;	VII...

<p>VIII. Llevar a cabo la planeación, organización, estudios, proyectos, y construcción de la infraestructura hidráulica superficial y subterránea con recursos propios, de la Federación, de los municipios o de los productores;</p>	<p>VIII...</p>
<p>IX. Cumplir con las disposiciones legales federales y estatales, en materia de equilibrio ecológico, gestión ambiental y administración del agua, cuando se construya infraestructura hidráulica dentro del sector agropecuario;</p>	<p>IX...</p>
<p>X. Proporcionar asesoría y gestoría en materia de aprovechamiento hidráulico, de carácter superficial y subterráneo, a los productores y organizaciones de la Entidad, que así lo soliciten;</p>	<p>X...</p>
<p>XI. Realizar por sí o en coordinación con las dependencias y organismos del Sector Público y Privado, las obras o acciones tendientes a la creación, rehabilitación y complementación de infraestructura hidráulica subterránea;</p>	<p>XI...</p>
<p>XII. Fomentar en los escurrimientos superficiales, la construcción y rehabilitación de bordos y ollas de agua con fines de abrevadero, pequeñas presas de mampostería y obras de derivación;</p>	<p>XII...</p>
<p>XIII. Intervenir en la construcción de obras de conservación del suelo y agua, a través del modelo de planeación de micro cuencas como son: bordos, terrazas a nivel, galerías filtrantes y pozos de absorción;</p>	<p>XIII...</p>
<p>XIV. Promover la conservación de la estructura del suelo a través de la instalación de drenes, y tratamientos químicos en predios agrícolas que se rieguen con aguas de alto contenido de sales;</p>	<p>XIV...</p>
<p>XV. Promocionar el diseño y construcción de infraestructura para el fomento acuícola, buscando aprovechar fuentes que abastezcan por gravedad o a través de equipos electromecánicos;</p>	<p>XV. SE DEROGA</p>
<p>XVI. Coadyuvar con los usuarios en</p>	<p>XVI...</p>

<p>las acciones de estabilización de acuíferos cuyas condiciones geohidrológicas son las de sobre-explotación, siendo de importancia fundamental para ello, los estudios que den a conocer la capacidad de respuesta de extracción del agua en el acuífero;</p>	
<p>XVII. Promover el fortalecimiento del Sistema Meteorológico Estatal, conjuntamente con las dependencias y organismos del sector público y privado, para que opere con mayor eficiencia y cobertura, esta información será necesaria para la planeación de los programas del sector agropecuario y en la prevención sobre los efectos de los fenómenos meteorológicos;</p>	<p>XVII...</p>
<p>XVIII. Promover conjuntamente con las diferentes instancias de gobierno y usuarios de riego, el compromiso para lograr la reducción de extracción de agua subterránea, tratándose de acuíferos sobreexplotados, en los que se busca de manera prioritaria que el acuífero se recupere y llegue a niveles de estabilización o equilibrio; facilitándose el acceso a los programas que conlleven a la rehabilitación de pozos, reposición, relocalización de los mismos, mejoras en la conducción de los sistemas de riego, programas de conservación del suelo y reforestación;</p>	<p>XVIII...</p>
<p>XIX. Colaborar con la Comisión Estatal del Agua, en la elaboración de los dictámenes técnicos para el otorgamiento de concesiones, licencias, permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, en los términos de la legislación aplicable;</p>	<p>XIX...</p>
<p>XX. Colaborar con la Comisión Estatal del Agua en la dictaminación de las zonas de protección de las obras hidráulicas ejecutadas en presas, obras de bordería, estructuras hidráulicas e instalaciones conexas, en la extensión que determine para su protección y adecuada operación, conservación y vigilancia en las aguas que estén bajo la jurisdicción estatal;</p>	<p>XX...</p>
<p>XXI. Coadyuvar con la Comisión Estatal del Agua para establecer las directrices para determinar la ribera o zona estatal del cauce de las</p>	<p>XXI...</p>

corrientes o del vaso de los depósitos de propiedad estatal, así como la amplitud de la misma, para asegurar su libre tránsito;	
XXII. Promover conjuntamente con las diferentes Instancias de gobierno y usuarios de riego, el compromiso para lograr la reducción de extracción de agua subterránea, tratándose de acuíferos sobreexplotados, en los que se busca de manera prioritaria que el acuífero se recupere y llegue a niveles de estabilización o equilibrio; facilitándose el acceso a los programas que conlleven a la rehabilitación de pozos, reposición, relocalización de los mismos, mejoras en la conducción de los sistemas de riego, programas de conservación del suelo y reforestación;	XXII...
XXIII. Colaborar con la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en la elaboración de los dictámenes técnicos para el otorgamiento de concesiones, licencias, permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, en los términos de la legislación aplicable;	XXIII...
XXIV. Elaborar y proponer al Ejecutivo del Estado los programas y medidas que considere necesarios para el fomento a la agricultura;	XXIV...
XXV. Proponer las prioridades estratégicas del Plan Estatal de Desarrollo en materia agrícola;	XXV...
XXVI. Ejecutar los planes y programas contemplados en el plan sectorial;	XXVI...
XXVII. Promover y apoyar la organización de productores agrícolas;	XXVII...
XXVIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de fomento agrícola e intervenir en los casos que otros ordenamientos legales les señalen;	XXVIII...
XXIX. Elaborar a través de los organismos auxiliares el censo agrícola;	XXIX...
XXX. Apoyar a los productores con mecanismos que coadyuven a la estabilidad del mercado agrícola;	XXX...
XXXI. Fomentar y fortalecer las cadenas agroalimentarias;	XXXI...
XXXII. Formular, celebrar e implementar convenios de participación con la federación y los municipios en materia de agricultura;	XXXII...
XXXIII. Consolidar los comités estatales de los diferentes sistemas producto;	XXXIII...

XXXIV. Promover las campañas de certificación de los productos orgánicos;	XXXIV...
XXXV. Determinar las bases para el desarrollo de la floricultura, horticultura y fruticultura en el Estado;	XXXV...
XXXVI. Elaborar y distribuir el presupuesto entre los diversos programas, definiendo montos para cada uno de ellos;	XXXVI...
XXXVII. Ejecutar y vigilar los planes y programas en el ámbito de su competencia, que la Federación destine al Estado en materia de fomento agrícola, ganadero, acuícola y pesquero;	XXXVII. Ejecutar y vigilar los planes y programas en el ámbito de su competencia, que la Federación destine al Estado en materia de fomento agrícola;
XXXVIII. Promover la organización de los productores agropecuarios y acuícolas para mejorar los niveles de producción, productividad y comercialización de sus productos;	XXXVIII. Promover la organización de los productores agroindustriales para mejorar los niveles de producción, productividad y comercialización de sus productos;
XXXIX. Diseñar y promover nuevos modelos de apoyos financieros para los productores agropecuarios;	XXXIX. Diseñar y promover nuevos modelos de apoyos financieros para los productores agroindustriales;
XL. Fomentar y promover el servicio de asesoría y asistencia técnica, jurídica, financiera y organizativa a los productores agropecuarios del Estado;	XL. Fomentar y promover el servicio de asesoría y asistencia técnica, jurídica, financiera y organizativa a los productores agroindustriales del Estado;
XLI. Fomentar y promover la capacitación técnica, empresarial y administrativa de los productores;	XLI...
XLII. Realizar y mantener actualizados los estudios técnicos sobre aptitud productiva, clasificación de los recursos naturales y centros de intercambio económico;	XLII...
XLIII. Llevar el censo ganadero en el Estado, en coordinación con los ayuntamientos, la SAGARPA y las organizaciones de productores; así como la identificación de los hatos y rebaños, además de las estadísticas en relación con el desarrollo de la industria agropecuaria en la Entidad;	XLIII. SE DEROGA
XLIV. Proporcionar a los productores agrícolas de la Entidad que lo soliciten, asesoría para la obtención de crédito en las mejores condiciones posibles ante entidades financieras públicas y privadas en beneficio de la modernización tecnológica, la productividad y la competitividad del sector;	XLIV...
XLV. Celebrar, en coordinación con las organizaciones de productores, patronatos y autoridades municipales, exposiciones, concursos, subastas y eventos agrícolas, ganaderos similares, de conformidad con la legislación aplicable;	XLV. Celebrar, en coordinación con las organizaciones de productores, patronatos y autoridades municipales, exposiciones, concursos, subastas y eventos agrícolas similares, de conformidad con la legislación aplicable;

XLVI. Disponer la realización de corridas de ganado, de acuerdo al procedimiento que para el efecto establezca el Reglamento de esta Ley;	XLVI. SE DEROGA
XLVII. Promover en coordinación con la autoridad competente, la preservación y restauración de la biodiversidad de los ecosistemas;	XLVII...
XLVIII. Promover acciones para incentivar la producción orgánica en el estado y sus municipios;	XLVIII...
XLIX. Impulsar en todo el Estado la certificación orgánica de productos, con agencias certificadoras de reconocido prestigio;	XLIX...
L. Promover la capacitación de productores, técnicos e inspectores en producción orgánica, a través de congresos, seminarios y cursos;	L...
LI. Supervisar en coordinación con la SAGARPA para controlar las actividades de certificación orgánica de productos agropecuarios, de sus procesos productivos y de comercialización nacional e internacional, así como establecer los mecanismos de aprobación, registro y control que fueran necesarios para esta actividad;	LI. Supervisar en coordinación con la SAGARPA para controlar las actividades de certificación orgánica de productos agroindustriales, de sus procesos productivos y de comercialización nacional e internacional, así como establecer los mecanismos de aprobación, registro y control que fueran necesarios para esta actividad;
LII. Crear el Consejo Estatal para la Agricultura Orgánica;	LII...
LIII. Llevar un registro base de productores que se encuentran realizando actividades propias del proceso de transición. Los productores voluntariamente podrán adherirse a este registro, el cual no podrá extenderse por un periodo mayor a tres años;	LIII...
LIV. Llevar el registro de los laboratorios públicos y privados, que realicen análisis de productos agropecuarios orgánicos e insumos para su producción, previa acreditación conforme las regulaciones establecidas por ésta;	LIV. Llevar el registro de los laboratorios públicos y privados, que realicen análisis de productos agroindustriales, orgánicos e insumos para su producción, previa acreditación conforme las regulaciones establecidas por ésta;
LV. Determinar y aplicar las sanciones que se deriven del incumplimiento de esta Ley y su Reglamento, y	LV. Determinar y aplicar las sanciones que se deriven del incumplimiento de esta Ley y su Reglamento;
	LVI. En coordinación con las diferentes instancias y organismos de gobierno, promover y realizar acciones para el fomento a la Seguridad Alimentaria en el sector rural;
	LVII. Implementar el programa para promover, impulsar la creación de los Centros TruEco-Alimentarios, y vigilar que adquieran exclusivamente los productos que serán canjeados por residuos sólidos urbanos reciclables, a los productores

	locales, a excepción de aquellos productos que no se logren obtener en la misma zona, ;
	LVIII. Fomentar y promover la capacitación para la pequeña producción campesina en cultivos de hortalizas básicos y de traspatio con tecnologías de agricultura sustentable, y
LVI. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables al sector agropecuario.	LIX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables al sector agropecuario.
ARTÍCULO 15. Corresponde a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, además de las atribuciones que le confiere la Ley Ambiental del Estado, coordinarse con la SEDARH, a efecto de que se asegure la conservación y reordenamiento territorial, protección del suelo y biodiversidad agrícola, ganadera, de la flora y la fauna silvestre; así como piscícola en sus niveles genético, de ecosistemas y de especies; y se controle adecuadamente el daño ambiental que pueda ocasionar el desarrollo de obras o actividades de carácter público o privado.	ARTÍCULO 15. Corresponde a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, además de las atribuciones que le confiere la Ley Ambiental del Estado, coordinarse con la SEDARH, a efecto de que se asegure la conservación y reordenamiento territorial, protección del suelo y biodiversidad agrícola de la flora y la fauna silvestre, de los ecosistemas y se controle adecuadamente el daño ambiental que pueda ocasionar el desarrollo de obras o actividades de carácter público o privado.
Al efecto, deberá evitar o prohibir el uso de tecnología, equipos, sistemas, maquinarias, insecticidas y fertilizantes, que no hayan sido debidamente probados en su efectividad, y que no cuenten con la patente legalmente registrada, así como certificación o validación por parte de las autoridades competentes del sector agropecuario, con objeto de prevenir efectos contaminantes adversos y, por consecuencia, daños o molestias a la salud humana y, en general, al ambiente.	...
La autoridad estatal no otorgará permisos de operación cuando no se disponga de información precisa, que certifique la inexistencia de riesgos para la salud humana y el medio ambiente.	...
ARTÍCULO 16. La SEDARH podrá crear, modificar o suprimir zonas de inspección ganadera, de acuerdo con las comunidades rurales, vías de comunicación, rutas pecuarias y centros de comercialización, para lo cual solicitará la opinión de las organizaciones de ganaderos.	ARTÍCULO 16. SE DEROGA
Los predios ganaderos comprendidos en dos o más zonas, se considerará que corresponden a la que determine la propia SEDARH.	
ARTÍCULO 17. Podrán ejercer las autoridades municipales, en coordinación con la SEDARH, además de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, las siguientes:	ARTÍCULO 17...
I. Constituir la Dirección del Desarrollo Agropecuario Municipal, o su equivalente,	I...

misma que coordinará sus actividades con la SEDARH;	
II. Elaborar el Plan de Desarrollo Rural Sustentable del municipio;	II...
III. Fomentar la participación de las organizaciones de productores, en los beneficios derivados de esta Ley;	III...
IV. Planear y elaborar los programas para el fomento de actividades productivas en el ámbito municipal;	IV...
V. Llevar las estadísticas y toda aquella información necesaria para la planeación de la producción agropecuaria, pesquera y agroindustrial del municipio;	V. Llevar las estadísticas y toda aquella información necesaria para la planeación de la producción agroindustrial del municipio;
VI. Integrar el padrón o censo de productores agropecuarios a nivel municipal;	VI...
VII. Participar en la determinación de zonas económicas para el desarrollo municipal y microregional sustentable;	VII...
VIII. Coadyuvar con las autoridades estatales en la determinación de disposiciones y programas para regular el mejoramiento y conservación de recursos naturales destinados a actividades productivas;	VIII...
IX. Coadyuvar en la vigilancia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o federal;	IX...
X. Difundir los planes, programas y acciones que coadyuven al desarrollo rural sustentable del municipio;	X...
XI. Validar, en el caso de Planes de Desarrollo Municipal ya formulados y ante el cambio de administración, con los productores y el Comité de Desarrollo Rural Municipal;	XI...
XII. Tramitar el procedimiento administrativo para enajenar en pública subasta los animales mostrencos, orejanos y los que sean retirados del derecho de vía;	XII. SE DEROGA
XIII. Comunicar a la organización ganadera de la localidad y autoridades de los municipios circunvecinos, el extravío de los animales comprendidos en esta Ley;	XIII. SE DEROGA
XIV. Vigilar y proveer el buen funcionamiento del desarrollo agrícola en el municipio;	XIV...
XV. Fomentar el desarrollo agrícola en el municipio a través del Consejo Municipal de Desarrollo Rural presidido por el presidente municipal y un suplente que será el regidor correspondiente, mediante los programas que al efecto elaboren las mismas;	XV...
XVI. Elaborar proyectos agrícolas a corto, mediano y largo plazo en coordinación con los productores, a fin de que éstos sean aprovechados por la comunidad;	XVI...
XVII. Gestionar ante el Ejecutivo Estatal la ejecución de acciones tendientes a fomentar el desarrollo agrícola, y	XVII...

XVIII. Las demás que esta Ley, su Reglamento y las leyes respectivas le otorguen.	XVIII...
ARTÍCULO 18. Corresponde a los Delegados y autoridades en congregaciones, comunidades y rancherías, en coordinación con la SEDARH:	ARTÍCULO 18...
I. Vigilar el exacto cumplimiento de esta Ley, dando cuenta al presidente municipal de las infracciones que se lleguen a cometer, para que se impongan, en su caso, las sanciones que correspondan, y	I. Vigilar el exacto cumplimiento de esta Ley, dando cuenta al presidente municipal de las infracciones que se lleguen a cometer, para que se impongan, en su caso, las sanciones que correspondan.
II. Reportar de inmediato a las autoridades competentes que correspondan, el sacrificio clandestino de animales.	II. SE DEROGA
TÍTULO TERCERO DEL DESARROLLO RURAL Capítulo I De la Planeación y Programación del Desarrollo Rural	TÍTULO TERCERO DEL DESARROLLO RURAL Capítulo I De la Planeación y Programación del Desarrollo Rural
ARTÍCULO 19. La planeación, programación y evaluación del Desarrollo Rural Sustentable se realizará conforme a:	ARTÍCULO 19...
I. La Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí;	I...
II. La Ley de Fomento Económico del Estado de San Luis Potosí;	II...
III. El Plan Estatal de Desarrollo;	III...
IV. El Programa Estatal de Desarrollo Rural;	IV...
V. Los programas regionales, sectoriales, especiales y el concurrente;	V...
VI. Los convenios de coordinación celebrados entre los ámbitos de gobierno, y	VI...
VII. Los demás ordenamientos aplicables.	VII...
	ARTÍCULO 19 BIS. Las actividades de planeación, programación y evaluación del Desarrollo Rural Sustentable deberán incorporar una división regional del Estado, atendiendo a sus diferencias ambientales, sociales y económicas.
	Para esos efectos, la SEDARH, en coordinación con el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, establecerá los criterios de demarcación regional.

<p>ARTÍCULO 20. La SEDARH será la encargada de presentar anualmente el Programa Estatal de Desarrollo Rural al Ejecutivo del Estado, el cual estará integrado a partir de los programas municipales y micro regionales de desarrollo rural, el cual incluirá como mínimo los siguientes elementos:</p>	<p>ARTÍCULO 20...</p>
<p>I. Los objetivos del sector, considerando los ejes del desarrollo rural, físico-ambiental, social, humano y económico;</p>	<p>I...</p>
<p>II. Las metas específicas de producción que pretendan alcanzarse por ciclo agrícola;</p>	<p>II...</p>
<p>III. Las metas y acciones de corto, mediano y largo plazo, así como los mecanismos de evaluación necesarios;</p>	<p>III...</p>
<p>IV. Las acciones a desarrollar en materia de desarrollo humano, social económico y físico - ambiental y demás elementos que propicien el desarrollo rural integral, así como la participación de otros sectores;</p>	<p>IV...</p>
<p>V. Los programas a nivel municipal y regional, en los cuales se defina la participación de las autoridades, los habitantes y los productores en ellos contemplados;</p>	<p>V...</p>
<p>VI. La planeación estatal en la materia deberá propiciar la programación del desarrollo rural sustentable de cada municipio, privilegiando proyectos integrales que comprendan los ejes del desarrollo rural y su congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, y</p>	<p>VI...</p>
<p>VII. La programación para el desarrollo rural sustentable de mediano plazo deberá comprender tanto acciones de impulso a la productividad y competitividad, como medidas de apoyos tendientes a eliminar las asimetrías entre las diferentes regiones del Estado, debiendo considerar obras, acciones o prácticas de sustentabilidad y armonía con lo social y el medio ambiente que procuren la mejoría de vida para los habitantes del medio rural.</p>	<p>VII..</p>
<p>ARTÍCULO 21. El programa sectorial que apruebe el Ejecutivo del Estado especificará, los objetivos, prioridades, políticas, estimaciones de recursos presupuestales, así como los mecanismos de su ejecución, descentralizando en el ámbito municipal y regional la determinación de sus prioridades, así como de los mecanismos de gestión y ejecución con los que se garantice la amplia participación de los agentes de la sociedad rural, involucrando para ello, a las instituciones de educación superior que lleven a cabo investigaciones en la materia, a efecto de incorporar sus aportaciones al programa.</p>	<p>ARTÍCULO 21...</p>
<p>En materia de investigación científica y desarrollo tecnológico, deberán considerarse como prioritarios los siguientes aspectos:</p>	<p>...</p>

I. Establecimiento y/o reconversión de técnicas de cultivo;	I...
II. Investigación para la producción de semillas mejoradas;	II...
III. Multiplicación de las especies y variedades vegetales endémicas;	III...
IV. Desarrollo de metodologías para la solución de problemáticas en actividades agropecuarias;	IV...
V.	V Impulso a la biotecnología;
	VI. Desarrollo de programas de prospección, conservación y uso sustentable de los recursos filogenéticos, como base para el mejoramiento y desarrollo de nuevas especies, y
VI. Las demás que se consideren de interés colectivo.	VII. Las demás que se consideren de interés colectivo.
ARTÍCULO 22. El programa para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado, contemplará el fomento de acciones específicas que incidan, coadyuven y determinen el mejoramiento de las condiciones productivas, económicas, sociales, ambientales y culturales del medio rural, como son, entre otras:	ARTÍCULO 22...
I. Las actividades económicas rurales;	I...
II. Educación básica y técnica agroalimentaria;	II...
III. Salud, nutrición y alimentación;	III...
IV. Vivienda;	IV...
V. Infraestructura y equipamiento social básico;	V...
VI. Combate a la pobreza, la marginación y el hambre;	VI...
VII. Cuidado al medio ambiente;	VII...
VIII. La sustentabilidad de las actividades socioeconómicas;	VIII...
IX. Equidad de género, la protección de la familia, y el adulto mayor;	IX...
X. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para su integración al desarrollo regional, y	X. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para su integración al desarrollo regional;
	XI. La descentralización de los programas, generando alternativas de programación e implementación por regiones y por municipio, según el caso;
	XII. Cultura del reciclaje, separación de residuos y aprovechamiento de los

	mismos en el medio rural, atreves de los centros TruEco- alimentario, y
XI. Las demás que determine el Ejecutivo Estatal.	XIII. Las demás que determine el Ejecutivo Estatal.
ARTÍCULO 23. El Programa Anual para el Desarrollo Rural Sustentable, es el instrumento rector de las actividades en el medio rural de la Secretaría, en un marco de corresponsabilidad con las dependencias del sector público y los sectores social y privado de la Entidad.	ARTÍCULO 23...
Dicho programa se elaborará durante de septiembre de cada año, y estará listo para su aplicación en enero del año siguiente.	...
ARTÍCULO 24. El Programa Anual para el Desarrollo Rural Sustentable deberá contener cuando menos los siguientes elementos:	ARTÍCULO 24...
I. Enumeración de los proyectos de desarrollo en el periodo de su vigencia;	I...
II. Capacitación para la producción, comercialización y mercado de los productos y subproductos agropecuarios, y servicios proporcionados en el medio rural, impulsando su valor agregado, a través de la cadena y de las agroindustrias, así como el turismo rural;	II. Capacitación para la producción, comercialización y mercado de los productos y subproductos y servicios proporcionados en el medio rural, impulsando su valor agregado, a través de la cadena y de las agroindustrias, así como el turismo rural;
III. Disponibilidad de asistencia técnica y apoyo financiero para el desarrollo de proyectos productivos, y	III...
IV. Esquemas de coordinación con la Federación y Municipios para la ejecución de los proyectos de desarrollo rural sustentable, que operen y tengan representación formal en la Entidad, y se integrarán al programa los compromisos derivados de convenios o acuerdos formales o establecidos con el Gobierno Federal y municipal.	IV...
Capítulo II De la Comisión Intersecretarial del Estado para el Desarrollo Rural Sustentable	Capítulo II De la Comisión Intersecretarial del Estado para el Desarrollo Rural Sustentable
ARTÍCULO 25. Se crea la Comisión Intersecretarial del Estado para el Desarrollo Rural Sustentable, la cual coordinará la participación de las diversas dependencias y entidades; dará seguimiento y evaluará los programas y acciones públicas establecidas e instrumentadas en cumplimiento de los objetivos de la política pública integral y de los programas especiales, emergentes y concurrentes que se implementen para impulsar el desarrollo rural sustentable.	ARTÍCULO 25...
ARTÍCULO 26. La Comisión Intersecretarial	ARTÍCULO 26...

estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias de Gobierno del Estado:	
I. Secretaría General de Gobierno;	I...
II. Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;	II...
III. Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;	III...
IV. Secretaría de Finanzas;	IV...
V. Secretaría de Desarrollo Social y Regional;	V...
VI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;	VI...
VII. Secretaría de Salud del Estado;	VII...
VIII. Secretaría de Educación;	VIII...
IX. Secretaría de Desarrollo Económico;	IX...
X. Secretaría de Turismo, y	X...
XI. Los demás organismos y dependencias estatales y federales que se consideren necesarias.	XI...
El titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, presidirá la comisión.	...
ARTÍCULO 27. La Comisión Intersecretarial, a través de su presidente, podrá convocar a reuniones a otras dependencias y entidades del poder público estatal, con el objeto de participar en los asuntos de su competencia por medio de unidades coordinadoras con el desarrollo rural sustentable en el Estado.	ARTÍCULO 27...
ARTÍCULO 28. La Comisión Intersecretarial mediante la concertación con las dependencias y entidades del sector público, y con los sectores privado y social, aprovechará las capacidades institucionales de éstos y las propias de las estructuras administrativas que le asigna su reglamento, para integrar los sistemas en el Estado que prevé la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.	ARTÍCULO 28...
La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, determinará los reglamentos y lineamientos para la integración y operación de estos sistemas y servicios.	
ARTÍCULO 29. La Comisión Intersecretarial, en materia de planeación, programación y evaluación, tendrá las siguientes facultades:	ARTÍCULO 29...

<p>I. Considerará las propuestas de las organizaciones que concurren a las actividades del sector rural, a fin de incorporarlas en el programa sectorial, especial y concurrente. Igualmente, incorporará los compromisos que conforme a los convenios respectivos asuman los gobiernos de los municipios y establecerá las normas y mecanismos de evaluación y seguimiento;</p>	<p>I...</p>
<p>II. Propondrá al Ejecutivo Estatal las políticas públicas que propicien el bienestar de la población rural, así como su participación e incorporación al desarrollo, y</p>	<p>II...</p>
<p>III. Propondrá políticas y programas de desarrollo rural sustentable, mismas que se determinarán bajo los siguientes lineamientos:</p>	<p>III...</p>
<p>a) El Consejo Estatal acordará y solicitará al titular del Poder Ejecutivo del Estado el establecimiento de los programas necesarios o emergentes cuando existan circunstancias que los justifiquen, para lo que se solicitará la participación del gobierno Federal y municipal, de acuerdo a las respectivas esferas de acción y ordenamientos normativos vigentes en la materia.</p>	<p>a)...</p>
<p>b) Los programas sectoriales se coordinarán en las dimensiones del desarrollo económico, social, humano y ambiental, facilitando la articulación de los programas y darán congruencia a las acciones y programas institucionales de desarrollo rural sustentable a cargo de las dependencias y entidades del sector de los tres ámbitos de gobierno.</p>	<p>b)...</p>
<p>c) Los programas sectoriales concurrentes y los que se implementen, considerarán las propuestas de las organizaciones y agentes productivos.</p>	<p>c)...</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo III Del Programa Especial Concurrente Estatal</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III Del Programa Especial Concurrente Estatal</p>
<p>ARTÍCULO 30. Se integrará un Programa Especial Concurrente Estatal el cual estará conformado con los programas anuales que inciden en el desarrollo rural de los sectores económico, social, humano y ambiental.</p>	<p>ARTÍCULO 30...</p>
<p>ARTÍCULO 31. El programa Especial Concurrente Estatal es un instrumento de planeación, programación y presupuesto interinstitucional que facilite la articulación de</p>	<p>ARTÍCULO 31...</p>

los programas con enfoque territorial, y de desarrollo integral sustentable.	
ARTÍCULO 32. El Programa Especial Concurrente constituye la propuesta de programación anual para la coinversión del Estado de San Luis Potosí, la federación y el nivel municipal, que integra los ejes de política agropecuaria y del desarrollo rural sustentable.	ARTÍCULO 32...
ARTÍCULO 33. En la integración del Programa Especial Concurrente Estatal participarán las dependencias y organismos del Gobierno Federal y Estatal que inciden en el sector rural, para fines de planear, acordar y evaluar los programas y acciones que de manera concurrente se establezcan para el fomento agropecuario y el desarrollo rural, acorde a lo que señalan las leyes federales y estatales en la materia.	ARTÍCULO 33. En la integración del Programa Especial Concurrente Estatal participarán las dependencias y organismos del Gobierno Federal y Estatal que inciden en el sector rural, para fines de planear, acordar y evaluar los programas y acciones que de manera concurrente se establezcan para el fomento agroindustrial y el desarrollo rural, acorde a lo que señalan las leyes federales y estatales en la materia.
ARTÍCULO 34. El Programa Especial Concurrente se integrará bajo la coordinación de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.	ARTÍCULO 34...
ARTÍCULO 35. El Programa Especial Concurrente contendrá las dimensiones productiva, social, territorial y sustentable.	ARTÍCULO 35...
De acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales que comprenderá las políticas públicas orientadas a la generación y diversificación de empleo, y a garantizar a la población rural el bienestar y su participación e incorporación al desarrollo estatal, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación, y a las comunidades económica y socialmente débiles, se integrará el Programa Especial Concurrente Estatal, el cual fomentará las siguientes acciones:	...
I. Actividades económicas de la sociedad rural;	I...
II. Educación para el desarrollo rural sustentable;	II...
III. Salud, nutrición y alimentación para el desarrollo rural sustentable;	III...
IV. Vivienda para el desarrollo rural sustentable;	IV...
V. Infraestructura y equipamiento en centros de población para el desarrollo rural	V...

sustentable;	
VI. Combate a la pobreza, la marginación y el hambre en el medio rural;	VI...
VII. Política de población para el desarrollo rural sustentable;	VII...
VIII. Cuidado al medio ambiente rural, la sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en el campo y a la producción de servicios ambientales para la sociedad;	VIII...
IX. Equidad de género, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales;	IX...
X. Impulso a la educación cívica, a la cultura de la legalidad y combate efectivo a la ilegalidad en el medio rural;	X...
XI. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para su integración al desarrollo rural sustentable del Estado;	XI...
XII. Promoción del empleo productivo, incluyendo el impulso a la seguridad social y a la capacitación para el trabajo en las áreas agropecuaria, comercial, industrial y de servicios;	XII...
XIII. Protección a los trabajadores rurales en general y a los jornaleros agrícolas y migratorios en particular, y	XIII...
XIV. Las demás disposiciones aplicables en la materia.	XIV...
Capítulo IV Del Sistema Producto del Estado	Capítulo IV Del Sistema Producto del Estado
ARTÍCULO 36. El sistema producto es una forma de integración de productores con los demás sectores que participan en el proceso de producción-consumo, buscando mayores niveles de competitividad, poniendo especial énfasis en la empresarial de toda la cadena.	ARTÍCULO 36...
ARTÍCULO 37. Se integrarán Comités del Sistema Producto que serán el órgano de planeación, comunicación y concertación permanente entre los diferentes actores y	ARTÍCULO 37...

agentes que conforman los eslabones del Sistema Producto.	
ARTÍCULO 38. La Comisión Intersecretarial promoverá la organización e integración de sistemas producto con enfoque territorial, como comités del consejo estatal, distrital y municipal para el desarrollo rural sustentable, con la participación de las distintas cadenas, y que tienen por objeto, entre otros:	ARTÍCULO 38...
I. Concertar los programas de producción agropecuaria y acuícola;	I. Concertar los programas de producción agroindustrial;
II. Establecer planes de expansión y estrategias territoriales de los volúmenes de calidad de cada producto, de acuerdo a las tendencias de los mercados y las condiciones del Estado;	II...
III. Establecer alianzas estratégicas y acuerdos para la integración de las cadenas productivas de cada sistema producto, y	III...
IV. Generar mecanismos de concertación entre productores primarios, industriales y los diferentes órdenes de gobierno en temas sustantivos.	IV...
Capítulo V De los Consejos de Desarrollo Rural Sustentable	Capítulo V De los Consejos de Desarrollo Rural Sustentable
ARTÍCULO 39. Los Consejos de Desarrollo Rural Sustentable son instancias territoriales para la participación de los productores y demás agentes de la sociedad rural, en la definición de prioridades, planeación y distribución de los recursos que la Federación, el Estado y los municipios destinen al apoyo de las inversiones productivas, y para el desarrollo rural sustentable conforme a las disposiciones señaladas en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, y la presente Ley.	ARTÍCULO 39...
ARTÍCULO 40. La organización y funcionamiento de los Consejos Estatal, distritales y municipales, se regirán por los lineamientos establecidos en la Ley de	ARTÍCULO 40....

Desarrollo Rural Sustentable, esta Ley y los convenios que al respecto se acuerden entre el Gobierno Federal y Estatal, quedando a cargo del primero la expedición de reglas generales sobre la materia, para la atención de los asuntos de su competencia.	
ARTÍCULO 41. El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable es el órgano consultivo de participación, análisis, deliberación, promoción de consensos, acuerdos, seguimiento y evaluación, que coadyuven a favorecer, definir y orientar políticas, programas y acciones públicas de carácter territorial que impulsen el desarrollo rural sustentable en las regiones del Estado.	ARTÍCULO 41...
Así mismo, en él se articularán los planteamientos, proyectos y solicitudes de las diversas regiones de la Entidad, canalizados a través de unidades coordinadoras de lo productivo, social, humano y ambiental en los distritos de desarrollo rural.	...
ARTÍCULO 42. El Consejo Estatal estará integrado permanentemente por:	ARTÍCULO 42...
I. El titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá, o su representante que será el Secretario del Ramo;	I...
II. Los representantes de las unidades coordinadoras de lo productivo, social, humano y ambiental que integran dependencias estatales y federales en el Estado, relacionadas con la Comisión Intersecretarial estatal para el Desarrollo Rural Sustentable;	II...
III. Las instituciones de educación e investigación pública agropecuaria, y	III...
IV. De manera transitoria podrán integrarse:	IV...
a) Los representantes de los Consejos Distritales.	a)...
b) Los representantes de cada uno de los consejos municipales por región, para participar en los términos que sean convocados.	b)...
c) Los representantes debidamente acreditados de las organizaciones de productores, comercializadores, prestadores de servicios y agentes que incidan en	c)...

actividades y procesos del medio rural	
d) Las instituciones de educación e investigación privada agropecuaria.	d)...
e) Los organismos no gubernamentales, vinculados con el sector.	e)...
f) Las asociaciones o colegios de profesionistas, relacionados con actividades agropecuarias.	f)...
g) Los representantes de las organizaciones sociales y privadas del sector rural.	g)...
h) Los legisladores federales y locales, quienes podrán participar en los términos que sean convocados.	h)...
ARTÍCULO 43. Son atribuciones del Consejo Estatal:	ARTÍCULO 43...
I. Participar y coadyuvar, en lo conducente, con el Poder Ejecutivo del Estado, en la integración, estructuración y operación de los sistemas y servicios que prevé esta Ley, y los que se consideren necesarios para apoyar y orientar un mejor desarrollo rural sustentable, por regiones y municipios, y	I...
II. Analizar los planteamientos, proyectos y solicitudes de los diversos municipios y regiones de la Entidad, canalizados a través de los centros de apoyo del desarrollo rural, distritos de desarrollo rural o cualquier territorio.	II...
ARTÍCULO 44. Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Estatal formará unidades coordinadoras, comisiones y comités de trabajo en los temas productivos sustantivos, en materia de Desarrollo Rural Sustentable y conforme lo establezca su reglamento interno.	ARTÍCULO 44...
ARTÍCULO 45. Los Consejos Distritales coadyuvarán en el fortalecimiento de la gestión municipal del desarrollo rural sustentable, en coordinación con la Secretaría, en el área de su respectiva circunscripción y apoyarán la formulación, articulación y aplicación de programas concurrentes municipales del Desarrollo Rural Sustentable.	ARTÍCULO 45...
ARTÍCULO 46. Los consejos municipales y distritales serán instancias para la	ARTÍCULO 46...

participación de los productores y demás agentes de la sociedad rural en la definición de prioridades regionales, la planeación y distribución de los recursos destinados al apoyo de las inversiones productivas, y para el desarrollo rural sustentable.	
ARTÍCULO 47. Los consejos municipales que coincidan en una región común o cuenca hidrológica, podrán integrar consejos micro-regionales.	ARTÍCULO 47...
ARTÍCULO 48. Los consejos distritales se integrarán con los representantes de las unidades coordinadoras que integren las dependencias federales y estatales y de los consejos municipales en los territorios en las áreas productiva, social, humana y ambiental, así como también de las organizaciones sociales y privadas de carácter económico y social del sector rural en el área correspondiente.	ARTÍCULO 48...
ARTÍCULO 49. La operación de los Distritos de Desarrollo Rural se hará conforme a los criterios y acciones que fija la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, y con base en unidades coordinadoras, comisiones y comités de trabajo en los temas productivos sustantivos en desarrollo rural sustentable del sistema producto, y conforme lo establezca su reglamento interno y los convenios que se celebren para tal efecto.	ARTÍCULO 49...
ARTÍCULO 50. Serán miembros permanentes de los consejos municipales:	ARTÍCULO 50...
I. Los presidentes municipales, quienes los presidirán;	I...
II. Los representantes en el municipio correspondiente, de las dependencias estatales y federales del sector rural, relacionadas con las unidades coordinadoras de lo productivo, social, humano y ambiental;	II...
III. Los funcionarios que el Gobierno del Estado designe;	III...
IV. Las instituciones de educación e investigación pública y privada agropecuaria;	IV. Las instituciones de educación e investigación pública y privada;
V. Las asociaciones o colegios de profesionistas, relacionados con actividades agropecuarias, y	V. Las asociaciones o colegios de profesionistas, relacionados con actividades agroindustrial, y
VI. Los representantes de las organizaciones sociales y privadas de las regiones del sector	VI...

rural en el municipio correspondiente, en forma similar a la integración que se adopta para el Consejo Estatal.	
ARTÍCULO 51. Los Consejos Municipales definirán los instrumentos y acciones provenientes de los diversos programas sectoriales, mismos que se integrarán al Programa Especial Concurrente.	ARTÍCULO 51...
Capítulo VI De las Empresas Rurales	Capítulo VI De las Empresas Rurales
ARTÍCULO 52. La SEDARH se coordinará con la Secretaría de Desarrollo Económico, a efecto de que en el ejercicio de las atribuciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal les confiere.	ARTÍCULO 52...
La SEDARH privilegiará apoyos para proyectos que promuevan la creación de empresas rurales y por un periodo suficiente para su permanencia, no mayor a tres años, para que después de transcurrido este lapso la SEDECO lleve a cabo las siguientes acciones de apoyo a dichas empresas:	...
I. Promover inversiones de capital privado para promover la producción, industrialización, comercialización y exportación de los productos agropecuarios acuícolas y apícolas del Estado;	I...
II. Fomentar el desarrollo de la industria agropecuaria privilegiando la asociación entre productores, industriales, agentes técnicos y comerciales, alentando la conformación de figuras jurídicas de asociación;	II. Fomentar el desarrollo de la agroindustria privilegiando la asociación entre productores, industriales, agentes técnicos y comerciales, alentando la conformación de figuras jurídicas de asociación;
III. Promover la capacitación y asistencia técnica en procesos administrativos, financieros, de mercados, reconversión productiva y todo lo relativo al desarrollo empresarial de las actividades agropecuarias, acuícolas, apícolas y eco turísticas, y	III. Promover la capacitación y asistencia técnica en procesos administrativos, financieros, de mercados, reconversión productiva y todo lo relativo al desarrollo empresarial de las actividades agroindustriales y eco turísticas, y
IV. Promocionar los productos locales en otros Estados o en el ámbito internacional.	IV...
TÍTULO CUARTO DEL REORDENAMIENTO TERRITORIAL Y EL OTORGAMIENTO DE APOYOS	TÍTULO CUARTO DEL REORDENAMIENTO TERRITORIAL Y EL OTORGAMIENTO DE APOYOS Capítulo Único

Capítulo Único	
ARTÍCULO 53. Se declara de interés público el Reordenamiento Territorial, por lo que las dependencias del sector responsables de aplicar la presente Ley lo fomentarán a través de sus programas y acciones, bajo la coordinación de la SEDARH.	ARTÍCULO 53...
ARTÍCULO 54. El Reordenamiento Territorial consiste en el conjunto de programas y acciones de los tres órdenes de gobierno y los particulares, orientados a reorganizar la producción, atendiendo a las condiciones agroclimáticas, de infraestructura y económico sociales de cada zona del Estado, para propiciar que la actividad productiva se realice en condiciones óptimas y en las zonas que más ventajas competitivas aporte.	ARTÍCULO 54...
ARTÍCULO 55. Los apoyos y subsidios que otorgue el Estado darán prioridad a los proyectos que favorezcan la reordenación territorial, fomentando que los cultivos y explotaciones diversas se establezcan acordes al mejor potencial productivo de cada de la Entidad.	ARTÍCULO 55...
ARTÍCULO 56. La SEDARH y las instituciones del sector diseñarán estímulos o apoyos diferenciados, para aquellos productores que realicen prácticas o actividades agropecuarias estratégicas, y que impulsen el reordenamiento territorial.	ARTÍCULO 56. La SEDARH y las instituciones del sector diseñarán estímulos o apoyos diferenciados, para aquellos productores que realicen prácticas o actividades agroindustriales estratégicas, y que impulsen el reordenamiento territorial.
ARTÍCULO 57. La SEDARH y las instituciones del sector promoverán la realización de estudios que permitan determinar los potenciales productivos de cada zona, para en base a ello determinar los cultivos y actividades preferentes para cada zona del Estado.	ARTÍCULO 57...
ARTÍCULO 58. La SEDARH emitirá recomendaciones para cada zona del Estado, basadas en análisis climatológicos, sugiriendo el tipo de cultivo o actividad ideal para cada una, así como las fechas ideales del ciclo productivo.	ARTÍCULO 58...
ARTÍCULO 59. La SEDARH realizará obras de conservación del suelo y el agua a efecto de apoyar a los productores agropecuarios a enfrentar las nuevas condiciones que plantean	ARTÍCULO 59. La SEDARH realizará obras de conservación del suelo y el agua a efecto de apoyar a los productores agropecuarios a enfrentar las nuevas condiciones que plantean

<p>los cambios climáticos, impulsando un programa de reconversión productiva, en la que se sugieran cultivos y actividades alternativas que ayuden a paliar las condiciones climáticas difíciles.</p>	<p>los cambios climáticos, impulsando y fortaleciendo los programas de reconversión productiva, en los que se sugieran cultivos y actividades alternativas que ayuden a disminuir las condiciones climáticas difíciles e incorporen estructuras productivas sustentables que contribuyan a la seguridad alimentaria con el objetivo de alcanzar una mayor productividad y rentabilidad en el campo.</p>
<p>ARTÍCULO 60. La SEDARH dará anualmente una amplia publicidad a las políticas de desarrollo que impulsa el gobierno del Estado, así como los programas y acciones que considera estratégicos, a fin de que los productores cuenten con información que les permita orientar su actividad productiva.</p>	<p>ARTÍCULO 60...</p>
<p>ARTÍCULO 61. La SEDARH orientará a los productores, para que éstos, apoyados en sus organizaciones, impulsen el establecimiento de reglamentos para el usufructo o aprovechamiento del suelo, incluyendo la infraestructura que se encuentre ubicada en el ámbito del área a aprovechar.</p>	<p>ARTÍCULO 61...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO</p> <p style="text-align: center;">DE LA AGRICULTURA</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I</p> <p style="text-align: center;">Del Desarrollo Agrícola</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO</p> <p style="text-align: center;">DE LA AGRICULTURA</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I</p> <p style="text-align: center;">Del Desarrollo Agrícola</p>
<p>ARTÍCULO 62. La SEDARH fomentará una agricultura sustentable de riego y de temporal, fomentando la incorporación de tecnologías de ambiente controlado, de conservación y orgánicas.</p>	<p>ARTÍCULO 62...</p>
<p>ARTÍCULO 63. La SEDARH, en coordinación con la SAGARPA y el INIFAP, determinarán lo siguiente:</p>	<p>ARTÍCULO 63...</p>
<p>I. El establecimiento de las fechas de siembra de los diferentes cultivos, tomando en cuenta las condiciones ecológicas de cada región y, en su caso, determinar las ampliaciones de las fechas de siembra;</p>	<p>I...</p>
<p>II. La introducción de nuevos cultivos y variedades en el Estado, para el reordenamiento de la producción con cultivos</p>	<p>II...</p>

de acuerdo al potencial productivo de las zonas agroecológicas, como una alternativa de diversificación, atendiendo el interés de los productores, y	
III. Programas de seguro agrícola, de acuerdo a las necesidades de las diferentes zonas del Estado, a fin de proteger a los productores ante contingencias climatológicas.	III...
ARTÍCULO 64. La SEDARH, deberá notificar a los productores o a las organizaciones agrícolas, cuando se detecten manejos inadecuados en el uso, aprovechamiento y conservación del suelo, emitiendo recomendaciones para un manejo adecuado y, asimismo, dando vista a las autoridades competentes en el caso que las prácticas detectadas puedan constituir una infracción a la legislación aplicable.	ARTÍCULO 64...
Capítulo II De la Agricultura Orgánica	Capítulo II De la Agricultura Orgánica
ARTÍCULO 65. La SEDARH, en coordinación con las dependencias e instituciones públicas o privadas, fomentará el desarrollo de la agricultura orgánica.	ARTÍCULO 65...
ARTÍCULO 66. La SEDARH, promoverá la certificación de los productos orgánicos que se produzcan en el Estado, y vigilará los procesos que efectúen los organismos de certificación, de acuerdo a la legislación aplicable.	ARTÍCULO 66...
ARTÍCULO 67. Los insumos utilizados en el proceso de producción orgánica deberán estar registrados ante la autoridad correspondiente, y avalados por los organismos certificadores acreditados conforme a la normatividad aplicable.	ARTÍCULO 67...
ARTÍCULO 68. Los productores no podrán inscribir, registrar o patentar ningún producto, actividad, marca comercial o industrial, con el carácter de orgánico o sus análogos, en cualquier idioma, como propiedad privada, cuando no cuenten con la certificación correspondiente.	ARTÍCULO 68...
ARTÍCULO 69. La SEDARH coadyuvará, a solicitud de las organizaciones de productores, en la invitación a empresas nacionales o extranjeras certificadoras de productos orgánicos con fines de capacitación	ARTÍCULO 69...

y, en su caso, de prestadores de servicios profesionales.	
ARTÍCULO 70. Los productos agrícolas deberán pasar por un período de transición o conversión, mínimo de tres años. Todos los productos obtenidos durante el período de conversión no se considerarán orgánicos.	ARTÍCULO 70...
TÍTULO SEXTO DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA EN EL SECTOR AGROPECUARIO Capítulo Único	TÍTULO SEXTO DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA EN EL SECTOR AGROPECUARIO Capítulo Único
ARTÍCULO 71. Las obras o acciones tendientes a la creación, rehabilitación y complementación de infraestructura hidráulica subterránea comprenden:	ARTÍCULO 71...
I. La perforación de nuevos pozos con fines de riego o abrevadero, en zonas del Estado donde existe potencial y que su condición geohidrológica sea de libre alumbramiento;	I...
II. La reposición y relocalización de pozos que hayan concluido su vida útil, con el fin de que los productores continúen con su actividad;	II...
III. La rehabilitación integral o parcial de pozos que permita aumentar su eficiencia, reduciendo con esto el consumo de energía eléctrica, y	III...
IV. El ahorro del agua mediante acciones que efficienten la conducción y su aplicación como son: revestimiento de canales o utilización de sistemas presurizados en los distritos y unidades de riego del Estado, para mejorar la distribución del recurso hídrico a través de estructuras de manejo y control.	IV...
TÍTULO SÉPTIMO DE LA GANADERÍA Capítulo I Del Fomento y Mejoramiento de la Ganadería	TÍTULO SÉPTIMO DE LA GANADERÍA Capítulo I Del Fomento y Mejoramiento de la Ganadería SE DEROGA

<p>ARTÍCULO 72. La SEDARH, en coordinación con las autoridades municipales y las organizaciones de productores pecuarios, promoverá y dictará las medidas que sean necesarias tendientes al fomento y desarrollo de los predios e industrias pecuarias, para obtener la elevación de las condiciones de vida y trabajo en el campo; asimismo, instrumentará, fomentará y difundirá los programas tendientes al mejoramiento de las especies y razas más adecuadas para el Estado y el incremento de su productividad.</p>	<p>ARTÍCULO 72. SE DEROGA</p>
<p>ARTÍCULO 73. La SEDARH, en coordinación con las autoridades municipales, las organizaciones de productores pecuarios y los organismos auxiliares de cooperación, promoverá, estructurará, elaborará, e impulsará la ejecución de los programas de mejoramiento genético de las especies domésticas que se producen en el Estado, a través del empleo de reproductores seleccionados, de la inseminación artificial, la transferencia de embriones, y demás técnicas e insumos aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 73. SE DEROGA</p>
<p>ARTÍCULO 74. La SEDARH promoverá ante las autoridades educativas de la entidad, la impartición de cursos de nociones elementales de zootecnia a los alumnos de los niveles medio, y superior, en las escuelas de jurisdicción estatal que se estime conveniente.</p>	<p>ARTÍCULO 74. SE DEROGA</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo II De los Beneficios y Estímulos a la Ganadería</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II De los Beneficios y Estímulos a la Ganadería</p>
<p>ARTÍCULO 75. Se faculta al Ejecutivo del Estado para conceder, parcial o totalmente, y a través de las instituciones del sector, los siguientes beneficios y estímulos:</p>	<p>ARTÍCULO 75. SE DEROGA</p>
<p>I. Servicios técnicos en general que sus distintos órganos tengan establecidos;</p>	<p>I. SE DEROGA</p>
<p>II. Servicios financieros acordes con las disposiciones aplicables;</p>	<p>II. SE DEROGA</p>
<p>III. Primacía en la adquisición de aquellos</p>	<p>III. SE DEROGA</p>

productos e insumos que el Gobierno requiera para sus servicios asistenciales;	
IV. Preferencia en las ventas que el propio gobierno realice de productos, materiales o servicios útiles a la ganadería, que éste tenga disponibles o adquiera para fines de promoción;	IV. SE DEROGA
V. Concesiones o contratos para abastecimiento, servicios y obras que el gobierno necesite;	V. SE DEROGA
VI. Subsidios en efectivo o en especie destinados al fomento de la ganadería;	VI. SE DEROGA
VII. Incentivos fiscales por el monto y tiempo que en cada caso acuerde, y	VII. SE DEROGA
VIII. Cualesquiera otras prerrogativas o franquicias que de acuerdo con las leyes el Ejecutivo pueda conceder, siempre que redunden en el mejor desarrollo de la ganadería.	VIII. SE DEROGA
ARTÍCULO 76. El Ejecutivo otorgará los beneficios de que alude el artículo anterior, a los productores pecuarios y empresas pecuarias agrupados en asociaciones, y en forma individual, cuando no existan éstas, aun para favorecer su formación, siempre y cuando los interesados se ajusten a los requisitos que se determinen en los lineamientos operativos de cada caso en particular y, que de manera preferente, cumplan las recomendaciones siguientes:	ARTICULO 76. SE DEROGA
I. Que utilicen en sus explotaciones un cincuenta por ciento o más de equipo y materias primas de origen nacional;	I. SE DEROGA
II. Que reinviertan en sus explotaciones un treinta por ciento o más de sus utilidades, hasta satisfacer la demanda estatal de productos pecuarios;	II. SE DEROGA
III. Que hagan partícipes de sus utilidades a sus trabajadores;	III. SE DEROGA

IV. Que coadyuven con el servicio de extensión pecuaria del Estado;	IV. SE DEROGA
V. Cuando se establezcan atendiendo a la políticas de reordenación territorial, y	V. SE DEROGA
VI. Cuando favorezcan la capacitación y especialización de su personal como trabajadores de tiempo completo.	VI. SE DEROGA
Capítulo III <u>De las Exposiciones Ganaderas</u>	Capítulo III <u>De las Exposiciones Ganaderas</u> SE DEROGA
ARTÍCULO 77. La SEDARH fomentará, en coordinación con las organizaciones de productores pecuarios, la organización de eventos ganaderos en donde se promuevan especies, razas, equipos, maquinaria e infraestructura ganadera, así como la difusión de nuevas tecnologías, productos y servicios en beneficio de los productores ganaderos.	ARTICULO 77. SE DEROGA
Capítulo IV De las Postas Zootécnicas	Capítulo IV De las Postas Zootécnicas SE DEROGA
ARTÍCULO 78. Las organizaciones de productores pecuarios, instituciones o particulares que pretendan instalar una posta zootécnica o campo experimental, están obligadas a registrarla ante la SEDARH, estableciendo las especies, funciones zootécnicas y programas de trabajo que se pretenden llevar a cabo.	ARTICULO 78. SE DEROGA
ARTÍCULO 79. Es obligatorio para quienes instalen establecimientos ganaderos, campos experimentales o postas zootécnicas, proporcionar información a las autoridades competentes que lo soliciten y hacer las demostraciones necesarias a productores y grupos escolares de acuerdo con la legislación aplicable.	ARTICULO 79. SE DEROGA
Capítulo V De la Conservación y Mejoramiento de Tierras Dedicadas a la Ganadería	Capítulo V De la Conservación y Mejoramiento de Tierras Dedicadas a la Ganadería SE DEROGA
ARTÍCULO 80. Las SEDARH, en coordinación con las instituciones del sector, fomentarán que en los ejidos y comunidades	ARTICULO 80. SE DEROGA

agrarias se destinen áreas de exclusión para la explotación ganadera, en los terrenos de uso común, con la finalidad de hacer una explotación racional de los recursos de conformidad en lo establecido en el presente capítulo.	
ARTÍCULO 81. Se consideran protegidas las áreas de terrenos dedicadas al pastoreo, y será obligatorio para los ganaderos del Estado:	ARTICULO 81. SE DEROGA
I. El manejo racional, la utilización adecuada, la conservación, la adaptación de terrenos para agostaderos, y el mejoramiento de los recursos naturales relacionados con la ganadería;	I. SE DEROGA
II. El cumplimiento de la carga animal óptima;	II. SE DEROGA
III. El mejoramiento de los pastizales deteriorados, incluyendo el control de especies nocivas y la construcción de infraestructura;	III. SE DEROGA
IV. Las obras y construcciones para la conservación del suelo y agua;	IV. SE DEROGA
V. El fomento de la investigación y la educación sobre la importancia, valor y conservación de los recursos naturales de los pastizales, y	V. SE DEROGA
VI. La conservación y fomento de la fauna y flora silvestre, con el fin de mantener el equilibrio del ecosistema.	VI. SE DEROGA
ARTÍCULO 82. La SEDARH se coordinará con las autoridades correspondientes del sector agropecuario, para la ejecución de las siguientes actividades:	ARTICULO 82. SE DEROGA
I. Inspecciones y estudios de terrenos ganaderos que tengan por objeto dictaminar sobre las condiciones de los recursos naturales y sus tendencias, los dictámenes establecerán, en su caso, las medidas y recomendaciones para el uso de todos los recursos; y serán hechos del conocimiento del propietario o poseedor del predio y de la unión ganadera regional correspondiente;	I. SE DEROGA
II. La vigilancia del uso de los recursos naturales en los agostaderos;	II. SE DEROGA
III. emitir recomendaciones para prevenir	III. SE DEROGA

incendios, plagas y enfermedades de la vegetación de los agostaderos;	
IV. La realización de acciones para la protección de la fauna y flora silvestre, y	IV. SE DEROGA
V. La realización de campañas de revegetación en aquellos lugares donde se haya removido la vegetación nativa, y se requiera de esta práctica para la preservación del ecosistema y de la actividad ganadera.	V. SE DEROGA
ARTÍCULO 83. El dictamen se fundará en las observaciones y estudios practicados sobre el predio, y recomendará a su propietario o poseedor, la aplicación de una o varias de las siguientes medidas:	ARTICULO 83. SE DEROGA
I. El manejo de pastizales; la construcción de obras tales como, cercos, represas, abrevaderos, praderas y otros, a fin de aumentar el coeficiente de agostadero en su estado natural e intensificar la explotación pecuaria, y	I. SE DEROGA
II. El desalojo de ganado que resulte excedente. Esta medida se indicará en los casos en que no sea posible o hasta en tanto se realicen las obras señaladas en la fracción anterior, o cuando, aunque se establecieran, resultaren insuficientes para mantener la cantidad de ganado en el predio.	II. SE DEROGA
ARTÍCULO 84. Si pasado el término señalado en el dictamen, se observa que en el predio de que se trate los recursos naturales relacionados con la ganadería continúan en malas condiciones, con tendencia a la degradación, la SEDARH notificará al propietario o poseedor, el término que tiene para el desalojo del ganado excedente, procurando evitar una disminución de la capacidad productora de la zona y la baja de precio del ganado.	ARTICULO 84. SE DEROGA
Si transcurrido el plazo no se hubiere efectuado el desalojo voluntariamente, podrá ordenarse corrida de ganado para ese efecto y, en su caso, el remate. Para la observancia de lo anterior, se tomarán en cuenta las disposiciones que sobre esta materia señalen las disposiciones vigentes.	SE DEROGA
Capítulo VI De la Preservación Ecológica y del	Capítulo VI De la Preservación Ecológica y del

Medio Ambiente	Medio Ambiente SE DEROGA
ARTÍCULO 85. Todas las actividades que procedan del presente capítulo, se ajustarán a lo dispuesto en las disposiciones vigentes en materia del equilibrio ecológico y protección al medio ambiente.	ARTICULO 85. SE DEROGA
ARTÍCULO 86. La SEDARH mantendrá una coordinación permanente con las autoridades en materia de ecología y medio ambiente, a efecto de impulsar acciones de protección y restauración de la fauna y la flora en el medio rural, coadyuvando a la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente de aquéllos que se encuentren en riesgo de deterioro o degradación.	ARTICULO 86. SE DEROGA
Capítulo VII <i>De la Diversificación Ganadera y la Protección a la Fauna</i>	Capítulo VII <i>De la Diversificación Ganadera y la Protección a la Fauna</i>
ARTÍCULO 87. La SEDARH, en coordinación con la autoridad competente, promoverá la repoblación de la flora y fauna silvestres, para preservar y restaurar la biodiversidad de los ecosistemas.	ARTICULO 87. SE DEROGA
ARTÍCULO 88. La SEDARH impulsará el aprovechamiento de especies animales que representen alternativas económicas para los habitantes del Estado, tales como explotación de peces, ranas y otras afines.	ARTICULO 88. SE DEROGA
ARTÍCULO 89. Se declara de utilidad pública:	ARTICULO 89. SE DEROGA
I. La conservación, fomento, restauración y propagación de los animales silvestres útiles al hombre, que habiten temporal o permanentemente dentro de los límites del Estado;	I. SE DEROGA
II. El control de los animales silvestres, ya sean útiles o perjudiciales al hombre, o a las demás especies animales, de modo que no afecte de forma adversa al ecosistema, y	II. SSE DEROGA
III. La conservación y propagación de los	III. SE DEROGA

recursos que sirven de alimentación y abrigo a la fauna silvestre.	
ARTÍCULO 90. La protección de la fauna se ejercerá de acuerdo con los preceptos de este capítulo y de las Leyes y disposiciones vigentes, que al respecto dicte la autoridad correspondiente.	ARTÍCULO 90. SE DEROGA
TÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	TÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
Capítulo I De las Infracciones	Capítulo I De las Infracciones
ARTÍCULO 91. La infracción a las disposiciones de la presente Ley será sancionada por las autoridades competentes previstas en la misma, de acuerdo a lo establecido en este Título.	ARTICULO 91...
ARTÍCULO 92. Se establecen como infracciones las siguientes:	ARTICULO 92...
I. Evite registrar la instalación de una posta zootécnica o campo experimental ante la SEDARH;	I. SE DEROGA
II. Poner cercos o cultivos que impidan el libre acceso del ganado a los aguajes, abrevaderos o embarcaderos de uso común;	II...
III. Realizar movilizaciones de ganado en un rancho, mientras que se esté efectuado en él una corrida de ganado	III. SE DEROGA
IV. Pastar animales en calles, plazas públicas, jardines, parques, áreas de reforestación o derechos de vía de carreteras y ferrocarriles;	IV. SE DEROGA
V. Realizar cualquier acto que afecte, altere o dañe sin justa causa el destino, condición, productividad y equilibrio de las áreas dedicadas al pastoreo;	V. SE DEROGA
VI. Realizar acciones que vayan en contra de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección y conservación de la fauna silvestre;	VI...
	VI. SE DEROGA

VII. Maltratar, inutilizar o matar animales ajenos, cuando hayan dañado o se encuentren pastando sin permiso en una propiedad ganadera diferente a la de su propietario o dueño;	
VIII. Realizar corridas parciales de ganado en predios ajenos sin el previo consentimiento de sus dueños, o bien extender las que hagan dentro de sus predios a predios colindantes;	VII. SE DEROGA
IX. Obstaculizar o impedir que se realicen inspecciones o visitas por parte de las autoridades competentes, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;	IX...
X. Destruir el hábitat natural de las especies de fauna silvestre, y	X...
XI. Las demás que establezcan esta Ley y disposiciones reglamentarias.	XI...
ARTÍCULO 93. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley serán sancionadas administrativamente por la SEDARH, quien podrá aplicar multa y, en su caso, dar vista al Ministerio Público si la conducta es presuntivamente constitutiva de algún delito.	ARTICULO 93...
ARTÍCULO 94. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:	ARTICULO 94...
I. Con el equivalente de veinte días de salario mínimo vigente en la Entidad, a quién cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 92 de esta Ley;	I. Equivalente de veinte días del valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quién cometa la infracción señalada en la fracción II, del artículo 92 de esta Ley;
II. Con el equivalente de diez hasta cincuenta días de salario mínimo vigente en la Entidad, a quien cometa las infracciones estipuladas en las fracciones V, VI, y VII, del artículo 92 de esta Ley;	II. Equivalente de diez hasta cincuenta días del valor de la Unidad de Medida de Actualización vigente, a quien cometa la infracción estipulada en la fracción VI, del artículo 92 de esta Ley;
III. Con el equivalente de veinte y hasta doscientos días de salario mínimo vigente en la Entidad, a quien cometa la infracción referida en la fracción VIII del artículo 92 de esta Ley, y	III. SE DEROGA
IV. Con el equivalente de diez hasta quinientos días de salario mínimo vigente en	IV. Equivalente de diez hasta quinientos días del valor de la Unidad de Medida de

la Entidad, a quien cometa las infracciones consideradas en las fracciones IX y X del artículo 92 de esta Ley.	Actualización vigente, a quien cometa las infracciones consideradas en las fracciones IX y X del artículo 92 de esta Ley.
Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que se hagan acreedores.	...
Capítulo II Del Procedimiento para la Aplicación de Sanciones	Capítulo II Del Procedimiento para la Aplicación de Sanciones
ARTÍCULO 95. El procedimiento para la aplicación de sanciones, es el siguiente:	ARTÍCULO 95...
I. Detectada la infracción u omisión por la autoridad competente, o a requerimiento de cualquier otra, a petición de parte agraviada o a solicitud escrita y justificada de un tercero, la SEDARH iniciará procedimiento administrativo de infracción que comenzará con el emplazamiento al presunto infractor, para que comparezca a una audiencia que se celebrará en un plazo de cinco días hábiles posteriores a aquél en que haya sido notificado, para que en ella y con la documentación correspondiente, haga valer lo que a su derecho convenga, quedando apercibido de que si no compareciere en la fecha y hora señaladas, se desahogará la misma sin su presencia;	I...
II. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se reiterará el objeto del procedimiento y se dejará constancia de la defensa presentada, así como de las pruebas que hayan sido desahogadas y que hubieran sido ofrecidas en la misma por el presunto infractor;	II...
III. Celebrada la audiencia, y si no existieran probanzas pendientes de desahogo, el titular de la SEDARH dictará la resolución que proceda, ello dentro de los quince días hábiles siguientes, y	III...
IV. Cuando se trate de sanciones pecuniarias, la SEDARH deberá remitir a la Secretaría de Finanzas o a la tesorería municipal, según sea el caso, copia certificada de la resolución ejecutoriada para efectos de su cobro.	IV...
ARTÍCULO 96. La resolución deberá dictarse tomando en cuenta los datos proporcionados por el presunto infractor, su declaración, las constancias que obren en el expediente, así como las circunstancias en que se cometió la	ARTÍCULO 96...

<p>falta, la gravedad de la misma, el monto de los daños ocasionados, las condiciones socioeconómicas y culturales del infractor, el carácter intencional o no de la misma, y si se trata de reincidencia.</p>	
<p>ARTÍCULO 97. Las multas tendrán carácter de créditos fiscales, y las resoluciones que dicte la autoridad competente se notificarán al afectado por correo certificado con acuse de recibo.</p>	<p>ARTÍCULO 97...</p>
<p>La SEDARH celebrará convenios con la Secretaría de Finanzas para que todos los recursos provenientes del rubro de sanciones, se reintegren a la SEDARH, para que ésta pueda canalizar esos recursos económicos a la atención de emergencias climatológicas, o problemas de plagas, o enfermedades, que afecten al sector agropecuario.</p>	<p>...</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO NOVENO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Único</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO NOVENO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Único</p>
<p>ARTÍCULO 98. En contra de los actos y las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley o su Reglamento, procederán los medios de defensa establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en la forma y términos que al efecto establezca dicho ordenamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 98. En contra de los actos y las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley o su Reglamento, procederán los medios de defensa establecidos en la Legislación vigente en materia de procedimientos administrativos, en la forma y términos que al efecto establezca dicho ordenamiento.</p>
<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. Con la entrada en vigor de este Ordenamiento, se abroga la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19 de septiembre de 2006, así como sus modificaciones. Asimismo, se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.</p>

TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el catorce de noviembre de dos mil trece.

Diputado Presidente, Fernando Pérez Espinosa; Diputado Primer Secretario, José Francisco Martínez Ibarra; Diputado Segundo Secretario, Crisógono Sánchez Lara. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil trece.

TERCERO. Las comisiones que dictaminan realizaron un estudio de la primera iniciativa citada en el proemio, propuesta por el legislador Gerardo Serrano Gaviño, Iniciativa, que propone reformar, los artículos 14 en su fracción LV en su fracción X; y adicionar al 14 una fracción, esta como LVI, y 22 una fracción, esta como la XI, por lo que la actual XI pasa a ser la fracción XII. Es importante señalar que el programa propuesto de TruEco, de productos agrícolas no solamente beneficiaría familias, sino que también contribuirá a la conservación del medio ambiente; actualmente vivimos en una sociedad de utilización, en la que los residuos que generamos se han convertido en un grave problema para el medio ambiente, debido a que estamos sumergidos en una cultura de usar y tirar, es por ello que es importante también establecer una cultura del desarrollo de formas específicas de organización social y capacidad productiva del reciclaje, por medio de la separación de residuos y aprovechamiento de los mismos en el medio rural, y urbano, fin al que contribuirán los Centros TruEco-Alimentaria.

CUARTO. Las dictaminadoras realizaron un estudio de la segunda iniciativa citada en el proemio, propuesta por la legisladora María Rebeca Terán Guevara, Iniciativa, que propone reformar, los artículos 14 en su fracción LV;

y adicionar fracción al mismo artículo¹⁴, ésta como LVI, por lo que la actual LVI pasa a ser fracción LVII. Por la naturaleza de la producción agrícola en mayor escala explica la evolución de los distintos tipos de huerto, y es mayor la necesidad de hortalizas producidas familiarmente, en los sitios en donde el régimen de producción se basa en cereales como trigo, o en cultivos industriales como el café y la caña de azúcar, o donde la producción animal es dominante. Mientras que en las zonas donde la producción Agrícola se basa en la milpa la demanda de hortalizas es menor.”

Es por ello que el objetivo de la propuesta es contribuir al mejoramiento del régimen familiar, a partir del incremento de la disponibilidad de hortalizas producidas en el traspatio de las viviendas rurales, desarrollando la capacidad de las familias campesinas en las zonas marginadas, mediante procesos de cambio de tecnológico para manejar la producción de hortalizas a cielo abierto y bajo condiciones protegidas en el traspatio.

QUINTO. Las comisiones que dictaminan realizaron un estudio de la tercera iniciativa citada en el proemio, propuesta por los legisladores, Héctor Meráz Rivera y Gerardo Limón Montelongo, en virtud de la publicación de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, en el Periódico Oficial “Plan de San Luis”, mediante el Decreto 0632, es necesario realizar una reforma a la Ley para el Fomento al Desarrollo Rural del Estado de San Luis Potosí, ya que toda vez La Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, recoge y reordena las disposiciones aplicables a la actividad ganadera presentes en la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, con el fin de armonizarla con el conjunto de la Legislación en el Estado, evitando reiteraciones.

Es importante realizar la derogación de los dispositivos enunciados en el proemio de este dictamen con el objeto que no pueda producirse una contradicción entre dos normas o significados atribuidos a dos disposiciones en virtud del principio según el cual la norma posterior en el tiempo deroga a la anterior en el caso de normas de igual rango jerárquico e igual grado de especialidad.

Así mismo, la reforma tiene la finalidad de que no exista duplicidad, de atribuciones de las autoridades como de la operatividad de la norma.

SEXTO. Así mismo, efectuó un estudio de la cuarta iniciativa citada en el proemio, propuesta por el legislador Héctor Meráz Rivera, que propone *ADICIONAR artículo 19BIS*; y *ADICIONAR nueva fracción XI al Artículo 22*; ambas a la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de que, las actividades de planeación, programación y evaluación del Desarrollo Rural Sustentable, deban incorporar una división regional del Estado, atendiendo a sus diferencias ambientales, sociales y económicas, y que para este efecto la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, en coordinación con el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, pueda establecer los criterios de demarcación regional, así como incorporar la descentralización como un criterio a considerar en el programa para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado. Presentada por el Legislador Héctor Meráz Rivera.

Por lo anterior, una vez analizada la propuesta por las dictaminadoras consideraron viable la propuesta resulta ya congruente con las nuevas formas y necesidades de planeación gubernamental de acuerdo a la Ley

de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que considera la planeación como una estrategia que dará cauce al desarrollo de una más eficaz y eficiente administración pública.

Por lo tanto, así poder llevar los programas y políticas públicas a los lugares donde pueden ocasionar un impacto significativo, y desde luego que se incluyen los diferentes niveles de gobierno, por ejemplo a través de los programas regionales, sectoriales, especiales y concurrentes como lo establece ya la propia norma como lo ha manifestado el propio proponente en su exposición de motivos, es por ello que es viable la propuesta de contemplar la adecuación regional como un eje rector de la planeación y programación para el desarrollo rural, por las grandes diferencias que existen entre regiones del propio del Estado, es por ello, que debe existir una coordinación entre la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos y el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable para establecer los criterios de la demarcación regional.

Así mismo, establecer la descentralización como un criterio a considerar en el programa para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado, abriendo la posibilidad de desarrollar mejores alternativas dentro de la propia programación y planeación para aplicarse en las regiones que se delimitarían en los municipios.

SEPTIMO. Así mismo, se llevó un estudio de la quinta iniciativa citada en el proemio, propuesta por el legislador Héctor Meráz Rivera. Iniciativa para *adicionar fracción X al Artículo 2º; adicionar fracción XIV al Artículo 3º; adicionar fracción II al artículo 12 y adicionar fracción LVI al artículo 14; todas a la Ley de Fomento para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí*, con la finalidad de definir la seguridad alimentaria como uno de los objetos de la legislación potosina, definirla dentro de sus conceptos fundamentales, reconocer a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos atribuciones para emprender acciones coordinadas con otros niveles y organismos gubernamentales en pro de la Seguridad Alimentaria y adjudicar a la Secretaría de Desarrollo Social, atribuciones para coordinarse con las diversas autoridades, para realizar acciones de fomento a la Seguridad Alimentaria en el sector rural, con el objetivo de operen de manera conjunta en la materia.

Por lo anterior, y ante la obligación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, establece que el Estado mexicano deberá garantizar el derecho de toda persona a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; además, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios;

Por lo que el Estado mexicano debe velar por el acceso de los habitantes a este derecho, mediante programas y políticas públicas, pero también por medio de la legislación pertinente.

Como lo establece el proponente en su exposición de motivos, los dictaminadores coincidimos, en lo señalado el dispositivo 4º en nuestra Carta Magna. Resulta ineludible atender los requerimientos para cumplir con el objetivo plasmado en el dispositivo legal invocado, la seguridad alimentaria se ha convertido en un aspecto de primer orden en el mundo globalizado en que vivimos donde la mayoría de las ocasiones prevalecen los beneficios económicos en pos de la calidad e inocuidad alimentaria, el garantizar una alimentación adecuada y segura a la población en todas las medidas con esta reforma se pretende establecer la seguridad alimentaria como uno de

los principales objetivos y al mismo tiempo a contribuir al desarrollo social rural, como ha quedado establecido en la exposición de motivos por el proponente, es por ello que consideramos viable jurídicamente la propuesta.

OCTAVO. Así mismo, efectuaron un estudio de la sexta iniciativa citada en el proemio, propuesta por el legislador Oscar Bautista Villegas, que propone adicionar fracción VI al artículo 21, quedando la actual VI como VII, a la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí. En base a la exposición de motivos, que establece el ponente establece que “estos programas deben ir enfocados a la tutela de los recursos filogenéticos, entendidos estos como “material genético de origen vegetal que tiene un valor real o potencial destinado a la alimentación y la agricultura, estos recursos han sido conservados y desarrollados por los agricultores de forma tradicional y son la base para desarrollar nuevas variedades y tecnologías”², razón por la que debe impulsar su protección y conservación a efecto del desarrollo de nuevas especies y mejoramiento de otras para garantizar su resistencia ante la aparición de enfermedades y plagas.”

En razón de lo anterior tiene como finalidad, asignarles un valor comercial en el desarrollo de productos en la industria en general, considerando que la filogenética, es una clasificación de las especies que se encuentra especialmente basada en las relaciones de proximidad evolutiva entre las diferentes especies, en su diversificación, que esta implica desde el origen de la tierra. Estas determinan la viabilidad de los individuos para sobrevivir en un entorno determinado, es por ello que consideramos viable la propuesta para el desarrollo de programas de prospección, conservación y usos de los recursos filogenéticos en el uso sustentable en los recursos del campo.

NOVENO. Así mismo, se llevó el estudio de la séptima iniciativa citada en el proemio, propuesta por el legislador Oscar Bautista Villegas, que propone reformar el artículo 59 de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; propuesta por el legislador Oscar Bautista Villegas.

Con esta reforma de ley se proponen fortalecen el marco jurídico que establece las bases para las actividades para el fomento al desarrollo rural en el Estado, para iniciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Estado, en relación al desarrollo rural con el objetivo de fortalecer los mecanismos que den respuesta y auxilio a los productores, para vincularse con los programas de reconversión productiva, para fomentar y promover las medidas tendientes a resolver de manera congruente e integral, los problemas que deriven del aprovechamiento de recursos naturales del Estado, en las actividades del sector rural.

La iniciativa tiene el objetivo de apoyar a los productores agropecuarios para enfrentar las nuevas condiciones que plantean los cambios climáticos, impulsando y fortaleciendo los programas de reconversión productiva, en los que se sugieran cultivos y actividades alternativas que ayuden a disminuir las condiciones climáticas difíciles e incorporen estructuras productivas sustentables que contribuyan a la seguridad alimentaria con el objetivo de alcanzar una mayor productividad y rentabilidad en el campo.

Por lo anterior los dictaminadores consideran viable la propuesta que tienen como finalidad apoyar a los productores por los constantes cambios climáticos que se están dando en la actualidad y que en ocasiones los principales afectados son los productores por las condiciones en que queda el campo.

DECIMO. Así mismo, se llevó el estudio de la octava iniciativa citada en el proemio, propuesta por el legislador Oscar Bautista Villegas, que propone reformar la fracción I, del artículo 13; y adicionar fracción II al mismo artículo, quedando la actual II como III, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí.

Las dictaminadoras consideran viable la propuesta que tiene como propósito, promover la incorporación de contenidos enfocados al desarrollo rural sustentable, en los diversos ciclos educativos, a efecto de incidir en la formación cultural, respeto del medio ambiente y el fomento de prácticas agrícolas tradicionales, así como la promoción de huertos de traspatio, con el principio de que el desarrollo rural requiere de atención no solamente en la aplicación de políticas públicas, a través de programas gubernamentales, si no también fomentando su presencia en los programas educativos para promover que las instituciones de educación para la investigación científica y el uso de nuevas tecnologías en esta actividad, se realicen a través de la participación de las instituciones de educación que permitan identificar las técnicas y actividades que resulten más productivas para este sector.

En tal virtud, con fundamento en los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 85 y 86 fracciones I y II del Reglamento Para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ponemos a consideración de éste cuerpo colegiado legislativo, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueban las iniciativas citadas en el proemio con las modificaciones de las comisiones dictaminadoras.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las iniciativas dictaminadas en este instrumento suponen cambios a la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable, de entre ellos el cambio más notorio es debido a la emisión de la Ley de Ganadería del Estado de San Luis Potosí, que recoge y reordena disposiciones relacionadas a la actividad ganadera, por lo que múltiples artículos de esta Ley se reforman y derogan en aras de mantener la coherencia y evitar reiteraciones en el marco jurídico de nuestra entidad, llevando a cabo las reformas en el marco de una correcta técnica legislativa. Como consecuencia, la presente Ley sufre una reducción en sus numerales, sin embargo este dictamen al resolver varias propuestas de reforma a dicha Ley, presenta cambios, pero se fortalece en varias áreas como se verá.

De acuerdo a la exposición de motivos de la propia Ley de Fomento, dicho cuerpo legal no solo está enfocado a aspectos productivos, sino que el propio concepto de desarrollo rural abarca una noción social, y contempla el objetivo general de mejorar las condiciones de la población del campo. Las iniciativas dictaminadas, refuerzan y amplían la vocación social de esta Ley; así, las iniciativas que proponen implementar los centros de canje Tru-Eco, la promoción de huertos y hortalizas de traspatio, la inclusión de la seguridad alimentaria como un principio de esta Ley, el fomento a la reconversión productiva, y la inclusión de contenidos de desarrollo rural sustentable en la educación de la entidad, son elementos que amplían la perspectiva social de la Ley y que buscan reafirmar el papel de la Ley como el marco para el desarrollo rural, dentro del cual, los protagonistas de los esfuerzos institucionales, sea la población rural potosina.

Por otro lado, las iniciativas dictaminadas también abarcan disposiciones para apoyar la productividad, que es un aspecto también abarcado en la propuesta para el fomento al desarrollo de los huertos de traspatio, así mismo se incorpora un cambio a la planeación para incluir en ella una perspectiva regional atendiendo a las diferencias regionales de nuestro estado, fortaleciendo también, un aspecto contemplado en la Ley, así como introduciendo el criterio de descentralización para las acciones relacionadas al desarrollo rural. También se propone fortalecer la reconversión productiva para responder a los cambios climáticos, aunado a eso, en el ámbito de la conservación se introducen disposiciones para la conservación de las variedades filogenéticas, especies que corresponden a los ecosistemas de nuestro estado.

Por todo lo anterior, el presente instrumento, a pesar de los cambios y reducción de los numerales en la Ley, solo se desprende de las disposiciones aplicables específicamente a la ganadería, mientras que permanecen las disposiciones dirigidas a las demás actividades rurales, y se fortalecen las características sociales, productivas y regionales de la Ley, motivo por el cual estas reformas fortalecen y amplían el marco legal para el desarrollo rural sustentable en nuestro estado.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se **reforman:** artículo 1º, las fracciones III, VII, VIII, IX y X del artículo 2º, artículo 5º, las fracciones I y II del artículo 6º, las fracciones IV, V, X, XI, XII, XIII y XIV, del artículo 9º, artículo 10, artículo 11, las fracciones I, II y III del artículo 12, las fracciones I, II y III del artículo 13, las fracciones III, V, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLV, LI y LIV, LV, LVI, LVII, LVIII y LIX del artículo 14, primer párrafo del artículo 15, fracción V del artículo 17, fracción II del artículo 18, fracciones IV, VI y VII del artículo 21, fracciones X, XI, XII y XIII del artículo 22, fracción II del artículo 24, artículo 33, la fracción I del artículo 38, fracciones IV y V del artículo 50, fracciones II y III del artículo 52, artículo 56, artículo 59, fracciones II y IV del artículo 94, y artículo 98. **Se adiciona** artículo 19 BIS. **Se derogan** las fracciones II, III, IV, VII, XI, XIII, y XIV del artículo 3º, las fracciones II y V del artículo 7, las fracciones XV, XLIII y XLVI del artículo 14, artículo 16, fracciones XII y XIII del artículo 17, el Título Séptimo en su totalidad denominado De la Ganadería: su Capítulo I denominado del Fomento y Mejoramiento de la Ganadería compuesto por artículos 72, 73 y 74, su Capítulo II denominado de los beneficios y Estímulos a la Ganadería compuesto por artículos 75 y 76, su Capítulo III denominado de las Exposiciones Ganaderas, compuesto por artículo 77, su Capítulo IV denominado de las Postas Zootécnicas compuesto por los artículos 78 y 79, su Capítulo V denominado De la Conservación y Mejoramiento de Tierras Dedicadas a la Ganadería compuesto por los artículos 80, 81, 82, 83, y 84, su Capítulo VI denominado De la preservación Ecológica y del Medio Ambiente compuesto por los artículos 85 y 86, y su Capítulo VII denominado de la diversificación Ganadera y la protección a la fauna compuesto por artículos 87, 88, 89 y 90, las fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII del artículo 92, y fracciones I y III del artículo 94 todos de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí,; para quedar como sigue

LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capitulo Único

ARTÍCULO 1°. Esta Ley es de orden público e interés social, establece las disposiciones que se sujetarán las actividades agrícolas, y de flora y fauna silvestres, para promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Estado, a efecto de promover el desarrollo rural integral.

ARTÍCULO 2°...

I. a la II...

III. Planear, organizar, regular y promover el desarrollo, industrialización y comercialización agrícola, agroindustrial, así como los bienes, servicios y todas aquellas acciones tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población rural, atendiendo las necesidades de protección ambiental del Estado;

IV. a la VI...

VII. Promover la conservación, mejoramiento y explotación racional de los terrenos agrícolas, y de los recursos hidráulicos;

VIII. Conservar y mejorar la infraestructura hidráulica en el sector rural;

IX. Determinar los mecanismos de coordinación entre las instituciones públicas federal, estatales, municipales o privadas que incidan en el sector rural, con la participación de las organizaciones de productores, en los procesos de planeación, regulación, fomento y promoción del desarrollo agrícola, hidráulico, ecoturismo y agroindustrial del Estado, y

X. Impulsar acciones para alcanzar la Seguridad Alimentaria en el sector rural en la entidad.

ARTÍCULO 3°...

I...

II. DEROGADO

III. DEROGADO

IV. DEROGADO

V a la VI...

VII. DEROGADO

VIII a la X...

XI. DEROGADO

XII...

XIII. DEROGADO

XIV. DEROGADO

ARTÍCULO 4°...

...

...

ARTÍCULO 5º. Se considera de utilidad pública para el Estado, el desarrollo rural sustentable mediante el manejo racional, la utilización adecuada, conservación y el mejoramiento de los recursos naturales, así como la investigación científica aplicada a las actividades agrícolas, flora y fauna silvestre, y agroindustrial, en todos sus aspectos.

ARTÍCULO 6º...

I. Las personas físicas o morales que directa o indirectamente, ya sea que habitual u ocasionalmente; accidentalmente se dediquen a las diferentes actividades incluidas en la agricultura, hidráulica, acuacultura, ecoturismo, agroindustrial, o la prestación de servicios relacionados con las mismas;

II. Los predios, cualquiera que sea su régimen de propiedad e infraestructura dedicados directa o indirectamente a la producción, explotación, comercialización y movilización de especies agrícolas, sus productos y subproductos dentro del Estado;

III a la IV...

ARTÍCULO 7º...

I...

II. DEROGADO

III a la IV...

V. DEROGADO

VI a la VIII...

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Capítulo I De las Autoridades

ARTÍCULO 8º...

I a la II...

Capítulo II De las Atribuciones de las Autoridades

ARTÍCULO 9º...

I. a la III...

IV. Fomentar y promover la educación, investigación científica y el uso de nuevas tecnologías en la actividad agroindustrial;

V. Promover la elaboración de estudios tendientes a fomentar el desarrollo y que a su vez, permitan identificar las técnicas y actividades que resulten más productivas para el sector agroindustrial;

VI. a la IX...

X. Celebrar convenios de coordinación con los ayuntamientos a fin de descentralizar los programas de desarrollo rural, agricultura;

XI. Celebrar los acuerdos y convenios necesarios con el gobierno federal, los ayuntamientos, las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas de productores agrícolas, ya sea industriales, turísticos o artesanales, así como con las instituciones de enseñanza superior e investigación, las asociaciones o colegios de profesionistas del ramo a efecto de concurrir en la aplicación y el logro de los objetivos de la presente Ley;

XII. Aplicar todas aquellas medidas tendientes a resolver de manera congruente e integral, los problemas que deriven del aprovechamiento de recursos naturales del Estado, en lo relativo a las actividades agroindustriales del sector rural;

XIII. Promover la creación y el desarrollo de agroindustrias que fortalezcan el desarrollo de la Entidad;

XIV. Conservar, reproducir, mejorar, desarrollar y proteger la biodiversidad genérica de las especies agrícolas, flora y faunas silvestres con el fin de lograr su aprovechamiento sustentable;

XV a la XVI...

ARTÍCULO 10. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal para promover la elaboración de estudios tendientes a fomentar el desarrollo rural en el Estado y que a su vez, permitan identificar las técnicas y actividades que resulten más productivas para los sectores agrícola, hidráulico y desarrollo rural en el Estado.

ARTÍCULO 11. Corresponde a la Secretaría de Salud, además de las atribuciones que le confiere la Ley de Salud para el Estado de San Luis Potosí, coordinarse con la SEDARH, para implementar las estrategias conjuntas Promover el mejoramiento de las instalaciones e infraestructura productiva del fomento a los sectores agrícola, y desarrollo rural de acuerdo a la materia de salud.

ARTÍCULO 12...

I. Coordinarse con las diversas autoridades, para llevar los programas de fomento al sector productivo agrícola para la ejecución y cumplimiento de la presente Ley;

II. Coordinarse con las diversas autoridades, para realizar acciones de fomento a la Seguridad Alimentaria en el sector rural; y

III. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como de los convenios celebrados entre el Estado y los ayuntamientos.

ARTÍCULO 13...

I. Coordinarse con las diversas autoridades del sector agroindustrial, para llevar los programas de fomento al desarrollo rural;

II. Promover la incorporación de contenidos enfocados al desarrollo rural sustentable, en los diversos ciclos educativos, a efecto de incidir en la formación cultural, respeto del medio ambiente y el fomento de prácticas agrícolas tradicionales, así como la promoción de huertos de traspatio, y

III. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como de los convenios celebrados entre el Estado y los ayuntamientos.

ARTÍCULO 14...

I. a la II...

III. Impulsar la creación y desarrollo de empresas rurales, agrícolas, y de servicios turísticos y artesanales, que permitan agregar valor a los productos agroindustriales, y acuícolas mediante su procesamiento, transformación, prestación de servicios y comercialización;

IV...

V. Fomentar la creación de despachos agroindustriales que coadyuven en la formulación de proyectos integrales para los productores, y promover su acreditación ante la Comisión Estatal de Peritos, en los términos que establece la Ley de Peritos en el Estado;

VI a la XIV...

XV. DEROGADO

XVI a la XXXVI...

XXXVII. Ejecutar y vigilar los planes y programas en el ámbito de su competencia, que la Federación destine al Estado en materia de fomento agrícola;

XXXVIII. Promover la organización de los productores agroindustriales para mejorar los niveles de producción, productividad y comercialización de sus productos;

XXXIX. Diseñar y promover nuevos modelos de apoyos financieros para los productores agroindustriales;

XL. Fomentar y promover el servicio de asesoría y asistencia técnica, jurídica, financiera y organizativa a los productores agroindustriales del Estado;

XLI a la XLII...

XLIII. DEROGADO

XLIV...

XLV. Celebrar, en coordinación con las organizaciones de productores, patronatos y autoridades municipales, exposiciones, concursos, subastas y eventos agroindustriales de conformidad con la legislación aplicable;

XLVI. DEROGADO

XLVII a la L...

LI. Supervisar en coordinación con la SAGARPA para controlar las actividades de certificación orgánica de productos agroindustriales, de sus procesos productivos y de comercialización nacional e internacional, así como establecer los mecanismos de aprobación, registro y control que fueran necesarios para esta actividad;

LII a la LIII...

LIV. Llevar el registro de los laboratorios públicos y privados, que realicen análisis de productos agroindustriales, orgánicos e insumos para su producción, previa acreditación conforme las regulaciones establecidas por ésta ley;

LV. Determinar y aplicar las sanciones que se deriven del incumplimiento de esta Ley y su Reglamento;

LVI. En coordinación con las diferentes instancias y organismos de gobierno, promover y realizar acciones para el fomento a la Seguridad Alimentaria en el sector rural;

LVII. Implementar el programa para promover, impulsar la creación de los Centros TruEco-Alimentarios, y vigilar que adquieran exclusivamente los productos que serán canjeados por residuos sólidos urbanos reciclables, a los productores locales, a excepción de aquellos productos que no se logren obtener en la misma zona;

LVIII. Fomentar y promover la capacitación para la pequeña producción campesina en cultivos de hortalizas básicos y de traspatio con tecnologías de agricultura sustentable, y

LIX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 15. Corresponde a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, además de las atribuciones que le confiere la Ley Ambiental del Estado, coordinarse con la SEDARH, a efecto de que se asegure la conservación y reordenamiento territorial, protección del suelo y biodiversidad agrícola y de la flora y la fauna silvestre se controle adecuadamente el daño ambiental que pueda ocasionar el desarrollo de obras o actividades de carácter público o privado.

...

...

ARTÍCULO 16. DEROGADO

ARTÍCULO 17...

I a la IV...

V. Llevar las estadísticas y toda aquella información necesaria para la planeación de la producción agropecuaria, pesquera y agroindustrial del municipio;

VI a la XI...

XII. DEROGADO

XIII. DEROGADO

XIV a la XVIII...

ARTÍCULO 18...

I...

II. Reportar de inmediato a las autoridades competentes que correspondan, detección, de focos de infestación de plagas que representen riesgo para la agricultura y la movilización de vegetales, productos o subproductos si la documentación correspondiente.

TÍTULO TERCERO DEL DESARROLLO RURAL

Capítulo I De la Planeación y Programación del Desarrollo Rural

ARTÍCULO 19...

I a la VII...

ARTÍCULO 19 BIS. Las actividades de planeación, programación y evaluación del Desarrollo Rural Sustentable deberán incorporar una división regional del Estado, atendiendo a sus diferencias ambientales, sociales y económicas.

Para esos efectos, la SEDARH, en coordinación con el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, establecerá los criterios de demarcación regional.

ARTÍCULO 20...

I. a la VII...

ARTÍCULO 21...

...

I a la III

IV. Desarrollo de metodologías para la solución de problemáticas en actividades agroindustriales;

V...

VI. Desarrollo de programas de prospección, conservación y uso sustentable de los recursos filogenéticos, como base para el mejoramiento y desarrollo de nuevas especies, y

VII. Las demás que se consideren de interés colectivo.

ARTÍCULO 22...

I a la IX...

X. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para su integración al desarrollo regional;

XI. La descentralización de los programas, generando alternativas de programación e implementación por regiones y por municipio, según el caso;

XII. Cultura del reciclaje, separación de residuos y aprovechamiento de los mismos en el medio rural, a través de los centros TruEco- alimentario, y

XIII. Las demás que determine el Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 23...

ARTÍCULO 24...

I...

II. Capacitación para la producción, comercialización y mercado de los productos y subproductos y servicios proporcionados en el medio rural, impulsando su valor agregado, a través de la cadena y de las agroindustrias, así como el turismo rural;

III a la IV...

Capítulo II

De la Comisión Intersecretarial del Estado para el Desarrollo Rural Sustentable

ARTÍCULO 25...

ARTÍCULO 26...

I a la XI...

...

...

ARTÍCULO 27...

ARTÍCULO 28...

ARTÍCULO 29...

I a la III...

Capítulo III Del Programa Especial Concurrente Estatal

ARTÍCULO 30...

ARTÍCULO 31...

ARTÍCULO 32...

ARTÍCULO 33. En la integración del Programa Especial Concurrente Estatal participarán las dependencias y organismos del Gobierno Federal y Estatal que inciden en el sector rural, para fines de planear, acordar y evaluar los programas y acciones que de manera concurrente se establezcan para el fomento agroindustrial y el desarrollo rural, acorde a lo que señalan las leyes federales y estatales en la materia.

ARTÍCULO 34...

ARTÍCULO 35...

...

I a la XV...

Capítulo IV Del Sistema Producto del Estado

ARTÍCULO 36...

ARTÍCULO 37...

ARTÍCULO 38...

I. Concertar los programas de producción agroindustrial;

II...

Capítulo V De los Consejos de Desarrollo Rural Sustentable

ARTÍCULO 39...

ARTÍCULO 40...

ARTÍCULO 41...

...

ARTÍCULO 42...

I a la IV...

ARTÍCULO 43...

I a la II...

ARTÍCULO 44...

ARTÍCULO 45...

ARTÍCULO 46...

ARTÍCULO 47...

ARTÍCULO 48...

ARTÍCULO 49...

ARTÍCULO 50...

I a la III...

IV. Las instituciones de educación e investigación pública y privada;

V. Las asociaciones o colegios de profesionistas, relacionados con actividades agroindustrial, y

VI...

ARTÍCULO 51...

Capítulo VI De las Empresas Rurales

ARTÍCULO 52...

...

I...

II. Fomentar el desarrollo de la agroindustria privilegiando la asociación entre productores, industriales, agentes técnicos y comerciales, alentando la conformación de figuras jurídicas de asociación;

III. Promover la capacitación y asistencia técnica en procesos administrativos, financieros, de mercados, reconversión productiva y todo lo relativo al desarrollo empresarial de las actividades agroindustriales y eco turísticas, y

IV...

TÍTULO CUARTO DEL REORDENAMIENTO TERRITORIAL Y EL OTORGAMIENTO DE APOYOS

Capítulo Único

ARTÍCULO 53...

ARTÍCULO 54...

ARTÍCULO 55...

ARTÍCULO 56. La SEDARH y las instituciones del sector diseñarán estímulos o apoyos diferenciados, para aquellos productores que realicen prácticas o actividades agroindustriales estratégicas, y que impulsen el reordenamiento territorial.

ARTÍCULO 57...

ARTÍCULO 58...

ARTÍCULO 59. La SEDARH realizará obras de conservación del suelo y el agua a efecto de apoyar a los productores agropecuarios a enfrentar las nuevas condiciones que plantean los cambios climáticos, impulsando y fortaleciendo los programas de reconversión productiva, en los que se sugieran cultivos y actividades alternativas que ayuden a disminuir las condiciones climáticas difíciles e incorporen estructuras productivas sustentables que contribuyan a la seguridad alimentaria con el objetivo de alcanzar una mayor productividad y rentabilidad en el campo.

ARTÍCULO 60...

ARTÍCULO 61...

**TÍTULO QUINTO
DE LA AGRICULTURA**

**Capítulo I
Del Desarrollo Agrícola**

ARTÍCULO 62...

ARTÍCULO 63...

I a la III...

ARTÍCULO 64...

**Capítulo II
De la Agricultura Orgánica**

ARTÍCULO 65...

ARTÍCULO 66...

ARTÍCULO 67....

ARTÍCULO 68...

ARTÍCULO 69...

ARTÍCULO 70...

**TÍTULO SEXTO
DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA EN EL SECTOR AGROPECUARIO**

Capítulo Único

ARTÍCULO 71...

I a la IV...

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LA GANADERÍA**

***Capítulo I
Derogado***

ARTÍCULO 72. DEROGADO

ARTÍCULO 73. DEROGADO

ARTÍCULO 74. DEROGADO

**Capítulo II
De los Beneficios y Estímulos a la Ganadería**

ARTÍCULO 75. DEROGADO

ARTÍCULO 76. DEROGADO

Capítulo III

De las Exposiciones Ganaderas

ARTÍCULO 77. DEROGADO

**Capítulo IV
De las Postas Zootécnicas**

ARTÍCULO 78. DEROGADO

ARTÍCULO 79. DEROGADO

**Capítulo V
De la Conservación y Mejoramiento de
Tierras Dedicadas a la Ganadería**

ARTÍCULO 80. DEROGADO

ARTÍCULO 81. DEROGADO

ARTÍCULO 82. DEROGADO

ARTÍCULO 83. DEROGADO

ARTÍCULO 84. DEROGADO

**Capítulo VI
De la Preservación Ecológica y del Medio Ambiente**

ARTÍCULO 85. DEROGADO

ARTÍCULO 86. DEROGADO

**Capítulo VII
De la Diversificación Ganadera y la Protección a la Fauna**

ARTÍCULO 87. DEROGADO

ARTÍCULO 88. DEROGADO

ARTÍCULO 89. DEROGADO

ARTÍCULO 90. DEROGADO

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Capítulo I
De las Infracciones**

ARTÍCULO 91...

ARTÍCULO 92...

I. DEROGADO

II. DEROGADO
III. DEROGADO
IV. DEROGADO
V. DEROGADO

VI...

VII. DEROGADO

VIII. DEROGADO

IX...

X...

XI...

ARTÍCULO 93...

ARTÍCULO 94...

I. DEROGADO

II. Con el equivalente de diez hasta cincuenta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente, a quien cometa la infracción estipulada en la fracción VI del artículo 92 de esta Ley;

III. DEROGADO

IV. Con el equivalente de diez hasta quinientos días del valor de la unidad de medida de actualización vigente, a quien cometa las infracciones consideradas en las fracciones IX y X del artículo 92 de esta Ley.

...

Capítulo II **Del Procedimiento para la Aplicación de Sanciones**

ARTÍCULO 95...

I a la IV...

ARTÍCULO 96...

ARTÍCULO 97...

...

TÍTULO NOVENO **DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

Capítulo Único





ARTÍCULO 98. En contra de los actos y las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley o su Reglamento, procederán los medios de defensa establecidos en la legislación vigente en materia de procedimientos administrativos, en la forma y términos que al efecto establezca dicho ordenamiento.

TRANSITORIOS

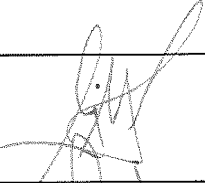



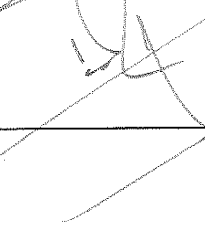

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto

DADO EN EL "AUDITORIO MANUEL GOMEZ MORIN" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE.




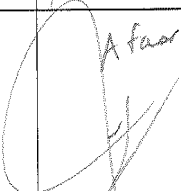
POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL	SENTIDO DEL VOTO	RUBRICA
DIP. HÉCTOR MERÁZ RIVERA PRESIDENTE	A FAVOR	
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VICEPRESIDENTE	Favor	
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA		
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ VOCAL	FAVOR	
DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS VOCAL	Favor	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL PARA EXPEDIR REFORMAS Y DEROGACIONES A LA LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ.




POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE GANADERÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO PRESIDENTE	Favor	
DIP. HÉCTOR MÉRAZ RIVERA VICEPRESIDENTE	A FAVOR	
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ SECRETARIO		
DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS. VOCAL	A Favor	
DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS VOCAL	Favor	
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES VOCAL		
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL	a favor	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL PARA EXPEDIR REFORMAS Y DEROGACIONES A LA LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ.

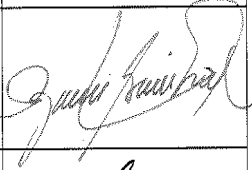
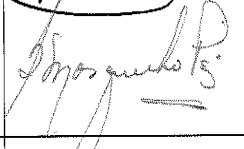
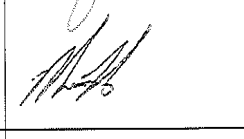
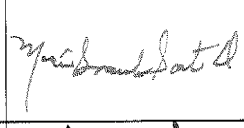

POR LA COMISION DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI PRESIDENTA		A FAVOR	
DIP. LUCILA NAVA PIÑA VICEPRESIDENTA			
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ SECRETARIA		A FAVOR	
DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA VOCAL		A FAVOR	
DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ VOCAL			


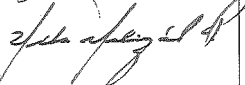
HOJA DE FIRMAS DE LA COMISION DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL PARA EXPEDIR REFORMAS Y DEROGACIONES A LA LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO SAN LUIS POTOSI.

<p>POR LA COMISION DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL</p>	<p>SENTIDO DEL VOTO</p>	<p>RÚBRICA</p>
<p>DIP. GERARDO SERRANO NIÑO PRESIDENTE</p>	<p><i>A favor</i></p>	
<p>DIP. MARIANO NIÑO MARTINEZ VICEPRESIDENTE</p>	<p><i>Favor</i></p>	
<p>DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO</p>	<p><i>A favor</i></p>	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL PARA EXPEDIR REFORMAS Y DEROGACIONES A LA LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO PRESIDENTE	a favor	
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA VICEPRESIDENTE	D FAVOR	
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI SECRETARIA	a favor	
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ VOCAL	Favor	
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ VOCAL	A FAVOR	
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO VOCAL	A favor	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL PARA EXPEDIR REFORMAS Y DEROGACIONES A LA LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. JESUS CARDONA MIRELES PRESIDENTE	A FAVOR	
DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ VICEPRESIDENTE	A Favor.	
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO SECRETARIO		

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISION DE DESARROLLO ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE DE LA INICIATIVA, QUE PROPONE REFORMAR, LOS ARTÍCULOS 14 EN SU FRACCIÓN LV EN SU FRACCIÓN X; Y ADICIONAR AL 14 UNA FRACCIÓN, ESTA COMO LVI, Y 22 UNA FRACCIÓN, ESTA COMO LA XI, POR LO QUE LA ACTUAL XI PASA A SER LA FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A las comisiones, de Salud y Asistencia Social; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se turnó en Sesión Ordinaria de fecha 15 de diciembre del año 2016, la iniciativa que propone reformar los artículos, 84 en su párrafo primero, y fracción I, y 85; y adicionar a los artículos, 7º una fracción, ésta como III, por lo que las actuales III a XI pasan a ser fracciones, IV a XII, y 76 párrafo segundo, de y a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, misma que presentan los legisladores, Guillermina Morquecho Pazzi, Lucila Nava Piña, María Graciela Gaitán Díaz, Josefina Salazar Báez, y José Luis Romero Calzada.

En este sentido, quienes integran las dictaminadoras analizaron la viabilidad y legalidad de la iniciativa para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto por los artículos 98 fracciones, X y XVI, 107 fracción XVI, y 114 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, son competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que las dictaminadoras consideraron pertinente la transcripción de los argumentos que los promoventes manifiestan en la exposición de motivos; así como cuadro comparativo a fin de identificar con exactitud los enunciados normativos que se pretenden modificar:

“Las Comisiones Estatales de Bioética son cuerpos colegiados con carácter multidisciplinario e interinstitucional, creados en las Entidades Federativas con el propósito de extender la observación y práctica de los principios bioéticos en un marco de respeto a los derechos y la dignidad humana. Dependen para su operación de los Gobiernos de las Entidades Federativas a través de los Servicios Estatales de Salud, y mantienen comunicación con la Comisión Nacional de Bioética, quien hace recomendaciones sobre las modalidades de organización y lineamientos de operación.

Estas tienen como objeto contribuir la consolidación del desarrollo de normas éticas y asesorías para la atención, investigación, legislación, política pública y docencia en salud, mediante la promoción de una actitud de reflexión y discusión multidisciplinaria y multisectorial en los temas vinculados con la salud humana para la creación de una cultura bioética que permita elevar la calidad de vida de la población.

En el caso de San Luis Potosí, la Comisión Estatal de Bioética nace por vía del decreto Administrativo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de enero del año 2015. En dicho documento encontramos las atribuciones que se establecen a partir de las políticas públicas

del ejecutivo estatal, mismas que se vinculan al marco legal de los Servicios Estatales de Salud (SESA).

De igual forma se establece la interlocución con las instituciones de enseñanza superior y las vinculadas con la bioética.

En ese sentido, desde la perspectiva de los legisladores que signamos la presente iniciativa, nos parece de suma importancia el que se establezca dentro de la Ley de Salud del Estado, sobre todo en el marco de los objetivos del Sistema Estatal de Salud, el que se contribuya a la constitución, promoción y funcionamiento de una cultura bioética en la práctica profesional y en desarrollo de la atención médica.

De igual forma, el que se positivase en la norma el que tanto la Secretaría de Salud del Estado, y las instituciones de educación superior, elaboren programas bajo los principios bioéticos de autonomía, beneficencia, no maleficencia y justicia; dirigidos a las personas profesionales de la salud en beneficio de la colectividad.

De igual manera, buscamos que la investigación en seres humanos se desarrolle adaptándose a los principios científicos y bioéticos que justifiquen la investigación médica, especialmente en lo referente a su posible contribución a la solución de problemas de salud, y al desarrollo de nuevos campos de la ciencia médica.

En lo que respecta a los establecimientos para la atención médica del sector público, social o privado del sistema nacional de salud, proponemos que ahora cuenten con un Comité Hospitalario de Bioética para la resolución de los problemas derivados de la atención médica, así como para el análisis, discusión y apoyo en la toma de decisiones respecto a los problemas bioéticos que se presenten en la práctica clínica o en la docencia que se imparte en el área de salud, y la elaboración de lineamientos y guías éticas institucionales para la atención y la docencia médica.

Asimismo proponemos que en los establecimientos de atención médica que lleven a cabo actividades de investigación en seres humanos, exista un Comité de Ética en Investigación que será responsable de evaluar y dictaminar los protocolos de investigación en seres humanos, formulando las recomendaciones de carácter ético que correspondan, así como de elaborar lineamientos y guías éticas institucionales para la investigación en salud.

Por último, planteamos adicionar que los Comités Hospitalarios de Bioética y de Ética en la Investigación se sujeten a la legislación vigente y a los criterios que establezca la Comisión Nacional de Bioética, los cuáles serán interdisciplinarios y deben estar integrados por personal médico de distintas especialidades, así como por profesiones en: psicología, enfermería, trabajo social, sociología, antropología, filosofía o derecho que cuenten con capacitación en bioética, siendo imprescindible contar con representantes del núcleo afectado o de personas usuarias de los servicios de salud, hasta el número convenido de sus miembros, guardando equilibrio de género, quienes podrán estar adscritos o no a la unidad de salud o establecimiento”.

LEY DE SALUD DEL ESTADO Texto normativo vigente	LEY DE SALUD DEL ESTADO Texto normativo propuesto
ARTICULO 7º. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos: I. Proporcionar, con perspectiva de género, servicios de salud a la población del Estado, con oportunidad y calidad, otorgando prioridad a los problemas sanitarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial énfasis en las acciones preventivas como la detección temprana; II. Contribuir al desarrollo demográfico armónico del Estado;	ARTICULO 7º. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos: I. Proporcionar, con perspectiva de género, servicios de salud a la población del Estado, con oportunidad y calidad, otorgando prioridad a los problemas sanitarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial énfasis en las acciones preventivas como la detección temprana; II. Contribuir al desarrollo demográfico

<p>III. Colaborar al bienestar de la población del Estado, mediante servicios de asistencia social, que permitan detectar a personas menores de edad en estado de abandono, personas adultas mayores víctimas de maltrato, personas con discapacidad, así como a víctimas de violencia de género, para fomentar su acceso a la alimentación y bienestar, y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social, fomentando un entorno familiar sano;</p> <p>IV. Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez;</p> <p>V. Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente para propiciar el desarrollo satisfactorio de la vida;</p> <p>VI. Impulsar en el ámbito estatal, un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud;</p> <p>VII. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud, la equidad de género, la no discriminación, y el uso de los servicios que se presten para su protección;</p> <p>VIII. Promover un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos y servicios, que no sean nocivos para la salud;</p> <p>IX. Promover el desarrollo de los servicios de salud con base en la integración de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para ampliar la cobertura y mejorar la calidad de atención a la salud;</p>	<p>armónico del Estado;</p> <p>III. Contribuir a la constitución, promoción y funcionamiento de una cultura bioética en la práctica profesional y en desarrollo de la atención médica;</p> <p>IV. Colaborar al bienestar de la población del Estado, mediante servicios de asistencia social, que permitan detectar a personas menores de edad en estado de abandono, personas adultas mayores víctimas de maltrato, personas con discapacidad, así como a víctimas de violencia de género, para fomentar su acceso a la alimentación y bienestar, y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social, fomentando un entorno familiar sano;</p> <p>V. Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez;</p> <p>VI. Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente para propiciar el desarrollo satisfactorio de la vida;</p> <p>VII. Impulsar en el ámbito estatal, un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud;</p> <p>VIII. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud, la equidad de género, la no discriminación, y el uso de los servicios que se presten para su protección;</p> <p>IX. Promover un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos y servicios, que no sean nocivos para la salud;</p> <p>X. Promover el desarrollo de los servicios de salud con base en la integración de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para ampliar la cobertura y mejorar la calidad de atención a la salud;</p>
---	---

X. Proporcionar orientación a la población respecto de la importancia de la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, y su relación con los beneficios a la salud, y

XI. Diseñar y ejecutar políticas públicas que proporcionen la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria.

ARTICULO 76. *La Secretaría de Salud del Estado, y las instituciones de educación superior, elaborarán programas de carácter social que incorporen la perspectiva de género para las personas profesionales de la salud, en beneficio de la colectividad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables al ejercicio profesional.*

ARTICULO 84. *La investigación en seres humanos se desarrollará con perspectiva de género y conforme a las siguientes bases:*

I. Deberá adaptarse a los principios científicos y éticos que justifican la investigación médica, especialmente en lo referente a su posible contribución a la solución de problemas de salud, y al desarrollo de nuevos campos de la ciencia médica;

II. a IX.

XI. Proporcionar orientación a la población respecto de la importancia de la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, y su relación con los beneficios a la salud, y

XII. Diseñar y ejecutar políticas públicas que proporcionen la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria.

ARTICULO 76. *La Secretaría de Salud del Estado, y las instituciones de educación superior, elaborarán programas de carácter social que incorporen la perspectiva de género, para las personas profesionales de la salud, en beneficio de la colectividad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables al ejercicio profesional.*

De igual forma, se elaborarán programas bajo los principios bioéticos de: autonomía, beneficencia, no maleficencia y justicia dirigidos a las personas profesionales de la salud en beneficio de la colectividad.

ARTICULO 84. *La investigación en seres humanos se desarrollará con perspectiva de género y conforme a los siguientes principios y bases:*

I. Deberá adaptarse a los principios científicos y bioéticos de: autonomía, beneficencia, no maleficencia y justicia que justifiquen la investigación médica, especialmente en lo referente a su posible contribución a la solución de problemas de salud, y al desarrollo de nuevos campos de la ciencia médica;

II. a IX.

ARTICULO 85. Los

ARTICULO 85. Para vigilar la observancia de las anteriores disposiciones, la Secretaría de Salud del Estado promoverá la integración de comités de bio-ética, y de bio-seguridad, los cuales coadyuvarán como órganos de consulta en todos los establecimientos en donde se realicen investigaciones para la salud.

establecimientos para la atención médica del sector público, social o privado del sistema nacional de salud, además de los señalados en los artículos 29 y 33 de la presente Ley, y de acuerdo con su grado de complejidad y nivel de resolución, contarán con los siguientes comités:

I. Un Comité Hospitalario de Bioética para la resolución de los problemas derivados de la atención médica a que se refiere el artículo 28 de esta Ley; así como para el análisis, discusión y apoyo en la toma de decisiones respecto a los problemas bioéticos que se presenten en la práctica clínica o en la docencia que se imparte en el área de salud, así como promover la elaboración de lineamientos y guías éticas institucionales para la atención y la docencia médica. Asimismo, promoverá la educación bioética permanentemente de sus miembros y del personal del establecimiento, y

II. En los casos de establecimientos de atención médica que lleven a cabo actividades de investigación en seres humanos, un Comité de Ética en Investigación que será responsable de evaluar y dictaminar los protocolos de investigación en seres humanos, formulando las recomendaciones de carácter ético que correspondan, así como de elaborar lineamientos y guías éticas institucionales para la investigación en salud, debiendo dar seguimiento a sus recomendaciones.

Los Comités Hospitalarios de Bioética y de Ética en la Investigación se sujetarán a la legislación vigente y a los criterios que establezca la Comisión Estatal de Bioética. Serán interdisciplinarios y deberán estar integrados por personal médico de distintas especialidades y por personas de las profesiones de psicología, enfermería, trabajo

	<i>social, sociología, antropología, filosofía o derecho que cuenten con capacitación en bioética, siendo imprescindible contar con representantes del núcleo afectado o de personas usuarias de los servicios de salud, hasta el número convenido de sus miembros, guardando equilibrio de género, quienes podrán estar adscritos o no a la unidad de salud o establecimiento.</i>
--	---

CUARTO. Que la iniciativa que se analiza es sobre un tema innovador a nivel estatal, ya que se establece como una facultad del Sistema Estatal de Salud en el Estado, la contribución del mismo respecto de la promoción y funcionamiento de la cultura de la bioética en el ejercicio profesional de los profesionales de la salud, es decir, que sus actuaciones deben sujetarse a los principios de: autonomía, beneficencia, no maleficencia y justicia.

En este sentido, para el caso de aquellos profesionales de la salud que ejerzan dicha profesión al interior de establecimientos de los sectores, público, social o privado, será el Comité Hospitalario de Bioética quien tome la decisión cuando surja un problema de origen ético, además de trabajar de forma coordinada con el Comité Hospitalario de Investigación, debido a que dichas investigaciones deben de cumplir con el código de ética correspondiente y, por otro, lado la tropicalización de nuestro ordenamiento local con el nivel general se realiza con las reformas en cita.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Comisiones Estatales de Bioética son cuerpos colegiados con carácter multidisciplinario e interinstitucional, creados en las entidades federativas con el propósito de extender la observación y práctica de los principios bioéticos en un marco de respeto a los derechos y la dignidad humana. Dependen para su operación de los gobiernos a través de los Servicios Estatales de Salud, y mantienen comunicación con la Comisión Nacional de Bioética, quien hace recomendaciones sobre las modalidades de organización y lineamientos de operación.

Éstas tienen como objeto contribuir a la consolidación del desarrollo de normas éticas y asesorías para la atención, investigación, legislación, política pública, y docencia en salud, mediante la promoción de una actitud de reflexión y discusión multidisciplinaria y multisectorial en los temas vinculados con la salud humana, para la creación de una cultura bioética que permita elevar la calidad de vida de la población.

En el caso de San Luis Potosí, la Comisión Estatal de Bioética nace por vía del Decreto Administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de enero del año 2015. En dicho instrumento encontramos las atribuciones que se establecen a partir de las políticas públicas del Ejecutivo estatal, mismas que se vinculan al marco legal de los Servicios Estatales de Salud (SESA). De igual forma, se precisa la interlocución con las instituciones de enseñanza superior y las vinculadas con la bioética.

En de suma importancia el que se establezca dentro de la Ley de Salud del Estado, sobre todo en el marco de los objetivos del Sistema Estatal de Salud, el que se contribuya a la constitución, promoción y funcionamiento de una cultura bioética en la práctica profesional y en desarrollo de la atención médica.

De igual forma, el que se positivase en la norma el que tanto la Secretaría de Salud del Estado, y las instituciones de educación superior, elaboren programas bajo los principios bioéticos de autonomía, beneficencia, no maleficencia y justicia; dirigidos a las personas profesionales de la salud en beneficio de la colectividad.

De igual manera, buscamos que la investigación en seres humanos se desarrolle adaptándose a los principios científicos y bioéticos que justifiquen la investigación médica, especialmente en lo referente a su posible contribución a la solución de problemas de salud, y al desarrollo de nuevos campos de la ciencia médica.

En lo que respecta a los establecimientos para la atención médica del sector público, social o privado del sistema nacional de salud, proponemos que ahora cuenten con un Comité Hospitalario de Bioética para la resolución de los problemas derivados de la atención médica, así como para el análisis, discusión y apoyo en la toma de decisiones respecto a los problemas bioéticos que se presenten en la práctica clínica o en la docencia que se imparte en el área de salud, y la elaboración de lineamientos y guías éticas institucionales para la atención y la docencia médica.

Asimismo proponemos que en los establecimientos de atención médica que lleven a cabo actividades de investigación en seres humanos, exista un Comité de Ética en Investigación que será responsable de evaluar y dictaminar los protocolos de investigación en seres humanos, formulando las recomendaciones de carácter ético que correspondan, así como de elaborar lineamientos y guías éticas institucionales para la investigación en salud.

Por último, planteamos adicionar que los Comités Hospitalarios de Bioética y de Ética en la Investigación se sujeten a la legislación vigente y a los criterios que establezca la Comisión Nacional de Bioética, los cuáles serán interdisciplinarios y deben estar integrados por personal médico de distintas especialidades, así como por profesiones en: psicología, enfermería, trabajo social, sociología, antropología, filosofía o derecho que cuenten con capacitación en bioética, siendo imprescindible contar con representantes del núcleo afectado o de personas usuarias de los servicios de salud, hasta el número convenido de sus miembros, guardando equilibrio de género, quienes podrán estar adscritos o no a la unidad de salud o establecimiento.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Que **REFORMA** los artículos, 84 en su párrafo primero, y fracción I, y 85; y **ADICIONA** a los artículos, 7° una fracción, ésta como III, por lo que los actuales III a XI, pasar a ser fracciones IV a XII, y 76 párrafo segundo, de y a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7º. ...

I y II. ...

III. Contribuir a la constitución, promoción, **difusión** y funcionamiento de una cultura bioética en la práctica profesional y en desarrollo de la atención médica;

IV a XII

ARTÍCULO 76. ...

De igual forma, se elaborarán programas fundamentados en los principios bioéticos de autonomía, beneficencia, no maleficencia y justicia, así como los principios biojurídicos sujetos al ejercicio de ponderación dirigidos a las personas profesionales de la salud, en beneficio de la colectividad.

ARTÍCULO 84. La investigación en seres humanos se desarrollará con perspectiva de **bioética** género y conforme a los siguientes principios y bases:

I. Deberá adaptarse a los principios científicos y bioéticos de: autonomía, beneficencia, no maleficencia y justicia que justifiquen la investigación **biomédica**, especialmente en lo referente a su posible contribución a la solución de problemas de salud, y al desarrollo de nuevos campos de la ciencia;

II a IX.

ARTÍCULO 85. Los establecimientos para la atención médica de los sectores, público, social o privado del sistema nacional de salud, además de los señalados en los artículos 29 y 33 de la presente Ley, y de acuerdo con su grado de complejidad y nivel de resolución contarán con los siguientes comités:

I. Un Comité Hospitalario de Bioética para la resolución de los problemas derivados de la atención médica a que se refiere el artículo 28 de esta Ley; así como para el análisis, discusión y apoyo en la toma de decisiones respecto a los **dilemas** bioéticos que se presenten en la práctica clínica, o en la docencia que se imparte en el área de salud, así como promover la elaboración de lineamientos y **códigos de ética** institucionales para la atención y la docencia médica. Asimismo, será responsable de la educación bioética permanentemente de sus miembros y del personal del establecimiento, y

II. En los casos de establecimientos de atención médica que lleven a cabo actividades de investigación en seres humanos, un Comité de Ética en Investigación que será responsable de evaluar y dictaminar los protocolos de investigación en seres humanos, formulando las **observaciones** de carácter ético que correspondan, así como de elaborar **lineamientos éticos institucionales** para la investigación en salud, debiendo dar seguimiento a sus **observaciones**.

Los comités hospitalarios de, Bioética y de Ética en la Investigación, se sujetarán a la legislación vigente y a los criterios que establezcan, la Comisión Nacional de Bioética y la Comisión Estatal de Bioética. Serán interdisciplinarios y deberán estar integrados por personal médico de distintas especialidades, y por personas de las profesiones de psicología, enfermería, trabajo social, sociología, antropología, filosofía, derecho, y **otras ciencias biomédicas afines** que cuenten con capacitación en bioética, siendo imprescindible contar con representantes del núcleo afectado o de personas usuarias de los servicios de salud, hasta el número convenido de sus miembros, guardando equilibrio de género, quienes podrán estar adscritos o no a la unidad de salud o establecimiento.

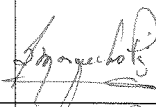

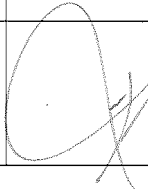
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

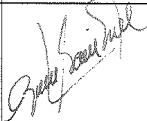


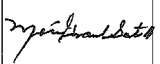
DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GOMEZ MORÍN" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI PRESIDENTA			
DIP. LUCILA NAVA PIÑA VICEPRESIDENTA			
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ SECRETARIA			
DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA VOCAL			
DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ VOCAL			

*Firmas del Dictamen que REFORMA los artículos, 84 en su párrafo primero, y fracción I, y 85; y adicionar a los artículos, 7º una fracción, ésta como III, por lo que las actuales III a XI pasan a ser fracciones, IV a XII, y 76 párrafo segundo, de y a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

FOR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ RICARDO GARCIA MELO PRESIDENTE			
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA VICEPRESIDENTA			
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI SECRETARIA			
DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ VOCAL			
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO VOCAL			

*Firmas del Dictamen que REFORMA los artículos, 84 en su párrafo primero, y fracción I, y 85; y adiciona a los artículos, 7º una fracción, ésta como III, por lo que las actuales III a XI pasan a ser fracciones, IV a XII, y 76 párrafo segundo, de y a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

Puntos de Acuerdo

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E S.-

Con fundamento en lo establecido por los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el **PUNTO DE ACUERDO**, que se expone a continuación, que sustento en los siguientes:

ANTECEDENTES

En la pasada Sesión Ordinaria celebrada por este Congreso el 16 de marzo del 2016, mi compañera legisladora, Diputada Esther Angélica Martínez recapacitó de último momento y retiró el dictamen de reforma al Código Penal que pretendía tipificar el “peligro de contagio” como delito.

Al respecto, el Presidente de la Asociación “Amigos potosinos de lucha contra el SIDA, A.C.” Licenciado Andrés Costilla Castro, consideró que ello representaría un atentado a la dignidad de la persona mediante la estigmatización de quienes contrajeron y portan dicha enfermedad de transmisión sexual.

Así mismo, insistió en impulsar la creación de un Consejo Estatal para el Control del VIH/SIDA en San Luis Potosí.

Cabe puntualizar que por lo menos desde el año pasado, el Licenciado Andrés Costilla Castro ha venido insistiendo y exhortando al Gobierno Estatal a la implementación de dicho Consejo.

Este Congreso, se ha limitado a aprobar, al respecto, en abril del año pasado, el punto de acuerdo de la Diputada Martha Orta Rodríguez, que exhorta a la Secretaría de Salud del Estado a intensificar campañas contra el VIH/SIDA.

Sin embargo, considero que no resulta suficiente que la propia Secretaría intensifique campañas contra el VIH/SIDA, sino que, como consecuencia de los acuerdos Nacional y Estatal para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud, y en razón de la existencia del CONASIDA, Consejo Nacional para la Prevención y Control del Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida, el Estado de San Luis Potosí, es necesario que se cuente con un Consejo Estatal para la Prevención y Control de SIDA que impulse la prevención, el tratamiento y el control de este padecimiento.

Aun cuando San Luis Potosí ocupa el lugar 22 con una prevalencia media baja a nivel nacional en epidemia de VIH/SIDA, no debemos perder de vista que justifica la creación de un Consejo Estatal, el hecho propio de que debe prevalecer el derecho a la protección de la salud, que constituye una garantía social consagrada por los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, cuyas finalidades fundamentales son, entre otras, el bienestar físico y mental del hombre.

Por ello, el Titular del Ejecutivo del Estado, en el marco de las facultades que le confiere el artículo 4° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado para crear entidades de la administración pública paraestatal, debe analizar la viabilidad financiera en relación con la disminución del gasto público, así como el impacto social que en salud representaría la creación de un Consejo Estatal para la Prevención y Control del VIH/SIDA, que tuviera, entre otros, los siguientes objetivos:

- 1) Facilitar la integración interinstitucional e intersectorial para la prevención control del VIH-SIDA e infecciones de transmisión sexual en el Estado.
- 2) Disminuir la incidencia del VIH-SIDA e infecciones de transmisión sexual a través de la creación y fortalecimiento de estrategias de prevención.
- 3) Brindar servicios integrales y de calidad a los usuarios del programa de VIH -sida e infecciones de transmisión sexual, mediante equipos de trabajo eficazmente coordinados y actualizados.
- 4) Disminuir el impacto social y económico del VIH-SIDA e infecciones de transmisión sexual, a través de promover y coordinar las acciones intersectoriales que propicien una cultura de equidad y respeto a los Derechos Humanos
- 5) Fortalecer programas del Centro Nacional para la prevención y control del VIH y el SIDA enfocados a la prevención y atención en poblaciones semi rurales, rurales y con características de migración y pobreza.
- 6) Impulsar proyectos de investigación que permitan actualizar y reorientar las acciones del Plan Estatal de Desarrollo.

Cabe puntualizar que precisamente el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 23 de marzo del 2016, en su Eje Rector 2: San Luis Incluyente, en la vertiente 2.2. denominada "Salud y Alimentación", señala expresamente que el Gobierno Estatal requiere atender 5 prioridades, entre las que se encuentra *el cambio de perfil epidemiológico*.

Por último, y solo como referencia, cabe destacar que Estados como Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Chihuahua y Colima cuentan con un Consejo Estatal para la prevención y control del SIDA, y que el último de los Estados señalados, fue reportado por el Centro Nacional para la Prevención y Control del VIH/SIDA como el tercer Estado en disminución en los casos de SIDA.

JUSTIFICACIÓN

El derecho a la protección de la salud es una garantía social consagrada por los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado, cuyas finalidades fundamentales son, entre otras, el bienestar físico y mental del hombre, la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, así como la protección y acrecentamiento de valores que contribuyan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que apoyen al desarrollo social; el disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población; así como el reconocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud.

Si existe el Consejo Nacional para la Prevención y Control del Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida (CONASIDA), creado por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 1988, cuyo objeto principal es el de promover, apoyar y coordinar las acciones de los sectores público, social y privado tendientes a combatir la epidemia de la inmunodeficiencia adquirida, también es menester que como consecuencia de los acuerdos Nacional y Estatal para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud, el Estado de San Luis Potosí cuente con un Consejo Estatal para la Prevención y Control del SIDA, que a través de su propia infraestructura y

necesidades, impulse y realice las políticas del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, así como las del Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, para la prevención, tratamiento y control de este padecimiento.

PUNTOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO

Se exhorta respetuosamente al Titular del Ejecutivo del Estado, para que en el marco de las facultades que le confiere el artículo 4° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, consistentes en crear entidades de la administración pública paraestatal, *analice la viabilidad financiera y el impacto social que en salud representaría la creación de un Consejo Estatal para la Prevención y Control del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), así como otras infecciones de transmisión sexual.*

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, diputada local por la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, el siguiente Punto de Acuerdo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Hoy en día, resulta verdaderamente importante, que este Poder legislativo gestione apoyos a los pequeños comerciantes, con el fin de fomentar la economía de la entidad. No hay que olvidar que, un sector importantísimo de la economía local son los comerciantes en pequeño que fomentan la economía de una localidad, un municipio y en ocasiones, de toda una región.

En el caso concreto, en toda la región huasteca se han alzado las voces de los pequeños comerciantes, que piden apoyo para sacar adelante sus negocios, hay que recordar que en 2014 entraron en vigor nuevas reglas fiscales, y se canceló el Régimen de Pequeños Contribuyentes (Repecos), para trasladar a ese sector el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF). Lo que tuvo como consecuencia entender las nuevas reglas de recaudación del gobierno federal, pero, de igual forma estos comerciantes solicitan que las autoridades estatales seamos sensibles también a entender que, como parte fundamental de la economía del estado, son ellos los que requieren apoyo para seguir actuando y generando empleo e ingresos.

En ese sentido, uno de los objetivos del presente Punto de Acuerdo es ayudar a los pequeños comerciantes de la región huasteca para que puedan enfrentar los grandes retos fiscales y económicos que limitan, en ocasiones, su desarrollo comercial y social. Si fomentamos el impulso a los negocios de los pequeños comerciantes con créditos accesibles y con pagos que no generen intereses estaremos reactivando gran parte de la economía de la región huasteca y fortaleceremos su desarrollo.

La creación de programas de impulso a pequeños comerciantes servirá para que estos negocios cuenten con el financiamiento para adquirir materias primas, mercancías, herramientas, mobiliario y equipo para fortalecer sus acciones. Si logramos que las personas que poseen una tienda de abarrotes, panadería, venta de calzado, ropa, elaboración de dulces típicos, estéticas, venta de perfumería, fruterías, papelerías, artesanías, serigrafía, cocina económica, talleres mecánico, eléctrico, etcétera; reactiven su negocio, estaremos logrando que una buena parte de la economía de la región huasteca se reavive siendo beneficiaria buena parte de la población.

En razón de lo anterior es que someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. Resulta indispensable exhortar al Director del Sistema de Financiamiento para el Desarrollo (SIFIDE), para que en la medida de su posibilidades presupuestales, y derivado de las economías que ha tenido durante el presente año, para que cree un programa de impulso al pequeño comerciante de la región huasteca que los ayude a adquirir materias primas, mercancías, herramientas, mobiliario y equipo, con créditos accesibles y con pagos que no generen intereses.

San Luis Potosí, S.L.P., 16 de junio de 2017.

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

“2017, UN SIGLO DE TODAS LAS CONSTITUCIONES”

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTES. -**

ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS, Diputada integrante de esta H. Legislatura y miembro de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en ejercicio de la facultades que me concede la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 71, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí someto a la consideración de esta Honorable Soberanía: **Proposición con Punto de Acuerdo** bajo la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El municipio de Santa María del Río, tiene un crecimiento de población sostenido en los últimos años de forma que cuenta, de acuerdo con el último dato disponible del INEGI, con poco más de 40,000 habitantes.

El crecimiento poblacional ha derivado por tanto, en la expansión de la cabecera, las comunidades y colonias aledañas. En este sentido, hay dos colonias denominadas “loma bonita” y “San Juan Diego” que se ubican cruzando la carretera 57.

En esta colonias, se estima que una de cada 10 personas que ahí habitan son mayores a 60 años, mismas que tienen que desplazarse en muchas ocasiones en más de una ocasión al día hacia la parte central de la cabecera municipal, y deben por tanto, cruzar la carretera 57 con los peligros que ello implica.

En razón de lo anterior, me permito formular y presentar ante este Congreso la propuesta del siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Uno. - Se gire atento oficio a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, evalúe la construcción de un puente peatonal que cruce sobre la carretera federal número 57, que permita a una mejor comunicación entre los habitantes de las colonias “Loma Bonita” y “San Juan Diego” con la cabecera municipal de Santa María del Río, S.L.P.

Dos.- Se gire atento oficio a la Junta Estatal de Caminos de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que genere en su caso, los proyectos necesarios de construcción de un puente peatonal entre las colonias antes referidas y la cabecera municipal de Santa María del Río, S.L.P., que permitan gestionar de ser el caso, los recursos para la construcción de tal obra.

San Luis Potosí, a 19 de Junio 2017

ATENTAMENTE

DIP. ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS

San Luis Potosí, S.L.P., 16 de junio de 2017

C.C. DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

LUCILA NAVA PIÑA, Diputada integrante de la LXI Legislatura y de la Representación Parlamentaria del Movimiento Ciudadano y con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea PUNTO DE ACUERDO para:

Exhortar al Gobernador Constitucional del Estado, Doctor Juan Manuel Carreras López, ordene la conformación inmediata de un grupo de trabajo que tenga como fin llevar a cabo a la brevedad una planeación integral que culmine en un Proyecto Ejecutivo Integral, que ponga en condiciones óptimas y definitivas el denominado EJE XOLOL – TAMUIN.

ANTECEDENTES

La ruta terrestre que sirve como vía de comunicación entre los municipios de la huasteca potosina, principalmente de Tamuín, San Vicente, Tanquián, Tampamolón y Tancanhuitz, en los que habitan ciento cuatro mil potosinas y potosinos de acuerdo con el censo 2015 del INEGI, se ha denominado EJE XOLOL – TAMUIN.

Todos ellos requieren del uso de la ruta para atender sus necesidades de educación, salud, desarrollo económico y social, sin embargo de manera constante se encuentra en malas condiciones. Las lamentables condiciones en las que históricamente se ha encontrado esa vía de comunicación, son materia de un reclamo ya histórico por parte de los huastecos.

Los últimos cuatro Gobiernos del Estado han llevado a cabo acciones que han representado cientos de millones de pesos, acciones que no han sido una solución real y efectiva al problema que representa el mal estado del camino.

Apenas al final del año 2016, el Gobernador Carreras puso en marcha la rehabilitación de un tramo que representó una inversión de 66 millones de pesos. Para este año se llevan a cabo trabajos en el tramo

San Vicente – Tanquián en 3 kilómetros con una inversión de 11.8 millones de pesos, y en el tramo Xolol – San Vicente en un tramo de 8 kilómetros con una inversión de 11.9 millones de pesos; el resto presenta condiciones sumamente deficientes.

Como lo he dicho, las inversiones que se han efectuado han sido solo un remedio temporal, esfuerzos aislados que de forma invariable, hacen que esos caminos siempre terminen en pésimas condiciones. Lo anterior debido a que no se ha llevado a cabo un plan de obra que tome en cuenta el tráfico vehicular y sobre todo, el peso y dimensiones de los vehículos que deben circular por ese camino.

JUSTIFICACION

Es evidente que, lo que se ha hecho en el pasado no ha sido en forma alguna la solución que esperan los habitantes de la huasteca, la seguridad de ellos y de sus familias, son razón suficiente para que se lleve a cabo una nueva estrategia, la que tome en cuenta las características de los vehículos que transitan por ese camino, el peso y dimensiones y por tanto, el impacto que tienen sobre un camino que evidentemente, no está diseñado para ello.

PUNTO DE ACUERDO

La LXI Legislatura del Estado de San Luis Potosí, emite el presente acuerdo:

UNICO: Se exhorta al Gobernador Constitucional del Estado, Doctor Juan Manuel Carreras López, ordene la conformación inmediata de un grupo de trabajo que tenga como fin llevar a cabo a la brevedad una planeación integral que culmine en un Proyecto Ejecutivo Integral, que ponga en condiciones óptimas y definitivas el denominado EJE XOLOL – TAMUIN.

ATENTAMENTE

Diputada Lucila Nava Piña

San Luis Potosí, S.L.P., 16 de junio de 2017

C.C. DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

LUCILA NAVA PIÑA, Diputada integrante de la LXI Legislatura y de la Representación Parlamentaria del Movimiento Ciudadano y con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea PUNTO DE ACUERDO para:

Primero. Exhortar al Procurador de Justicia en el Estado, Federico Garza Herrera, para que investigue personalmente la actuación de los responsables de la integración de la carpeta de investigación y de la presentación de la acusación de los hechos que se describen en el presente punto de acuerdo, procediendo en consecuencia a fincar las responsabilidades correspondientes.

Segundo. A los Comisionados de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Delito, implemente las medidas de protección en favor de Dora Elsa López Martínez y su abogada Nydia Natalia Castillo Vera.

ANTECEDENTES

El 15 de junio de 2016, la señora Dora Elsa López y su abogada Nydia Natalia Castillo Vera, en compañía del Secretario del Juzgado Mixto Licenciado Edson Orlando Gómez Jiménez, y con el derecho que les daba el mandato de un Juez, se presentaron a tomar la posesión de un inmueble ubicado en Carranza # 47 zona centro de Ciudad Valles, S.L.P.; sin embargo, al estarse efectuando la diligencia, el señor Víctor Manuel Martínez del Campo, cónyuge de la señora López, con lujo de violencia y en forma amenazante empuñó un arma de fuego, hecho que presenció el Secretario del Juzgado, quien además intervino tratando de evitar que el señor Víctor Manuel disparara su arma, lo que se aprecia en un video que ha circulado en redes sociales.

Víctor Manuel Martínez del Campo amenazó de muerte a las dos mujeres, y en especial a su abogada Nydia Natalia Castillo Vera, quien en el ejercicio de su profesión intervenía como abogada autorizada en el juicio de controversia familia. El arma de fuego fue empuñada en la barbilla de la abogada, y no fue sino que hasta que la policía llegó al lugar de los hechos que las dos mujeres pudieron salir de ese lugar.

Posteriormente la profesionista denunció los hechos por la tentativa de homicidio y la privación ilegal de la libertad, fueron hechos del conocimiento de la autoridad competente mediante la denuncia correspondiente (la que se identifica como CI/PGEJ/SRZHN/VALLES/UII/I/1448/JUNIO/2016), razón por la que, se libró la orden de aprehensión en contra del señor Martínez del Campo en el mes de enero de 2017 decretándose su detención.

La vinculación a proceso en contra del señor Víctor Manuel Martínez del Campo, fue por los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa y, privación ilegal de la libertad, decretándose además la prisión preventiva domiciliada al autor de los hechos delictivos.

Esto no ha sido suficiente para poner alto a las amenazas del señor Martínez del Campo en contra de la Abogada Nydia Natalia Castillo Vera, a grado tal que, durante las diligencias correspondientes al diverso juicio Ordinario Civil por Divorcio Necesario, el Juez Familiar de Ciudad Valles, decretó, basándose en los hechos suscitados, la medida de que todo acto donde estén involucradas las partes, deberán ser llevadas con auxilio de la fuerza pública, está en protección de la abogada y su clienta para resguardar su seguridad.

Por su parte la Procuraduría General del Estado o la fiscalía no han decretado medidas para la protección de las víctimas durante la carpeta de investigación. Asimismo las víctimas de los hechos se quejan de que no se le permitió acceder a la carpeta y no existe la integración por la reparación del daño.

Los responsables de integrar la carpeta de investigación y posteriormente de formular la acusación, agentes del Ministerio Público Licenciados Pedro Martínez Perales y Evangelina Castillo Montero, en conjunto con el Coordinador Licenciado Francisco Montiel Villeda y Subprocurador de la zona Huasteca Norte Licenciado Pablo Alvarado Silva, determinaron de forma inexplicable y sin motivación alguna omitir el delito de Homicidio Calificado en Grado de Tentativa, formulándola únicamente por la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, siendo omisos en cuanto al más grave de los delitos es decir, el de homicidio calificado en grado de tentativa, de esta decisión no se dio cuenta a las víctimas.

La actuación de los funcionarios públicos en mención, dio pauta para que de forma inmediata el responsable de la conducta ilícita, de acuerdo al procedimiento oral penal pidiera la suspensión del proceso, y en consecuencia logró su libertad.

JUSTIFICACION

La seguridad de todos los potosinos que es deber las la autoridad de procuración de justicia, y en especial de las mujeres que en ejercicio de la defensa de otras mujeres son amenazadas en su integridad y en su vida, constituyen la razón y justificación suficiente para sustentar el presente punto de acuerdo.

Como ha quedado precisado, es preciso que quienes integramos esta LXI Legislatura y en especial las Diputadas, nos expresemos en los términos planteados en este documento.

PUNTO DE ACUERDO

La LXI Legislatura del Estado de San Luis Potosí, emite el presente acuerdo:

Primero. Este H. Congreso del Estado exhorta al Procurador de Justicia en el Estado, Federico Garza Herrera, para que investigue personalmente la actuación de los responsables que intervinieron como lo son el Subprocurador Regional de la Zona Huasteca Norte con sede en Ciudad Valles, el Coordinador de los Agentes del Ministerio Público de Litigación Oral y los Ministerios Públicos responsables de la integración de la carpeta de investigación y de la presentación de la acusación de los hechos que se describen en el presente punto de acuerdo, procediendo en consecuencia a fincar las responsabilidades correspondientes.

Segundo. Este H. Congreso del Estado exhorta a los Comisionados que integran la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Delito, Licenciada Julieta Méndez Salas, Licenciada Celia García Valdivieso y Doctora Gloria María Guadalupe Serrato Sánchez; dispongan la implementación de las medidas de protección en favor de la abogada Nydia Natalia Castillo Vera.

ATENTAMENTE

Diputada Lucila Nava Piña

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, Diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; elevo a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente proposición de **Punto de Acuerdo, que plantea exhortar al Gobernador Constitucional del Estado, así como al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, para que de manera conjunta, de acuerdo con sus atribuciones, instrumenten acciones que tiendan a erradicar prácticas que resultan en la violación de los derechos humanos de las mujeres internas en los Centros de Reinserción Social de la Entidad;** con sustento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 25 de junio de 2013, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó a la opinión pública, el “Informe Especial de sobre el estado que guardan los derechos humanos de las mujeres internas en centros de reclusión de la República Mexicana”, a través del cual, hizo patente la necesidad de que las autoridades encargadas del sistema penitenciario mexicano, tomaran medidas pertinentes y realizaran acciones a efecto de que garantizar la protección, defensa y ejercicio efectivo de los derechos humanos de las mujeres que se encuentran privadas de su libertad en los centros de reclusión de la República Mexicana.

En dicho informe quedó demostrado que la situación de los centros de reclusión es propicia para la transgresión de los derechos fundamentales de estas personas, debido a una serie de irregularidades en materia de instalaciones, alimentación, atención médica, personal técnico y de seguridad; actividades laborales, educativas y deportivas; condiciones de hacinamiento y sobrepoblación, falta de separación entre hombres y mujeres; maltrato; diferencias en las condiciones de vida en reclusión entre éstas y los varones, particularmente por la falta de acceso en igualdad de condiciones a instalaciones y servicios, así como de los satisfactores adecuados y necesarios para el sano desarrollo de sus hijos que permanecen con ellas.

Para atender las irregularidades señaladas en el documento referido, se hizo un llamado a las autoridades correspondientes para diseñar políticas públicas encaminadas a mejorar el sistema y la infraestructura penitenciaria nacional con un enfoque de género, a efecto de que la reclusión de las mujeres se lleve a cabo en inmuebles separados a los que ocupan los hombres; separar a las internas sentenciadas de las procesadas; edificar locales y/o establecimientos con instalaciones apropiadas para la atención médica, espacios que permitan el desarrollo infantil y propicios para el tratamiento de las mujeres, tomando en cuenta sus necesidades específicas; así como para que, tanto ellas como sus hijos que conviven con ellas, reciban un trato respetuoso y digno, de acuerdo con la condición de su género, atendiendo a sus necesidades de salud, educación, capacitación, trabajo productivo y remunerado, así como actividades deportivas, entre otras.

No obstante lo anterior, al subsistir en gran medida las irregularidades señaladas en dicho informe, lo que demuestra que los gobiernos Federal y estatales no han realizado acciones efectivas para dar cumplimiento a las propuestas referidas, dio pauta para la formulación de un nuevo Informe Especial en el año 2015.

Es así que el 18 de febrero de 2015, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó a la opinión pública el “Informe Especial sobre las Mujeres Privadas de la Libertad en los Centros de Reclusión de la República Mexicana”, a través del cual hace patente y reitera su gran preocupación por las condiciones y el trato que se brinda a las mujeres que se encuentran privadas de la libertad y a los niños y niñas que viven con sus madres internas, a partir de una evaluación a los centros de internamiento donde se alojan, lo que hace necesario que las autoridades encargadas del sistema penitenciario mexicano tomen las medidas pertinentes y realicen acciones efectivas para garantizar el respeto a los derechos humanos de estas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad por su condición de internas.

En dicho informe, bajo el capítulo “IV. HECHOS” numeral 23, se estableció que: “El personal de esta Comisión Nacional, con base en los señalamientos realizados por las mujeres internas, lo que pudo observarse y lo informado por los servidores públicos adscritos a los centros visitados, tuvo conocimiento de hechos que dificultan las condiciones de vida digna y segura, así como de situaciones que vulneran los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad y de sus hijos que permanecen con ellas, relacionados con maltrato; deficiencias en las condiciones materiales de los centros de reclusión; falta de áreas para el acceso a servicios y actividades; condiciones de desigualdad de las áreas femeniles respecto de las instalaciones destinadas a los hombres; deficiencias en la alimentación; sobrepoblación y hacinamiento; autogobierno; cobros y privilegios; prostitución; inadecuada separación y clasificación; irregularidades en la imposición de sanciones disciplinarias; diversidad de criterios sobre la permanencia de los menores de edad que viven con sus madres y falta de apoyo para que accedan a los servicios de guardería y educación básica; inexistencia de manuales de procedimientos; deficiencias en la prestación del servicio médico; insuficiente personal de seguridad; falta de capacitación a servidores públicos adscritos a los centros de reclusión; anomalías en la supervisión de los centros de reclusión; deficiencias relacionadas con las actividades de reinserción social; ausencia de modificaciones y adaptaciones para el desplazamiento de personas con discapacidad física; inadecuada atención a las personas con discapacidad psicosocial, así como inexistencia de programas contra las adicciones y para el tratamiento de desintoxicación”.

Bajo el rubro “VI. CONCLUSIONES”, el informe señaló que:

“La obligación del Estado mexicano de garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad exige la implementación de políticas públicas y prácticas administrativas encaminadas a cubrir necesidades básicas de todas las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios, como lo son las relacionadas con las condiciones de estancia, alimentación, salud y seguridad, así como a garantizarles el acceso efectivo a las actividades y servicios relacionados con el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr su reinserción a la sociedad y procurar que no

vuelvan a delinquir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, hasta ahora en el sistema penitenciario de nuestro país se observa preponderantemente un modelo discriminatorio, lo que trae como resultado que las graves carencias en materia de recursos humanos y materiales se acentúen en los centros de reclusión que alojan mujeres, tal como lo ha señalado esta Comisión Nacional en diversos pronunciamientos y de manera reiterada en el presente Informe Especial.

Por ello, es fundamental y urgente poner atención al tema de las mujeres, incluidos los menores de edad que viven con sus madres en los centros de reclusión, a fin de poner a estas personas en el centro de las discusiones y de las acciones en materia penitenciaria, a fin de procurar la implementación de políticas públicas con perspectiva de género que tomen en cuenta sus necesidades propias, con el propósito de garantizar el pleno ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que exige el internamiento de personas, en igualdad de condiciones, así como para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia que se presenten contra ellas en esos sitios, en atención a lo dispuesto en los artículos 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención De Belém Do Pará).”

JUSTIFICACIÓN

La Constitución de la República prescribe en el artículo 1º, que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en donde todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece en el artículo 3 que: Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará” en su dispositivo 7 señala que: Los Estados

Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con el informe especial de la CNDH, referido en el cuerpo de este instrumento, bajo el rubro "VII. PROPUESTAS", si dirigieron las siguientes al Secretario de la Defensa Nacional, a los gobernadores de los estados, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y al Comisionado Nacional de Seguridad:

PRIMERA. Realizar las acciones pertinentes para dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el sitio para la prisión preventiva, será distinto del que se destine para la extinción de penas y

estarán completamente separados, así como también, que las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

SEGUNDA. De igual forma considerar, en atención al Numeral 4 de las Reglas de Bangkok, que en la medida de lo posible las mujeres sujetas a medidas privativas de libertad sean “enviadas a centros de reclusión cercanos a su hogar o a sus centros de rehabilitación social, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas, así como sus preferencias y la disponibilidad de programas y servicios apropiados” para coadyuvar a su reinserción social con pleno respeto a sus derechos humanos.

TERCERA. Girar instrucciones para que las autoridades responsables de la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, implementen las medidas correspondientes para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres internas en los centros de reclusión bajo su responsabilidad.

CUARTA. Implementar políticas públicas con perspectiva de género en materia penitenciaria, a fin de integrar en ellas como una prioridad en la planeación, construcción, ampliación y remodelación de centros de reclusión, las necesidades propias de las mujeres a fin de garantizarles el acceso en igualdad de condiciones a instalaciones específicas para ellas, en buen estado, con espacios suficientes para alojarlas en condiciones de estancia digna y segura, con la infraestructura que permita una estricta separación por categorías jurídicas, así como para ofrecerles el acceso a los servicios y actividades necesarios para lograr el objetivo de reinserción social.

Como una prioridad, debe considerarse la realización de acciones para procurar que todos los centros de reclusión que alojen mujeres cuenten con espacios y condiciones dignas, para dormir con iluminación y ventilación suficientes; instalaciones sanitarias en adecuadas condiciones de funcionamiento que les permitan satisfacer sus necesidades en el momento oportuno y en condiciones de privacidad, y garanticen el suministro de agua para satisfacer los requerimientos individuales.

QUINTA. Realizar las gestiones necesarias para que todas las internas que se encuentren en los centros de reclusión bajo su responsabilidad, reciban tres veces al día y en un horario establecido, alimentos preparados cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y en su caso para la de los menores hijos que las acompañan.

SEXTA. Girar instrucciones para que en los establecimientos que presentan hacinamiento, se procure una distribución equitativa de la población interna que, sin menoscabo de la clasificación criminológica y de la separación por categorías, evite áreas cuya ocupación exceda su capacidad instalada, particularmente en aquellos establecimientos que no presentan sobrepoblación.

SÉPTIMA. Implementar acciones para que las autoridades penitenciarias ejerzan el control de todos y cada uno de los aspectos de la administración de los centros de reclusión que alojan mujeres, a fin de evitar que grupos de internas o de internos con poder en el caso de los

centros mixtos, asuman funciones que corresponden a la autoridad, así como para eliminar la práctica de cobros por cualquier servicio que presente la institución y la existencia de privilegios como los que se detectaron durante las visitas.

OCTAVA. Ordenar la implementación de acciones inmediatas para investigar y, en su caso, erradicar la práctica de la prostitución. Asimismo, es necesario contemplar medidas de protección para las internas que lo requieran, así como el inicio de los procedimientos administrativos contra el personal que presuntamente resulte involucrado, y la denuncia de los hechos que constituyan delitos ante la autoridad ministerial correspondiente, brindando medidas cautelares a quienes denuncien esas conductas.

NOVENA. Girar instrucciones para que la imposición de las sanciones disciplinarias a las internas que infrinjan los correspondientes reglamentos internos, se lleve a cabo por la autoridad facultada para ello, respetando el derecho a ser escuchadas y se les notifique de manera formal la resolución que en derecho corresponda, así como para que durante el cumplimiento de la sanción reciban atención de las áreas técnicas.

Asimismo, para garantizar que durante la imposición de las sanciones no se impongan más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común de los establecimientos y no se restrinjan los derechos de las internas a recibir visitas, a comunicarse con personas del exterior y a la realización de las actividades laborales, educativas y deportivas; así como revisar la normatividad correspondiente para armonizar los reglamentos internos con el respeto a los derechos señalados y proponer ante los congresos correspondientes las reformas legislativas que, en su caso, sean necesarias para garantizarlos; particularmente, para prohibir la imposición de sanciones de aislamiento por lapsos prolongados.

DÉCIMA. En atención a los numerales 49 y 52 de las Reglas de Bangkok, se recomienda implementar acciones a efecto de garantizar que en los centros de reclusión con población femenil, toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres y respecto del momento en que se deben separar de ellas, se adopte en función del caso y teniendo presente el interés superior del niño con arreglo a la normatividad correspondiente y tras comprobarse que se han adoptado disposiciones alternativas para su cuidado, en cuyo caso se brindará a las internas el máximo de posibilidades y servicios para reunirse con sus hijos, siempre que ello no impacte de manera negativa en el interés superior de éstos.

DÉCIMA PRIMERA. Girar instrucciones para que se elaboren y expidan las disposiciones administrativas pertinentes para que todos los centros de reclusión cuenten con manuales de procedimientos para regular su funcionamiento, los cuales deben contemplar, entre otros aspectos, los relacionados con el ingreso, egreso, traslados, la presentación de quejas o denuncias sobre actos de tortura y/o maltrato, solicitud de audiencia con las autoridades del centro, métodos de control disciplinario, uso de esposas, autorización e ingreso de visitas, revisiones y así como la forma de proceder respecto del ingreso y estancia de menores hijos de las internas o cuando no cuenten con familiares para su custodia.

DÉCIMA SEGUNDA. Para garantizar el derecho a la protección de la salud de las mujeres internas, se realicen las acciones conducentes para procurar que los establecimientos donde se alojan sean dotados de personal médico, instalaciones adecuadas, mobiliario, equipo, instrumental y medicamentos suficientes para ofrecer servicios de salud orientados expresamente a la mujer y equivalentes a los que se prestan en el exterior, que incluyan asistencia médica especializada, preventiva y de tratamiento, como por ejemplo situaciones relacionadas con el embarazo, parto y puerperio, revisiones de rutina para la detección temprana de enfermedades como el cáncer cérvico uterino y de mama, así como de pruebas especializadas como la del papanicolau y la mastografía.

Tales acciones deben incluir a los niños que viven con sus madres internas, a fin de garantizarles el acceso a los servicios de salud especializados que requieren en la etapa de desarrollo en que se encuentran, particularmente la atención materno infantil que comprende, entre otras acciones, la atención y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, así como su salud visual.

Asimismo, se deben girar instrucciones para que el personal médico encargado de la atención de las internas integre debidamente los expedientes clínicos, practique la certificación de integridad física a todas las reclusas sancionadas y las visite diariamente para verificar su estado de salud, supervise la elaboración de los alimentos y las condiciones de higiene de los centros de reclusión.

DÉCIMA TERCERA. Implementar programas de prevención contra las adicciones en todos los centros de reclusión, así como para que en ellos se realice un registro de las internas que presenten ese problema de salud, a efecto de elaborar un diagnóstico que permita evaluar el problema y establecer, en su caso, las acciones para la aplicación voluntaria del tratamiento de desintoxicación correspondiente.

DÉCIMA CUARTA. Ordenar se realice una evaluación en los centros de reclusión con población femenina, a efecto de identificar el número de elementos necesarios para garantizar el orden y la disciplina, así como resguardar la integridad de las internas, y se gestione la contratación de personal debidamente capacitado sobre cuestiones de género y la necesidad de eliminar la discriminación y el acoso sexual. Es importante tomar en cuenta que el personal que labore de manera directa con las internas debe ser del mismo sexo.

DÉCIMA QUINTA. A fin de prevenir cualquier tipo de abuso en agravio de las mujeres internas en los centros de reclusión, se deben realizar las acciones necesarias para implementar programas de capacitación sobre prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas del uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, dirigidos a servidores públicos responsables de la detención y custodia de las personas privadas de libertad, que incluya también al personal médico-legal.

La capacitación debe comprender los aspectos relativos a las necesidades especiales de las internas y, para el caso de quienes son responsables de la administración de los centros, debe

incluir información sobre cuestiones de género y la necesidad de eliminar la discriminación y el acoso sexual.

DÉCIMA SEXTA. Instruir a las autoridades penitenciarias para que el resultado de las visitas de supervisión que se realicen a los centros de reclusión con población femenil, se haga del conocimiento por escrito a las autoridades responsables de su administración para que, en su caso, se atiendan las observaciones formuladas.

DÉCIMA SÉPTIMA. Realizar acciones para garantizar el derecho a la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad, mediante el acceso al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, mediante la implementación de políticas públicas que incluyan la participación de instituciones públicas y privadas, así como de la sociedad civil, encaminadas a procurar que los centros de reclusión con población femenina sean dotados de las instalaciones necesarias para llevar a cabo esas actividades, tales como talleres, aulas, áreas deportivas suficientes y debidamente equipadas, así como del personal que se requiera para organizarlas.

Para tal efecto, es importante insistir en que la necesidad de que las fuentes de trabajo sean debidamente remuneradas y que en la capacitación se privilegien oficios y actividades rentables que puedan ser de mayor utilidad cuando estas personas obtengan su libertad.

DÉCIMA OCTAVA. Dotar a los centros penitenciarios del personal especializado en materia de criminología, psicología, pedagogía, trabajo social, laboral, educativa y deportiva, suficiente para la atención de las necesidades de las internas, así como para organizar y mantener el control de todas y cada una de las actividades que se desarrollan al interior de los centros de reclusión.

DÉCIMA NOVENA. Con la finalidad de facilitar los vínculos de las mujeres privadas de la libertad con personas del exterior, instruir a las autoridades responsables de los sistemas penitenciarios, para la implementación de medidas que permitan el acercamiento de estas personas con sus familiares y amistades, tales como traslados a establecimientos más cercanos a sus comunidades, aumentar el número de llamadas telefónicas permitidas; ampliar la duración de las visitas en los casos en los que no las reciban regularmente, simplificar los trámites y requisitos para autorizarlas, flexibilizando los trámites para la visita íntima y brindando apoyo para el cumplimiento de los requisitos a través de personal de trabajo social.

VIGÉSIMA. Realizar las gestiones pertinentes para que en todos los establecimientos con población femenil, se lleven a cabo las modificaciones y adaptaciones que faciliten el acceso y su libre desplazamiento y en los casos de mujeres con discapacidad física ó con padecimientos mentales, se les atiendan debidamente sin limitantes por estas causas.

VIGÉSIMA PRIMERA. Garantizar a las internas con discapacidad psicosocial el acceso a los servicios de atención médica y de rehabilitación psicosocial que requieran, así como para que sean alojadas en áreas que reúnan las condiciones necesarias para garantizarles una estancia

digna y segura, garantizando condiciones de higiene apropiadas. Asimismo, se debe prohibir que estas personas sean mantenidas en condiciones de aislamiento.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Realizar acciones para que de conformidad con los Numerales 57 y 64 de las Reglas de Bangkok y atendiendo al historial de victimización de las mujeres o sus responsabilidades de cuidado de otras personas, se elaboren prioritariamente, en el marco de los ordenamientos jurídicos aplicables, medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y a la condena, así como se procure dar relevancia a la imposición de sentencias no privativas de la libertad a embarazadas y mujeres que tengan niños a cargo.

A la luz de lo expuesto, resulta urgente emprender acciones en relación con las condiciones en las que se encuentran las mujeres internas en los Centros de Reinserción Social de nuestra Entidad.

Razones todas las anteriores que hacen viable la expedición del siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. El Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al Gobernador Constitucional del Estado, así como al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, para que a la luz del informe especial de la comisión nacional de los derechos humanos sobre las mujeres internas en los centros de reclusión de la república mexicana, informen a esta Soberanía, sobre las acciones que, de acuerdo con sus atribuciones, se han instrumentado para prevenir y erradicar prácticas que resultan en la violación de los derechos humanos de las mujeres internas en los Centros de Reinserción Social de la Entidad.

PROYECTADA EN LAS OFICINAS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **Martha Orta Rodríguez**, diputada integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO** a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

La seguridad pública es una las exigencias sociales más significativas en los últimos tiempos en nuestra Entidad, lamentablemente las notas sobre personas víctimas de todo tipo de delitos es común y abarrotan los diarios de circulación pública.

En este sentido, un aspecto de suma trascendencia es la obligación que se enmarca en el artículo 115 constitucional en torno a la seguridad pública como una consideración a cargo de los ayuntamientos.

JUSTIFICACIÓN

En este sentido, es necesario se refuerce el trabajo en este tema, ya que la delincuencia sigue haciendo mella de la seguridad y paz pública, lacerando en gran medida no solamente la estabilidad de los ciudadanos sino poniendo en entre dicho sus bienes, su persona y sus familias.

En este sentido, un hecho que ha causado gran impacto entre los potosinos es la riña pandilleril ocurrida en la Colonia Arbolitos, en el Municipio de San Luis Potosí, misma que cobró la vida de un joven, además de que hubo varios heridos.

Este hecho no puede pasar desapercibido pues nos habla y es muestra fehaciente de la descomposición social que se percibe en el municipio de la capital, donde nuestros jóvenes en lugar de encaminarse por el camino del estudio, el deporte, o la cultura, se dejan influenciar por prácticas que atacan nuestro tejido social.

CONCLUSIÓN

No podemos ignorar estos hechos, no podemos simplemente dejar pasar e ignorar estas situaciones, es necesario actuar, tomar acciones y garantizar que no pasen más este tipo de situaciones.

Por esto, es necesario el trabajo coordinado de las distintas áreas del Ayuntamiento de la capital para combatir la delincuencia social y que se evite que sigan pasando este tipo de cuestiones donde no solamente se afecta a una persona sino que se destruyen familias, se destruyen vidas, vidas de jóvenes que pueden ser productivos y ejemplos en la sociedad.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- Se exhorte al Ayuntamiento de San Luis Potosí, para que haga del conocimiento de esta Legislatura las acciones coordinadas con la Federación y el Estado que se han llevado a cabo en materia de seguridad pública y prevención del delito en esa demarcación territorial, así como que se coordinen acciones para el fomento de la cultura, el deporte, la promoción de la lectura, cursos de capacitación, campañas informativas, entre otras, en beneficio de los jóvenes potosinos con la finalidad de evitar el sedentarismo y el ocio.

DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 23 de junio de 2017

San Luis Potosí, S.L.P., a 26 de junio de 2017

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, Manuel Barrera Guillén, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXI Legislatura, con fundamento en el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, propongo a esta Asamblea Legislativa, **Punto de Acuerdo**, para solicitar al Ejecutivo del Estado, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Educación Pública Federal, para que realicen las investigaciones pertinentes y oportunas a fin de fincar las responsabilidades que se desprendan de la descapitalización y del presunto desvío de los recursos financieros del Fondo de Capitalización Social del Magisterio Potosino de la Sección 26 del SNTE (FONCASOL). Además, se efectuó una auditoria externa al Fondo.

ANTECEDENTES

El Fondo de Capitalización Social del Magisterio Potosino de la Sección 26 del SNTE (FONCASOL), nació con el propósito de generar prestaciones complementarias en beneficio de los maestros, mismo reunió más de dos mil quinientos millones pesos; sin embargo, dicho fondo hoy se encuentra quebrado, debido a que quien lo maneja a nivel nacional, el señor Félix Mendoza Díaz se apoderó del dinero desde hace más de quince años, este hombre cercano a la maestra Elba Esther Gordillo, presuntamente conto con la complicidad de líderes sindicales, gobernadores y Secretarios de Educación del Estado.

JUSTIFICACIÓN

Hoy no hay dinero para pagar a los jubilados y existe la intención de disolverlo ante la falta de fondos que oficialmente nadie sabe a dónde fueron a para, pero que se sabe que fueron depositados en cuentas bancarias de líderes del magisterio. Aunado a lo anterior dicho fondo

(FONCASOL) a sido la caja chica de algunos gobernadores y; por ende, a lo largo de los últimos doce años los líderes sindicales han contado con la complicidad de los Secretarios de Educación del Estado en turno para realizar este desfalco.

CONCLUSIÓN

Se debe de apoyar a los aproximadamente veintidós dos mil maestros pensionados y jubilados de la Sección 26 que están en el Fondo de Capitalización Social del Magisterio Potosino de la Sección 26 del SNTE (FONCASOL), para que se hagan las investigaciones necesarias y pertinentes, y se deslinden las responsabilidades correspondientes, solicitando llegue al fondo de este asunto, para que se apliquen las sanciones a quienes hay hecho mal uso de este recurso.

PUNTOS ESPECÍFICOS

Primero. Se pide al Ejecutivo del Estado, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a la Secretaría de Educación Pública Federal, para que realicen las investigaciones pertinentes y oportunas a fin de que se finquen las responsabilidades que se desprendan de la descapitalización y del presunto desvío de los recursos del Fondo de Capitalización Social del Magisterio Potosino de la Sección 26 del SNTE (FONCASOL). Además, se efectuó una auditoria externa al Fondo.

Segundo. Por la importancia y celeridad que requiere para solución de la problemática que se plantea, se pide que este Punto de Acuerdo se trámite de URGENTE, PRONTA Y OBVIA RESOLUCIÓN.

A T E N T A M E N T E

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN

“2017, UN SIGLO DE TODAS LAS CONSTITUCIONES”

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTES. -**

ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS, Diputada integrante de esta H. Legislatura y miembro de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en ejercicio de la facultades que me concede la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 71, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí someto a la consideración de esta Honorable Soberanía: **Proposición con Punto de Acuerdo** bajo la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El municipio de Santa María del Río, fue fundado de acuerdo con las crónicas municipales, el 15 de agosto de 1542. Es decir, en poco más de 2 meses se celebrará el 475 aniversario de su fundación.

Este municipio, es conocido nacionalmente e internacionalmente por la calidad y tradición de sus rebozos. No obstante, cuenta con más artesanías, como las cajas taraceadas; las canastas de ixtle, etc.

Además de ello, cuenta con una incipiente gastronomía y tradicional como las llamadas “campechanas” y los panes de “cochinito”. Tiene además una arquitectura clásica y en general con una serie de atractivos, que sin duda le permiten acceder a la clasificación de “Pueblo Mágico”.

En razón de lo anterior, me permito formular y presentar ante este Congreso la propuesta del siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Uno. – Se gire atento oficio al Presidente Municipal de Santa María del Río, S.L.P., C. Israel Reyna Rosas, para que el personal adscrito al departamento de turismo de ese municipio formule el expediente que le permita acceder al programa “Pueblos Mágicos” del gobierno federal.

Dos.- Se gire atento oficio al Titular de la Secretaría de Turismo de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, Lic. Arturo Esper Sulaiman, para que apoye a la administración municipal de Santa María del Río para la conformación del expediente que le permita acceder al programa “Pueblos Mágicos” del gobierno federal.

Tres.- Se gire atento oficio al Titular de la Secretaria de Turismo del Gobierno Federal, Mtro. Enrique de la Madrid Cordero para que de igual manera se apoye a la administración

municipal de Santa María del Río, S.L.P. para acceder al programa federal de los “Pueblos Mágicos”.

San Luis Potosí, a 26 de Junio 2017

ATENTAMENTE

DIP. ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS

Propuesta de la Junta
de Coordinación Política
para reestructurar las
comisiones, del Agua;
Desarrollo Económico
y Social; Segunda de
Hacienda del Estado; y
Transparencia y Acceso
a la Información
Pública



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

2017. "Un Siglo de las Constituciones"



Junio 20, 2017.
Oficio No. JCP/1337/2017.

Dip. Manuel Barrera Guillén
Presidente de la Directiva del
H. Congreso del Estado
Presente.

Los que suscribimos, Dip. Jorge Luis Díaz Salinas, y Dip. Fernando Chávez Méndez, Presidente y Secretario respectivamente, de la Junta de Coordinación Política, le hacemos saber lo siguiente:

Por acuerdo número JCP/LXI/1337/2017, adoptado por unanimidad, se aprueba la reestructuración de diversas Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo, esto a partir de la sesión ordinaria del 22 de junio del presente, para quedar como sigue:

Comisión del Agua:

Presidente:	Dip. J. Guadalupe Torres Sánchez
Vicepresidente:	Dip. Sergio Enrique Desfassiu Cabello
Secretario:	Dip. Oscar Bautista Villegas
Vocal:	Dip. Jorge Luis Díaz Salinas
Vocal:	Dip. Jesús Cardona Mireles
Vocal:	Dip. Oscar Carlos Vera Fabregat

Comisión de Desarrollo Económico y Social:

Presidente:	Dip. Gerardo Serrano Gaviño
Vicepresidente:	Dip. Mariano Niño Martínez
Secretario:	Dip. Martha Orta Rodríguez

Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal:

Presidente:	Dip. José Luis Romero Calzada
Vicepresidente:	Dip. José Belmárez Herrera
Secretaria:	Dip. Lucila Nava Piña
Vocal:	Dip. Xitlalic Sánchez Servín
Vocal:	Dip. Dulcelina Sánchez de Lira
Vocal:	Dip. Roberto Alejandro Segovia Hernández



2017, "Un Siglo de las Constituciones"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Presidenta: Dip. Josefina Salazar Báez
Vicepresidente: Dip. Jorge Luis Díaz Salinas
Secretaria: Dip. Lucila Nava Piña

Lo anterior, de conformidad a los artículos 82 fracción III inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 121 fracción VIII y 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para someter ante el Pleno y efectos legales a que haya lugar.

Sin más por el momento, quedamos a sus órdenes.

Atentamente


Dip. Jorge Luis Díaz Salinas
Presidente


Dip. Fernando Chávez Méndez
Secretario



Propuesta de la
Junta de
Coordinación
Política para para
reestructurar la
Comisión de
Vigilancia



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



Junio 20, 2017.
Oficio No. JCP/1338/2017.

Dip. Manuel Barrera Guillén
Presidente de la Directiva del
H. Congreso del Estado
Presente.

Los que suscribimos, Dip. Jorge Luis Díaz Salinas, y Dip. Fernando Chávez Méndez, Presidente y Secretario respectivamente, de la Junta de Coordinación Política, le hacemos saber lo siguiente:

Por acuerdo número JCP/LXI/1338/2017, adoptado por mayoría, con las abstenciones del Dip. Fernando Chávez Méndez y de la Dip. Lucila Nava Piña, se aprueba la reestructuración de la Comisión de Vigilancia a partir de la sesión ordinaria del 22 de junio del presente, para quedar como sigue:

Comisión de Vigilancia:

Presidenta:	Dip. María Graciela Gaitán Díaz
Vicepresidente	Dip. Héctor Mendizábal Pérez
Secretario:	Dip. Fernando Chávez Méndez
Vocal:	Dip. Guillermina Morquecho Pazzi
Vocal:	Dip. Gerardo Limón Montelongo
Vocal:	Dip. Mariano Niño Martínez
Vocal:	Dip. Jesús Cardona Mireles

Lo anterior, de conformidad a los artículos 82 fracción III inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 121 fracción VIII y 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para someter ante el Pleno y efectos legales a que haya lugar.



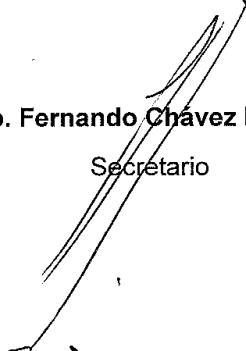
2017, "Un Siglo de las Constituciones"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Sin más por el momento, quedamos a sus órdenes.

Atentamente


Dip. Jorge Luis Díaz Salinas
Presidente


Dip. Fernando Chávez Méndez
Secretario





LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

**INFORME
FINANCIERO
MAYO 2017.**



**ACUERDOS
A TU FAVOR**



San Luis Potosí, S.L.P.
16 de Junio de 2017

**COORDINACIÓN
FINANZAS**


**Of. No. 224/2017
Asunto: Informes Financieros**


**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Con el objeto de dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 82, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí vigente, nos permitimos presentar el "INFORME FINANCIERO" del mes de Mayo de 2017, para su estudio y aprobación correspondiente.

Sin otro particular, quedamos a sus órdenes para cualquier comentario o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE,


**LIC. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ
OPICIAL MAYOR DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO**


**C.P. HECTOR MERAZ GONZÁLEZ
COORDINADOR DE FINANZAS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

 Archivo

"2016, Año de Rafael Nieto Compañón,


**ACUERDOS
A TU FAVOR**



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ


SE AUTORIZA EL "INFORME FINANCIERO" AL 31 DE MAYO DEL 2017 PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"


POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

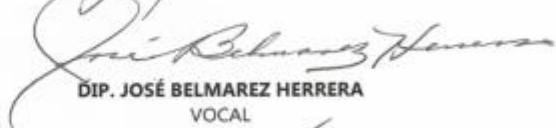

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA


DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. MANUEL BARRERA GUILLEN
VOCAL


DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL


DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VOCAL


DIP. JOSÉ BELMAREZ HERRERA
VOCAL


DIP. LUCILA NAVA PIÑA
VOCAL


DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO


LIC. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR


C.P. HÉCTOR MÉRÁZ GONZÁLEZ
COORDINADOR DE FINANZAS



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
AL 31/May/2017
(Cifras en pesos y centavos)



ACTIVO

ACTIVO CIRCULANTE

BANCOS/TESORERIA	\$ 54,592,052.26
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO	\$ 1,493,573.41
ANTICIPO A PROVEEDORES POR ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	\$ 238,554.40

Suma ACTIVO CIRCULANTE \$ 56,324,180.07

ACTIVO NO CIRCULANTE

MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	\$ 20,753,954.70
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	\$ 1,714,052.52
VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	\$ 13,583,992.68
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	\$ 5,798,940.75
LICENCIAS	\$ 1,311,149.68
DEPRECIACION, DETERIORO Y AMORTIZACION ACUMULADA DE BIENES	\$ 25,083,901.03

Suma ACTIVO NO CIRCULANTE \$ 18,078,189.30

TOTAL DE ACTIVO

\$ 74,402,369.37

PASIVO

PASIVO CIRCULANTE

SERVICIOS PERSONALES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$ 12,245,915.60
PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$ 552,952.53
RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$ 5,071,856.39
DEVOLUCIONES DE LA LEY DE INGRESOS	\$ 125,897.43

Suma PASIVO CIRCULANTE \$ 17,996,621.95

TOTAL DE PASIVO

\$ 17,996,621.95

PATRIMONIO

RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO)	\$ 42,632,732.28
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$ 13,773,015.14

Suma HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO GENERADO \$ 56,405,747.42

TOTAL DE PATRIMONIO

\$ 56,405,747.42

TOTAL DE PASIVO Y PATRIMONIO

\$ 74,402,369.37

(Handwritten signatures in blue ink)



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Al 31/May/2017
(Cifras en pesos y centavos)



	2017	2016
ACTIVO		
ACTIVO CIRCULANTE		
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES	\$ 54,592,052.26	\$ 49,993,416.10
DERECHOS A RECIBIR EFECTIVO Y EQUIVALENTES	\$ 1,732,127.81	\$ 702,150.59
Suma ACTIVO CIRCULANTE	\$ 56,324,180.07	\$ 50,695,566.69
ACTIVO NO CIRCULANTE		
BIENES MUEBLES	\$ 41,850,940.65	\$ 33,800,906.00
ACTIVOS INTANGIBLES	\$ 1,311,149.68	\$ 873,715.65
DEPRECIACION, DETERIORO Y AMORTIZACION ACUMULADA DE BIENES	\$ 25,083,901.03	\$ -
Suma ACTIVO NO CIRCULANTE	\$ 18,078,189.30	\$ 34,674,621.65
TOTAL DE ACTIVO	\$ 74,402,369.37	\$ 85,370,188.34
PASIVO		
PASIVO CIRCULANTE		
CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$ 17,996,621.95	\$ 8,984,818.64
Suma PASIVO CIRCULANTE	\$ 17,996,621.95	\$ 8,984,818.64
TOTAL DE PASIVO	\$ 17,996,621.95	\$ 8,984,818.64
PATRIMONIO		
RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO)	\$ 42,632,732.28	\$ 42,368,356.58
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$ 13,773,015.14	\$ 34,017,013.12
Suma HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO GENERADO	\$ 56,405,747.42	\$ 76,385,369.70
TOTAL DE PATRIMONIO	\$ 56,405,747.42	\$ 76,385,369.70
TOTAL DE PASIVO Y PATRIMONIO	\$ 74,402,369.37	\$ 85,370,188.34



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE ACTIVIDADES
DEL 1º Ene al 31 May /2017



	(Cifras en pesos y centavos)	2017	%	2016	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		133,804,781.73	100.00	129,584,226.32	100.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS		133,212,750.00	99.56	129,281,316.00	99.77
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PL		133,212,750.00	99.56	129,281,316.00	99.77
<i>ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO</i>		133,212,750.00	99.56	129,281,316.00	99.77
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS		592,031.73	0.44	302,910.32	0.23
INGRESOS FINANCIEROS		592,031.73	0.44	302,910.32	0.23
<i>INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS BONOS Y OTROS</i>		592,031.73	0.44	302,910.32	0.23
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS		91,172,049.45	100.00	87,215,869.74	100.00
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO		91,127,049.45	99.95	87,170,869.74	99.95
SERVICIOS PERSONALES		78,304,894.86	85.89	61,028,552.74	69.97
<i>REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE</i>		41,977,795.62	46.04	31,268,026.85	35.85
<i>REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO</i>		10,106,346.54	11.08	9,751,855.08	11.18
<i>REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES</i>		1,116,549.57	1.22	634,070.49	0.73
<i>SEGURIDAD SOCIAL</i>		1,659,212.67	1.82	1,537,881.90	1.76
<i>OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS</i>		23,444,990.46	25.72	17,836,718.42	20.45
MATERIALES Y SUMINISTROS		845,864.62	0.93	979,177.57	1.12
<i>MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS</i>		388,578.10	0.43	484,081.03	0.56
<i>ALIMENTOS Y UTENSILIOS</i>		363,441.13	0.40	431,620.06	0.49
<i>MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP</i>		28,586.29	0.03	14,406.43	0.02
<i>PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO</i>		413.95	0.00	45.12	0.00
<i>COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS</i>		51,811.39	0.06	49,024.93	0.06
<i>VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART</i>		0.00	0.00	0.00	0.00
<i>HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES</i>		13,033.76	0.01	0.00	0.00
SERVICIOS GENERALES		11,976,289.97	13.14	25,163,139.43	28.85
<i>SERVICIOS BÁSICOS</i>		548,268.64	0.60	488,219.36	0.56
<i>SERVICIOS POSTALES Y TELÉGRÁFICOS</i>		15,149.77	0.02	16,018.36	0.02
<i>SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO</i>		170,372.44	0.19	164,554.95	0.19
<i>SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y</i>		278,068.77	0.30	110,512.38	0.13
<i>SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES</i>		331,654.55	0.36	136,307.88	0.16
<i>SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM</i>		190,941.40	0.21	528,343.88	0.61
<i>SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD</i>		3,319,583.21	3.64	2,793,517.07	3.20
<i>SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS</i>		81,024.56	0.09	43,971.73	0.05
<i>SERVICIOS OFICIALES</i>		264,207.07	0.29	245,980.68	0.28
<i>OTROS SERVICIOS GENERALES</i>		6,777,019.56	7.43	20,635,713.14	23.66
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS		45,000.00	0.05	45,000.00	0.05
DONATIVOS		45,000.00	0.05	45,000.00	0.05
<i>DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO</i>		45,000.00	0.05	45,000.00	0.05
Aborro neto del Ejercicio		42,632,732.28		42,368,256.59	

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

01-4-04-06-05
019-01



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE RESULTADOS
FORMA POR OBJETO DEL GASTO
(Cifras en pesos y centavos)



	PERIODO 1/may/ al 31/may/2017	%	ACUMULADO 1/ene al 31/may/2017	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO	26,642,550.00	99.36%	133,212,750.00	99.56%
INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS,	171,753.92	0.64%	592,031.73	0.44%
	26,814,303.92	100%	133,804,781.73	100.00%
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS				
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	8,396,968.87	44.74%	41,977,795.62	46.04%
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	1,823,678.55	9.72%	10,106,346.54	11.08%
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	241,154.85	1.28%	1,116,549.57	1.22%
SEGURIDAD SOCIAL	446,066.66	2.38%	1,659,212.67	1.82%
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	4,172,763.20	22.23%	23,444,990.46	25.72%
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	129,649.08	0.69%	388,578.10	0.43%
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	127,493.87	0.68%	363,441.13	0.40%
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP	0.00	0.00%	28,586.29	0.03%
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO	0.00	0.00%	413.95	0.00%
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	4,194.38	0.02%	51,811.39	0.06%
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART	0.00	0.00%	0.00	0.00%
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	0.00	0.00%	13,033.76	0.01%
SERVICIOS BASICOS	114,071.26	0.61%	548,268.64	0.60%
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	4,238.77	0.02%	15,149.77	0.02%
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	32,834.65	0.17%	170,372.44	0.19%
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y	55,792.38	0.30%	278,068.77	0.30%
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	32,004.58	0.17%	331,654.55	0.36%
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM	58,609.43	0.31%	190,941.40	0.21%
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	1,379,505.72	7.35%	3,319,583.21	3.64%
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	29,207.36	0.16%	81,024.56	0.09%
SERVICIOS OFICIALES	83,802.35	0.45%	264,207.07	0.29%
OTROS SERVICIOS GENERALES	1,635,261.05	8.71%	6,777,019.56	7.43%
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	0.00	0.00%	45,000.00	0.05%
	18,767,297.01	100.00%	91,172,049.45	100.00%
3.- OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS				
ESTIMACIONES, DEPRECIACIONES, DETERIOROS, OBSOLECENCIA *	0.00		0.00	
	0.00		0.00	
UTILIDAD DEL EJERCICIO	8,047,006.91		42,632,732.28	

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures and marks]



EL CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA
 Al 31/Mayo/2017
 (Cifras en pesos y centavos)



CONCEPTO	Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido	Hacienda Pública / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Pública / Patrimonio Generado del Ejercicio	Ajustes por Cambio de Valor	TOTAL
Hacienda Pública/Patrimonio Neto Final del Ejercicio Anterior					
Rectificaciones Resultado de Ejercicios Anteriores		34,587,553.95			34,587,553.95
Cambios por Política Contables y Cambios por Errores Contables		25,479,821.03			25,479,821.03
	0.00	9,087,732.92	0.00	0.00	9,087,732.92
Patrimonio Neto Inicial Ajustado del Ejercicio					
Donaciones de Capital		4,854,962.22			4,854,962.22
Variaciones de la Hacienda Pública/Patrimonio Neto del Ejercicio	0.00	13,942,695.14	0.00	0.00	13,942,695.14
Variaciones de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto del Ejercicio					
Ganancias/Perdidas por Revaluos					
Reservas					
Resultado de Ejercicio Anteriores					
Otras Variaciones de la Hacienda Pública/Patrimonio Neto:		-169,680.00	42,632,732.28		42,463,052.28
	0.00	169,680.00	42,632,732.28	0.00	42,463,052.28
Saldo Neto en la Hacienda Pública/Patrimonio del Ejercicio	0.00	13,773,015.14	42,632,732.28	0.00	56,405,747.42



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Flujo de Efectivo
Al 31/ May /2017
(Cifras en Pesos y centavos)



	2017	2016
Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Gestion		
ORIGEN:	<u>\$ 133,804,781.73</u>	<u>\$ 129,584,226.32</u>
Participaciones, Aportaciones Transferencias, Otros Ingresos y Beneficios	\$ 133,212,750.00 \$ 592,031.73	\$ 129,281,316.00 \$ 302,910.32
APLICACIÓN:	<u>\$ 91,172,049.45</u>	<u>\$ 87,215,869.74</u>
Servicios Personales Materiales y Suministros Servicios Generales Transferencias Asignaciones y Otras Ayudas	\$ 78,304,894.86 \$ 845,864.62 \$ 11,976,289.97 \$ 45,000.00	\$ 61,028,552.74 \$ 979,177.57 \$ 25,163,139.43 \$ 45,000.00
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Operación	<u>\$ 42,632,732.28</u>	<u>\$ 42,368,356.58</u>
Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Inversion		
ORIGEN:	6,037,301.56	657,608.12
Bienes Inmuebles y Muebles Otros	\$ 4,305,173.75 1,732,127.81	657,608.12 0.00
APLICACIÓN:	\$ 2,719,524.79	\$ -
Bienes Inmuebles y Muebles Otros	 2,719,524.79	 0.00
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversion	<u>\$ 3,317,776.77</u>	<u>\$ 657,608.12</u>
Flujos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento		
ORIGEN:	<u>0.00</u>	<u>714,796.59</u>
Incremento de Otros Pasivos Disminucion de Activos Financieros	 0.00	702,150.59 12,646.00
APLICACIÓN:	<u>0.00</u>	<u>- 5,968,597.02</u>
Incremento de Activos Financieros Disminucion de Otros Pasivos	 0.00	893,567.42 - 6,862,164.44
Flujos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento	<u>0.00</u>	<u>6,683,393.61</u>
Disminucion Neta en el Efectivo y equivalentes al Efectivo:	<u>\$ 39,314,955.51</u>	<u>\$ 35,027,354.85</u>
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio	\$ 15,277,096.75 \$ 54,592,052.26	\$ 14,966,061.25 \$ 49,993,416.10

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CI-4.1-04-00-15
REV. 01



Fecha de Impresión: 15-jun-17



ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CAPITULO DEL GASTO
II. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Asignación Presupuestal de Egresos al 30/06/2017
C/01 en pesos y centavos

T/01 de Gastos (Total)

PRÁJULI@STP.GOV.MEX

Table with columns: Objeto del Gasto, Aprobado, Modificado, Comprometido, Disponible para Ejercer, Derogado, Comprometido Disponible, Presupuesto Sin Ejercer, Ejercido, Pagado, Cuentas por Pagar. Rows include categories like SERVICIOS PERSONALES, REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE, and MATERIALES Y SUMINISTROS.

Continuation of the budget table from the previous block, showing further details of expenses and commitments.

'No se permite de este modo declarar que los Estados financieros y sus bases son razonablemente correctos y son responsabilidad de nuestra'

Handwritten signature and stamp.

Handwritten signature.

OTRO: 0.00

OTRO: 0.00



ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CUPTILO DEL GASTO
 II. CONGRESO DEL ESTADO
 ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
 Asignatura Presupuestal de Egresos al 31/05/2017
 (Cifras en pesos y centavos)



Fecha de Impresión
15-jun-17

Jefe de Grupo Contable

PRESUPUESTO DEL EJERCICIO

Objeto del Gasto	Aprobado	Ampliaciones/ Reducciones	Modificado	Comprometido	Procesado Disponibles para Cuentas por Pagar	Reversado	Comprometido Reversado	Procesado Sin Reversar	Ejercido	Pagado	Cuentas por Pagar Devueltas
VEHICULO Y EQUIPO DE TRANSPORTE	0.00	4,055,965.47	4,055,965.47	4,055,964.67	320.80	4,055,644.87	0.80	320.80	4,055,644.87	4,055,644.87	0.00
AUTOMOVILES Y CAMIONES	0.00	4,055,965.47	4,055,965.47	4,055,964.67	320.80	4,055,644.87	0.00	320.80	4,055,644.87	4,055,644.87	0.00
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	136,000.00	300,000.00	436,000.00	29,148.80	438,857.60	28,148.80	0.00	438,857.60	29,148.80	29,148.80	0.00
SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALEFACCION Y DE REFRIGERACION	20,000.00	0.00	20,000.00	11,300.00	18,700.00	11,300.00	0.00	18,700.00	11,300.00	11,300.00	0.00
EQUIPO DE COMUNICACION Y TELECOMUNICACION	20,000.00	0.00	20,000.00	11,300.00	18,700.00	11,300.00	0.00	18,700.00	11,300.00	11,300.00	0.00
HERRAMIENTAS Y MAQUINAS-HERRAMIENTA	10,000.00	0.00	10,000.00	6,548.28	43,551.80	6,548.28	0.00	43,551.80	6,548.28	6,548.28	0.00
ACTIVOS INMUEBLES	600,000.00	-150,000.00	450,000.00	0.00	300,000.00	0.00	0.00	300,000.00	0.00	0.00	0.00
LECTRICAS INFORMATICAS E INFORMATICAS	600,000.00	-150,000.00	450,000.00	0.00	250,000.00	0.00	0.00	250,000.00	0.00	0.00	0.00
	292,000.00	300,000.00	592,000.00	56,477,222.26	187,898,827.42	56,477,222.26	0.00	187,898,827.42	56,477,222.26	56,477,222.26	2,299,633.30

ADICIONALES	ADICIONALES	ADICIONALES	ADICIONALES	ADICIONALES	ADICIONALES	ADICIONALES	ADICIONALES	ADICIONALES	ADICIONALES	ADICIONALES	ADICIONALES
ADICIONES DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES	15,643,097.04	0.00	15,643,097.04	15,643,097.84	0.00	4,878,345.31	0.00	10,811,933.71	4,878,345.31	4,878,345.31	0.00
ADICIONES	15,643,097.04	0.00	15,643,097.04	15,643,097.84	0.00	4,878,345.31	0.00	10,811,933.71	4,878,345.31	4,878,345.31	0.00
	308,000,147.06	300,000.00	308,000,147.06	111,118,120.24	187,898,827.42	100,000,000.00	0.00	288,295,704.35	100,000,703.21	90,000,703.21	2,299,633.30

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature on the left and several initials on the right.

"No se prohíbe de decir verdad desahucios que los Estados Desahucios
 y los Nuevos con el consentimiento de los Estados y con responsabilidad el estado"



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ



ACUERDOS
A TU FAVOR

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico de Ingresos Recaudados del 1/ene al 31/may/2017 (Cuentas con movimiento)
(Cifras en pesos y centavos)

Fuente de Ingresos	Ley de Ingresos Modificada	Saldo Anterior Recaudado	Recaudado en el Periodo	Saldo Recaudado	Final Recaudado	Presupuesto por Recaudar
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	16,233,128.77	0.00	16,233,128.77	16,233,128.77	16,233,128.77	0.00
INGRESOS PROPIOS	16,233,128.77	0.00	16,233,128.77	16,233,128.77	16,233,128.77	0.00
Intereses Ganados de Valores, Créditos, Bonos y Otros	592,031.73	0.00	592,031.73	592,031.73	592,031.73	0.00
Saldo en Bancos para pago de Adelfas	15,641,097.04	0.00	15,641,097.04	15,641,097.04	15,641,097.04	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	293,068,050.00	106,570,200.00	26,642,550.00	133,212,750.00	133,212,750.00	266,425,500.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	293,068,050.00	106,570,200.00	26,642,550.00	133,212,750.00	133,212,750.00	159,855,300.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	293,068,050.00	106,570,200.00	26,642,550.00	133,212,750.00	133,212,750.00	159,855,300.00
Gran Total =>	309,301,178.77	106,570,200.00	43,875,678.77	149,445,878.77	149,445,878.77	266,425,500.00

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

09-4.1-04-00-15
rev. 01

Solicitudes de licencia al cargo de legisladores



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



0007498

San Luis Potosí, S.L.P. a 26 de junio del 2017.

Dip. Manuel Barrera Guillén
Presidente de la Directiva del
H. Congreso del Estado
PRESENTE.



Con fundamento en lo preceptuado por la fracción XLIV del artículo 57 de la Constitución Política del Estado, y la fracción XVII del diverso 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, por este conducto **solicito se me autorice licencia para separarme del cargo de diputado local**, a partir de la fecha y por tiempo indefinido; lo anterior en virtud de que así lo requiero para atender actividades de índole personal.

Sin otro particular, ratifico a los integrantes de esta Legislatura, mi institucional reconocimiento.

Atentamente

Diputado Enrique Alejandro Flores Flores



0007498



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, en un ejercicio meramente personal y en atención a mis obligaciones como funcionario público solicito a esta Soberanía se me conceda licencia por tiempo indefinido para el desempeño de mis funciones, a partir de que esta sea aprobada por el pleno de esta Legislatura, ello como parte de mi compromiso con los ciudadanos que represento, así como para con las obligaciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y con fundamento en los artículos 50 y 52 de la Ley Orgánica y el artículo 58 del Reglamento de la misma.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 26 de junio de 2017

